

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA  
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
DEPARTAMENTO DE TRADUCCIÓN E  
INTERPRETACIÓN



**La nación manipulada: desfases traductológicos de los  
documentos jurídicos fundacionales de Puerto Rico**

TESIS DOCTORAL REALIZADA

POR

ALEJANDRO ÁLVAREZ NIEVES

BAJO LA DIRECCIÓN DE LA

DRA. M<sup>a</sup> ROSARIO MARTÍN RUANO

Salamanca, 2013



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA  
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN



TESIS DOCTORAL

TÍTULO: La nación manipulada: desfases traductológicos de los  
documentos jurídicos fundacionales de Puerto Rico

AUTOR: Alejandro Álvarez Nieves

DIRECTORA: Dra. M<sup>a</sup> Rosario Martín Ruano

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>:

DEPARTAMENTO: Traducción e Interpretación

Salamanca, 2013



*A los míos, Yaya, Tata, Lysandra, Daniel y Lucas,  
porque están siempre presentes en cada respiración*



## **Agradecimientos**





\*\*\*

Agradezco a mis abuelos por darme el apoyo incondicional que solo ellos pueden dar, no importa las circunstancias. Ojalá hubieran podido vivir para ser testigos de este momento. He cumplido, viejitos, he cumplido.

\*\*\*

Gracias a la Facultad de Traducción y Documentación de la Universidad de Salamanca por permitirme completar un trabajo sobre mi país. Gracias a Rosi por su eterna disposición, consejo, paciencia, y cómo no, rigor. A Carlos Fortea y Fernando Toda, gracias por sus ánimos y consejos al encontrarlos de visita en Puerto Rico, han sido palabras de aliento en momentos difíciles.

\*\*\*

A Silvia Álvarez Curbelo por creer en este proyecto de relectura identitaria desde el principio y valorarlo desde la academia del país. Sin tu valoración desde la historia puertorriqueña, este proyecto no hubiera cobrado vida.

\*\*\*

Al Programa Graduado de Traducción de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras por su permitirme formar parte de su equipo y así dar un toque traductológico a un programa en evolución, en particular a Yvette Torres, Aurora Lauzardo, María de la Concepción Hernández y David Auerbach. Le debo mucho a la biblioteca José M. Lázaro y la

biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, en particular por hacerme llegar material histórico y permitirme acceso a libros raros que resultaron fundamentales para completar este proyecto.

\*\*\*

A Luis Alberto García, cuya ayuda desinteresada al final de este proyecto resultó fundamental.

\*\*\*

A mi familia, por darlo todo sin pedirles nada; estoy aquí por ustedes y para ustedes. Son mi vida, mi norte y mi inspiración.

# Índice



<b>Índice</b>	
<b>Agradecimientos</b> .....	<b>vii</b>
<b>Índice</b> .....	<b>xi</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
Trasfondo .....	3
El giro cultural de la traducción .....	15
Organización capitular .....	24
<b>Capítulo I</b> .....	<b>27</b>
<b>Repaso de narrativas históricas suscritas en los documentos jurídicos fundacionales de Puerto Rico desde un enfoque traductológico: 1898-1952</b> .....	<b>27</b>
Introducción.....	29
Las leyes fundacionales de Puerto Rico: una colección “sensitiva” creada en un contexto bélico .....	43
Puerto Rico en el siglo XIX: antecedentes al 1898 .....	47
1898: La anexión de la isla a los Estados Unidos de América.....	61
El interés estadounidense por el dominio del Caribe .....	64
El proceso de paz y el Tratado de París.....	67
El primer gobierno civil: la Ley Foraker de 1900 .....	79
El antecedente filipino: la primera Ley Jones .....	98
La segunda ley orgánica: la Ley Jones de 1917 .....	101
Expresiones literarias como base narrativa.....	125
Los antecedentes del ELA de 1920.....	134
Los años treinta y la crisis de la élite local .....	146

La década de 1940 .....	156
La fundación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico .....	169
Recapitulación.....	183
<b>Capítulo II.....</b>	<b>185</b>
<b>Aportación de la teoría de la traducción al debate de la identidad puertorriqueña .....</b>	<b>185</b>
Introducción.....	187
Aplicaciones teóricas de aproximaciones críticas de los Estudios de Traducción al debate identitario.....	194
Traducción cultural, identidad y Puerto Rico .....	205
El jíbaro como narrativa paradigmática del puertorriqueño .....	217
Narrativas, identidad y traducción .....	223
Modernidad e identidad nacional y traducción .....	240
Identidad, nacionalismos y traducción.....	264
La brega traductora.....	291
Desfases narrativos .....	302
Recapitulación.....	312
<b>Capítulo III .....</b>	<b>315</b>
<b>Comparación de las versiones bilingües: desfases en las <i>Leyes de Puerto Rico Anotadas</i> en diferentes niveles textuales.....</b>	<b>315</b>
El sistema judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.....	317
Breves notas del sistema judicial bajo la Corona Española .....	317
El dominio estadounidense.....	318
Los idiomas, la traducción y los tribunales .....	325
Sobre el discurso jurídico y la traducción .....	337

Las Leyes de Puerto Rico Anotadas.....	339
Lengua e identidad en el contexto histórico .....	340
Análisis del corpus.....	351
Presentación del corpus .....	356
Ámbito textual.....	379
Análisis textual .....	379
Carta Autonómica de 1897 .....	379
Tratado de París de 1898.....	411
Leyes Orgánicas de 1900 y de 1917: Ley Jones y Ley Foraker .....	417
Creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Establecimiento de la Constitución – Establishment of the Commonwealth of Puerto Rico and its Constitution .....	421
Relaciones Federales – Federal Relations .....	435
Recapitulación.....	441
<b>Conclusiones .....</b>	<b>443</b>
<b>Apéndice.....</b>	<b>455</b>
1.1 Certificación sobre evidencia prima facie, Leyes de Puerto Rico Anotadas .....	457
1.2 Certificate of Prima Facie Evidence, Laws of Puerto Rico: Annotated .....	458
2.1 Ley del Idioma de 1902 .....	459
3.1 Portada: Reglas de Evidencia, Tribunal Supremo de Puerto Rico .....	461
3.2 Portada: Reglas de derecho probatorio, Secretaría de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico .....	462

4.1 Carta Autonómica de 1987, <i>L.P.R.A.</i> [ES] .....	463
4.2 Charter of Autonomy of 1897, <i>L.P.R.A.</i> [EN] .....	478
5.1 Resolución 22, Convención Constituyente, <i>L.P.R.A.</i> [ES].....	493
5.2 Resolution 22 of Constitutional Convention, <i>L.P.R.A.</i> [EN] .....	495
6.1 Resolución 23, Convención Constituyente, <i>L.P.R.A.</i> [ES].....	497
6.2 Resolution 23 of Constitutional Convention .....	499
7.1 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: Preámbulo, <i>L.P.R.A.</i> [ES] .....	501
7.2 Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico: Preamble, <i>L.P.R.A.</i> [EN] .....	502
8.1 Journal of the Executive Council of Puerto Rico: Editorial Pages ..	504
9.1 <i>Leyes de Puerto Rico/Laws of Porto Rico, 1908.</i> Editorial Pages .....	509
10.1 Ley 395, 11 de mayo de 1950, <i>Leyes de Puerto Rico/Laws of</i> <i>Puerto Rico, 1949-50</i> [ES/EN] .....	511
<b>Bibliografía</b> .....	<b>517</b>
Fuentes primarias:.....	519
Casos citados: .....	519
Textos citados: .....	519



*El régimen de los Estados Unidos nos crea graves consecuencias en los ámbitos, político, jurídico y lingüístico. El pueblo invasor, los Estados Unidos de América, es un país de cultura anglo-norteamericana, de idioma inglés, sistema jurídico del "Common Law", con una larga tradición expansionista, sentido mesiánico de supervisión de los demás países del mundo, y con un ingrediente muy acusado de racismo. La nación invadida, Puerto Rico, es un país latinoamericano, con una cultura e historia mcho más antigua que la de los Estados Unidos, un sistema jurídico civilista y un idioma distinto al de la nueva metrópoli, la lengua española. La intervención colonial de los Estados Unidos en Puerto Rico inició un proceso de transculturación e interferencia que continúa en nuestros días, a pesar de la tenaz oposición de nuestro pueblo, que enamorado de su diopma nacional, lo defiende con denuedo. Ello, a pesar de las presiones de sectores en la metrópoli y aun en el país.*

*Carmelo Delgado Cintrón*  
*Problemas jurídicos y constitucionales del idioma español en Puerto Rico*



*Hablamos otra lengua, con otro  
pensamiento en la onda del espíritu  
y en la onda del viento.*

*José De Diego, Aleluyas*



## **Introducción**



*My abuela  
has been in this dept. store  
called america  
for the last twenty five years.  
She is eighty five years old  
and does not speak a word of English.  
That is intelligence.  
Pedro Pietri, "Tata"*

## **Trasfondo**

Puerto Rico es un país traducido, una isla inmersa en la división que supone un proceso de traducción cultural. Plantearse, de un primer vistazo, a Puerto Rico como un país, no importa la acepción intencionada del término en este caso, resulta problemático por la naturaleza de las relaciones que tiene la isla con los Estados Unidos de Norteamérica.

Mucho ha pasado en los últimos 150 años: eventos que han revolucionado la concepción que tiene el pueblo puertorriqueño de sí mismo, circunstancias de la historia que llevaron a los puertorriqueños por derroteros distintos a los de otras naciones que se consideran poscoloniales. Mientras se formaban las nuevas naciones latinoamericanas, Puerto Rico lidiaba con intentar repoblarse; y cuando, por fin, la isla logra un pacto con España para dar el primer paso a la autodeterminación, de colonia a un territorio autónomo con poderes plenarios, la llegada de los Estados Unidos, por la vía militar, anuló de cantazo toda una serie de negociaciones entre el subalterno criollo y el dominador peninsular. Por lo tanto, mientras las colonias africanas y de Oriente Medio lograban la independencia, los puertorriqueños se veían en un intento por recuperar el camino perdido; una tarea que resultará más difícil de lo previsto, pues ahora el dominador no solo vendría con nuevos bríos imperialistas, sino también con una lengua y cultura distinta a la de los puertorriqueños.

El periodo de 1898 a 1952 se ha convertido en una etapa tanto fundamental como tensa para los puertorriqueños. Constituye medio siglo que ve la evolución desde el choque directo entre dos culturas distintas, un choque desigual, por el predominio estadounidense, hasta un consenso general, paulatino, hacia una autonomía local, consagrada en 1952 con la puesta en vigor de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En las postrimerías del siglo XIX, la isla de Boriquén<sup>1</sup> fue testigo de la formación de una identidad criolla, puertorriqueña, de corte conflictivo con un gobierno peninsular en decadencia, en el debate político-social: los grupos puertorriqueños que intentaban la separación de España, ya fuera mediante la independencia, ya fuera mediante la autonomía, estaban sumidos en el clandestinaje y la censura. Atribuimos la condición secreta de la producción textual de los movimientos políticos de la época, en particular los que abogaban la ruptura con el Reino de España, a que el castellano o español<sup>2</sup> era el idioma vernáculo tanto de la metrópoli como de la colonia, por lo cual había la necesidad de buscar espacios alternos de distribución textual. La llegada de los estadounidenses a la isla en 1898, desde una perspectiva traductológica (además de histórica), también resultó en un momento pivote o “bisagra” en términos de la producción de textos en Puerto Rico porque cambió las reglas del juego: facilitó la salida a un primer plano del clandestinaje de los textos en pro de la autodeterminación de los puertorriqueños, así como la defensa férrea de

---

<sup>1</sup> También existe las variaciones “Borinquén” y “Borinquen”, más adaptadas al español, y “Boluchén”, en desuso. De ahí se deriva el gentilicio “boricua”. Véase: Pané, Fray Ramón (1998): *Relación acerca de las antigüedades de los indios: el primer tratado escrito en América*, Serie América Nuestra, México D.F., Siglo XXI; Álvarez Nazario, Manuel (1991): *Historia de la lengua española en Puerto Rico: su pasado y su presente en el marco de la realidad social*, San Juan, Academia Puertorriqueña de la Lengua Española.

<sup>2</sup> En Puerto Rico, a nuestro vernáculo se le refiere mayormente como español, es decir, no entramos en el debate peninsular entre “castellano” o “español”. Por tal razón, mantenemos la referencia local a nuestro idioma con la advertencia de que ello no supone nuestra intención de entrar en este debate.



nuestra hispanidad. Sin embargo, por otro lado, el predominio repentino de una cultura de raíz principalmente angloeuropea no enardeció tan solo la defensa general de una “puertorriqueñidad” naciente, sino que implicó además la problematización profunda de tal puertorriqueñidad. Y es que, ya desde el dominio español, el discurso identitario puertorriqueño no era unitario, sino que giraba con fuerza en torno a tres corrientes sociopolíticas enfocadas a distintos estatus políticos: (1) la independencia total de la metrópoli, ya fuera mediante una república democrática, ya fuera mediante un gobierno parlamentario; (2) la autonomía, es decir, un gobierno autónomo con poderes plenarios, pero con vinculación a la metrópoli; y (3) la opción asimilista o conservadora, que abogaba por que la isla permaneciera integrada en la metrópoli con igualdad de derechos respecto de los peninsulares.

La crisis de la Corona Española a finales del siglo XIX fue un factor determinante para el sector autonomista de la isla. A la sombra de la inminente guerra con los Estados Unidos por las posesiones caribeñas, el gobierno español se mostró abierto a un pacto de autonomía con el gobierno insular, una medida que no contaba con el apoyo mayoritario de las Cortes, sino que más bien fue un truco de prestidigitación del presidente del Parlamento Práxedes Mateo Sagasta, con la regenta María Cristina, con el propósito de que Cuba y Puerto Rico alcanzaran una autonomía lo suficientemente satisfactoria como para contrarrestar el argumento con que los estadounidenses justificaban la guerra que parecía avecinarse: la necesidad de liberar las colonias españolas del yugo represor español. La ratificación de la Carta Autonómica en 1897 (que Cuba no aceptó firmar) significó el fin de décadas de lucha impulsada por una cultura con matices clandestinos en Puerto Rico. Era el resultado de una serie de negociaciones violentas entre metrópoli y colonia. También pone en evidencia que ya los puertorriqueños, mucho antes de la llegada

de los estadounidenses, tenían una dinámica de negociación abierta con los oficiales del gobierno de la metrópoli, y que aprovecharon las situaciones de conflicto del colonizador para proponer cambios a la dinámica dominante-dominado. El cambio del 1898, en realidad, es más de cultura metropolitana que de dinámica negociadora entre isla y continente.

La llegada de los estadounidenses, en fin, trastocó del todo lo logrado con sangre y sudor puertorriqueño. En primer lugar, suponía para los puertorriqueños regresar a una cultura condicionada a lo Bhabha (1994), donde la sociedad puertorriqueña quedaba entre la afirmación de un dominio lingüístico ligado a una identidad y la subyugación a un Otro dominante que no está interesado en entrar en las esferas de tal idioma. Cae la sociedad puertorriqueña, entonces, en “el proceso de articulación de la diferencia”<sup>3</sup> a favor de una identidad, que, si bien está de por sí condicionada por el estatus político, apenas se ha constituido a pujos, dado el carácter fragmentado de su naturaleza. Las implicaciones que trae aparejadas el nuevo régimen lingüístico son dobles. Por un lado, los puertorriqueños tendrán que aprender a centrarse en “los procesos que se producen para articular la diferencia cultural”,<sup>4</sup> lo cual traerá como consecuencia una defensa férrea de su idioma y su cultura (dividida desde el inicio) de raíz hispánica y ya híbrida, no tanto hispana sino puertorriqueña. Por el otro, la cultura puertorriqueña “neonata” tendrá que transitar por los márgenes cambiantes del desplazamiento cultural, porque la naturaleza de la nueva metrópoli angloparlante sume en el más absoluto silencio las negociaciones que condujeron a la construcción de una cultura nacional.

Decimos que la silenciamos porque, según afirmamos y reiteraremos,

---

<sup>3</sup> Bhabha, Homi, *The Location of Culture*. Londres y Nueva York, Routledge. Pág. 3.

<sup>4</sup> Bhabha, *Op. Cit.* Pág. 5.

se excluyó a los puertorriqueños —junto con los cubanos y los filipinos— del proceso de paz entre los Estados Unidos y España, cuando ya la isla había elegido la vía que había de tomar en lo relativo a su autodeterminación, y porque el nuevo gobierno impondrá, desde el inicio, la lengua inglesa como mecanismo oficial de expresión dentro del ámbito administrativo, con lo cual silencia todo el entorno político, social y cultural de los puertorriqueños. Puerto Rico pasa de una autonomía con poderes plenarios (pero sin dejar nunca de ser parte subalterna de España) a ser un territorio que ni tan siquiera, en un principio, como veremos, tenía el amparo de la Constitución de los Estados Unidos. Ante una situación difícil, cabría preguntarse cuáles son las soluciones que propuso la élite local para poder sobrevivir ante el empuje transculturador de la nueva metrópoli.

Nuestra propuesta principal para esta Tesis Doctoral es que Puerto Rico no tendrá más remedio que recurrir a la traducción cultural para poder recuperar el control gubernamental arrebatado y centrado en el discurso de la identidad, de un saber sometido foucaultiano, con el fin de retomar las riendas de la autodeterminación. El proceso, aunque situado en una época compleja repleta de sincretismo político, se traducirá en una gran bifurcación discursiva, ya propuesta por Bhabha: una división entre el propio discurso puertorriqueño, en sí mismo fragmentado y polémico, un problema aún irresuelto en nuestros días, y la reescritura del discurso identitario para negociar las relaciones políticas con el Otro dominante.<sup>5</sup>

Si bien en las primeras dos décadas de dominio estadounidense imperó la incertidumbre y la improvisación, poco a poco, mediante la constante negociación desigual entre la isla y el continente norteamericano, se fueron limando asperezas. Parece que la apelación a políticas traductorales centradas principalmente en la coexistencia del

---

<sup>5</sup> Bhabha, *Op. Cit.* Pág. 24.

idioma en los ámbitos gubernamentales y legislativos tenía su efecto. Sin que las tensiones dejaran de transcurrir en la primera mitad del siglo XX, las medidas lingüísticas de coexistencia, en particular en la Legislatura — pues la obligación de tener representación del español y el inglés como requisito lingüístico entre los delegados de la cámara baja, y la presencia de un intérprete en las sesiones, permitía que el pueblo eligiera a puertorriqueños para los escaños electivos— al final, lograron un mejor entendimiento entre lo puertorriqueño y lo estadounidense. También estableció un espacio para la creación de anglicismos y préstamos que responden a la integración de dos sistemas jurídicos de naturaleza distinta, como *evidencia*, *certiorari*, *corte federal*, *injunction*, entre otros, que ya son parte normativa de nuestra habla y responden a una hibridez cultural reflejada en la traducción.

Después de un estancamiento gubernamental, luego de los tiempos turbulentos durante los años treinta del siglo XX, debido a la división interna entre las corrientes políticas isleñas (que resultó en el surgimiento de múltiples partidos políticos de corte distinto), aparece el Partido Popular Democrático (PPD) en 1938. Dejando a un lado una política independentista que había asumido en sus inicios, ya para el 1944, el PPD cambió su perspectiva no hacia la soberanía, sino hacia tratar de formar un pacto con los Estados Unidos. Vemos entonces una intención política que enlaza bien con operaciones traductorales, pues se enfocará la campaña en dirección a una negociación que pretendía ser de igual a igual con el Otro dominante. Así ganaron las elecciones de 1944, que trajeron los primeros frutos: se nombra el primer gobernador puertorriqueño de la isla en 1947, y también se permite que el pueblo participara en la elección del gobernador mediante el voto directo a partir de las elecciones de 1948.

Llega entonces al poder ejecutivo de la isla un puertorriqueño y

todo el bagaje cultural que el hecho conlleva. La llegada de un puertorriqueño al ejecutivo insular, más la política de pacto que encerraba el partido de gobierno, significó la apertura inmediata de operaciones traductoras en el ámbito gubernamental: por ejemplo, el español como idioma de enseñanza en el sistema de educación pública, (frente a la convención anterior, en la que todo era en inglés), el español como idioma oficial de la legislatura, pero también el requisito de que el gobernador de la isla dominase el inglés. Luis Muñoz Marín, primer gobernador de Puerto Rico elegido por el pueblo, y con él el PPD como partido de gobierno hicieron uso de políticas públicas de naturaleza lingüística para retomar entonces el camino de la autonomía. La recodificación bilingüe de las leyes vigentes en Puerto Rico para 1950 fue una decisión crucial para estos propósitos. Abrir la brecha de la traducción, o quizás darle un carácter de oficialidad que apenas tenía, ahora en un plano de igual a igual, pero en una relación anisomórfica, será el elemento transformador de la política y cultura puertorriqueñas en el siglo XX.

Si bien el idioma de los puertorriqueños fue desplazado en 1898 de los ámbitos gubernamentales y jurídicos, no supuso el cese de la producción textual en torno a la identidad. Aunque dichos textos salieron del clandestinaje, ahora, debido a su carácter no oficial, pasaron al ámbito puramente puertorriqueño, con lo cual, no figuraron en el plano de creación legislativa. Es decir, el gobierno colonial estadounidense, y sobre todo los instrumentos jurídicos que rigen la isla con un carácter normativo —las leyes orgánicas, por ejemplo—, no contaban con el elemento cultural puertorriqueño para la gestión gubernamental: el tribunal federal angloparlante no respondía —y no tenía por qué hacerlo— a los intereses de los isleños. Situado el discurso identitario en un ámbito puramente local, será entonces la ensayística puertorriqueña,

tanto en la prensa escrita como en las revistas y la industria editorial, quien cargará con la responsabilidad de la difusión de dicho discurso. La construcción del discurso puertorriqueñista no pasará desapercibido para el PPD, quien lo empleará para su lucha por lograr una autonomía frente a los Estados Unidos.

El resultado final fue la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya ratificación cobró vigencia en 1952. Sin embargo, si se toma la Carta Autonómica de 1897 como un texto fuente, por lo menos en intención política de los puertorriqueños, el Estado Libre Asociado (ELA) puede visualizarse como una versión traducida de ella. No tan solo porque la nueva autonomía, producto de una mediación político-cultural distinta, será diferente, sino porque resultó en una transformación a una entidad política más limitada, con menos poderes y de carácter estrictamente local. A pesar de ello, es preciso señalar que la creación del ELA creó un discurso identitario nuevo, nutrido del cúmulo de la narrativa literaria — en particular del ensayo— en su mayoría, una narrativa que se refleja en los instrumentos jurídicos sometidos a traducción. El Estado Libre Asociado supuso un nuevo discurso unitario del puertorriqueño, construido desde las discrepancias intrínsecas del propio discurso en cuestión y desde la diferencia cultural con el Otro dominante con quien se negoció la autonomía de la isla.

En la década de los noventa, sin embargo, la academia puertorriqueña comienza a criticar severamente el discurso identitario producto del “estadolibrismo”, en particular mediante las figuras de Carlos Pabón, Arturo Torrecilla, Rubén Ríos Ávila, Madeline Román y muchos otros. Las teorías postmodernistas critican duramente los discursos unitarios y resueltos, es decir, atacan el que no se problematicen los discursos fundacionales de la identidad puertorriqueña. Si a ellos sumamos las teorías derivadas del giro cultural

de la traducción, nos parece lícito y urgente revisar, replantear y cotejar el discurso identitario que creó el estatus político de nuestra isla al día de hoy, sobre todo cuando el consenso que avaló las políticas estadolibristas, y con ello el discurso que crearon, se ha desvanecido.

Hace apenas unos meses, el 25 de julio de 2012, Puerto Rico conmemoró el sexagésimo aniversario de la ratificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el pueblo de Mayagüez. Aunque producto de negociación asimétrica entre la isla y la metrópoli estadounidense, todavía permanecen tensiones en cuanto a nuestro idioma vernáculo. Así lo reseña la escritora y periodista Ana Teresa Toro:

El idioma ha estado en el centro de esas tensiones pero, nadie se llame a engaño, basta salir a la calle para reconocer el lugar del español como lengua vernácula. Lo complicado aquí sería la resistencia de un sector de la población a aprender inglés y la pasión por aprenderlo por parte de otro sector.<sup>6</sup>

Quizás uno de los problemas principales de la isla, a nuestro entender, es la percepción general como puertorriqueños de que el ELA ya ha caducado, o, como mínimo, precisa de ajustes urgentes. Incluso el entorno académico ha pasado por alto la naturaleza híbrida de la relación puertorriqueño-estadounidense en los últimos años, quizás tras el auge del concepto de hibridez que trajeron consigo los estudios poscoloniales. Es probable que sea la hora de retornar a una dinámica de negociación con el Otro hegemónico para reformular nuestro futuro como pueblo, pero todo parece indicar que la clase política de la isla duerme el sueño de los justos. Surge la pregunta: ¿cómo hemos llegado hasta aquí? ¿Cómo se puede describir esa relación isla-metrópoli para retornar a la negociación de la década de los cuarenta y cincuenta? La propia periodista subraya

---

<sup>6</sup> Ana Teresa Toro (2012): "La cultura post-ELA", *El Nuevo Día* (periódico). 25 de julio de 2012.

este cuestionamiento:

Entonces, en esto llevamos 60 años, entendiendo la hibridez como naturaleza y dándonos cuenta (casi como un mal chiste) que en el mundo globalizado lo híbrido está más de moda que nunca. Pero, en la Isla, ¿aprovechamos la efeméride para mirar adónde? ¿Cuál es el rol de nuestras instituciones culturales hoy que ha pasado más de medio siglo de este proceso histórico?<sup>7</sup>

No es que el entorno académico puertorriqueño no haya abordado el tema. Hay una proliferación exhaustiva de trabajos que, sin embargo, se centran en el bilingüismo, la política social y la sociolingüística. La sexta y última edición de la revista *DILO* de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española está dedicada a la influencia del idioma inglés en Puerto Rico, por ejemplo. También son destacables los estudios sobre la comunidad migrante de Puerto Rico en los Estados Unidos. Sin embargo, todavía al día de hoy, poca o ninguna atención se ha dado a la posible aportación de la Traducción al debate de la identidad y del idioma en Puerto Rico. En la edición mencionada de la revista de nuestra Academia, por ejemplo, se habla de bilingüismo, de definición cultural mediante el idioma, de dominio lingüístico, y, sin embargo, no se hace mención alguna a la traducción, salvo para una anécdota jocosa sobre el “spanglish” de poco calado.<sup>8</sup> Nos parece extraño que un planteamiento como el que citaremos a continuación, en torno a la política del *English Only* y Puerto Rico, no mencione o plantee una cuestión de traducción cultural como parte del debate:

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Gervasio García, “Puerto Rico: *What’s in a name?*”. *Dilo*. Núm. 6, Pág. 4., 2012.

Se puede descargar la sexta edición de *DILO* mediante este enlace:

[http://www.academiapr.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=187:dilo-6&catid=78:noticias&Itemid=71](http://www.academiapr.org/index.php?option=com_content&view=article&id=187:dilo-6&catid=78:noticias&Itemid=71)



En Puerto Rico el tema del idioma es pues neurálgicamente político. No podemos discutirlo sin carga política pesada. No importa su definición, no importan los méritos de los argumentos porque no hay posibilidad alguna de discusión fría y científica. Se nos sale la garata política del status y con sobrada razón. No puede ser de otro modo porque se trata precisamente de una pistola a la cabeza de nuestra identidad nacional. Eso es innegable. Tenemos, sin embargo, que comenzar a añadirle argumentos de discusión internacional.<sup>9</sup>

En tanto territorio subalterno silenciado, le ha costado mucho a Puerto Rico difundir su situación política compleja fuera de la esfera estadounidense. En octubre pasado, durante su estadía en la isla como invitada estelar del Festival de la Palabra 2012, la escritora madrileña Almudena Grandes comentaba en una columna para *La República* de Perú lo siguiente:

Lo escribo bajo el impacto de todo lo que he aprendido, todo lo que debería haber sabido y no sabía, lo que me asombra cada día en este país que es y no es un país, que es, sobre todo, una soleada y desconocida excepción de sí mismo, un mundo raro. Dentro de poco se celebrarán elecciones aquí y en Estados Unidos, pero, a pesar del color de su pasaporte, los puertorriqueños solo podrán votar en las primeras. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico esconde, tras esa pomposa denominación, una realidad dolorosa y antigua, una vergüenza centenaria que impide llamarlo por su nombre. Porque, por debajo de las apariencias, este lugar hermoso e intenso, de gente amable y belleza auténtica, nunca ha dejado de ser una colonia. Estoy segura de que muchos españoles no lo saben porque yo misma lo ignoraba, pero Puerto Rico jamás ha sido independiente.<sup>10</sup>

El presente trabajo de Tesis Doctoral nace de esa interrogante, de plantearnos no si la traducción aportó a la construcción del discurso estadolibrista de los años cuarenta y cincuenta —las traducciones

---

<sup>9</sup> Wanda Rodríguez (2012): “¿Enséñame tu lengua para maldecirte?”, *80 grados* (revista académica virtual), 24 de agosto de 2012. <<http://www.80grados.net/ensename-tu-lengua-para-maldecirte/>>. Última fecha de acceso: 31 de agosto de 2012.

<sup>10</sup> Artículo completo aquí: <http://www.larepublica.pe/columnistas/escalera-interior/un-mundo-raro-28-10-2012>

vigentes ya dan fe de ello—, sino la manera en que se empleó la traducción para arraigar en el poder al Partido Popular Democrático. ¿Cuál fue el rol de la traducción y qué puerta abrió en el momento de negociar una autonomía con un Otro dominante que siempre ha sido reticente en cuanto a traducirse se refiere? ¿Qué puede aportar la teoría de la traducción al debate de la identidad del puertorriqueño? Queremos escudriñar la rareza de ese mundo en que vivimos, esa rara convergencia que supone ser y no ser al mismo tiempo, esa excepción de sí mismo que alguna vez el poeta Luis Palés Matos llamó con el africanismo *burundanga* y que es posible mediante un espacio de traducción.

Proponemos un análisis de los textos jurídicos fundacionales de la isla, los recopilados en las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* y el texto homólogo en inglés, *Laws of Puerto Rico: Annotated*, para ver los desfases o cambios narrativos posibles en el discurso identitario —nutrido de un cúmulo narrativo histórico y literario— integrado en el poder político jurídico. Veremos la traducción como un vehículo para que el discurso identitario pase del plano literario al ámbito del poder gubernamental, que luego servirá de base social para la producción de una Constitución local, y de los documentos jurídicos que condujeron a la ratificación el 25 de julio de 1952. Quizás un nuevo ángulo a través del crisol de los Estudios de Traducción pueda por fin “añadir argumentos de discusión internacional”, y así provocar una vuelta a la negociación con el colonizador.

Nutrirnos de modelos teóricos de la Traducción para explicar el problema identitario de Puerto Rico de la primera mitad del siglo XX podría resultar novedoso para algunos y problemático para otros. La expansión de los límites de lo que puede abarcar la traducción como metáfora que abarca más allá de la finitud de los textos es relativamente reciente y es, además, un territorio poco explorado en la isla, por lo cual

parte de la propuesta de esta Tesis Doctoral ha de ser la aplicación de la Traducción al debate histórico y sociológico de nuestra identidad.

Nos pueden ayudar aquí las nuevas tendencias que ha aportado el llamado giro cultural a la teoría de la traducción. La ruptura con las posturas prescriptivistas sobre el lenguaje y la traducción a raíz de la Segunda Guerra Mundial nos parecen —junto a una gran cantidad de autores— fundamental para iniciar una revisión traductológica de la identidad puertorriqueña. Nos interesan las teorías a partir del giro cultural, especialmente por cuanto se interesan en cuestiones ideología, poder y autoridad, y por cuanto integran nociones muy interesantes para nuestro estudio, como la identidad y las narrativas.

### **El giro cultural de la traducción**

Quizás uno de los textos principales que constituyó lo que años más tarde se conoció como la Escuela de la Manipulación —un conjunto de teóricos de distintos países como los Países Bajos, Israel, Inglaterra, Alemania, Finlandia y Brasil— fue el volumen editado por Theo Hermans en 1985, *The Manipulation of Literature*, que incluye autores de la talla de Gideon Toury, José Lambert y Hendrick van Gorp, André Lefevere, Susan Bassnett, entre otros. Así, comienza una serie de líneas argumentativas que critican el carácter prescriptivo, esencialista, orientado al texto fuente y estrictamente lingüístico de los antiguos modelos, y se clama por nuevos enfoques de corte descriptivo, orientados al texto meta, funcionales y sistémicos. Echando a un lado la controversia sobre el posible éxito o la validez de los modelos funcionales, sí podemos decir que hubo un cambio hacia un nuevo paradigma: la función de la traducción en la cultura meta y no los parámetros lingüísticos del texto fuente. Gideon Toury lo plantea

en su ensayo "A Rationale for Descriptive Translations Studies":<sup>11</sup>

Semiotically speaking, it will be clear that it is the *target* or *recipient culture*, or a certain section of it, which serves as the *initiator* of the decision to translate and of the translating process. Translating as a teleological activity *par excellence* is to a large extent conditioned by the goals it is designed to serve, and these goals are set in, and by, the prospective receptor system(s). Consequently, translators operate first and foremost in the interest of the culture *into* which they are translating, and not in the interest of the source text, let alone the source culture. (1985: 18-19, énfasis en el original)

Es preciso señalar que la visión touriana de la cultura comprende todo el ámbito social que participa en la traducción, incluidas las normas, convenciones, ideologías y valores de la sociedad o "sistema receptor". Aunque Toury nos amplifica el alcance de lo que puede incluir la Traducción, para los efectos de nuestra investigación, los nuevos territorios no son suficientes. Sin embargo, es en el volumen editado por Susan Bassnett y André Lefevere, *Translation, History, and Culture* (1990) donde no solo la traducción abarcará una cantidad mayor de elementos socioculturales, sino que también ya se habla directamente de un "giro cultural", es decir se echan a un lado los enfoques estrictamente lingüísticos y formalistas y ocurre un cambio de enfoque del "texto" a la "cultura". En este caso, la cultura adquiere un sentido más amplio y concreto, dado que abrirá las puertas a colaboraciones con los estudios poscoloniales, el discurso feminista, las relaciones de poder y problemas de ideología.

Otro aspecto innovador de los postulados de Lefevere se percibe en su volumen *Translation, Rewriting, and the Manipulation of Literary Fame* (1992), en donde propone a la Traducción como rescritura, como

---

<sup>11</sup> Gideon Toury, "A Rationale for Descriptive Translation Studies," en Theo Hermans (ed.), *The Manipulation of Literature*, Hampshire, R.U., Palgrave Macmillan, 1985, Págs. 16-41.

manipulación, un reflejo de cierta ideología y poética en función de la cultura, como un proceso dialógico que evoluciona con cada innovación cultural:

Translation is, of course, a rewriting of the original text. All rewritings, whatever their intention, reflect a certain ideology and a poetics and as such manipulate literature to function in a given society in a given way. Rewriting is manipulation, undertaken in the service of power, and in its positive aspect can help in the evolution of a literature and a society. Rewritings can help introduce new concepts, new genres; new devices and the history of translation is the history also of literary innovation, of the sharing of power of one culture upon another. But rewriting can also repress innovation, distort and contain, and in an age of ever increasing manipulation of all kinds, the study of manipulation processes of literature as exemplified by translation can help us towards a greater awareness of the world in which we live.<sup>12</sup>

En realidad, el giro cultural de la traducción podría plantearse como una respuesta a la “crisis de la representación” asumida por los modelos postestructuralistas y deconstructivistas como un clamor general por expandir los límites que abarca la traducción en un sentido tradicional. En este sentido, Martín Ruano<sup>13</sup> (*Op. Cit.*: 154) nos informa de que “si bien existe un vínculo indisoluble entre lenguaje y pensamiento, es imposible establecer una relación *directa, unívoca*, entre palabras e ideas, al mediar, introduciendo toda una serie de variables, el contexto donde se unen” (énfasis en el original). La expansión de los límites tradicionales de la traducción, entonces, es necesaria para entender tanto los nuevos conceptos como su represión en el proceso histórico que supone la manipulación y la rescritura, y por lo tanto, la traducción.

La década de los noventa, según Lawrence Venuti (2000: 333-334)

---

<sup>12</sup> Lefevere (ed.), *Translation, Rewriting...* Pág. vii.

<sup>13</sup> Rosario Martín Ruano, “De la reflexión metafísica a la refracción literaria: la traducción filosófica tras la crisis de la representación”, en Román Álvarez (ed.), *Cartografías de la traducción: del post-estructuralismo al multiculturalismo*, Salamanca, Ediciones Colegio de España, 2001, págs. 141-176.

se destaca por la apertura a nuevos enfoques que, entre otros, se preocupan por los efectos sociales de la traducción y sus consecuencias éticas y políticas, producto, a su vez, del cruce de la disciplina con los Estudios Culturales, con lo cual la traducción se nutre de otras ramas como la antropología, la crítica literaria, el cine y la sociología. En su propio ensayo del volumen, Venuti afirma que la traducción abarca mucho más que un simple plano o ámbito textual:

Translation never communicates in an untroubled fashion because the translator negotiates the linguistic and cultural differences of the foreign text by reducing them and supplying another set of differences, basically domestic, drawn from the receiving language and culture to enable the foreign to be received there. The foreign text, then, is not so much communicated as inscribed with domestic intelligibilities and interests. The inscription begins with the very choice of a text for translation, always a very selective, densely motivated choice, and continues in the development of discursive strategies to translate it, always a choice of certain domestic discourses over others.<sup>14</sup>

Independientemente de si las diferencias que ofrece la traducción son “domésticas” o no, lo destacable de esta afirmación es la inscripción traductora en el espacio de la cultura receptora. Así, nos permite el giro cultural rebasar los límites lingüísticos de la traducción y preguntarnos qué implicaciones sociales, políticas y culturales puede tener la traducción en la cultura meta.

La línea discursiva es relevante para nuestra investigación porque supone que la traducción es un diálogo constante entre las culturas, y en el caso de Puerto Rico, las traducciones de los instrumentos jurídicos fundacionalutes apuntan, precisamente, a un diálogo entre isla y metrópoli. Un diálogo que va desde el desentendimiento, sobre todo con las leyes orgánicas, al choque directo de posturas y luego la otorgación de

---

<sup>14</sup> Lawrence Venuti, “Translation, Community, Utopia”, *The Translation Studies Reader*, 2000, Pág. 482.

la autonomía mediante la constante negociación. La teórica alemana Mary Snell-Hornby, en el volumen monográfico editado por Emilio Ortega Arjonilla de 2007,<sup>15</sup> identifica tres avances importantes en la traducción para la década de 1990: 1) la ampliación de la idea de la traducción como “disciplina independiente” a una “interdisciplina”, lo que ofrece nuevas perspectivas para ámbitos como la traducción jurídica, por ejemplo; 2) la aparición de estudios sobre áreas acerca de las cuales no se había investigado mucho, como la traducción audiovisual, la interpretación social, el poscolonialismo, entre otros; y 3) el cambio radical en la forma de trabajo de los traductores no literarios gracias a los avances tecnológicos y los eventos históricos como la caída del bloque comunista y la globalización (Snell Hornby 2007: 25). Concluye la autora con una alusión a la naturaleza dialógica de la traducción, al afirmar que “la traducción siempre lleva aparejado un *Blickwechsel*, tanto en el sentido de crear un diálogo como en el de intercambiar enfoques, de modo de también abre la puerta a nuevas visiones” (*Op. Cit.*: 36).

Por otro lado, debemos mencionar un aspecto importante en cuanto a lo que comprende el giro cultural: las relaciones de poder. En este sentido, ya lo hemos visto en la cita de Bassnett y Lefevere, la traducción nos lleva a escudriñar las dinámicas de poder en la sociedad. En su colaboración al mismo volumen de Ortega Arjonilla, Rosario Martín Ruano nos recuerda:

El “giro cultural” de la traducción, pues, supone una apuesta por desentrañar las relaciones de poder, la dinámica de fuerzas y la trama de autoridad que condicionan y subyacen a toda traducción de un texto, y que en buena medida explican cómo y por qué se hace dicha traducción y por qué se ha seleccionado ese texto en concreto, lo que supone preguntarse, a la inversa, por qué se han descartado otros posibles. Y es

---

<sup>15</sup> Emilio Ortega Arjonilla, (ed.) *El giro cultural de la traducción: Reflexiones teóricas y aplicaciones didácticas*, Fráncfort, Peter Lang, 2007.

que, como mantienen los autores citados y quienes los secundan, una traducción nunca es inocente.<sup>16</sup>

Nos resulta fundamental que las relaciones de poder formen parte de la traducción cultural, pues es precisamente este elemento lo que resultará innovador en cuanto a nuestra aportación al debate de la identidad puertorriqueña. El caudal de producción literaria y académica sobre la identidad puertorriqueña ha trabajado el tema desde una gran gama de perspectivas y enfoques; sin embargo, se ha hablado muy poco sobre el papel de la traducción en una sociedad que tiene una barrera lingüística con su Otro dominante; y es ahí donde queremos presentar nuestra colaboración al debate.

Más aún, la traducción jurídica institucional ha sido uno de los muy pocos espacios, si no el único, en donde se lleva a cabo un verdadero diálogo entre la esfera puertorriqueña y la estadounidense, relación que gira en torno una relación asimétrica del poder. La traducción cobra más relevancia cuando nos enfrentamos, como ya hemos expuesto, a un pueblo cuya identidad se ve imbricada de muchas maneras en el ámbito jurídico: por ejemplo, veremos en el cúmulo histórico recopilado en el Capítulo I que es el Congreso de los Estados Unidos, mediante la Ley Foraker, quien emplea por vez primera el término “pueblo de Puerto Rico” (*the people of Puerto Rico*), en este caso para diferenciarlo del de los Estados Unidos y así justificar la negativa de incorporar la isla como territorio o estado federado.

Como parte del ensanchamiento del giro cultural, nos resulta importante la aplicación de los postulados teóricos de Homi K. Bhabha a la traducción. Los modelos que presenta este autor en su *The Location of Culture* (1994) nos presentan un modelo en el que se puede interpretar a

---

<sup>16</sup> Rosario Martín Ruano, “El ‘giro cultural’ de la traducción: perspectiva histórica, conflictos latentes y futuros retos”, en Ortega Arjonilla, 2007, *Op. Cit.* Pág. 41.



la traducción cultural como carente de texto fuente y, por lo general, sin texto traducido fijo. El enfoque bhabhiano tiene que ver más con los procesos culturales que con los productos de la traducción *per se*. El motor principal de Bhabha podría describirse como el movimiento de individuos (sujetos, personas) en vez del movimiento de textos (objetos). Los conceptos asociados a la traducción cultural pueden complementar, entonces, otros paradigmas al llamar la atención a la posición intermedia del traductor, la hibridez cultural característica de dicha posición, los movimientos a través de las culturas que conforman los lugares donde trabajan los traductores y la naturaleza problemática de las fronteras culturales que toda traducción cruza. Debemos indicar que no es este el primer reclamo por concepciones más amplias para la traducción dentro de la disciplina, ni tampoco por mayor atención a los efectos culturales de la traducción.<sup>17</sup>

En el capítulo “How Newness Enters the World”,<sup>18</sup> aunque Bhabha dialoga con autores que proponen la tradición dicotómica de la traducción —fiel-libre, y todas sus variantes—, como Walter Benjamin, sí nos ofrece una alternativa a la oposición binaria, pues aborda la intraductibilidad del lingüista ruso como un punto de resistencia, es decir, una negación completa de la integración a la cultura meta y como una voluntad para sobrevivir dentro de la subjetividad del emigrante.

Es la traducción como metáfora o modo de pensamiento lo que despertará un gran interés para los Estudios Culturales, que luego entrarán en una relación de carácter simbiótico con los Estudios de Traducción. En palabras más simples, lo que propone Bhabha es un enfoque traductológico en la lucha por la formación de nuevas

---

<sup>17</sup> Si bien no profundizaron mucho en ello, los teóricos funcionalistas de los ochenta ya habían clamado por la cultura como un apartado que merecía consideración. Véase como ejemplo: Hans Vermeer, “Skopos and Commission in Translational Action”, en Lawrence Venuti (ed). *The Translation Studies Reader*, Págs. 221-232.

<sup>18</sup> Bhabha, *Op. Cit.* Págs, 303-337.

identidades culturales. Así, le da un nuevo contexto —el cruce entre culturas— a la teorización sobre la traducción, resumido quizás en la palabra “supervivencia”. En el caso de Puerto Rico, esta corriente de pensamiento nos resulta fundamental, pues será el cruce entre las fronteras puertorriqueñas y estadounidenses el evento que disparará una defensa por los elementos que la clase intelectual puertorriqueña entenderá como propios de nuestra cultura, y así se dispara la (re)creación de la identidad puertorriqueña para evitar ser engullida por las férreas campañas de americanización por parte del gobierno colonial durante la primera mitad del siglo XX. Por primera vez, aparecen discursos que buscan en el pasado hispánico las raíces de una *puertorriqueñidad* para así diferenciar la esfera local de la metropolitana. El idioma vernáculo se ha de convertir en un campo de batalla en la dinámica intercultural de la relación puertorriqueño-estadounidense, y, en efecto, defender el español se planteará como una cuestión de supervivencia cultural.

Por lo expuesto con los autores citados, nos vemos habilitados para proponer la traducción como comunicación intercultural, un concepto más amplio que abarca los problemas y las polémicas de los Estudios Culturales, como el poscolonialismo, la inmigración, la identidad, la hibridez y las relaciones de poder, así como el cambio de énfasis en la figura del traductor como un agente intermediario. En el caso del corpus, que analizaremos y, que describimos en el siguiente apartado, más que una mera comparación de dos versiones oficiales, también podemos ofrecer un análisis del agente traductor. Y es que nuestro ángulo no apunta a los textos como instrumento jurídico en sí, sino a un cúmulo de narrativas identitarias en constante diálogo que cohabitan en documentos jurídicos. En nuestro caso, este agente no solo es un partido político —Partido Popular Democrático—; sino que podría atribuírsele no tanto la

codificación de las leyes de Puerto Rico como toda la construcción en tanto que híbrido panamericanista a una persona y su entorno: Luis Muñoz Marín.

La hibridez también nos resulta importante porque es la invasión de los estadounidenses el evento que disparará, a nuestro entender, el clamor por una identidad puertorriqueña clara y distinta del Otro angloparlante y dominante que acaba de llegar. En este sentido Carmelo Rosario Natal nos reseña que el propio Muñoz Marín cursó estudios secundarios y universitarios en los Estados Unidos (1989: 20), por lo cual regresó a Puerto Rico, una isla con una altísima tasa de analfabetismo para aquel entonces (Álvarez Nazario 1991: 334), con pleno dominio de la lengua inglesa. Es decir, el propio Luis Muñoz Marín nos sirve de modelo híbrido de identidad de todos los puertorriqueños. También demuestra el aspecto que defiende Tymoczko (2005)<sup>19</sup> en torno a la migración: que esta es un factor que afecta la Traducción de manera directa desde siempre; no es apenas un fenómeno de la era globalizada. En cuanto al continente americano, George L. Bastin (2010)<sup>20</sup> nos demuestra claramente cómo la traducción ya era un factor de suma importancia durante las independencias latinoamericanas del Reino de España.

La llegada de la nueva metrópoli implicó la creación de instrumentos jurídicos que crearon un “pueblo de Puerto Rico” como ente cultural claro y distinto del estadounidense, pero con el propósito exclusivo de marginarlo y subordinarlo a ella (Trías Monge *HCPR-I*: 212, 232 ; Torres González 2002: 90). La construcción de un híbrido distinto al Otro metropolitano inicia una pugna identitaria que se centrará en ese

---

<sup>19</sup> Maria Tymoczko, “Ideology and the Position of the Translator: In What Sense is a Translation ‘In Between?’ en María Calzada Pérez (ed.) *Apropos of Ideology: Translation Studies on Ideology, Ideology in Translation Studies*, Manchester, St. Jerome, 2003.

<sup>20</sup> Georges Bastin, “Researching Translation History in Latin America”, ponencia, en American Translation and Interpreting Studies Association, Fifth Biennial Conference, Nueva York, 22 al 24 de abril de 2010.

híbrido que no es ni español, ni estadounidense, sino puertorriqueño. En tanto la hibridez es el eje central de varios enfoques poscoloniales en torno a la Traducción, entendemos que cualquier revisión traductológica de nuestra identidad tiene que incluirla.

## **Organización capitular**

Con el fin de estudiar el papel de la traducción en la formación de la identidad puertorriqueña en situación y en los procesos de negociación del estatus político actual, hemos decidido dividir el trabajo en tres capítulos, que reseñamos a continuación:

En el Capítulo I, expondremos un repaso histórico, es decir, un cúmulo narrativo como lo exige Mona Baker (2006) para el análisis narratológico aplicado a la traducción. Ofreceremos un trasfondo histórico centrado en el entorno traductológico, junto con una muestra narrativa de autores literarios que trabajaron el discurso identitario entre 1898 y 1952. Con este enfoque, expondremos las implicaciones relativas al idioma y a la traducción que tengan los eventos históricos según van transcurriendo. Así, podremos indicar cómo se manifiestan los elementos teóricos en el transcurso de la historia, y cómo conforman narrativas que formarán parte del *non dit* del corpus de traducciones que hemos de comparar. Posteriormente, nos nutriremos de fuentes clásicas sobre la historia jurídica —José Trías Monge y Carmelo Delgado Cintrón—, que entroncaremos con historiadores del periodo, como Fernando Picó, Rubén Nazario, José Rodríguez Vázquez, Silvia Álvarez Curbelo, entre otros. También nos interesa dotar al lector no familiarizado con la historia de Puerto Rico con un marco contextual sólido y así pueda entender mejor la aplicación de la teoría.

Una vez el marco histórico queda establecido, en el Capítulo II

plantearemos el marco teórico en el cual nos sustentaremos y desarrollaremos nuestra propuesta, que teórica descansa en tres vertientes: (1) buscaremos en los estudios derivados del giro cultural de la traducción un modelo que sume las aproximaciones interdisciplinarias que nos permitan un análisis social y lingüístico de un texto jurídico, más allá de una mera comparación de versiones “oficializadas”, y que a su vez posibilite plantear la traducción como motor de la transformación que experimenta un discurso identitario basado en la literatura hasta convertirse en un discurso jurídico fundacional. Todo ello se aborda tomando en cuenta que ningún acto de traducción es inocente (como puede predicarse con la Escuela de la Manipulación) y que Puerto Rico se encuentra en una relación desigual con los Estados Unidos (que se presta al análisis del poscolonialismo). La segunda vertiente (2) consiste en una exploración de las teorías narrativas aplicadas a la traducción, conforme a la propuesta de Mona Baker, y cómo estas problematizan la percepción social de un texto jurídico, con lo cual también plantearemos la institución del tribunal federal angloparlante como un agente de transculturación y enlazaremos un cúmulo narrativo literario con otro cúmulo narrativo, el jurídico, de Puerto Rico. También propondremos (3) que la situación de Puerto Rico, en efecto, debe ubicarse en un contexto colonial, en una traducción cultural que consiste en un diálogo constante entre colonizador y colonizado que exige operaciones culturales traductológicas; así, el concepto de la *estrategia de contención* de Tejaswini Niranjana enlaza perfectamente con la dinámica social de la *brega* del sociólogo puertorriqueño Arcadio Díaz Quiñones, porque ambas tienen que ver con intercambios asimétricos en los que el subalterno amortigua la represión del Otro dominante. Finalmente, hablaremos de la “neguentropía”, según Michael Cronin, de la traducción como arma ideológica, donde problematizaremos la vigencia de los textos jurídicos en

la cultura y examinaremos cómo una transformación traductora puede influenciar la ideología del pueblo. Además incluiremos ejemplos concretos de ensayos que presentan al *jíbaro* como paradigma identitario del puertorriqueño, parte de los movimientos criollistas derivados del arielismo que influenciaron a toda América Latina. Propondremos a Puerto Rico como un espacio microcosmopolita dentro de una esfera traductora, en la cual puede establecer su discurso identitario aparte de la esfera dominante como producto de la capacidad neguentrópica de la traducción: un motor que ordena y (re)crea diversidades constantemente.

Finalmente, el Capítulo III consiste en un análisis comparativo de las versiones en inglés y en español del primer volumen del código jurídico puertorriqueño, pero no buscando una mera comparación de textos, sino en busca de desfases en todos los niveles textuales que remiten a diferencias narrativas para demostrar cómo la traducción puede transformar un discurso de identidad. Se examinarán tanto el plano paralingüístico como el lingüístico, con los diferentes ámbitos que abarcan. Abordaremos el orden de los instrumentos en la colección, la selección de los textos incluidos y el problema de la direccionalidad en el ámbito paratextual. En cuanto al plano textual, observaremos usos ortográficos particulares, omisiones, cambios de transitividad y problemas de creación léxica que apuntan a matices identitarios en los textos traducidos.

## **Capítulo I**

**Repaso de narrativas históricas suscritas en los documentos jurídicos fundacionales de Puerto Rico desde un enfoque traductológico: 1898-1952**





*Preciosa te llaman los bardos  
que cantan tu historia,  
no importa el tirano te trate  
con negra maldad.  
Preciosa serás sin bandera  
sin lauros ni gloria,  
preciosa te llaman los hijos  
de la libertad.*

Rafael Hernández

## **Introducción**

Antes de adentrarnos en la explicación del marco teórico de esta , al que dedicaremos el segundo capítulo, presentaremos un análisis de la aportación de la traductología al debate de la identidad del puertorriqueño con el fin de describirla como fragmentada, problemática, marcada por un espacio de traducción cultural y sujeta a una constante negociación asimétrica con la metrópoli estadounidense. Sin embargo, para efectos de orden y de argumentación, abordaremos primero un repaso de narrativas respecto de una serie de eventos históricos en Puerto Rico. Al hacerlo, seguimos la línea de Mona Baker (2006) en cuanto a la aplicación de las teorías de las narrativas a la traducción, que nos exhortan a la exploración de eventos históricos que nos permitan entender, en nuestro caso, las relaciones identitarias de los puertorriqueños en la relación puertorriqueño-estadounidense.<sup>21</sup>

Según la autora, las narrativas en traducción incluyen un “entramado causal” (*causal emplotment*) que nos permite tomar una serie de eventos e hilvanarlos en varias historias de corte moral. Tal

---

<sup>21</sup> Véase: Mona Baker, *Translation and Conflict: A Narrative Approach*, Londres y Nueva York, Routledge, 2006. Baker propone un cúmulo histórico que pueda crear los cimientos mínimos para poder explorar una narrativa y sus subsecuentes desfases en traducción.

“entramado”, a su vez, puede sufrir cambios sutiles en traducción mediante el efecto acumulativo de desfases<sup>22</sup> (*shifts*) menores que atribuyen una valoración distinta a los elementos de la narrativa de origen (Baker 2006: 70). Nuestra propuesta es que es precisamente esa dinámica de desfase traductológico lo que se observa en los Documentos Históricos de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas - Laws of Puerto Rico: Annotated*, el corpus elegido para esta Tesis Doctoral, y que la reescritura de los elementos narrativos de origen responde a ideologías identitarias de los puertorriqueños. Por lo tanto, antes de ofrecer una aportación traductológica al problema de la identidad puertorriqueña, estimamos conveniente ofrecer un repaso histórico de las narrativas principales en cuanto a la identidad puertorriqueña desde la traducción cultural y jurídica. El primer capítulo, en fin, responde a la necesidad de exponer un marco histórico-narrativo que provea un contexto sólido al lector, para luego problematizar la identidad puertorriqueña mediante las aportaciones de la teoría de la traducción a este debate que se desgranar en el Capítulo II. En nuestro análisis de la identidad puertorriqueña a tenor del concepto de la traducción cultural, sugerimos que hay un vínculo sólido entre la identidad puertorriqueña y el discurso jurídico, en particular por el transcurso de hechos históricos que han afectado a la isla.

La aplicación de paradigmas teóricos de la Traducción<sup>23</sup> para explicar el problema identitario de Puerto Rico de la primera mitad del siglo XX podría resultar innovador para algunos y objetable para otros. El

---

<sup>22</sup> Aunque en España hemos visto el uso de “desplazamiento” como traducción de *shift*, entendemos que dicha opción de traducción implica una correspondencia formal con la que no nos identificamos necesariamente. Así, “desfase”, como una diferencia en un estado sucesivo, recoge la noción de asimetría que ha de ser fundamental para los planteamientos traductológicos de nuestra investigación.

<sup>23</sup> El uso de la mayúscula inicial responde a nuestra intención de distinguir la traducción como acto y proceso de la rama del saber que abarca la traducción.

ensanchamiento de lo que puede abarcar la traducción como metáfora más allá de la finitud de los textos es relativamente reciente y es, además, un tema casi inexplorado en Puerto Rico, por lo cual parte de la propuesta de esta Tesis Doctoral ha de ser la aplicación de la Traducción al debate histórico y sociológico de nuestra identidad.

Podrían ser útiles los nuevos acercamientos críticos provenientes del llamado giro cultural a la teoría de la traducción, que ya hemos esbozado en la introducción. La fisura con los planteamientos de corte prescriptivo sobre el lenguaje y la traducción en los últimos setenta años resulta esencial para plantearnos una revisión de la identidad puertorriqueña a través del crisol de la Traducción. Nos interesan las teorías que surgen del giro cultural, en particular porque abordan cuestiones de ideología, poder, autoridad, y porque aportan nociones muy interesantes para nuestro estudio, con los aspectos que tienen que ver con identidad y narratología.

Según nuestro planteamiento sobre el tema en el capítulo siguiente, es preciso señalar que planteamos el giro cultural de la traducción como una respuesta a la “crisis de la representación”<sup>24</sup> y asumida por el postestructuralismo y el positivismo, y que se salda con un llamado general a la expansión de los lindes de la traducción según la han concebido los modelos más tradicionales. Este ensanchamiento resulta necesario para entender los nuevos conceptos y la represión de ellos en el proceso histórico puertorriqueño, que implica manipulación y reescritura: traducción.

El planteamiento principal del giro cultural de la traducción es que se consideren elementos más allá del texto como unidad básica de

---

<sup>24</sup> Término que recoge y explica Rosario Martín Ruano, “De la reflexión metafísica a la refracción literaria: la traducción filosófica tras la crisis de la representación”, en Román Álvarez (ed.), *Cartografías de la traducción: del post-estructuralismo al multiculturalismo*, Salamanca, Ediciones Colegio de España, 2001, págs. 141-176.

traducción (Bassnett y Lefevere 1992: 1) fundamentalmente para incorporar preguntas sobre las causas y consecuencias de las soluciones traductoras en relación con nociones como ideología, poder, asimetría y autoridad. En cuanto hay elementos externos que influyen en la producción textual —desde la posición de la traducción, la funcionalidad hasta el contexto sociopolítico, por ejemplo—, debemos considerarlos como parte constituyente del texto traducido. Así, podemos entablar un acercamiento a la identidad del puertorriqueño desde los elementos culturales externos que persisten en la producción de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* y las *Laws of Puerto Rico: Annotated* (L.P.R.A., según su abreviación oficial) como las relaciones de poder asimétricas, la manipulación según la traductología y la (re)construcción de la identidad por medio de operaciones traductológicas. Dentro de los elementos externos que influyen nuestra identidad revisada desde la traducción de los documentos jurídicos fundacionales, entendemos que es fundamental que el lector tenga un contexto histórico detallado de la situación cultural del puertorriqueño, y que dicho contexto quede planteado desde el punto de vista de la Traducción. En tanto que Puerto Rico supone un destino político que dista, por su relación colonial, de la mayoría de los países caribeños y latinoamericanos, estimamos conveniente elaborar el contexto histórico de la isla en un capítulo aparte.

Asimismo, es nuestra meta, a partir del concepto de la traducción como comunicación intercultural, entroncar con las nociones que abordan los Estudios Culturales: el poscolonialismo, la identidad, la hibridez, la inmigración y las relaciones de poder, además de un nuevo interés por la figura del traductor como agente mediador. Para decirlo de otra manera, nuestro corpus es más que una mera comparación textual de versiones oficiales de unos instrumentos jurídicos que fundaron en estado de derecho actual Puerto Rico, sino que también nos ofrece los elementos

para un análisis sociocultural integrador de los componentes sociopolíticos principales del Estado Libre Asociado. Nuestro ángulo no busca comparar el texto de origen con su respectiva traducción *per se*, sino que se interesa más por investigar el cúmulo de narrativas identitarias en constante diálogo que cohabitan en los documentos jurídicos seleccionados. La narrativa que presentamos trata de una isla con agentes en una relación de poder asimétrica —Puerto Rico y los Estados Unidos— dentro de la cual la codificación del código jurídico recae en un solo partido, y concretamente en una sola persona.

Como comunicación intercultural, entendemos que la conformación de un código jurídico bilingüe para Puerto Rico es un proceso de negociación constante en busca de más poderes autonómicos ante la metrópoli, lo cual es indicativo de que un mero análisis textual se nos queda corto. Indudablemente, la comparación de las versiones del primer volumen de *L.P.R.A.* nos ofrece ideas sobre la dinámica del proceso, pero apuntan a ver el resultado de una batalla semántica en el ámbito jurídico y político entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Nos resulta preciso, entonces, una noción de traducción más amplia para que los elementos paratextuales puedan formar parte de nuestro análisis.

Decimos que el caso de Puerto Rico es particular porque la negociación de las culturas implicadas tuvo lugar en el plano jurídico: es aquí donde la ideología puertorriqueña, con el español como lengua vernácula, se enfrentará a las políticas de asimilación de la metrópoli estadounidense. Un vistazo a la literatura de la época, en particular el ensayo como vehículo de expresión y resistencia, apunta al inicio de un nacionalismo cultural, separado del político, que marcará la diferencia para la creación del Estado Libre Asociado en 1952. Además, en el ámbito literario, la traducción como arma identitaria carece de la fuerza que tiene la literatura en español: en la isla se consumían (y se consumen)

traducciones que en su mayoría proceden del extranjero, y este hecho entronca con el problema del bilingüismo, o del supuesto bilingüismo, es decir, solo la parte local puertorriqueña recurrió a la traducción para su supervivencia ante el Otro dominante. Por esta razón, no contamos con una producción de traducciones literarias publicadas ni de editoriales puertorriqueñas que se dedicaran a la traducción lo suficientemente prolíficas para generar un corpus que nos sirva para nuestra investigación.<sup>25</sup> La producción de traducciones en Puerto Rico abunda únicamente en el ámbito jurídico, y por eso nos nutriremos de instrumentos jurídicos para el corpus de nuestro trabajo.

Además, entendemos que para desentrañar todo el ámbito paratextual de las dos versiones de *L.P.R.A.*, es preciso un repaso de eventos históricos clave para el inicio de un acercamiento crítico a la identidad puertorriqueña desde la Traducción. Tomando en cuenta que los primeros lectores de este documento no serán puertorriqueños y que Puerto Rico supone un derrotero histórico muy distinto al de España y Europa, nos parece conveniente elaborar un marco histórico como parte de nuestro análisis para situar al lector. La presentación de un entramado de eventos históricos importantes en sí constituye una narrativa sujeta a problemáticas y debates distintos puntos de vista que no concuerdan; sin embargo, los desfases traductológicos que presentan los documentos de nuestro corpus tienen que ver precisamente con estas cuestiones encontradas en la narrativa del puertorriqueño. Por todo lo expuesto, nos parece fundamental presentar primero los elementos principales en la narrativa dominante de la historiografía puertorriqueña de los últimos 150 años, en particular los eventos históricos que rodean cada instrumento jurídico de nuestro corpus, los documentos intermedios que

---

<sup>25</sup> En este sentido, podemos identificar a Puerto Rico como una sociedad periférica, según la teoría de los polisistemas de Even-Zohar (1999).

no han sido incorporados al canon jurídico y las narrativas asociadas a ellos, para luego ver en el segundo capítulo en qué medidas y en qué facetas los Estudios de Traducción pueden aportar al debate de la identidad puertorriqueña y, finalmente, para analizar cómo funcionan los desfases propuestos en nuestro corpus de investigación en el Capítulo III.

En cuanto a los parámetros de la Traducción como rama del saber, veremos en el capítulo siguiente cómo los autores que suscriben el giro cultural tienden a coincidir en que enmarcar las prácticas sociales en un plano exclusivamente textual no es suficiente: cuando se construye un texto, permean significados implícitos en la práctica social. Entendemos que nuestro corpus es más que un texto compuesto de leyes fundacionales; también incorpora procesos sociopolíticos importantísimos que condujeron a su codificación, procesos que no están “presentes” en el texto a simple vista. El concepto de que el contexto jurídico inmediato que rodea la redacción de un documento histórico tenga influencia en las sucesivas leyes no es nuevo. El profesor Phillip Trimble (2002: 1-45) plantea cómo el contexto histórico del siglo XVIII y las diferentes teorías de interpretación de la filosofía política y del derecho, unidas a la experiencia de los políticos estadounidenses con el gobierno británico, crearon las narrativas históricas necesarias para la redacción de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>26</sup>

En realidad, los instrumentos jurídicos son el producto de posturas, acciones y negociaciones de figuras y entes políticos que dependen de la interacción cultural para que podamos entender precisamente lo que implican las leyes codificadas. Por lo tanto, en nuestro caso, entendemos que se necesita un concepto ampliado de la

---

<sup>26</sup> En particular, Trimble explica con detalle dos influencias principales extratextuales en la Constitución: 1) los postulados de William Blackstone, John Locke y Montesquieu, y 2) los debates de Madison y Jefferson, entre otros, sobre la aplicación de dichos postulados al derecho de la nueva nación, en particular durante la convención de Filadelfia de 1775 y el Congreso Continental de 1789.

traducción para investigar la gama de discursos que convergieron, cómo interactuaron, cuál resultó dominante y cómo se negoció la autonomía con la metrópoli. Así, nos disponemos a presentar el cúmulo narrativo que, según Baker (2006: 157), resulta necesario para entender situaciones asimétricas parecidas a la de Puerto Rico.

Para nutrir nuestro cuadro histórico, hemos consultado textos clave para entender nuestra identidad en cuanto a derecho. La *Historia Constitucional de Puerto Rico* de José Trías Monje (1980),<sup>27</sup> ex presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante el mandato de Luis Muñoz Marín y miembro de la Asamblea Constituyente de 1950, recoge en sus cinco volúmenes una amplia gama de eventos en secuencia lineal que nos informan del proceso histórico-jurídico en Puerto Rico. Si bien la obra de Trías se limita a un análisis jurídico de corte técnico, no deja de constituir una valiosa fuente de información histórica, sobre todo por el repaso crítico del proceso de aprobación de las leyes puertorriqueñas y las leyes orgánicas, donde describe el debate legislativo en el Congreso previo a la aprobación de estas como las conocemos hoy. También ha sido muy útil el libro de Reece Bothwell, *Puerto Rico: Cien años de lucha política* (1979),<sup>28</sup> de cuatro volúmenes, que recoge una amplia serie de discursos políticos, artículos de periódico, manifiestos de partidos políticos, programas electorales, sesiones de la Asamblea Legislativa y del Congreso estadounidense, así como comunicaciones privadas de todo el siglo XX, en donde se puede apreciar el ir y venir discursivo entre isla y metrópoli, además de los diferentes puntos de vista de una élite política muy dividida. Se suma a esta lista de libros *Historia de los partidos políticos de*

---

<sup>27</sup> El texto comprende cinco volúmenes publicados en 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984, respectivamente. Citaremos este documento constantemente, pues supone el trabajo más abarcador de Historia del Derecho de nuestro país, con la siguiente abreviatura: HCPR-I (para el primer volumen), HCPR-II (para el segundo) y así sucesivamente.

<sup>28</sup> En adelante, PRCAL-I, PRCAL-III, según sea el caso, pues citamos solo el primer y tercer volumen de los cuatro, que abarcan el periodo histórico que nos atañe.



*Puerto Rico (1898-1956)*<sup>29</sup> de Bolívar Pagán (1959), de dos volúmenes. Así también, la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico cuenta con actas del Congreso metropolitano y de la Asamblea Legislativa, de gran utilidad.

El escaso acceso a las esferas de poder de la élite intelectual puertorriqueña de la primera mitad del siglo XX —por la estructura orgánica del gobierno— no impidió que sus principales exponentes dejaran de expresarse en cuanto al problema de la identidad. En efecto, el problema identitario generó una rica producción literaria y crítica en cuanto a qué somos, cómo somos y cuál debería ser el curso que deberíamos seguir. Aprovechando, sobre todo, la prensa local, escrita casi en su totalidad en español y dominada por la élite, los exponentes principales de esta lograron difundir su pensamiento en Puerto Rico. En este sentido, además de los libros ya mencionados, también tomamos textos de la *Antología de la literatura puertorriqueña: Siglo XX*, editada por Mercedes López Baralt, donde se recogen ensayos de figuras clave en el debate literario en cuanto a la identidad nacional, que en su mayoría vio la luz pública en periódicos y revistas. Además, los libros *Puerto Rico en el siglo americano*, de César Ayala y Rafael Bernabe (2011) y *¡Llegó la gringada! El contexto socio-militar estadounidense en Puerto Rico y otros lugares del Caribe hasta 1919*, de Héctor Marín Román (2009), ofrecen relecturas más recientes del tema en cuestión. Finalmente, en cuanto al problema del idioma en Puerto Rico durante las etapas de la americanización, queremos destacar *Idioma, bilingüismo y nacionalidad: la presencia del inglés en Puerto Rico*, de Roamé Torres González (2004), como una fuente que aborda la dimensión lingüística desde una perspectiva histórica.

---

<sup>29</sup> En adelante, HPPPR-I, correspondiente al volumen I, que abarca los años desde 1886 al 1952.

Luego de conformar un cuadro histórico de las relaciones identitarias de Puerto Rico desde la Traducción, veremos que habrá algunos patrones recurrentes en nuestra secuencia histórica: 1) el uso de la vía jurídica como solución preferida a los problemas coloniales de la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos; 2) dentro de esa relación, una política por parte de la isla que intenta conseguir las mayores cuotas de autogobierno posibles, frente a una política de repetida negación a las peticiones correspondientes por parte del lado estadounidense, una dinámica que se puede abordar desde la Traducción; 3) el hecho de que las coyunturas históricas que han producido legislación constitucional que afecta la relación isla-metrópoli se dan un contexto bélico, en particular cuando los Estados Unidos se encuentran en guerra;<sup>30</sup> 4) la materialización de ese proceso de negociación constante en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con cuya proclamación en 1952 ninguna de las dos partes logra obtener todo lo que quería, si bien los logros para el Partido Popular Democrático tuvieron un alcance mucho menos abarcador que para el ámbito metropolitano.

El recorrido por la historia puertorriqueña de la primera mitad del siglo XX nos llevará, a nuestro entender, por la siguiente línea primordial en el análisis del ámbito jurídico a la hora de dirimir las diferencias de identidad nacional de los puertorriqueños: 1) el papel de los puertorriqueños en la aprobación de la abolición de la esclavitud durante el régimen español y la elevación de esta gesta a una narrativa puertorriqueña solvente; 2) el papel de la clase togada como traductores/mediadores durante el cambio de soberanía a favor de los Estados Unidos; 3) las leyes orgánicas de 1900 y 1917 como creadoras del ente jurídico “el pueblo de Puerto Rico”; 4) el argumento del sector

---

<sup>30</sup> Este particular lo reconoce Silvia Álvarez Curbelo en su ensayo “Las lecciones de la guerra”, en Fernando Picó (ed.): *Luis Muñoz Marín: ensayos para el centenario*, San Juan: Fundación Luis Muñoz Marín, 1999.

nacionalista de la nulidad del Tratado de París de 1898; y 5) la culminación de un discurso político e identitario negociado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los instrumentos jurídicos que lo habilitan. Este recorrido, sin embargo, no carece de complejidades y nos parece que está enmarcado en un doble discurso que condicionará a la clase política puertorriqueña: por un lado, la afirmación de la nación a fin de alcanzar poderes de autogobierno; por el otro, de crear el capital económico para industrializar el país y llevar la isla a la modernidad. El problema, como ya hemos sugerido, es que el primer elemento de este doble discurso no resultó compatible con el otro, quizás el mayor reto para la clase política del país.

Complican el problema aún más las intenciones políticas de la metrópoli para con Puerto Rico, que se pueden resumir en dos objetivos que se suman al objetivo militar estratégico como razón principal para adquirir la isla: lograr su explotación económica y mantenerla como posesión sin integrarla en la Unión estadounidense. Veremos entonces que la rama judicial de los Estados Unidos crea un estatus especial para la isla que se distancia del protocolo de conquista aplicado respecto de otros territorios en el pasado: así, se designa a la isla como “territorio no incorporado”, con lo cual no se extienden los mismos derechos constitucionales y jurídicos que los cedidos a los demás territorios antes de la Guerra Hispanoamericana. La idea de Puerto Rico como ente político no preparado para el gobierno propio será fundamental en la configuración del argumentario del Congreso y la rama ejecutiva estadounidense.

El liderato local de la década de 1940, y de manera muy particular después de la Segunda Guerra Mundial, chocará con la realidad de la negativa estadounidense a un autogobierno pleno, situación de extrema complicación para el partido en el gobierno, pues su base la conformaban

distintos sectores, con ideologías que no necesariamente eran cónsonas: las de la autonomía y la independencia, con una minoría que impulsaba la estadidad federada. En este sentido, observaremos un vaivén discursivo en las expresiones que dicho partido enunciaba para la isla y luego para la metrópoli: de un lado, tenía que convencer al Congreso de los Estados Unidos de que Puerto Rico era un pueblo pacífico y amigo, no propenso a la rebelión, y que no tenía intenciones ni de federarse como estado, ni de independizarse; por otro, tenía que convencer a los puertorriqueños de que los Estados Unidos eran esa figura paternal que, bajo su ala, llevaría a la isla hacia el progreso económico según los ideales liberales que representa esa nación. En las resoluciones son evidentes las diferencias entre los matices discursivos en cuanto a la identidad durante la creación y aprobación del Estado Libre Asociado, y daremos cuenta de ellos en el Capítulo III.

En cuanto a los aspectos lingüísticos y la Traducción, expondremos algunos puntos clave. En primer lugar, veremos el fracaso del intento por parte de la esfera legislativa local, atada por el veto del gobernador y del presidente, dos puestos no electivos para los puertorriqueños en aquel entonces, de derogar las leyes que imponían el inglés como idioma principal de enseñanza en el sistema público. Como factor adicional a la diferenciación del pueblo puertorriqueño del estadounidense mediante acto jurídico, con las leyes orgánicas, propondremos que el choque cultural genera un espacio de traducción, una esfera donde convergen dos culturas con idiomas vernáculos distintos, y que funciona como vehículo discursivo, como arma ideológica, si se quiere, para lograr una autonomía con las mayores cuotas de poder posibles: la diferencia cultural exige la diferencia política de lo nacional. Para ello, la élite política se vio obligada a crear una identidad del puertorriqueño, una identidad híbrida, ambivalente, traducida en tanto ha de combinar aspectos afines para

ambos entornos políticos, que pudiera contrastarse con el poder hegemónico.

El segundo aspecto que trataremos es la crasa invisibilidad de la gesta traductora. Veremos que a principios del siglo XX, a pesar de la evidente producción de traducciones, la rama ejecutiva estaba compuesta, en su mayoría, por estadounidenses angloparlantes que no dominaban el español. En las actas oficiales no consta quién tradujo la legislación del Consejo Ejecutivo local para la Cámara de Delegados, porque el primero legislaba en inglés (con un intérprete en sala) porque la mayoría de los miembros eran estadounidenses, y viceversa; tampoco se sabe quién tradujo para la Cámara de Delegados y el Consejo de Administración que duraron hasta 1917, ni si hubo polémicas procesales debido a discrepancias con el texto traducido. El registro histórico parece estar amordazado al respecto. Nos basaremos en Foucault, Toury y Venuti para plantear la producción traductora en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico desde el 1898 como un gran acto de invisibilidad traductora, parte de una sociedad en la periferia en relación con la metrópoli, si bien dicho distanciamiento no evitará que los puertorriqueños intentasen expresar ese saber sometido al silencio en la gesta por la autonomía local. Finalmente, veremos cómo el Partido Popular Democrático, que controlaba la Asamblea Constituyente de 1950, recurrió a malabarismos léxicos en cuanto al nombre del nuevo ente político que se iba a crear —el Estado Libre Asociado—, un episodio no exento de manipulaciones traductorales con el fin de no provocar el enojo de la metrópoli durante el debate en el Congreso estadounidense para aprobar la Constitución de Puerto Rico. Las artimañas empleadas por los miembros, en su gran mayoría abogados, reflejan el doble discurso de la esfera local con la federal, evidenciado en los nombres en inglés y en español con las tradiciones políticas que representan.

La estructura de nuestro capítulo, entonces, seguirá la cronología histórico-jurídica de Puerto Rico y el orden de los instrumentos jurídicos de nuestro corpus, según se han publicado. Exploraremos los pormenores de la Carta Autonómica con sus antecedentes y luego la dinámica de la ocupación militar hasta la Ley Foraker de 1900; de ahí proseguiremos con los primeros encontronazos que desembocaron en la Ley Jones de 1917. Las décadas de 1920 y 1930 suponen un tranque legislativo, en su mayoría por la falta de entendimiento entre la isla y su metrópoli, roces que desembocaron en la violencia del segundo lustro de esta última década, lo cual obliga a un cambio de estrategia discursiva y política, que Luis Muñoz Marín y su PPD supieron aprovechar para la consecución de la autonomía local que buscaban lograr para la isla. Todo el recorrido vendrá entrelazado con alusiones a las operaciones de traducción que pudieron o no llevarse a cabo durante ese tiempo. Dentro de cada subperiodo, optamos por ofrecer un recorrido histórico en lo referente al desarrollo constitucional de Puerto Rico, seguido de los aspectos más relevantes en cuanto al idioma y la identidad nacional en esa etapa, para así ver cómo entroncan con el proceso de traducción cultural y con la traducción de los instrumentos jurídicos fundacionales de Puerto Rico.

Huelga decir que no pretendemos armar una secuencia cronológica “real” o “verdadera” de los eventos que conducen a la creación y proclama del Estado Libre Asociado en 1952, sino más bien de tocar los puntos más importantes de la historia constitucional del país, además de la evolución de la política lingüística, dentro de la dinámica de traducción cultural entre isla y metrópoli, con el fin de tener más clara la naturaleza de los desfases traductológicos presentes en las versiones bilingües de los documentos históricos de nuestro código jurídico. Así, hemos de limitarnos a examinar una serie de coyunturas que, a nuestro parecer, son significativas a tenor de las preguntas formuladas para esta Tesis

Doctoral; no pretendemos presentar un panorama exhaustivo de la historia de la traducción en Puerto Rico durante los años en cuestión ni una versión de ella que pueda tomarse como verdad absoluta, sino que más bien esbozamos los puntos conectores que aportan al lector un marco histórico-discursivo que conforma el *non dit* de los instrumentos jurídicos que analizaremos, mediante una comparación de traducciones, en el Capítulo III.

### **Las leyes fundacionales de Puerto Rico: una colección “sensitiva” creada en un contexto bélico**

Si nos fijamos en las fechas de los instrumentos jurídicos que hemos de analizar como parte de nuestra investigación, veremos que todas corresponden a un entorno de guerra. Así, el Tratado de París de 1898 responde a la Guerra Hispanoamericana, y la Ley Foraker (1900) es producto directo de ella. Asimismo, es durante la Primera Guerra Mundial cuando se aprueba la Ley Jones (1917). Curiosamente, las leyes recogidas bajo “Creación del Estado Libre Asociado” y la Constitución del Estado Libre Asociado comenzaron a negociarse durante la Segunda Guerra Mundial y se aprueban y ratifican bajo el efecto directo de la Guerra Fría.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Puerto Rico tuvo que recurrir a verdaderos malabares jurídicos para mantener una buena imagen ante los Estados Unidos, en particular durante el segundo período del llamado Terror Rojo (1947-1957). La amenaza, más mediática que real, de una revuelta armada que sumiera a Puerto Rico en una guerra de independencia preocupaba de sobremanera al gobierno autonomista, razón por la cual aprobó la Ley 53 del 21 de mayo de 1948, conocida coloquialmente como la “Ley de la mordaza”. El instrumento disponía declarar delito grave el fomentar, o abogar la necesidad de derrocar, destruir o paralizar el Gobierno insular por medio de la fuerza o la violencia. Además, el delito abarcaba la organización, cooperación o ayuda a personas o grupos que fomentaran, abogaran, aconsejaran o predicaran tal cosa. La ley se aprueba ante el surgimiento de manifestaciones públicas en contra del gobierno, como la huelga universitaria de 1948 y el nuevo auge del movimiento nacionalista ante una metrópoli preocupada en exceso ante la amenaza soviética. Huelga decir que la ley no se aplicó hasta el 1950, luego de la frustrada revuelta nacionalista del 30 de octubre.

De esta manera, podemos clasificar los textos de nuestro corpus como *textos de conflicto*, una noción no es nueva para las propuestas teóricas contemporáneas para la teoría de la traducción. Desde las tensiones creadas por los enfoques que responden a la dicotomía libre-fiel, a la representación de la traducción como acto de agresión (Steiner 1998 [1975]) o de violencia (Venuti 1995), hasta la contextualización y el énfasis en las dinámicas culturales, ideológicas e institucionales del giro cultural de la traducción, ha aumentado sustancialmente el papel que juega la mediación interlingüística e intercultural en las relaciones de poder y la construcción de la identidad, entre ellas la discriminación étnica, las asimetrías de los entornos subalternos y el colonialismo (Salama-Carr 2007: 1; Vidal Claramonte 2010). En este sentido, la función del traductor o intérprete en estas situaciones suele tener un matiz de negociación “neutral”, una mediación que supone riesgos desempeñados desde una posición “intermedia” (Ibíd.). Nuestra propuesta es que a las leyes contenidas en los Documentos históricos de *L.P.R.A.* pueden aplicarse las teorías que versan sobre la traducción en situaciones conflictivas.

Por otro lado, en tanto que las leyes fundacionales son versiones traducidas, cuya interpretación particular es propensa a causar inquietud o amenaza, podemos plantearlas como textos “sensitivos”, según lo propugna Karl Simms (1997).

El espacio de la guerra como ventaja política de un Puerto Rico subalterno no es nuevo. Silvia Álvarez Curbelo (1999) nos demuestra cómo Luis Muñoz Marín se aprovechó del compromiso de los Estados

---

Destacamos el doble discurso del gobierno local, que presenta una imagen pro estadounidense ante un momento de tensión política por un lado, y luego aprovecha la legislación para la persecución del sector independentista local. Algunos de los efectos vivos hoy, por ejemplo, es la vinculación directa del sector independentista con el comunismo, cuando ni los independentistas ni los nacionalistas plantearon tal sistema de gobierno como parte de sus plataformas.

Véase: Acosta, Ivonne (1987): *La mordaza*. San Juan: Edil.



Unidos en la Segunda Guerra Mundial para presentar sus reformas sociales y adelantar su proyecto autonómico. La autora propone la guerra como elemento rearticulador del populismo puertorriqueño, una reorganización de lo real y de las prácticas culturales (1999: 31-32). Así, logró dar paso a un Puerto Rico estadolibrista según el contexto bélico: 1) la puertorriqueñización de la Carta del Atlántico, al proponer la lucha contra la necesidad y el hambre como uno de los fines de su partido;<sup>32</sup> 2) el soldado puertorriqueño como el símbolo de una nueva relación ciudadana con los Estados Unidos; y 3) el antifascismo como elemento descalificador del nacionalismo y la independencia como alternativa política, al vincular a los líderes de esos movimientos primero con el fascismo y luego con el comunismo.

Como parte de su campaña a finales de 1943, mientras los Aliados peleaban en una Europa destruida y plagada de necesidades, Muñoz Marín recorría un Puerto Rico en malas condiciones y comparaba el escenario de la guerra con el del país. También aprovechaba la situación de los cincuenta mil efectivos puertorriqueños que participaron del conflicto (Ibíd.: 45) con los soldados estadounidenses del frente:

¡Que no pueda decirse que lo que es digno de preservarse por soldados del continente es digno de obtenerse por soldados de Puerto Rico! ¡Que no pueda decirse que cuando un joven de Luisiana o Illinois da su vida en el compañerismo de la batalla junto con un joven de Puerto Rico, que una de esas muertes es para preservar un principio mientras otra no es ni siquiera por la esperanza de lograr tal principio! Afirmamos que no deba haber tan flagrante desigualdad en los propósitos de la muerte bajo la bandera de la democracia. Luis Muñoz Marín: *El Mundo*, 27 de noviembre de 1943.

Por lo tanto, el Partido Popular Democrático se aprovechó de un espacio de reescritura discursiva abierto por la guerra para justificar y presentar

---

<sup>32</sup> El Sexto Punto de la Carta trataba sobre la libertad ante la necesidad y sobre hacer frente al miedo. Véase. Dear y Foot: *The Oxford Companion to World War II*. Londres y Oxford: Oxford University Press. Pág. 69.

toda su plataforma política. Asimismo lo reconoció el entonces presidente del Senado al comentar sobre su triunfo electoral de 1944:

...[F]ue necesario que ocurriera la Segunda Guerra Mundial, de la cual todavía no hemos salido; para que todos los pueblos vinieran a entender que no puede haber un mundo de pueblos soberanos y de pueblos sometidos... El clima ideológico del mundo no hubiera permitido en Puerto Rico un clima ideológico que pudiera parir un partido como el Popular Democrático. Las generaciones anteriores a la nuestra no podían en un salto acrobático mental adoptar la posición del Partido Popular... El Partido Popular surgió con un lema que dice: PAN, TIERRA y LIBERTAD. Ese lema fue precursor de las cuatro libertades: la libertad del miedo, la libertad del hambre, la libertad de palabra, la libertad política.<sup>33</sup>

En tanto que, como hemos de proponer más adelante, la identidad de los puertorriqueños está íntimamente vinculada al ámbito jurídico, y que los discursos que interactúan en la traducción de los documentos en cuestión no ocurrieron pasivamente, podemos plantear las leyes fundacionales como textos que ocurren en un ambiente de conflicto según Mona Baker (2006) y Salama-Carr (2007) y como textos de carácter “sensitivo” (*sensitive*) (Simms 1997). Estas aproximaciones teóricas harán posible analizar los factores que afectan la creación y traducción de las *L.P.R.A.* desde el punto de partida de que la relexicalización o rearticulación del texto jurídico en traducción supone un cambio significativo en las narrativas identitarias de Puerto Rico.

La narratividad de los eventos en traducción no solo “normaliza” las partes encontradas, sino que incluso erradica toda polémica entre ellas (Baker 2006: 11). La traducción vista desde la perspectiva de la teoría de las narrativas que nos plantea esta autora, en efecto, resulta muy útil para problematizar tanto las narrativas implícitas en las leyes y sus traducciones como las traducciones en sí, que reflejarán, como veremos en el Capítulo III, los desfases narrativos a nivel textual.

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*: 47

Para llegar a ellos, sin embargo, nos parece conveniente presentar un repaso de las narrativas históricas de nuestro periodo de estudio desde un punto de vista traductológico, para luego analizar cómo las teorías de la traducción podrían aportar al debate identitario de los puertorriqueños.

### **Puerto Rico en el siglo XIX: antecedentes al 1898**

Un paso adelante y dos atrás; de esta manera, aunque según el propio estilo de cada cual, los historiadores han resumido la historia constitucional de Puerto Rico. *Grosso modo*, hablamos de una empresa llena de arduos esfuerzos que se saldaron en largas esperas, pocos avances, amargos retrocesos, vueltas de tuerca, esperanza y desilusión. El propio Trías Monge la describe como un “cuento de miedo” (*HCPR-I*: 1). Y es que la isla ha estado sujeta a la difícil tarea de buscar la descolonización desde una relación del todo asimétrica, con desventajas que no tuvieron otras colonias españolas; la situación se torna mucho más compleja si se toma en cuenta que Puerto Rico, en tanto isla que nunca ha logrado la soberanía política, ha estado atada a las circunstancias tanto de bonanza como de crisis de sus metrópolis, por lo cual ha intentado, dentro de esta situación particular, adaptarse a los cambios que venían de afuera, pero que dominaban la isla políticamente.

La oscilación pendular de los partidos en el gobierno español tuvo una gran influencia en la manera en que el Reino de España manejó, hasta el fracaso, las colonias de ultramar. La alternancia constante entre gobiernos liberales y conservadores resultó ser un factor pernicioso para la isla, pero, a su vez, aportó mucho a la hora de fomentar un sentido de identidad nacional distinto del español (Trías, *HCPR-I*: 7). España tuvo cinco constituciones distintas en el siglo XIX —1812, 1837, 1845, 1869 y 1876— y también aprobó un buen número de estatutos constitucionales

que modificaron el gobierno. Si sumamos la inestabilidad constitucional con la alternancia de gobiernos liberales y conservadores, incluidas la primera República y la restauración monárquica, podemos concluir que la inestabilidad en la política española en el siglo XIX logró varios efectos en los puertorriqueños: 1) no se formó una tradición jurídica y política estable; 2) dicha inestabilidad en Madrid creó una situación provechosa para los gobernadores generales, quienes gobernaban de manera ominosa y tiránica (Cruz Monclova 1965); 3) de la represión, se creó una sociedad de carácter distinto a la española, con un reclamo de identidad, la “personalidad puertorriqueña” (Picó 1987).

Puerto Rico entró en el ruedo legislativo al concedérsele la representación en la Junta General Suprema en 1810, con un vocal, y luego en las Cortes de Cádiz que alumbraron la Constitución de 1812. Así, Ramón Power y Giralt fue nombrado el primer diputado puertorriqueño en la Junta Suprema, y más adelante actuó como vicepresidente de las Cortes hasta su repentina muerte en 1813. Sin embargo, la Constitución de 1837 revocó la representación puertorriqueña en las Cortes, y el Caribe hispánico quedó pendiente de “leyes especiales” que nunca llegaron. Power Giralt y su sucesor, Mario García Quiñones, se esforzaron en la aprobación de legislación que mejoraba las condiciones económicas de la isla. No fue hasta el regreso de los liberales al poder en 1868 cuando se devolvió la representación a la isla en las Cortes. En este caso, el comisionado de Puerto Rico, Román Baldorioty de Castro, desempeñó un papel decisivo en las Cortes para lograr la abolición de la esclavitud en la isla, lo cual logró durante la Primera República, con voto unánime, el 22 de marzo de 1873.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Véase: Guillermo Baralt, *Esclavos rebeldes: sublevaciones y conspiraciones de esclavos en Puerto Rico (1795-1873)*, San Juan, Ediciones Huracán, 1982.; Lidio Cruz Monclova, *Baldorioty de Castro: Su vida, sus ideas*, San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1966.

Lo que resalta del proceso que condujo a la abolición de la esclavitud en la isla fue la creación de la Junta Informativa de Ultramar en 1865,<sup>35</sup> con el fin de debatir las leyes especiales prometidas a Cuba y Puerto Rico a tenor de la Constitución de 1837. Parte de las discusiones tenían que ver con la forma de reglamentar la trata y el trabajo y formación de las poblaciones africanas y asiáticas de las colonias antillanas. Durante más de 35 sesiones entre los años 1866 y 1873, se fueron aprobando resoluciones por medio de largos, y a veces arduos, debates entre delegados españoles y antillanos (entre ellos los puertorriqueños), cuyo resultado fue la emancipación. En el caso particular de Puerto Rico, el asunto fue visto como un triunfo del sector liberal de la élite local, y tuvo tanta importancia que se tornó en un generador de opinión pública al respecto. En otras palabras, el triunfo abolicionista trascendió las reuniones de la Junta y llegó a la calle (Fernández Canales 2002: 158). Debemos señalar que muchos de los líderes abolicionistas luego formaron parte fundamental del movimiento autonomista de finales del siglo XIX. El hecho no es trivial si tomamos en cuenta que no es hasta la década del 1930 cuando la élite puertorriqueña tendrá otra oportunidad de sentarse a la mesa de negociación con oficiales metropolitanos en busca de reformas para la isla. El triunfo abolicionista, entonces, sienta un precedente de efectividad de la negociación jurídica, en vez de la lucha armada, para resolver problemas con el entorno metropolitano.

Por otro lado, ha de destacarse el Grito de Lares del 23 de septiembre de 1868. En coordinación con Cuba, un grupo de hacendados del área oeste de la isla tomó el ayuntamiento del pueblo cafetalero de Lares y proclamó la República de Puerto Rico, aunque solo pudo

---

<sup>35</sup> Véase: Consuelo Fernández Canales, "Exposiciones de la opinión pública ante la abolición de la esclavitud en Puerto Rico", *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, núm. 8, págs. 151-171.

mantener la revuelta por cuatro días. Si bien para esa fecha se había formado una élite criolla en cuanto a lo político, no era así en cuanto a lo económico; por lo tanto, Puerto Rico (principalmente debido a la cesión de tierras a europeos por la Gran Cédula de Gracias de 1815) no pudo conformar una clase poseedora dominante criolla, una de las razones principales, según algunos estudiosos, por las cuales la vía armada no tuvo éxito como mecanismo descolonizador de la isla.<sup>36</sup>

La Constitución de 1876, una vez más, prohíbe la representación puertorriqueña en las Cortes, lo cual, añadido a los gobiernos absolutistas de ese tiempo, impulsó el movimiento autonomista puertorriqueño, cuya característica principal fue el planteamiento de una identidad propia dentro del régimen español: se reconoce un espacio puertorriqueño dentro del Reino de España. Ahora bien, como hemos sugerido, el que sea la abolición de la esclavitud la gesta triunfal más importante del siglo XIX, en vez de la revolución en pro de la independencia, una gesta circunscrita al marco jurídico, sentará las bases para que los puertorriqueños busquen las reformas que creían necesarias mediante esa vía, en vez de a través de la lucha armada.

En este sentido, el Partido Autonomista Puertorriqueño, fundado en 1887, seguirá el llamado Plan de Ponce de 1886, con Román Baldorioty de Castro, José Celso Barbosa, Rosendo Matienzo Cintrón y Luis Muñoz Rivera como líderes principales. Las propuestas más importantes, según el plan de Ponce, eran las siguientes:

- 1) el reconocimiento de los derechos individuales del ser humano como ilegislables,

---

<sup>36</sup> Otra de las razones principales para que la revuelta armada no fuera exitosa era la falta de una clase burguesa establecida y educada que apoyara la revolución, el refuerzo militar de las islas antillanas luego de la independencia de Haití y México, así como el que la mayoría de las tropas que pelearon en la Guerra de la Independencia de Venezuela estuvieran asentadas en San Juan. Véase: Olga Jiménez de Waggenheim, *El Grito de Lares: sus causas y sus hombres*. San Juan, Ediciones Huracán, 1986; Lidio Cruz Monclova, *El Grito de Lares*, San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña.

- 2) el sufragio universal,
- 3) la independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial,
- 4) la separación de los gobiernos civil y militar,
- 5) la concesión de mayores poderes a los municipios y a las provincias,
- 6) la legislación común para los delitos,
- 7) la identidad de los procedimientos en materia civil y penal,
- 8) el libre cambio interior y exterior,
- 9) la libertad de culto.<sup>37</sup>

Debe mencionarse que, como parte del quehacer político liberal de los autonomistas, consta que, ya en 1870, Baldorioty de Castro tradujo al español la biografía del revolucionario haitiano Toussant-L'Ouverture, escrita por el abolicionista estadounidense Wendell Phillips (Ayala y Bernabe 2011).

Las acciones de la élite política puertorriqueña, entonces, dados el fracaso armado de Lares y el relativo triunfo legislativo del abolicionismo antiesclavista, marcaron el paso para la élite política criolla de la época. En este sentido, los historiadores concurren al subrayar la gran diferencia entre el grupo reducido de intelectuales que conformaban la élite local y el resto de la población. Mientras que la inmensa mayoría de la población puertorriqueña estaba compuesta por un campesinado pobre, nos dicen César Ayala y Rafael Bernabe (2011: 38), la élite estaba constituida por representantes de las clases poseedoras criollas, provenientes de un entorno profesional ligado a los ideales del liberalismo decimonónico y a las corrientes democráticas más radicales. Además, casi todos eran hombres formados en Europa o los Estados Unidos, donde se habían empapado del liberalismo peninsular, el republicanismo francés y el

---

<sup>37</sup> El plan de Ponce aparece en su integridad en PRCAL-I.

constitucionalismo estadounidense. Tal era la corriente intelectual que chocó de frente contra el totalitarismo español de la época.

La Constitución de 1876, instrumento sobre el cual se asienta la Carta Autonómica de 1897, tenía una disposición particular: que quien legislaba era el Rey con las Cortes. La disposición implicaba la posibilidad de que el monarca y el Consejo de Ministros legislasen por decreto especial cuando la aprobación de la legislación no pareciera conveniente o posible, y luego se sometería la pieza como proyecto de indemnidad a las Cortes para salvar el vicio de inconstitucionalidad de lo aprobado.<sup>38</sup> Por lo tanto, la Carta Magna española permitía que los proyectos pudieran iniciarse ya desde el Parlamento ya desde el trono. Precisamente bajo la disposición de decreto real se aprueba la Carta Autonómica. De ahí su nombre, “carta”, y no “ley”, pues no contaba con la aprobación del voto parlamentario.

Es la Ley de Bases de 1895 la que inicia el proceso de reforma gubernamental para las colonias antillanas. Durante el proceso, resulta evidente el papel de la élite criolla como cabilderos de la autonomía, con el objetivo de que se aprobara la plataforma política del Partido Autonomista, que asumía el Plan de Ponce. Aquí, los historiadores difieren en la atribución de la gesta. Trías Monje, por un lado, nos recuerda que el Comisionado de Indias no se reunió con la delegación puertorriqueña en el momento de la creación de la Carta, y sí viajó a La Habana con ese propósito. Rafael María de Labra, líder del partido, comunicó por correo sus recomendaciones (*HCPR-I*: 25). Sin embargo, Trías omite el hecho de que los puertorriqueños sí viajaron a Madrid a reunirse con Práxedes Mateo Sagasta, entonces presidente de las Cortes, si bien antes del proceso de la creación y decreto de la Carta, para exponer las reformas

---

<sup>38</sup> Constitución de 1876. Descargada de la Página Oficial del Congreso de los Diputados, [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876_cd.pdf). Última fecha de acceso: 21 de mayo de 2012.



que esperaban. La atención particular a Cuba, en detrimento de Puerto Rico, se debía al conflicto armado que se había desatado ese año en la Gran Antilla y a las presiones diplomáticas de Inglaterra y los Estados Unidos (Torruella 2008; Marín Román 2009).

Ya para 1895, los Estados Unidos, en una puesta en marcha de sus planes políticos para el Caribe, se habían pronunciado oficialmente sobre la otorgación de la autonomía para Cuba, exigencia que el gobierno español rechazaba. Con todo, el ministro de Ultramar, Tomás Castellano, sometió diez decretos para reformar la Ley de Bases sin ampliarla de manera sustancial. Para 1897, el embajador Woodford exigió al ministro de Estado, el duque de Tetuán, la aprobación de medidas satisfactorias para los Estados Unidos para la pronta terminación de la guerra con Cuba. La respuesta fue que la autonomía llegaría pronto. Así, la regenta María Cristina firmó la Carta Autonómica el 25 de noviembre de 1897 (*HCPR-I*: 140). Por esta razón Trías duda de la influencia de la élite criolla en la consecución de la autonomía para Puerto Rico. Sin embargo, es preciso señalar que, si bien la presión local no fue tan contundente como la de elementos externos, no dejó de ser constante y consecuente. Asimismo, más que un mecanismo de presión ante la metrópoli, los autonomistas conformaban un grupo nutrido de ideologías distintas con una meta común.<sup>39</sup> En este sentido, los autonomistas demostraron dotes de posibilismo y pragmatismo político ante la realidad de las limitaciones

---

<sup>39</sup> Debe recordarse que los miembros del Partido Autonomista tenían corrientes ideológicas muy distintas. Por un lado, estaban los que querían la autonomía plena sin desvincularse de España, otros preferían un autogobierno provincial, otra corriente entendía necesaria la afiliación a un partido español para lograr presión mediante el cunerismo, otros no lo veían necesario. Finalmente, estaban los que querían la independencia para Puerto Rico, pero que veían la autonomía como un paso intermedio para ese objetivo. En esta última corriente podemos incluir a Luis Muñoz Rivera, presidente del Parlamento Insular en 1898, y a su hijo Luis Muñoz Marín en sus inicios políticos; luego decidió que la independencia no era compatible con sus objetivos reformistas. Véase; Trías Monge, *HCPR-I*; Pagán, *HPPPR-I*.

coloniales que enfrentaban a diario, un aspecto que se convertiría en un patrón durante el siglo XX.<sup>40</sup>

El problema con el texto de Trías Monge, quizás, sea su sesgo tecnocrático, y como bien recuerdan las teorías de la traducción, no es un relato histórico neutral y objetivo, sino una reescritura que responde a una tradición histórica concreta y también, bien en sus intenciones o resultados, a determinadas ideologías. Como han mencionado otros historiadores,<sup>41</sup> la idea de la Carta Autonómica como gesta patriótica es parte de un discurso hispanófilo posterior, en una época de total desilusión ante la negativa de los Estados Unidos por solucionar el problema del estatus político definitivo de la isla. Si bien lo más seguro es que la influencia de la esfera local en el 1897 fuera mínima, a nuestro entender, su reconstrucción como hazaña patriótica será la punta de lanza para los futuros proyectos de autonomía que se han de proponer al Congreso estadounidense. En este sentido, se convierte en un elemento de la narrativa histórica puertorriqueña que causará desfases traductológicos al chocar directamente con los planes políticos de la nueva metrópoli. La fuerza de “lo logrado” será parte del discurso identitario que se confrontará al del gobierno estadounidense. Es precisamente la reescritura de esta narrativa que presenta la Carta Autonómica como proeza puertorriqueña lo que justifica su inclusión en los Documentos Históricos, además del uso ortográfico peculiar en su traducción al inglés, como veremos más tarde en el tercer capítulo.

---

<sup>40</sup> Trías Monge cataloga el discurso de la “identidad” de Muñoz Rivera como conveniente. Martínez Lahoz lo incluye como el discurso de la identidad “jaiba”, un aparato ideológico de carácter posibilista en el cual se podía plantear que tanto la estadidad federada, la independencia y la autonomía eran formas aceptables de autogobierno. El patrón de la conveniencia se repetirá nuevamente, en particular durante las negociaciones para la creación del Estado Libre Asociado. Véase: Trías Monge, *HCPR-I*, Pág. 46; Ronald Martínez Lahoz, *La identidad como problema: el caso de Puerto Rico*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Tesis Doctoral, 2005, Págs. 189-190.

<sup>41</sup> Scarano (2008); Ayala y Bernabe (2011) y Álvarez Curbelo (2002).

Para tener un conocimiento somero de lo que supuso la Carta Autonómica, exponemos las disposiciones más importantes para nuestro estudio por dos razones: 1) para que se vea lo que está en juego en la traducción y así valorarlo a la hora del análisis comparativo, y 2) dar fe en nuestro corpus de los reclamos principales de la clase política puertorriqueña en los Documentos Históricos. Seguiremos el patrón de listar las disposiciones principales de los instrumentos jurídicos, sean parte del corpus de esta tesis doctoral o no, para que el lector pueda observar el patrón de los reclamos principales de los puertorriqueños con respecto de la metrópoli, ya España ya Estados Unidos, y así ver tanto los cambios como la permanencia de ellos en la historia. De esta manera, vistas las repeticiones constantes de muchos de los reclamos y peticiones de reforma política, podemos conformar narrativas particulares de los puertorriqueños.

Recordemos ahora las disposiciones principales de la Carta Autonómica de 1897:

Por un lado:

- 1) Constituyó un avance marcado hacia el gobierno propio, hasta el punto de que muchas de sus disposiciones no han sido recuperadas al día de hoy.
- 2) Supuso la obtención del sufragio universal y la extensión de los derechos civiles a los puertorriqueños, si bien no de forma expresa.
- 3) Se logró la incorporación de un Parlamento Insular con una Cámara de Representantes, electiva en su totalidad, y un Consejo de Administración, electivo en su mayoría.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Según lo dispuesto en la Constitución de 1876, la mayoría del Senado español no era electivo; en este sentido, la Carta Autonómica era superior.

- 4) El Parlamento Insular tenía la facultad para legislar en cuanto a los presupuestos insulares y sobre toda materia no reservada expresamente al gobierno español.<sup>43</sup>
- 5) Disminuyó de manera perceptible la gama de poderes del gobernador general.
- 6) Aumentó considerablemente el acceso de los nativos de la isla a puestos de autoridad gubernamental
- 7) Se estableció un gobierno parlamentario con ministros responsables.
- 8) Se mantuvo la representación en las Cortes y se logró la igualdad de derechos entre nativos y peninsulares.
- 9) Se regresó al ayuntamiento electivo.
- 10) Se dispuso que la Carta Autonómica habría de ser inalterable, salvo por el consentimiento mutuo de las partes.<sup>44</sup>

Por el otro:

- 1) Cada uno de estos avances venía sujeto de manera muy estricta a la disposición de la Corona, delegada en la figura del gobernador general.
- 2) Tanto el sufragio universal como la extensión de los derechos constitucionales no constan de manera expresa en la Carta, sino que se extienden mediante un artículo

---

<sup>43</sup> Lo que implica esta disposición es que Puerto Rico podía legislar sobre los asuntos locales en el que tenía competencias: el sistema monetario, el correo, los bancos, las tarifas/tasas, las comunicaciones, la sanidad pública y los tratados comerciales internacionales. Hoy, nuestra Asamblea Legislativa no tiene la facultad para legislar sobre los aspectos antes mencionados, salvo la sanidad pública en el ámbito local. Véase: Trías, *HCPR-I*, Cap. II y Ayala y Bernabe (2011, Cap. 1).

<sup>44</sup> La disposición es importantísima porque de ella se derivará el concepto de “convenio” (*compact*) entre Puerto Rico y los Estados Unidos en las resoluciones que condujeron a la redacción de nuestra constitución. Supone en sí una bilateralidad falsa, pues Puerto Rico no salió de su situación subalterna.

especial que indica que aplicaban a la isla todas las leyes que no se prohibían de manera expresa en ella. Así, estos dos avances quedaban sujetos a la disolución por parte del gobernador.

- 3) Como se puede desprender de los primeros dos puntos, el gobernador general, si bien perdió una serie de competencias, sí se benefició de un aumento sustancial de los poderes que le quedaron según lo dispuesto en la Carta. De esta manera, tenía la facultad de disolver, convocar y suspender el Parlamento Insular y los ayuntamientos, así como de anular leyes o resoluciones de ambos.
- 4) El campo de acción del parlamento, en realidad, era reducido y quedaba bajo la prerrogativa del gobernador y el gobierno central.
- 5) La representación en las Cortes también quedó fuera de la Carta, si bien se mantuvo hasta el cambio de soberanía.
- 6) La Carta no tenía fecha de vigencia, lo cual la dejaba a la merced del gobierno central.
- 7) El gobierno rehusó someter el documento a la consideración de las Cortes, lo cual constituía una obligación según la constitución española; por lo tanto, el documento se quedó en un limbo jurídico dentro del cual nunca sabremos qué cambios se le harían a la Carta durante el proceso, porque el cambio de soberanía de la isla a los Estados Unidos se produjo antes de la consideración de las Cortes. Sí se sabía que el ambiente en cuanto a la autonomía en las Cortes era de hostilidad.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Las disposiciones se comentan en detalle en Trías Monge, *HCPR-I*, Pág. 107-135.

De manera sucinta, observamos que algunos de los logros de la Carta eran, en realidad, derechos perdidos y recuperados, como el sufragio universal y el ayuntamiento electivo; otros eran avances que se esperaban tras décadas en las que solo se habían recibido negativas al respecto. Otros más, como la implantación de un gobierno parlamentario, distan mucho de la tradición española para con sus colonias. Parece tener peso la teoría que defiende la influencia estadounidense en la situación cubana. Con todo y con eso, tenemos que decir que el destino tan incierto de la Carta no dejó de sembrar la esperanza en la élite local ante la posibilidad de la llegada de las tropas estadounidenses a la isla en un futuro muy cercano, pues fue este país quien había expresado la exigencia de que España otorgase un gobierno autonómico a sus posesiones. Ante la guerra inminente, la élite local veía con buenos ojos la posible llegada de los estadounidenses como una oportunidad de corregir los errores que tenía el documento autonómico. Después de todo, ya la Carta en sí establecía los parámetros para la otorgación de más libertades.<sup>46</sup>

La realidad, sin embargo, fue otra. Cuando los Estados Unidos descartaron reconocer la Carta Autonómica del todo, luego de justificar el derecho de conquistar posesiones y expresar que no tenían intenciones ni de incorporar la isla ni de liberarla, se hicieron oídos sordos de los reclamos que ya venían fraguándose con España por más de cuatro décadas, y nos adentramos en una nueva etapa colonial con matices muy distintos, pero con dinámicas bastante similares.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Los Artículos Adicionales de la Carta disponen que la Corona no puede modificar la legislación para la isla sin el consentimiento del Parlamento Insular y que la isla podía iniciar modificaciones futuras a la Carta, con el consentimiento de la Corona.

<sup>47</sup> Para un análisis más detallado de la Carta Autonómica, véase: Burgos, EM, *Génesis y praxis de la Carta Autonómica de 1897*, San Juan: Centro de Estudios Avanzados y del Caribe, 1997; Guivén Flores, César, "Vigencia en Puerto Rico de la Carta Autonómica a cien años de su promulgación: 1897-1997", *Anuario Mexicano de Historia de Derecho*, México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 399-423.

En cuanto a cuestiones lingüísticas, hay que mencionar que el español que se hablaba en la isla adquiere matices identitarios tan temprano como en los comienzos del siglo XIX. Menciona García Martínez (1976: 36) que, en la investidura de Power y Giralt como diputado, ya se empleaban los términos “patria” y “compatriota” para referirse a Puerto Rico y los puertorriqueños únicamente. Manuel Álvarez Nazario, en su troncal análisis lingüístico del español en Puerto Rico, confirma el surgimiento del gentilicio “puertorriqueño”, así como los sustantivos antes mencionados. El contexto semántico del gentilicio es “los naturales de Puerto Rico y todos sus derechos justos, un concepto privativo de suelo natal delimitado por nuestro particular marco geográfico isleño”.<sup>48</sup> Álvarez Nazario vincula el uso de los términos de corte nacional a la participación local en las Cortes de Cádiz, el choque entre los sectores liberales y serviles, y a las apariciones en la prensa que se hacen eco de este uso del lenguaje (*Op. Cit.*: 534).<sup>49</sup>

Lo que tanto historiadores como lingüistas dejan claro es que ya hacia la primera década del siglo XIX se había desarrollado un matiz criollo distinto y opuesto, tanto en el ámbito sensible y el sentimental, de lo español metropolitano. A la puntualización semántica vinculada a lo nacional se le puede sumar el vínculo afectivo a la tierra, lógico en una isla cuyo campesinado constituyó la mayoría poblacional hasta la década de 1970.<sup>50</sup> Vemos en el uso del español isleño del siglo XIX matices identitarios que coinciden con la propuesta de Álvarez Curbelo (2001),

---

<sup>48</sup> Manuel Álvarez Nazario, *Historia de la lengua española en Puerto Rico: Su pasado y presente en el marco de la realidad social*. San Juan: Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, 1991. Pág. 533.

<sup>49</sup> Esto entronca con la visión del lenguaje ligado a la “crisis de la representación” mencionada anteriormente, que constata que el lenguaje no describe y vehicula la realidad, sino que la constituye de una manera y entra en conflicto con otras construcciones posibles (Potter 1996).

<sup>50</sup> Álvarez Nazario, *Op. Cit.*, Pág. 535; Ayala y Bernabe, *Op Cit.*, Pág. 37.

que veremos en el marco teórico, sobre el intelectual híbrido: un criollo culto, de ideología liberal progresista y partidario de la modernidad, pero, a su vez, arraigado al elemento de la tierra, sumido en una economía campesina, con un ambiente de predominio rural. Vemos, por ejemplo, que ya el vocablo para designar el campesino puertorriqueño, *jíbaro*, se registra de una voz taína (lengua que, a su vez, tiene raíces en el arahuaco) que se vincula al campo, de “la maleza” a la vegetación, y por extensión, al entorno rural donde se asentaba el campesino puertorriqueño, desde finales del siglo XVI.<sup>51</sup>

Por lo tanto, la isla con la que se encontraron las tropas estadounidenses en julio de 1898, contrario a los otros territorios hispánicos o europeos en los Estados Unidos continentales, era un territorio o provincia autónoma de España, con una población y un geografía definida, con moneda y servicio postal propios, una cultura con influencia europea de aproximadamente cuatro siglos, y un idioma que hablaban todos los estratos sociales (Centeno: 2007). Para esa fecha ya cumplía medio siglo la tradición literaria puertorriqueña, que había comenzado con el “Aguinaldo puertorriqueño” de 1843 y con la colección *El jíbaro* de Manuel A. Alonso en 1849, cuyos textos representan un matiz boricua, origen de una tradición literaria que habla de una “personalidad puertorriqueña”, pero como una comunidad contenida en una “patria”; las nociones de “pueblo”, con matiz nacionalista, vendrán, como veremos, con los estadounidenses, por lo menos en el ámbito jurídico.<sup>52</sup> De paso, la isla

---

<sup>51</sup> Álvarez Nazario, *Op. Cit.*, §5 y §399. La palabra se considera de origen incierto, pero quizás de la voz taína *siba* (“piedra”) o su variante *seboruco* (“terreno áspero y quebrado”), que tienen que ver con la geografía escarpada de centro de la isla, donde se concentró la ruralía. En cuanto a su acepción como campesino, o persona rústica, montaraz e ignorante, comparable al guajiro cubano, sus primeros usos se registran en el siglo XVIII.

<sup>52</sup> Véase: Roamé Torres González, *Idioma, bilingüismo y nacionalidad: La presencia del inglés en Puerto Rico*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002.



también tenía un sistema jurídico ordenado, con un Código Civil que satisfacía todos los aspectos de la vida cotidiana; quizás el problema no era el código en sí, sino la falta de ejecución, es la brecha entre ley real y ley escrita que señalaban Trías Monje y Delgado Cintrón.<sup>53</sup>

### **1898: La anexión de la isla a los Estados Unidos de América**

La llegada de los estadounidenses a Puerto Rico a establecerse como la nueva metrópoli supone la entrada formal al tema de la traducción cultural porque, de ahora en adelante, habrá una barrera idiomática (y cultural) clara y distinta entre los entornos del dominante y el dominado. La dinámica principal ha de girar en torno a una relación traductora de corte asimétrico, término traductológico que desarrolla exhaustivamente Carmen África Vidal Claramonte (2007, 2010), en la que Puerto Rico, en clara desventaja con el Otro dominante, ha de recurrir a la traducción para asegurar su existencia política y cultural.

Parte de la estrategia de traducción cultural por parte de los puertorriqueños será la conformación de una identidad nacional propia, clara y distinta, pero que recoge elementos tanto de la isla como metropolitanos. Hay nociones de la teoría de la traducción que quisiéramos adelantar para luego ir sobre ellas a lo largo del capítulo. La primera es la figura de la clase togada y de la élite política como verdaderos traductores/mediadores del puertorriqueño ante la cúpula gubernamental estadounidense en la isla. Así, los abogados boricuas de

---

<sup>53</sup> Véase: Trías Monge, *Historia jurídica I*, y Delgado Cintrón, *Derecho y colonialismo*, y Rubén Nazario, *Derecho legal y orden poscolonial*, subrayan una situación de diferencia entre ley escrita y ley “real”. Con ello, quieren decir que no se respetaban muchas leyes aprobadas, como la ley de los 500 acres —que limitaba la tenencia de tierras a esa cantidad— y los derechos hereditarios de los hijos fuera del matrimonio que se aprobaron como parte de las primeras reformas jurídicas de los estadounidenses en la isla. Aunque la ley existía, en la práctica, no se acataba. Ambos autores argumentan que la falta de ejecución de las leyes, que crea la brecha entre ley escrita y ley “real”, es una influencia contundente de la personalidad de los puertorriqueños.

principios del siglo XX resultaron una figura de importancia a la hora del establecimiento del nuevo sistema judicial. De la misma manera, el líder Luis Muñoz Marín ha de convertirse en el intérprete principal de todo el entorno político-cultural puertorriqueño en la década de los cuarenta a la hora de negociar la autonomía encarnada en el Estado Libre Asociado.

Por otro lado, hay que destacar que el lado metropolitano ha sido muy efectivo a la hora de “interpretar” las necesidades de los puertorriqueños durante el gobierno español. Así, mediante una serie de estudios e informes por parte del propio entorno gubernamental, los Estados Unidos pudieron atender los problemas básicos de la isla; en otras palabras, fueron exitosos al atender carencias administrativas que los españoles nunca pudieron superar. El efecto principal ha sido una noción de dependencia ante el Otro dominante que aún permanece sólida en nuestros días. La traducción cultural, en ese sentido, parece seguir la línea de ser más beneficiosa a la metrópoli que al dominado (Carbonell 1997).

En tercer lugar, podemos destacar el juego léxico-semántico de la élite política puertorriqueña al efectuar verdaderos malabares a la hora de nombrar el ente político que proponían como reforma autonómica para el país. De esta manera, al proponer reformas autonómicas bajo el nombre de “Dominio” o “Commonwealth” o “Estado Libre”, la élite local invoca otros territorios con un poder autonómico sumamente mayor al que la isla podía aspirar. En este sentido, la élite local creó una “ilusión de equivalencia” y una “traducción existencial” (Koskinen, 2000, 2008) que valida, por lo menos en un plano nominal, sus aspiraciones por el mero hecho de nombrarlas de esa manera.<sup>54</sup> Asimismo, la incorporación de

---

<sup>54</sup> Tómese, por ejemplo, el uso muy difundido en los medios de la palabra “país” para referirse a la isla, lo cual puede sugerir un carácter de soberanía que, en realidad, no posee. Puerto Rico además es el único territorio estadounidense que invita ejecutivos de

términos de la lengua inglesa a nuestro español y los diferentes juegos de matices que se crean con ellos apuntan a una noción de la traducción como acto político y como metonimia (Álvarez y Vidal Claramonte 1997; Cronin 2006; Tymoczko 2004; Gentzler y Tymozcko 2002).

Finalmente, queremos destacar el factor arielista como influencia de la creación del inventario de la identidad puertorriqueña. Y es que Puerto Rico, que se encuentra en un tercer espacio dictado por la propia metrópoli (somos nacionales, pero no ciudadanos; somos un territorio, pero “no incorporado”; es decir, somos parte de, pero no pertenecemos a la metrópoli) en el que el puertorriqueño se encuentra en la zona gris de “ni lo uno ni lo otro” (Bhabha 1994). La traducción cultural, entonces permite (en particular desde los años treinta en adelante) reestructurar el discurso identitario en una narrativa de la hibridez: por un lado hay una superioridad moral y cultural que proviene con la incorporación del arielismo; por el otro, el puertorriqueño se proyectará como un ser que puede adaptarse a las posturas de la democracia liberal estadounidense.

Entendemos que ahora el lector podrá comprender mejor la intención de este capítulo: preferimos presentar nociones traductológicas desde el marco histórico para así luego poder reflexionar sobre ellas en el ámbito teórico, tema que compete al Capítulo II. Comenzaremos con un trasfondo de los intereses estadounidense previos a la guerra del 98 y luego seguiremos el orden de las coyunturas que suponen las leyes del corpus: la Carta Autonómica (1898), la Ley Foraker (1900), la Ley Jones (1917), la Ley de Relaciones Federales y sus leyes habilitadoras (1948-1950), y acabaremos en el 1952, fecha en que toma vigencia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante su Constitución.

---

otros países para la ceremonia de investidura del gobernador, fijada para el 2 de enero después de las elecciones generales, como suele ser el protocolo en países soberanos.

## **El interés estadounidense por el dominio del Caribe**

El gobierno estadounidense no fue parco en manifestar su interés tanto por la estabilidad política de la región caribeña, en un principio, y luego por su dominio total. Los historiadores coinciden en que ya la nación estadounidense tenía los ojos puestos en el Caribe desde antes de su propia Guerra Civil (1861-1865). En efecto, Benjamin Franklin había manifestado al gobierno inglés el beneficio estratégico de tomar Cuba; asimismo, el presidente Jefferson lo había visto como una medida conveniente (Rivero (1922) [1972]: 19-21).

Como parte de su estrategia colonial, los Estados Unidos temían que Francia o Inglaterra tomaran las posesiones españolas en las Indias Occidentales como parte de la doctrina del Destino Manifiesto, iniciada por el presidente Monroe en 1823. Se esperaba que estas posesiones quedaran bajo el dominio de España hasta que llegara el momento en que la joven nación pudiera tenerlas dentro de su plan expansionista (Collin: 1990). Según dicha doctrina, los Estados Unidos intentaron comprar Cuba, la isla de Culebra (hoy isla municipio de Puerto Rico) y las Islas Vírgenes británicas; sin embargo, no fue hasta la década de 1890 cuando el Congreso logró el apoyo interno necesario para actuar conforme a sus convicciones de expansión territorial en nuestra región (Torruella 2008). Quizás el exponente más destacado de la estrategia era el capitán Mahan, quien propuso el desarrollo de una fuerza naval que pudiera dominar la región caribeña. También son famosas las palabras del secretario de Estado Blaine al presidente Harrison en 1890:

I think there are only three places that are of value enough to be taken: one is Hawaii and the others are Cuba and Porto Rico. Cuba and Porto Rico are no imminent and will not be for a generation. Hawaii may come

up for decision, and I hope we shall be prepared to decide it in the affirmative.<sup>55</sup>

La guerra con Cuba fue el detonante de la estrategia estadounidense en el Caribe, que se proponía la construcción de un canal en el istmo de Panamá cuya defensa requería el dominio del Caribe y el Pacífico. El debate en el Congreso fue intenso debido a la negativa del presidente McKinley de intervenir en la mayor de las Antillas. Luego de la aprobación de resoluciones de exigencia inmediata al fin del conflicto cubano-español, cuya respuesta fue una promesa de autonomía que no llegaba, el Congreso declaró la guerra al Reino de España el 20 de abril de 1898, una decisión cuya resolución fue aprobada por una escasa mayoría (Picó: 1987). Debe mencionarse que la Regenta María Cristina había declarado ya un armisticio para el 9 de abril, en un último intento por evitar un conflicto armado, pero ya el Maine había explotado en el puerto de La Habana; la suerte estaba echada.

Antes de adentrarnos en lo que ocurrió durante el conflicto, conviene comentar brevemente el asunto del propio nombre de la guerra. Hemos notado que hay formas distintas de nombrar la Guerra del 98, como se conoce comúnmente en España. En el caso de la historiografía cubana, parece haber preferencia por incluir a Cuba en el nombre de la guerra; después de todo, allí fue donde tuvieron lugar las batallas principales del conflicto. Así, vemos textos como los de Gustavo Placer Cervera, *Guerra Hispano-Cubano-Norteamericana. Operaciones Navales* (1997) y “Acciones Navales en el litoral norte de Matanzas durante la Guerra Hispano-Cubano-Norteamericana de 1898” (1994). Así también lo hacen en las traducciones, como la de Phillip S. Corner *La Guerra hispano-cubano-norteamericana* (1976). En el caso de Puerto Rico, la tendencia ha

---

<sup>55</sup> Calcott, J. *The Caribbean Policy of the United States, 1890-1920*, Baltimore: Johns Hopkins. 1942. Pág. 66.

sido “guerra hispanoamericana”, quizás por la crónica del capitán Ángel Rivero Méndez, oficial criollo que escribió su experiencia en *Crónica de la Guerra Hispano Americana* en 1922 (Editorial Edil 1972); el texto es considerado por la academia isleña como de las crónicas históricas más abarcadoras de la guerra.

No podemos dejar de mencionar que esta forma es la más cercana a la forma que se emplea en los Estados Unidos, *Spanish American War*. En fin, nos resulta interesante desde el punto de vista de la agencia traductora la inclusión o no de elementos subalternos en el nombre del conflicto y la falta de uniformidad terminológica en este caso. Quizás sea un augurio desde el inicio de posibles juegos léxico-semánticos que se observarán en el proceso histórico puertorriqueño en los años posteriores a la guerra. Lo anterior engrana bien con una nueva visión de la historia no como reconstrucción de la realidad de los hechos, sino como construcción particular e interesada de estos, como traducción parcial y metonímica (Lefevere 1992, Lambert 1992, Marín Ruano 2002).

La guerra en sí fue muy breve, dato conocido por la historia. Sí debemos mencionar que el avance de las tropas estadounidenses fue tan rápido que el ejército prefirió detenerse en Santiago de Cuba para poder tomar Filipinas y Puerto Rico antes de que cayera La Habana. El propio Theodore Roosevelt comunicó al presidente los pasos que debían seguirse, dado el miedo a que Cuba se conquistara rápido, lo cual implicaría que Puerto Rico y Filipinas quedarían bajo manos españolas. Sin embargo, los archivos indican que el presidente coincidía con su general en cuanto a que debían tomar las tres colonias para la segunda semana de junio, no tan solo Cuba. Las tropas estadounidenses llegaron a Puerto Rico por Guánica, en la costa suroeste, el 25 de julio de 1898, luego de descartar entrar por Fajardo, en la costa noreste. España se rindió el 12 de agosto, cuando las tropas se preparaban para tomar San Juan, y

ocho días después de la investidura del Parlamento Insular, que había retrasado la ceremonia debido al bombardeo a San Juan el 12 de mayo. La resistencia local fue mínima, y el recibimiento de los civiles fue de júbilo, principalmente por el sentimiento antiespañol que imperó una vez invadida la isla. Filipinas había caído el 13 de julio. (Trías Monge *HCPR-I*: 190).

### **El proceso de paz y el Tratado de París**

Desde las reuniones en octubre del 1898 para sentar las bases con vistas a la cesión de Puerto Rico a los Estados Unidos, los vencedores pidieron la soberanía de la isla como compensación de guerra de una manera inflexible, pese a las agrias protestas de los españoles. Desde el protocolo de paz quedó fijado el lenguaje en cuanto a la cesión de la isla que figura en el Tratado de París (Trías Monje *HCPR-I*: 145).

Las críticas de la unilateralidad del proceso de redacción del tratado han sido muchas y variadas, sobre todo de parte de las tres naciones subalternas que quedaron sujetas al dominio de la república estadounidense. Rivero (1922 [1972]: 419ss.) y Trías Monge (*HCPR-I*: 149) han mencionado que, desde el principio, en ningún momento las partes negociantes estimaron necesaria la consulta a los cubanos, puertorriqueños y filipinos sobre las decisiones tomadas, ni tan siquiera se les ocurrió invitarlos a París en calidad de asesores. La falta de presencia subalterna implica que los Estados Unidos no reconocieron la oficialidad del estado rebelde cubano, razón por la cual desataron el conflicto, y que tanto España como los Estados Unidos no dieron validez a la soberanía conjunta, sujeta a mutuo consentimiento, expresa en la Carta Autonómica. Sin embargo, es preciso señalar que, si bien existía una política de silenciamiento del subordinado desde el inicio, tampoco la élite puertorriqueña tomó medidas activas para protestar ante tal falta de

representación, como sí lo hizo Filipinas, que envió un delegado a quien se le negó la entrada al recinto en donde se conformaba el Tratado (Torruella 2008: 158). “Do we need to consent to perform a great act of humanity? We have it in the aspiration of their minds, in every hope of their hearts”, así reaccionó el presidente McKinley al rendir cuentas al Congreso sobre la anexión de Puerto Rico y Filipinas.<sup>56</sup>

Observamos en la postura del presidente retazos traductológicos en el sentido de la multiplicidad de roles que puede asumir el traductor al narrar un hecho histórico. El presidente, en tanto intérprete de los eventos de su ejército, puede asumir varias funciones comunicativas, entre ellas dar recuentos [*briefings*] de lo ocurrido en conflictos bélicos, como nos recuerda Jerry Palmer (2007: 19). Así, el traductor/intérprete corre el riesgo de traducir incorrectamente [*mistranslation*], lo cual podría dar cabida a instancias de manipulación traductora (Lefevere 1992; Vidal Claramonte 1995). En este sentido, Palmer presenta situaciones en las que los periodistas interpretan la invasión de Irak como un favor a la población por parte de los Estados Unidos (2007: 23), lo cual supone una situación paralela a la que ya había ocurrido en Puerto Rico en 1898.

Trías Monge observa los artículos de los tratados con México, Rusia y el Reino de Hawái que abordan las cesiones de Nuevo México, Florida, Alaska y Hawái, y el resultado es que tienen el mismo lenguaje, casi *verbatim*.<sup>57</sup> Sin embargo, los artículos que disponen la anexión de

---

<sup>56</sup> Estados Unidos. *Congressional Record*, 55<sup>th</sup> Congress, 3<sup>rd</sup> Session, Pág. 2518.

<sup>57</sup> Trías Monge, *HCPR-I*, pág. 153. El tratado de Francia para la adquisición de Luisiana en 1803 versaba:

“The inhabitants of the ceded territory shall be incorporated in the union of the United States, and admitted as soon as possible according to the principles of the Federal Constitution to the enjoyment of all the rights, advantages and immunities of the citizens of the United States, and in the meantime they shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty, property, and the religion which they profess”.

El Artículo VI del tratado con España de 1819 para la cesión de la Florida dice:



Puerto Rico del Tratado de París distan de los territorios conquistados por la nación norteamericana. El efecto directo es que no se extendieron los derechos constitucionales para la isla, con lo cual quedaron asentadas las bases para la implementación de un gobierno colonial. También cambió la nacionalidad de los puertorriqueños de la española a la estadounidense; no así la ciudadanía, sin embargo, de manera que estos podían viajar libremente al continente y viceversa, según la decisión del caso *González v. Williams*, 192 U.S. 6, 1903. En este sentido, los puertorriqueños vieron sus derechos reducidos ante los propios españoles residentes en la isla, a quienes se les permitió retener su ciudadanía española, mediante declaración escrita, si es que así lo deseaban, privilegio que no se otorgó a los nacidos en Puerto Rico. Al contrario de lo que se piensa, el debate en cuanto a la ratificación del tratado no fue de fácil consecución. Lo cierto es que algunos congresistas protestaron respecto de la autoridad del gobierno federal para adquirir territorios sin la intención de incorporarlos a la Unión como estado federado en el futuro cercano, como había sido el patrón con los

---

“The inhabitants of the territory which His Catholic Majesty cedes to the United States by this treaty shall be incorporated to the union of the United States, as soon as may be consistent with the principles of the Federal Constitution, and admitted to the enjoyment of all privileges, rights and immunities of citizens of the United States”.

El Artículo IX del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 afirma que:

“The Mexicans who shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic shall be incorporated to the union of the United States, and be admitted at the proper time... to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States, according to the principles of the Constitution, and in the meantime, shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction”.

El tratado de Gadsden 1867 para la adquisición de Alaska dice:

“The inhabitants of the ceded territory, except their uncivilized tribes, shall be admitted to the enjoyment of all the rights, advantages and immunities of citizens of the United States, and shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty, property and religion”.

Por el contrario, el Artículo IX del Tratado de París versa:

“Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos [Puerto Rico y Filipinas] a los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso”.

territorios adquiridos anteriormente. Sin embargo, el senador Oliver Platt defendió el punto contrario, y logró los apoyos suficientes para ratificar el tratado, con un solo voto por encima de los dos tercios requeridos por la Constitución. La proclamación final del tratado se llevó a cabo el 11 de abril de 1899.<sup>58</sup> La reacción en la isla en cuanto al tratado fue negativa, en particular por la falta de validez que daba a la autonomía que tanto esfuerzo había costado lograr. Tal incomodidad no quitó el hecho de que los partidos políticos que se formaron tras la aprobación de la primera ley orgánica en 1900 aceptaran el cambio de soberanía a la nación norteamericana; la aceptación amplia de la nueva metrópoli podría responder a la esperanza de que esta, dada su fama como país progresista liberal, ampliaría los poderes autonómicos ya conseguidos.<sup>59</sup>

Cuatro generales rigieron Puerto Rico en calidad de gobernadores militares en los dos años siguientes al inicio de la guerra. El primero fue Miles, que dejó la isla tras el armisticio; los otros tres fueron John Brooke, Guy Henry y George Davis. La primera ley orgánica de 1900, la Ley Foraker, supuso el fin del gobierno militar y el comienzo del gobierno civil. En relación con los puertorriqueños, los generales eran de la opinión de que eran un pueblo infantil, poco fiable, al que había que enseñarles a gobernar, pues eran incapaces de gobernarse a sí mismos. Como ejemplo de la materialización de esta narrativa (Baker 2006) en léxico concreto, es sintomático, por ejemplo, que el general Brooke, describiera el Parlamento Insular como un “*kindergarten*” o jardín de la infancia (Picó 1987; Marín Román 2009). El gobierno militar actuaba por medio de órdenes generales de un gobernador castrense, que a su vez, respondían a órdenes del presidente, en calidad de jefe de las Fuerzas Armadas.

---

<sup>58</sup> Véase: Roig de Leuschenring, (1973): *Historia de la enmienda Platt*, Instituto Cubano del Libro, Editorial de Ciencias Sociales.

<sup>59</sup> Esa era la esperanza principal de los líderes de la élite local. Véase: Trías Monge, *HCPR-I*, Pág. 189; Bolívar Pagán, *Historia de los partidos políticos puertorriqueños I*, Pág. 27.

Entre las reformas al gobierno, la más que nos atañe fue la política lingüística oficial del nuevo gobierno. Aprovechando un sistema de enseñanza pobre y sin estructura,<sup>60</sup> los funcionarios responsables de la educación no se amilanaron a la hora de expresar la intención de “americanizar” la isla. El 26 de octubre de 1898, *La Gaceta de Puerto Rico* publica la reapertura de las escuelas y la política de instrucción del nuevo gobierno; es la primera vez que un medio de prensa insular publica en inglés, y se destaca el cambio arbitrario del nombre del país a la voz portuguesa “Porto Rico”, una voz jamás empleada por los puertorriqueños para referirse a su isla.<sup>61</sup>

La política de enseñanza consistía en currícula en inglés, con el propósito de que Puerto Rico se convirtiera en un pueblo de habla inglesa, sin considerar las situaciones socioculturales de la población. Para lograr la reforma educativa, la Orden General 12, del 6 de febrero de 1899, disolvió oficialmente el Gobierno Autónomo por no ser cónsono con los métodos estadounidenses. Conforme a lo estipulado en la legislación relativa a la reforma educativa, todos los maestros tenían que dominar o aprender el idioma inglés, los maestros angloparlantes gozaban de

---

<sup>60</sup> Hacia 1898 Puerto Rico tenía una falta de escuelas crasa, y una tasa de analfabetismo del 79,2 %. No fue sino con la Carta Autonómica que se nombra un Ministro de Instrucción. En cuanto a la educación superior, la Corona Española tenía prohibido fundar universidades en las colonias de ultramar.

<sup>61</sup> Gervasio García (2013) comenta que los estadounidense sí debatieron el nombre que darían a la isla, si “Porto Rico” o “Puerto Rico”. Según este autor, aunque algunos de ellos apoyaban el nombre de la isla en su grafía española, al final prefirieron el cambio al “Porto” porque ya se empleaba así en algunos escritos y porque les resultaba más fácil para pronunciarlo. Ayala y Bernabe (2011), indican que el cambio de nombre no fue bien recibido por la élite política. Puerto Rico peleó el cambio de nombre, que por fin fue aceptado como “Puerto Rico” por resolución del Congreso en 1932. Curiosamente, también surgió la polémica sobre si se debe usar el gentilicio “portorriqueño”, más correcto etimológicamente que “puertorriqueño”. Debido al argumento de que la forma más culta quería emplearse para imitar la forma del nombre bajo el nuevo gobierno, Cayetano Coll y Toste, escritor, lingüista, historiador y académico, se inclina en la década de 1920 por la forma “puertorriqueño”, en aras de que era el uso tradicional mayoritario. Álvarez Nazario está de acuerdo con ese juicio. Véase su *Historia de la lengua española en Puerto Rico*. Pág. 355.

prioridad de contratación, y todos los candidatos a diplomarse en la escuela normal tenían que examinarse en esa materia como requisito de graduación. También se aprobaron disposiciones sobre cuál era el idioma que debía usarse en algunas medidas gubernamentales.

García Martínez (1976: 62) toma como ejemplo una medida para regular la venta de pollo en los mercados, que se tramitó y publicó en el idioma anglosajón. Según este autor, la nueva Junta Insular de Educación defendió el cambio del idioma con el argumento de que el español puertorriqueño era un dialecto, un “patois” carente de literatura y con poco valor como capital cultural.<sup>62</sup>

Quizás el campo más interesante en cuanto a las reformas del gobierno militar en Puerto Rico fue el jurídico, pues demuestra el verdadero choque cultural, y resultó ser un espacio donde los puertorriqueños sí lograron triunfos significativos. La Orden General 88(a) del 27 de junio de 1899 disponía la creación de un Tribunal Provisional de los Estados Unidos para Puerto Rico, cuyos procedimientos se harán en inglés; además, una orden posterior, la 186 del 24 de noviembre de 1899, dispuso que la publicación de las providencias judiciales en los periódicos locales también fuera en ese idioma (Trías Monge *HCPR-I*: 159). Como vemos, desde el comienzo de la relación puertorriqueño-estadounidense, el idioma ha de jugar un rol central ligado al ámbito de lo jurídico que se suma a la tradición de la clase política puertorriqueña de resolver, impulsar y someter sus reformas

---

<sup>62</sup> García Martínez, *Idioma y política*, págs. 63-64. Álvarez Nazario indica que, en torno a 1896, el puertorriqueño José de Diego era el creador de la Academia Antillana de la Lengua, cuya inauguración no se pudo concretar en nuestra isla hasta 1955, como la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española; nuestras Antillas hermanas ya contaban con sus respectivas academias para ese entonces. Nótese que el ELA también trajo consigo la posibilidad de concretar dicha fundación. Además, hemos mencionado que la tradición literaria puertorriqueña de carácter privativo data de mediados del siglo XIX.

sociopolíticas por la vía legalista, y este patrón, a nuestro entender, ha de continuar durante el siglo XX (Ayala y Bernabe 2011).

La Comisión Codificadora creada bajo orden militar aconseja la implantación de un sistema jurídico de carácter estadounidense según el derecho común, que suplantaría el sistema jurídico civilista que imperaba en la época bajo la autoridad de España. Rubén Nazario (1999) nos demuestra la férrea lucha por parte de los abogados puertorriqueños en este aspecto. En primer lugar, nos recuerda la amplia gama de ámbitos sociales que abarca el discurso jurídico en Puerto Rico, incluidos los de la ideología y la identidad, sobre todo cuando se trata de una isla que en absoluto estaba conformada por una sociedad homogénea, sino más bien fragmentada y plural:

El universo de conceptos legales que ayuda a organizar socialmente las formas de pensar las identidades, y que llamamos discurso legal, no responde mecánicamente a estructuras totalizantes de poder o a una matriz organizacional dura que refiera constantemente a categorías analíticas como clase o colonia. Lo dicho no trata de negar el carácter social de los desarrollos discursivos del Derecho, sino [de] enfatizar que se producen en luchas fragmentadas, complejas, de lógicas múltiples, articuladas frágilmente en estructuras que se componen y recomponen.<sup>63</sup>

A la resistencia de los abogados puertorriqueños del 98 pueden atribuirse tres triunfos en cuanto a la reforma jurídica: 1) Eliminar el requisito de estudios en los Estados Unidos para ejercer la profesión en la isla; 2) a su vez, lograr que los abogados estadounidenses no litigaran en los tribunales locales, solo en el Tribunal Provisional; y 3) que la reforma jurídica no supusiera la sustitución de un sistema jurídico por otro, sino la coexistencia de ambos. Así, aunque el trabajo de la Comisión Codificadora fue suplantar, lo que implicaba traducir, el código jurídico vigente por el del estado de Colorado, también se pudo mantener el Código Civil, si bien

---

<sup>63</sup> Rubén Nazario, *Op. Cit.* Págs. 7-8.

adaptado al derecho estadounidense, que aún es parte de nuestro sistema jurídico en nuestros días (Nazario 1999: 125-176).

Sin embargo, hay que mencionar que la reforma judicial metropolitana tampoco fue del todo totalitaria en cuanto a modificaciones a las leyes vigentes. De esta manera, el gobierno militar estadounidense separó del todo a la Iglesia Católica del Estado, lo cual trajo a la isla el matrimonio civil y el divorcio, prohibidos bajo el régimen español, además del reconocimiento de los hijos ilegítimos en el derecho sucesorio, aunque temporalmente.<sup>64</sup> Otros logros destacables son la reducción de la jornada laboral a ocho horas diarias, la creación del movimiento sindicalista y la ampliación de derechos para la mujer (Nazario 1999: 12).

Es en la Comisión donde los puertorriqueños regresan a la mesa de negociación con el Otro dominante como lo habían hecho en la Junta Informativa, con el matiz que le da Umberto Eco (2008) de que ambas partes no quieren “ofender” el sentido de lo que extraen del otro para que se pueda entablar la nueva relación política de la forma más pacífica posible. Este sentido, los abogados puertorriqueños se convirtieron en verdaderos traductores/intérpretes ante una reforma judicial que intentaba imponer un sistema jurídico completamente distinto al derecho español. Silvia Álvarez Curbelo (2013, inédito) plantea que en esos primeros años de legislatura y reforma jurídica ocurrió un proceso de traducción:

...[L]a traducción, en su sentido más profundo de translación simbólica de estructuras sentimentales, de marcos referenciales, de sentido de pertenencia, y no menos de intereses de clase y de poder marcaron —y

---

<sup>64</sup> Tanto Nazario (1999) como Trías Monge (*HCPR-I*) informan de que la élite política, al verse afectada por esta ley, pues la mayoría eran grandes terratenientes, hizo caso omiso de ella; no fue hasta la fundación del ELA cuando se reconoció al amparo de la ley y de manera efectiva este derecho.

de muchas formas continúan haciéndolo— de una manera intensa a Puerto Rico desde 1898.<sup>65</sup>

En este sentido, podemos observar que la situación comunicativa entre las esferas puertorriqueñas y las estadounidenses precisaron de una negociación paralela a una traducción en el sentido de que convergen prácticas sociales que aprenden a vivir de la diferencia, con la fluidez de la cultura y con la inestabilidad de los elementos de cada parte. Por decirlo con James Boyd White (1990: 243):

In this quiet way the Study thus shows that the activities of “drafting” and “translating” cannot be separated from each other, as we normally think, or from “interpretation” either. These are not so much distinct practices as the same practice in different forms: in all three a person is seeking to elaborate the meaning of one text by composing another, of his or her own making.

En la dinámica ante el Otro dominante durante la Comisión Codificadora y en la Legislatura de 1905-1906, los abogados y legisladores puertorriqueños actuaron como verdaderos mediadores/traductores (Álvarez Curbelo 2012),<sup>66</sup> en tanto el proceso de creación de legislación supone un diálogo que rebasa los límites de un solo texto, sino que genera una relación de integración entre cada instrumento que se redacta y aprueba, así como de las prácticas históricas y discursivas que se derivan de los documentos legitimados.

...[I]t is a discourse that mediates among virtually all the discourses of our world, all ways of thinking, and it does this not on the premise that

---

<sup>65</sup> Álvarez Curbelo, Silvia. “Celosías de la Casa Antigua: las Actas de la Cámara de Delegados de Puerto Rico, 1905 - 1906”.

<sup>66</sup> Queremos destacar que el artículo al que aludimos es posterior al comienzo de nuestra investigación. Hemos consultado a la Dra. Álvarez Curbelo en calidad de experta en Historia y Comunicación, en particular del período entre siglos y del entorno a la Segunda Guerra Mundial. Nuestra propuesta de una revisión del discurso identitario puertorriqueño ha entroncado muy bien con sus postulados como historiadora; en este sentido, este artículo es el producto de los planteamientos principales de esta Tesis Doctoral, que ya comienza a echar frutos en el entorno académico de Puerto Rico.

meaning can be *translated* from one course directly into a different one, but by the creation of texts that are new compositions.<sup>67</sup>

Lo más destacable de la resistencia de la clase togada ante el nuevo régimen es el argumento, si bien construido, de la tradición del derecho puertorriqueño. En este sentido, los abogados locales plantearon, con algo de éxito, una teoría del derecho en la cual las tradiciones, normas y costumbres de un país, en efecto, constituían una fuente de derecho, y encima bajo el argumento del *Rule of Law* estadounidense, en particular las nociones de “autonomía profesional” y la “ciencia jurídica” como elementos fundamentales del saber social y jurídico. Entre los saberes que alimentan el derecho están las costumbres y tradiciones, como el idioma vernáculo y la “personalidad puertorriqueña”. Llegaron a propugnar, por ejemplo, que la “tradición jurídica puertorriqueña” era superior a la estadounidense porque el derecho civil tiene un carácter científico más objetivo que el derecho común (Nazario 1999: 50). Este punto es clave para entender la relación entre la clase política local y la estadounidense, pues, a la postre, supuso el refuerzo de la creencia en la posibilidad de lograr todas las reformas políticas con la metrópoli mediante la negociación y la vía jurídica, que ya establecimos como uno de los patrones de acción política puertorriqueña para el siglo XX. Según Rubén Nazario:

Con el propósito de combatir ciertos significados de la americanización, en tanto forma de dominación colonial, los abogados criollos elaboraron una tradición de derecho puertorriqueño con base en el discurso legal y en las costumbres autóctonas. Articularon una conceptualización teórica del derecho que potenciaba sus correspondencias con las tradiciones y características culturales propias, o sea, que miraba las costumbres del país como fuente del derecho. En esta perspectiva, el derecho tenía necesariamente que responder al idioma, la religión, las costumbres, la personalidad y el alma del pueblo. Este protonacionalismo legal imponía cautela en las reformas legales. Requería, para que el sistema legal

---

<sup>67</sup> Boyd White: 261-262



podiera cumplir su función hegemónica, encargar su reforma y su operación a manos criollas. Además, imponía limitaciones al contenido sustantivo de las normas, que no podían apartarse de las costumbres establecidas.<sup>68</sup>

Además de lograr que no se destruyera del todo la tradición jurídica de los puertorriqueños, el gobierno militar les otorgó derechos de carácter liberal: la libertad de prensa, la libertad de reunión, la libertad de palabra, el derecho a la huelga y el recurso de *habeas corpus* (Torres González 2002). No es ilógico pensar que muchos boricuas vieron en las reformas del nuevo régimen las bases libertarias que fomentaron la ilusión de que la isla ganaría más poderes bajo la metrópoli del norte. Vemos que, si bien el periodo de buena negociación entre los abogados y el gobierno fue breve, sí se pudo crear un diálogo efectivo y beneficioso para ambas partes.

Porque si bien es cierto que en este proceso traductor de la creación de legislación entre dos culturas en una relación de asimetría hay pérdidas de ambas partes (Boyd White 1990: 265), la parte estadounidense sacaría a la larga mucho provecho al demostrar gran capacidad para resolver problemas cotidianos que el régimen español había desatendido desde hace años. Así, la nueva metrópoli atendió con diligencia problemas de sanidad, de falta de instituciones educativas, la falta de infraestructura y nuevas carreteras, de mejoría a la obra pública, entre otros, que se habían estancado gracias a las tensiones políticas entre criollos y españoles a finales del siglo XIX (Álvarez Curbelo 2013). De esta manera, el gobierno estadounidense comienza a desarrollar una narrativa de obra social y bienestar cotidiano que se ha de repetir con contundencia en la década del 1940, y que todavía al día de hoy tiene resonancias sólidas entre la población puertorriqueña.

---

<sup>68</sup> Rubén Nazario, *Op. Cit.* Pág. 307

Debe tenerse en cuenta que no se trataba tan solo de resistir los cambios a consecuencia de la llegada de la nueva metrópoli; también había que considerar que, con la dinámica de la negociación constante, Puerto Rico le daba cabida al sistema de derecho estadounidense, lo cual se debe a que la élite local miraba con buenos ojos los principios liberales y progresistas de la nación anglosajona, sumado al antiespañolismo resultante de la relación con España, y porque tenía una visión anacrónica del federalismo estadounidense, que ya venía sufriendo modificaciones desde el fin de la guerra civil de ese país.

También es importante señalar que la dinámica de la vía jurídica responde a los serios límites que tenía la clase política local en los poderes ejecutivo y legislativo; fue la rama judicial quien proveyó un espacio de triunfos modestos, pero que forjaron una narrativa no violenta como vía de solución a los problemas de la colonia y, a su vez, un espacio de verdadera transculturación.<sup>69</sup> Así, mediante la teoría de la diferencia y la negociación cultural constante, basada en el idioma, la identidad y las costumbres del subordinado como un saber sometido a lo Foucault (1996), es decir, un espacio de traducción cultural, Puerto Rico diseña su estrategia de acción con el gobierno colonial estadounidense, que cobrará forma de gobierno civil con la primera ley orgánica de 1900. La diferencia estriba, quizás, en la adopción de esta filosofía por parte de la élite política en el ámbito legislativo, en donde la falta de poder ante la metrópoli desentrañará arduos encontronazos, sobre todo al colisionar las narrativas ideológicas e identitarias de cada parte para con la isla.

Por último, estimamos necesario destacar que, si bien puede catalogarse como autoritaria y parcial al extremo, las reformas del nuevo régimen no constituían una imposición de corte bélico. Por el contrario,

---

<sup>69</sup> Sobre la transculturación del sistema jurídico puertorriqueño, véase: Carmelo Delgado Cintrón (1976): "La transculturación del pensamiento jurídico en Puerto Rico", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. 45, núm. 305; Págs. 305-328.

conforman un complejísimo proceso que contó con la amplia participación de la élite local, en particular el sector letrado, que compartía con los estadounidenses tanto intereses como creencias en cuanto a las propuestas gubernamentales que había que implantar, sobre todo en el aspecto económico, renglón donde la clase poseedora local salió ampliamente beneficiada (Ayala y Bernabe 2011: 39; Dietz 1985). Recuérdense que ya los Estados Unidos constituían el cliente principal de las exportaciones de la isla, por lo que era un mercado conocido, y que los estadounidenses conformaban el tercer grupo migratorio de los habitantes de Puerto Rico, precedido por los criollos del Caribe no hispánico y los europeos (China 2005). Este nuevo espacio de negociación traductora tendrá su marca en una tesis gradualista<sup>70</sup> constante por parte de la metrópoli y un reclamo en respuesta por parte de la colonia para la consecución de más poderes de corte soberano.

### **El primer gobierno civil: la Ley Foraker de 1900**

La dinámica en torno a la formación del gobierno civil gira en torno a la incompreensión, tanto de los sectores de la metrópoli como de la colonia. Por un lado, el Congreso indicó que su política para con Puerto Rico no era la incorporación de la isla como estado federado ni la liberación política de la isla, como sí le había prometido a Cuba, por ejemplo (Picó 1987; Trías *HCPR-I*). Del lado de la isla, los primeros partidos políticos formados bajo la bandera estadounidense, el Partido Republicano (puertorriqueño) y el Partido Federal, aspiraban a que Puerto Rico se incorporara a los Estados Unidos (Pagán *HPPPR-I*; 32). De

---

<sup>70</sup> Con “tesis gradualista” nos referimos a la creencia o argumento por parte de la metrópoli de que Puerto Rico no tenía la capacidad de gobernarse a sí mismo, por lo cual había que dotarlo de poderes democráticos poco a poco, de manera gradual. Este argumento justificó la negativa de otorgación de poderes a la isla durante gran parte del siglo XX.

entrada, se desprende que la nueva conformación de los partidos políticos corresponde a las ideologías que tenían con España.

El Partido Republicano hereda los sectores que habían adoptado posturas conservadoras bajo el régimen español y a los que entendían que la autonomía debía implantarse con un carácter asimilista (Pagán, *Ibíd.*). Sus propuestas principales eran: el sufragio universal, el libre comercio entre isla y metrópoli, el canje de la moneda isleña por el dólar, la enseñanza del inglés y el establecimiento de un sistema jurídico según el modelo estadounidense. El Partido Federal, liderado por Luis Muñoz Rivera, hereda la semilla del Partido Autonomista. Curiosamente, vemos un giro a la estadidad federada, que responde a la idea de Muñoz Rivera de la “identidad”, que según sus propias palabras, abarcaba todas las opciones posibles de autogobierno (la estadidad federada, la autonomía o la independencia), si bien esta última la veía como último recurso, pues era su creencia que la isla no estaba preparada económicamente para ella.<sup>71</sup>

Su modelo de estadidad se concebía como una transición a un territorio autónomo, con gobernador electo y una legislatura suprema, es decir, no responsable ante el Congreso, un estatus político que, en realidad, nunca había existido (ni ha existido) en la historia de los Estados Unidos (Trías Monge *HCPR-I*: 178). Su visión de la Unión estadounidense era un “Estado de Estados y una República de Repúblicas” (Calderón 2010: 157). A partir de este tipo de nociones hablamos de una *misreading* o malinterpretación, un error de sentido, si se quiere, de los conceptos gubernamentales por parte de los propulsores de la estadidad de la época, que confundieron la estadidad federada como una forma de gobierno

---

<sup>71</sup> José A Calderón, *La pluma como arma: La construcción de la identidad nacional de Luis Muñoz Rivera*. En este sentido, uno de los problemas principales de la élite local puertorriqueña con la falta de concesión de poderes a la isla según la tesis gradualista es que ellos mismos creían en ella.

propio de matices autónomos importantes.<sup>72</sup> En cuanto a otras propuestas, los federales compartían ideas con los republicanos isleños: el canje de moneda, la ampliación del sufragio (aunque no al universal) y la aceptación oficial del cambio de soberanía en aras de un futuro en el que la isla adquiriría más poderes bajo el poder de los Estados Unidos. Las profundas diferencias en cuanto a las posturas no dejan de pasar por el señalamiento de Trías Monge:

Aparte de las circunstancias históricas adversas en que se produce el encuentro entre los dos pueblos, las profundas diferencias entre el sistema de valores y la visión de vida de ambos contribuyeron también a interponer la cortina de la incompreensión entre ellos. Carecían ambos de adecuado entendimiento de la cultura y valores del otro, y aun de inclinación a remendar su ignorancia. Los gobernantes estadounidenses no se explicaban la insistencia de aquel Puerto Rico impreparado en obtener mayores libertades y mucho menos su aparente indisposición para acoger sin reservas el método americano de vida. Los dirigentes puertorriqueños no comprendían por qué Estados Unidos, un símbolo de libertad, subordinada ésta a los valores materiales de orden inferior.<sup>73</sup>

La selección en cuanto a los elementos de las narrativas públicas<sup>74</sup> que se podrían compartir entre la metrópoli y la élite isleña nos recuerda el artículo de Valdeón: si visualizamos la negociación como traducción —ya sea interlingüística o intralingüística—, es posible concluir que la metrópoli como autora de las nuevas políticas jurídicas “selecciona” los elementos narrativos que ha de legitimar para transmitirlos a su audiencia (Valdeón 2013). La decisión de no traducir o transmitir los elementos narrativos también forma parte de este proceso, pues resalta la incompreensión y refuerza la narrativa del colonizador ante el

---

<sup>72</sup> El concepto de *misreading* en la élite política puertorriqueña lo trabajaremos más a fondo en el Capítulo II.

<sup>73</sup> Trías Monge, *HCPR-I*, Pág. 185.

<sup>74</sup> Son las que se comparten los seres humanos en la cultura de forma colectiva, como grupos sociales o políticos. Abarcan grupos desde la familia hasta la “nación”. Véase Baker (2006: 157). Abundaremos sobre este tipo de narrativa en el segundo capítulo.

colonizado: fomenta una política de silenciamiento. Por todo lo dicho, recalamos la importancia de repasar el trasfondo histórico de cada texto de nuestro corpus, en vista de que ya captar una correspondencia de equivalencia entre los textos nos resulta insuficiente. Por decirlo con Appiah (2000 [1993]: 418): captar el sentido es apenas el primer paso hacia el entendimiento. Sin el contexto histórico, todo el elemento paratextual imbricado en los documentos históricos queda fuera del panorama de análisis, con lo cual nuestra investigación quedaría incompleta.

Los pormenores principales de la Ley Orgánica de 1900, también conocida como la Ley Foraker por el legislador que la redactó, práctica común en los Estados Unidos, y que crea un gobierno civil para Puerto Rico en 1900, son los siguientes:

- 1) Crea un gobierno insular de carácter republicano, con un gobernador nombrado de manera directa por el presidente.
- 2) Crea una Asamblea Legislativa compuesta por una cámara baja, la Cámara de Delegados, todos electos, y una cámara alta, el Consejo de Administración, electo solo parcialmente. La mitad de los consejeros conformaban el gabinete ejecutivo del gobernador, que también era parte del mismo cuerpo, con lo cual se aseguraba una mayoría de votación de la mitad (los consejeros) más uno (el gobernador). La dinámica dista del tipo de gobierno republicano de los estados federados. El Consejo de Administración constaba de los seis miembros del gabinete y cinco delegados electos.
- 3) El sistema jurídico lo preside el Tribunal Supremo, cuyos miembros provenían de un nombramiento del gobernador con el consentimiento del Comité Ejecutivo, o gabinete.

- 4) El gobernador podía vetar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, el Congreso tenía la facultad de anular cualquier ley insular.
- 5) Los miembros del gabinete debían reportarse a su homólogo en el gobierno federal.
- 6) Se dispuso legislación para regular la propiedad, las aduanas, el correo, las tarifas, el comercio y demás.
- 7) Se crea el ente jurídico denominado “el pueblo de Puerto Rico” [*the people of Porto Rico*], cuyos nativos no eran ciudadanos estadounidenses, sino que quedaban protegidos bajos los estatutos o legislación constitucionales, lo cual supone un distanciamiento en la política territorial estadounidense. Nos resulta irónico que sea la metrópoli quien cree la identidad jurídica de la isla, más aún con el propósito de diferenciarla del pueblo estadounidense para no otorgar la ciudadanía, y la que ubique a los puertorriqueños en una condición inferior a los ciudadanos, e incluso a los españoles residentes, que podían retener la suya propia.
- 8) Se crea el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, mejor conocido localmente como la Corte Federal, *U.S. District Court for the District of Puerto Rico*. Todos sus procedimientos eran en inglés; con tal fin, se exigió el dominio de dicha lengua a todo aquel que participara como jurado en alguno de los casos. También se creó un fuero especial para los estadounidenses, pues el tribunal podía entender de casos de ciudadanos estadounidenses que no<sup>75</sup> eran residentes de Puerto Rico. Esta práctica se eliminó más tarde.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Es decir, que estaban en la isla de visita o en estancias cortas, o que tenían propiedades o empresas en Puerto Rico, pero no vivían allí.

<sup>76</sup> Trías Monge, *HCPR-I*, Pág. 219ss: *Leyes de Puerto Rico Anotadas*, 1999: 24-54.

Hubo también disposiciones lingüísticas importantes. Durante el periodo del tribunal provisional, se había permitido litigar a los abogados puertorriqueños en español mediante intérpretes; esta práctica quedó eliminada. Para ser delegado o consejero, se exigía hablar el inglés o el español, lo cual implanta un bilingüismo falso, pues son los puertorriqueños quienes tienen que recurrir a la traducción para poder entenderse con la esfera de poder estadounidense. Con la disposición que crea “el pueblo de Puerto Rico”, se abre el camino de la afirmación de la nación como mecanismo de resistencia política desde el ámbito jurídico. Así, el elemento identitario puertorriqueño quedará atado al campo jurídico como vía para la solución final respecto del estatus colonial de la isla. En este sentido, Alfonso González Martínez afirma que:

Para entender la calidad de nuestros planteamientos [en cuanto al idioma y la identidad política] es necesario tener continuamente presente que sobre Puerto Rico, su territorio y sobre sus habitantes gravitan dos gobiernos, a saber, el gobierno federal de los Estados Unidos, soberano y poderoso, y el gobierno puertorriqueño. En la esfera del todopoderoso gobierno federal, no existe ninguna clase de bilingüismo: solo impera el idioma inglés. En la esfera del gobierno puertorriqueño es donde se ha entronizado desde el 1898 un bilingüismo falaz, que opera en una sola dirección.<sup>77</sup>

De esta forma, es el estado colonial el instrumento principal para la americanización lingüística y cultural de los puertorriqueños, fundado jurídicamente por las disposiciones del Tratado de París —con la negación de los derechos ciudadanos—, algo que después se legitimó conforme a lo dispuesto en la Ley Foraker. Y es que la ley orgánica responde directamente a los artículos del Tratado de París que tienen que ver con Puerto Rico, el Artículo II, en el que España cede la isla a los

---

<sup>77</sup> Alfonso García Martínez (1976): *Idioma y política; El papel desempeñado por los idiomas español e inglés en la relación Puerto Rico-Estados Unidos*, San Juan: Editorial Cordillera. Pág. 67.



Estados Unidos, y el Artículo IX, que dice: “Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso”.

La reacción de desesperanza por la clase política local no se hizo esperar, y las respuestas fueron tres alternativas de estatus político final, que todavía siguen vigentes: un reclamo de igualdad de derechos mediante un autogobierno local,<sup>78</sup> insistir en la estadidad federada o pedir la independencia. No podemos olvidar que los debates en cuanto al estatus político de Puerto Rico en el periodo del cambio de soberanía no eran fenómenos aislados. Ayala y Bernabe señalan, con acierto, que el problema de la identidad política (la estructura de gobierno e identidad nacional) venía de la mano de “amargos conflictos” en torno a la producción de riquezas, la distribución de ganancias, las pobres condiciones de los trabajadores y la amplia discrepancia en torno al destino de los cultivos.<sup>79</sup> En otras palabras, podríamos resumir la dinámica como un choque entre los intereses económicos de la élite local y los industriales estadounidenses con las ideologías principales de esa misma élite, cuya praxis resultará en fuertes contradicciones. Los Estados

---

<sup>78</sup> Para ese entonces como futuros ciudadanos de la Unión, y hoy como ciudadanos estadounidenses en una autonomía. El Estado Libre Asociado es la culminación de la primera opción de estatus, y la que rige actualmente. Sin embargo, dentro de los propios estadolibristas han surgido corrientes que exigen más poderes autonómicos, conocidas coloquialmente como el “ELA mejorado o ELA soberano”. Otros estadolibristas plantean que el ELA debe tener una soberanía en unión permanente con los Estados Unidos. Como se puede apreciar, estos debates de hoy socavan la política oficialista de Muñoz Marín, que propuso el ELA como un estatus transitorio que desarrollaría la isla para poder lograr su estatus definitivo, y luego convenció al pueblo y al gobierno estadounidense de que este podría ser una opción final, es decir, no colonial. Véase Géigel Polanco, *La farsa del Estado Libre Asociado*.

<sup>79</sup> Fue notable, por ejemplo, la caída de la industria cafetalera, donde predominaba el criollo hacendado, y el resurgir de la industria de la caña, dominada principalmente por las multinacionales estadounidenses. Los azucareros tendrán gran influencia en las altas esferas gubernamentales durante la primera mitad del siglo XX, y en su mayoría simpatizaban con el Partido Republicano local, de corte estadoísta. Véase: Ayala y Bernabe, *Puerto Rico en el siglo americano*, Pág. 59.

Unidos heredaron un país en plena crisis económica, tanto por la del sector cafetalero como por la suscitada por el paso del huracán San Ciriaco en 1899, que devastó los terrenos agrícolas de la isla. La llegada de los nuevos soberanos estructuró, en fin, los estratos sociales de la isla — reorganizó el sector laboral y sacó a la élite autonomista del poder local—, actos que condicionaron las respuestas al régimen colonial bajo los Estados Unidos (Dietz 1989: 96ss).

Uno de los instrumentos jurídicos importantes que surgió como respuesta al choque cultural de la Ley Foraker es la Ley del Idioma de 1902 (Véase Apéndice 1.1).<sup>80</sup> La ley tiene cinco disposiciones principales: 1) los procedimientos y operaciones de todos los departamentos del gobierno insular, los tribunales locales y las oficinas públicas se llevarán a cabo en español o en inglés; 2) se emplearán traductores e intérpretes para lograr tales fines; 3) no se puede rechazar un documento escrito por razón del idioma de escritura; 4) por “escrito”, se entiende manuscrito, mecanografiado o impreso; y 5) las disposiciones de la ley no se aplican a los órganos municipales, tanto gubernamentales como judiciales.

Gracias a tal ambigüedad se pudo lograr la comunicación entre la esfera federal y la esfera local a las que aludía García Martínez (1976). Nos resulta destacable la falta de vigencia de la ley en los municipios, pues fuera de San Juan la población puertorriqueña no dominaba el inglés, y no había estadounidenses en las esferas municipales, por lo cual no era necesaria la traducción. Sin embargo, se deduce de la ley que cualquier contacto entre la esfera gubernamental y la municipal, en tanto abarca las operaciones del gobierno insular, caería bajo las disposiciones de esta ley relativas al régimen lingüístico. También hay que señalar que la ley es

---

<sup>80</sup> Tomada del sitio de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico: <http://derechoupr.com/dmdocuments/%2021%20de%20febrero%20de%201902.pdf>. Última fecha de acceso: 17 de febrero de 2012.

cónsona con el Artículo 30 de la Ley Foraker, que exigía la alfabetización en inglés o en español como requisito para ser delegado.

Notamos, por otro lado, una legislación contraria a la Ley del Idioma. El Artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1904, el primero que se aprobó bajo la soberanía estadounidense, dispone que “Las alegaciones [orales] podrán hacerse en lengua inglesa, pero las escritas deberán ser acompañadas de las necesarias copias en lengua española, y las orales deberán hacerse por medio de intérprete [al español]” (García Martínez 1976: 86). Tomado de Idaho, este código sigue una de las tradiciones de la Comisión Codificadora creada por la Ley Foraker consistente en implantar en la isla códigos tomados de estados federados. En 1902, se había aprobado un Código Penal tomado de Montana (que a su vez se basaba en el de California), un Código de Enjuiciamiento Criminal y un Código Político, ambos tomados de California. Esta tradición de “cortar y pegar” como método de implantar legislación para la isla es importante, pues, en primer lugar, demuestra la insistencia de americanizar la isla jurídicamente ante un sistema judicial bien estructurado y, en segundo lugar, instituyó un procedimiento aceptable para crear legislación en este régimen colonial que el Partido Popular Democrático emplearía después a la hora de redactar la Constitución del Estado Libre Asociado, como veremos más adelante.

Otra incidencia de carácter lingüístico relativa a los códigos creados bajo el poder de los Estados Unidos es la Ley de Evidencia (sic) de 1905, también adoptada a partir de la de California y redactada en inglés para el Consejo Ejecutivo (Trías Monge *HCPR-I*: 281ss). El artículo dedicado al asunto requería que los funcionarios de los tribunales puertorriqueños acreditaran conocimiento judicial de las voces y frases del idioma inglés. Hubo luego que corregir la omisión de las voces y frases en español del texto en la versión inglesa de la ley, y, más adelante,

aprobar legislación para incluir el conocimiento del español como requisito para los funcionarios del tribunal (García Martínez 1976: 89).

Tenemos que añadir que, si bien no lo recogen los códigos, al parecer, los tribunales sí tuvieron problemas con las versiones de las leyes que habrían de interpretar. En este sentido, imperó la versión inglesa en el Tribunal Supremo de principios del siglo XX, pues esa era la versión que firmaba el gobernador estadounidense:

El problema creado por versiones conflictivas o discrepantes de leyes y códigos aprobados en los dos idiomas oficiales del gobierno colonial puertorriqueño originaba que muchos de estos cuerpos legales se redactaban en la mansión ejecutiva donde un gobernador norteamericano, rodeado por un Consejo Ejecutivo constituido en su mayoría de norteamericanos y puertorriqueños americanizados, sometía proyectos de ley escritos en lengua inglesa.<sup>81</sup>

Podemos concluir al respecto que el esquema bilingüe que crea la Ley del Idioma trae como consecuencia una desventaja para el idioma español, pues son los puertorriqueños quienes sufren los inconvenientes comunicativos, y la adaptación bilingüe se inclina con contundencia en una dirección que beneficia, evidentemente, a la metrópoli. Esta fisura de la incomprensión lingüística continuó hasta finales de la década de 1920, y hasta que no aparecen líderes educados y criados en los Estados Unidos, que dominaban el inglés y, sobre todo, las costumbres, normas e ideologías del Otro hegemónico, no se darán grandes avances en cuanto al estatus político de la isla.

La atmósfera que dejó la primera ley orgánica, la primera legislación estrictamente colonial de los Estados Unidos, fue de desilusión. La política puertorriqueña tendrá dos partidos políticos principales —o reestructuraciones de ellos— para las siguientes décadas: el Partido Republicano, ya mencionado, y el Partido Unión, de corte autonomista

---

<sup>81</sup> García Martínez, *Op. Cit.*, Pág. 88.

principalmente; sus metas políticas (la estadidad y la autonomía o independencia, respectivamente) quedaban lejos de una postura de reto a las limitaciones que la relación de “no incorporación” impuesta por la ley orgánica presentaba para la isla. La pasividad política en relación con el nuevo régimen se debe a que muchos de sus miembros principales pertenecían a la clase poseedora puertorriqueña, entre ellos azucareros y cafetaleros acaudalados, que se sentían cómodos con los límites decretados por el gobierno colonial (Ayala y Bernabe 2011; Dietz 1989).

Según las bases del Partido Unión, su objetivo principal era “el establecimiento del *“self-government”* o la autonomía en el que el pueblo de Puerto Rico adquiera la plena capacidad civil y política, para gobernarse a sí mismo” (Pagán *HPPPR-I*: 37). Nos interesa esta declaración por dos razones. En primer lugar, emplea el término designado para formar la identidad jurídica para la colonia: el pueblo de Puerto Rico; lo cual es una aceptación expresa de la nueva situación política, si bien en aras de buscar una mejoría a ella. En segundo lugar, vemos el uso del préstamo del inglés para autogobierno o gobierno propio dentro del lenguaje político de la clase local, lo cual la inserta en la búsqueda del término anglosajón de manera que la esfera federal que impera en la isla entienda bien los propósitos principales de los partidos locales. Constituye pues una tendencia que luego degenerará en otros usos, como la elección del término *“commonwealth”* para nombrar en inglés al Estado Libre Asociado. También sienta las bases este uso lingüístico para un tercer espacio discursivo a lo Bhabha, en donde se abrirá un doble discurso dentro de la clase política puertorriqueña: el que se empleará para la esfera federal y el que se utilizará para comunicarse con el pueblo. Para complicar más las cosas, las bases del Partido Unión expresan que las fórmulas de estatus que logran el autogobierno deseado son la estadidad o una independencia con protectorado, por lo que se

mantiene la intención de lograr un objetivo local dentro de las opciones de estatus disponibles en la esfera metropolitana.

El Partido Unión, luego de las elecciones de 1904, en las que copó la Cámara de Delegados, único cuerpo al que tenía acceso la élite local mediante el voto, se convirtió en la fuerza política más importante del país; así dominó la cámara hasta 1915, y gobernó en mayoría hasta 1928 (Pagán *HPPPR-I*). Dada la negativa estadounidense a conceder más poderes autónomos a la isla, comienza a tomar auge la narrativa nacionalista como argumento político para resistir a la metrópoli, tal y como hicieron los abogados puertorriqueños durante la ocupación militar. Trías Monge (*HCPR-II*: 13-19) nos informa de que las primeras reformas del Partido Unión entre 1905 y 1909 giraban en torno a los puntos citados a continuación:

- 1) el reclamo por un senado electivo,
- 2) la celebración de un plebiscito de autodeterminación,
- 3) el reclamo de la ciudadanía y la incorporación,
- 4) la confusión de los poderes legislativo y ejecutivo, pues los secretarios podían formar parte de la cámara alta,
- 5) una denuncia por la exclusión de los puertorriqueños de las carreras magisteriales (sobre todo por la imposición del inglés),
- 6) la incidencia excesiva del Tribunal Federal en asuntos isleños,
- 7) la extensión de poderes a la isla que conduzcan a la autodeterminación (como quitar el poder de anular leyes locales al Congreso),
- 8) la creación de un Consejo Insular electivo que pueda nombrar a los miembros del gabinete,
- 9) la derogación de la Ley del Congreso de marzo de 1901, que ampliaba la jurisdicción federal en la isla.

Como se puede derivar de los puntos anteriores, los unionistas eran cónsonos con la agenda del partido: obtener el gobierno propio sin perder la vinculación a la metrópoli y la conservación, pedida cada vez con más auge, de la cultura puertorriqueña.

La reacción del gobernador y del presidente también responde a un patrón: la negativa de conceder los derechos reclamados por los puertorriqueños debido a la hegemonía de una ideología y el empeño por mejorar la economía puertorriqueña para el beneficio de la metrópoli y de las clases poseedoras. Así, los gobernadores Winthrop (1904-1907), Post (1907-1909) y Colton (1909-1913) apoyaron la extensión de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños, un sistema de servicio civil, la convocatoria de elecciones locales (para la cámara baja) cada cuatro años en vez de cada dos, la concesión de preferencia a los puertorriqueños para los cargos públicos, la elevación a 5000 acres (poco más de 202 hectómetros cuadrados) del límite de tenencia de tierras. Los presidentes McKinley y Roosevelt apenas favorecían la extensión de la ciudadanía, pues no veían necesaria ninguna reforma al sistema de gobierno colonial. El apoyo presidencial, en particular el de Theodore Roosevelt, se debió principalmente a la intención de limar asperezas con el sector político local y buscar una garantía para que Puerto Rico no pudiera implementar un gobierno de corte separatista, además de asegurar el dominio estadounidense en la isla, vista la crisis que había ocurrido en las Filipinas, que veremos al explorar el contexto histórico de la Ley Jones.

Mediante distintos memoriales ante el Congreso, en 1905 y 1908, la Cámara de Delegados, ahora con Luis Muñoz Rivera como miembro y José de Diego como presidente, se recrudecen las críticas al gobierno colonial. En ellos, reclaman la ciudadanía estadounidense, la designación

de un delegado de Puerto Rico al Congreso con voz y voto<sup>82</sup> y reformas sustanciales a la Ley Foraker. Ninguna resolución incoada en la Cámara de Representantes federal pasó de los comités preliminares. Vemos en los archivos de las sesiones las primeras expresiones del capital cultural puertorriqueño como argumento para las reformas gubernamentales. Así se expresa el Comisionado de Puerto Rico en Washington, Tulio Larrínaga, durante la segunda sesión congresual:

...[W]hen you consider, Mr. Speaker, that these gentlemen are sent there to make laws for a country they do not know, for a people whose laws, customs, and language they do not know, and this for an average of seventeen months, you may imagine, Mr. Speaker, the probabilities they have of doing well...<sup>83</sup>

El final del periodo legislativo hasta 1908 dio como resultado la aprobación de muchas medidas —una ley de servicio civil, una ley antimonopolios, leyes sobre procedimientos judiciales y la creación del Colegio de Agrimensura y Artes Mecánicas, por ejemplo. Destacamos que el pleno total del Partido Unión en la cámara baja no supuso ningún cambio importante en los patrones básicos del proceso gubernamental: continúa la tendencia de asimilar el sistema jurídico al derecho estadounidense, permanece la política centralizadora por parte de la esfera oficial y, ante todo, permanece sin cambio alguno el rol dominante del Consejo Ejecutivo como creador de legislación (Trías Monge *HCPR-II*: 2).

---

<sup>82</sup> En otras palabras, la ampliación de poderes para el comisionado residente, que para ese entonces no podía entrar en el hemiciclo cameral cuando este órgano legislaba sobre asuntos que tenían que ver con Puerto Rico.

<sup>83</sup> 41 Congress Recording, 4667, 59<sup>th</sup> Congress, 2<sup>nd</sup> Session. En este caso, Larrínaga se refiere a los oficiales estadounidenses en el Consejo de Administración y al gobernador, que eran designados desde afuera y no hablaban español. Nótese el uso de *country* (país) para marcar la diferencia entre el territorio puertorriqueño y los Estados Unidos en el discurso del comisionado.



En 1909 ocurre el primer choque significativo de poder con el nuevo régimen colonial. Ante la inacción por parte de la esfera hegemónica y la negativa repetida a cualquier reforma por parte de los unionistas, que ya incluso era un acto habitual, la Cámara de Delegados recurrió al único recurso de poder que tenía: ese año la Cámara cerró las sesiones sin avalar el presupuesto, lo que condujo a un tranque gubernamental.<sup>84</sup> Tanto el Consejo Ejecutivo como la Cámara de Delegados enviaron delegaciones a Washington. El presidente Taft, sin embargo, estaba acostumbrado a esta estrategia, que habían empleado Filipinas y Hawái; por tanto, no sorprendió que respondiera de la misma manera: pidió al Congreso la aprobación de una medida que ratificara, en casos de tranque presupuestario, de forma automática el presupuesto del año anterior.<sup>85</sup> La opinión del presidente llegó, entendemos que traducida, a los medios isleños:

Al afrontar nosotros, con el consentimiento del pueblo de Puerto Rico, la tutela y el encauzamiento de nuestros destinos, debemos tener en cuenta que no era de esperarse que un pueblo al cual se le habían facilitado tan pocas oportunidades para educarse pudiera, con seguridad, ejercer el pleno dominio del *gobierno propio*, y la presente contingencia es solo indicación de que hemos procedido con demasiada rapidez en la concesión a los puertorriqueños, para su propia conveniencia, de poder político.<sup>86</sup> [Cursiva nuestra]

Nótese el uso en traducción del término “gobierno propio” en español, alejado del uso tradicional de los políticos locales de recurrir al préstamo del inglés. El artículo, sin embargo, como ya hemos visto, no indica quién

---

<sup>84</sup> Según la Ley Foraker, la aprobación del presupuesto gubernamental ha de iniciarse en la cámara baja, medida que sigue el modelo de la Constitución de los Estados Unidos. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contiene una disposición paralela.

<sup>85</sup> El cambio en la ley orgánica se mantiene en nuestra constitución actual. Fue un aspecto de interés público durante el tranque presupuestario de 2006 en Puerto Rico.

<sup>86</sup> *La Gaceta de Puerto Rico*, 11 de mayo de 199, citado en Maldonado Denis (1989 [1969]: 91)

es el traductor. El resultado de este *impasse* fue la Ley Olmstead de 1910, que, además de la disposición en cuanto al presupuesto, obliga al gobernador y a los secretarios a rendir informes anuales a una dependencia del gobierno federal que designase el presidente, que vino a ser el Negociado de Asuntos Insulares —*Bureau of Insular Affairs*—, adscrito al Departamento de Guerra (*War Department*), y bajo el cual Puerto Rico estuvo sujeto hasta el establecimiento del ELA.<sup>87</sup> El efecto del tranque fue agrídulce para los puertorriqueños: se les quitó su mejor arma política y reforzó, ahora mediante legislación, la narrativa de que Puerto Rico no estaba preparado para gobernarse a sí mismo, tesis ideológica que dominará en el lado hegemónico hasta la creación del ELA. Por otro lado, la élite local forzó a Washington a reconsiderar las posibles reformas a la ley orgánica.

El efecto directo de la Ley Olmstead fue la creación de una comisión federal en la isla poco después de su aprobación, pero su objetivo no era el seguimiento de los reclamos de los puertorriqueños, sino buscar maneras de limitar aún más los poderes de la Asamblea Legislativa. Con ello en mente, la comisión recomendó una nueva carta de derechos, la extensión de la ciudadanía con varias restricciones, la creación de departamentos o dependencias gubernamentales (equivalente a ministerios en España) —entre ellas Agricultura, Salud, Comercio y Trabajo, una Junta Estatal de Elecciones y la Comisión de Servicio Público—, el puesto de Director del Servicio Civil (que regularía las normas de personal para la isla); además, se mantenía intacto el poder del gobernador, se propuso un Senado nombrado por el presidente, se cambiaron los requisitos para ser elector, y ahora se extendía el poder de

---

<sup>87</sup> Nótese que los asuntos de la isla quedan bajo el Departamento de Guerra, lo que fortalece nuestra tesis del contexto bélico como oportunidad para que la isla negocie con su metrópoli en aras de aprovechar el momento. Sobre las relaciones de traducción, asimetría y contextos bélicos, véase Vidal Claramonte (2010).

anular las leyes locales del Congreso también al presidente. El gobernador Post solo apoyo la extensión de la ciudadanía porque así se calmaba el malestar general de la población en cuanto a ese asunto (Trías Monge *HCPR-II*: 28).

Con la llegada de la administración Taft y luego la de Wilson, se retrasaron los planes de la clase política local. En 1915, el gobernador Colton, nombrado por Taft, declaró su interés por crear una nueva ley orgánica para Puerto Rico. Fue el senador William Atkinson Jones el encargado de crear la legislación correspondiente, sobre todo el de la extensión de la ciudadanía estadounidense. El Partido Unión expresó su oposición a los proyectos de extensión de la ciudadanía, pues los consideraba contrarios a la estructura gubernamental de la Ley Foraker; quería la ciudadanía con autogobierno, con cualquiera de las tres fórmulas de estatus político ya mencionadas. Comienza a desvelarse, en realidad, la narrativa ideológica dominante entre los miembros de la clase política puertorriqueña: el firme deseo de mantenerse vinculados a los Estados Unidos sin perder la propia personalidad y la preferencia férrea por la autonomía. Durante toda su carrera política, Luis Muñoz Rivera hizo todos los malabarismos posibles por conciliar ambas posturas. Al final, su hijo, Luis Muñoz Marín, ya como gobernador de la isla, acabó avalando esta corriente ideológica (Calderón 2010). En cuanto a la minoría republicana estadista, su líder José Celso Barbosa expresó que la estadidad deseada era comparable con los gobiernos de Canadá y Australia, lo cual vuelve a demostrar, a nuestro entender, la confusión latente en cuanto a la anexión política a la Unión estadounidense (Picó 1987; Trías Monge *HCPR-II*).

La política en lo referente a Puerto Rico del presidente Taft, quizás el primero en expresarse públicamente sobre esta cuestión gracias al tranque de 1909, estableció un precedente que seguirán otras

administraciones presidenciales, en particular las republicanas, y otros Congresos estadounidenses para la isla. Así lo indicó en su mensaje de situación anual: “But it should be remembered that the demand must be, and in the minds of most Puerto Ricans is, entirely disassociated from any thought of statehood”.<sup>88</sup> Queda claro que la narrativa ontológica de los Estados Unidos para con Puerto Rico en cuanto al estatus político no era incorporar a la isla para su futura estadidad; a lo más que se aventuraba era a contemplar una suerte de autonomía de algún tipo dentro de la relación federal existente, es decir, colonial, pero no la estadidad ni la independencia: el fin es dominar la isla sin que ella se incorporase a la Unión, lo que se conoce coloquialmente en la isla como la política de “no incorporación”.

La estrategia del Partido Unión fue contentar al Congreso y al presidente con reclamos y proyectos de autonomía de forma directa, sin rodeos, sin carácter negociador, si se quiere. Vemos en una propuesta de autonomía de 1913 el punto de tranque entre isla y metrópoli: el autogobierno. El documento presentado al Congreso pedía para Puerto Rico:

- 1) la retención de la ciudadanía puertorriqueña con o sin la estadounidense,
- 2) que ambas cámaras legislativas fueran electas y con poderes locales plenos,
- 3) la capacidad para concertar tratados internacionales,
- 4) la limitación congresual para legislar sobre asuntos federales, pero no sobre los locales,
- 5) que el gabinete lo nombrara el gobernador y no el presidente,
- 6) la eliminación del tribunal federal,

---

<sup>88</sup> *Annual Message of the President to Congress*, Washington, Government Printing Office, 1912, 11-12.

- 7) una jurisdicción federal para el Tribunal Supremo y que tres de sus jueces fueran puertorriqueños,
- 8) la elección de los jueces municipales (Trías Monge *HCPR-II*: 30).

Con el cambio a un presidente demócrata, Woodrow Wilson, no llegó el cambio de reformas que esperaban los unionistas, pues no tenía política oficial en cuanto a la isla cuando asumió el poder en 1913. Sí podemos decir que compartía con los republicanos la narrativa de mantener el dominio pleno de nuestra isla, aunque existía la intención, por lo menos de boca, de atender las peticiones de la isla y expandir el alcance del gobierno propio, no sin dejar de cargar vaivenes y ambigüedades.

En cuanto a la pugna por el idioma, sí se registraron incidentes tensos. La Asociación de Maestros, creada en 1912 luego de los primeros roces por la política de enseñanza colonial, aprobó una resolución de transacción que favorece el vernáculo como vehículo de enseñanza. El debate de la cuestión llegó a la Cámara de Delegados, impulsados por el presidente José de Diego, quien aprobó legislación con esos fines (Torres González 2004: 121). El Consejo Ejecutivo y el gobernador, sin embargo, bloquearon la medida.

La dinámica en cuanto al idioma de enseñanza en una colonia no es nueva. En los países bilingües soberanos, el bilingüismo ha servido de herramienta educativa sin afectar el vernáculo de las respectivas regiones con distintos idiomas. Solo en las colonias o las naciones intervenidas, como regla histórica, se ha empleado el bilingüismo partiendo del idioma de la metrópoli y no del vernáculo de los colonizados (García Martínez 1976: 67). El colonialismo lingüístico es un efecto directo del político. En este sentido, se convierte el idioma en un mecanismo de lucha para combatir la relación colonial de la isla, que se disparará por la desilusión local con la segunda ley orgánica: la Ley Jones de 1917.

### **El antecedente filipino: la primera Ley Jones**

No se podría entender los pormenores principales de la nueva ley orgánica sin tener en cuenta el precedente filipino en la política colonial estadounidense de la época. En 1916 el Congreso aprobó la segunda ley orgánica para las Filipinas, cuyos redactores principales fueron Félix Frankfurter, del Negociado de Asuntos Insulares, y el senador William Jones. Tanto la Ley Jones filipina como la puertorriqueña son una reacción que responde a los planes directos de los Estados Unidos: no querían abandonar las dos colonias ni integrarlas completamente como estado federado. Eso sí, es preciso destacar que a Filipinas se le hizo una promesa de independencia, salvo que en un tiempo indefinido (Trías Monje, *H CPR-II*: 66). La ley de Filipinas fue el prototipo para la segunda ley orgánica de Puerto Rico, o la Ley Jones de 1917.

Las semejanzas de las leyes orgánicas puertorriqueña y filipina redactadas por Jones son evidentes: 1) el poder local se reducía al poder legislativo en una Asamblea Legislativa, pero 2) la asamblea no podía aprobar proyectos por encima del veto del gobernador y el presidente tenía a su haber la decisión final; 3) el gobernador también podía vetar partidas presupuestarias; 4) se fijaba estrictamente la duración de las sesiones regulares de las cámaras y se impusieron trabas en cuando al desarrollo del proceso legislativo; 5) el gobernador tenía la potestad de nombrar su gabinete, pero se le reservaba el nombramiento de ministerios importantes (como el de Educación) al presidente; 6) se crea un cargo de Contador o Auditor, a cargo de los gastos públicos y separado del ministerio de Hacienda, también de nombramiento presidencial (Ibíd.: 68). En fin, queda esbozado el patrón de restar el poder local que en Puerto Rico había logrado la clase política puertorriqueña a principios de siglo en aras de las tensiones que desembocaron en la Ley Olmstead y el

malestar que causó en Filipinas la prolongación del retraso de la independencia. Vemos también la continuación de las políticas paralelas a una traducción selectiva de narrativas que se ajustan a la legitimación del poder del colonizador, que hemos visto en Valdeón (2013).

Por otro lado, también hay diferencias sustanciales:

- 1) la ley de Puerto Rico contiene una disposición para prohibir la imposición política para el desempeño de cargos públicos que no fuera el juramento a defender la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico;<sup>89</sup>
- 2) hay una promesa a los filipinos de una futura independencia (si bien no se decía cuándo), mientras que a Puerto Rico se le ofrece la naturalización, y no hay indicios de que se abandone la soberanía sobre la isla, sino más bien un tono de estrechez entre ambos pueblos. En este sentido, la Ley Jones filipina es clara en expresar en la exposición de motivos su intención de dar la independencia al archipiélago asiático en tanto nunca fue la intención de los Estados Unidos quedarse con él, mientras que no hay declaración en cuanto a las intenciones políticas futuras para con Puerto Rico en la Ley Jones de 1917.
- 3) La ley filipina logró limitar el derecho al sufragio, no así la puertorriqueña;
- 4) la ley filipina le permitía legislar sobre aspectos vedados a los puertorriqueños, como las políticas arancelarias, por ejemplo;<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> La diferencia de esta disposición con las leyes de hoy es que en la actual se exige para los cargos públicos el juramento a la Constitución de los Estados Unidos y a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>90</sup> Puerto Rico todavía está sujeto a las leyes de cabotaje de los Estados Unidos, lo cual implica el uso exclusivo de la marina mercante estadounidense (la más cara del planeta, además de que impide a Puerto Rico a crear su propia marina mercante) y, en muchos casos, un pago de aranceles que solo abonan países extranjeros que, a veces, en caso de productos estadounidenses fabricados en Puerto Rico, se duplica. Se ha eximido a otros

- 5) la ley filipina no contenía legislación para el funcionamiento del tribunal federal, mientras que la puertorriqueña modificó y fortaleció su funcionamiento;
- 6) la ley filipina los protegía de la aplicación de leyes federales salvo cuando se expresara al efecto, mientras que esa protección no se dio a los puertorriqueños (Ibíd.: 69).

Para Muñoz Rivera y la clase política dominante, la ley filipina en particular le sirvió de adelanto, como un texto paralelo a lo que podría ser la segunda ley orgánica para la isla. En realidad, le sirve de texto paralelo para una traducción cultural al compararlo con la situación de Hawái, con muchos más poderes democráticos y representación congresual.<sup>91</sup> Así, proponemos la segunda ley orgánica para las Filipinas como un caso significativo de *no traducción* tal como lo plantea Valdeón (2012), en el sentido de que dejaba indicios claros de la política estadounidense para sus territorios recién conquistados. Por un lado, el liderato unionista de Muñoz Rivera tuvo claro que no se les dará el mismo trato que los territorios adquiridos en el siglo XIX (siguiendo el ejemplo de Hawái). Por el otro, si a Filipinas, a quien se le promete la independencia, se le han dado poderes democráticos muy restringidos, las oportunidades para que se le concedan mayores libertades a Puerto Rico dejaban mucho que desear. Efectivamente, la Ley Jones de 1917 causará mucho revuelo entre la élite política puertorriqueña.

---

territorios ultramarinos estadounidenses de las leyes de cabotaje, como Hawái e Islas Vírgenes. Véase: Dietz 1989.

<sup>91</sup> Específicamente, desde 1900 tenía una Asamblea Legislativa electa en su totalidad; el gobernador tenía poder de veto, pero no absoluto, y la asamblea podía votar sobre el veto con dos terceras partes de ambas cámaras; el gobernador hawaiano podía elegir su gabinete sin nombramientos presidenciales; los hawaianos eran ciudadanos de los Estados Unidos; y elegían un delegado al Congreso, no un mero comisionado residente.



## La segunda ley orgánica: la Ley Jones de 1917

En vista de que los Estados Unidos se negaban a otorgar mayores poderes autonómicos a la isla, el Partido Unión tomó decisiones políticas importantes. La primera fue eliminar la estadidad como una solución inmediata al estatus político; es decir, se entendía que había que concentrarse en una autonomía que condujera, con el tiempo, a la independencia. Este giro a lo que en Puerto Rico se entiende como la izquierda,<sup>92</sup> restó votos al Partido Unión, que apenas ganó 19 escaños frente a los 16 del Partido Republicano. A pesar de la merma del poder local, el Partido Unión logra aprobar resoluciones para sustituir la Ley Foraker por otra ley orgánica. Las propuestas de reforma tienen un matiz repetitivo que fue característico de los reclamos de la élite política puertorriqueña durante la primera mitad del siglo XX:

- 1) La extensión y consignación de elementos de la Carta de Derechos federal (*Bill of Rights*) a una constitución de Puerto Rico con un gobierno republicano;<sup>93</sup>
- 2) dos cámaras legislativas electas, denominadas Cámara de Representantes y Senado, respectivamente;
- 3) una Asamblea Legislativa con potestad de atender todo asunto local;
- 4) el veto suspensivo del gobernador (en vez de la facultad de anular toda ley);

---

<sup>92</sup> Con un sistema partidista basado en las posibles soluciones finales al estatus político de la isla, los partidos políticos puertorriqueños no responden a las ubicaciones más conocidas en el resto de los países. En nuestro sistema, se entiende que aquellos que constituyen el sector anexionista-estadista componen la derecha, los autonomistas el centro, y los independentistas la izquierda; esta categorización cobra valor sin importar si las propuestas de cada partido son conservadoras o progresistas. Así, por ejemplo, al Partido Nacionalista de la primera mitad del siglo XX se le atribuía ser de izquierdas cuando su plataforma política recae una ideología del puertorriqueño católico, con un sistema de valores muy conservador. Véase Delgado Cintrón, *Derecho y colonialismo*.

<sup>93</sup> Esta propuesta es importante porque será la base para el Estado Libre Asociado de 1952.

- 5) la jurisdicción federal para el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los asuntos que competen a las Cortes de Distrito y circuitos federales en Puerto Rico;
- 6) la posibilidad de que toda ley presupuestaria se inicie en la Cámara de Representantes;
- 7) la concesión a la isla de las rentas de aduana y la no aplicación de rentas internas de los Estados Unidos;
- 8) la concesión de franquicias y privilegios por parte del Senado insular con la aprobación del gobernador;
- 9) la capacidad al gobernador para nombrar el gabinete insular con consentimiento del Senado insular;
- 10) la imposibilidad para los miembros de la rama ejecutiva de ser miembros de la Legislatura, como sí ocurría con el Consejo Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foraker;
- 11) la limitación en el crédito público;
- 12) y la prohibición a los empleados gubernamentales de ejercer cargos públicos sin ser residentes “bona fide” de la isla.<sup>94</sup>

Debe señalarse que el ala republicana estadista de la clase política puertorriqueña objetó muchos de los puntos unionistas, pero estaba dispuesta a una reforma a la ley orgánica en tanto otorgara la ciudadanía, que todavía veían como una incorporación jurídica que no permitía otra solución que la estadidad federada.<sup>95</sup>

Luego de este breve exordio de ires y venires entre la esfera local y la metropolitana, tenemos el camino trazado para la aprobación de una nueva ley orgánica para Puerto Rico. Hay tres factores que ejercen una

---

<sup>94</sup> Trías Monge, *Historia jurídica II*, Pág. 61. Sobre el problema de traducción de los términos jurídicos calcados del inglés, abundaremos un poco más adelante en la pág. 133, donde abordaremos la cuestión de los anglicismos jurídicos.

<sup>95</sup> Bolívar Pagán, *HPPPR-I*, Pág. 166ss.

influencia fundamental para su aprobación:

- 1) la aprobación de la Ley Orgánica para Filipinas en 1916, la Ley Pública 240 del 29 de agosto, de la que se tomó un buen número de artículos y disposiciones;
- 2) La entrada de los Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial, por lo cual resultaba conveniente garantizar mediante legislación la soberanía estadounidense sobre la isla; y
- 3) el surgimiento y fortalecimiento del sector independentista dentro del Partido Unión, que constituía una amenaza para la metrópoli en tiempos bélicos.<sup>96</sup>

Antes de pasar a examinar los cambios que trae la medida de forma específica, es conveniente presentar las declaraciones congresuales del representante Towner, futuro gobernador de Puerto Rico, en cuanto al destino político de la isla:

...and that Porto Rico may become a great and prosperous self-governing Commonwealth, which if not independent, will maintain its association with the United States because of its desire to continue such association, and because it will be mutually beneficial to Porto Rico and the United States to continue it. I venture the prediction that the constitution of government for Porto Rico that it will be formulated in San Juan by the people of Puerto Rico and sanctioned by the Congress of the United States.<sup>97</sup>

En la ponencia, a favor de la aprobación de la ley, Towner, por primera vez, emplea el término “Commonwealth” para referirse a una posible solución autonómica para Puerto Rico. Como parte de su discurso, comparó las constituciones del Canadá y de Australia como ejemplos de “Commonwealth” a los que Puerto Rico podía aspirar. Nos parece fundamental la mención por varias razones: en primer lugar, refleja una

---

<sup>96</sup> Bolívar Pagán, *Historia de los partidos*, Pág. 168.

<sup>97</sup> 58 *Cong. Rec.* 8457, 64<sup>th</sup> Cong., 1<sup>st</sup> Session.

política del Partido Demócrata de toque retórico; por más que expresen sus figuras principales una mayor autonomía para Puerto Rico, lo cierto es que la manera de implantarla también respondía a la misma ideología gradualista del Partido Republicano estadounidense. En segundo lugar, demuestra una continuidad entre la ley escrita y la ley vigente, entre la aprobación y el ejercicio de la ley, que ya hemos sugerido, lo cual, proponemos, abre la puerta a manipulaciones con los términos jurídicos, a negociaciones, en cierto modo, traductológicas.

Este último elemento merece algo de detenimiento. Y es que algunos historiadores comentan una fisura en la sociedad puertorriqueña entre la ley escrita y la ley ejercida, en el sentido de que, desde los tiempos coloniales, hay una tendencia en la isla de no cumplir las leyes, de una cultura al margen de la ley. Así, Jorge China en su *Race and Labor in the Hispanic Caribbean* (2005) nos remite a comunicados de los gobernadores generales del siglo XVII a la Corona, en los que se destaca una cultura de contrabando sólida, en la que incluso participaban funcionarios del gobierno colonial, en particular criollos. También China propone la separación entre la ciudad amurallada de San Juan y el resto de la isla —los oficiales gubernamentales salían de la capital a inspeccionar la isla una vez al año, por ejemplo—, la cual fomentó una cultura de supervivencia sin el elemento gubernamental español y, por lo tanto, al margen de la ley.

Ante un gobierno que no atiende los problemas básicos de la población y ante las exigencias estrictas del gobierno —impuestos elevados, un proceso de otorgación de permisos repleto de trabas, la criminalización de las clases bajas, por ejemplo—, Arcadio Díaz Quiñones nos habla en *La memoria rota* (1993) de una *cultura cimarrona*,<sup>98</sup> que

---

<sup>98</sup> El autor plantea incluso que esta cultura sigue vigente en nuestros días, y que puede explicar muchos de los problemas administrativos de Puerto Rico.

huye del espacio capitalino no por una naturaleza criminal ni ilegal, sino para sobrevivir ante las exigencias gubernamentales imposibles de cumplir. Como los cimarrones en la época esclavista, las clases bajas puertorriqueñas se asentaron en las partes remotas de la isla, en torno a o lejos de los núcleos urbanos. No nos resulta raro que la palabra “jíbaro”, designada para el campesino pobre tenga una raíz taína que implica “de la maleza”, como veremos en el siguiente capítulo.<sup>99</sup>

En el caso del Derecho, tanto Rubén Nazario (2000) como Trías Monje (*HCPR-I y II*) relatan problemas en el sistema jurídico de la isla durante el régimen español, precisamente a raíz de la división entre centro urbano y ruralía, en el sentido de que no se aplican con efectividad las leyes aprobadas. El problema es más grave de lo que se presume si se piensa que la élite puertorriqueña se ha aprovechado de tal circunstancia —piénsese en el caciquismo que resultó de que los alcaldes solieran ser los terratenientes principales del pueblo que regían (Picó 1987), por ejemplo— y fomentaba la fisura entre la aprobación y cumplimiento de la ley al hacer caso omiso a leyes como la Ley de Tierras, por solo mencionar una (Trías Monje *HCPR-II*: 240ss). Álvarez Nazario (2000: 75) nos menciona una cantidad importante de leyes que se aprobaban y no se cumplían incluso ya bajo el dominio estadounidense, como la disposición de los 500 acres (que limitaba la cantidad de tierra que podía poseer una persona o corporación) y la ley que permitía el divorcio, en el sentido de que muy poca gente se divorciaba por influencia de la Iglesia. Por lo tanto, proponemos que hay un patrón entre los elementos canónicos del derecho puertorriqueño y la aplicación real de la ley, y que dicho desfase presentará un problema a la hora de negociar con la metrópoli, que actuará con reticencia a la hora de interpretar las propuestas de la isla.

---

<sup>99</sup> Véase: Manuel Álvarez Nazario, *El habla campesina del país: orígenes y desarrollo del español en Puerto Rico*. 2005. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.

Hablando de juegos de manipulación traductora, el uso del término “Commonwealth” abre la puerta a que los puertorriqueños tomen a otros países de modelos autonómicos para fundar sus propias propuestas, pero, al hacerlo, vuelven a la línea del *misreading*, pues la política gradualista estadounidense —que entendía que los puertorriqueños no son aptos para gobernarse a sí mismos— siempre fue clara y consecuente. Por ende, el proponer modelos autonómicos tomados de Irlanda y los *Old Dominions* ingleses, autonomías con mucho más poder que los que Puerto Rico podría adquirir, como veremos más adelante, resulta más ficción que realidad.

En este sentido, observamos una particularidad de traducción cultural en el ámbito jurídico que debemos señalar: el *trasplante* (Šarčević 1997: 232) o *injerto* (Kristeva 2000: 100). Šarčević nos informa de la adaptación de términos jurídicos de una cultura jurídica a otra: cuando el término se inserta en la otra cultura jurídica, cambia de significado, o adquiere otros una vez queda asimilado al sistema jurídico y su cultura. Mientras tanto, Julia Kristeva nos advierte de las implicaciones de esa asimilación de los términos del Otro: ese *injerto*, consiste, más que una reproducción o clonación, en asumir las consecuencias imprevisibles de la adopción léxica y cultural en el espacio foráneo. Así, el fenómeno de desfase léxico llevado a fines jurídico-políticos forma parte del gran proceso de asimilación, adopción y negociación con el Otro dominante en el caso de Puerto Rico, quien tendrá que confrontar las consecuencias, más previsibles que fortuitas, de interpretar términos de otra cultura para fortalecer sus fines políticos, pero sin contar con que la cultura de la metrópoli también podía interpretarlos a su favor, o simplemente rechazar tal interpretación.

En el caso de Puerto Rico, por lo tanto, se presenta el trasplante o injerto lingüístico como una nueva estrategia discursiva a la clase política

local: proponer un nombre para los entes políticos que ya tiene cabida en el léxico político del Otro hegemónico, para así evitar la irritación y desconfianza característica del lado dominante.

Por todo lo expuesto, se puede apreciar que la dinámica de la relación puertorriqueño-estadounidense cobró vida dentro de una dinámica de contacto que siguió patrones traductológicos. Se puede apreciar con claridad un mecanismo de acción política en el discurso puertorriqueño que intentó acomodar sus propuestas según podría cambiar el gobierno o las circunstancias de la época, en busca de que se le diera el mayor poder posible, a sabiendas de que no se podían conseguir los objetivos que tenía.<sup>100</sup> Así, la isla también tejía su propia narrativa al seleccionar los elementos narratológicos que han de conformar la acción legislativa ante la metrópoli. Queda más que claro la desventaja de los puertorriqueños al incorporar su narrativa pública a la narrativa hegemónica de la metrópoli, donde apenas forma una narrativa más entre otros grupos subalternos, cuyo resultado es una falta de comprensión, es decir, comunicación, y por ende, una falta de traducción cultural eficiente entre ambas partes como elemento indicativo del estancamiento político en torno al estatus puertorriqueño.

Con esta ley orgánica, el gobierno de los Estados Unidos plasma de manera definitiva su política colonialista para Puerto Rico. En primer lugar, retiene con carácter permanente la soberanía de la isla; segundo, aumenta de manera gradual los poderes autónomos, si bien con muchas trabas para evitar los excesos de poder. En cuanto al gobierno, la ampliación de la estructura del ejecutivo mejoró de manera notable las condiciones de vida, trabajo, educación y sanidad y, a su vez, asimiló las

---

<sup>100</sup> Abordaremos la dinámica en el capítulo II a la luz del concepto traductológico de *estrategia de contención* de Niranjana y del concepto sociológico de *la brega* de Díaz Quiñones. A la dinámica de acomodar intenciones políticas entre metrópoli e isla la llamaremos *brega traductora*.

instituciones y los valores puertorriqueños a los estadounidenses. En cuanto al estatus político específico, trajo consigo el desaliento del sector independentista y evitó toda promesa de cualquier tipo sobre la estadidad.

A esta última disposición se suman los famosos Casos Insulares, una serie de pleitos que llegaron al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, provenientes de procesos apelativos, a raíz de las leyes orgánicas que el Congreso había aprobado para los nuevos territorios. Para nuestros propósitos, destaca *Balzac vs. Porto Rico*:<sup>101</sup> un periodista puertorriqueño acusado de libelo y que alegó que se habían violado los derechos que le asistían al amparo de la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos al negársele un juicio con jurado. El Tribunal Supremo falló en contra de Balzac con el argumento de que, en tanto Puerto Rico era un territorio “no incorporado” de los Estados Unidos —designación especial que ya hemos planteado era única para la isla—, no todos los derechos constitucionales de la metrópoli se aplicaban a los puertorriqueños, sin importar que tuvieran o no la ciudadanía.<sup>102</sup>

La decisión se basa en el Artículo IX del Tratado de París, en el que se establece el Congreso como el responsable de asignar el destino de los derechos jurídicos de los conquistados. En este sentido, el juez Taft entendió que, aunque la población de Puerto Rico tiene la ciudadanía estadounidense, no es una parte de los Estados Unidos; así, distingue a la isla del caso de Hawái y de Alaska, cuya incorporación a la estadidad

---

<sup>101</sup>La decisión de los casos en torno a Puerto Rico puede descargarse en: <http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/258/298#writing-type-1-TAFT>

<sup>102</sup> *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922); el caso lo analiza a fondo el juez Juan Torruella en su *The Supreme Court and Puerto Rico: The Doctrine of Separate but Unequal*. San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico. También destaca el artículo de Carlos Sotero: “Balzac vs. Porto Rico (1922), the Insular Cases (1901), and Puerto Rico’s status in the American Legal System”, *Latinos and American Law: Landmark Supreme Court Cases*. Austin, TX: University of Texas Press. pp. 19–34.



federada fue inmediata una vez pasaron a estar bajo la bandera estadounidense. La no incorporación implicaba la no extensión de todos los derechos. Esta política de “formar parte de la metrópoli, pero no ser parte de ella” irritó a los puertorriqueños. Por último, resulta irónico el lenguaje de la decisión del juez Taft, en la que argumenta que tanto Puerto Rico como Filipinas tienen una tradición jurídica civilista y la potestad para establecer la manera de juzgar a sus habitantes como parte de los derechos autónomos del territorio no incorporado:

Congress has thought that a people like the Filipinos, or the Porto Ricans, trained to a complete judicial system which knows no juries, living in compact and ancient communities, with definitely formed customs and political conceptions, should be permitted themselves to determine how far they wish to adopt this institution of Anglo-Saxon origin, and when. 258 U.S. 298, 310.<sup>103</sup>

Con la segunda ley orgánica, a nuestro entender, los Estados Unidos dan por satisfecha su política territorial para Puerto Rico. Si tomamos en cuenta la legislación aprobada y su interpretación en los tribunales, podemos observar que la situación de los puertorriqueños no dista mucho de la sufrida bajo el régimen colonial español. Más aún, la alternancia de poder entre los republicanos y demócratas en la metrópoli, con gobiernos conservadores y liberales, no habría de suponer un cambio importante ni el alivio esperado frente a lo que se derivó de los gobiernos insulares sometidos a la Corona española, un aspecto contrastable con la alternancia de los gobiernos españoles durante el siglo XIX, que suponían un cambio marcado en la política colonial.

Con todo, las propuestas de introducir reformas a la Ley Jones no se hicieron esperar. Sin embargo, ya podemos deducir de antemano que, a medida que los puertorriqueños sometían a consideración proyectos de legislación congresual para modificar la relación puertorriqueño-

---

<sup>103</sup> Citado en Torruella, Juan (1985) Pág. 96.

estadounidense, el Congreso apenas atendió las reformas propuestas entre 1917 y 1932; es más, la inmensa mayoría ni tan siquiera llegaron a vista congresual para someterlas a posterior votación (Trías Monge *HCPR-II*: 140ss). Antes de examinar algunos proyectos rechazados que sirven de precedente al ELA, veamos un efecto importante de la Ley Jones.

El 8 de noviembre de 1917, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 8, que regulaba la resolución de problemas de traducción en cuanto a las leyes que se aplican en los tribunales. Merece la pena citar lo concerniente al idioma de traducción, que aparece en García Martínez (1976: 96):

En caso de existir discrepancia entre los textos inglés y castellano de un estatuto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerá en la interpretación del mismo el texto en que hubiere originado en cualquiera de las Cámaras, salvo en los casos siguientes: a) si el asunto fuere una traducción o adaptación de un estatuto de los Estados Unidos o de algún Estado o Territorio de los Estados Unidos, se dará preferencia al texto en inglés sobre el castellano; b) si el estatuto fuere de origen español, se atenderá el texto castellano con preferencia del texto en inglés; c) si la cuestión de preferencia no puede resolverse por las reglas precedentes, se atenderá el texto castellano.<sup>104</sup>

La ley da por sentado que el idioma vernáculo de la Asamblea Legislativa es el español o castellano porque las reglas de la cláusula (c) anticipan que las leyes deben ser interpretadas en esa lengua. En este sentido, la legislación dista de lo que suele ser común en la interpretación de tratados internacionales, el Artículo 33 de la Convención de Viena. Mientras que en Puerto Rico la ley resalta la diferencia entre la isla y el Otro dominante en cuanto a traducciones, en la normativa genérica persiste una paradoja que prima una igualdad que cancela el estatus de traducción por esos fines igualitarios (Hermans en Román Álvarez 2002: 24):

---

<sup>104</sup> *Laws of Porto Rico/Leyes de Puerto Rico*. 1917. Cuarta Sesión Legislativa. Pág. 88.

Cuando existen versiones en varias lenguas de un tratado (que no son necesariamente traducciones, sino que podrían ser versiones elaboradas en paralelo), estas versiones se autentican en un acto institucional, un acto de habla que postula y por tanto crea la ficción de una equivalencia y correspondencia total entre los distintos textos paralelos. En otras palabras, las versiones distintas se declaran equivalentes, y por tanto idénticas en lo referente a su significado.

En este sentido, nos encontramos que tal ficción de equivalencia, en el caso de Puerto Rico, está limitada por asimetrías de poder. El alcance de la ley local es restringido pues toda ley tenía que traducirse al inglés mediante el Negociado de Traducciones para pasar a la firma del gobernador y a la consideración del Congreso y del presidente, que, recordemos, podían anular las leyes locales. En este sentido, contrario a la presunta igualdad de las versiones, la ley apenas tiene un alcance local, pues a pesar de formar parte de un foro jurídico que involucrara el gobierno local y el metropolitano, dichos foros, como el Tribunal Federal y el Congreso, tenían reglas monolingües en cuanto a sus procedimientos, que privilegian la lengua inglesa. Por otro lado, esta ley refleja el uso de los elementos culturales, en este caso el idioma, para resistir las duras limitaciones del gobierno colonial. Nótese también que es en el ámbito judicial donde los puertorriqueños tuvieron más éxito en defender los elementos identitarios de su cultura. La tradición de llevar los procedimientos en español en los tribunales locales se mantuvo pese a la Ley del Idioma de 1902 (Apéndice 1.2), que, en teoría, permitiría litigar en inglés.

Aprovecharemos la mención de la ley 8 de 1917. Sin duda, ante la brecha lingüística entre la esfera federal y la local, se desprende que había que traducir las leyes aprobadas por cada cámara legislativa para lograr el entendimiento entre el dominante y el subalterno. Así, hemos escrito al Unidad de Traducciones de la Oficina de Servicios Legislativos del Senado de Puerto Rico en busca de información sobre la dinámica traductora antes de la implementación del Estado Libre Asociado en 1952 y de la

publicación de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* tal y como las conocemos hoy. El resultado de la comunicación fue desalentador. La unidad actual se comenzó como un negociado en 1946 y luego fue adscrita a la Asamblea Legislativa en 1972 para recopilar las leyes que aprobaba la Asamblea Legislativa en publicaciones que se añadieron a las *Leyes de Puerto Rico Anotadas*. En sí, no hay información histórica en el negociado, sí hay información desde el momento en que este pasa a ser una unidad con oficina en el Senado, por lo cual, no pudimos obtener información en torno a la dinámica traductora previa al 1952.

Nos quedamos en la duda: en tanto no se ha publicado una edición impresa del código desde 1999, nos preguntamos entonces, ¿cómo se publican las leyes en Puerto Rico? La respuesta está en la dinámica del negociado actual. Este cuerpo traduce las leyes al inglés según se aprueban, luego las publica como *Leyes de Puerto Rico*, en tomos correspondientes a una sesión particular de la legislatura. Las *Leyes de Puerto Rico: Anotadas*, entonces, son una compilación periódica de todas las leyes que se aprueban en un periodo de tiempo particular, que luego se añaden al código según la rama del Derecho que abordan. También incluye la compilación de decisiones importantes de casos que hayan empleado una ley o partes de ella para alegatos con efectos de rigor jurídico. Con todo y con eso, se considera prueba *prima facie* en todo foro jurídico local, en la medida en que recogen todas las leyes aprobadas en un término de tiempo. Con esto queremos decir que *L.P.R.A.* es una recopilación que responde a un criterio temático y no cronológico. Las leyes recopiladas según la fecha de aprobación se recogen en las *Leyes de Puerto Rico* y en su contraparte en inglés, *Laws of Puerto Rico*, que son una publicación distinta. Como hemos indicado, la otra diferencia entre las dos recopilaciones es que *L.P.R.A.* contiene las anotaciones que indican cómo los tribunales han interpretado las leyes de la colección. En este sentido,

se considera a *L.P.R.A.* una colección extraoficial pero con carácter de valor jurídico —porque se consideran como prueba *prima facie*— y las *LPR* la colección oficial. (Véase: Apéndice 1.1 y 1.2 para las certificaciones correspondientes en cada versión de *L.P.R.A.*)

Ahora bien, en tanto nuestro corpus se compone de instrumentos jurídicos históricos, entendemos que no hay efecto alguno sobre el valor de las leyes estudiadas. Es más, en tanto *L.P.R.A.* se configura según el tema y no el orden cronológico, nos resultará curioso ver cómo el orden presentado afecta a la narrativa ideológica del gobierno del PPD en los tiempos de la fundación del Estado Libre Asociado, algo que veremos en el Capítulo III. También es preciso indicar que las *L.P.R.* no contienen algunos documentos históricos, como la Carta Autonómica o el Tratado de París, sino todas las leyes aprobadas en la isla desde 1900.

En una visita a la biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, nos topamos con una colección casi íntegra de las *Leyes de Puerto Rico*. El volumen más antiguo que encontramos fue el de 1908, en formato bilingüe, con la página izquierda en español y la derecha en inglés. Nos pareció curioso encontrar los nombres de dos intérpretes listados como empleados del Consejo Ejecutivo y de la Cámara de Delegados en los volúmenes previos a 1917. Hablamos de Pedro de Castro y Juan H. Ruiz, del Consejo y de la Cámara, respectivamente. La aparición de ambos en las listas de empleados es lógica por la composición del Consejo, en su mayoría estadounidenses, y de la Cámara, todos puertorriqueños (Véase: Apéndice 8.1). También aparece en las páginas editoriales la constancia de que se certifica cada versión como una traducción oficial y correcta, sobre todo en las de 1917, que incluyen la Ley Orgánica aprobada en ese

año<sup>105</sup> Esta certificación estaría en la línea de la equivalencia como “acto de habla” que propugna Hermans (2000: 24).

La circunstancia nos remite una vez más a lo ficticio en las traducciones de los instrumentos jurídicos puertorriqueños. Por un lado, es definitivo que algún agente traductor tenía que dar versiones en inglés y español por la naturaleza de la relación colonial de la isla. En este sentido, el que se le dé crédito al intérprete jurado de las sesiones y no al traductor de las versiones oficiales fomenta el silenciamiento de la agencia traductora puertorriqueña ante el régimen estadounidense. Por otro lado, nos remite una vez más las fisuras de la ficción de la equivalencia que remiten a la situación traductora:

The gap that can open between original and translation may be stylistic, or religious, or political, or ideological, or a mixture of these. It is partly structural, the consequence of linguistic, cultural and historical difference. It may be the manifestation of barely conscious idiolectal preferences. But it also creates an opportunity for translators and interpreters to insert or at least to insinuate their own agenda into the texts they are producing. To that extent the gap is a matter of voice, of the discursive presence and the subject-position that inevitably enters translation, as it enters every form of speaking, from the moment text production begins.<sup>106</sup>

Precisamente gracias a la brecha que se abre entre texto de origen y su traducción el liderato de Puerto Rico aprovecha elementos traductológicos para impulsar sus fines políticos particulares. En la producción de su propia narrativa como pueblo, los puertorriqueños intentarán estirar el campo semántico de los nombres propuestos para las autonomías deseadas, y así han jugado a crear un discurso de poder nacional ficticio que, si bien ha sido efectivo en el ámbito local, no lo ha

---

<sup>105</sup> Es notable que la traducción al español emplea el término “ley orgánica” y no “carta orgánica”, como aparece en *L.P.R.A.* Este asunto lo discutiremos más adelante en el análisis de corpus.

<sup>106</sup> Theo Hermans, 2001. “Shall I Apologize Translation” [http://discovery.ucl.ac.uk/516/1/Ep\\_Apologizetrans.pdf](http://discovery.ucl.ac.uk/516/1/Ep_Apologizetrans.pdf). Última fecha de acceso: 19 de diciembre de 2012. Hermans también aborda el tema en *The Conference of the Tongues*, 2007, St. Jerome.

sido en el metropolitano. Y este desfase traductológico de narrativas entre Puerto Rico y los Estados Unidos, a nuestro entender, ha sido una de las trabas más contundentes para el pueblo puertorriqueño a la hora de avanzar o modificar su condición colonial.

Retomando la secuencia histórica, pasado ese año, los volúmenes de *L.P.R.* mantienen la publicación conjunta, en ambas lenguas, pero ya no constan intérpretes en la lista de empleados legislativos desde el 1917 en adelante. La falta de intérpretes en las sesiones también es entendible, pues la Ley Jones dispuso la creación de una legislatura cuyas cámaras las integrarían puertorriqueños, uno de los cambios más significativos, como hemos visto anteriormente. Así, no había brecha lingüística en la legislatura puertorriqueña; pero sí entre el ejecutivo y la legislatura.

Ahora bien, el dato apunta a que los intérpretes meramente trabajaban en las sesiones legislativas: no queda claro si traducían los instrumentos aprobados. En este sentido, ¿quién traducía los instrumentos y resoluciones? ¿Qué experiencia tenían? ¿Cómo se comprobaba la competencia traductora? ¿Respondían a algún interés ideológico particular? Lamentablemente, no hay constancia en las actas históricas en cuanto al nombre y la biografía de los traductores oficiales de la isla. Tememos que las interrogantes han de quedarse en el tintero y que son parte de la dinámica silenciadora de la esfera dominante, un ámbito donde la invisibilidad del traductor, al parecer parte del grupo subordinado —lo decimos por los nombres de los intérpretes—no tendrá el reconocimiento que merece. La norma de invisibilidad, por ejemplo, dista mucho de lo que ocurre actualmente en Canadá, donde se ha dado paso a la traducción creativa o la corredacción de las leyes.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Šarčević, 1997. Capítulo 6. Por un lado se aboga por una creatividad en el nivel sintáctico en aras de mayor claridad, énfasis y efecto. Por el otro, se experimenta con la creación de los instrumentos jurídicos en las dos lenguas oficiales desde el inicio, con la colaboración de los traductores e intérpretes.

Y es que, como parecen indicar autores como Kaisa Koskinen, ya existe un reclamo por que se reconozca, no solo la importancia de los traductores e intérpretes institucionales, sino que también se aproveche todo el caudal cultural que pueden aportar a las instituciones. En el caso de la Unión Europea, la autora denuncia la infravaloración y el poco uso que se le da al profesional de la traducción, quizás por una visión de nuestro gremio como meros conversores de textos, como versiones autómatas del procesadores multilingües; visión que conduce a un reclamo de que el traductor participe de los procesos de creación y producción textual, de la redacción y negociación de los procesos políticos (Koskinen 2008: 154) que, después de todo, supone la traducción.<sup>108</sup>

La práctica de los volúmenes conjuntos de *L.P.R.* continuó hasta los años cuarenta, cuya publicación estaba a cargo del Negociado de Materiales, Impresos y Transportación del Departamento del Interior (*Bureau of Supplies, Imprints and Transportation, Department of the Interior*) (Apéndice 1.6). Notamos un cambio para la edición de 1956, donde ya aparecen dos tomos que corresponden a la versión en español y en inglés de las leyes aprobadas, siguiendo quizás el modelo de la primera edición de *L.P.R.A.* de 1954. También notamos que la publicación estaba a

---

<sup>108</sup> La visión de reproductores automatizados como requisito de la certificación para intérprete/traductor jurado del Tribunal Federal de Puerto Rico parece ser cónsona con la visión europea que plantea Koskinen en sus estudios sobre las instituciones europeas. En el manual para el examen de certificación de 2002 se describen los criterios para ser un intérprete certificado, entre ellos la “competencia funcional” [*functional proficiency*]:

Functional proficiency means that the interpreter can accurately conserve the meaning of a source language when rendering it into the target language, without embellishments, without omissions, and without altering the style or “register” of speech.

(*Federal Court Interpreter Examination For Spanish/English: Examinee Handbook*. 2002. National Center for State Courts. Williamsburg, Virginia: 29). Es destacable que los Estados Unidos, en el ámbito federal, no distinguen las funciones del traductor jurado del intérprete jurado. Para poder traducir documentos del tribunal, hay que pasar la certificación de intérprete, lo cual deja mucho que decir de la visión del sistema judicial estadounidense de nuestra profesión.



cargo del Departamento de Hacienda local, y luego en la década de 1960 pasó a la editorial Equity Publishing, a tenor de la Ley 395. En las versiones de los años que sucedieron a la aprobación del Estado Libre Asociado tampoco figuran traductores o intérpretes entre los empleados de los cuerpos legislativos. Deducimos, entonces, que las versiones se traducían en el ámbito privado, pagado por el gobierno, hasta 1972, donde ya se crea el Negociado de Traducciones.

Entendemos que con carácter de urgencia debe llevarse a cabo un estudio más riguroso sobre la historia de la traducción de los documentos jurídicos puertorriqueños, en particular sobre la figura invisibilizada según lo plantea Venuti (1995) de los traductores boricuas de la época, así como de la dinámica de la profesión. En este sentido, por ejemplo, podrían entablarse estudios de la figura del mediador cultural en espacios fronterizos, como el artículo de Iciar Alonso y Gertrudis Payàs que explora las figuras del nahuatlato, alfaqueque y la lengua del Arauco (Alonso y Payàs en Valero-Garcés 2008). Sin embargo, nos parece que la desventaja severa ante la metrópoli provoca una situación en la que este tipo de estudio no tiene cabida por el poco espacio que se le permite a la mediación cultural en estos casos:

Una de las conclusiones principales que se derivan del estudio de estas modalidades históricas de mediación lingüístico-cultural es que encontramos una mayor institucionalización en la mediación cuando las partes tienen un poder de negociación equiparable y cuando la parte en desventaja logra conservar un cierto control sobre el impulso de asimilación. La presencia institucional de intérpretes nos da la medida de la resistencia a la asimilación, y de las estrategias de supervivencia por parte de la parte subyugada o en riesgo de ser conquistada.<sup>109</sup>

En definitiva, la presencia, aunque sea nominal, de los intérpretes en la legislatura puertorriqueña de principios de siglo prueba la necesidad de la élite local por recurrir a la traducción como salvación o como

---

<sup>109</sup> *Ibíd.*

amortiguador en una relación sumamente asimétrica. También la falta de interés de la historiografía puertorriqueña fortalece una política de silenciamiento ante la escasez de investigaciones al respecto. Nuestro estudio nos lleva a los desfases discursivos de la versión de 1999 de los documentos históricos, que abarcan hasta el 1952, por lo cual, dejamos el tema como una posible línea de investigación para el futuro.

Prosiguiendo con nuestra narración, haciendo uso del reformismo colonial que les permitía una Asamblea Legislativa electiva, el Partido Unión, luego de la resolución de los Casos Insulares en 1922, decidió, por la presión que generó en la opinión pública, eliminar la independencia de su plataforma política y adoptó la vaga idea de un “estado libre asociado”. Les resultó necesaria una fórmula de tercera vía, una opción “autonomista”. Para estas alturas, ese discurso reformista era cónsono con la afirmación de la identidad puertorriqueña. A finales de septiembre de 1922, disgustados con la decisión unionista, el sector independentista del partido fundó el Partido Nacionalista de Puerto Rico. En 1924, se forma la Alianza de Puerto Rico, que juntó a los sectores más autonomistas del Partido Unión; el Partido Republicano, el ala más anexionista de los republicanos, fundó el Partido Republicano Puro (Pagán *HPPPR-I*: 202ss). La Alianza se disuelve en 1928 y nace el Partido Liberal Puertorriqueño. En 1932, se forma una coalición entre los republicanos y los socialistas que logra el triunfo en las elecciones. La victoria supone el fin del dominio político de los autonomistas en la legislatura desde 1904 (Ibíd.: 315). También refleja la profunda crisis política que dejó la Ley Jones en la clase política local: la constante reforma de partidos debilitó a la élite local, que se resignó a la tradición ya establecida de conformarse con lo que podía obtener de la esfera federal.

En cuanto a las circunstancias lingüísticas, la asimilación causada por la campaña de americanización y la restructuración del modelo

estadounidense tuvo sus influencias en el español de Puerto Rico. Una vez más, es la vía jurídica la que tiene un contacto de traducción directo entre el personal metropolitano e isleño, y por donde se verá la llegada de anglicismos o términos calcados del inglés. Así, vemos la llegada de nombres de recursos jurídicos del derecho norteamericano, como *certiorari*<sup>110</sup> e *injunctio*.<sup>111</sup> También vemos desplazamientos semánticos por usos anglicados como “legal” en el sentido de “jurídico” (del inglés *legal*), “legislatura” en el sentido de “cuerpo legislativo”, tan arraigado que lo hemos empleado en este trabajo, las cámaras legislativas o la “asamblea legislativa” (del inglés *legislature*), “evidencia” en el sentido de “prueba” (del inglés *evidence*) (Álvarez Nazario 1991: 532; Trías Monje *HCPR-II*: 5). Álvarez Nazario también nota que se adoptan los términos estadounidenses para el ámbito político: “secretarios” y no “ministros”; “departamentos” y no “ministerios”; “cámara de representantes” y no “de diputados”. El lingüista puertorriqueño lo atribuye tanto a la americanización como a un sentido de distanciamiento del régimen español (*Op. Cit.*: 533).

Los ejemplos anteriores podrían verse desde el lado de la “neutralidad” que persigue como norma la traducción jurídica: no se traducen o se adoptan términos cognados en aras de no alterar el significado o el discurso en lengua meta. Pues bien, el problema es que

---

<sup>110</sup> Es una orden judicial, de parte de un tribunal superior, que ordena que se lleven los archivos de un caso visto en un tribunal inferior para su revisión, en caso de que se entienda que alguna decisión o sentencia es errónea en cuanto a derecho. En el derecho estadounidense, por lo general, es el Tribunal Supremo la entidad a la que se recurre en apelación y quien emite la orden de *certiorari*. Referencia: *Diccionario de términos jurídicos: Inglés-Español* de Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes.

<sup>111</sup> Es un remedio judicial mediante una orden escrita para que la parte haga o deje de hacer alguna acción. En el derecho español, equivaldría a una medida cautelar. *Diccionario de términos jurídicos: Inglés-Español* de Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes. Aunque el uso predominante del término es el préstamo, hemos visto la forma calcada “interdicto”, tomada del derecho escocés para designar esta misma figura jurídica. Quizás el atractivo del calco es que tiene origen latino, que lo hace adaptable al español con facilidad.

autores como África Vidal Claramonte llevan tiempo cuestionando la neutralidad de la traducción:

Toda palabra es desde esa perspectiva [capital cultural de Bourdieu] una coyuntura, un encuentro entre *habitus* lingüísticos y los mercados en los que se ofrecen sus productos. Lo que circula en el mercado lingüístico no es la lengua, sino discursos estilísticamente caracterizados, discursos que se colocan a la vez de lado de la producción, en la media en que cada individuo se hace un idiolecto de la lengua común, y del lado de la recepción, en la medida en que cada receptor contribuye a producir el mensaje que percibe introduciendo en él todo lo que constituye una experiencia singular y colectiva. Porque no hay palabras neutras ni inocentes: cada palabra, puede revertir dos sentidos antagónicos dependiendo de la manera en el que el emisor y el receptor vayan a tomarla.<sup>112</sup>

También se ha señalado la falta de neutralidad en cuanto al léxico que se emplea en la traducción jurídica:

El lenguaje que emplea el traductor nunca es neutral, pues porta siempre las marcas y las exigencias de una posición concreta y unas circunstancias particulares: un momento histórico dado, unos receptores potenciales con ciertas expectativas, una determinada forma de ver el mundo y una sensibilidad siempre variable hacia las potencialidades de significado que encubren los textos, lo que inevitablemente se refleja en la forma última de la traducción o simplemente en la elección de vocabulario.<sup>113</sup>

En efecto, cuando se trata de terminología, la traducción puede aportar ideas no solo en el sentido (1) de la actividad terminológica y (2) su evolución, sino también (3) en un sentido metafórico que abarca la construcción de las lenguas, y por ende, las culturas y las identidades (Martín Ruano 2010a). En este sentido, la normalización o estandarización del léxico jurídico de Puerto Rico con la incorporación de calcos y préstamos del derecho estadounidense parece apuntar, siguiendo la línea de pensamiento de los proponentes del llamado giro cultural, a un

---

<sup>112</sup> África Vidal Claramonte en Baigorri (2009) (ed.) Pág. 29.

<sup>113</sup> Rosario Martín Ruano en Baigorri (2009) (ed.) Pág. 82.

neocolonialismo que legitima el Poder de la metrópoli sobre la isla (Martín Ruano 2010a). Por otro lado, también cabe la posibilidad de que, en el sentido metafórico, la coexistencia de términos (como es el caso de *evidencia* y *prueba*)<sup>114</sup> de ambas culturas en contacto refleje el ánimo de cooperación negociadora que hubo durante el primer lustro del siglo XX. Por otro lado, también es preciso destacar que podemos interpretar esta coexistencia de términos, como es el caso del calco “acta” (*act*) para referirse exclusivamente a las leyes orgánicas (Acta Jones, Acta Foraker) como una traducción extranjerizante (Venuti 1995) para marcar los instrumentos metropolitanos que administran la isla como algo extranjero, distinto, foráneo y distinto a lo puertorriqueño.

Y es que, como lo ha planteado Chesterman (1997: 8) las ideas en traducción no se trasladan ni migran, sino que se difunden, se replican, adquieren autoridad: pasan a ser parte del canon.<sup>115</sup> En el caso de Puerto Rico, proponemos que la misma operación terminológica en el ámbito de los documentos jurídicos imperó a la hora de negociar y crear la cultura e identidad estadolibrista, vinculada a las reformas políticas propuestas por el PPD en la década del 1940. Esto podría explicar la insistencia del sector autonomista por buscar términos de otros territorios, como los irlandeses y canadienses; si bien Puerto Rico jamás tendría la capacidad de

---

<sup>114</sup> Vemos, por ejemplo, que los tribunales estatales se rigen por unas “Reglas de derecho probatorio”, mientras que el Tribunal Supremo emite unas “Reglas de evidencia” para referirse a la forma en que se recopilan y presentan las pruebas en los procedimientos judiciales de la isla. Véase: Apéndice 3.1 y 3.2.

<sup>115</sup> Así, Martín Ruano (2010a) ha comentado sobre un debate similar en España, y nos sugiere que la canonización de términos de ámbitos especializados también responde a la falta de neutralidad que supone el acto traductor. Además, problematiza la autora con la multiplicidad de variedades de interpretación semántica de los mismos términos según el país o la cultura que las acuña. Dicha multiplicidad también socava la idea del inglés como lengua dominante, pues, a pesar de su dominio en el ámbito científico, las culturas de llegada interpretan los términos de esa lengua según sus respectivos parámetros culturales. Véase: Rosario Martín Ruano (2010a): “Los retos de la comunicación intercultural en los ámbitos de especialidad: la traducción de los términos de la archivística” en García Palacios (2010).

conseguir los poderes democráticos que ellos gozaban, sí podían crear una ilusión de equivalencia (Koskinen 2000) que convenciera al electorado puertorriqueño de que el Estado Libre Asociado tenía una naturaleza soberana, que la colonia había terminado, en fin, que mediante la traducción, planteaban algo paralelo a la fundación de un nuevo país.

Ante una política de silenciamiento institucional y de asimetría, la traducción jurídica sirve de salvación a la élite puertorriqueña, le abre un espacio discursivo en el que intentará avanzar sus propuestas como subalterno. Así, en las tensas negociaciones entre isla y metrópoli vistas como una traducción cultural, la terminología entra en conflicto como una lucha entre tradiciones que compiten por puestos de hegemonía y como un nuevo factor en ciertas políticas de exclusión. Como parte de los tensos procesos que desembocaron en la Ley Jones, José de Diego hizo los trámites para fundar la Academia Antillana de la Lengua Española en 1915, aunque no cobró vida hasta 1955, después de la fundación del ELA con la designación de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española.<sup>116</sup> Sin embargo, también es notable, en particular después de la primera ley orgánica, un uso hispanófilo de algunos términos traducidos en la propia ley. Por ejemplo, en contraposición al anglicismo “acta” para reproducir el término anglosajón para la ley (*act*) que ya hemos comentado llama la atención es el empleo de “carta” orgánica como traducción de *organic law*, cuando tanto la Ley Jones como la Ley Foraker son leyes: se llevaron a votación en el Congreso, donde se aprobaron y luego pasaron a la firma del presidente.

Comentaremos brevemente el caso de “*bona fide*”, un término jurídico que, al ser trasplantado a nuestro español como calco, crea interpretaciones distintas en contextos específicos. Como habíamos

---

<sup>116</sup> Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, *Dilo*, octubre-noviembre de 2010. Pág.1.

mencionado en la Ley Jones, una de las disposiciones establecía el requisito de “ciudadano *bona fide*” como una exigencia para los cargos públicos en la isla. El diccionario jurídico multilingüe de Alcaraz Varó y Hughes (1993) define el término como “de buena fe, auténtico, sin engaño o mala intención”.<sup>117</sup> El *Black’s Law Dictionary* parece concordar con los autores anteriores al respecto: “*In or with good faith; openly and sincerely; without deceit or fraud*”.<sup>118</sup> El diccionario bilingüe de términos jurídicos Espasa se limita a traducir el término al español: “de buena fe”.<sup>119</sup> Nuestra propuesta del término como trasplante surge de la pregunta: ¿y qué es un ciudadano *bona fide*? ¿Qué es actuar de buena fe? ¿Qué es ser “auténtico” en cuanto a la ciudadanía? Quizás la respuesta nos las dé el diccionario monolingüe Oxford en su acepción general, no jurídica: “*genuine; real*”.<sup>120</sup> En este sentido, quizás a lo que el término apunta es a ciudadanos legítimos, con documentación, que cumplen los requisitos de la ciudadanía. Lo cual da paso a más preguntas: ¿hay una ciudadanía informal o ilegal? En fin, el término en tanto trasplante ha creado controversias incluso en la propia España, pues asume una acepción que no recoge el español. Indagamos aún más y consultamos el *Diccionario jurídico según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de Mariano Morales Lebrón, 1977, tomo I. El término “*bona fide*” no aparece en el diccionario, sino su traducción al español, “de buena fe”, que sí tiene similitudes con el derecho español, pues Puerto Rico lo hereda de él. Sin embargo, el término “*bona fide*” se emplea con naturaleza en la jerga

---

<sup>117</sup> Pág. 55.

<sup>118</sup> Sixth Edition. Pág. 177.

<sup>119</sup> Diccionario Espasa de términos jurídicos: Inglés Español, Español-Inglés. Pág. 203.

<sup>120</sup>[http://oxforddictionaries.com/us/definition/american\\_english/bona%2Bfide?q=bona+fide](http://oxforddictionaries.com/us/definition/american_english/bona%2Bfide?q=bona+fide) Última fecha de acceso: 18 de diciembre de 2012.

jurídica y es frecuente en los instrumentos jurídicos locales.<sup>121</sup> Quizás la tolerancia al calco provenga del fenómeno de la no traducción que propone Roberto Valdeón (2013: 18), donde no traducir los términos puede emplearse como una estrategia de dominación mediante la traducción. Retomaremos más ejemplos de este tipo en el Capítulo III, cuando efectuemos el análisis de corpus.

Sin duda, estos debates nos llevan a un concepto de traducción ensanchado. Dentro de la expansión del concepto de Traducción, que exploraremos con más detalle en el segundo capítulo, se encuentra la propuesta de Maria Tymoczko: la Traducción como rama del saber que comprenda por lo menos tres aspectos principales: la *transmisión*, la *representación* y la *transculturación* (Tymoczko 2008: 107-139). El primer aspecto es cónsono con la etimología occidental de la palabra: la transferencia de un lugar cultural de un sitio a otro; es decir, la traducción como elemento difusor del conocimiento. El segundo aspecto tiene que ver con la fuerza simbólica y metonímica de la traducción en tanto el texto traducido representa al texto de origen. Finalmente, la *transculturación* tiene que ver con los elementos culturales que una cultura se apropia de la otra y viceversa. Vemos en los usos lingüísticos establecidos en el ámbito jurídico puertorriqueño tres elementos de la traducción según Maria Tymoczko: la transculturación en los usos de términos adoptados del discurso jurídico y político estadounidense, que también siembran nuevos cánones de representación como resultado de la transmisión de un nuevo saber metropolitano en la isla. El efecto de la traducción cultural que ponemos de manifiesto en la dinámica isla-metrópoli incide directamente en la identidad puertorriqueña, como lo plantea Martínez Lahoz (2005): hay un patrón de incapacidad de lograr más poderes

---

<sup>121</sup> El Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a tenor de la Ley 120 del 31 de octubre de 1994, define a un *residente bona fide* de la isla como un individuo que ha pagado impuestos por un año y que tiene su domicilio en Puerto Rico.



autónomos en la isla que apunta a la defensa cultural nacional como mecanismo de resistencia al Otro hegemónico, que, a su vez, contrasta con el deseo de rehabilitación y progreso económico, lo cual degenera en una identidad híbrida y problemática. Nuestra propuesta es que en tal incompatibilidad narrativa se utiliza la traducción como vehículo para lograr la armonía narrativa entre isla y metrópoli, en línea con lo que sugiere Carbonell (2012) en un artículo reciente. Como veremos en el siguiente apartado, esa identidad híbrida y problemática se refleja en discursos que a su vez revierten en el jurídico.

### **Expresiones literarias como base narrativa**

La llegada del Modernismo a las corrientes literarias durante la década de 1920 es digna de comentario, pues sienta la base del sentir de la élite política e intelectual puertorriqueña en cuanto a la metrópoli y alimenta indirectamente los discursos en el ámbito jurídico, como elementos interrelacionados de un polisistema. Miguel Guerra Mondragón, político, crítico y escritor, fue de los primeros en trazar una corriente histórica de la literatura puertorriqueña.<sup>122</sup> Según su obra,<sup>123</sup> Puerto Rico en 1920 se encontraba en una tercera etapa,<sup>124</sup> la modernista, que se nutría de los ideales de la cultura moderna y tenía la capacidad de “hacer una patria de una factoría”. El modelo tripartito de nuestra literatura de la época, que privilegia la gesta autonomista decimonónica,

---

<sup>122</sup> Recuérdese que, a falta de poder y foros de expresión, fue la ensayística literaria puertorriqueña el medio de expresión predilecto para la manifestación del pensamiento puertorriqueño en esa época. Por lo tanto, nos conviene echar un vistazo al pensamiento modernista literario porque constituye un reflejo de las ideologías de la élite criolla.

<sup>123</sup> Citado en Ayala y Bernabe 2011.

<sup>124</sup> Las otras dos son una primera en el siglo XIX, que cimienta la “personalidad puertorriqueña” y una segunda de fines de ese siglo —que él llamó la generación de 1887—, y que hizo frente a la represión española.

traza la evolución de una “personalidad puertorriqueña” con posibilidades de convertirse en una nación. Con un trasfondo histórico hispánico y europeo superior al de la cultura estadounidense, cobrará vida en los escritos de Antonio S. Pedreira en la década siguiente, cuyo pensamiento es la base ideológica para el movimiento estadolibrista de Muñoz Marín.

Queremos destacar como idea principal en el pensamiento puertorriqueño de la década de 1920 y de 1930 la visión según la cual Puerto Rico es un proyecto nacional truncado por la invasión de 1898. Aunque las figuras principales debaten arduamente en cuanto a los componentes identitarios del puertorriqueño, la idea de un proyecto frustrado es común. La defensa de lo puertorriqueño en una sociedad muy dividida generó corrientes distintas para defender la nación: el nacionalismo, el autonomismo y el socialismo. Esta diversidad política es indicativa de que la promoción de la identidad demostró una amplia compatibilidad como discurso político (Ayala y Bernabe: 135). Podemos resumir el pensamiento modernista en Puerto Rico en tres elementos: la influencia de un nuevo pensamiento cosmopolita y modernizante; la afirmación de una identidad clara y distinta, con una genealogía hispánica; y el reto a la actitud de desprecio de los estadounidenses. En un entorno culto, se abría el espacio para el orgullo nacional, pero no con un nacionalismo extremo, para oponerse al imperialismo de la metrópoli, si bien sin dejar de admirar los ideales artísticos y políticos de esa nación. En fin, ya para finales de la década, Puerto Rico demostró haberse acoplado al cambio de soberanía, y a la expresión política y literaria en respuesta a dicho cambio.

Como muestra literaria de la época, presentaremos brevemente fragmentos de ensayo de dos representantes (y escritores) de la cámara baja de la época: Nemesio Canales y Rosendo Matienzo Cintrón. También

presentaremos algo de la poesía de Luis Muñoz Rivera, sobre todo para ofrecer una idea del contenido político y el juego con la identidad.

Pero quisiéramos comenzar con un fragmento del ensayo “Madre Isla”,<sup>125</sup> de Eugenio María de Hostos, que habla de la designación del primer delegado puertorriqueño al Congreso estadounidense, lo que sucesivamente se conoció como el comisionado residente en Washington. Hostos asume una postura de corte arielista que resultó muy arraigada luego en los años treinta: que el puertorriqueño (criollo) es moralmente superior al norteamericano porque su trasfondo cultural, de tradición clásica occidental, es superior al anglosajón.<sup>126</sup>

Ahí [en la elección del delegado] no hay ni puede haber partidos políticos en un país que tiene secuestrada su soberanía, y que carece de personalidad política; pero hay bandos (bien con dolor lo veo), y es probable que esos bandos se disputen la elección del Delegado a Washington: hay que evitar eso a todas costa. La primera condición que ha de llenar un verdadero Delegado es no ser hechura de banderías ni estar sujeto a la voluntad de banderías. Principalmente, el Delegado no debe presentar otra representación del país, ni más instrucciones que no sea la defensa de la patria. No solo, llevando otra misión, sería insensato, sino que sería ridículo... No es eso: lo digno sería que el Delegado de Puerto Rico, representante de todos los puertorriqueños, y elegidos por todos los electores puertorriqueños, fuera al Congreso americano a cumplir austeramente su deber, que sería el de fijar con precisión las *pretensiones* del Gobierno americano y los *propósitos* del pueblo puertorriqueño. [Cursiva nuestra]

Hostos traza la fisura entre ellos y sus “pretensiones”, que pertenecen al gobierno colonial, y nosotros, todo un pueblo con “propósitos”. Queda clara la línea divisoria entre ambas culturas desde el cambio de soberanía, y se adelanta la tesis hispanista, que dos décadas más tarde se verá influenciada por el ensayo de Rodó cuando ocurren los tranques

---

<sup>125</sup> Eugenio María de Hostos (1900), en Mercedes López Baralt (2002). Pág. 10-21.

<sup>126</sup> El ensayo canónico del uruguayo José Enrique Rodó, *Ariel*, propone como una de sus tesis principales la censura al espíritu materialista de los Estados Unidos contrastado con la riqueza cultural del latinoamericano.

legislativos. Prosigue Hostos en la denuncia de la presencia estadounidense en Puerto Rico, no llamando al conflicto armado y a la confrontación directa, sino con un argumento jurídico que han de retomar los nacionalistas en los años treinta con la figura de Pedro Albizu Campos:

Insista mil veces en no reconocer como legal la situación de Puerto Rico: insista en reclamar para su país el amparo de los principios de Derecho Internacional, que nunca han validado un despojo de soberanía tan inocuo como el llevado a cabo en Puerto Rico, por España al confirmar, y por los Estados Unidos al pedir, la cesión de un millón de seres humanos que jamás han declarado en forma de derecho su disposición a aceptar un pacto efectuado sin su anuencia...<sup>127</sup>

Nos deja clara Hostos la narrativa política de los puertorriqueños al enfrentar a un Otro dominante muy superior en cuanto poder político y militar. Ante la falta de un ejército nacional, la pequeñez en tamaño de la isla y los pocos habitantes que tenía en comparación con la metrópoli, Puerto Rico escoge la vía jurídica como alternativa de preferencia para enfrentar las tensiones de la relación asimétrica en la que se encuentra.

En el caso de Matienzo Cintrón, arduo defensor por la independencia, este emplea el humor caribeño para atacar con dureza la posible otorgación de la ciudadanía estadounidense a Puerto Rico, cuya posibilidad real ya se rumoraba desde el Proyecto Olmsted en 1910. Matienzo, hábil en las letras, mezcla palabras en español puertorriqueño con palabras en inglés y con ataques a la clase jurídica, que critica por su inacción ante los problemas del país. A continuación un fragmento del brevísimo ensayo “La guachafita fá”:<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Hostos. *Op. Cit.*

<sup>128</sup> Matienzo Cintrón (1911) en Mercedes López-Baralt (2002) (ed.). Según el *Tesoro lexicográfico del español de Puerto Rico*: burla. El vocablo “fá” tiene propósitos onomatopéyicos que indican burla o sátira. Debemos indicar que, en nuestro español, se lee la “w” como la “u”. Con lo cual, la palabra se debe leer como “uelelé” o “huelelé”, lo que evidencia la acepción ofensiva de la palabra.

Habrá, pues, si se llegase a dar una tercera ciudadanía, tan envilecedora para los americanos como para los puertorriqueños, una ciudadanía dada por conveniencia, por negocio, por cálculo, por *business*. El negocio trabado entre el impudor *welelé*<sup>129</sup> y la codicia *yankee*. La ciudadanía sin soberanía es una ciudadanía que no se tiene para enaltecerse sino para envilecerse. La *toga viril* al caer desprestigiada sobre la espalda del enclenque *pendanga*,<sup>130</sup> se convierte en el acto en pobre túnica de esclavo. Y queda, por modo singular, rebajada la ciudadanía sin elevar al agraciado con ella.

Sabemos que se quiere engañar al país concediendo una *ciudadanía con colonia*, es decir, sin soberanía; es decir, una especie de nuez vana que se le da a un mono para divertirse con él. ¿Pero los buenos *boys* que viven en el país, se habrán llegado a creer que aquí creemos en tal farsa?

No, amigos, no. No queremos vuestra ciudadanía porque es de tercera clase, y si por ser de tercera no queríamos la que España nos daba, ¿cómo hemos de querer la vuestra? [Cursiva en el original]

Notamos una vez más el uso del discurso para crear matices de diferencia: no solo se emplea la diferencia de idiomas para marcar los ámbitos identitarios de una forma clara y distinta, sino que también hay matices de fisuras dentro del propio ámbito puertorriqueño. En este sentido, el uso de palabras puertorriqueñas de carácter burlón (*guachafita*, *pendanga*, *welelé*) va dirigido a la clase política puertorriqueña que favorecía la ciudadanía estadounidense para los puertorriqueños. El empleo de términos en inglés con fines evidentemente políticos, remite a las nociones de traducción selectiva de Valdeón (2013) en el sentido de la no traducción como narradora de conflictos, el uso de epítetos particulares apunta a una narrativa selectiva, a un “entramado” a lo Baker (2006; *emplotment*) y a una clara falta de neutralidad (Martín Ruano y África Vidal Claramonte, 2009; Hermans 2002, respectivamente).

Nemesio Canales parece seguir la línea discursiva de Matienzo en su ensayo “No servimos”:

---

<sup>129</sup> Servil, lacayo, sometido. Tesoro lexicográfico del español del Puerto Rico.

<sup>130</sup> Pusilánime, pendejo. Tesoro lexicográfico del español del Puerto Rico.

Si hasta parece que esto no es Puerto Rico, que Jájome no existe, que St. Elmo no es St. Elmo, que Dexter se ha muerto, que las opiniones del inagotable y admirable “Attorney General” se ha declarado en huelga, que lo de Mr. Wilson y el lío del ingeniero fue una pesadilla, que los sellitos notariales en los *affidavits* se han ido a esconder ruborizados debajo de la cama, que los municipios no han perdido su autonomía, ni los puertorriqueños la libertad primero y después la vergüenza y que las bandas municipales siguen vivas *bajo la gloriosa bandera* e improvisan melodías muy dulces, tan dulces, que de lejos parece que dicen como allá en Mohawk dijo Domínguez: “Preguntadle a las estrellas por qué brillan, al sol por qué arde y a los ruisseños por qué cantan...” ...

No. ¡Que no hablen los ruisseños, que no digan nada las estrellas, porque, si llegan a abrir la boca, no será para decir nada bueno de ese constante pordiose de una ciudadanía que nunca nos dan, y que, si nos la llegan a dar, no nos va a servir para maldita de Dios la cosa!

¿Por qué? Porque no hemos nacido —y hay que decirlo claro— para ciudadanos; porque el traje de ciudadanos americanos nos pegaría tan mal que, dentro de él, daríamos lástima porque esa ciudadanía se hizo para hombres prácticos, faltos de imaginación, consagrados al *business*, esclavizados por el yugo del tanto por ciento, metódicos, rutinarios, puritanos, fríos e ingenuos...

¿Somos nosotros así? No; somos todo lo contrario; somos vehementes, imaginativos, soñadores, algo holgazanes, irónicos, rebeldes a toda disciplina, un poco filósofos y un poco poetas. Demasiado poetas para pasar de largo sin ninguna emoción junto a un ruisseño que está cantando; demasiado filósofos para no quedarnos abismados ante el lejano misterio parpadeante de una estrella, mientras el hombre práctico, el ciudadano de verdad, marcha sin pestañear a su negocio...<sup>131</sup>  
[Cursiva en el original]

El uso de la (no) traducción en los términos jurídicos resulta interesante. El no adaptar el latinismo “afidávit” (como se hace hoy día, por ejemplo) y dejar la voz inglesa intacta, así como la no traducción del *Attorney General* (que el caso de Puerto Rico era un ministro de Justicia, aunque en ámbito federal no lo es; se trata de otro injerto o trasplante traductológico) denota las tensiones de principios del siglo XX en cuanto a la convivencia

---

<sup>131</sup> Nemesio Canales (1915) en Mercedes López-Baralt (2002) (ed.)

de dos sistemas jurídicos que al final desarrollaron un sistema híbrido. También establece la misma división de los autores anteriores del “nosotros” vis à vis “ellos”. Nótese también la narrativa identitaria del Otro dominante de cariz materialista (gente que viene a la isla para el *business*) y que contrastará con un puertorriqueño de moralidad superior (vehemente, imaginativo, soñador).<sup>132</sup> Vemos en los ensayos modernistas, entonces, un uso parcializado (no neutral) de léxico anglosajón para crear una identidad puertorriqueña distinta a la de los Estados Unidos. Este factor es importante porque influenciará la creación de la identidad del puertorriqueño en la figura del jíbaro en los años treinta, la narrativa identitaria puertorriqueña dominante para la creación del Estado Libre Asociado.

No queríamos dejar fuera de nuestra muestra a la poesía de Luis Muñoz Rivera. Líder prominente del autonomismo puertorriqueño ante el régimen español, tuvo que huir a Nueva York en 1902 después de varios atentados a su vida durante las primeras campañas electorales del siglo XX. Los brevísimos poemas de su extenso poemario *Tropicales* (1902) ya nos adentran entre los intersticios complicados de una persona entre dos naciones.

A Trina Padilla de Sanz

(“*The Flat Iron Building*”, colosal edificio de Nueva York)

¿Ves la mole de piedra —torre o palacio—  
que pide a las alturas mayor espacio?  
Pues estas son, señora, las maravillas  
que, reprimiendo todos nuestros arranques,  
no “llevaremos” nunca los buenos yanquis<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Este discurso es sumamente clave para las campañas políticas del Partido Popular Democrático en los años cuarenta, y uno de sus eslóganes más efectivos será “vergüenza contra dinero”, que refiere a la fisura discursiva del nosotros contra ellos que expresan los ensayos modernistas de corte arielista de la década de los veinte y luego con el insularismo de los treinta.

a “nuestras posesiones” de las Antillas.

A Palmira Salazar

(Nueva York)

Entre la muchedumbre cruzaste un día  
e irradiaban tus ojos fulgores tales  
que la gente, en corrillos, así decía:  
—“Ahí va toda la gracia que el cielo cría  
bajo el sol de las Indias Occidentales”.

A Pepita Compte

(La estatua de la libertad, puerto de Nueva York)

Ahí, en la patria, el invasor persigue  
a los patriotas con rencor profundo,  
como a fieras del bosque. Y aquí sigue  
¡la libertad iluminando al mundo!

A Isabel M. de Ramery

(La Casa Blanca de Washington)

Si en noble impulso, liberal y franca,  
a mi país su libertado no integra,  
ésta, que para el mundo es “Casa Blanca”,  
será para nosotros “Casa Negra”.<sup>134</sup>

Nos llama la atención la ironía ante los verbos de inclusión, en primera persona del plural, en el primer poema. La voz poética se sitúa como perteneciente a la cultura estadounidense desde una voz hispánica, lo cual crea el efecto de ironía y humor ante la nueva metrópoli. El poemario se monta según la estructura de la postal de viaje, dedicadas todas a mujeres puertorriqueñas, no necesariamente amantes; y Muñoz Rivera presenta la problemática del choque de culturas cada vez que las postales

---

<sup>133</sup> Nótese que, en efecto, había un uso del préstamo lexicalizado para términos anglosajones que contrasta con el uso intencionado del préstamo puro de Matienzo Cintrón.

<sup>134</sup> Luis Muñoz Rivera, *Obras completas: poesía*. 1960. Instituto de Cultura Puertorriqueña.



proviene de lugares de los Estados Unidos (la mayoría son de Puerto Rico; hay algunas de París). Del segundo poema nos llama la atención la feminización como factor de la construcción del puertorriqueño desde la perspectiva del otro: un exotismo en el que solo se valora la belleza de la mujer boricua de todo el caudal cultural que tiene Puerto Rico. El tercer poema presenta el problema de la diferencia del espacio: en la isla la metrópoli practica una cosa distinta a la libertad que profesan sus monumentos más conocidos. Muñoz Rivera demuestra con maestría el uso de la diferencialidad el espacio (el “de ellos” vis à vis “el nuestro”) para marcar retazos claros de identidad ante la amenaza de una nueva metrópoli que no es amiga de la hispanidad. Finalmente, incluimos el cuarto poema porque refleja la preocupación principal que trata de conseguir la clase política puertorriqueña ante la llegada de los estadounidenses: que se les otorguen los derechos democráticos y liberales a los puertorriqueños que no obtuvieron bajo España, pues los Estados Unidos, precisamente, es el portaestandarte de la democracia occidental.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que la literatura modernista nos aporta elementos importantes que entroncan con nuestro estudio: 1) son prueba de que la élite puertorriqueña sí tuvo reparos serios con el entorno político de los Estados Unidos; 2) demuestra en los ensayos la preferencia de la vía jurídica por parte de los puertorriqueños para dirimir los asuntos políticos con los estadounidenses; 3) refleja el uso de la no traducción de términos en inglés o el empleo adrede de ellos para marcar una diferencia identitaria entre puertorriqueños y estadounidenses durante el debate de la ciudadanía; 4) aporta nociones de subalternidad y asimetría en la relación con la nueva metrópoli; 5) presenta el uso del argot cultural, en traducción y con jerga isleña, para expresar un problema político en términos culturales como estrategia

traductora de defensa ante la asimilación (Alonso y Payàs 2008); 6) muestra la agria situación desfasada de la narrativa pública puertorriqueña al convertirse en una narrativa particular más dentro de la nación estadounidense (la persecución en la isla contra la estatua de la libertad).

Nótese también que una de las características de la generación modernista es que muchos de los autores eran líderes políticos activos que ocuparon puestos, razón por la cual los hemos seleccionado. Siguiendo esta línea de pensamiento, hay que considerar la alta influencia política de sus escritos y, sobre todo, la presencia de los mismos recursos literarios de la clase política puertorriqueña en los documentos oficiales, entre ellos las leyes.<sup>135</sup>

### **Los antecedentes del ELA de 1920**

La reestructuración ideológica que supuso la Ley Jones en la isla provocó que la élite puertorriqueña no cesara de proponer reformas importantes al régimen colonial, a pesar de la negativa constante del gobierno estadounidense. La élite recurre entonces a técnicas parecidas al cunerismo bajo los tiempos del régimen español. Con un comisionado residente sin poder de voto y poderes representativos limitados, la élite local recurría a un congresista aliado que presentara y defendiera las propuestas puertorriqueñas en el Congreso, con el riesgo de que el intermediario no conociera a fondo la cultura de la isla. Es en esta década cuando ocurren tranques continuos quizás porque la élite local tenía carencias en cuanto a un conocimiento político bicultural. Como un grupo social que emplea la traducción como método de supervivencia ante el

---

<sup>135</sup> Véase Hayden White (2010 [1967]) para el debate en cuanto a los usos de los recursos literarios en la historiografía. James Boyd White (1990) propone ver las leyes como traducciones, precisamente por el carácter hermenéutico que tienen tanto el texto como los elementos paratextuales.

dominio metropolitano, la élite local carecía de un agente que pudiera “sintonizar” con la esfera dominante y atender sus expectativas culturales, tal y como lo encuentra conveniente la traductóloga Mary Snell-Hornby (2006: 168); por lo tanto, quedará en una situación de desventaja gracias al desconocimiento y reticencia de la cultura del Otro.

Por su parte, Esperança Bielsa nos señala con acierto que la multiculturalidad supone una ventaja en tanto expande el campo discursivo de la traducción como fuerza política a un diálogo entre culturas que alivia las tensiones entre las partes en conflicto:

In spite of translators’ inescapable position within their own cultural projects and narratives and of evident limitations to cross-cultural dialogue in the context of sharp power asymmetries, translation emerges in this context as a means through which one’s own cultural horizons can be enlarged and renewed.<sup>136</sup>

Y es que también la traducción se ha planteado como un acto político (Álvarez Román y Vidal Claramonte 1996: 4-5), en cuyo proceso, en nuestro caso, confrontamos problemas lingüísticos (el inglés estadounidense), interpretativos (la construcción selectiva de narrativas del puertorriqueño como superior culturalmente al estadounidense), pragmáticos o intertextuales (la expresión del conflicto sociopolítico mediante la (no) traducción) y culturales (asimetrías, disposición para asimilar(se), ficciones de identidad legitimadas en traducción) Puerto Rico encarna en su relación política el desequilibrio de poder implícito en toda traducción:

Translation always implies an unstable balance between the power one culture can exert over another. Translation is not the production of one text equivalent to another text, but rather a complex process of rewriting that runs parallel both to the overall views of language and of the ‘Other’

---

<sup>136</sup> Esperança Bielsa, en Bielsa y Hughes, 2009, Pág. 18.

people have throughout history; and to the influences and the balance of power that exists between one culture and another.<sup>137</sup>

En definitiva, es la incapacidad para traducirse ante el Otro dominante, y de traducirlo, durante la década de 1920 una de las razones principales para que Puerto Rico no avanzara en cuanto a reformas democráticas se refiere, contrario a la reforma legislativa de principios de siglo, cuya característica principal fue la participación de la clase togada local en calidad de mediadores/traductores culturales y que posibilitó la coexistencia de los dos sistemas jurídicos dentro del sistema jurídico puertorriqueño. Y es precisamente el uso ventajoso de la traducción cultural lo que dará ventaja al senador Luis Muñoz Marín como líder principal de los puertorriqueños en los años subsiguientes.

Así las cosas, la élite local logró el apoyo de Phillip Campbell, representante veterano del Partido Republicano, para impulsar un proyecto de autonomía. Tanto delegados unionistas como republicanos locales viajaron a Washington para apoyar el proyecto, en una clara tregua ante el disgusto local por la Ley Jones. La propuesta responde a la nueva plataforma del Partido Unión, que descarta tanto la estadidad como la independencia para Puerto Rico, recogida en Bothwell (PCAL-I) y Tous Rodríguez (1977: 37ss) y Pagán (*HPPPR-I*: 2012-213):

[Proponemos] que la creación en Puerto Rico de un Estado, Pueblo o Comunidad, que sea libre y sea asociado con los Estados Unidos de América, es el desiderátum de las aspiraciones de los puertorriqueños, y resolverá de manera honrosa, satisfactoria y definitiva el problema — pendiente aún de solución— de cuáles han de ser las relaciones entre ambos pueblos... La creación del Estado Libre Asociado es desde hoy el Programa de la Unión de Puerto Rico.

Nótese que esta es la primera vez que se emplea el nombre del actual gobierno de Puerto Rico, una designación, como veremos, en la que

---

<sup>137</sup> Álvarez y Vidal Claramonte, 1996: 7-8.

participa la traducción. La referencia no es trivial, sino que refleja la búsqueda intensa por una fórmula autonómica satisfactoria en otros territorios de estructura gubernamental similar, como también veremos en breve. El proyecto Campbell también tenía otras implicaciones importantes: y es que, al reconocer el estancamiento por parte de la metrópoli en cuanto al estatus político de la isla, la élite criolla admitió la urgencia de atender asuntos locales cuya importancia aumentaba, sobre todo las crisis económicas de esos años. La creciente importancia del elemento económico desde el fin de la guerra se convertirá en un factor importante a la hora de formular la política constitucional de las décadas siguientes.

Las propuestas principales de la Alianza de 1920 eran:

- 1) un gobernador electivo;
- 2) un autogobierno constitucional;
- 3) el concepto de que las relaciones entre isla y metrópoli debían regirse por un pacto irreformable salvo por consentimiento mutuo;
- 4) la aplicabilidad de las leyes federales a Puerto Rico si y solo si mediaba la aprobación al respecto de nuestra Asamblea Legislativa (Trías Monge *HCPR-II*: 114).

También se propusieron medidas ante el Congreso que no lograron la atención de este, es decir, no las consideró: un plebiscito de autodeterminación; la inclusión de Puerto Rico en la Liga de las Naciones, como había ocurrido con los dominios ingleses; un gobernador electivo con obligación de domicilio permanente en la isla; poderes locales plenarios para la Asamblea Legislativa; el poder para residenciar (que en derecho puertorriqueño significa “destituir” o “relevar de su cargo”) al gobernador; la eliminación del veto absoluto; y la eliminación de las

apelaciones del Tribunal Supremo local al Primer Circuito Jurisdiccional de Boston (Trías, *Op. Cit.*: 115).

Con el entorno político demarcado, listamos los puntos principales del proyecto Campbell:

- 1) Un gobernador electivo, pero no por sufragio, sino por elección de la Asamblea Legislativa.
- 2) Que el gobernador designara a los jueces del Tribunal Supremo local, el auditor y el resto del gabinete, sin tener estos que abandonar sus escaños legislativos; hasta entonces los nombraba el presidente.
- 3) El poder para residenciar y aprobar leyes por encima del veto del gobernador.
- 4) La eliminación de la Comisión de Servicio Público y la designación de un comisionado que viniera a cubrir sus funciones, nombrado por el Gobernador.
- 5) Derechos sobre las aduanas y los aranceles, y la facultad de incidir en materia de inmigración.
- 6) La creación de dos comisionados residentes de Puerto Rico en los Estados Unidos y de un comisionado residente de los Estados Unidos en Puerto Rico.
- 7) Que “el pueblo de Puerto Rico” pasara a llamarse “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, una traducción de “*Associated Free State of Puerto Rico*”.

El nombre que se propone en el proyecto para el gobierno autónomo, si bien algunos autores lo catalogan como “invento” (Géigel Polanco 2010), en realidad es un calco directo del *Irish Free State*, ratificado por el parlamento de Irlanda del Sur en 1922, luego de su fundación el 6 de diciembre de 1921. Vienen aquí al caso las ideas propugnadas, entre

otros, por Derrida, Foucault, Barthes, de que cada vocablo remite a otro, por lo cual no puede hablarse de originalidad; y también las de que la originalidad es el efecto de la reescritura y la traducción, como destacan Lefevere, Bassnett, Tymoczko, Vidal Claramonte y muchos otros. Martín Ruano (2012) nos recuerda el caso de este mismo término en el caso de Canadá, en lo que se conoce hoy como la *Loi Constitutionnelle*, originalmente *Acte d l’Amerique du Nord Britannique* de 1867, en el que *dominion* quedó traducido como *puissance*:

EN: *one dominion under the name of Canada...*

FR: *une seule et meme puissance sous le nom Canada...*<sup>138</sup>

En otras palabras, un acto de traducción da legitimación a una nueva nación: la traducción institucional, entonces, es un medio donde las naciones se crean o se reafirman. Ese parece ser el caso del uso del término *dominion* y, sucesivamente, de *commonwealth* por parte de la clase política puertorriqueña.

En términos constitucionales, este nuevo estado canadiense era un Dominio (*Dominion*), cuyo poder constitucional era mucho más abarcador que Puerto Rico, y es comparable con los otros Dominios que luego conformaron la Mancomunidad de Naciones, luego de la ratificación del Tratado de Westminster en 1931, unos poderes autonómicos que rayan en la soberanía propia (Matheus Samper 2004).<sup>139</sup> Pues bien, lo que nos parece interesante es la utilización de la traducción en términos retóricos, pues el calco supone una atribución semántica de poderes que no poseían (*trasplante* en el sentido de Šarčević, *injerto* de Kristeva), pero a los que sí aspiraban. Nótese también que la Mancomunidad de Naciones se llamó en inglés “*Commonwealth of Nations*”, un nombre que coincide con el nombre

---

<sup>138</sup> Citado en Martín Ruano, en Baigorri et al. (eds.) (2012).

<sup>139</sup> Matheus Samper, Luisa (2004): “Antecedentes históricos constitucionales canadienses”. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 21: 150-162.

original de algunas de las trece colonias antes de independizarse del Reino Unido. Trías Monge (*H CPR-II*: 146) fue uno de los críticos de este juego terminológico:

El parentesco con el Estado Libre Irlandés era más bien de orden semántico, pues las instituciones que de éste se toman, tales como la representación metropolitana y el poder de reserva, tenían un significado muy distinto en Puerto Rico, dada la ausencia de los usos constitucionales que dentro del sistema inglés aseguraban que tales instituciones no quebrantaban la libertad básica del frágil Dominio.

Y es que en la traducción institucional se ha observado que el decreto de correspondencias interlingüísticas no supone igualdad de contenido ni de interpretaciones. En cuando a la aplicación de legislación internacional en distintas partes del mundo, Marianne Garre nos demuestra la disparidad en las interpretaciones de términos jurídicos internacionales, como “libertad de prensa”, “paternidad responsable” y “juicio justo”.<sup>140</sup> Por un lado, Koskinen menciona la discrepancia en la interpretación de un término jurídico que se entiende por equivalente en este contexto se convierte en una mera “ilusión institucional” en la que la similitud de los términos no pasa de la superficialidad.<sup>141</sup> Por el otro, acuña el término de “traducción existencial” para las traducciones institucionales en las que no importan cómo se produjeron ni la calidad resultante, sino su existencia. Así, se nos presenta un espacio para analizar ciertas traducciones institucionales como mecanismo de afirmación de las identidades.<sup>142</sup> Por todo lo expuesto, podemos afirmar que lo que busca la

---

<sup>140</sup> Marriane Garre, 1999. *Human Rights in Translation*. Págs. 155-171. También citado en Rosario Martín Ruano, 2009, “Teorías y utopías: hacia nuevos vocabularios y prácticas de la traducción institucional”, [http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/117/pyc11722\\_es.htm](http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/117/pyc11722_es.htm).

<sup>141</sup> Koskinen 2000, Págs. 49-65; también citada en Martín Ruano 2009.

<sup>142</sup> Koskinen, Op. Cit. Pág. 51. Martín Ruano 2012 comenta al respecto de contextos de las comunidades subalternas de España y la Unión Europea.



clase política puertorriqueña ante el Otro dominante al jugar con el campo semántico de términos como *dominion* o *commonwealth* es la afirmación de la identidad puertorriqueña ante una política de silenciamientos constante.

También debe señalarse que el objetivo último de los Dominios era la autosuficiencia legislativa, por lo cual era importante el consentimiento del parlamento provincial en cuanto a la aplicabilidad de las leyes metropolitanas. El juego terminológico en traducción durante la creación constitucional de propuestas para la autonomía, sin duda, resulta uno de los mecanismos principales para la acción política de la élite criolla en Puerto Rico. Además, en nuestro caso, los responsables de las reformas constitucionales metropolitanas de la época no podían alejarse de la idea de que Washington cediera al poder de imponer sus leyes en Puerto Rico, acto que, sin embargo, el gobierno federal negaba con la tesis gradualista de autogobierno para sus territorios. El Proyecto Campbell no llegó a vistas congresuales, y el representante perdió su escaño en las elecciones siguientes.

Para 1928, ante los fracasos repetidos en cuanto a la reforma del estatus, la Alianza planteó el ingreso de Puerto Rico en la metrópoli como Estado Especial, una idea ya propuesta anteriormente. Dicho estado entraría en la Unión mediante una enmienda a la Constitución de los Estados Unidos y tendría derechos iguales a los de otros estados federados, pero con poderes autónomos. De los que se pedían, se destacan dos como antecedentes del ELA: (1) una constitución propia (como los demás estados), pero basada en (2) un pacto inalterable, salvo por consentimiento mutuo, que rigiese las relaciones entre colonia y metrópoli (Trías Monge *HCPR-II*: 123).

Otro detalle de esos años es el cambio de nombre oficial de “Porto Rico” a “Puerto Rico”, que no vino desde el Congreso: el comisionado

residente en Washington, Córdoba Dávila, impulsó el cambio en el Congreso en 1929, donde finalmente se aprobó mediante resolución el 17 de mayo de 1932. Vale la pena comentar al respecto el acto traductor, pues el cambio de “Puerto” a “Porto” y el regreso a “Puerto” como reconocimiento de la metrópoli no es un acto simbólico ni mucho menos. Si bien el acto de relexicalización por parte del entorno dominante forma parte de la política colonial de un país a otro, Bandia (2010: 168) nos recuerda que la relexicalización supone la creación de un nuevo léxico comunicativo de carácter extranjero o foráneo. Claro está, Bandia se refiere a las lenguas menores de los pueblos africanos conquistados por los europeos. En el caso de Puerto Rico, se crea una paradoja pues la relexicalización oficial del nombre de la isla en inglés supondrá una reacción de resistencia que lleva a los puertorriqueños a refugiarse en la lengua y cultura del colonizador anterior. Es aquí donde opera una *desterritorialización* (Vidal Claramonte 2012a: 274) del espacio en términos discursivos, que impulsa la búsqueda de un elemento identitario para la isla que resulte un espacio que incluya tanto elementos hispánicos como estadounidenses, pero que no sea ninguno de los dos, sino un tercer espacio bhabhiano.

En este sentido, la relexicalización del nombre oficial y la lucha por restituir traductológicamente el nombre “correcto” supone una expresión de resistencia mediante la traducción, en la que se reinterpreta el espacio colonial en términos léxicos, pero que a la vez ubica al puertorriqueño en una situación paradójica en donde emerge una lucha anticolonial con la alabanza casi divina de la excolonia.<sup>143</sup> Y sin embargo, la identidad a la que se apunta, híbrida al fin, es moldeable, porosa, carente de un

---

<sup>143</sup> Niranjana (1992) llama a este tipo de práctica de amortiguación histórica de la exmetrópoli como estrategia de contención; término clave para entender la construcción traductológica del puertorriqueño y que entroncaremos con conceptos de sociólogos puertorriqueños en el capítulo siguiente.

paradigma unitario y fijo, sino una yuxtaposición de elementos que no son compatibles entre ellos, pero que cumplen una función dentro de un espacio mayor (Vidal Claramonte 2012a: 271). Por las razones expuestas, podemos plantear que la desterritorialización del espacio discursivo que supone el acto traductor habilita la yuxtaposición de elementos culturales (entre ellos, identitarios), que si bien no son compatibles, sí cumplen con la función de construir poco a poco una identidad puertorriqueña híbrida. Por esta razón no nos sonará raro escuchar frases como “una soberanía dentro de otra” o “lo mejor de dos mundos” como parte de las campañas o discursos de los líderes del PPD décadas más tarde.<sup>144</sup>

Además, no tan solo Puerto Rico creaba una identidad híbrida mediante la redistribución del espacio discursivo, sino que también se instalaba en reclamaban únicamente una hispanidad que era moralmente superior a la cultura anglosajona, sino que también construyeron el sujeto que ha de encarnar esa cultura nueva desde el espacio rural (Rama 2002). Santana Rabell (1984: 6-8) y Marsh 2009: 11-13) nos recuerdan cómo la campaña pedagógica del PPD de la década del 1940 rayaba en el sujeto rural con un ángulo populista, que coincidió con el llamado milagro brasileño y derivaba de las campañas mexicanas tras la revolución zapatista. El reclamo por la “corrección” del nombre desde la élite local en los años veinte, entonces, constituye un precedente cónsono con las iniciativas populares que se implantaron décadas más tarde.

La dinámica constitucional de la década de 1920 refleja un patrón reaccionario por parte de la esfera estadounidense: no propone legislación para Puerto Rico, sino que reacciona, casi siempre de manera negativa, a los cambios que pedía la isla. En términos traductivos, la metrópoli, una vez aprueba la Ley Jones, asume una “actitud reactiva”, en

---

<sup>144</sup> Es notorio el concepto de que la soberanía de Puerto Rico, según Luis Muñoz Marín consiste en una soberanía de la isla que está dentro de la soberanía estadounidense, “Nuevos caminos hacia viejos objetivos”, en Bothwell PRCAL-III 1979. Pág. 714-723.

terminología de Clem Robyns (1994: 409), en el sentido de que reacciona contra la ausencia o presencia de migraciones discursivas, o más concretamente, una “actitud imperialista”, en la que se niega la otredad y se transforma. Notamos además un cambio marcado en la naturaleza de las propuestas de estatus, que se alejan de la independencia y la estadidad, pero abarcan elementos de ambas: hay una búsqueda de mayor libertad interior en conjunto con la permanencia de la soberanía estadounidense sobre la isla. Así, otro proyecto digno de mencionar, influenciado por el de Campbell, es el Estado Libre Asociado de José Tous Soto (Tous Rodríguez 1977: 45ss), que más bien es una versión revisada, en este caso local, de ese proyecto, pero que mantiene el uso del nombre propuesto.

A lo que queremos llegar con la concatenación y desplazamientos léxicos es a un patrón de afirmación de la identidad puertorriqueña mediante la traducción. Por un lado, Puerto Rico afirma a lo que aspira como pueblo autónomo y distinto de los Estados Unidos, si bien no lo puede lograr políticamente; y lo hace mediante la “equivalencia existencial” que plantea Kaisa Koskinen: aunque Puerto Rico no es un *dominion*, el que lo exprese en traducción afirma esa intención. Lo logra también mediante la metonimia (Cronin 2006; Tymoczko 1999, House, Martín Ruano y Baumgarten 2005; Valdeón 2012) selectiva de elementos que adopta del sistema jurídico estadounidense, ya sea por adopción o imposición para poder sobrevivir ante la inminente americanización (Alonso y Payàs 2008).

Dentro de un ámbito en el que se presume una igualdad, Derrida (1985: 174) afirma que la “transvaluación de la estructura simbólica del signo cultural” es absolutamente necesaria en el proceso moderno que permite la agencia activa de la traducción: el momento en que se juega con el nombre propio que emerge de la falta de duda al decidir qué nombre

se asume dentro de un marco de deuda genealógica.<sup>145</sup> En un sistema jurídico en constante referencia y autorreferencia con el Otro dominante, se manifiestan las “irrupciones” del traductor<sup>146</sup> en la normalidad del proceso; nos recuerda Theo Hermans:

La autorreferencia se transforma en autorreferencialidad en el aparato paratextual, en las intervenciones por la cuales los traductores irrumpen en los textos que traducen, en las soluciones traductorales inusuales y desafiantes, y, en último extremo, en las propuestas rutinarias y normales, puesto que, incluso cuando la autorreferencia sigue estando latente y subterránea, podemos (son)sacarla si nos fijamos en la intertextualidad y la iterabilidad o si leemos las traducciones de un modo diferente, como cúmulo de selecciones que recaen en las pautas y expectativas preestablecidas o, al contrario, se desmarcan de ellas.<sup>147</sup>

Tanto Anthony Pym (1992)<sup>148</sup> como Theo Hermans (1996)<sup>149</sup> parecen coincidir en que hay una transformación cultural en el “valor cultural” o “carga simbólica” en la no-traducción, un punto que ha señalado anteriormente Martín Ruano (2001: 147). Todo lo expuesto nos lleva a (re)pensar la identidad puertorriqueña dentro de un marco histórico desde el crisol de los Estudios de Traducción: la narrativa histórica puertorriqueña nos relata que la traducción es un vehículo, una herramienta importante si se quiere, para la afirmación de la identidad puertorriqueña en el ámbito jurídico institucional.

---

<sup>145</sup> Jaques Derrida, 1985. “Des tours de Babel” en J. F. Graham, *Difference in Translation*. Pág. 174.

<sup>146</sup> Carol Maier 2007 y Jeremy Munday 2007 comentan la figura del traductor como interventor, un aspecto teórico que comentaremos en el Capítulo II.

<sup>147</sup> Theo Hermans, en Román Álvarez, 2002. Pág. 138. Trad. de Rosario Martín Ruano y Jesús Torres del Rey.

<sup>148</sup> The Relations between Translation and Material Transfer, *Target*, 4/2. Págs. 171-189.

<sup>149</sup> “The Translator’s Voice in Translated Narrative”, *Target* 8/1. Págs. 23-48; también en Baker (2010), *Critical Readings in Translation Studies*. Págs. 193-212.

## Los años treinta y la crisis de la élite local

La crisis económica de los Estados Unidos, junto con los estragos del huracán San Felipe en 1928, trajo cambios fundamentales a la política puertorriqueña, a saber: 1) la relegación de la metrópoli del problema de estatus a un plano secundario, subordinado ahora a la rehabilitación económica de la isla; 2) la extensión del Nuevo Trato (*New Deal*), o partes de él, a Puerto Rico; 3) un cambio generacional en la alta cúpula de los partidos políticos locales, entre los que cobra mucha fuerza Luis Muñoz Marín; 4) la disolución de los antiguos partidos y el resurgir de otros; 5) el énfasis en soluciones finales al problema del estatus, en vez de soluciones intermedias; 6) la intensificación de la política asimilista; 7) la aparición de la violencia como recurso de lucha política; y 8) el recrudecimiento de la presencia militar de la metrópoli en la isla (Ayala y Bernabe 2011; Trías Monge *HCPR-II*, Mathews 1975).

Los cambios apuntan a una inmovilidad constitucional, que entendemos se debe al giro hacia una solución definitiva de estatus, en vez de reformas, y a la oposición del gobierno estadounidense a cambiar el gobierno colonial, o por la prioridad que adquirió la situación económica o por la hostilidad que generaron los incidentes con los nacionalistas. También se manifiesta una gran resignación al hecho de que Puerto Rico ha de seguir bajo la bandera estadounidense de manera indefinida y, cuando las circunstancias lo favorecieran, se propondrían las reformas necesarias que pudieran aprovechar los puertorriqueños. A lo que queremos apuntar es a un giro en las “narrativas”, siguiendo la terminología que ha aplicado a la Traducción Mona Baker (2006), tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico, cuya solución requirió propuestas ya fallidas en la década anterior para poder negociar un fin aceptable para ambas partes.

El Nuevo Trato de la administración Roosevelt trajo consigo una dinámica nueva entre el gobierno estadounidense y Puerto Rico, por la extensión del cambio de relaciones entre el gobierno central y los estados federados. En lo que respecta a los puertorriqueños, con su aplicación a Puerto Rico, suponía una ruptura con administraciones anteriores, pues puso de manifiesto la idea de que la isla podía participar con resultados beneficiosos de los programas de ayuda federal. Es preciso señalar que el beneficio económico fue escaso; lo que importa es la inclusión de la isla en una esfera a la que siempre se le había negado participación (Dietz 1989; Trías Monge *HCPR-II*).

Las reformas traídas por Roosevelt fueron: 1) la extensión del programa a la isla; 2) el ajuste de las instituciones federales a las necesidades de la isla, por lo menos en lo posible; 3) la proposición de una reforma política alrededor de una estructura económica, en vez del estatus; 4) la restauración de la política de enseñanza en inglés; y 5) el refuerzo militar de la isla y la idea creciente de su rol clave en la defensa nacional. (Mathews 1975; Trías Monge *HCPR-II*: 243).

El plano literario goza de fundamentales logros: surge la generación del 30, cuyo distintivo principal es el carácter urgente del cuestionamiento, no ya de la “personalidad puertorriqueña”, sino de qué es ser puertorriqueño, a saber, si nuestra identidad estaba definida y cuáles eran los signos que nos definían y definen como pueblo, un suceso que deriva de la fisura arielista de la década anterior. La figura principal de esta generación es Antonio S. Pedreira, y su *Insularismo* (1932), cuyo objetivo es una investigación sobre los orígenes y la dinámica de la “personalidad puertorriqueña”, desde una perspectiva científica de corte romántico. Nace con el discurso pedrerista la noción de “nación inconclusa”, interrumpida por la guerra del 98, una “nave al garete” cuyo curso había que enderezar. En su búsqueda histórica por las raíces de

nuestra identidad, Pedreira privilegia la abolición de la esclavitud y la gesta autonómica en torno al 98 sobre la revuelta de Lares de 1868, en particular el reformismo desde arriba de una élite paternalista que asumirá las riendas de una nación cuya población no era educada en su mayoría. La noción de este “reformismo desde arriba” es cónsona con los proyectos políticos bajo el liderato de Luis Muñoz Marín, sobre todo bajo la influencia de la extensión del Nuevo Trato a la isla (Ayala y Bernabe 2011: 177).

Viene al caso, y lo veníamos desarrollando, el concepto de la metonimia y la traducción en cuanto a las rescrituras del discurso. En el caso de la identidad, podemos afirmar que no hay una forma unívoca de conformarla, sino que se nutre y se forma de arquetipos y estereotipos de forma paradójica, a favor y en contra de las expresiones que enuncian (House, Martín Ruano, Baumgarten 2005: 4-5). Michael Cronin (2006: 88) nos habla de que los intérpretes en periodos de conflictos son propensos a la apropiación discursiva por medio de la metonimia en vez de vez de la metáfora. Así, en situaciones conflictivas asumen un rol de representación (Tymoczko 2008) de todo el grupo social para el que traducen, y establecen una relación metonímica con la causa por la que luchan e incluso llegan a encarnar. Maria Tymoczko (1999), por su parte, nos informa de que la metonimia ocurre en el ámbito cultural en tanto el conocimiento se transmite mediante rescrituras y recuentos literarios que propulsan una evolución cultural continua. En este sentido, el traductor asume la responsabilidad de traducir un texto que ha de ser representativo de la cultura fuente y de toda la cultura receptora.<sup>150</sup> Dicha responsabilidad apunta al poder selectivo del traductor, que tiene a su

---

<sup>150</sup> Maria Tymoczko, 1999. *Translation in a Postcolonial Context*. Pág. 46. Nótese que en su propuesta quedan incluidos los conceptos de representación, transmisión y transculturación que ella misma destaca en *Enlarging Translations; Empowering Translators*, 2008.



haber la elección de lo que traduce y lo que deja fuera en su producto final:<sup>151</sup>

Scholarly translations with their metatranslation devices are able to convey more information to the reader, but all translations including scholarly ones select specific aspects of the metonymic relationship between text and literary system, or text and culture, to realize and to privilege. They ask, implicitly or explicitly, what larger wholes will translation point to, stand for, be related to?<sup>152</sup>

La inclusión de Puerto Rico en el Nuevo Trato (*New Deal*), si bien muy limitada en términos cuantitativos,<sup>153</sup> abrió una esfera, como ya hemos dicho, a la que Puerto Rico no había tenido acceso hasta entonces: el diálogo directo y extenso con funcionarios del gobierno federal estadounidense. Con excepción de brevísimas entrevistas con el presidente de turno y otros funcionarios allegados, el testimonio en vistas congresuales y el cabildeo discreto, de corte cunerista, mediante un comisionado residente, los políticos puertorriqueños no tenían una vía de comunicación directa con altos funcionarios estadounidenses. En definitiva, si bien las reformas novotratistas no rindieron el efecto económico deseado, sí modificaron la estrategia comunicativa para lograr legislación para Puerto Rico y las posiciones para negociar los diferenciales de poder (Venuti 1995, 1998) y las asimetrías (Vidal Claramonte 2007, 2010). El cambio de rumbo no quiso decir que la tesis gradualista de los estadounidenses mermara, sino que cambió la narrativa de la de una isla incapaz de gobernarse a sí misma a la de una isla a la que había que dotar de infraestructuras económicas para que

---

<sup>151</sup> Vidal Claramonte también destaca la problemática de para quién se traduce y de lo que se incluye u omite en una traducción en *Traducción, deconstrucción, manipulación*, 1995.

<sup>152</sup> Maria Tymoczko, *Op. Cit.* Pág. 50.

<sup>153</sup> A Puerto Rico se le asignó apenas una octava parte de lo que se le asignó a los demás estados federados y territorios. Véase, Dietz 1989.

podría autogobernarse. Esta dinámica del diálogo abierto y de mayor intervención directa por parte del gobierno federal a raíz del Nuevo Trato también socavó marcadamente los poderes del gobernador, que quedó sujeto a los organismos federales a cargo de la implantación del plan económico para la isla (Mathews 1975).

En términos traductológicos, notamos con las dinámicas administrativas del Nuevo Trato en Puerto Rico una vuelta de la élite puertorriqueña al rol de traductor/mediador en una situación de conflicto, donde las figuras principales, como representantes del pueblo, han de apropiarse metonímicamente de las reformas del trato que les fueran útiles sin irritar al gobierno metropolitano. En este sentido, al concentrar las propuestas de reforma democrática en la atención de los problemas cotidianos (sanidad, infraestructura, vivienda), Puerto Rico regresa a la situación favorable y productiva cónsona con los abogados del cambio de soberanía. Además, la dinámica metonímica fortalece al elemento estadounidense porque crea una narrativa de providencia que se ha arraigado en la cultura puertorriqueña: sin los Estados Unidos, no se pueden garantizar los servicios básicos en la isla. Quizás una de las aportaciones de la traductología al debate histórico de la identidad puertorriqueña sea que, en un espacio de traducción cultural que utiliza la metonimia como parte de la relación política con la metrópoli, los aspectos de los que se ha apropiado la élite local han beneficiado a la metrópoli más que a la colonia.<sup>154</sup>

En vez de denunciar la desventaja asimétrica de nuestra relación con los Estados Unidos —a lo cual no restamos importancia ni estamos en contra—, quizás sea el momento de darle paso a explorar cómo a la hora de apropiarnos y rescribir las narrativas públicas puertorriqueñas hemos

---

<sup>154</sup> Ovidi Carbonell parece concluir lo mismo en su *Traducir al Otro*. 1997.

fortalecido al elemento estadounidense al seleccionar aspectos que los hacen imprescindibles para nuestra vida cotidiana.

La reforma económica principal llevada a cabo por parte de los puertorriqueños fue el Plan reestructivo de Puerto Rico, mejor conocido como el Plan Chardón de 1935, una propuesta de 96 folios para la reconstrucción económica de la isla. Entre las propuestas principales se encuentran: 1) la protección de los derechos de los trabajadores y la mejoría de sus condiciones de trabajo; 2) la nacionalización de la producción energética; 3) la búsqueda de fuentes alternas de producción eléctrica; 4) la eliminación de la aplicación de las leyes de cabotaje para Puerto Rico; 5) la protección del pequeño y mediano comerciante y agricultor, así como de sus productos; 6) la reforma de la Ley de Tierras implantada mediante la Ley Foraker de 1900<sup>155</sup> y la estimulación de la agricultura local, que se había rezagado ante las azucareras estadounidenses; 7) el fortalecimiento del estado local mediante el fomento de la manufactura y la industria de servicios (Mathews 1975; Dietz 1989). Si bien no se implementaron todas las medidas que proponía el plan, algunas de ellas llegaron mediante la extensión a la isla de la *Federal Economic Relief Administration (FERA)*, llamada en la isla *Puerto Rico Economic Relief Administration (PRERA)*, organismos que surgieron del Nuevo Trato, y que lograron, por ejemplo, la nacionalización de la producción energética mediante la creación de la Autoridad de Fuentes Fluviales (hoy la Autoridad de Energía Eléctrica).

---

<sup>155</sup> Como parte de la fisura entre ley escrita y ley real, que hemos comentado, la Ley Foraker disponía para la limitación de la tenencia de tierras a 500 acres para las fincas comerciales y 25 para las privadas. Sin embargo, los grandes latifundios azucareros, en manos estadounidenses o de la élite local (Dietz 1989: 138), no cumplían con lo estipulado. El Plan Chardón habilitaba la Ley de Tierras, que creó una reforma agraria para que, entre otras cosas, se acatará la disposición de los 500 acres y se creara una Autoridad de Tierras para velar por el cumplimiento de la ley. Es otro caso más de metonimia traductora, pero en este caso del cumplimiento de las leyes.

Aunque el plan no se aprobó, en su mayoría debido a la oposición del sector azucarero y el republicano local (en ese momento en el poder, en coalición con los socialistas),<sup>156</sup> medidas como esta, de corte nacional y cónsona con los ideales liberales, que ahora abogaban por la independencia, demuestran el provecho que pudieron sacarle los liberales a la administración Roosevelt. El estilo de comunicación informal, característico del presidente demócrata, era el de la mesa redonda con los funcionarios, y es aquí donde Luis Muñoz Marín, como líder de la minoría, logra concesiones liberales para Puerto Rico gracias a su conocimiento cultural del Otro hegemónico, su idioma e ideología: es en el contacto directo con la esfera federal donde cobra vida su rol como vate e intérprete de los asuntos puertorriqueños.

No es de extrañar que tanto la Traducción y la Resolución de Conflictos coincidan en la actual denominación de la mediación intercultural. Del cordial intercambio con los funcionarios federales surge la creación de una comisión para revisar la Ley Jones y el proyecto del gobernador electivo, que condujeron a la creación del ELA. (Ayala y Bernabe 2011; Trías *HCPR-I*). La experiencia le sirvió a Muñoz Marín de tanteo político en el sentido de que pudo informarse del sentir del Otro hegemónico desde el contacto directo, y así sopesar las reformas políticas que estaban dispuestos a conceder y cuáles no. Notamos, entonces, un cambio de estrategia en Muñoz Marín que resulta fundamental para entender la década siguiente: en vez de confrontar a la esfera estadounidense con peticiones en Washington, el diálogo muñocista adquiere un matiz más práctico, que lo llevará a concluir que la independencia de Puerto Rico no era posible, pues no generaría los

---

<sup>156</sup> Los socialistas siempre se identificaron con la estadidad federada porque entendían que los Estados Unidos era el país con las mejores condiciones para los trabajadores, y porque su sistema democrático brindaba una plataforma efectiva para luchar y defender los derechos del trabajador.

acuerdos económicos beneficiosos que se proponían durante la década de 1930 y quitaría a Puerto Rico del trato preferencial del que gozó en ese entonces. Así, dentro de una dinámica de traducción cultural, la narrativa pública puertorriqueña sufre los efectos de convertirse en una narrativa ontológica (Baker 2006) más dentro de las comunidades subordinadas de los Estados Unidos, lo cual tendrá efectos directos a la hora de la creación del ELA.

El surgimiento del movimiento nacionalista en su fase violenta es uno de los factores históricos de la década de 1930, encarnada en su líder principal, Pedro Albizu Campos. El abogado, graduado de Harvard, llevó el discurso de la identidad puertorriqueña a sus tonos más hispanófilos y esencialistas. Defendió la idea del jíbaro como figura arraigada a la tierra y paradigma identitario del puertorriqueño. Las raíces del jíbaro rebasaban los límites de España. Albizu, junto a algunos autonomistas como Emilio S. Belaval, llegó a trazar los orígenes de la puertorriqueñidad en la cultura grecolatina (Carrión et al.: 1993; Ferrao 1990). Fue el defensor más férreo de la teoría jurídica que proponía la invalidez del Tratado de París (herencia de Hostos) y, por extensión, de la presencia estadounidense en Puerto Rico, sobre la base de que la autonomía pactada y ratificada con el Reino de España tenía una validez que los Estados Unidos habían pasado por alto.<sup>157</sup> Aunque el Partido Nacionalista no logró el éxito popular ni una opinión pública favorable, ni tampoco una capacidad de convocatoria considerable en comparación con otros partidos locales, sí pudo manifestarse en público, en ocasiones con violencia. Y es que Albizu Campos, al contrario de los demás líderes de la élite local, era partidario de la vía armada como instrumento de lucha. Las

---

<sup>157</sup> Muchos expertos en Derecho, entre ellos Trías Monge, Delgado Cintrón, Cruz Moclava y Maldonado Denis concurren en que, de haber habido un tribunal internacional como lo hay hoy, el caso de Puerto Rico pudiera haber recibido la atención de la comunidad internacional. Lamentablemente, a falta de una estructura parecida, la impugnación jurídica del Tratado de París se queda como objeto de especulación.

opiniones al respecto son variopintas, pero creemos con Rodríguez Vázquez (2004) que la fuerte base católica como fundamento ideológico del movimiento nacionalista nos hace pensar que esta medida se concebía como un último recurso; además de que todo parece indicar que Albizu era consciente de la imposibilidad de vencer al ejército estadounidense mediante las armas, por lo que, como sugiere esta historiadora, sus actos violentos eran más para captar la opinión extranjera y crear presión desde allí (Rodríguez Vázquez 2004; Carrión, et al.: 1993; Ferrao 1990).<sup>158</sup>

El Partido Nacionalista había convocado una marcha el 21 de marzo de 1937, un Domingo de Ramos, para conmemorar la abolición de la esclavitud. Aunque habían conseguido los permisos necesarios, el gobernador, el general Winship, revocó los permisos el mismo día del desfile, que ya estaba presto a comenzar. La policía se enfrentó a los manifestantes, cuyo resultado fue la muerte a tiros de 19 de ellos y de 4 policías. La Masacre de Ponce, como se conoció el incidente, caló hondo en la opinión pública de los puertorriqueños, y también significó la desgracia pública para el Partido Nacionalista y el arresto de Albizu sin tener pruebas en su contra, quien cumplió una condena de nueve años de prisión por cargos de conspiración y sedición (Astacio 2006). Un año antes, algunos manifestantes nacionalistas habían asesinado al superintendente Riggs, ex oficial de la Marina estadounidense, cuyo logro había sido la única legislación creada desde la esfera federal para la isla, salvo las leyes orgánicas: el Proyecto Tydings de 1936. El senador Milliard Tydings, presidente del Comité de Asuntos Insulares del Senado federal, había presentado un proyecto para la independencia inmediata de Puerto

---

<sup>158</sup> Si bien Rodríguez y Carrión (et al.) defienden la teoría de que Albizu apoyaba las armas como último recurso y más para lograr la presión internacional que la victoria militar, Ferrao plantea que el uso de la lucha armada por parte del nacionalismo puertorriqueño responde a una influencia clara del fascismo de la época.

Rico, diseñado para afectar la economía puertorriqueña bajo la independencia. El proyecto en sí disponía la creación de un Estado Libre (*Free State of Puerto Rico*) con carácter de Mancomunidad (*Commonwealth*). La independencia formal la otorgaría el presidente luego de cuatro años, pero con la pérdida inmediata de la ayuda económica del Nuevo Trato y sin periodos razonables de transición para la isla (Trías Monge *HCPR-II*: 225). Nótese el uso del término “Mancomunidad”, que remite, una vez más, al sistema territorial británico, pues tendrá repercusiones en la década siguiente. Sin embargo, la posibilidad en el horizonte de que se desatara una guerra en Europa y la presión de los intereses económicos estadounidenses en la isla frenaron el proyecto.

El efecto en Puerto Rico fue brutal, al punto de que Luis Muñoz Marín propuso que el Partido Liberal no se presentara a las elecciones de noviembre de 1936. Sin embargo, la cúpula del Partido Liberal discrepó de Muñoz, y lo expulsó del partido en 1937 tras la dura derrota electoral ante la coalición de los republicanos y socialistas locales. Luego de intentos infructuosos por crear organizaciones políticas con sus seguidores, Muñoz Marín fundó el Partido Popular Democrático en 1938, centrado ya en la nueva narrativa de dar una estructura económica sólida a la isla bajo el ala estadounidense en aras de alcanzar, en un inicio, o la independencia o, ya entrados en la década siguiente, la autonomía.

En cuanto al problema del idioma, el sentimiento nacionalista también tuvo influencias. En 1934, José Padín, comisionado de educación, implementó el español como idioma de enseñanza para todos los cursos de la escuela primaria, con el inglés como segunda lengua de preferencia. Hasta aquel entonces, la campaña educativa estadounidense había establecido el idioma inglés como lengua principal de enseñanza, primero desde la primaria, luego desde la intermedia. Como respuesta, el

presidente Roosevelt destituyó a Padín y emitió una carta dirigida a su sustituto, José Gallardo, en la que subrayó la insatisfacción presidencial, pues el hecho de que Puerto Rico fuera un territorio estadounidense que no hablara inglés le resultaba frustrante. No nos sorprende que Gallardo revocara la implementación (Negrón de Montilla 1975; Torres González 2004; la carta la recoge Bothwell 1979 en su totalidad).

En resumen, la década de 1930 por parte de la esfera federal se caracterizó por la falta de producción de reformas políticas y una postura clara en cuanto al estatus de la isla, contrario al caso de Filipinas y las Islas Vírgenes. Sin embargo, sí hubo una tendencia progresiva (Trías Monge *HCPR-I*; Delgado Cintrón 1988) de reformas constitucionales dirigidas más a la naturaleza fragmentada de la política puertorriqueña, en plena crisis, y una inclinación del Congreso a no formular expresamente una política de largo alcance sobre sus posesiones, sino de reaccionar según el caso de manera conveniente. Las trabas congresuales se argumentaban en razón del privilegio del plano económico sobre el problema político de la isla; la disposición hegemónica se limitaba a atender reformas inmediatas y de orden rutinario. Desde los disturbios nacionalistas, la inclinación del Congreso apuntó a la creación de legislación perjudicial y hostil contra el pueblo puertorriqueño. Además, el propio desinterés de la población de entonces afectó al reformismo autonómico.

### **La década de 1940**

La Segunda Guerra Mundial implicó una ralentización de las atenciones de los Estados Unidos para Puerto Rico, pero no frenó el impulso reformista de los puertorriqueños. La numerosa cantidad de propuestas de reforma del estatus político indica que la iniciativa venía de parte de la isla, como solía ocurrir en la década de 1920.



Uno de los factores que catapultó un cambio definitivo en la política metropolitana fue el oído receptivo del gobernador entrante en 1940, Rexford Tugwell. Por primera vez, Puerto Rico contó con un gobernador dispuesto al diálogo, aunque su línea de pensamiento defendía que no se alterara la ley orgánica. En 1942, a petición del gobierno local, el presidente Roosevelt envió a Puerto Rico una comisión para evaluar el estatus de la isla. En su informe de 1943, la comisión expresó en su informe el apoyo a que Puerto Rico ejerciera el derecho a la libre determinación una vez acabara la guerra. Tal espaldarazo no quería decir que los objetivos de la comisión y los del gobierno local fueran compatibles; sí implica, no obstante, que se daba una situación de diálogo cordial, por lo menos en apariencia, de negociación a lo Eco (2008) que no se había dado antes. La decisión responde a la tendencia internacional de las metrópolis europeas de descolonizar sus posesiones (Sodupe 2002). Aunque la admisión de ese derecho constituye un paso importante, lo cierto es que los historiadores indican que, en efecto, los Estados Unidos declararon públicamente la validez universal de dicho principio —bajo la presión internacional—, si bien, sin embargo, entre bastidores, la metrópoli no contaba a Puerto Rico entre los pueblos dependientes con derecho a ejercerlo. Así, la Casa Blanca se aferraba a la vieja tesis gradualista al fin y al cabo. Con todo y con ello, se creó una delegación permanente para atender la resolución. De esta manera, el gobierno local podía enviar representación a Washington según fuera conveniente. Puerto Rico sometió proyectos para que los Estados Unidos reconocieran la autonomía de Puerto Rico; se trata de los antecedentes directos de lo que sería el Estado Libre Asociado de 1952 (Trías Monge *HCPR-II*). Nos interesa presentar los dos que nos resultan más destacables, en particular por la terminología del nombre del estado autónomo propuesto en cada

caso, porque responde a un juego discursivo en el que entra en juego la traducción.

El proyecto del Estado Libre Asociado de Guerra Mondragón, cuyo nombre en inglés es *Commonwealth of Puerto Rico*, propuesto en 1943, incluye los siguientes puntos principales:

- 1) Expresa que los Estados Unidos nunca ha tenido la intención de incorporar a Puerto Rico, pero la isla, sin embargo, sí tiene derecho a vivir una vida separada y distinta a la metrópoli.
- 2) Las leyes federales no se aplicarían a Puerto Rico a menos que así lo expresasen y la Asamblea Legislativa aprobase su adopción (Un paralelo al Estatuto de Westminster).
- 3) Se incorpora el texto íntegro de la Ley Jones, excepto el poder del gobernador de eliminar el *habeas corpus*.
- 4) Dispone el libre acceso de los productos puertorriqueños a la metrópoli, mas no así a la inversa.
- 5) La isla podría entablar acuerdos internacionales con países extranjeros; todo tratado internacional de los Estados Unidos que afectara a la isla tendría que pasar por un proceso de negociación con el gobierno local (Un paralelo con la Carta Autonómica de 1897).
- 6) Las leyes de cabotaje no se aplicarían a Puerto Rico.
- 7) Al jefe del ejecutivo se le llamaría Presidente de la Comunidad de Puerto Rico, y sería elegido por la Asamblea Legislativa; entre sus poderes estaría nombrar cónsules en los países con relaciones diplomáticas con la isla.
- 8) El Tribunal Supremo tendría la facultad de funcionar en salas, es decir, no estaría obligado a atender los casos con todos los jueces presentes, sino que podría dividir el trabajo en salas de tres jueces.

- 9) Se elimina el Tribunal Federal en Puerto Rico y se nombrarían dos jueces de distrito con jurisdicción inferior al Tribunal Supremo local.
- 10) El presidente nombraría un delegado presidencial como representante del gobierno metropolitano en la isla, y Puerto Rico mandarían el suyo a Washington, como ya lo hacía con el comisionado residente.
- 11) Se privaba al Congreso de derogar las leyes locales, pero este mantenía la facultad para modificar la ley orgánica.<sup>159</sup>

Una mirada a las propuestas de reforma demuestra que estas no conforman nada nuevo, sino una continuidad de los reclamos autonomistas de siempre. Nos parece curioso el uso de “*Commonwealth*” para traducir (o retraducir, según se mire) el calco “Estado Libre Asociado”. Esto se debe a que Guerra Mondragón fue uno de los autores del Proyecto Campbell de 1922, por lo cual estamos ante el juego retórico de emplear el nombre de otro sistema territorial autonómico con mucho más poder del que tiene la isla, pero al que no tenía posibilidades de llegar. También es curioso el nombre del ejecutivo, “Presidente de la Comunidad”, pues nos indica que la esfera local sabía que el término “*commonwealth*” tiene su traducción en “mancomunidad”, un aspecto que tendrá importancia más adelante. En cuanto a la reacción metropolitana, tanto el presidente como el Congreso apenas accedían a una reforma parcial de la ley orgánica: que el gobernador fuera elegido por los puertorriqueños, en vez de nombrado por el presidente.

Otro proyecto importante fue el coordinado por Teodoro Moscoso, que también emplea el nombre de “Estado Libre Asociado”, y era una segunda versión del proyecto Tydings, pero con muchas limitaciones para

---

<sup>159</sup> Trías Monge, *HCPR-II*: 283.

el autogobierno durante el periodo transitorio. La comisión presidencial no incluyó ninguno de los proyectos de Puerto Rico en su informe final, por lo cual, si bien existía un foro para recibir propuestas locales, lo cierto es que el resultado era el mismo: el silenciamiento. Lo más que pudo sacar la esfera local fue el compromiso de que no se alteraría la ley orgánica sin la concurrencia del pueblo de Puerto Rico o la de sus representantes elegidos (Ibíd.).

La década de 1940 trajo al poder a Luis Muñoz Marín, que ya era un prominente senador y se convierte en el líder máximo de la política puertorriqueña. Con el apoyo de la Alianza Tripartita, el Partido Popular Democrático ganó las elecciones por un escaso margen; también contaba con el apoyo del gobernador Tugwell.<sup>160</sup> Con la dura lección en cuanto a acción legislativa de la década anterior, el discurso muñocista tomará un giro determinante. En el manifiesto de 1940, Muñoz reclama que la única solución al problema de Puerto Rico es la independencia (Bothwell 1979 recoge el manifiesto en su integridad). Su narrativa política, en realidad, era una continuidad de la de su padre: lograr la industrialización de Puerto Rico de manera que se le permitiera alcanzar la independencia política, elemento defendido mediante la afirmación de la nación y la identidad puertorriqueña, producto de la generación del 30. El problema era que los dos elementos principales del discurso muñocista, a la hora de ponerlos en práctica, no casaban (Rodríguez Vázquez 2004; Ayala y Bernabe 2011). Si bien es cierto que Muñoz creía que la independencia era adecuada para los fines capitalistas, a la hora de impulsar la renovación estructurada de la económica puertorriqueña, no retó las prerrogativas capitalistas de los Estados Unidos para con Puerto Rico. Y es que de la única manera en que la metrópoli apoyaría la reconstrucción

---

<sup>160</sup> Recuérdese que ganar las elecciones para esos años implicaba el control de la Asamblea Legislativa; el gobernador todavía era un nombramiento presidencial, en este caso Tugwell.

era proyectando una imagen del gobierno estadounidense como pueblo aliado y paternal que ayudaría a la isla con la crisis.

Al contrario que otros gobernantes populistas de la época, que se negaron a implementar sus reformas según los parámetros que imponían los estadounidenses, Muñoz dio acogida al capital estadounidense como fuente principal de ingresos para la industrialización de Puerto Rico. Esto supondría una gran contradicción: el discurso muñocista en sus inicios rehusaba abandonar el ideal independentista y también criticaba consecuentemente las políticas comerciales o las actividades del capital corporativo estadounidense fuera de la isla, lo cual no cuadraba con su énfasis en entablar relaciones amistosas con los funcionarios, los inversionistas y los organismos que regían la política exterior en los Estados Unidos (Ayala y Bernabe 2011).

En cuanto a la respuesta estadounidense, el Congreso no se separaba del patrón de no ceder la soberanía a la isla. Así lo expresa Abe Fortas en las actas de las sesiones de la comisión:

Now, the United States will retain sovereignty over Puerto Rico. The United States Government will continue to be supreme in Puerto Rico, and that is flat. There is not any question about it. We might just as well quit if we are going to proceed on that basis, and you might as well have that very clearly in mind that the United States, under this scheme, will continue to be supreme in Puerto Rico.<sup>161</sup>

Así las cosas, es en este momento de tranque cuando Luis Muñoz Marín empleará sus dotes de traducción cultural para lograr sus propósitos. Es el propio Fortas quien recomienda a Muñoz que las peticiones de reforma deben tener simplicidad en el contenido y familiaridad en el fondo. Lo que implica la sugerencia de Fortas es fundamental, pues se trata de procurar la simplicidad en la redacción y la conveniencia de excluir de los proyectos propuestos cualquier mecanismo o ideas poco comunes o

---

<sup>161</sup> President's Committee, Minutes, 1943, Pág. 357.

desagradables para la política estadounidense. En este sentido, los trámites congresuales nos recuerdan una vez más al concepto de *negociación* según Eco (2008; no ofender el sentido del Otro) y al concepto de *estrategia de contención* de Niranjana (1993; la traducción como un amortiguador de las tensiones entre metrópoli y excolonia). Desagradable y poco común sería, a modo de ejemplo, que se le exigiese al gobernador (de turno) que hablara español, propuesta que se había sugerido anteriormente en las reuniones (Trías Monge *HCPR-II*). De esta manera, el Otro hegemónico instruye al colonizado en la narrativa que debe emplear para que se logre un avance en las relaciones puertorriqueño-estadounidense.

A nuestro entender, la comisión revisora emplea su dominio de la narrativa dominante para amoldar la narrativa del colonizado y ello supone una operación de traducción cultural asimétrica:

El giro cultural nos enseñó que la traducción no es reproducción fiel ni neutral, sino un acto deliberado de posicionamiento ideológico (Tymoczko 2003), y que por lo tanto tenemos que mirar el lenguaje con un espíritu crítico, porque es uno de los instrumentos de poder más peligrosos que tiene a su mano el hombre, dado que a través de los signos circula nuestra manera de ser, el Poder y el afán de dominación.<sup>162</sup>

Por su parte, Douglas Robinson en su *Translation and Empire* (1997) nos informa de que, en un contexto colonial, ocurren ciertas dinámicas de traducción que merecen mención: 1) que las culturas dominadas se representan ante las hegemónicas mediante traducciones, como es el caso de Puerto Rico; 2) no solo la cultura dominada importará traducciones de la parte hegemónica, sino que esta última verá las traducciones que surgen del dominado como “difíciles”; 3) las traducciones de la cultura hegemónica se suelen recibir con interés intrínseco y con poco cuestionamiento; no es así a la inversa; 4) como un canal de colonización,

---

<sup>162</sup> África Vidal Claramente, en Baigorri (2009) (ed.). Pág. 35.

la traducción tiene un rol paralelo y vinculado a la educación (la campaña de americanización del sistema público de enseñanza, por ejemplo) y el control de los mercados y de las instituciones (Robinson 1997: 31).

Por otro lado, el mismo autor nos habla de la traducción de “estereotipos” en relaciones de poder asimétricas: salvo excepciones, las culturas hegemónicas solo eligen para traducción las obras que se amoldan a los estereotipos dominantes de ella (Robinson *Op. Cit.*: 34). Proponemos que estas dinámicas de traducción cultural de carácter asimétrico influyeron en la actitud del PPD, que ya había aprendido la lección ante la actitud reactiva de las décadas anteriores, y condujeron a propuestas que se amoldaban más a la narrativa de la metrópoli.

Para 1943, algunos historiadores afirman que Muñoz estaba convencido de que la independencia, según su propio discurso, no era viable ni posible (Muñoz Marín 2003; Ayala y Bernabe 2011; Maldonado 2006). En 1945, ahora como presidente del Senado tras un triunfo electoral abrumador el año anterior, Muñoz somete el proyecto Tydings-Piñero al Congreso. La naturaleza de las disposiciones del proyecto demuestra que Muñoz, en vez de pedir una fórmula de estatus final determinada, propuso que Puerto Rico ejerciera el derecho a la libre determinación; también evitó expresar todo matiz de independencia o autonomía soberana para la isla. El patrón es significativo: veremos al comparar las versiones de las leyes de fines de la década de 1940, que forman parte de los Documentos Históricos, cómo hay matices identitarios puertorriqueños en las versiones en español, mientras que desaparece totalmente de las versiones en inglés. Así, veremos que tal desfase traductológico responde a un juego discursivo en aras de no provocar el disgusto de la metrópoli, y, a la vez, ante la brecha lingüística con la esfera local, podía dar matices muy sutiles de afirmación nacional sin afectar el sentido de las leyes. Es mediante este patrón de traducción

cultural que el PPD logra legitimar su discurso político en las esferas de los dos pueblos.

El Proyecto Tydings-Piñero, antecedente directo del ELA, creaba una asamblea constituyente encargada de ejecutar la libre determinación de Puerto Rico. El plebiscito tendría tres alternativas de estatus distintas: 1) la independencia (con restricciones serias), 2) la estadidad federada, 3) y el estatus de dominio, al que se le daba el apelativo de Estado Asociado. La fórmula que obtuviese una mayoría absoluta en la elección entraría en vigor mediante legislación en el Congreso.

De ganar el Estado Asociado —e insistimos que el nombre respondía más a sueños autonomistas que a poderes asequibles según el modelo británico—, se crearía una asamblea constituyente electiva para crear la constitución del territorio, cuyo gobierno debía ser republicano. La carta magna local contendría una carta de derechos que garantizaran la libertad de culto, expresión, asamblea, prensa y petición, además de la protección contra registros ilegales. Una vez redactada, se sometería la constitución a la firma del presidente; de haber recomendaciones para cambios, la asamblea los contestaría, y así hasta lograr un acuerdo final.

Noventa días después de las elecciones bajo la nueva constitución, el presidente proclamaría el abandono de los Estados Unidos de toda jurisdicción o control sobre Puerto Rico, y reconocería el Estado Asociado de Puerto Rico como un nuevo gobierno basado en el “gobierno soberano propio” (*sovereign home rule*), otro trasplante jurídico (Trías Monge *HCPR-II*: 304ss). Los nacidos en la isla serían ciudadanos de ambos pueblos, por lo que debían jurar lealtad a los dos. Habría trato igual y derechos ciudadanos iguales para los estadounidenses en la isla y viceversa. El Estado Asociado podía iniciar tratados comerciales, excepto los de índole militar. Las relaciones puertorriqueño-estadounidenses serían de carácter bilateral, y las modificaciones tendrían que aprobarse



con el voto mayoritario congresual y el de la legislatura local, así como la del presidente y el gobernador. Pues bien, ante las presiones de la recién fundada ONU, el presidente endosó el proyecto; así también lo hizo la Asamblea Legislativa en 1946. Pero al final, el propio senador Tydings la retiró por creer que no contaría con los votos suficientes para su aprobación en el Congreso. Si bien el ejercicio no tuvo resultados, sí supuso un avance en las negociaciones, y obtuvo el apoyo presidencial y la atención internacional (Álvarez Curbelo 1999).

La decisión de abandonar el ideal independentista por motivos económicos queda manifiesto en el ensayo publicado en 1946, “Nuevos caminos hacia nuevos objetivos”.<sup>163</sup> El discurso muñocista pone de manifiesto el cambio de mentalidad mediante operaciones lexicográficas, a saber, al crear una definición léxica particular de términos ideológicos clave, como la soberanía: “Soberanía no es un documento que dice que hay soberanía. Soberanía es una trabazón de fuerzas que producen el poder real para ejecutar hasta cierto grado —nunca absolutamente— la voluntad de un pueblo...” (Ibíd.).

La proposición de la soberanía como la voluntad popular que no se alcanza del todo refleja nociones importantes. En primer lugar, el discurso muñocista sigue la narrativa puertorriqueña de la primacía de la ley escrita sobre la ley ejercida que ya hemos mencionado. Segundo, es una manifestación clara de la brega de Díaz Quiñones (2000), que veremos en el capítulo siguiente, porque plantea las aspiraciones del puertorriqueño con un matiz de trabajo, pérdida e inconclusión. Finalmente, es indicativo de la creación de un nuevo lenguaje manipulador que regirá las negociaciones con la esfera federal en los años que siguen.

El cambio de postura con respecto al gobierno metropolitano también es destacable. Privilegiando los beneficios económicos de la

---

<sup>163</sup> Recogido en Bothwell PCAL-III, 714-723.

inversión estadounidense, y ante el resentimiento del refuerzo militar de la isla en años recientes, Muñoz subestima el imperialismo para construir la figura del colonizador como un amigo fiable. Así, cataloga el aspecto político como “imperialismo bobo”, en contraste con el “imperialismo financiero” que era “hábil, poderoso, agresivo y controlante” (Muñoz Marín en Bothwell 1979: 720).

Concluye Muñoz el cambio ideológico descartando tanto la estadidad como la independencia, pues las condiciones económicas que ofrecían no eran viables; pero es preciso señalar que simpatizaba con una independencia “con condiciones económicas adecuadas” (Ibíd.). Así, Muñoz llega al centro del dilema, la creación de una tercera vía que recoge la ideología política del ELA.:

El dilema es, por lo tanto, que, o no se terminan las relaciones políticas indeseables, o se encuentra una manera nueva, creadora —de lo que he llamado ‘*creative statemanship*’—, para abolir la relación política indeseable sin destruir la base de la nueva relación política deseable.<sup>164</sup>

Una vez más, vemos el uso de terminología política proveniente del caudal cultural de la metrópoli para intentar llevar el mensaje de la tercera vía a la población puertorriqueña. Nótese el uso del verbo “abolir” para referirse a la fórmula colonial de la época, que nos recuerda la abolición de la esclavitud como evento victorioso de la gesta política de los antepasados decimonónicos.

Las soluciones para viabilizar la tercera vía eran variopintas: 1) La otorgación de un autogobierno local, que él llamó “Pueblo Asociado de Puerto Rico”, hasta alcanzar los índices económicos suficientes para la subsistencia, que serían determinados por ley. Una vez alcanzados, el pueblo decidiría entre la estadidad y la independencia mediante el voto

---

<sup>164</sup> Ibíd.

directo; 2) Lo mismo que la primera solución, pero con la celebración de la elección primero; luego se implementaría la fórmula ganadora una vez se alcanzasen los índices deseados; y 3) El Congreso aprobaría una ley que otorgara un autogobierno local a la isla, sin alterar las relaciones puertorriqueño-estadounidenses, y la Asamblea Legislativa tendría la facultad de someter al pueblo a votación para que eligiese el estatus político definitivo según las circunstancias eventuales. Esta última fue la solución que se adoptó, y, de paso, la que propuso Muñoz (Maldonado 2006). Es la primera vez que Luis Muñoz Marín se declara a favor de una autonomía, que según él no era colonial, como alternativa a la estadidad o a la independencia, en vez de un estado transitorio para las dos. El PPD adoptó la alternativa autonómica en 1948, en unas elecciones donde por primera vez se elegiría un gobernador mediante el voto popular, que Muñoz ganó de forma abrumadora. Sin embargo, las bases de la autonomía pasaron por cambios fundamentales desde el momento de su presentación como propuesta hasta la redacción de la legislación que fundó el ELA, no exenta de problemas discursivos y de traducción cultural.

La Ley del Gobernador Electivo de 1947 es un reflejo de la actitud gradualista del Congreso estadounidense, pues demuestra los pocos poderes que estaban dispuestos a otorgar. A pesar de todo, sí se lograron avances fundamentales: 1) Se hacía electivo el cargo de gobernador, quien mantendría todos sus poderes intactos, además de que implicaría la entrada de un puertorriqueño elegido por el pueblo a la mansión ejecutiva; 2) el cargo de procurador general y de secretario de instrucción, de nombramiento presidencial, pasaron a nombramiento del gobernador; y 3) también se le confiaba el nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo local, con consejo y consentimiento del Senado insular. La llegada de Luis Muñoz Marín al ejecutivo en enero de 1949,

entonces, venía acompañada de nuevos poderes para la esfera local y de una estructura gubernamental más sólida, donde los “populares” (como se conocerían los miembros del PPD) dominarán todos los ámbitos del poder insular.

Mientras tanto, la pugna por el idioma de enseñanza seguía vigente. En 1946, el senador popular Arjona Siaca presentó el Proyecto 51, que disponía para la enseñanza del español en todos los niveles de instrucción pública, con el inglés como materia de preferencia. Una vez aprobada por ambas cámaras, el gobernador interino Manuel A. Pérez vetó la medida; sin embargo, la Asamblea Legislativa la llevó de nuevo a votación y la aprobó, esta vez por encima del veto gubernamental. Para ese momento, ya el gobernador Tugwell había regresado a la isla y bloqueó la medida amparado en la Ley Jones, que lo facultaba a someter la ley a la reconsideración del presidente Truman, quien la desaprobó, pero fuera del plazo establecido (92 días; la ley establecía un plazo de 90). El ciudadano Pedro Parrilla Montañez presentó una demanda en la que pedía una sentencia declaratoria (un fallo que, según el sistema jurídico estadounidense, se permite en el Tribunal de Distrito, con el alegato de que el Proyecto 51 de 1946 se había convertido en ley de forma automática a tenor de la ley orgánica). Así falló el tribunal. Sin embargo, el Tribunal Supremo, que todavía respondía al nombramiento presidencial, revocó la decisión con prejuicios, o con efecto de cosa juzgada, es decir, que el caso se ha visto de buena fe y por lo tanto al demandante se le deniega el derecho a un nuevo juicio (*double jeopardy*). Solo el juez Roberto H. Todd emitió una opinión disidente en la sentencia.<sup>165</sup> Este caso en particular es un reflejo del aspecto de las leyes como traducciones (Boyd-White 1990): la concatenación de eventos que han terminado con una decisión que responde a la esfera federal proviene de

---

<sup>165</sup> Véase el caso Parrilla vs. Martin, Comisionado de Educación, 68 D.P.R. 90 (1948).

interpretaciones de instrumentos locales que manipulan (Bassnett y Lefevere 1992; Vidal Claramonte 1995) las leyes para esos fines. Así, si en el aspecto de las redacciones y aprobaciones de las leyes imperaba un aspecto traductológico de inconclusión, a la hora de aplicarlas impera un aspecto de la propia ley como traducción.

### **La fundación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

La campaña electoral de 1948 tenía mucho en riesgo, pues suponía que un puertorriqueño llegaría a la gobernación con el aval del pueblo por primera vez en la historia puertorriqueña. A la luz de la experiencia de los proyectos no atendidos a principio y mediados de la década, el movimiento muñocista se puso a la tarea de proponer un autogobierno local que agradara a la esfera federal y atendiera los problemas económicos de la esfera local. Dentro de esa dinámica, y a finales de la década, Puerto Rico se veía en la posición de reducir drásticamente sus demandas con respecto a tiempos anteriores. A su vez, mientras más chocaba el partido de gobierno con la realidad congresual, y en la medida en que contraía las propuestas de autogobierno, se veía aún más forzado a recurrir al discurso retórico para lograr el apoyo del pueblo (Trías Monge *HCPR-III*: 10). Al final, el discurso muñocista se tuvo que conformar con la posibilidad de una mejora sustancial de las condiciones de vida de los puertorriqueños a cambio de dejar a un lado el reclamo de poderes autonómicos mediante la afirmación de la nación.

Siguiendo la narrativa del trasplante de Šarčević o el injerto terminológico de Kristeva que observamos con la palabra “soberanía”, Muñoz Marín recurre a la definición de “libertad”, como parte del nuevo eslogan del partido: “Pan, tierra y libertad”. Veamos:

La libertad de Puerto Rico tiene que ser la libertad de los puertorriqueños; y es por eso que he dicho que hay que bregar, por junto,

con todas las formas de libertad —y a eso le he llamado libertad integral, o sea, la libertad de sacrificar y destruir muchas otras formas de la libertad de la vida del hombre... Si por querer establecer la libertad de un documento político, rebajamos dramáticamente el nivel de vida de los trabajadores, y desvalorizamos las fincas de los agricultores, y destrozamos el volumen de los negocios legítimos y útiles al pueblo, estaremos destruyendo una gran cantidad de libertad por establecer *una* sola y tan solo con las palabras de un documento político.<sup>166</sup> [Cursiva en el original]

El cambio en el discurso muñocista se completa con este giro. En términos traductológicos, hay un “reposicionamiento” (Carbonell 1997; Niranjana 1993; Baker 2006: 170): el traductor/intérprete vuelve a enmarcar activamente la narrativa inmediata y las narrativas mayores en las que se involucra mediante un realineamiento cuidadoso de los participantes del espacio y el tiempo sociopolítico. El razonamiento, entonces, es que el ámbito económico queda escindido del político y constituye ahora un tipo de libertad. Muñoz Marín, empleando el recurso de la definición léxica en el discurso político, que toma del trasplante y el injerto traductológico, fragmenta los ámbitos de la libertad en los aspectos económicos y políticos.

El problema es que los ámbitos definidos dentro de la libertad son incluso antagónicos: la libertad política que se obtendría con la independencia destruiría la libertad económica. Así, el discurso muñocista centra la esperanza de lograr la libertad económica en la libertad política de la metrópoli. Si consideramos que el elemento político de afirmación nacional forma parte de la libertad política de Muñoz, estamos ante una clara manipulación retórica del discurso político en aras de alcanzar una “libertad” que en realidad es un bienestar económico.

---

<sup>166</sup> Muñoz Marín, “Nuevos caminos hacia viejos objetivos”, *El mundo*, 20 de junio de 1946, recogido en su integridad en Bowthwell 1979. El título mismo apunta a la traducción cultural, en tanto sugiere una reescritura de las reformas políticas que había planteado Muñoz hasta entonces.

Los efectos son problemáticos porque plantea para los puertorriqueños que la afirmación nacional quede en un plano retórico, afectivo, carente de poder, mientras que el bienestar económico sí ha de manifestarse de manera concreta, con las reformas que vendrán bajo la nueva autonomía. No nos resulta extraño, entonces, ver en los instrumentos jurídicos que conducen a la fundación del ELA matices identitarios claros en construcciones lingüísticas que no corresponden con el texto fuente, pero que, a su vez, son de una naturaleza puramente retórica —en realidad responden al trasplante de Šarcevič (1997), la traducción existencial de Koskinen (2008) y a la no traducción (Hermans 2002 y Valdeón 2013)— y, así, no cambian el sentido de la ley, pero no dejan de ser expresiones identitarias importantes, producto de una identidad problemática y fragmentada, como veremos en el capítulo siguiente.

Otro factor importante, y que también debe tomarse en cuenta a la hora de buscar matices identitarios en los instrumentos de nuestro corpus es que se sigue la narrativa de subestimar la ley orgánica, es decir, el documento jurídico metropolitano que rige la isla, como “un documento político”, casi un papel sin importancia, y privilegiar, a la misma vez, el beneficio económico como “libertad”. Plantear ese acto como “sacrificio”, parte de una brega según lo explica el sociólogo Arcadio Díaz Quiñones (2000) —tanto en el ámbito del esfuerzo como en el de algo inalcanzable—, refuerza nuestra tesis de la traducción cultural como vehículo de acción política por parte del ala muñocista.<sup>167</sup>

Y es que el plan de Muñoz Marín y sus asesores principales era “manipular al Congreso estadounidense para que concedieran poderes plenarios a Puerto Rico, aunque evitando cualquier tipo de confrontación

---

<sup>167</sup> Abundaremos sobre el concepto de “brega” y lo ligaremos al concepto traductológico de Niranjana “estrategia de contención”, así como a la “negociación” de Eco cuando abordemos el marco teórico en el capítulo siguiente.

con los sectores del *establishment* de Washington” (Ayala y Bernabe 2011: 247). Si no podía lograrlo de forma directa, Muñoz esperaba que el Tribunal Supremo federal reconociera que la isla había cesado de ser un territorio no incorporado tras la nueva relación política. La esfera federal, por su parte, buscaba que la isla saliera de la lista de colonias de las Naciones Unidas.

El discurso muñocista, en fin, nos presenta el cambio en la narrativa puertorriqueña en la que asumía la posición de desventaja de una relación asimétrica con el Otro hegemónico, dentro de una dinámica de traducción cultural. En vez de un intento por lograr la armonía entre la libertad política y la económica, valorando siempre la primera sobre la segunda, Muñoz Marín manifiesta una disposición a sacrificar la primera por la segunda, lo cual lo obligaba a crear un discurso cauteloso, que no ofendiera al Congreso (Eco 2008), pero que tampoco le restara apoyo en la esfera local. Así, la puesta en práctica de la política muñocista contrasta con el ideal pedrerista. Estamos ante la dinámica de la fisura, de un *splitting* a lo Bhabha (1994) en función de legitimar el poder; y, en efecto, eso fue lo que ocurrió: Puerto Rico logró un gobierno constitucional local que no alteraba las relaciones isla-metrópoli, pero que habilitaban la modernización —sobre todo económica— de la isla.

Iniciada la estrategia de seguir la estructura metropolitana para conseguir mejoras para la isla, Muñoz Marín se hizo eco del interés estadounidense de quitarle la categoría de “colonia” a Puerto Rico. El resultado, sin embargo, es un discurso ambiguo y confuso:

El pueblo de Puerto Rico sabe que Estados Unidos no tiene interés colonial en Puerto Rico, ni económico ni político. Sabe que en cualquier momento el pueblo que quiera dejar de ser parte de la independencia de los Estados Unidos para constituir en más pequeña escala la de Puerto Rico, solo tiene que decirlo a través de una votación. El pueblo de Puerto Rico ha escogido deliberadamente no decirlo. Sabe que puede constituir una independencia aparte cuando quiera. Hasta ahora ha decidido ser



parte de una mayor... Puerto Rico no es colonia. Tampoco es estado separado. Tampoco es estado federado.<sup>168</sup>

La posición reformada de Muñoz, aunque planteaba que Puerto Rico no era una colonia, aclara que sí le urgían reformas inmediatas. El objetivo era que el puertorriqueño tuviera “la oportunidad de una vida digna y creadora, libre de necesidades y temores, a resguardo de la arbitrariedad y el dictado ajenos”; esta postura, a su vez, era opuesta al carácter conservador del Congreso y a las limitaciones severas de la relación puertorriqueño-estadounidense desde 1898 (Trías Monge *HCPR-III*: 25).

En 1950, Puerto Rico logra someter un proyecto final para cambiar las relaciones federales con la isla. La estrategia del gobierno popular era la fundación de las relaciones isla-metrópoli bajo el concepto del consentimiento mutuo (Locke) y lograr un avance en el autogobierno mediante la creación de un gobierno con constitución propia. El sacrificio de la gesta traductora de Muñoz Marín consistió en renunciar, desde el inicio, a cualquier modificación de la naturaleza subalterna de las relaciones puertorriqueño-estadounidense, así como la permanencia en la legislación propuesta de medidas que limitaran los poderes del gobierno propio de Puerto Rico bajo el nuevo estatus. Nótese el cambio en cuanto a los elementos constitucionales que se piden a la metrópoli con las estipulaciones propuestas en el Proyecto Tydings-Piñero, esbozadas anteriormente.

Durante las vistas congresuales, varios congresistas obligaron tanto al comisionado residente Fernós como a Muñoz Marín a dejar claro que el nuevo estatus que se proponía dejaba intacta la relación entre ambos pueblos. La polémica surgió porque la estrategia del gobierno insular para ese estatuto que vendría a regular las relaciones federales

---

<sup>168</sup> Discurso pronunciado el 1 de agosto de 1949. Tomado de la página oficial de la Fundación Luis Muñoz Marín, <http://www.flmm.org/discursos/1949-01-01.pdf>. Última fecha de acceso: 7 de enero de 2013.

era el gobierno local pleno para Puerto Rico bajo la asociación voluntaria como base para las relaciones entre isla y metrópoli, y, sobre todo, que se estableciera el principio de que toda modificación a las relaciones federales propuestas solo podría realizarse mediante acuerdo mutuo, a modo de un pacto.

Y ese era el punto de la controversia: la negativa del Congreso a aceptar una nueva relación con una colonia basada en un pacto. Así, el Congreso enmendó el lenguaje del nuevo estatuto: se pasó de “un pacto” a “la naturaleza de un pacto”<sup>169</sup> como base para las relaciones federales. Fernós y Muñoz Marín aceptaron el cambio con resignación; si bien le restaba mucho poder a la nueva autonomía, tampoco salía del ámbito del sacrificio político antes expresado. La Cámara de Representantes federal eliminó el artículo cinco del estatuto, que facultaba al presidente, a petición de la Asamblea Legislativa, a declarar la inaplicabilidad de las leyes federales que no se hubiesen extendido a la isla de manera expresa en el Congreso. Como esta estipulación ya existía bajo la Ley del Gobernador Electivo de 1947, su eliminación supuso un duro revés para Muñoz Marín. Sin embargo, decidió apoyar la aprobación de la medida. Debe destacarse que en el informe final de la medida se caracterizaba el estatuto como un paso en el avance hacia el gobierno propio, más que la concesión, como se afirmaba en Puerto Rico, de la plenitud del gobierno propio (Trías Monge *HCPR-III*: 54).

El Congreso aprobó el estatuto, conocido luego como la Ley Pública 600, el 3 de julio de 1950. Reconociendo el principio del gobierno por consentimiento (término que invoca la Declaración de Independencia estadounidense),<sup>170</sup> la ley aprueba la creación de un autogobierno

---

<sup>169</sup> Trías *HCPR-III* recoge las versiones de la Ley 600 antes y después de las enmiendas por parte del Congreso precisamente para poder compararlas.

estrictamente local para Puerto Rico con una constitución aprobada por el pueblo puertorriqueño. Sin embargo, tal y como querían los congresistas estadounidenses, la ley también dispone que la naturaleza subalterna de la relación isla-metrópoli quedaba intacta. Lo podemos ver en el artículo 4, donde expresa claramente que todos los artículos de la ley orgánica de 1917 que no se aplican a las disposiciones del alcance de la constitución insular “por la presente continúa[n] en su fuerza y en vigor y podrá[n] en adelante citarse como la ‘Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico’”.<sup>171</sup> Esta última también tiene las mismas expresiones en el artículo 9:

Las leyes estatutarias de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables, salvo que en lo contrario se dispusiere en la presente, tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos....<sup>172</sup>

Los anteproyectos de la constitución insular fueron fuente de arduos debates. A tenor de la Ley 600, el pueblo puertorriqueño tenía que ratificar la creación del gobierno local constitucional descrito anteriormente. Así lo hizo por una mayoría abrumadora el 4 de junio de 1951. El 27 de agosto de ese mismo año se llevaron a cabo elecciones para escoger la Asamblea Constituyente, que dominó el PPD ampliamente. Antonio Fernós Isern dirigió los procesos, en los que implementó la política del partido en cuanto a una autonomía cuyo lenguaje era asimilista. Trías Monje (*HCPR-III*: 241) nos informa de que Luis Muñoz Marín solo participó en la Comisión de Preámbulo; sin embargo, no es algo trivial, pues era precisamente en el preámbulo donde se expresarían

---

<sup>170</sup> “That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed...”. Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Tomado de la página de los archivos nacionales. <http://www.archives.gov/historical-docs/document.html?doc=1&title.raw=Declaration%20of%20Independence>. Última fecha de acceso: 7 de enero de 2013.

<sup>171</sup> Ley Pública 600. 1 L.P.R.A. [ES] Pág. 138ss.

<sup>172</sup> Ley de Relaciones Federales. 1 L.P.R.A. [ES] Pág. 246

las teorías sobre la naturaleza del nuevo cuerpo político que había de crearse. Es aquí donde los debates de corte traductológico cobran vida y, cómo no, los matices polémicos.

El análisis en cuanto a la selección del nombre de la nueva autonomía competen, en realidad, al capítulo tercero, pues la Resolución 23 de la Asamblea forma parte de nuestro corpus. En el documento se recurre a la explicación de la elección del nombre oficial para el gobierno autónomo y su traducción: Estado Libre Asociado y *Commonwealth*.<sup>173</sup> Sin embargo, queremos aportar en este capítulo el aspecto de lo que ocurrió entre bastidores de la resolución, en las sesiones. Del Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente se recoge una amplia gama de términos que se propusieron como nombre oficial para Puerto Rico. Entre ellos, se encuentran: “unión permanente, asociación libre, asociación continuada, asociación perdurable, asociación, estado libre, estado autónomo, comunidad autónoma” (Igartúa de Rosa 2005).<sup>174</sup> Podemos apreciar también en las sesiones una variedad de ideologías, en particular de subgrupos del PPD: 1) los estadistas, 2) los independentistas,<sup>175</sup> 3) los que impulsaban la cohesión de la relación isla-metrópoli para descartar la independencia, 4) los que creían en la extensión de poderes a la isla para descartar la estadidad, 5) los que querían alcanzar todo el poder soberano posible, pero dentro de la relación subalterna, y 6) los que apoyaban la

---

<sup>173</sup> Resolución 23. 1 L.P.R.A. Págs.- 145-146.

<sup>174</sup> Existe un *Diario de sesiones* de la Asamblea Constituyente. Sin embargo, lo que recoge son las “minutas” de la asamblea; no es un acta que abarca los procedimientos completos, con lo cual, no hay forma de citar en cuanto a estos términos de forma directa. Tampoco se grabaron las sesiones.

<sup>175</sup> Estos dos pensaban en la autonomía como estatus transitorio que condujera a la solución final respectiva. Las demás ideologías respondían a un acercamiento que oscilaba entre la estadidad y la independencia o el descarte de una de las dos para dejar para luego la solución final que les convenía. Véase Tous Soto 1977.

nueva autonomía como solución final de descolonización, aunque sujeta a mejoras (Trías Monge *HCPR-III*).

No nos causa extrañeza, entonces, que se suscitasen diferencias en cuanto al vocabulario y la semántica del preámbulo. Con un gobierno local sujeto a unas limitaciones muy desventajosas, Muñoz Marín quería asegurar en el espacio del preámbulo la irrevocabilidad del convenio entre Puerto Rico y los Estados Unidos, salvo por consentimiento mutuo de las partes. La insistencia responde a acusaciones de los sectores independentistas y estadistas, que argumentaban en contra del “supuesto” pacto; en otras palabras, negaban su existencia y afirmaban que los Estados Unidos tenían la facultad unilateral de revocarlo. La posición ideológica de las minorías puso a Muñoz Marín en una situación difícil, donde vaciló malamente en la ambigüedad. En el debate, rechazó la estadidad tanto por razones de nacionalismo cultural y por razones económicas; asimismo, tachó la independencia por razones económicas y por la negativa del Congreso a otorgarla. Así, urgió a abordar una tercera vía, un tercer ojo a lo Bhabha (1994) si se quiere, de carácter autonómico pero que no fuera ninguna de las dos (*neither one nor the other*). El debate concluyó con un preámbulo cónsono con esta idea (Igartúa de Rosa 2005).

En cuanto al nombre en sí, la propuesta que adoptó la Comisión fue “Estado Libre”, cónsono con las raíces irlandesas que ya hemos mencionado, provenientes de proyectos anteriores ante el Congreso. La propuesta en inglés resultó ser el viejo término “*Commonwealth*” desde el inicio, por cuestión de no desagradar a la metrópoli y, como resultado, regresar a la dinámica tradicional de choque directo con el Congreso. El informe de la Comisión de Preámbulo menciona los nombres que prevalecieron en la discusión final sobre el asunto:

En el preámbulo, el pueblo de Puerto Rico declara que procede a organizarse en un estado libre (*free commonwealth*) sobre una base plenamente democrática, formando una unión más perfecta con los Estados Unidos de América. Son objetivos del pueblo, además, el amplio goce de los derechos humanos y la promoción del bienestar general. En los artículos iniciales se dispone ya, de modo positivo y formal, la creación de “El Estado Libre de Puerto Rico” (*The Free Commonwealth of Puerto Rico*) dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América; se define quiénes son los ciudadanos del estado libre, la forma y sede de su gobierno y la extensión de su territorio.<sup>176</sup>

Salta a la vista inmediatamente dos cosas, el hecho de que los miembros de la Convención Constituyente entendían que un “estado” y un *commonwealth* son la misma cosa, y el que la palabra “libre” permaneció en el nombre oficial en español, mas no así en inglés, que eliminó la palabra *free*. Esta diferencia es indicativa de que la comisión era consciente de un doble discurso a la hora de dirigirse al entorno metropolitano y al entorno local. Del debate sobre el nombre se sabe poco porque no hubo diario para las comisiones individuales que discutieron el tema. Sin embargo, en una entrevista radial, el panelista José Arsenio Torres, quien trabajó en la comisión (aunque no fue delegado), indicó que la inclusión de la palabra “libre” al nombre oficial pasó por apenas un voto, aunque luego en el pleno la Resolución 22, que trata del nombre que se iba adoptar para el nuevo gobierno, fue aprobada por una mayoría abrumadora en el pleno (Torres: 2007). Sin embargo, el diario de sesiones evidencia las tensiones en cuanto al nombre oficial en algunas intervenciones en el pleno, como esta de Martínez Nadal:

Para los delegados que estaban en esa comisión se hizo evidente que existía falta de sinceridad ya que indebidamente se quería inducir al pueblo de Puerto Rico a creer que la Ley 600 había creado un estado libre, *free state*, mientras que para los efectos del Congreso se le decía

---

<sup>176</sup> *Diario de sesiones*, Convención Constituyente de Puerto Rico, 1950-1952, Tomo 2, Equity Publishing Company, 2003, Pág. 1119. Para las dos versiones del Preámbulo, véase Apéndice 7.1.

que Puerto Rico era un “*commonwealth*”, o sea, una comunidad o sociedad civil. A última hora, y cuando se habían cerrado los debates la mayoría acordó añadir el adjetivo “*free*” o sea, “libre”, a “*commonwealth*”, pero consideramos que con ello se persistía en la confusión creada.<sup>177</sup>

Queremos señalar, no obstante, que la cuestión del nombre resultó de suma importancia para Muñoz Marín, quizás por el poder de legitimación que tiene. La polémica vacilante del gobernador queda muy clara en ese aspecto. En 1950, Muñoz Marín emitía estas palabras a la prensa local, en busca del voto para la ratificación de la Ley 600:

Por eso mi consejo es: que lograda esta posición tan adaptada a nuestras necesidades de pueblo, esta posición de nueva clase de estado —o denominado con cualquier nombre pues no es el nombre lo que ha de importar— concentremos toda nuestra fuerza...”<sup>178</sup>

La ardua polémica en cuanto al lenguaje del nombre de la autonomía, vista en el diario de sesiones, contradice a Muñoz; forma parte de la acusación de “doble discurso” que señaló el sector opositor. La idea detrás de ello era bautizar al nuevo cuerpo gubernamental con un apelativo ambiguo, pero familiar para el Otro hegemónico. El delegado independentista Ramiro Colón fue duro en los ataques en cuanto a la posibilidad de desfases traductológicos que sugieren manipulación por parte de la mayoría:

Y nosotros, con todo pesar por tener que ser disidentes en el voto a favor de un preámbulo si lleva las palabras “estado libre”, tenemos que dejar claramente sentada nuestra posición. Y pregunto yo, ¿Por qué en la interpretación o en la traducción al inglés de los vocablos, “estado libre”, se usa otro y no en la traducción literaria “*free state*”, alegándose que tal traducción puede traer confusión en el Congreso de los Estados Unidos? ¡De qué manera, señor Presidente, que tenemos que buscar dos palabras

---

<sup>177</sup> *Ibíd*: 1222.

<sup>178</sup> Luis Muñoz Marín, *El Mundo*, 18 de julio de 1950 en Maldonado 2003.

que signifiquen una cosa en Puerto Rico y otra en el Congreso de los Estados Unidos!<sup>179</sup>

El Congreso aprobó la Constitución de Puerto Rico con algunas condiciones y luego de la eliminación de ciertas disposiciones. Además, estableció un límite a las enmiendas que se pudieran hacer en el futuro, en el sentido de que deben ser compatibles con la resolución que decretó el Congreso al aprobarla, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos y con la Ley de Relaciones Federales y la Ley Pública 600. Así, la constitución insular quedó bajo la constitución de la metrópoli, de la misma manera que la Carta Autonómica remitía a la Constitución Española de 1876 (García Martínez 1976; Delgado Cintrón 2002; Trías Monge *HCPR-III*).

El problema traductológico, en términos históricos, se agravó después, cuando Muñoz propuso en 1953 que el ELA era una solución final, de carácter no colonial, y no una autonomía transitoria, como había propuesto desde la década anterior. Así, todo el aparato identitario, forjado en un proceso de traducción cultural difícil y trabado, se demuestra, una vez más, inconcluso.<sup>180</sup> Además, Muñoz Marín parece aplicar los mismos mecanismos que antes habían empleado sus antecesores en cuanto a terminología jurídica para justificar su postura. En la medida en que Muñoz Marín logra sentar las bases para la reestructuración económica de Puerto Rico, la parte en cuanto a la libertad política se queda, hasta hoy, en el plano de la retórica. Ese es el cuadro que deja la traducción cultural en la identidad puertorriqueña: el carácter de la rescritura constante del discurso permeará en nuestra identidad nacional, que se quedó con el carácter fragmentado y

---

<sup>179</sup> *Diario de sesiones, Convención Constituyente de Puerto Rico, 1950-1952*, Tomo 2, Págs. 1166-1167.

<sup>180</sup> Véase: Bauman (2002), *La cultura como praxis*. Pág. 86.



problemático que la creó para una futura solución, que, al no llegar nunca, queda suspendida de manera perdurable.

La fundación del ELA en 1952 supuso un reto para las relaciones políticas isla-metrópoli, pues es en el plano lingüístico donde ha de reflejarse la relación de reciprocidad expresada en el “carácter de convenio” de los documentos jurídicos fundacionales: si, en efecto, hay una paridad o si, por el contrario, permanece la subordinación entre los dos pueblos. En cuanto a derecho, nuestra constitución no cambia en modo alguno las disposiciones de las leyes orgánicas relativas a cuestiones lingüísticas, recogidas ahora en la Ley de Relaciones Federales. Aunque se haya defendido un bilingüismo vigente en la relación puertorriqueño-estadounidense, lo cierto es que hay una falsedad o desinformación en cuanto a la práctica lingüística de la isla (Torres González 2004; Centeno 2007; García Martínez 1976). La esfera federal en la isla que la dirigió hasta 1952 no practicó el bilingüismo, sino que recurrió a la traducción no estructurada en términos gubernamentales, como ya hemos visto.

Es la esfera local quien ha tenido que recurrir al bilingüismo, incluso como medida de resistencia social. En el 1927, la Asamblea Legislativa había enmendado la Ley del Idioma de 1902, al exigir el requerimiento del español, escrito y hablado, para poder ejercer el cargo de registrador. El caso *RCA Communications v.s. Registrador* (79. D.P.R. 77; 1956) es un ejemplo interesante (García Martínez 1976 lo analiza a fondo). Versa el caso que el registrador de Puerto Rico denegó inscribir la compañía demandante porque los documentos presentados para el registro estaban en inglés y no incluían la traducción correspondiente al español. El registrador se amparó en la Ley 22 del 2 de abril de 1927, ya mencionada, para sustentar su alegato, que el Tribunal Supremo acogió. La controversia había nacido años antes, pues la Ley del 3 de septiembre

de 1955 derogó la ley de 1927, con argumentos a favor del idioma inglés, quizás en la continuación de la narrativa de no irritar a la esfera estadounidense en la isla (Delgado Cintrón 2002). Sin embargo, algunos estudios han señalado la primacía de la lengua española en los procesos jurídicos locales, a tenor por ejemplo de los términos de la orden 8 del 10 de marzo de 1964, emitida por el Tribunal Supremo, en la que ordenaba el uso del español para los exámenes de abogacía, así como para las respuestas de las preguntas (González Nazario 1976; Torres González 2004).

El fiscal Carlos Noriega, amparado por la fiscal general auxiliar Vientós Gastón, recurrió en alzada al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Era un caso curioso porque el juez López Pritchard había interpretado la ley de 1902 al pie de la letra, por lo cual no había habido desvío del proceso judicial en este caso. La Asamblea Legislativa decidió no modificar la ley de 1902, sino esperar a que el Tribunal Supremo sentara precedente con su decisión. La resolución del Tribunal Supremo favoreció los procedimientos en español dado que esta es la lengua de los puertorriqueños y que el juez tiene la obligación de garantizar un proceso justo a un acusado angloparlante mediante traductores e intérpretes, por lo cual dejó sin efecto la decisión del juez de distrito (García Martínez 1976; Delgado Cintrón 2002).

La decisión es importante porque privilegia un hecho lingüístico por encima de una cuestión de derecho: se afirma la cuestión de la lengua de la isla como el factor determinante en cuanto al idioma en el que se deben conducir los procedimientos judiciales de los tribunales locales, con lo cual no hay ley que pueda cambiar la realidad lingüística de la isla. En este sentido, si bien la decisión de 1964 queda fuera de nuestro periodo de estudio, es notable porque es una instancia en la que la

traducción existencial ha influido directamente en la decisión de un caso, sobre todo cuando tiene una naturaleza procesal.

La situación del idioma español en el Tribunal Federal, cuando se compara con la situación del inglés en las cortes puertorriqueñas, refleja un bilingüismo unidireccional de tipo colonial. Mientras que los tribunales locales traducen los procedimientos para asegurar todas las garantías procesales para los no hispanohablantes, es decir, que la traducción opera en función del idioma que no se conoce para proteger a los participantes de un proceso jurídico, el Tribunal Federal no brinda reconocimiento oficial al español, sino que se defienden los derechos lingüísticos de quien habla inglés, comenzando por el propio tribunal como institución. Solo en la esfera puertorriqueña se recurre a la traducción como garantía de los derechos de los ciudadanos —solo los puertorriqueños tienen que ser bilingües. La esfera federal no tiene un bilingüismo oficial, sino que recurre a la traducción al inglés para garantizar su propio derecho y dominio.

### **Recapitulación**

Con este capítulo, presentamos con hechos históricos ligados a la situación lingüística y a la traducción cultural la dinámica de la relación de Puerto Rico con los Estados Unidos. Vemos una tendencia en la esfera puertorriqueña que funda el Estado Libre Asociado, luego de un sinnúmero de malentendidos y trabas, de dar con un lenguaje en el cual pudiera casar, por un lado, su narrativa de procurar el bienestar económico bajo la soberanía estadounidense con la de buscar, por otro, la libertad nacional como fin político. La situación asimétrica de la isla fue socavando la posibilidad de que se lograra la segunda a medida que progresaba el diálogo con la esfera estadounidense.

Así, el partido de gobierno optó por crear un paradigma identitario nuevo y también un ente político innovador —la autonomía como solución final al coloniaje— que descarta las soluciones tradicionales al problema del estatus. Es bajo esta dinámica de vacilación discursiva que se ordena revisar el código jurídico vigente hasta 1950, que luego incluirá los documentos fundacionales del ELA. Es en particular en estos últimos donde se notan matices retóricos de afirmación de la identidad nacional que responden a un retoricismo cada vez más matizado del discurso muñocista, lo cual responde a la improbabilidad real de lograr la soberanía política. Sin embargo, el discurso nacionalista cultural era parte importante de la narrativa de la élite nacional de la primera mitad del siglo XX en Puerto Rico, razón por la cual no podía desaparecer de los instrumentos jurídicos fundacionales de Puerto Rico. Pasemos ahora plantear la aportación de la teoría de la traducción al debate identitario del puertorriqueño, con el fin de problematizar la construcción de nuestra identidad nacional, que hemos visto está fundada en un marco jurídico.

## **Capítulo II**

### **Aportación de la teoría de la traducción al debate de la identidad puertorriqueña**



*Cuba—ñáñigo y bachata—  
Haití—vodú y calabaza—  
Puerto Rico—burundanga*

*Luis Palés Matos, “Canción festiva para ser llorada”*

## **Introducción**

Repasemos los puntos principales del capítulo anterior, de forma que podamos adentrarnos en el marco teórico correspondiente.

La revisión de las leyes vigentes en Puerto Rico en 1950, a petición del gobernador Luis Muñoz Marín mediante la aprobación de la Ley 395 por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, constituyó la primera vez que el gobierno puertorriqueño —el poder ejecutivo— se dio a la tarea de establecer un cuerpo de traductores dentro del ámbito de la rama judicial.<sup>181</sup> A la larga, el Negociado de Traducciones del Senado de Puerto Rico se fundó de manera oficial en 1946, pero no se adscribió a la Oficina de Servicios Legislativos del Senado de Puerto Rico hasta 1977, cuando se le cambió el nombre a la Unidad de Traducciones. La subsiguiente publicación de *Leyes de Puerto Rico Anotadas y Laws of Puerto Rico: Annotated* en 1954 es el cumplimiento de un requisito lingüístico extraoficial para la aprobación de una nueva relación política entre Puerto Rico y los Estados Unidos: el Estado Libre Asociado (ELA), una autonomía subyugada a la jurisdicción estadounidense, o federal, y al Congreso, que consiste en un gobierno constitucional con ámbito estrictamente local y de carácter republicano.

Con el aval del pueblo puertorriqueño mediante dos referendos,

---

<sup>181</sup> No es que no hubiera traductores hasta el 1950. Lo que queremos decir es que por primera vez, el gobierno, la rama ejecutiva, buscó un acervo de traductores que trabajara para ellos en una publicación jurídica. Como vimos en Capítulo I, la traducción jurídica en Puerto Rico se daba casi íntegra en carácter privado. En la Legislatura local, por lo menos hasta 1917, consta en actas la presencia de un intérprete. Véase la página oficial de la Unidad de Traducciones: <http://www.oslpr.org/UnidadTraducciones.asp>

uno para aprobar el ELA como alternativa de autodeterminación y el otro para ratificar la Constitución del Estado Libre Asociado en 1952, el gobierno del Partido Popular Democrático (PPD) consideró que así concluía un largo proceso de negociación con su Otro metropolitano, los Estados Unidos de América, resultado de una visión pactista del gobierno local que dista de visiones anteriores, de carácter más o menos polémico. Nos referimos a un proceso que, en realidad, como hemos visto, comenzó antes de la llegada de los estadounidenses en 1898,<sup>182</sup> pues tenía un precedente que se constató en diálogos con representantes de la Corona española, y adoptó varios matices diacrónicos y sincrónicos propios de una relación colonial entre dos culturas completamente distintas.<sup>183</sup>

La identidad de los habitantes y descendientes de Puerto Rico es uno de los problemas centrales de los puertorriqueños: tanto en el debate dentro de la isla como en la metrópoli actual. Desde la llegada de las tropas estadounidenses al sur de Puerto Rico en 1898, se ha publicado un sinnúmero de trabajos de todo tipo y en todos los ámbitos de las Humanidades y las Ciencias Sociales en torno a la identidad de los puertorriqueños, entre ellos tesis doctorales. Como cabe esperarse, el problema de una cultura que se atribuye a sí misma raíces hispánicas, en

---

<sup>182</sup> Durante nuestra investigación, hemos notado que el gentilicio prevaleciente para referirse a los Estados Unidos en la historiografía puertorriqueña es “norteamericano”. Sin embargo, en esta Tesis Doctoral, preferimos la forma “estadounidense”, pues no abordaremos asuntos con México ni Canadá, también naciones norteamericanas.

<sup>183</sup> Aunque el gobierno puertorriqueño de 1953 declaró ante la ONU el fin del colonialismo en Puerto Rico, con el argumento de que el ELA no tenía carácter colonial, lo cierto es que hay una percepción general en la isla que apunta a lo contrario. Tanto los partidos de corte independentista y estadoísta (como se llama localmente a los que abogan por la estadidad federada) afirman la colonialidad de Puerto Rico. También el sector académico ha trabajado el tema. Véase, José Trías Monge, *Puerto Rico: Las penas de la colonia más antigua del mundo*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1999; R. Garzaro, *Puerto Rico, una Nación en busca de Estado*, Tecnos, Salamanca, 1974; J. Benítez, *Apuntes en torno a la identidad nacional puertorriqueña desde una perspectiva empírica*, en Rubén D. Molinary: *Puerto Rico, S. XXI, Al trasluz de Vieques: Sociedad civil, identidad, cultura, colonia y consenso*, Casa de Puerto Rico en España, Madrid, 2000.



particular con el español como idioma vernáculo aún en nuestros días (Centeno 2007: 8), ha sido tema de grandes polémicas, sobre todo cuando el Otro metropolitano, el gobierno estadounidense, ha mostrado reticencia no solo para traducirse, sino también para emprender análisis desde una perspectiva histórica en cuanto a la traducción en ese país (Gentzler 2008: 8).<sup>184</sup> Aunque se han abordado los problemas del idioma, el bilingüismo, la diáspora y el imperialismo lingüístico con exhaustividad, sorpresivamente, poco se ha publicado en torno al papel desempeñado por la traducción y su entorno en este dilema tan central para el pueblo boricua.<sup>185</sup> La razón principal podría encontrarse en que el auge por las reflexiones sobre las cuestiones de identidad en los Estudios de Traducción surgió tarde en siglo pasado, con la influencia de los Estudios Poscoloniales como buque insignia; por esta razón, un replanteamiento sobre el constructo nacional puertorriqueño desde los Estudios de Traducción es un tema relativamente innovador, pues los estudios sociológicos en torno al idioma suelen centrarse en el bilingüismo y la diáspora puertorriqueña. A pesar de ello, no escasea en la bibliografía literaria y académica puertorriqueña una noción común: que la dinámica de las relaciones puertorriqueño-estadounidenses son el fruto de dos culturas muy aferradas a sus respectivas raíces. Y es aquí donde nos

---

<sup>184</sup> Edwin Gentzler, *Translation and Identity in the Americas*. Londres y Nueva York, Routledge, 2008, Pág. 8. No tan solo se queja el autor de la reticencia en cuanto a la traducción, sino también de la falta de aparatos institucionales que cumplan la función de suplir una demanda lingüística que tienen los Estados Unidos. Podríamos decir lo mismo de Puerto Rico, en particular por la falta de cuerpos traductores y por la falta de estudios históricos en cuanto a la traducción en la isla.

<sup>185</sup> El problema sí se ha visto desde la perspectiva de la adopción de una identidad nacional problemática que incluye el lenguaje, siguiendo a Ricoeur, como elemento constitutivo de una identidad también problemática. Sin embargo, los autores no han considerado que, dado que la isla se encuentra en una situación de un presunto bilingüismo, en donde el inglés se habla mucho menos que el español, la traducción es un espacio constitutivo del elemento lingüístico como semilla forjadora de la identidad nacional. Véase, Ronald Martínez Lahoz, *La identidad nacional como problema: El caso de Puerto Rico*. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2005.

topamos con el motor principal de esta Tesis Doctoral: como hemos explicado en la Introducción, explicar y demostrar qué papel desempeña la traducción en los instrumentos jurídicos fundacionales en la construcción de una identidad híbrida muy defendida por los puertorriqueños, de un pueblo que se describe hispanoamericano convertido en territorio de una nación angloparlante, en particular cuando partimos de la premisa de que el discurso identitario fungió como mecanismo para afirmar la nación con el propósito de lograr la autonomía local con la metrópoli estadounidense.

Cuando hablamos de choque cultural lo hacemos de manera literal, como ya hemos expuesto en el capítulo anterior: el 25 de julio de 1898 las tropas de los Marines estadounidenses entraron por la Bahía de Guánica, al suroeste de la isla. En mayo de ese mismo año, la armada de ese país bombardeó los fuertes españoles en el Viejo San Juan durante varios días (Silvestrini 1987: 14; Rivero 1972: 145). Lo que quizás no se tomó en cuenta fue que, para el día de la invasión terrestre, un Parlamento Insular regía la isla hacía apenas una semana, parte de una autonomía gestionada y pactada con el Reino de España (gracias a la Carta Autonómica entre la Isla de Puerto Rico y el Reino de España, 1897). Aunque hay controversia entre la naturaleza de la autonomía otorgada a la isla,<sup>186</sup> podemos afirmar

---

<sup>186</sup> Algunos autores, como Trías Monge, plantean que la Carta Autonómica de 1897 tuvo lugar por la debilidad del gobierno español ante una guerra inminente con los Estados Unidos, producto de una relación comercial muy exitosa entre la isla y el continente estadounidense, al punto de que el presidente Thomas Jefferson se había manifestado en 1783 a favor de anexas las Antillas Mayores. Otros, como Manuel Maldonado Denis, por otro lado, proponen que fue la élite política criolla quien, con inteligencia y maña, logró una autonomía con poderes plenarios ante un gobierno español errático y torpe. Nuestra propuesta es que, si bien España estaba debilitada por sus problemas internos, por lo cual sabía que no podría soportar una guerra con los Estados Unidos, el movimiento autonomista puertorriqueño pudo lograr mediante gestiones propias, como un pacto con el Partido Liberal español, una autonomía para la isla. Es decir, la clase puertorriqueña del gobierno colonial supo aprovechar el tambaleo del gobierno de España para lograr su objetivo, un hecho que luego repetirá el Partido Popular Democrático para aprobar la creación del Estado Libre Asociado. Véase, José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico, Vol. I*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1980, Págs. 135-

que los Estados Unidos se topó con una isla regida por un gobierno puertorriqueño autónomo, con algunos poderes plenarios, producto de un nuevo estadio en el ámbito de las relaciones entre la colonia y la metrópoli hispánica. Más aún, la autonomía puertorriqueña fue el producto de una serie de negociaciones, violentas y pacíficas, entre el sector autonomista, que había tomado el control después de la fallida revuelta de 1868 (Cruz Monclova 1965, 1968; Jiménez 1986) y el Reino de España. Y es que, desde que se instalan los estadounidenses en la isla, no hubo reconocimiento a las gestiones gubernamentales iniciadas por los puertorriqueños por parte de la nueva metrópoli, sino que se implantaron instrumentos jurídicos que giran en torno a la administración de Puerto Rico sin contar con el aval de los habitantes de la isla, que ya se veían distintos culturalmente a la metrópoli peninsular (Cubano 1990). Más aún, a la hora del llamado “cambio de soberanía”, se destacan tres corrientes políticas principales en torno al estatus político que debían adoptar los puertorriqueños como parte de un proceso de autodeterminación: la anexión a la metrópoli, la autonomía y la independencia.

Por lo expuesto, a la hora de entablar la revisión de la identidad puertorriqueña, nos resulta ineludible el 1898 —y los saberes sobre el nacionalismo cultural colonial que comenzaron décadas antes— como año bisagra en nuestra historia. Tanto es así que, como ha sido nuestra experiencia universitaria en los años de la carrera, hasta los cursos anuales de Historia dividen el currículo de la clase de Historia de Puerto Rico tomando como hito la Guerra Hispanoamericana: el primer semestre abarca desde los tiempos precolombinos hasta el 1898 y el segundo desde

---

214; Manuel Maldonado Denis, *Puerto Rico: Una interpretación histórico-social*, México, D.F., Siglo XXI Editores, 1969, Págs. 23-42.

el cambio de soberanía hasta el presente.<sup>187</sup> Esta clasificación nos resulta útil para describir la narrativa puertorriqueña con la lente de la traducción, pues no solo resulta de un cambio de metrópoli, sino también de la naturaleza colonia-metrópoli, en particular el idioma que ha de regirse en la isla, el inglés, lengua que, si bien disfrutó de una posición de prestigio durante el siglo XIX para los puertorriqueños, no es el vernáculo del pueblo puertorriqueño. El efecto es un cambio discursivo en la producción textual en lo relativo a la identidad puertorriqueña. Por un lado, el discurso identitario —predominante tanto en la literatura, la prensa y el gobierno autónomo, así como en el derecho y la gestión gubernamental, y no carente de un ámbito subterráneo y clandestino—<sup>188</sup> quedará suplantado, proponemos, por un discurso jurídico normativo estrictamente colonial, que generará luego una identidad puertorriqueña con el fin soterrado de marginalizarla ante la ciudadanía estadounidense, como hemos visto en las leyes orgánicas. Por otro lado, la pérdida de poder local de los puertorriqueños acabará en una narrativa que implora la vuelta a la autonomía perdida —una gestión puertorriqueña— sin el consentimiento del Parlamento Insular, pero desde el ámbito del subalterno. Atrapados en una lengua extranjera que los gobierna, los puertorriqueños tendrán que recurrir al bilingüismo —y por ende, a la traducción— para poder negociar la situación política con el Otro metropolitano que acaba de llegar.

Huelga decir, sin embargo, que resultaría desacertado plantear que la dinámica negociadora de traducción cultural entre Puerto Rico y los

---

<sup>187</sup> Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, Facultad de Humanidades, Departamento de Historia, Currículo para el año académico 2011-2012. La descripción del curso anual de Historia de Puerto Rico, HIST 3241 y HIST 3242, presenta el 1898 como criterio clasificador de cada parte del curso.

<sup>188</sup> Véase: Silvia Álvarez Curbelo, Mary Frances Gallart, Carmen Rafucci, *Los arcos de la memoria: el '98 de los pueblos puertorriqueños*, San Juan y Mayagüez, Asociación Puertorriqueña de Historiadores, 1998.

Estados Unidos nace con la guerra del 98, pues hemos visto claramente que la élite local puertorriqueña tiene un historial extenso de negociaciones políticas con el fin de lograr reformas legislativas para los puertorriqueños: la Junta Informativa de 1865, que condujo a la abolición de la esclavitud, y las comisiones que condujeron a la aprobación de la Carta Autonómica de 1897. Por lo tanto, hay que tener presente en todo momento que el hito del 98 tiene que ver más con la forma en que la nueva metrópoli conforma su dominio sobre la isla que con la manera en que los puertorriqueños han preferido dirimir sus problemas con sus respectivos colonizadores. En este sentido, hemos visto que la negociación asimétrica, mediada gracias a la traducción cultural ha sido la herramienta elegida por la élite local para comunicarse con su Otro hegemónico.

El ensanchamiento de lo que abarca la traducción en las décadas recientes ha dado cabida a nuevos enfoques y aproximaciones que, entendemos, pueden contribuir al caudal bibliográfico sobre la identidad puertorriqueña. En este sentido, nuestro comentario teórico se enmarca en el giro cultural de la traducción, que ya hemos descrito desde el inicio de esta Tesis. En concreto, tomaremos aproximaciones críticas derivadas del giro cultural para ver cómo entroncan con el discurso identitario puertorriqueño. Exploraremos los postulados de Silvia Álvarez Curbelo, en particular el intelectual puertorriqueño como un ser híbrido, dentro del marco de la división discursiva o bifurcación (*splitting*) que crea el espacio de la traducción según Homi K. Bhabha. Continuaremos nuestro análisis al establecer que el espacio discursivo para la identidad puertorriqueña está caracterizado por el espacio jurídico como mecanismo de lucha, en otras palabras, los puertorriqueños han elegido la vía jurídica, la negociación oficial con el Otro dominante en vez de alzarse en armas. Por lo tanto, el cambio de la dinámica del diálogo entre colonia

y metrópoli, ahora entre las barreras del idioma, tendrá una influencia particular a la hora en que se trancan seriamente las relaciones, y esta falta de comunicación —de traducción— resultará en una nueva narrativa de la identidad puertorriqueña. Emplearemos los postulados de Mona Baker sobre las narrativas aplicadas a la traducción para explicar este proceso, así como los trabajos de Clem Robyns, Roberto Mayoral, Carmen A. Vidal, Rosario Martín Ruano y autores afines. El siguiente paso es plantear la figura del líder del estadolibrismo, Luis Muñoz Marín, como traductor, como un ser en traducción, según lo plantea, entre otros, Rosario Marín Ruano, como individuo criado en la metrópoli y concededor tanto de la cultura colonial como la metropolitana. Así, Muñoz Marín traza un puente entre dominante y dominado que pavimenta el camino hacia la autonomía local. En este sentido, aplicaremos el término *brega* de Arcadio Díaz Quiñones al espacio híbrido del puertorriqueño. Finalmente, plantearemos la isla como un espacio microcosmopolitano, creador de sus propias normas y dinámicas dentro de un discurso insularista. Así, el poder creador de la traducción, que Cronin denomina *nequentropía* sirve como base para un entendimiento final entre isla y metrópoli. A lo que apuntamos es a cómo el líder del Partido Popular Democrático aprovechó su conocimiento de Puerto Rico como un espacio traducido, y de los puertorriqueños como seres en traducción para sustentar su discurso autonómico desde el plano identitario nacionalista.

### **Aplicaciones teóricas de aproximaciones críticas de los Estudios de Traducción al debate identitario**

Desde el cambio de soberanía de la isla a los Estados Unidos, se han manifestado cambios en la praxis social cotidiana en función de la percepción de los puertorriqueños al acto invasor. Silvia Álvarez Curbelo

recoge el tema con gran acierto en su ensayo “La batalla de los signos: 1898 y la vida cotidiana”.<sup>189</sup> Nos instruye este texto sobre las maneras diferentes en que los puertorriqueños adoptaron una nueva realidad — unos le dieron la bienvenida, mientras otros la condenaron— como parte de una sacudida de los “espacios y los tiempos de la cotidianidad”.<sup>190</sup> Siguiendo a de Certeau (1997), Álvarez Curbelo nos propone que las prácticas o modos de cotidianidad se asientan en un espacio tácito, que no estratégico: a falta de un apoyo institucional, el puertorriqueño manipula la interpretación de los eventos para convertirlos en oportunidades:

Su semiosis es limitada porque es fundamentalmente un *locus* cultural en el que intervienen una pluralidad de cálculos y artesanías, una inventiva que de Certeau denomina *bricolage*, un conjunto de tecnologías no sistémicas, inesperadas e inéditas de la vida.<sup>191</sup>

Remite tal semiosis, como “relatos de significación”, a batallas diarias de cierta complejidad, en utopías de todo tipo forjadas fuera del espacio letrado o jurídico, aunque no precisamente ajenas a ellos. Nuestro parecer es que la identidad puertorriqueña es un espacio que oscila entre la estrategia de los invasores y la táctica de los invadidos o “el ‘*bricolage*’ criollo” (Ibíd.). Como ejemplo de las tácticas de los puertorriqueños, Álvarez Curbelo nos presenta el letrero del Bazar Otero de Ponce<sup>192</sup>

---

<sup>189</sup> Silvia Álvarez Curbelo (1997): “La batalla de los signos: 1898 y la vida cotidiana”. *Diálogo*, Mayo de 1997, Págs. 24-25.

<sup>190</sup> Para concomitancias que ponen de manifiesto la relevancia de la noción del espacio para la traducción, véase Carmen A. Vidal Claramonte (2012): *La traducción y los espacios: viajes, mapas, fronteras*. Granada: Comares.

<sup>191</sup> Álvarez Curbelo, Silvia. Pág. 24. La autora escribe el término *bricolage* en cursiva por tomarlo como préstamo del francés tal y como lo emplea de Certeau. Por tal razón, ha decidido adaptar el término al castellano.

<sup>192</sup> No solo es una tienda famosa para la época en la ciudad más importante de sur de la isla, sino que también es un *locus* literario de la escritora Ana Lydia Vega en sus *Falsas crónicas del sur*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1991.

durante la transición de soberanía, y tomada del diario ya bilingüe, *El correo de Puerto Rico/The Puerto Rico Mail*:

Otero's Bazar of Otero and Nephew. Fancy Goods and Notions. Full Supply in Jewelry. Complete Line in Stationary, Musical Effects and Publishers. Crockery and Kitchen Wares.<sup>193</sup>

Como se puede desprender del argumento anterior, la cotidianidad del Puerto Rico de 1898 ya ubica al puertorriqueño en un espacio intermedio entre la cultura invasora y la cultura invadida, es decir, en un espacio de traducción. Pero hay que adoptar la advertencia de Maria Tymoczko (2003: 196) al respecto: no hablamos de un espacio distinto a la cultura que se traduce —el Otro metropolitano— y la cultura traductora —el sujeto colonial—, sino de un tercer espacio bhabhiano, proponemos, que incluye elementos de ambas culturas y logra un punto de partida para las batallas semióticas, un espacio fronterizo como plataforma para la hibridez y la traducción. Más aún, el plano de “la batalla de los signos” trascenderá la esfera cotidiana y se insertará por el espacio político-social, y por ende, jurídico, correspondiente a las esferas de poder. El fin de la Guerra Hispanoamericana, después de todo, traerá consigo una nueva forma de administrar la isla que girará, para los puertorriqueños, en el espacio intermedio que acabamos de presentar.

Nos situamos entonces en una cultura que se verá obligada a reescribirse, a emplear la traducción cultural en el sentido de Homi Bhabha, ya mencionado. El replanteamiento de la base cultural puertorriqueña se dará en un ámbito colonial, aún en nuestros días, que se asemeja mucho a los intersticios culturales que plantea Bhabha (1994): “ni lo uno ni lo otro” (*neither one nor the other*). La entrada de la nueva metrópoli divide el marco conceptual del gobierno local en un patrón de

---

<sup>193</sup> Silvia Álvarez Curbelo, *Ibid*, *Ibid.*, Pág. 25.



bifurcación (*splitting*) en dos esferas principales: la esfera federal, que abarca el gobierno de los Estados Unidos y los organismos gubernamentales estadounidenses en la isla, que pertenece al nacionalismo colonial político; y la esfera estatal, que abarca los organismos locales sujetos al régimen colonial, que pertenece al nacionalismo cultural puertorriqueño. Esta última, a su vez, tiene una naturaleza fragmentada, a falta de una fórmula definitiva de estatus producto de una autodeterminación gestionada por los puertorriqueños —y el impedimento de ella por parte de los Estados Unidos—,<sup>194</sup> con lo cual pervive una fragmentación política que gira en torno a la fórmula de estatus político propuesta para Puerto Rico. Tanto es así que los partidos políticos, desde hace cincuenta años, fundan su base política sobre ello. Es decir, la estructura parlamentaria de izquierda-centro-derecha no sigue el modelo tradicional de la mayoría de los países de occidente. Más bien, la izquierda se identifica con la independencia, el centro con la autonomía (y luego el “estadoliberalismo”) y la derecha con la anexión a Estados Unidos como estado federado o lo que esta denomina como la “estadidad”.<sup>195</sup> La fragmentación ideológica del estatus está tan arraigada a la identidad

---

<sup>194</sup> Lo decimos porque en el proceso de aceptación del Estado Libre Asociado, un gobierno constitucional de carácter local, por parte de los Estados Unidos, estos siempre se han mantenido en sus instrumentos jurídicos y gubernamentales el carácter de “territorio no incorporado” de la isla, por lo que el estatus aún permanece irresuelto. La situación no ha cambiado aunque, por mucho tiempo, el sector estadolibrista haya declarado que “el estatus está resuelto”. Véase la Ley de Relaciones Federales, en *L.P.R.A. ES*, Pág. 204ss.

<sup>195</sup> Los tres partidos principales de Puerto Rico desde el 1952 también están organizados con esa jerarquía: El Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) representa la izquierda oficialista, el Partido Popular Democrático (PPD) cubre el centro y el Partido Nuevo Progresista (PNP) sustituye al Partido Estadista Republicano; son los únicos partidos que se han mantenido vigentes hasta nuestros días. Todos organizan su plataforma política en cuanto a las opciones de statu quo que representan. De ellos, solo los últimos dos han ganado las elecciones generales. Véase el sitio de la Comisión Estatal de Elecciones <http://www.ceepur.org/es-pr/Paginas/default.aspx>, en particular la parte de los resultados históricos. Última fecha de acceso: 7 de marzo de 2012. Véase también Bolívar Pagán, *Historia de los partidos políticos de Puerto Rico*, 2 vols., 1965.

puertorriqueña que no se puede desvincular de ella. Por lo tanto, es nuestro parecer que la élite criolla de la primera mitad del siglo XX —y la de hoy también— se vio obligada a considerar la división discursiva de una cultura subyugada en un espacio de traducción cultural: 1) hay que mantener contenta a la metrópoli a la hora de aventurarse con el inglés; 2) pero hay que mantener un discurso que agrade a los puertorriqueños a la hora de la producción textual en español, sobre todo porque las fórmulas de estatus celebran cierto grado de puertorriqueñismo o agencia de los puertorriqueños.

Lo decimos de otra forma: antes del planteamiento bhabhiano de la hibridez en el ámbito poscolonial, Puerto Rico había tenido que recurrir al reclamo de la hibridez en términos culturales mediante la terca campaña de asimilación, fundada principalmente en la anglicanización, un reclamo en el que no faltará la traducción porque será el idioma uno de los problemas centrales de la relación puertorriqueño-estadounidense.<sup>196</sup> Como parte de los mecanismos de negociación de los puertorriqueños respecto del discurso político, será fundamental la creación de un constructo del puertorriqueño con idioma y cultura propios y distintos de la metrópoli, un discurso anclado a los hechos de la nueva realidad a la que se enfrentó la isla desde 1898. Dicho discurso a su vez permeará en el discurso jurídico, porque en él se basa el gobierno federal para dirigir la isla. Por tal razón, hemos decidido fundamentar la selección de nuestro corpus de traducción en el código jurídico de Puerto Rico, las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* y su homólogo en inglés, *Laws of Puerto Rico: Annotated*, en particular los instrumentos jurídicos fundacionales, que aportan un cúmulo importante en el plano de las narrativas a la creación del Estado Libre Asociado, nuestro estatus político actual. Una visión que

---

<sup>196</sup> Tymoczko, *Op. Cit.*, ya había señalado que la inmigración como factor generador de controversias traductoras existía desde la antigüedad. También menciona la conquista de América como un espacio de traducción cultural poco explorado.

puede enmarcarse en el legado de los Estudios Poscoloniales y de los Estudios del Subalterno a la Traducción, en la que se nos presenta un cambio en la ordenación del discurso identitario, que está inmerso, inevitablemente, en condiciones de poder (Asad 2010 [1986]: 13): la entrada de un discurso silenciador —en la medida en que no permite hablar al subalterno ni escucharlo— con naturaleza jurídica supone que la clase política puertorriqueña ha de nutrirse del discurso literario para pasar al plano jurídico, y de ese mismo plano, poder negociar de igual a igual (sin poder salir, sin embargo, de las asimetrías de poder) con el Otro metropolitano.

Aunque la noción de Bhabha responde a la era de la globalización, no quiere decir que sus postulados no puedan aplicarse a la primera mitad del siglo XX en Puerto Rico. Podría explicarse el fenómeno porque “el cambio de soberanía” supone la salida de una colonización para entrar en otra. En este sentido, la salida de los españoles de la isla causará en la población un júbilo comparable con una independencia imaginaria. Sin embargo, muy breve será la luna de miel, pues las aspiraciones a mayores libertades ciudadanas en el entorno democrático estadounidense se troncharán rápidamente con las primeras leyes orgánicas aprobadas para el nuevo territorio.<sup>197</sup> Por lo tanto, podemos afirmar que Puerto Rico, con el cambio de soberanía, entra en un proceso cultural de “desplazamiento y disyunción que no totaliza la experiencia” y “cuya cultura nacional surgirá desde las perspectivas de las minorías sin derecho ni de representación ni al voto”, (Bhabha 1994: 8) por lo menos de manera parcial.

---

<sup>197</sup> Véase: José Trías Monge, *Historia constitucional de Puerto Rico*, Vol. II, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1981; Carmelo Delgado Cintrón, *Derecho y colonialismo: La trayectoria histórica del derecho puertorriqueño*, San Juan, Editorial Edil, 1988; Rubén Nazario Velasco, *Discurso legal y orden poscolonial: los abogados de Puerto Rico ante el 1898*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999. Dedicamos el primer capítulo de esta tesis, precisamente, a explicar el contexto histórico de dichos documentos desde una perspectiva traductora.

Sin embargo, es preciso señalar que el modelo poscolonial bhabiano puede resultar problemático. Como muy bien señala Michaela Wolf (2008), el modelo de Bhabha plantea elementos culturales que no compiten entre sí, sino que son parte de culturas que en algún momento eran territorio nacional europeo, cuyos referentes culturales conviven con elementos nacionales, con los que se sitúan en una hibridez. Nos hacemos eco del llamamiento de Wolf a que se plantee el tercer espacio de contacto cultural en la traducción como un proceso constante, en el cual la construcción discursiva de identidades es una práctica permanente:<sup>198</sup>

In a first step it could be linked up with the heuristic construct of the Third Space in order to transcend the dichotomies inherent in the polysystem, thus enabling the productive dismantling of structuralist visions and opening up the potential for visualizing the inherent changes of context. In a second step, this theoretical framework could take account of the symbolical acting of the various agents emerging from pluricentric societies and hybrid identities, a condition which applies both to contemporary and historical social orders.<sup>199</sup>

De esta manera, podemos abordar el proceso cultural de la relación puertorriqueño-estadounidense en el contexto histórico de nuestro análisis, sobre todo entre 1920 y 1950, y desde una fragmentación cultural híbrida enmarcada en el nacionalismo colonial según el modelo presentado por Partha Chatterjee (1993; 1993a). Así lo haremos a la hora de abordar el tema más adelante.

---

<sup>198</sup> Como hemos visto en el capítulo anterior, los puertorriqueños podían votar exclusivamente a representantes en la Cámara de Delegados (1900-1917) y de la Cámara de Representantes colonial (1917-1952) y al Senado colonial (1917-1952), organismos cuyas leyes estaban sujetas al veto del gobernador y del presidente estadounidense.

<sup>199</sup> Michaela Wolf: "Interference from the Third Space?: The Construction of Identity Through Cultural Translation", en Muñoz Calvo, Buesa Gómez y Ruiz Moneva (eds.): *New Trends in Translation and Cultural Identity*. Newcastle: Cambridge Scholars Publishing, 2008. Págs. 11-20.

Además, si bien hay un incremento en un nuevo nacionalismo angloamericano que articula cada vez más su poder militar y económico, y a la par va en aumento un desprecio por la independencia y la autonomía de los pueblos (Bhabha 1994: 30), Puerto Rico ha tenido que recurrir a operaciones traductorales que emergen del mínimo poder obtenido en la esfera estatal y del discurso nacionalista cultural, en particular el identitario, con lo cual entrará en una negociación como mecanismo de superar la negación del poder (Bhabha 1994: 33) en la que se inicia el siglo XX. Planteamos entonces el punto de partida para un análisis traductológico de la sociedad puertorriqueña en un espacio donde la posición del colonizado —Puerto Rico— y el colonizador —Estados Unidos— “siempre se dará en un proceso de traducción y transferencia de significado”.<sup>200</sup> Entendidas las partes colonizada y colonizadora como agentes de traducción, la negociación o el diálogo cobrará una relevancia fundamental, pues, como nos informa Umberto Eco (2008: 458), un traductor no se plantea problemas ontológicos o metafísicos en su labor; en vez de ello, “se limita a comparar unas lenguas, y a negociar soluciones que no ofendan el buen sentido” del texto. La dinámica que presentamos contiene fuertes matices de la perspectiva poscolonial, en el sentido de que el discurso puertorriqueñista cobrará fuerza y se ha de legitimar con el estadounidense dominante y también se desplazará siempre dentro de esta fisura. En otras palabras, conviene partir desde los problemas de la traducción cultural a partir de la perspectiva poscolonial y el nacionalismo cultural aplicado a la traducción.

Cuando nos adentramos en el concepto de traducción cultural, no pretendemos abordarla en el sentido de tomar una posición de autoridad en la que el traductor tiene —o afirma tener— un conocimiento superior de la cultura/texto meta como resultado de un propósito de informar

---

<sup>200</sup> Bhabha, *Op. Cit.* 39. Traducción nuestra.

sobre ella, sino más bien queremos abordar una perspectiva poscolonial y nacional colonial, pues esta situación ya es fruto de un poder desigual entre las culturas que interactúan; por lo tanto, en vez de buscar una validez o equivalencia en cuanto a la vigencia jurídica de los textos que hemos de comparar, resulta mejor una aproximación crítica del lenguaje producto del diálogo entre las partes en el marco del poder (Asad 2010: 15). Así por ejemplo, nos lo recuerda África Vidal:

El giro cultural nos enseñó que la traducción no es reproducción fiel ni neutral, sino un acto deliberado de posicionamiento ideológico, y que por lo tanto tenemos que mirar el lenguaje con un espíritu crítico, porque es uno de los instrumentos de poder más peligrosos que tiene a su mano el hombre, dado que a través de los signos circula nuestra manera de ser, el Poder y el afán de dominación. La traducción puede llegar a usarse, desde esta nueva perspectiva, para resistirse a determinadas construcciones sociales y para cuestionar el statu quo.<sup>201</sup>

Tampoco seguiremos las nociones de Clifford y Marcus (1986) de la “cultura como contexto”, pues la capacidad de representación de las culturas como un sistema lingüístico ha sido superada por el giro cultural de la traducción y porque Puerto Rico, al inicio del siglo pasado, ya contaba con una producción textual considerable, que, podemos describir con palabras de Pálsson (1993), conforman una constante “conversación e interacción con contingencia histórica”, que aporta los elementos culturales que hemos de analizar y problematizar al calor de la traducción. Además, un intento por “textualizar” la cultura puertorriqueña desde la etnografía refuerza la visión de inferioridad del puertorriqueño por parte de los estadounidenses, razón por la cual crearon, mediante la vía jurídica, una identidad política particular para el

---

<sup>201</sup> África Vidal Claramonte, “Traducción y asimetría”, en Jesús Baigorri y Helen Campbell (eds.), *Reflexiones sobre la traducción jurídica/Reflections on Legal Translation*, Granada, Editorial Comares, 2009, Pág. 33.

puertorriqueño con el fin de marginarlo y, a su vez, justificar la anglicanización.

La imposición de un criterio lingüístico cultural implicaría la perpetuación de nuestro código jurídico en un grabado sobre piedra, más característico de la naturaleza normativa de los textos legales, con lo cual, se desaprovecharían los matices sociológicos y culturales que suponen, en particular cuando se trata de documentos fundacionales o históricos. El giro cultural de la traducción, mediante el ensanchamiento de lo que abarca la traducción cultural, nos permite la exploración de los aspectos sociales —y el derecho tiene un origen social— implicados en los instrumentos jurídicos. Y es que las leyes no son una cuestión de una concatenación de términos y disposiciones que han de acatarse, sino que también pueden verse como construcciones lingüísticas. George Lakoff y Mark Johnson, en su *Metaphors We Live By*, plantean que el lenguaje se compone de metáforas, lo que implica que “nos brindan nuevos significados de nuestra experiencia. De esta manera, pueden dar nuevos significados a nuestro pasado, a nuestra actividad cotidiana y a aquello en lo que creemos y sabemos”.<sup>202</sup> Theo Hermans también recuerda el texto de Lakoff y Johnson, y lo aplica a la traducción al afirmar que resulta determinante “la representación de la traducción como transformación o narrativa teleológica que presupone un carácter progresivo y acumulativo en el proceso de adquisición de conocimiento por parte de la disciplina” (2007: 119). Se trata de una traducción “densa”, al estilo de Appiah (2000 [1993]) y Hermans (2002), un nivel de debate que abarque más allá de las polémicas del entorno lingüístico cientificista y los problemas del acto traductor:

---

<sup>202</sup> George Lakoff y Mark Johnson, *Metaphors We Live By*, Chicago, University of Chicago Press, 1980 [2003], Pág. 142. (Traducción nuestra)

Este tipo de traducción, dentro de los estudios de traducción, tiene la posibilidad de provocar un doble efecto perturbador: por una parte, sobre los términos y conceptos ajenos, que se examinan a la luz de una metodología y vocabulario extraños; y, por otro lado, sobre la terminología propia de quien acomete la descripción, que puede separarse de familiar para dar cabida tanto a la alteridad como a la similitud. Al insistir en este *doble* trastorno pretendo dejar bien claro que no concibo la traducción densa como una forma generalizada de descripción o traducción, sino como una crítica a los estudios vigentes en la actualidad.<sup>203</sup>

Aciertos teóricos como este nos permiten explorar términos como “estado libre asociado” como traducción de “*commonwealth*”, y descubrir el juego léxico-semántico entre el nombre elegido para una forma gubernamental que remite a los propios Estados Unidos como colonia británica y a su vez a formas autonómicas mancomunitarias del Reino Unido que otorgaban mucho más poder a sus posesiones que la que Estados Unidos estaba dispuesta a dar a Puerto Rico. También resalta la inclusión de “libre” en una forma gubernamental que no separaba a la isla del ámbito político de la metrópoli.

Más que un intercambio lingüístico entre polos opuestos, la traducción cultural será el mecanismo de expresión para una cultura silenciada a lo Spivak (1988),<sup>204</sup> un proceso de interacción e influencia mutua —aunque anisomórfica— situada en un “tercer espacio” distinto a los dos polos culturales, donde se han de negociar los conflictos culturales que surgen de la diferencia cultural y los distintos discursos sociales que los abordan (Wolf 2000: 141).

También preferimos mantenernos en el ámbito jurídico, reflejado en el corpus escogido, por razones específicas. Si bien la traducción cultural expande el campo de la Traducción, para los propósitos de esta

---

<sup>203</sup> Theo Hermans, *Op. Cit.* Pág. 132-133.

<sup>204</sup> Gayatri Spivak, “Can the Subaltern Speak?”, en Carry Nelson y Lawrence Grossberg, *Marxism and the Interpretation of Culture*, University of Illinois Press, 1988. Págs. 271-313.



Tesis Doctoral, lo hace para abrirnos la puerta al contexto cultural de los instrumentos jurídicos oficiales que marcaron la relación puertorriqueño-estadounidense hasta la fundación del Estado Libre Asociado en 1952. Y es que es en el plano jurídico donde se legitimará la negociación entre las culturas implicadas, donde la ideología del puertorriqueño, armada del español como elemento cultural de diferencia, interaccionará con la política educativa de anglicización persistente. Un análisis de la literatura más exhaustivo que la muestra ofrecida en el capítulo anterior, en particular la poesía y el ensayo, de esta relación entre culturas no carecería de méritos, pues la etapa de arranque del nacionalismo cultural puertorriqueño se nutrirá de ella; lo dejamos, pues, como tema abierto para la investigación.

Por otro lado, en otros contextos, la presencia de la traducción como arma de la identidad se desdibuja: en el plano literario, las traducciones que se consumían en Puerto Rico eran importadas del extranjero (un hecho que entronca con lo que llamaremos un *bilingüismo falso*, es decir, solo la esfera estatal puertorriqueña recurrió a la traducción para subsistir con el otro dominante). De ahí que no haya una producción de traducciones literarias suficientes para componer un corpus lo suficientemente abarcador. Hacen falta estudios sobre la agencia traductora en Puerto Rico con carácter de urgencia, para así tener más claro cuánta traducción se produce, cuánta se importa, y también el rol de los traductores puertorriqueños en tal dinámica. Lo dejamos abierto a futuras investigaciones.

### **Traducción cultural, identidad y Puerto Rico**

El problema de Puerto Rico puede describirse como la formación del tercer espacio desde una sociedad con una fragmentación muy

arraigada, al punto que estas figuras han de permear ese espacio innovador. En este desplazamiento de un Otro metropolitano más afín a la cultura de la isla a la del Otro colonizado que se niega a aceptarla y a la vez la domina, se crea un tercer espacio problemático, donde, gracias al factor anisomórfico de las relaciones puertorriqueño-estadounidense habrá una intención de poder mediante la cual la cultura de la metrópoli ejercerá el dominio de la cultura de la colonia. Si bien este tipo de relación no se puede enmarcar en términos bhabhianos, sí se puede recoger bajo la definición del entorno social a la que se suscriben los teóricos del giro cultural: que las culturas en traducción se ubican en un espacio constante de traducción en donde las relaciones de representación se rescriben y redefinen constantemente. La misma observación la hace Bauman (2002):

No hay punto de observación supracultural y suprahistórico (luego, libre de toda contingencia), desde el cual se pueda otear y retratar subsecuentemente el significado verdadero y universal; ninguna de las partes del mencionado encuentro ocupa semejante lugar. La traducción es un proceso continuo, un *diálogo* inacabado e inconcluyente, destinado a permanecer así. El encuentro de dos contingencias es una contingencia en sí mismo y ningún esfuerzo hará que deje de serlo. El acto de la traducción nunca es un evento singular que hace innecesario cualquier otro intento de la misma naturaleza ... La traducción transcultural es un proceso continuo que *sirve* a la cohabitación tanto como la *constituye*, de gentes que no se pueden permitir ocupar el mismo espacio ni cartografiar ese espacio común, cada uno a su manera. No hay acto de traducción que deje intactas a las partes implicadas. Ambos surgen de su encuentro cambiados, diferentes al final respecto a cómo eran al principio... Ese cambio recíproco es, precisamente, la obra de la traducción.<sup>205</sup>

En este sentido, el motor principal del Partido Popular Democrático (PPD) —partido político en el poder para 1952 y creador del ELA— es encarnar el gobierno colonial como ente traductor de la cultura que rige. Como seres en traducción, los dirigentes del PPD pudieron recoger elementos

---

<sup>205</sup> Bauman, Zygmunt (2002): *La cultura como praxis*. Barcelona: Paidós. Trad. Albert Roca. Págs. 86-87.

ideológicos e identitarios para reescribir la construcción ideológica de un pueblo que rehusaba ser engullido por la cultura del Otro dominante. Se tomaron elementos de la hibridez de un tiempo determinado para sentar las bases de una nueva autonomía negociada constantemente con la que lograr la coexistencia de los puertorriqueños dentro de la soberanía estadounidense. Por eso se puede hablar de una cultura eminentemente hispánica que define como tales sus elementos fundamentales en un marco latinoamericano, aun cuando admite que, en lo referente al idioma, su capital cultural no es el vernáculo: es el inglés, no el español. Proponemos, entonces, la traducción cultural, dentro de un marco poscolonial y de traducción cultural, como paradigma para un análisis identitario del pueblo puertorriqueño.

Plantear que el código jurídico bilingüe de Puerto Rico es la culminación de un proceso constante de negociación en busca de un poder autonómico para la isla nos indica, de entrada, que reducir nuestro análisis al plano textual no es suficiente. Sin duda, una comparación de las versiones de *L.P.R.A.* nos sirve para informarnos de la dinámica del proceso, nos sirve para ver el resultado de una batalla de significaciones en el plano político-jurídico entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Dentro de la expansión de los límites de la Traducción dentro del paradigma de la traducción cultural encontramos herramientas teóricas de gran utilidad. Coincidimos con Kate Surge (2007: 6) en que las prácticas sociales no tienen, necesariamente, un cariz exclusivamente textual. Tanto el antropólogo como el traductor cultural tienen en su haber la tarea de “construir el discurso como si fuese un texto en términos de construir los significados implícitos en las prácticas sociales”.<sup>206</sup>

Si bien nuestro corpus de traducción es un texto —un canon de leyes fundacionales—, también hay que admitir que los procesos

---

<sup>206</sup> Kate Sturge, *Ibíd.*

sociopolíticos que condujeron a la codificación de nuestro canon jurídico son el producto de prácticas sociales que no forman parte de él, pero, a su vez, no pueden descartarse en el análisis traductológico de la identidad puertorriqueña. Son el producto de perspectivas de personas y organizaciones políticas cuya interacción depende de una visibilidad que solo la cultura puede hacer visible (Sturge 2007: 18). En este sentido, las ideologías en conflicto durante las décadas que llevaron a la fundación del Estado Libre Asociado no pueden contraponerse a un estándar universal de la realidad, sino que, simplemente, esta emerge como la ideología victoriosa y, por tal razón, visible, como una ideología entre muchas en conflicto, dentro de las cuales las ideologías derrotadas tienen su valor en sus propios méritos. La traducción cultural, pues, en tiempos muy recientes, es una herramienta para explorar un conjunto de discursos heterogéneos en constante negociación:

For a transnational cultural anthropology, cultural translation can [...] act as an anti-essentialist and anti-holistic metaphor that aims to uncover counter-discourses, discourse forms and resistant actions within a culture, heterogeneous discursive spaces within a society and enable a dynamic concept of culture as a practice of negotiating cultural differences, and of cultural overlap, syncretism and creolization. Bachmann-Medick, *Meanings of Translation in Cultural Anthropology* (2006: 37). [La referencia es parte de la cita]<sup>207</sup>

Un posible problema en relación con este planteamiento es que el código legislativo de Puerto Rico está formado, evidentemente, por instrumentos jurídicos. La convención tradicional de la traducción jurídica se suscribe a una “fidelidad” que responde al carácter normativo del Derecho (Šarčević 1997: 16). No es esta autora la única en plantear la preocupación por la neutralidad exigida a priori para la traducción. El volumen monográfico

---

<sup>207</sup> Kate Surge, *Op. Cit.* Pág. 37.

de Jesús Baigorri y Helen Campbell<sup>208</sup> sobre la traducción jurídica contiene colaboraciones como la de Rosario Marín Ruano, “La neutralidad a examen: Nuevos asideros para el ejercicio de la traducción jurídica”, que nos resultan de gran interés para nuestro estudio. La autora resalta de manera crítica la tradición de neutralidad de los textos jurídicos en cuanto a que confirma la existencia de una exigencia, sino que también supone una norma y protocolo simbólicos “que necesitan seguirse para que una traducción o una interpretación jurídica sea aceptada como válida”.<sup>209</sup> Asimismo, Roberto Mayoral Asencio critica las exigencias de correspondencia lingüística en la rama jurídica:

La forma de traducir que correspondería a todas estas circunstancias sería extremadamente **literal**... siguiendo casi palabra por palabra la redacción del original; **íntegra** (sin omitir ni añadir significados que estén formulados en el original; **fiel** (no solo en cuanto a los datos sino también incluso en lo que se refiere a los recursos o técnicas de traducción utilizados, que deberían de huir de formulaciones **equivalentes**, de formas exegéticas, para acudir de forma exclusiva a la formulaciones establecidas); la forma de traducir tendrá su **foco en la cultura original** y su **énfasis en la fidelidad formal y semántica** (antes que en la comprensión, la identificación o la transferencia cultural).<sup>210</sup>

Sin embargo, hay una brecha entre la práctica y las exigencias tradicionales que limitan la labor del traductor y responden a criterios policiales y de política gubernamental (Mayoral 1999: 25). En este sentido, la propia naturaleza ambigua y confusa del lenguaje jurídico no da al traste con las visiones tradicionalistas de un significado y sentido único e inequívoco que se esperan de un instrumento legal. Por tanto, en el caso de que las culturas en cuestión tengan una relación de asimetría,

---

<sup>208</sup> Baigorri, Jesús y Helen Campbell, *Op. Cit.*

<sup>209</sup> Rosario Martín Ruano, “La neutralidad a examen: Nuevos asideros para el ejercicio de la traducción jurídica”, en Baigorri, Jesús y Campbell, Helen, (eds.), *Op. Cit.* Pág. 76.

<sup>210</sup> Roberto Mayoral Asencio, “Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa”, en Manuel Fera (ed.), *Traducir para la justicia*, Granada, Editorial Comares. 1999, Pág. 18. Énfasis en el original.

resulta que los textos traducidos no quedarán exentos de controversias, precisamente por los criterios de aceptabilidad enmarcados en el entorno del poder:

Huelga decir que las expectativas vigentes en la cultura receptora en cuestiones de estilo en el ámbito jurídico influyen decisivamente como rasero de la evaluación de los textos traducidos, de forma que cuando existen asimetrías retóricas entre las culturas original y de llegada las decisiones del traductor, aparte de parciales, son siempre arriesgadas y comprometidas: la adecuación al original puede ser motivo de recelo, pero los movimientos en pro de la aceptabilidad demasiado evidentes, por ser contrarios a la norma de traducción que tradicionalmente se ha regulado en este ámbito, también puede despertar suspicacias.<sup>211</sup>

Y es que, el traductor, incluso en los textos jurídicos, también debe asumir una posición ante lo escrito y no escrito en el original, pero que puede interpretarse o decirse en el original, pues “toda traducción toma partido frente a las posibilidades enunciativas en pugna en su cultura, en la sociedad receptora” (Martín Ruano 2009: 83). Así, la traducción de textos jurídicos, desde el punto de vista de los estudios culturales y la deconstrucción, como nos afirma el ensayo de África Vidal y Rosario Martín Ruano, se convierte un proceso de “dar por sentado” unas exigencias que reducen la cultura a paradigmas incuestionables.

True, Justice requires translation. But this should not lead us to search for a definite equivalence, for univocal homogeneity. As Derrida, reminds us, precisely because the call for justice is infinite, there is an endless perfectibility in legal practices... Translation is one of these practices, and can thus be conceived as perfectible, indeterminate, disputable, or in fact, disputed.<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> Rosario Martín Ruano, *Op. Cit.* Pág. 81.

<sup>212</sup> África Vidal Claramonte y Rosario Martín Ruano (2003): “Deconstructing the Discourse on Legal Translation, or Towards and Ethics of Responsibility”, en Luis Pérez González (ed.), *Speaking in Tongues: Language across Contexts and Users*, Universitat de València, 2003. Pág. 155.

Aunque, como se desprende de los autores citados, la expectativa de fidelidad ha sido fuente de críticas que afirman al traductor jurídico como (re)productor y negociador textual que se enfrenta a requisitos simbólicos problemáticos (Šarčević 1997: 87), nos parece que las leyes traducidas en *L.P.R.A.*<sup>213</sup> se produjeron según el modelo tradicional y positivista de la Traducción. Por todo lo expuesto, reducir nuestro análisis al plano textual no daría cuenta de forma efectiva los discursos sociopolíticos que interactuaron en la isla durante la primera mitad del siglo XX, porque permanecían “encubiertos” en el *not dit* del discurso estadolibrista predominante. Además, un modelo más abarcador de la Traducción evita entrar en debates trasnochados, como el debate binario libre-fiel que la Traductología ha superado en épocas recientes. Nos resulta esencial ofrecer un cúmulo cultural —una narrativa del proceso político en torno a la identidad en función de lo jurídico— habilitada por la expansión del paradigma de la Traducción mediante la traducción cultural. El efecto directo no es tan solo un análisis comparativo del canon jurídico, sino también de elementos históricos, sociales y políticos como ingrediente paratextual y contextual de nuestro objeto de estudio.

Entre las propuestas por extender el alcance de la Traducción, nos ceñimos a los marcos de referencia necesarios para entender la traducción en términos interdisciplinarios<sup>214</sup> más que en una sola categoría. Según Tymoczko (2008: 107-139),<sup>215</sup> si consideramos la Traducción como una interdisciplina visualizada como un concepto

---

<sup>213</sup> Tanto la versión en español como la versión en inglés contienen traducciones, pues el código recoge tanto leyes federales de los Estados Unidos (texto fuente en inglés) como leyes estatales del Puerto Rico (texto fuente en español). En este sentido, ninguna de las dos versiones puede plantearse como “texto fuente” de manera íntegra.

<sup>214</sup> Véase: Mary Snell-Hornby, *The Turns of Translation: New Paradigms or Shifting Viewpoints?*, Ámsterdam, John Benjamins, 2005; quien desde hace varios años plantean la traducción como espacio interdisciplinario, más que una disciplina del saber.

<sup>215</sup> Maria Tymoczko, *Enlarging Translation, Empowering Translators*. Manchester, St. Jerome Publishing, 2008, Págs. 107-139. Habíamos mencionado los marcos de referencia en el capítulo anterior; sin embargo, ahora nos disponemos a profundizar sobre ellos.

racimo —una aplicación tomada de Wittgenstein— podemos expandir su alcance teórico desde tres marcos de referencia principales: la *transmisión*, la *representación* y la *transculturación*.

La traducción como marco de referencia ligado a la *transmisión* se suscribe a la conceptualización más tradicional de la traducción: a un conocimiento que se transporta de un *locus* cultural a otro. Este movimiento nos permite llevar a cabo un análisis del acervo cultural de las traducciones en la historia, lo cual permite plantear a la transmisión como modelo de intercambio cultural (Tymoczko 2008: 118). En este sentido, podemos abordar las leyes fundacionales de Puerto Rico no como un catálogo simbólico de documentos pertenecientes al pasado, sino como la constatación de una negociación político-social librada en el campo jurídico, que será el espacio de las negociaciones innovadoras que condujeron al Estado Libre Asociado. Bajo el enfoque que proponemos, lo importante no es, necesariamente, la validez de las traducciones en cuanto a Derecho, sino más bien los matices identitarios que resultan de la negociación del gobierno bajo el PPD con el Congreso de los Estados Unidos durante los años que conformaron la creación del ELA.

Otro marco de referencia para la Traducción como interdisciplina del saber es la *representación*. Que la traducción es un acto de representación podría constituir una afirmación general en los Estudios de Traducción porque: 1) la representación es metonimia; 2) tiene una carga simbólica contundente; 3) conlleva un significado, o parte de él, que pretende influenciar a varios receptores; 4) ofrece una opción de definición concreta, en ocasiones una aclaración o una explicación con fines de lograr una claridad mental, y 5) tiene el poder de sustitución o reemplazo de alguna entidad (Tymoczko 2008: 113). En este sentido, podemos explorar la representación como marco de referencia para la Traducción en cuanto a la figura del traductor de las leyes que nos atañen.



Es el gobierno de Puerto Rico, mediante la figura de Luis Muñoz Marín, quien asume la responsabilidad de la (re)traducción de su código. Como representante del pueblo puertorriqueño, podemos cuestionar la ética de proceso traductor de las leyes fundacionales, además de la realidad que pretenden legitimar, lo cual nos lleva al campo de la manipulación traductora. Además, la representación nos conduce a la ideología como factor constitutivo del proceso de toma de decisiones que corre paralelo a las traducciones porque nos revelan parte de los discursos de aquellos que forman parte de la producción traductora. Sin duda, veremos en las versiones en inglés y en español de las leyes fundacionales matices claros de los discursos sociopolíticos —y por ende, de afirmación puertorriqueña— que responden a una narrativa ideológica particular.

Nos detendremos brevemente en este último planteamiento. La traducción, entonces, puede entenderse como una estrategia discursiva en la que dos discursos extranjeros (*alien*) se confrontan en una dinámica de conflictos continuos, como bien nos informa Clem Robyns (1994).<sup>216</sup> De esta manera, también podemos cuestionar la neutralidad idealizada de las traducciones, sobre todo cuando están enmarcadas dentro de las relaciones de poder, dado que las relaciones que interactúan no existen de manera aislada, sino que adquieren un carácter de desigualdad o anisomorfismo. Por lo tanto, según Robyns, el que el discurso identitario —y todo discurso que interactúe con su homólogo en la cultura del Otro mediante la traducción— nos lleva a pensar que la construcción de identidades puede visualizarse de forma ideológica, pues al establecer una identidad, la práctica discursiva construye, reproduce o subvierte los intereses sociales y las relaciones de poder (Robyns 1994: 406). Las versiones bilingües de las leyes de Puerto Rico no están exentas de esta

---

<sup>216</sup> Clem Robyns, "Translation and Discursive Identity", *Poetics Today*, Vol. 15, No. 3, Duke University Press, 1994. Págs. 405-488.

dinámica, los cual nos hace suponer que, en efecto, hay matices de identidad en ellas, debido a que existe una conciencia de una identidad común que apunta a la preservación de ella mediante el discurso traductor.

Así, Robyns nos habla de diferentes posturas que asume el discurso (identitario) en traducción. Se destaca entre ellos la postura transdiscursiva (*trans-discursive attitude*), en la que cada práctica discursiva (la de la cultura fuente y la de la cultura meta) se consideran parte de un dominio discursivo mayor. De esta manera, la postura transdiscursiva no considera los elementos del homólogo en traducción como “Otro” o “extranjero”, ni lo considera amenazante, sino que ambos se convierten en el acervo equitativo (Robyns 1994: 418), es decir, que se consideran iguales, para una meta común (regir a Puerto Rico, en nuestro caso). Esta interacción transdiscursiva puede ser problemática, sobre todo cuando se entrecruzan la preservación de la identidad de cada cual con las narrativas del poder del dominante y el dominado:

As indicated earlier, a trans-discursive attitude is *in se* problematic. Every discursive practice tends to establish its autonomy by creating corresponding institutions, and trans-discursive doctrine, by questioning the boundaries, is by definition a threat to the existence of those institutions and thereby to order and stability. It will therefore provoke defensive reactions, which usually take the form of purism, that is, attempts to absolutize the conventions of the threatened discourse.<sup>217</sup>

Nuestra propuesta es que la dinámica de traducción que opera en la relación puertorriqueño-estadounidense responde a una postura transdiscursiva que va desde el choque directo hasta la estabilización del orden.<sup>218</sup> Por un lado, los puertorriqueños construirán su identidad desde

---

<sup>217</sup> Clem Robyns, *Op. Cit.* Pág. 419-420.

<sup>218</sup> También hemos planteado el capítulo anterior que el gobierno metropolitano en la isla ha asumido posturas de actitud imperialista para con los puertorriqueños. Sin

el pasado hispánico, estrictamente hispanohablante, superior a la tradición estadounidense de raíz inglesa, con una defensa hermética del español como elemento primordial de la cultura, sobre todo ante una campaña de anglicanización contundente por parte de la metrópoli. Por el otro, tendrán que construir un puertorriqueño arraigado a la tierra, de raíces pobres, pero educable, amable, dócil,<sup>219</sup> para convencer a la metrópoli de que la autonomía política a la que aspiraban no era sinónimo de un inicio de sedición y revolución. Este cambio discursivo se logra mediante la traducción cultural entre subalterno y dominador, y lo hará, a nuestro parecer, encarnado en la figura de Luis Muñoz Marín mediante un mecanismo que llamaremos “brega traductora”. Retomaremos los elementos identitarios específicos del puertorriqueño más adelante.

Los planteamientos de Robyns nos regresan a Tymoczko, cuyo tercer marco de referencia presentado es la *transculturación*. Este proceso comporta la apropiación de los elementos de una cultura por parte de otra, por lo cual se integran en la cultura receptora las prácticas, las creencias, los valores y los conocimientos previos de la cultural de origen, que luego forman parte de las formas de vida de aquellos que reciben el producto transculturado (Tymoczko 2008: 121). Si tomamos en cuenta que hay unos vínculos culturales entre Puerto Rico y los Estados Unidos en función de una relación metrópoli-colonia, la transculturación se antoja como un elemento esencial de esta relación, sobre todo cuando abordamos el plano intercultural. Ante una campaña de recia de americanización, los puertorriqueños —con su *bricolage*— recurren a la

---

embargo, mantenemos que la relación entre ambos componentes culturales tiene un matiz transdiscursivo, más que nada porque es el componente local quien comienza el proceso de traducción con el otro.

<sup>219</sup> Este adjetivo responde al ensayo de René Marqués, “El puertorriqueño dócil”, y se convirtió en paradigma del puertorriqueño del entorno y posterioridad del ELA. Véase: René Marqués, “El puertorriqueño dócil”, *El puertorriqueño dócil y otros ensayos, 1953-1971*. San Juan, Editorial Cultural, 1976.

transculturación como mecanismo de defensa y afirmación cultural. En términos jurídicos, Puerto Rico se vio obligado a incorporarse a un sistema de Derecho, el Derecho común, que no correspondía con la tradición jurídica heredada de España. En este sentido, la isla tendrá que aprender a transculturar los elementos de un sistema jurídico impuesto en el suyo, lo que degenerará en arduos debates y en innovaciones interesantes.<sup>220</sup>

En términos identitarios, la transculturación disparará la creación de un nuevo discurso de la identidad en Puerto Rico. Como veremos, el símbolo de afirmación puertorriqueña no solo tendrá que representar un grupo cultural distinto, sino que también ese símbolo tendrá que conciliar un modelo socioeconómico ajustado a un discurso estadolibrista en armonía con las aspiraciones económicas del gobierno del PPD para con la metrópoli. El jíbaro —el pequeño campesino puertorriqueño— no solo se concebirá desde una clase social más que racial, sino que también su origen se situará en un espacio cercano a la tierra, a un modo de producción que lo unificará con la naturaleza. Pero el criollo rural no era suficiente. Para lograr la meta de llevar la isla a la modernidad, había que concebir al jíbaro como parte del modelo socioeconómico que tenían las compañías estadounidenses para la isla. Así, la identidad puertorriqueña será un híbrido entre campesinado y proletariado (Martínez Lahoz 2005; Rodríguez Vázquez 2004).

Constatada la posibilidad de la amplificación de la Traducción a varios aspectos que afectan el intercambio cultural, proponemos una mirada revisora, una reescritura o replanteamiento, si se quiere, del

---

<sup>220</sup> Se presentó en el Capítulo I cómo los abogados puertorriqueños del entorno de 1898 lograron triunfos importantes al plantear el Derecho civil como más efectivo que el Derecho común para lograr algunas reformas que estimaban necesarias, en particular por su rol como traductores y mediadores culturales. También utilizaron el elemento identitario del idioma y la cultura como argumento principal para evitar que los abogados estadounidenses no litigaran en tribunales locales, por lo menos por un tiempo.

entorno histórico y sociopolítico de Puerto Rico durante la primera mitad del siglo XX, en el cual las leyes fundacionales contenidas en los Documentos Históricos de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* y su versión en inglés aparecen como culminación para la isla de un intercambio cultural resultante de una nueva relación con la metrópoli: un espacio que girará en torno a la diferencia étnica, lingüística e institucional de las culturas. Como parte de este enfoque, sostenemos que los documentos históricos de nuestro corpus arrojan luz sobre saberes importantes en torno a la relación puertorriqueño-estadounidense —sobre todo en lo que concierne a la creación ideológica de la identidad— no solo en un ámbito textual, sino que también nos permiten abordar los ámbitos sociopolítico y cultural de esta relación, pues partimos de la premisa de que el análisis traductológico de las leyes de fundacionales apunta a la toma de decisiones en el proceso traductor que revelan los discursos ideológicos que llevaron a una nueva configuración del poder político y jurídico entre la metrópoli y la colonia. Este espacio de negociación social es, proponemos, un espacio de traducción en donde operan la trasmisión, la representación y la transculturación como marcos de referencia de la interdisciplina llamada Traducción.

### **El jíbaro como narrativa paradigmática del puertorriqueño**

Como hemos mencionado desde el capítulo anterior, la figura del campesino pobre o *jíbaro* se convirtió en el ideal máximo de la identidad puertorriqueña para la década del 1930. No es un suceso aislado, sino que responde a la influencia del arielismo latinoamericano del período entre siglos y principios del siglo XX en Puerto Rico: es la exaltación del campesinado como símbolo nacional, de la misma manera que México tuvo el campesino, Brasil el *gaúcho*, Argentina el gaucho, Cuba el guajiro,

etc. (Marsh Kennerley 2005; Rodríguez Vázquez 2004). En nuestro caso, ese campesino no solo se construyó como agricultor, sino también como parte del proletariado (Rodríguez Vázquez 2004), un ser híbrido que podía acomodarse a una narrativa que agradara a los puertorriqueños y no incomodara a los estadounidenses. A continuación, ofrecemos una muestra de algunos ensayos importantes que exponen la idea del jíbaro para los puertorriqueños de la época.

Miguel Meléndez Muñoz (1937 en Fernández Méndez 1975) nos habla de un jíbaro que nace de un Puerto Rico decimonónico donde la brecha entre el espacio urbano y el rural era muy clara: proviene de un lugar aislado de la civilización, de la montaña y sus valles.<sup>221</sup> Según este autor, el jíbaro componía la mayoría de la población a principios del siglo XX, pero quedó separado de la clase letrada, profesional, comerciante y burguesa durante la primera década del siglo pasado (Ibíd.). Con el cambio de la economía de agraria al dominio del monocultivo del azúcar y la industrialización, que sucedió la llegada de los estadounidenses, vino la proletarización del campesino puertorriqueño, lo cual trajo muchos problemas de adaptación al trabajo en fábricas y talleres. Meléndez Muñoz denuncia el olvido de la clase política al jíbaro de esos días, resalta la descripción metropolitana del jíbaro en clave patológica, como analfabetos propensos a enfermedades que surgen de la poca higiene a causa de la pobreza (Ibíd.). Llama la atención la preocupación de Meléndez Muñoz por el jíbaro asilado y la evolución a un jíbaro proletarizado como una pérdida de una esencia, como un miedo a la hibridez de los tiempos:

---

<sup>221</sup> Geográficamente, Puerto Rico está dividido de este a oeste por la Cordillera Central, por lo cual, el jíbaro quedaba separado de las ciudades importantes, todas costeras. También se le hacía fácil huir de la ley por esta circunstancia.

Los segmentos se han fundido física y geoméricamente, claro está. Han formado y una unidad, un sólido, heteróclito, con toda la heterogeneidad que le imprimen nuestras clases cultas y nuestras masas en una aleación inverosímil —pero existente— impuesta por el travieso y prolífico antimalthus. Formamos ahora una circunferencia sin segmentos. Mejor dicho, un esferoide, como la tierra que nos sufre y nos tolera, con dos movimientos: uno de rotación —Plan Rotatorio, no rotativo (!)—, que ni siquiera podemos ejecutar sobre nosotros mismos; y otro de traslación alrededor de los Estados Unidos.<sup>222</sup>

Es destacable de entrada la constatación como víctima de la americanización, como sujeto separado de la élite social que sufre los cambios de la nueva relación colonial. Así, se lamenta el autor de la pérdida del *jíbaro típico* (Ibíd.: 651) y la llegada de un jíbaro “en transformación”, con una psicología y vestimenta distintas. En otras palabras, el cambio de las tradiciones identificadas como auténticas debido a la llegada de nuevas costumbres traídas por los estadounidenses estaba cambiando la realidad puertorriqueña: “Y en esta realidad todos somos pueblo, todos somos unidades afines del *totum* que enraíza en nuestra jibaridad” (Ibíd.: 651). Este último planteamiento es importante por dos razones principales: 1) porque entronca con la noción de “seres en traducción” de Malena (2003) y Marín Ruano (2007) cuya identidad va cambiando según el contacto con el Otro y 2) porque hay semejanzas con las teorías de traducción aplicada a la identidad (Vidal Claramonte 2007, 2010; Martín Ruano 2012); Lefevere (1992) que plantean la identidad consta de muchas identidades que convergen: compiten y conviven entre ellas. Este último aspecto lo abordaremos más adelante.

Por su parte, José C. Rosario comienza planteando al jíbaro como un legado social, cuya características principales son el individualismo, la generosidad, la valentía y la hospitalidad (Rosario 1934 en Fernández Méndez 1975). Por otro lado, tiene un cariz supersticioso, humilde y

---

<sup>222</sup> Meléndez Muñoz (1937) en Fernández Méndez (1975), Págs. 650-651.

adaptable: “Otra cualidad de nuestro jíbaro es la de ser material propio para ser guiado por un cacique” (Ibíd.: 667). Es esta maleabilidad uno de los factores identitarios que Muñoz Marín luego empleará para convencer a los estadounidenses de la docilidad del puertorriqueño.

Rosario caracteriza al jíbaro como individualista porque, según él, no gusta de tener vecinos cerca, no es muy devoto de la iglesia, exige una privacidad y libertad de hacer lo que quiere de forma tranquila, una cualidad que atribuye a la herencia española (Ibíd.: 669). El aspecto del valor también viene por la vía hereditaria, gracias al valor que tuvieron los españoles al guerrear con los moros por ocho siglos; este valor se expresa en el carácter violento del jíbaro en aspectos cotidianos, una tendencia a entrar en broncas por cualquier motivo. Este factor, evidentemente problemático para la narrativa estadolibrista, no formará parte del discurso muñocista, por lo menos en la esfera metropolitana. Los aspectos de adaptabilidad, hospitalidad, el caciquismo y la superstición también son aspectos que el puertorriqueño ha tomado de sus ancestros españoles. Rosario incluso llega a identificar orígenes para estos aspectos tan remotos como el emperador Carlos V (caciquismo) y fray Íñigo Abad (generosidad) en un claro intento por vincular la personalidad jíbara a raíces hispánicas profundas, una práctica cónsona con el arielismo y el criollismo de las vanguardias de los treinta en América (Ibíd. 674-677).

Ana Margarita Silva (1945 en Fernández Méndez 1975) nos ofrece una lectura distinta, más cónsona con los hallazgos más recientes de Álvarez Nazario (1991). La autora, en primer lugar, identifica los orígenes del jíbaro a una mezcla entre el elemento indígena y el blanco pobre, compuesto a su vez por sectores que huían de la ley: “Los campos de Puerto Rico... fueron poblados por soldados, polizontes, grumetes y marinos que desertaban de las embarcaciones y se extendían por los



montes y bosques. A ellos se unieron los indios que, no pudiendo resistir la dura labor impuesta por los españoles, se escapaban a la sierra” (Ibíd.: 681). De la mezcla de estos hombres con las indias, según la autora, es que se origina el mestizo, el jíbaro. Propone la autora un campesino completamente aislado por el gobierno, incapaz de heredar mucho de sus ancestros y con poca o ninguna educación. Así, el jíbaro es una especie de víctima de la circunstancia colonial que, a su vez, aporta un acervo cultural importante: arcaísmos lingüísticos, la talla de la madera, canciones populares, y costumbres sociales derivadas del catolicismo. Por lo tanto, la tesis que subyace es la necesidad del gobierno muñocista por conservar las tradiciones del jíbaro a elevarlas a tradiciones puertorriqueñas y por educar a este sector de la población.

Nuestra muestra concluye con Pablo Morales Otero (1947 en Fernández Méndez 1975), quien se sitúa en la condición del jíbaro ante la americanización que siguió la llegada de la nueva metrópoli. Como elemento primitivo, pero adaptable, no tuvo problemas en modificar su vida diaria al nuevo idioma, aspecto que ya hemos visto en Álvarez Curbelo (1997). Sin embargo, destaca Morales Otero que, si bien el jíbaro ha podido luchar bien en “la batalla de los signos”, lo cierto es que su situación social no cambió, sino que incluso, se vio empeorada por los cambios al sistema económico estadounidense:

De hecho, la situación existe en toda la vida puertorriqueña y ha dividido el pueblo en dos grupos heterogéneos: uno que ha podido asimilar las formas de cultura y los métodos (técnicas) americanos, beneficiándose de ellos, e incorporarse, directa o indirectamente, al engranaje económico-social, y el otro, posibilitado de adaptarse al nuevo orden, que vive retrasado y agobiado por la angustia económica, sin participar del beneficio del desarrollo industrial del progreso material que éste representa.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> Morales Otero (1947) en Fernández Méndez (1975), Pág. 748.

El jíbaro, entonces, se sitúa en el grupo que no tiene la capacidad de “traducirse” ante la nueva realidad puertorriqueña. Es precisamente esa capacidad de “asimilarse a las formas de cultura y métodos americanos” lo que le dará ventaja al muñocismo tanto en la isla como en Washington. Menciona el autor un gran progreso material (industrial) que no llega a ciertos núcleos de la población. Cronin (2006) destaca que la incapacidad para traducirse es una fuente de tensiones, incluso de violencia entre las culturas en contacto; el Puerto Rico de los años treinta se caracteriza, proponemos, por la violencia que genera tal incapacidad entre puertorriqueños y estadounidenses. Destaca, Morales Otero, sin embargo, una capacidad del jíbaro de cambiar del segundo grupo, el inadaptado, al primero, al convertirse de agricultor pobre a obrero, pero un trabajador unionado y organizado, no sin lamentar la pérdida, como los autores anteriores, de elementos “típicos” de su cultura (Ibíd.: 753-754).

De todo lo expuesto por los autores anteriores, tenemos en figura del jíbaro como símbolo del puertorriqueño varios aspectos destacables en cuanto a traducción. En primer lugar, el factor de retraso social combinado con un matiz del jíbaro como sujeto educable se ajusta a un discurso del Otro tolerable para unos Estados Unidos en el marco de la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría. Por otro lado, salta a la vista una doble hibridez del jíbaro: la económica, de agricultor a trabajador; y la racial, una combinación del indígena con el español pobre, fugitivo de la ley. En este sentido, la capacidad extraordinaria para asimilar los elementos culturales estadounidenses dio una ventaja al puertorriqueño como subalterno dominable, en particular a la hora en que los Estados Unidos ponía su mira en Suramérica, lo que convirtió al puertorriqueño en un puente entre Estados Unidos y Latinoamérica (Cf. Álvarez Curbelo y Rodríguez Casto (eds.) (1993)). La insistencia en la herencia española, en tercer lugar, es fundamental pues supone que Puerto Rico no será

asimilado del todo, sino que forzará un entendimiento con los Estados Unidos en clave de la traducción, con lo cual, se abren las puertas a una identidad plural, abarcadora, rica en elementos culturales diversos que pueden convivir y, cómo no, chocar socialmente. El matiz de flexibilidad identitaria del jíbaro como sujeto traducible y a su vez traductor, a nuestro parecer, es lo que ha permitido que la cultura puertorriqueña (de una isla con una población de casi cuatro millones comparada con los sobre trescientos millones de la metrópoli) haya sobrevivido con fuerza separada y distinta a la estadounidense, si bien con lazos muy sólidos con ella. En este sentido, la traducción cultural se ha convertido en protectora, generadora y transculturadora de la identidad puertorriqueña.

### **Narrativas, identidad y traducción**

Desde la Sociología, será fundamental la exploración de modos de expresión del mundo, una fuente de conocimiento epistémico para relacionarnos con él. Somers y Gibson, en su reconocido trabajo “Reclaiming the Epistemological ‘Other’: Narrative and the Social Construction of Identity”, proponen las narrativas como un “modo en que experimentamos el mundo”.<sup>224</sup> Como también lo recoge Baker (2006) al aplicar este concepto a la Traducción,<sup>225</sup> construimos nuestro acervo de experiencia mediante la narración de historias públicas y privadas que nos ayudan a explicar el comportamiento social.<sup>226</sup> Según esta línea de pensamiento, resulta casi imposible reducir el cúmulo de narraciones a un

---

<sup>224</sup> M. Somers y G. D. Gibson, “Reclaiming the Epistemological ‘Other’: Narrative and the Social Construction of Identity”. *Social Theory and the Politics of Identity*. Oxford y Cambridge, Blackwell, 1994. Pág. 67.

<sup>225</sup> Mona Baker, *Translation and Conflict: A Narrative Approach*. Londres y Nueva York. Routledge.

<sup>226</sup> Somers y Gibson, *Op. Cit.* Pág. 41.

solo texto; más bien, necesitamos una amplia gama de textos discursivos para explicar y debatir sobre los aspectos políticos sociales que nos afectan, sin encontrar respuestas específicas o una articulación universal en un solo texto o un grupo de ellos. Una interrelación textual-discursiva que, a su vez, se ancla en hechos históricos innegables: que Puerto Rico fue cedido a los Estados Unidos como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana,<sup>227</sup> y que Puerto Rico ha permanecido —con todo y que ha logrado una autonomía local— en una posición subordinada frente a los Estados Unidos sin que se haya logrado una revisión exitosa de esa relación hasta nuestros días.<sup>228</sup> Este planteamiento es la razón principal por la cual dedicamos el Capítulo I a un acervo textual y discursivo de las posibles narrativas políticas que nos atañen. En este sentido, el enfoque sociológico de la identidad en esta Tesis Doctoral es intermedio: desde un punto de vista, se basa en hechos históricos observables y analizables desde una visión lo más objetiva posible; pero, desde un punto de vista posmoderno, no deja de ser una red discursiva de narrativas y textos contruidos que se interrelacionan, influyen y cambian mutuamente en todos los ámbitos: lingüístico, político, social, psicológico, cultural, entre otros. Esta admisión por parte del sujeto investigador de los discursos de la no objetividad que la teoría de la traducción en general acepta en el nivel del objeto nos sitúa plenamente en las tesis culturalistas (Baker

---

<sup>227</sup> Reproducimos el lenguaje del Artículo 2 del Tratado de París de 1898. *L.P.R.A.*

<sup>228</sup> Es cierto que ha habido diálogo entre las partes, con logros y fracasos, y que se ha logrado una autonomía local, es decir, que la isla rige sus asuntos particulares. También ha habido movimientos que quieren cambiar la relación isla-metrópoli. Pero lo cierto es que no han logrado el cambio deseado. Lo que rige la isla actualmente con relación a la metrópoli es la Ley de Relaciones Federales, que dispone sobre la relación de subordinación y atiende todos los ámbitos que no son locales para Puerto Rico. Esta ley, en realidad, es la recopilación de los artículos de la Ley Orgánica de 1917, o Ley Jones, cuyos artículos en cuanto a las obligaciones de Puerto Rico como territorio no incorporado de los Estados Unidos quedan vigentes en ella. El propósito de la ley es dejar claro que el Estado Libre Asociado no cambia en absoluto la condición subordinada de la isla. Todo esto lo hemos visto en el capítulo anterior.

2000; Martín Ruano 2005).

De esta manera, podemos descansar en el trabajo de Mona Baker, ya mencionado, sobre la teoría de las narrativas aplicadas a la traducción. Los pueblos tienden a sustentar sus narrativas fundacionales desde historias provenientes del folclore y de eventos históricos que conforman el imaginario de su base social. Dado que estas formas, por lo general, no se dan por escrito ni nacen de la transcripción de una tradición oral, para forjar los discursos nacionales se utilizan los mismos mecanismos de la ficción narrativa.<sup>229</sup> Las narrativas se podrían definir como “historias” que creamos para explicar nuestro lugar en el mundo. Según Mona Baker (2006: 19): “Narratives in this view are public and personal ‘stories’ that we subscribe to and that guide our behaviour. They are stories we tell ourselves, not just those we explicitly tell other people, about the world(s) in which we live. The terms ‘narrative’ and ‘stories’ are interchangeable in this context.” En un ámbito colectivo, las narrativas adquieren una función normativa, es decir, sirven para normalizar los eventos que ocurren en el tiempo para que estos, en su conjunto, puedan interpretarse e instalarse en la cultura sin que ello resulte ser inmoral, polémico o maligno (Baker 2006: 9). Es preciso destacar que no nos referimos simplemente a la validez de discursos individuales o colectivos, sino más bien al contexto para analizar y evaluar el conocimiento tal y como se nos presenta en un acto de comunicación. Las narrativas que queremos aplicar a este trabajo, entonces, tienen que ver con un modelo de metacódigos que diseccionan y sustentan todo tipo de comunicación.

De la función normativa implícita en toda narrativa se puede

---

<sup>229</sup> Este concepto, en realidad, deriva del concepto de metahistoria propuesto por Hayden White, donde se plantea que la redacción de la historia y la redacción de la ficción emplean los mismos mecanismos. Por eso podemos ver la historia como una concatenación discursiva. Véase: Hayden White, (1975): *Metahistory: The Historical Imagination in Nineteenth-Century Europe*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press; y también, *The Fiction of Narrative: Essays on History, Literature, and Theory, 1957-2007*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press.

deducir que uno de sus efectos principales sería legitimar y justificar tanto algunos eventos que ocurren como las posturas resultantes que se asumen en el mundo real. Es la llamada “narratividad” lo que permite que se convierta el flujo continuo de experiencias en la realidad en categorías específicas que se pueden interpretar de diversas maneras (Baker 2006: 10). No debe resultar extraño que, en la política, los diferentes elementos que ostentan el poder compitan por crear una narrativa ideológica que legitime su poder en el país o comunidad que les compete. Las narrativas son útiles para las estructuras de poder (partidos políticos, administraciones públicas, grupos no gubernamentales, grupos de presión, entre otros) porque estas, aunque no constituyen una verdad absoluta, sí interpretan y legitiman eventos y discursos que ocurren en el tiempo real: las narrativas no son la realidad, pero sí las representan (y la representación es un marco de referencia de la Traducción). Ello implica dos aspectos importantes: 1) las narrativas pasan por procesos continuos de revisión y enmienda, lo cual les ayuda a asumir posturas diferentes y a rectificarse con el paso del tiempo, cuyo resultado es la verificación de su veracidad; 2) la reacción humana a una narrativa es evaluarla y actuar según dicha evaluación, que siempre tendrá un carácter moral intrínseco (Baker 2006: 141). Estos aspectos en conjunto son lo que dan validez a una narrativa colectiva, como la de una ideología o la de un partido dominante.

Nos interesan dos tipos de la tipología de narrativas que cita Baker: la ontológica y la pública. Las narrativas ontológicas, según Baker (2006: 28), son las que se formula cada individuo sobre sí mismo, sobre su lugar en el mundo y sobre su historia personal. Inevitablemente, estas narrativas dependen de narrativas colectivas, que aportan imaginarios, estereotipos, variaciones verticales y horizontales del lenguaje, símbolos y creencias, por ejemplo, sin las cuales la narrativa ontológica sería algo

imposible de entender. La narrativa pública es aquella narración colectiva en la que se apoyan las narrativas ontológicas, y se elabora y circula en estructuras sociales e institucionales más abarcadoras que el individuo, como la familia, las instituciones religiosas y educativas, los medios de comunicación de masas, las instituciones sociales, el gobierno y la nación (Baker 2006: 33). Las narrativas públicas tienen a su vez varios ámbitos, debido al contacto en el mundo entre comunidades y países.

En el ámbito lingüístico, la traducción funciona como vehículo de interacción entre las narrativas de una comunidad lingüística; y este, sin duda, es el caso del Puerto Rico desde el cambio de una metrópoli hispanohablante a otra angloparlante con la llegada de los estadounidenses, producto de la Guerra Hispanoamericana de 1898. Desde que se legitima la traducción de los documentos de fundación, cuya selección de por sí construye una narrativa propia, será la traducción quien medie entre el Otro hegemónico y el Otro colonizado, entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América. La existencia de una metanarrativa que une a Puerto Rico con los Estados Unidos en una relación territorio-metrópoli, por obligación, es un proceso que rebasa las barreras lingüísticas y culturales, cuya existencia depende de la mediación de traductores.

Introducir una narrativa identitaria del pueblo puertorriqueño en el análisis traductológico nos obliga a entrar en una narrativa mayor: el objetivo político de llevar a Puerto Rico a la modernidad. Y es que la entrada del gobierno estadounidense como administrador de la isla catapultó el deseo de llevarla al ritmo de los nuevos tiempos.<sup>230</sup> Las prácticas políticas del gobierno estadounidense, en particular la fuerte

---

<sup>230</sup> Las aspiraciones económicas de la élite puertorriqueña es un tema trabajado en Dietz (1989). Ayala y Bernabe (2011) y Rodríguez Vázquez (2004) son dos lecturas recientes que proponen la incompatibilidad entre las aspiraciones económicas de la élite puertorriqueña con sus aspiraciones políticas.

campaña de anglicización como mecanismo transculturador, provocaron arduos debates en cuanto a la presencia del sujeto colonizado que desembocará en un metarrelato del puertorriqueño como hispanoamericano, pero suscrito a las libertades progresistas afines con la política estadounidense, un sujeto híbrido, cónsono con la tesis arielista latinoamericana.<sup>231</sup>

En el caso de Puerto Rico, el nacionalismo cultural modelado en función del nuevo híbrido tendrá el matiz del idioma en la defensa de la cultura nacional, y es aquí donde la noción expandida de la traducción cultural nos puede servir de gran utilidad. Ejemplo de ello es la propuesta del sujeto puertorriqueño como nexo entre la América angloparlante y la América hispanohablante para darle un cariz híbrido al sujeto puertorriqueño bajo la bandera de los Estados Unidos.<sup>232</sup> De esta manera, la primera mitad del siglo XX se puede resumir como la ardua pugna de la élite política puertorriqueña para lograr la culminación de una nación moderna, si bien ha de resaltarse el detalle de que ese viaje a la modernidad había comenzado con la Autonomía de 1898 —bajo el régimen español— y se presentaba el problema de emprender esta tarea bajo el régimen norteamericano, con otra lengua, con otra cultura, con

---

<sup>231</sup> Nos referimos al proceso descrito en el ensayo *Ariel* de José Enrique Rodó aplicado al proceso sociopolítico de Latinoamérica. Véase: Ángel Rama, *La ciudad letrada*, Hanover, Nueva Jersey, Ediciones del Norte, 1984. Vimos en el Capítulo I cómo las expresiones literarias de la élite política local planteaba una moralidad de corte arielista en el sentido de que planteaban la superioridad de la cultura hispánica sobre la anglosajona, pero que también en lo político se suscribían a los ideales liberales de los estadounidenses.

<sup>232</sup> María Elena Rodríguez nos habla del Foro de 1940, un espacio de debate intelectual con sede en el Ateneo Puertorriqueño. Dentro de los debates, se destaca la propuesta panamericanista del puertorriqueño, como puente entre los Estados Unidos y Latinoamérica. “Pertenece a una riquísima familia —la casa occidental— y de ella nos hemos nutrido. Puerto Rico está en el Mar Caribe, pero también está en el Mar Mediterráneo, en el Mar Egeo y en los Grandes Lagos”. Véase: María Elena Rodríguez Castro, “Foro de 1940: las pasiones y los intereses se dan la mano”, en Silvia Álvarez Curbelo y María E. Rodríguez Castro (eds.), *Del nacionalismo al populismo: Cultura y política en Puerto Rico*, San Juan, Ediciones Huracán, 1993, Pág. 77.



otros fines políticos para la isla.<sup>233</sup>

Quizás el primer punto importante en el metarrelato fundacional del puertorriqueño es que el sistema judicial y político de la isla siempre ha estado bajo el poder de una potencia mundial: o el Reino de España o los Estados Unidos de América.<sup>234</sup> Nos parece que este hecho es determinante, posiblemente, en la postura que Puerto Rico ha adoptado en cuanto a su destino político (Delgado Cintrón 2002). En este sentido, la narrativa sociopolítica dominante de la isla se ha mantenido dentro del ámbito del subalterno; esto quiere decir que Puerto Rico ha preferido atacar sus problemas sociales mediante un orden político-jurídico que no se sale del marco del poder metropolitano. Dicho de otro modo, la ideología en cuanto al estatus final para la isla ha sido una autonomía y no la revolución armada, como ocurrió con las demás naciones latinoamericanas; esta dinámica de la negociación en vez de la lucha armada ha sido llamada por algunos como “la revolución democrática de Puerto Rico” (Maldonado 2006),<sup>235</sup> una narrativa en sí misma.

En términos de la identidad, vemos el reflejo de la condición subalterna en un sujeto inmerso en el juego del débil contra el fuerte. En términos sociopolíticos, el puertorriqueño pertenece a un espacio social que posee una cultura clara y distinta, pero que carece de total dirección en su afán por lograr la nación soberana. En este sentido, precisa de la

---

<sup>233</sup> Este es el debate que se abrió a raíz de la llamada Generación del 1930, a raíz de los ensayos clásicos de Antonio S. Pedreira y Tomás Blanco. Véase: Antonio S. Pedreira, *Insularismo: Ensayos de interpretación puertorriqueña*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1986 [1934]; Tomás Blanco, *Prontuario histórico de Puerto Rico*, San Juan, Ediciones Huracán, 1981 [1935]. En absoluto son las únicas voces que se expresaron al respecto en su época, pero sí podríamos afirmar que fueron las más trascendentes.

<sup>234</sup> Si bien los Estados Unidos no eran una potencia mundial para la guerra del 98, dicha guerra junto con la Primera Guerra Mundial lograron que la nación norteamericana se posicionara entre uno de los jugadores principales de la geopolítica internacional.

<sup>235</sup> Tanto que así titula su libro A.W. Maldonado, *Luis Muñoz Marín: Puerto Rico's Democratic Revolution*, San Juan, La Editorial UPR, 2006.

mano benévola del Otro metropolitano para aprender —bajo su beneficio y tutela— la ardua tarea de la administración de la nación soñada.<sup>236</sup> Esta narrativa identitaria podría explicar las prácticas pactistas que condujeron a la Carta Autonómica con el Reino de España, y la consecuente lucha —dentro de un espacio jurídico complejo y de carácter plural— en los comienzos del siglo XX por buscar la manera de negociar un nuevo orden gubernamental con la metrópoli, en aras de conseguir ese impulso del brazo amigo que acompañase la isla en el viaje hacia la modernidad. El resultado de la contienda es más un eco que un grito innovador: una autonomía gubernamental dentro del sistema gubernamental del Otro metropolitano, o, dicho de otro modo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No nos resulta extraño que la Traducción —en su concepción expandida— haya resultado una herramienta vital para la legitimación de nuestro estatus político actual; estatus que nunca ha carecido de arduos cuestionamientos y momentos de crisis política. El rol de la Traducción en este ámbito puede verse desde varios ángulos: 1) como espacio donde han de limarse asperezas entre metrópoli y colonia para lograr una autonomía que beneficiase —en principio— a ambas partes; 2) como intercambio lingüístico donde ha de lograrse una comunicación tanto textual como paratextual entre dos entidades con culturas e idiomas distintos; en este sentido, la élite puertorriqueña tendrá que fluctuar entre dos discursos: el debate en torno a su futuro político y el grado en que se debe vincular a su futuro económico con los intereses económicos y militares de los estadounidenses en la isla; y 3) un espacio de nacionalismo anticolonial moderado donde se afirmará la nación cultural,

---

<sup>236</sup> Tema central del libro de José Juan Rodríguez Vázquez, *El sueño que no cesa: La nación deseada en el debate intelectual y político puertorriqueño, 1920-1940*, San Juan, Ediciones Callejón, 2004. Nos parece fundamental el planteamiento de la nación siempre deseada, nunca conseguida, porque entronca con las nociones de inconclusión vinculadas a la traducción.

como arma para contrarrestar la asimilación pretendida del Otro metropolitano, que resultará en el gobierno local —encarnado en el PPD y la figura de Luis Muñoz Marín— como figura intermedia, como traductor-intérprete interventor en la lucha por no desaparecer como pueblo y por llevar a ese pueblo-nación a la modernidad.

Asimismo, hay factores sociohistóricos que hemos enmarcado desde la Traducción en el Capítulo anterior que ayudarán a solventar los problemas entre subordinante y subordinado, a saber: 1) el rol de la clase togada y luego la clase política local como traductora y mediadora cultural entre la isla y la metrópoli; 2) el uso de términos jurídicos como *trasplantes* (Šarčević 1997) o *injertos* (Kristeva 2000) que adquieren distintos grados de significación en el sistema jurídico y político de la cultura meta; 3) el uso de términos políticos tomados de entes autonómicos extranjeros con más poderes plenarios (*dominion; commonwealth*) para crear una traducción existencial (Koskinen 2000) que permita a la isla intentar conseguir más poderes autonómicos.

En el caso de la identidad, las investigaciones recientes apuntan al cuestionamiento de ella como un término universal y con delimitaciones marcadas con claridad y firmeza (House et al. 2005: 3-5). La identidad, entonces, es un proceso constante, nunca fijo ni concluido, una problemática resbalosa que nos sirve de constructo para explicar la realidad a la hora de la identificación. No hay una forma unívoca de conformar una identidad, sino que se nutren y se forman de arquetipos y estereotipos de forma paradójica, a favor y en contra de las expresiones que enuncian. Así, por ejemplo, no hay una forma única de ser puertorriqueño, y, sin embargo, hay rasgos identitarios de corte prototípico que se asocian a esta identidad.<sup>237</sup> Por lo tanto, la identidad es

---

<sup>237</sup> El documental de Guillermo Gómez Álvarez trabaja este concepto con gran ingenuidad. No solo sus entrevistados principales, el historiador Carlos Pabón y el

un constructo poliédrico, plural, múltiple. La traducción cultural abre la puerta a nuevos enfoques teóricos que proponen la traducción como un espacio de equilibrio de tensiones identitarias, una gesta difícil por demás, pues supone el consenso entre las partes que participan del componente identitario; además cada uno de esos componentes reacciona de manera distinta a los textos traducidos —es aquí donde opera la noción de reacción transdiscursiva que vimos con el texto de Clem Robyns. Rosario Martín Ruano nos recuerda que hay una constatación y reclamo de un “carácter estratégico y posicional de las identidades en el juego de la traducción”, incluida la del traductor (Martín Ruano 2012). Asimismo, el traductor sirve de “gestor de puentes” (*ponitfex*) entre las identidades, no solo mediante su reescritura y su recreación, sino también mediante la aportación inevitable de sus propios elementos identitarios durante el proceso traductor.

...[L]as identidades siempre son múltiples y son, por otra parte, constructos relacionales, que se activan, reconfiguran en contexto y en paralelo a otras identidades. Lo que en ciertos contextos (traductores, sociales) puede verse como signo de la identidad distintivo e irrenunciable tal vez se preste en otras situaciones a ser evaluado como un rasgo comparable, que permite la explicación y el aprendizaje mutuo de las coincidencias y diferencias, e incluso se antoje, en otras, como características prescindibles, asimilables. Ciertamente porque las identidades y sus necesidades y exigencias son múltiples, traducir (y traducirlas) exige tomar decisiones coyunturales siempre comprometidas y nunca inocentes, en la medida en que los textos resultantes, aparte de cumplir finalidades concretas, participan en esas macrotraducciones siempre en marcha que son las identidades mismas:

---

psicoanalista Alberto Carrasquillo, deconstruyen los arquetipos del puertorriqueño, destacando el carácter fragmentado de nuestra identidad, sino que el documental contiene intervenciones musicales de grupos cuyo género no son los géneros tradicionales que los puertorriqueños identifican con su cultura, como la salsa, la bomba, la plena, la décima, sino elementos no típicos que también son puertorriqueños el *punk*, el *heavy metal*, el *hip hop*, el *ska*, el *hard core*, la nueva trova, el *alternative*... Así, el texto visual plantea y rescata elementos fuera del canon identitario y los incluye polémicamente en el debate de la identidad. Guillermo Gómez Álvarez, *Una identidad en absurdo*, documental, San Juan, Monopolio Records, 2011.

constructos en perpetua evolución, construcciones discursivas en desarrollo constante; en una palabra, traducciones de traducciones.<sup>238</sup>

En el caso de Puerto Rico, el elemento del poder está presente en el centro del problema, pues en nuestro corpus —sobre todo las leyes que habilitan la creación del ELA y la Constitución de Puerto Rico— es el elemento gubernamental del subalterno quien se convierte en el traductor-intérprete del pueblo de Puerto Rico ante el Otro metropolitano. Así, el gobierno traductor se convierte en una especie de “doble agente”, miembro tanto del colectivo de la esfera metropolitana en calidad de ciudadano estadounidense y del colectivo estatal, como cuerpo puertorriqueño que rige el ámbito local, por lo cual, es evidente que se verá comprometido con más de una lealtad (Vidal Claramonte 2007: 24ss). En tanto elemento que construye los pueblos para encontrar una manera de explicarse a sí mismo, la cuestión de la identidad, entendemos, entronca perfectamente con la problemática de las narrativas; en nuestro caso, tienen un objetivo similar: la creación de metarrelatos para buscar una razón de ser para el puertorriqueño en tanto que subalterno. En este sentido, las traducciones, evidentemente, pueden ser el mecanismo de activación para la visibilidad de unas “circunstancias especiales que activan el debate identitario”. Las traducciones y otras formas de interpretación cultural asociadas a ellas “catapultan una conciencia en torno a las identidades culturales” (House et al. 2005: 4).

En cuanto a la construcción de la identidad nacional en sí, nos parece conveniente remitirnos al trabajo investigativo de Ronald Martínez Lahoz (2005),<sup>239</sup> en el cual se nos presenta la construcción de la

---

<sup>238</sup> Rosario Martín Ruano, “Traducción institucional e identidad(es): asimetrías, conflictos, posibilidades”, en Baigorri, Jesús, Araguás, Alonso y Campbell, Helen, *Ensayos sobre traducción jurídica e institucional/Essays on Legal and Institutional Translation*, Granada, Editorial Comares, 2012.

identidad nacional del puertorriqueño como “problemática” y como producto de un oportunismo que podría denominarse con la voz “jaiba”, que en nuestro español denomina tanto un tipo de cangrejo como a una persona astuta, lista, tramposa...<sup>240</sup> En este caso, nos parece que los políticos sacan provecho de la situación histórica en la que se encuentran, por lo cual valorar los actos que cometen en función de la ideología que defienden le compete más a cada lector que al investigador, si bien tenemos que dar por sentado, como ya lo han hecho varios teóricos de la traducción, que ninguna palabra es inocente.

Así las cosas, Martínez Lahoz nos plantea que las identidades nacionales se forman a partir de cinco fundamentos principales: 1) la patria o el territorio histórico, 2) los mitos y las memorias históricas, 3) la cultura de masas, 4) los derechos y las obligaciones jurídicas (“legales”), y 5) la economía con movilidad social (Martínez Lahoz 2005: 39).<sup>241</sup> Dichos elementos no funcionan de manera independiente, sino que se interrelacionan e influyen entre ellos, a la vez que las interrelaciones evolucionan con el tiempo.<sup>242</sup> El problema con Puerto Rico es, siguiendo el pensamiento de este autor, que su élite política ha suplantado la identidad étnica con la identidad nacional. Según Spencer y Wollman (2002),<sup>243</sup> la identidad étnica no implica un carácter fijo esencial grupal, sino la percepción del grupo de sí mismo con respecto a otros grupos. Las fronteras que caracterizan las definiciones que hacen los grupos étnicos

---

<sup>239</sup> Ronald Martínez Lahoz, *La identidad como problema: El caso de Puerto Rico*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2005.

<sup>240</sup> María Vaquero y Amparo Morales (2005): *Tesoro lexicográfico del español de Puerto Rico*, San Juan, Academia Puertorriqueña de la Lengua Española.

<sup>241</sup> Martínez Lahoz, *Op. Cit.* Pág. 39.

<sup>242</sup> Martínez Lahoz, *Ibíd.*

<sup>243</sup> P. Spencer y H. Wollman, *Nationalism: A Critical Introduction*, Londres, Sage Publications, 2002. Pág. 57ss.

tienen entonces un fundamento cultural y biológico cambiante, no necesariamente un territorio fijo, y pueden considerar otros elementos como el lenguaje y los símbolos de la identidad (Martínez Lahoz 2005: 37). Siguiendo esta línea de pensamiento, proponemos que estas definiciones podrían constituir una narrativa en sí misma. A falta de estado nacional en términos modernos durante toda su historia, el estadoliberalismo —o la ideología propulsora del ELA como solución final al estatus político de Puerto Rico— ha suplantado la idea del estado nacional, un elemento inexistente en la isla, con una narrativa étnica que se asume como identidad nacional.

La identidad étnica, según este autor, comprende los siguientes elementos: 1) un nombre colectivo propio, 2) el mito de ancestros comunes, 3) las memorias históricas compartidas, 4) uno o más elementos culturales comunes que la distinguen, 5) la relación con una patria, y 6) un sentido de solidaridad entre los sectores importantes de la comunidad.<sup>244</sup> Como puede desprenderse de una comparación entre la identidad étnica y la identidad nacional, la diferencia entre ellas radica en que la étnica contiene elementos culturales únicamente, mientras que la nacional abarca tanto los elementos políticos como culturales. Vincularlos como iguales, por lo tanto, convertiría la identidad étnica en una identidad nacional falsa, o por lo menos, errada, dado que carece del elemento político y las obligaciones jurídicas. Nos encontramos ante un caso de traducción existencial a lo Koskinen (2000; 2010) en el sentido de que la élite estadoliberalista ha igualado una identidad con otra mediante definiciones léxicas, como “soberanía” y “libertad”. En este sentido, el estadoliberalismo ha insertado en el inventario nacional un supuesto desacertado, una narrativa pública que, al chocar con el poder político correspondiente a la metrópoli, que es, quiérase o no, la identidad

---

<sup>244</sup> Martínez Lahoz, *Op. Cit.*, Pág. 42.

nacional legitimada y con poder sobre la colonia, genera serios problemas de desequilibrio de poder.<sup>245</sup>

El argumento principal de Martínez Lahoz, que consideramos muy acertado, es que la identidad nacional es un elemento abarcador en la vida del individuo, que no se puede desvincular de los elementos históricos (pasado y futuro), sociales, psicológicos y cognitivos, si bien se pueden narrar como una concatenación de instancias discursivas (Martínez Lahoz 2005: 142). Ello creará un contraste cuando el gobierno del PPD recurre a la identidad étnica vista como una identidad nacional, dotada de poderes políticos y obligaciones jurídicas que, en realidad, a la luz de los documentos fundacionales de la isla, Puerto Rico no posee. Por lo tanto, nuestra propuesta es que la problemática de la identidad puertorriqueña, luego del triunfo del nacionalismo anticolonial moderado del muñocismo, entraña la desvinculación del elemento nacional del elemento social en la identidad nacional, y la presunción (que Martínez Lahoz llama “abstracta”) de lo social (identidad étnica) como lo nacional:

En términos reales, lo nacional no puede separarse de lo social, ya en lo colectivo o individual, a menos que se construya una identidad o un ego dependiente de ciertas circunstancias desconectadas de determinados procesos históricos y sociales. Esto es lo que intenta Muñoz con éxito relativo cuando construye lo nacional sin conexión con un pasado y un futuro, en los que se les dé el justo peso y perspectiva a elementos sociales y estructuras coloniales.

La explicación de Muñoz tampoco permite una distinción que haga posible, aunque sea en forma abstracta, y como ocurre en la modernidad, colocar el sentido de nacionalidad por encima de las clases sociales u otras identidades individuales y sociales que se puedan construir, pues, como veremos, este sentimiento de solidaridad

---

<sup>245</sup> Esta problemática puede explicar por qué se propone el nombre de “estado libre” para la autonomía puertorriqueña desde 1922; término que, como indica Trías Monge (*HCPR-II*) remite al *Free State of Ireland*, y como ya vimos, un cuerpo político de carácter mancomunitario con muchos más poderes que los que Puerto Rico podía obtener bajo la bandera estadounidense, pero que se dan por sentado por el mero hecho de tener ese nombre. Hemos expuesto la situación en el marco histórico de Capítulo I y en el Capítulo III demostraremos los problemas que genera esta operación traductora del calco.



abstracto entre todos los puertorriqueños cederá frente al imperativo económico. Esto significa que las identidades de clase, género, preferencias sexuales, raciales, etc. estarán supeditadas al determinismo económico.<sup>246</sup>

La dependencia identitaria puertorriqueña, sostenemos, es posible mediante el tercer espacio traductológico creado por la relación entre metrópoli-colonia, pues siguiendo la definición extendida de la traducción cultural, los puertorriqueños visualizan su identidad étnica de forma clara y distinta de acuerdo con sus propios elementos identitarios (cultura meta), y pueden rellenar el vacío de la identidad nacional con la cultura de la metrópoli (cultura origen). El efecto, en realidad, será reforzar la idea de la metrópoli como el gran amigo que ayudará a la isla a entrar en lo moderno. Ya hemos visto que la metrópoli ha sido muy hábil al identificar y resolver problemas básicos que el régimen español o no quería o no atendía, acto que refuerza la cesión identitaria y su construcción narrativa como aliado.

Sin embargo, como también hemos expuesto en el capítulo anterior, el efecto de esta construcción problemática de la identidad puertorriqueña no está exento de serias polémicas, sobre todo cuando chocan directamente con la narrativa pública de la colonia y la de la metrópoli. Un ejemplo de ello es la creencia de que el Estado Libre Asociado, que no tiene poderes plenarios, sino que mantiene la condición subalterna de corte colonial de la isla, supone el fin, precisamente, de la situación colonial de Puerto Rico:

...había terminado el período colonial iniciado con el desembarco de Ponce de León en Puerto Rico..., no es forma de simplificados diagramas históricos, sino por la creación autóctona del espíritu puertorriqueño; no buscando una libertad preconcebida, ... sino su propia forma de libertad,

---

<sup>246</sup> Martínez Lahoz, *Op. Cit.* Págs. 203-204.

en asociación con la Unión Federal que, a nuestra propia manera, estamos asociados.<sup>247</sup>

Aplicando lo planteado por Martínez Lahoz a nuestra línea de pensamiento, más que denunciar la existencia de una identidad problemática, cosa que el autor logra con mucho acierto y mérito, quizás es tiempo de buscar una lectura más abarcadora del problema. Nos parece que el problema del “nosotros vis à vis ellos” —típica de los discursos identitarios subalternos— ya es una realidad puertorriqueña que rebasa los cien años de existencia, y más de sesenta la identidad problemática creada por el discurso muñocista. Una lectura traductológica de la cuestión aporta un elemento clave: la traducción como vehículo habilitador que permite el funcionamiento de una identidad étnica como una identidad nacional. Nuestra propuesta es que mediante la dinámica de versiones traducidas de los instrumentos jurídicos normativos que fundan el ELA se logra esta operación, que genera como consecuencia una identidad nacional “abstracta”, negociada y rescrita entre metrópoli y colonia. Quizás una posible vía a escapar del problema identitario sea, precisamente, una modificación del espacio-tiempo de traducción —ese tercer espacio— entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Para ello, hay que replantearse, como parte del proceso evolutivo de las identidades, los elementos múltiples de la identidad puertorriqueña, la estadounidense y la del ámbito del tercer espacio, más aún cuando ahora hay una diáspora cuya población iguala la población de la isla; un nuevo grupo identitario con sus propios reclamos y aportaciones culturales, y que además tiene la libertad de desplazarse constantemente entre isla y continente porque son ciudadanos, en este sentido, no son inmigrantes sino emigrantes (Duany 2010). Si bien puede

---

<sup>247</sup> Luis Muñoz Marín, Fragmento de la Proclama de la promulgación del Estado Libre Asociado, 25 de julio de 1952, *Luis Muñoz Marín: Memorias II*. San Juan, Fundación LMM, 1992, Pág. 270.

ser cierto que ha ocurrido una manipulación ideológica que ha legitimado una identidad nacional problemática en el poder, proponemos que una modificación, una reescritura si se quiere, de las relaciones entre cultura origen y cultura meta como vía de posible conclusión al problema. Después de todo, esa misma fue la vía por la cual se llegó a la situación actual.

El caso de Puerto Rico nos resulta particular porque el tema de la identidad, desde los momentos en que se toma conciencia sobre él, camina de la mano con la cuestión del estatus político final para los puertorriqueños, lo cual agrava el problema. Este argumento, a nuestro entender, podría explicar por qué nuestro estatus actual —así como las políticas dominantes en lo referente al gobierno de la isla desde una posición subalterna— proviene de la narrativa de la autonomía como paso temporal a la culminación de la nación. La problemática identitaria, como proceso constante, añade un matiz de eterna aproximación a lo que quiere la isla como destino final: dado que la identidad es un proceso interminable, la nación puertorriqueña tendrá siempre un cariz tantálico, de eterna inconclusión. De ahí que ya para principios del siglo XX, políticos prominentes como Rosendo Matienzo Cintrón (1915) hablen de una “identidad fragmentada”, polifacética, caleidoscópica si se quiere.<sup>248</sup> La afirmación de Matienzo Cintrón se repite en el discurso identitario con resonancia hasta nuestros días y nos remite a la “compleja contextualización” a la que aludíamos en nuestra introducción.

---

<sup>248</sup> Rosendo Matienzo Cintrón, (1915 [2002]): “La ciudadanía americana es la ‘guachafita-fá’” en *Antología de la Literatura Puertorriqueña del Siglo XX*, editada por Mercedes López-Baralt. San Juan: La Editorial UPR.

## Modernidad e identidad nacional y traducción

La idea, por no decir ideología, del anhelo de una nación inconclusa nos remonta al momento de las formaciones de las naciones-estado latinoamericanas del siglo XIX. Coincidimos con Lyotard (1984)<sup>249</sup> en que la modernidad no consiste en un metarrelato organizador o determinador, sino que más bien es la forma en que se asume el relato configurativo de lo moderno. Para este trabajo, nos resulta de especial interés la propuesta de Silvia Álvarez Curbelo en su trabajo de lectura obligatoria, *Un país del porvenir: El afán de la modernidad en Puerto Rico (siglo XIX)*. En él se plantea que la modernidad es un montaje constitutivo del ciudadano, entendido como un ser con autonomía moral, que adopta reconfiguraciones temporales y una nueva representación intelectual, que, a su vez, constituyen las bases principales del sujeto moderno (2001: 26),<sup>250</sup> y, como veremos, lo liga a la noción de traducción. Identifica la autora tres marcos de referencia o “coordenadas” para tener acceso al mundo moderno: la ciudadanía, el progreso y la representación intelectual como motores de la producción cultural moderna (2001: 27). En el caso de Puerto Rico, la autora nos plantea, y en nuestra opinión, con razón, que la constitución del discurso moderno en Puerto Rico no fue unitario ni uniforme:

En nuestro trabajo sobre la constitución de los discursos de la modernidad en Puerto Rico en las décadas finales del siglo XIX, la

---

<sup>249</sup> Jean-François Lyotard, *La posmodernidad (explicada a los niños)*, Trad. Enrique Lynch. Barcelona, Gedisa, 2005 [1984]. Pág. 31.

<sup>250</sup> Silvia Álvarez Curbelo, *Un país del porvenir: El afán de modernidad en Puerto Rico (siglo XIX)*. San Juan: Ediciones Callejón, 2001. Pág. 26. Este trabajo no solo nos ofrece una base histórica de los orígenes de la modernidad en la isla, sino que también nos informa de cómo Puerto Rico no siguió las narrativas discursivas de la modernidad en comparación con otros países latinoamericanos, incluida su compañera colonial, Cuba. El texto, además, ofrece una amplia gama de los primeros textos literarios puertorriqueños ubicados en la modernidad, pues parte de la propuesta de Bhabha de las literaturas nacionales como conformadores del imaginario intelectual de la nación.

homogenización de la modernidad constituye un proceso fragmentado e inconexo. La adscripción a prácticas y temporalidades modernas desde el mercado, los circuitos culturales o las transformaciones políticas se verá afectada por la naturaleza refractaria del Estado colonial, la escasa densidad institucional y por otros déficits sociológicos y culturales. De ahí que la modernidad en Puerto Rico se mecerá entre los reclamos universales y las determinaciones particulares; entre las pulsiones de desarrollos globales y la voluntariedad de los agentes locales; negada por la inercia del gesto colonial, pero desinflada por el interés y el deseo.<sup>251</sup>

La noción de una sociedad puertorriqueña fragmentada, entonces no solo es una constante durante el siglo XX que perdura incluso hasta en nuestros días, sino que ya existía tal dinámica en el siglo XIX. Este punto es importante pues confirma la creación de una élite intelectual puertorriqueña decimonónica que chocará de frente con los discursos de la asimilación cultural por parte de los Estados Unidos durante y después del cambio de soberanía finisecular. Como conjunto intelectual —término de naturaleza moderna— el rol de la élite criolla, nos enseña Mannheim, ubica a los intelectuales en una posición interventora porque interpretan los conflictos de clase en conflictos ideológicos. (2004 [1940]). Nos parece acertada la posición de la autora de proponer dicha posición como un proceso de traducción (2001: 29) porque abarca el marco de la representación en términos de lo que asume el cuerpo social, y resulta, a su vez en una metáfora indispensable en tanto la modernidad crea tensión en la fibra de la sociedad.

En efecto, en tiempos recientes, ha surgido un interés por la figura del traductor como interventor, como persona que se nutre del texto de origen tanto para sus traducciones como para su propia traducción textual. Así, Carol Maier (2007)<sup>252</sup> recoge estudios sobre la figura del traductor como persona que incide en la cultura meta de manera

---

<sup>251</sup> Álvarez Curbelo, *Op. Cit.* Págs. 28-29.

<sup>252</sup> Carol Maier, “The Translator as an Intervient Being”, en Jeremy Munday (ed.), *Translation as Intervention*, Londres y Nueva York, Continuum, Págs. 1-17.

inevitable desde la ficción, la interpretación y la no ficción. Sin embargo, como ella misma plantea, no hay “material inédito” (*raw material*) suficiente para poder generar conclusiones generales al respecto.

En nuestro caso, quizás las presiones tradicionales de la convención de la traducción jurídica, la situación subalterna y la invisibilidad de los traductores que trabajaron con las traducciones oficiales de los documentos jurídicos de Puerto Rico, como expusimos en el capítulo anterior, refuerzan aplicar el llamado de Maier al estudio de la figura interventora en nuestro país. Por otro lado, se avala nuestra propuesta de un papel instrumental de la traducción cultural en los intercambios socioculturales de Puerto Rico con los Estados Unidos, pues supone que en el siglo XIX la élite puertorriqueña asumió un carácter interventor en la ideología cultural de la isla. El reto de la clase intelectual puertorriqueña de la primera mitad del siglo XX será reescribir los discursos socioculturales —negociados desde el rol interventor del intelectual moderno— en función de una nueva metrópoli que no entiende ni quiere entender su lengua, y por ende, su cultura.

Pero Álvarez Curbelo abunda más. Partiendo de que la modernidad fungió como elemento impulsador de la identidad en América Latina, creadora de nuevos sujetos al amparo de la nación-estado y bajo la influencia de la clase media, nos propone un derrotero distinto para Puerto Rico durante la modernidad decimonónica. Al contrario de otros pueblos latinoamericanos, que escogieron la independencia de la metrópoli para conformar una nación-estado como base constitutiva moderna, en Puerto Rico, la modernidad no se logró por esa vía, sino mediante la negociación y el ingreso de la isla en el mercado mundial (Álvarez Curbelo 2001: 52). Y es que, en el contexto del siglo XIX, presidido por la falta de un proyecto de independencia nacional, sumado a la ausencia de una élite criolla propietaria que mostrara un corte

emancipador contundente, sobre todo en San Juan,<sup>253</sup> y a la perpetuación de un Estado colonial militarizado y muy cerrado,<sup>254</sup> se abrió la posibilidad del mercado internacional como alternativa de acceso a la modernidad puertorriqueña.

En este sentido, el discurso que ha de predominar es el abolicionista y las diferentes propuestas que de él emergieron. La lucha por la abolición de la esclavitud puede categorizarse como resultado de la agencia de los puertorriqueños. Los políticos liberales criollos, asumiendo matices modernos como la lucha por la igualdad y la libertad, emprendieron una ardua batalla, pero dentro del marco jurídico español, desde las Cortes hasta el gobierno insular. Como ejemplo de una gesta criolla, la abolición de la esclavitud en Puerto Rico en 1873<sup>255</sup> supuso la posibilidad de mejoras económicas y políticas sin un movimiento violento (compárese con la guerra en Cuba, por ejemplo), en contraste con el fracaso estrepitoso de la revuelta armada de Lares —que se supone se llevara a cabo en coordinación con los cubanos— en 1868.<sup>256</sup>

A lo que apuntamos, sin dejar a Álvarez Curbelo, es al abolicionismo como proyecto de una nueva ciudadanía liberal, un espacio

---

<sup>253</sup> Álvarez Curbelo sí habla de este tipo de élite, pero desde otros puntos de la isla. La élite intelectual con capacidad emancipadora estaba, pues, descentralizada.

<sup>254</sup> Recuérdese que tanto los ejércitos en retirada de las guerras de independencia en México, Centro y Suramérica, así como las élites españolas que huyeron del conflicto se asentaron en Cuba y, sobre todo, en Puerto Rico. También llegaron a la isla europeos de otras nacionalidades como resultado de la Gran Cédula de Gracias de 1815. Véase Picó, *Historia general de Puerto Rico*. San Juan, Ediciones Huracán, 1988.

<sup>255</sup> Todavía se conmemora el 22 de marzo como el Día de la Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico. Es feriado a nivel local.

<sup>256</sup> La idea original era que las dos islas antillanas se sublevaran para principios de octubre de 1868, pero las autoridades españolas descubrieron la fecha de la rebelión en Puerto Rico. Puerto Rico se vio obligado a adelantar el golpe para el 23 de septiembre, aprovechando los sucesos de la llamada Revolución Gloriosa. Cuba comenzó el Grito de Yara el 10 de octubre. Así, Puerto Rico perdió por partida doble, pues no pudo ajustarse debidamente al cambio de fecha y separó los esfuerzos bélicos de los de los cubanos. Véase: Jiménez de Waggenheim 1986.

político y moral social nuevo, la articulación de una identidad y no una función o atributo de dicha ciudadanía (Álvarez Curbelo 2001: 141). En otras palabras, el proyecto abolicionista supone en cierta manera la constitución de Puerto Rico como pueblo, el deseo de un país como cuerpo político moderno. Aquí vemos cómo las grandes “narrativas” son objetos de *traducciones* e hibridaciones entre su idea abstracta, supuestamente global, y las circunstancias y detalles locales. La crítica del Estado colonial, la lucha por la autonomía como efecto directo del abolicionismo y la conciencia de un cuerpo político moderno son las bases, a nuestro entender, para asumir la modernidad puertorriqueña, y que llevaron a la aprobación de la Carta Autonómica de 1897, no sin antes pasar por periodos muy escabrosos para los portavoces del movimiento autonómico.

Como efecto de un doble discurso entre el reclamo universal y las determinaciones locales, emergió en Puerto Rico un intelectual híbrido. La paradoja radica, según la autora, en un manejo del pensamiento y la escritura modernos, y la afirmación de una autonomía no moderna —sujeta al discurso del marco espaciotemporal de la tierra—, que a su vez, autorizaban el papel interventor del intelectual puertorriqueño (2001: 244). Tal era la clase intelectual puertorriqueña —sin carecer de un carácter poliédrico y plural— en el periodo en el que se desencadenó la Guerra Hispanoamericana.

Proponemos, por todo lo expuesto, que el espacio de traducción cultural que supuso la llegada de los Estados Unidos como nueva metrópoli, con una lengua y tradiciones distintas de la isla, en realidad, es una instancia que viene a sumarse a procesos de adaptación y reescritura (no se olvide que las traducciones son reescrituras) de una sociedad isleña afanada con una modernidad que le llegaba por vías inesperadas. Dicha reescritura de los discursos narrativos del puertorriqueño



consistirá en la adaptación de las prácticas políticas y jurídicas del nuevo gobierno estadounidense para con la isla. En esta nueva relación, incidirá tanto el *bricolage* cotidiano ya mencionado como una forma autóctona de asumir y enfrentar lo moderno. No nos resulte extraño, así, que el intento por llevar la isla a la modernidad del siglo XX pase por la negociación de las prácticas mercantiles y económicas unidas a una nueva gesta social: la defensa del idioma español ante una ola fortísima de asimilación cultural. Luego de varias décadas de crisis y reestructuración económica, el autonomismo —convertido al final en estadolibrismo— volverá a ser el portaestandarte del discurso modernista puertorriqueño —aunque no el único, pero sí el discurso que triunfó entre muchos otros— y se construirá un nuevo símbolo que es el resultado de la hibridez entre lo moderno y lo autóctono: el jíbaro como metáfora del puertorriqueño.

La llegada de los Estados Unidos como nueva metrópoli para la isla de Puerto Rico, insistimos, supone no solo el descarte de los logros político-sociales de la élite puertorriqueña decimonónica, sino que también abre un nuevo campo de interacción que parte de la barrera idiomática que trajo consigo el nuevo régimen colonial. El problema no es tan solo lingüístico, sino de poder: en las negociaciones del Tratado de París no participó ninguna delegación de los gobiernos coloniales de las posesiones que perdió el Reino de España como consecuencia de la guerra —Cuba, Filipinas y Puerto Rico. Con lo cual, de entrada, el gobierno estadounidense tomaba las riendas de las colonias desde una política estrictamente silenciadora, es decir, eliminaba desde el inicio al dominado como parte del proceso negociador.<sup>257</sup> De ahí que el gobierno que se

---

<sup>257</sup> Según Torruella (2008), una delegación de Filipinas llegó a viajar a París para sentarse a la mesa de negociaciones. Sin embargo, no se le permitió la entrada. Para este autor, que se apoya en otros expertos del tema, Filipinas había negociado su independencia con los Estados Unidos al término de la guerra, acuerdo no honrado por los estadounidenses. Véase: Juan R. Torruella, *Global Intrigues: The Era of the Spanish-*

instaló en Puerto Rico encabezado por el general Miles no reconociera al Parlamento Insular puertorriqueño, que ya estaba debidamente constituido.<sup>258</sup>

Las consecuencias de las nuevas políticas administrativas para la isla tuvieron un efecto significativo para los puertorriqueños, y es que Puerto Rico era un territorio conquistado con características muy distintas a los territorios nativos que los estadounidenses venían conquistando desde el siglo XIX, en su ola expansiva hacia el oeste norteamericano, un aspecto que ya hemos abordado. Al contrario que las naciones indígenas, Puerto Rico contaba con un sistema jurídico, heredado del derecho constitucional español, muy bien constituido. Puerto Rico contaba ya incluso con un Colegio de Abogados desde la mitad del siglo XIX.<sup>259</sup> En cuanto a la lengua vernácula de los puertorriqueños, Puerto Rico era parte del Caribe hispanohablante. Los lingüistas puertorriqueños (Centeno 2007; Álvarez Nazario 1991), a raíz de polémicas muy recientes en cuanto a las leyes del idioma, han señalado con acierto que el Caribe hispánico, al contrario de otras regiones de Hispanoamérica y de la propia España, es una región donde el español o castellano ha sido el idioma predominante, hablado por todos los estratos sociales de la población. Los elementos indígenas desaparecieron en el siglo XVI, aunque sus voces se recogen en la propia habla del

---

*American War and the Rise of the United States to World Power*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2008.

<sup>258</sup> Aunque sí hubo un reconocimiento oficial del gobierno local, el gobierno militar desestimó la autoridad del Parlamento Insular mediante ordenanza. Véase: José Trías Monge, *HCPR-I*: 184; Fernando Picó, *1898: La guerra después de la guerra*, San Juan, Ediciones Huracán, 1987.

<sup>259</sup> Delgado Cintrón, Carmelo, *Historia del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Ponencia ante la Comisión de lo jurídico del Senado del Puerto Rico, San Juan, 25 de agosto de 2009, Pág. 26. Página cibernética del Colegio de Abogados de Puerto Rico, [www.capr.org/dmdocuments/pres/pdelc152/Ponencia\\_Carmelo\\_Delgado.pdf](http://www.capr.org/dmdocuments/pres/pdelc152/Ponencia_Carmelo_Delgado.pdf). Última fecha de acceso: 15 de mayo de 2012. Según el ponente, el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico se fundó el 7 de junio de 1840.

puertorriqueño. Irónicamente, la población que hablaba lenguas de origen africano, como el yoruba, proveniente de la trata de esclavos, asumió el español como lengua común de dicha comunidad —pues muchos de ellos no se entendían porque provenían de diferentes regiones de África, con lenguas distintas—, y a la larga perdieron sus lenguas vernáculas.<sup>260</sup>

Por lo tanto, el ejército estadounidense se topó con una isla con una lengua vernácula única que abarcaba todas las clases sociales, una lengua vernácula que ya contaba con una *Gramática* y un *Diccionario de Autoridades* y una Real Academia de la Lengua Española. Son estos dos elementos los que chocarán directa y contundentemente con los planes de asimilación y americanización que intentará implantar el gobierno estadounidense mediante el poder jurídico y múltiples campañas de anglicanización. De ahí que, en Puerto Rico, durante las próximas cinco décadas, el idioma se convertirá en un elemento de lucha en contra de las políticas estadounidenses —un debate centrado en la identidad, como elemento “nuestro” versus los elementos asimiladores “de ellos”—, y, aún más, todavía constituya un tema polémico e irritante dentro de la sociedad puertorriqueña.

Sin embargo, no puede perderse de vista que Puerto Rico es un punto de convergencias identitarias complejas. La complejidad identitaria del puertorriqueño proviene de la convivencia de una experiencia colonial europea, la presencia de culturas africanas, corsas, francesas,

---

<sup>260</sup> Carmen Centeno afirma que el español se hablaba en toda la población desde el siglo XVII; así parece también confirmarlo Manuel Álvarez Nazario. Sin embargo, esta uniformidad lingüística no implica que se hablaran otras lenguas. Las voces taínas no desaparecieron del todo, sino que se sumaron al vernáculo hispánico, porque, según Álvarez Nazario, los indios, en realidad, no fueron extinguidos, sino que se mudaron con los criollos y ambas culturas se fusionaron. Este autor nos ofrece un amplio inventario de voces taínas en nuestra variedad puertorriqueña. Rubén del Rosario también nos habla del carácter universal del español y de las voces africanas en el español de Puerto Rico. Véase, Carmen Centeno, *Lengua, identidad nacional y posmodernidad: Ensayos desde el Caribe*, San Juan, Ediciones Huracán, 2007; Manuel Álvarez Nazario, *El influjo indígena en el español de Puerto Rico*, San Juan, La Editorial UPR, 1977; Rubén del Rosario, *La lengua de Puerto Rico: Ensayos*, San Juan, Editorial Cultural, 1975.

canarias, catalanas e inglesas en el siglo XIX, así como de un grupo importante de criollos no blancos de las propias Indias Occidentales, producto de la inmigración voluntaria o forzada (Chinea 2005); a estas hay que sumar el impacto de la dominación estadounidense y sus políticas iniciales de asimilación por el lado lingüístico y, antes y después de la fundación del Estado Libre Asociado, las emigraciones<sup>261</sup> puertorriqueñas del siglo XX a la metrópoli y viceversa. En este sentido, se corrobora así lo que señalan Vidal Claramonte y Martín Ruano o Bartrina (2013): que la identidad no puede entenderse solo como efecto de traducciones y oposiciones entre el Yo y el Otro, sino como confluencias de multioposiciones, de adhesiones y separaciones complejas respecto de muchas identidades que conviven y compiten.

El idioma español, desde una perspectiva histórica, siempre ha sido un elemento conformador de la nacionalidad puertorriqueña, pero ello no significa que sea su esencia (Pabón 2002). El discurso nacionalista del idioma como requisito de la puertorriqueñidad presentará una fuerte hispanofilia como parte del metarrelato constitutivo de la nación. Como espacio de traducción será problemático, pues las culturas que habrán de

---

<sup>261</sup> Decimos “emigraciones” pues el puertorriqueño que migra a los Estados Unidos es ciudadano, no es un migrante que tiene que naturalizarse y que, por lo general, no tiene intenciones de regresar. El puertorriqueño es emigrante porque puede oscilar entre la isla y los Estados Unidos en cualquier momento. Se trata también de un espacio de flujo migratorio situado en la traducción cultural, donde ya la lengua no forma parte de la nacionalidad, donde las fronteras quedan borradas. Hay que tener el factor migratorio como trasfondo de la cuestión porque, al contrario de la creencia dominante, la migración puertorriqueña ya había comenzado desde finales del siglo XIX y aumenta en función de las relaciones con la metrópoli. Así, se disparó con las aplicaciones del Nuevo Trato (New Deal) a Puerto Rico en los años cuarenta y siguió en auge en las dos décadas siguientes, esta última como consecuencia de la fundación del ELA. En este sentido, la diáspora puertorriqueña constituye un espacio híbrido que participa del entorno metropolitano como grupo étnico y grupo de presión que los isleños no han sabido aprovechar cabalmente. Véase: Jorge Duany, *Blurred Borders: Transnational Migration Between the Hispanic Caribbean and the United States*, Chapel Hill, Carolina del Norte, The University of North Carolina Press, 2001; y también del mismo autor, *La nación en vaivén: identidad, migración y cultura popular en Puerto Rico*, San Juan, Ediciones Callejón, 2010.

“traducirse” mutuamente muestran grandes indicios de resistencia a la traducción. No obstante, tal resistencia toma forma en la apertura de un espacio de traducción por parte de la nación subalterna, lo que permitiría el triunfo del discurso nacionalista moderado y todas las paradojas que este conlleva.

En cuanto al sistema jurídico, vemos una extensión del *bricolage* cotidiano traductor y transculturador que planteamos al iniciar este capítulo. Siguiendo la filosofía de la política silenciadora, el gobierno militar estadounidense convocó un comité de tres miembros —dos estadounidenses y uno puertorriqueño— para intentar implementar un nuevo sistema jurídico que fuese más afín al sistema jurídico estadounidense. Aunque el comité tuvo que reconocer que la isla contaba con un sistema jurídico sólido, funcional y a la vanguardia de su tiempo, prefirió construir un aparato jurídico mediante la incorporación de artículos tomados de otros estados de la Unión.<sup>262</sup> El resultado es una especie de *bricolage* jurídico que convirtió a nuestro sistema jurídico en un híbrido entre el derecho común estadounidense y el derecho civil español (Delgado Cintrón 1998). Se puede considerar el sistema judicial puertorriqueño, en nuestros días, sobre todo el Tribunal Federal, cuyos procedimientos se llevan a cabo solo en inglés, como un elemento de la cultura jurídica de Puerto Rico característicamente transculturador.<sup>263</sup> Es menester adelantar que la llamada Asamblea Constitucional de Estatus, redactora de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada y ratificada en 1952, recurrió a la técnica del *bricolage* para la

---

<sup>262</sup> En concreto, Colorado y California, que también tenían tradición española. Roamé Torres González, *Idioma, bilingüismo y nacionalidad: La presencia del inglés en Puerto Rico*, San Juan, La Editorial UPR, 2002, Págs. 83ss.

<sup>263</sup> Véase: Carmelo Delgado Cintrón, “La transculturación del pensamiento jurídico en Puerto Rico: Problemas del Derecho, el idioma y la cultura en una sociedad hispana dependiente de los Estados Unidos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. 45, No. 3, 1998, Págs. 305-328.

composición de esta. Es decir, el presidente de la Asamblea y principal redactor del instrumento, Antonio Fernós Isern, tomó artículos constitucionales de otros estados de la Unión para conformar nuestra carta máxima.<sup>264</sup> La publicación del complemento bajo el amparo de la “intención original”, *Original Intent in the Constitution of Puerto Rico*, un término que deriva del derecho anglosajón y que los propios fundadores de los Estados Unidos emplearon para la redacción de textos constitucionales que los separaban de los británicos (Trimble 2002), responde a otra instancia más de un trasplante traductológico.

Hemos mencionado en el Capítulo I la implementación del sistema jurídico colonial con más detalle, como parte del cúmulo de la narrativa pública puertorriqueña, y exploraremos de manera concreta el problema del idioma en el Capítulo III, cuando presentemos el corpus de análisis de esta Tesis Doctoral. Lo que sí queremos abordar son las implicaciones teóricas en cuanto a la Traducción se refiere, habilitados por la expansión que supone la traducción cultural en los Estudios de Traducción, una empresa que nos permiten las últimas teorías de esta (inter)disciplina, muy preocupadas, como ya hemos explicado, por cuestiones como la ideología, el poder, la asimetría, la autoridad, etc., centrales en el ya citado “giro cultural” de la traducción.

El primer problema, quizás, es que se ha creado un doble discurso generado por las dos comunidades jurídicas que interactúan. A nuestro parecer, la clase jurídica puertorriqueña se ha ceñido a intentar desenvolverse, en lo posible, en los asuntos del ámbito local. La creación de un Tribunal Federal que controla y dirime las relaciones de la isla con la metrópoli generó una división jurídica respecto de los tribunales locales, que atendían los asuntos del ámbito isleño de forma exclusiva.

---

<sup>264</sup> Así lo informa su hijo en el prólogo de, Fernós Isern, Antonio (2002): *Original Intent in the Constitution of Puerto Rico*. San Juan: Lexis-Nexis.

Ambos tribunales, desde los inicios e incluso hoy, desarrollaban su misión en idiomas distintos, con lo cual, tenemos dos culturas jurídicas en constante interacción. En este sentido, habrá siempre elementos identitarios en continuo contacto cultural en las salas de los tribunales y las ramas legislativas, y será en el ámbito del sistema judicial y la asamblea legislativa donde tendrán lugar las principales negociaciones entre los Estados Unidos y Puerto Rico.<sup>265</sup>

La traducción cultural, incluso en el campo del Derecho, nos lleva a la interacción cultural y sus consecuencias; es la ley un punto de interacción intermediaria entre dos grupos culturales. Nos resulta interesante el punto de vista de Legrand (2005): “Law is part of the symbolic apparatus through which entire communities try to understand each other better”.<sup>266</sup> El problema es que la cita de Legrand se refiere al derecho en la Unión Europea, donde los instrumentos jurídicos son oficiales en los veintitrés idiomas,<sup>267</sup> lo que produce un efecto de anulación de la traducción: no hay textos traducidos ni textos fuente, sino

---

<sup>265</sup> Lo decimos porque la ideología política que predominará en la primera mitad del siglo XX en la isla será el movimiento autonómico. Si bien surgió de orígenes independentistas, planteó un nacionalismo anticolonial moderado que rehusó emplear la violencia paramilitar para resolver el problema colonial. Aunque el empleo de la violencia fue una opción descolonizadora que impulsó el Partido Nacionalista y su dirigente, Pedro Albizu Campos, no cuajó como proyecto de descolonización. El nacionalismo moderado del PPD concebía al estadounidense como el símbolo de unos valores liberales que la isla debía emular, y solo negociando con él, desde los instrumentos de la propia democracia, se podrá llevar a la isla a la modernidad. Una vez en el poder, mediante la creación de varias leyes negociadas con rigor, se logra el Estado Libre Asociado. Por otro lado, también hay que mencionar que, una vez creado y puesto en vigor el ELA, el PPD, según reclaman figuras importantes del independentismo, colaboró con la persecución del sector nacionalista, que reaccionó con más violencia ante esa situación. Véase: A.W. Maldonado, *Luis Muñoz Marín: Puerto Rico's Democratic Revolution, Op. Cit.* Págs. 314ss.

<sup>266</sup> Pierre Legrand, “Issues in the Translatability of Law”, en Sandra Berman y Michael Wood (eds.), *Nation, Language, and the Ethics of Translation*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2005, Pág. 41.

<sup>267</sup> Página oficial de la Comisión Europea: [http://ec.europa.eu/languages/languages-of-europe/eu-languages\\_en.htm](http://ec.europa.eu/languages/languages-of-europe/eu-languages_en.htm). Última fecha de acceso: 15 de mayo de 2012.

veintitrés originales.<sup>268</sup> Nuestra situación es distinta: estamos ante una relación clara de desigualdad, una relación asimétrica en la que la isla es el elemento dominado. Por esta razón, el discurso jurídico puertorriqueño, ahora en una relación de traducción asimétrica, a nuestro entender, genera dos discursos que interactúan de manera continua: el discurso estadounidense que afianzará su poder e intereses económicos y el discurso puertorriqueño que se refugiará en los elementos culturales nacionales para avanzar en sus metas económicas y políticas. La élite local se enfrentará a serios problemas de entendimiento con el Otro, precisamente, por emplear el elemento de la diferencia cultural dentro del campo jurídico como elemento de comunicación con el Otro metropolitano. En este sentido, la élite local tendrá un obstáculo formidable: emplear la diferencia cultural cuando una de las naturalezas del Derecho es eliminarla, disponer de equidades en derecho iguales para todo y en todo, a menudo a costa de exclusiones; de ahí que el Derecho puede ser una fuente de poder. Por decirlo con Legrand:

The point is to no longer to ascribe meaning to a legal experience and to appreciate why it has developed in a way that is historically, sociologically, economically, or politically—that is to say, culturally—different from another, but to argue that difference is simply not there or, at least, that it is not there in a meaningful way. In thrall to the serviceable principle of parsimony, which prefers simple, coherent, and consistent solutions, such philistine tactics —whether seeking to unify contracts, torts, civil procedure, administrative law, criminal law or trusts— wish to efface difference, to erase it. Difference is inconvenient. Worse, difference is a curse.<sup>269</sup>

Vemos, entonces, la base de un nuevo panorama político-jurídico para la élite puertorriqueña: intentar sacar adelante un plan político

---

<sup>268</sup> Véase: Hermans, Theo, “La traducción y la importancia de la autorreferencia”, en Álvarez, Román (ed.), *Cartografías de la traducción: Del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Salamanca, Ediciones Almar, 2002, Pág. 124.

<sup>269</sup> Pierre Legrand, *Op. Cit.*, Pág. 32.



aprovechando la diferencia cultural con el Otro hegemónico, pero desde un punto de interacción que asume la inferioridad del poder, y que choca con quien ejerce el poder con una voluntad de eliminar las diferencias que aquellos utilizan como defensa política. En este sentido, sale a la luz que es el colonizado quien recurre a la traducción como herramienta de supervivencia y no el colonizador. Ante la vasta asimetría de poderes que presenta el nuevo régimen colonial, es necesario recurrir a un espacio de traducción para mantenerse vivos en el ámbito político, sobre todo ante una metrópoli con una fuerte política silenciadora. Hay que señalar que los Estados Unidos, como ya hemos planteado y como por otra parte han destacado autores citadísimos como Lawrence Venuti,<sup>270</sup> es una nación que se resiste a traducir y a traducirse; en el caso de Puerto Rico, no ha sido su intención entrar en un espacio de traducción. Se debe esta aseveración, en primer lugar, a que sus políticas administrativas giraban en torno al objetivo último de la asimilación cultural de la población puertorriqueña y a que algunos de los miembros de la élite cultural dominaban la lengua inglesa (Negrón de Montilla 1975; Torres González 2002).

Tras el establecimiento de la nueva metrópoli, el campo jurídico como elemento colonizador es vital para los Estados Unidos, pues así no dan cabida a un elemento criollo en la ecuación del poder, con lo cual no sería necesario una negociación o traducción con el dominado.<sup>271</sup> Por otro

---

<sup>270</sup> "The translator's invisibility is thus a weird self-annihilation, a way of conceiving translation that undoubtedly reinforces its marginal status in Anglo-American culture". Esta es la tesis central del muy conocido texto de Lawrence Venuti, *The Translator's Invisibility: A History of Translation*, Londres y Nueva York, Routledge, 1995, Pág. 8.

<sup>271</sup> El gobierno colonial sí admitió, como veremos, a puertorriqueños en la legislatura, al principio en la cámara baja y luego también en el senado. Pero incluso hoy toda ley aprobada por la legislatura puertorriqueña de ese entonces hasta el 1947 quedaba sujeta a la firma de un gobernador estadounidense nombrado directamente por el presidente de la metrópoli. Si es que la legislatura local tenía los votos para sobrepasar el veto gubernamental, el gobernador podía apelar el presidente directamente, quien tenía la

lado, también cabe señalar una serie de “*misreadings*” o malas interpretaciones por parte de la élite puertorriqueña en cuanto al sistema jurídico-político estadounidense. Como han señalado autores como Vidal Claramonte (2005), la traducción es diseminación y diferencia; nuevas formaciones y deformaciones; lecturas nuevas, no siempre certeras.<sup>272</sup> En realidad, hemos adelantado este tipo de problema identitario al mencionar el trabajo de Rodríguez Lahoz, quien plantea la sustitución de la identidad nacional por la identidad étnica como un problema, además de instancias de malinterpretación el término *self-government* por parte de los políticos de los años veinte.

La más notoria fue lo que la clase política entendía por “la estadidad federada” o *statehood* como posible alternativa al estatus político de la isla. Para muchos políticos locales, los Estados Unidos eran, realmente, una federación de federaciones: cada estado ostentaba una soberanía particular, con sus propias disposiciones específicas, y en conjunto tenían un gobierno federal que apenas servía de elemento unificador de la nación estadounidense. Los Estados Unidos son “un Estado de Estados y una República de Repúblicas”, decía Luis Muñoz Rivera, líder autonomista, secretario del Parlamento Insular, y comisionado residente de Puerto Rico en Washington hasta su muerte en 1917, por solo dar un ejemplo.<sup>273</sup>

Esta no fue solo una ideología que proliferara justo después del

---

facultad de anular la ley aprobada. También el Congreso tenía poderes para eliminar toda ley que entendiera iba en contra de los intereses de la Constitución de los Estados Unidos. Así, era prácticamente imposible, tramitar una ley que respondiera a otorgarle más poder democrático a los puertorriqueños por la vía legislativa. Las propias Leyes Orgánicas de 1900 y 1917, incluidas en *L.P.R.A.*, así lo disponen.

<sup>272</sup> Roland Barthes (1999). *Mitologías*. Trad. Héctor Schmucler. Madrid: Siglo XXI Editores; (1986). *Lo obvio y lo obtuso: imágenes, gestos, voces*. Trad. C. Fernández Medran. Barcelona: Paidós Ibérica.

<sup>273</sup> La frase la recogen tanto Trías Monge, *HCPR-II* Pág. 125 y Bothwell González, Reece, *Puerto Rico: Cien años de lucha, Vol. I*, Programas y Manifiestos 1869-1952, San Juan, La Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1979.

cambio de soberanía en el 1898; ya anteriormente, durante el último tercio del siglo XIX, y en previsión de que los Estados Unidos estaban al borde de la guerra con el Reino de España, había defensores de la estadidad federada para Puerto Rico (Pagán *HPPPR-I*: 32ss). Si bien en un principio los Estados Unidos se fundaron como una federación de estados, luego de la Guerra Civil Estadounidense se experimentó una rampante federalización, mediante la cual el gobierno central restó poderes a los estados individuales. En el momento de la invasión, el poder de los estados había comenzado a mermar significativamente gracias al cambio en la dinámica del federalismo.<sup>274</sup> La estadidad federada entendida como una soberanía entre soberanías resultó una interpretación fuerte para algunos sectores de la fragmentada élite puertorriqueña, si bien simulaba la autonomía propuesta y lograda con el Reino de España.<sup>275</sup> Sin embargo, el gobierno estadounidense se ha mantenido reacio desde la invasión a conceder la estadidad para Puerto Rico, hecho que ya hemos subrayado en el capítulo anterior.

Otra posible malinterpretación o “*misreading*” es el término *self-government* o “autogobierno”, empleado con frecuencia en los instrumentos del gobierno colonial. Estamos ante un caso más de la traducción como interpretación que recontextualiza el significado, a menudo contradiciendo el “original”. Por ejemplo, Vandaele (1999) nos

---

<sup>274</sup> Para más información de este tema en particular, véase: Larry Greston, *American Federalism: A Concise Introduction*, Nueva York, M.E. Sharp, 2007.

<sup>275</sup> Incluso a finales de los setenta, las campañas del partido proanexionista, el Partido Nuevo Progresista, promulgaban lo que se denominó “la estadidad jíbara”, en la que la isla podría retener cierta soberanía local y, sobre todo, retener la lengua vernácula y, por extensión, todo su acervo cultural. El término lo acuñó el gobernador anexionista Luis A. Ferré, en un discurso público, cuando afirmó que “la estadidad jíbara, como yo la he llamado, conservará todo lo bueno de nuestra cultura y nuestras tradiciones así como nuestra lengua española”. *El Mundo*, 13 de octubre de 1968. Recogido en Bothwell 1979.

señala en el prefacio del volumen monográfico de CETRA<sup>276</sup> que la relocalización del sentido mediante la traducción es fundamental para la *dinámica* de la cultura, pues el proceso traductor supone un cambio de texto, momento, lugar, código y sujeto; así, la traducción se puede plantear como una creadora de diferencias más que de identidades. Asimismo, Miller (1991) ha señalado que la teoría es susceptible a la traducción porque tiene naturaleza performativa; así las mismas palabras de un “original” se pueden utilizar en distintos idiomas para propósitos similares, aunque en el proceso haya un cambio en las “ideas”. Por otro lado, Venuti (1998) plantea a la traducción como formadora de identidades, de manera que puede socavar interpretaciones canónicas o “correctas” de un texto fuente:

The identity-forming power of translation always threatens to embarrass cultural and political institutions because it reveals the shaky foundations of their social authority. The truth of their representations and the subjective integrity of their agents are founded not on the inherent value of authoritative texts and institutional practices, but on the contingencies that arise in the translation publication and reception of those texts. The authority of any institution that relies on translations is susceptible to scandal because their somewhat unpredictable effects exceed the institutional controls that normally regulate textual interpretation, such as judgments of canonicity.<sup>277</sup>

El gobierno estadounidense necesitaba que la isla se gobernase con la menos intervención posible, es decir, con una estructura mínima de gobierno central, pues su objetivo era más militar y económico que integrador.<sup>278</sup> Una posible razón es que los Estados Unidos —desde que

---

<sup>276</sup> Translation and the (Re)location of Meaning: Selected Papers of the CETRA Research Seminars in Translation Studies 1994-1996. Leuven : CETRA, 1999.

<sup>277</sup> Lawrence Venuti (1998): *The Scandals of Translation*. Londres y Nueva York: Routledge. Pág. 68.

<sup>278</sup> Los propios almirantes de la Armada estadounidense veían a Puerto Rico como pieza clave para la defensa del Canal de Panamá ante ataques europeos o suramericanos. Véase, Torruella, *Op. Cit.*, Pág. 34.

llegaron hasta nuestros días— han manifestado un desinterés por incorporar la isla a la Unión federada, con lo cual se han referido a Puerto Rico como un “territorio no incorporado”, término acuñado por ellos mismos luego de los famosos Casos Insulares, lo que supone la extensión de unos derechos constitucionales sin pertenecer al sistema político estadounidense.<sup>279</sup> Por tal razón, por ejemplo, Puerto Rico queda exento del pago de impuestos federales, si bien a su vez, en aplicación del principio cónsono con el concepto de “*no taxation without representation*”, no tiene el derecho a representación con voto en el Congreso ni al voto en las elecciones presidenciales.

Tomaremos como otro ejemplo de posible *misreading* un comunicado del Partido Republicano Puertorriqueño —de corte anexionista— de 1924, titulado, “Resoluciones, Bases y Programa Adoptado por la Asamblea Republicana en relación con la Constitución de la Alianza Puertorriqueña”.<sup>280</sup> La filosofía política detrás del comunicado era la obtención de un sistema de gobierno que resolviera los problemas básicos del ámbito administrativo de la isla, sin entrar en definiciones ideológicas de un estatus político final. El documento es importante porque el PPD recogerá los fundamentos políticos de este como plataforma ideológica en los años cuarenta. Se destaca en el documento el debate sobre el *self-government*, término que aparecía ya en las dos Leyes Orgánicas para la isla de 1900 y 1917, dos instrumentos legislativos

---

<sup>279</sup> Véase: Juan R. Torruella, *The Supreme Court and Puerto Rico: The Doctrine of Separate and Unequal*. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1985.

<sup>280</sup> La colaboración del Partido Republicano con el Partido Unión de corte autonomista culminó con el nacimiento de la Alianza Puertorriqueña en 1922, que se convirtió en el movimiento de mayor envergadura para la isla ese año. Se trata de una coalición de las dos fuerzas partidistas más importantes de la época, una unión que llega cuando las partes caen en cuenta de que la metrópoli no tenía intención alguna de conceder más poderes de autogobierno que los que había aprobado bajo la segunda ley orgánica de 1917, que analizaremos en el Capítulo II. El texto está incluido en Bolívar Pagán, *Op. Cit.*, Pág. 56.

federales que forman parte de nuestro corpus. Este debate proponía el gobierno propio y el reconocimiento de la soberanía del pueblo de Puerto Rico:

Creemos que la forma político económica del momento, producto del cruzamiento de la fórmula colonial inglesa y la territorial norteamericana, es la que exponemos en nuestro memorial, y a esta forma podríamos llamarla "Territorio Autónomo" o "*Self Government*", o simplemente "Autonomía". Pero el nombre no hace la cosa; llamémosla enhorabuena, si usted se empeña en ello, "autonomía colonial". Llámesele como se quiera, tal fórmula consagra el derecho a vivir su vida propia, sin extrañas injerencias de nuestro "*home*", permitiéndonos desenvolver para las responsabilidades del porvenir.<sup>281</sup>

En busca de una autonomía territorial, muy parecida a la pactada con España en 1897, Tous Soto recurre al término que las leyes orgánicas federales disponen para gobernar la isla bajo su dominio, es decir, para la colonia. Es el mismo juego semántico que se empleará para designar el nuevo gobierno local en 1952: se planteará "Commonwealth" como nombre del nuevo organismo gubernamental, que consistirá, en efecto, en una autonomía territorial, pero sin soberanía, sino bajo la soberanía de los Estados Unidos; y "Estado Libre Asociado" será la traducción al español de dicho término.<sup>282</sup>

Con estos ejemplos de lo que hemos denominado *misreadings* queremos llegar a varios puntos. En primer lugar, resulta evidente que se abre un espacio jurídico político con la llegada de los norteamericanos a la isla, en el cual la élite intelectual política puertorriqueña tendrá que recurrir a la traducción para negociar con el Otro metropolitano; tendrá

---

<sup>281</sup> José M. Tous Rodríguez (1977): *Desarrollo histórico-político y jurídico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Pág. 56. Este libro también recoge el comunicado.

<sup>282</sup> La polémica con este último término requiere más análisis porque forma parte de nuestro corpus, en particular de la Resolución 23 de la Asamblea Constitucional de Estatus. Lo abordamos desde el marco histórico en el Capítulo I y lo abordaremos desde el análisis discursivo en el Capítulo III.

que hablar su idioma para tener contacto con él.<sup>283</sup> Sin embargo, no hay correspondencia en tal acto de traducción; los tribunales y el gobierno estadounidense en la isla no han tenido que hablar la lengua del dominado, sino que instalaron organismos judiciales y gubernamentales en su lengua. Esta práctica administrativa repercutirá luego en las nociones de bilingüismo en la isla, pues no parece haber claridad en para quién se traducen los instrumentos de la isla al inglés si no es para el elemento estadounidense. En segundo lugar, vemos que mientras es el gobierno territorial estadounidense quien dispone en cuanto a los instrumentos jurídicos para la isla, redactados en lengua inglesa, notamos la intención de la élite puertorriqueña de ampliar los límites del lenguaje de la ley: es nuestra élite quien intenta hacer compatible un nuevo sistema jurídico diseñado para asimilar la isla sin anexarla, un hecho que conllevará problemas de interpretación y de reconocimiento, sobre todo de la tradición sociopolítica y cultural de los puertorriqueños frente a su Otro hegemónico. La situación, nos dice Legrand, puede resultar problemática, sobre todo cuando se da una integración de un sistema con tradición de Derecho común con la tradición civilista:

Now, to focus on tidbits of “black-letter” law without any consideration of the historical, social, or political environment is to deceive on a massive scale by intimating that the superficial and brittle similarities regarding legislative texts or judicial outcomes matter more than the traditionary and cultural differences that dictate the epistemological framework within which a statute is enacted or a case is addressed (an approach evidently unconvincing to anyone who has studied and taught both in civil-law and common-law environments).<sup>284</sup>

---

<sup>283</sup> De ahí que plantearemos en el Capítulo III que la autenticidad de las versiones de las leyes puertorriqueñas es falsa, puesto que todo pleito entre el gobierno de Puerto Rico y el de los Estados Unidos tiene que resolverse en el Tribunal Federal, es decir, las versiones en español no figurarían en estos posibles pleitos entre Puerto Rico y los Estados Unidos. De esta manera, disminuye considerablemente el valor auténtico de nuestras leyes en español; solo adquieren oficialidad en el ámbito local.

<sup>284</sup> Pierre Legrand, *Op. Cit.*, Pág. 33.

Si bien recalcamos de nuevo que Legrand se refiere a instrumentos jurídicos entre naciones europeas, sin embargo ello no descarta que pueda aplicarse a nuestro caso si planteamos que los Estados Unidos, en todo el ejercicio de su poder metropolitano, dispusieron de instrumentos que han de seguirse según la “black-letter” de la ley;<sup>285</sup> y Puerto Rico, por lo tanto, recurre al elemento cultural, en este caso la traducción cultural como forma de poder afirmar su identidad como pueblo dentro de los intersticios de esa “letra negra”, habilitados por un espacio de traducción.

El segundo punto nos lleva a un tercero: ante una política silenciadora, ejecutada mediante las leyes y el poder político, la élite puertorriqueña toma como herramienta las diferencias culturales implícitas en las leyes locales y federales para poder sobrepasar la mordaza sociopolítica impuesta por la metrópoli. Y es que el capital cultural del puertorriqueño tendrá a su haber el doble discurso —en inglés para el Otro hegemónico y en español para el subalterno— como dispositivo para sacar a la luz unos saberes socioculturales que el nuevo gobierno había sesgado. Con ello, nos referimos al conocimiento cultural de la isla, concentrado en un nacionalismo moderado, como instrumento de insurrección sociopolítica. Lo decimos con Foucault: “No se trata de esto, sino de la insurrección de los saberes no tanto contra los contenidos, los métodos o los conceptos de una ciencia sino y sobre todo contra los efectos del saber centralizador que ha sido legado a instituciones y al funcionamiento de un discurso científico organizado en el seno de una sociedad como la nuestra” (Foucault 1979: 130). El campo jurídico, en el caso de Puerto Rico, pudo abrir un frente de batalla, la extensión de la batalla semántica y cotidiana que vimos al principio de este capítulo, en el cual se disputa entre lo conocido por el sujeto estadounidense y el sujeto

---

<sup>285</sup> Vemos en Trías Monge, *HCPR-I* Pág. 128, una tradición de sobre-interpretación de la ley como mecanismo de poder de la esfera estadounidense en Puerto Rico.



puertorriqueño, quien, en el plano del territorio colonial, intentará servirse del espacio traducido en el ámbito jurídico para la transmisión de su (re)conocimiento amordazado e intentará crear un contexto social para lograr la supervivencia de su identidad. Volvemos a Foucault:

Quienes quieren establecer una relación entre lo que es conocido y las formas políticas, sociales o económicas que sirven de contexto a ese conocimiento, suelen establecer esa relación por intermedio de la conciencia o el sujeto de conocimiento. En mi opinión, la verdadera conjunción entre procesos económico-políticos y conflictos de saber se hallará en esas formas, que son al mismo tiempo modalidades de ejercicio del poder y modalidades de adquisición y transmisión del saber.<sup>286</sup>

En este contexto, tienen aplicación los tres marcos de referencia (transmisión, representación y transculturación) que toma la traducción cultural tal y como la define y entiende Tymoczko,<sup>287</sup> como contacto e intercambio cultural. El reto planteado a la élite puertorriqueña abarca el ámbito de la *transmisión* como uno de los paradigmas de la traducción cultural. El gobierno local tendrá que buscar la manera de *transmitir* su conocimiento amordazado a un Otro metropolitano que se desvincula de este. Los comienzos del siglo XX también traerán consigo un problema de *representación*: hay que cambiar la manera de representar al puertorriqueño tanto ante la metrópoli como ante la mayoría criolla de la colonia. En este sentido, la élite criolla, sumamente dividida y fragmentada, tendrá que recurrir a la simbología nacional y lo hace, en nuestra opinión, mediante dos elementos, que proponemos a continuación; 1) la invención de un símbolo nacional que recoja los valores del puertorriqueño, quien se configurará como un sujeto de la

---

<sup>286</sup> Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*. Traducido por Enrique Lynch. Barcelona: Tusquets, 1996, Págs. 79-80.

<sup>287</sup> Hemos expuesto los pormenores de cada marco en las páginas 134ss.

tierra educable en cuanto a los valores liberales y democráticos, típicos de la nueva metrópoli y 2) un sujeto de bien que precisa del amigo metropolitano que lo eduque y supervise en el viaje a la modernidad. En ambos casos, es el campesino rural, o *jíbaro*, quien se convertirá en el símbolo representativo del puertorriqueño. La disposición para aprender los valores liberales modernos de la nación estadounidense hace que entre en juego el elemento de la *transculturación*. Para convencer a los estadounidenses de que Puerto Rico, en efecto, puede autogobernarse según los principios de la metrópoli, el puertorriqueño tendrá que apropiarse de tales principios de manera voluntaria y pacífica. El elemento transculturador resultó en un campesino híbrido: tanto como campesino y ser de la tierra como miembro del proletariado creado por el capitalismo de intereses estadounidenses en la isla.<sup>288</sup>

Siguiendo esta línea, creemos posible conceptualizar los instrumentos jurídicos que las *L.P.R.A.* recogen como textos literarios,<sup>289</sup> es decir, explorar las leyes fundacionales desde una perspectiva no tanto de la literatura, pero como textos que presentan una narrativa de ámbitos sociales, culturales, históricos, económicos y políticos. Así como un texto literario requiere la importación de los elementos arriba mencionados para obtener un entendimiento abarcador de la cultura meta, así también ocurre con la traducción de textos jurídicos, sobre todo entre culturas distintas y entre sistemas de derecho distintos.<sup>290</sup> Según Pierre Legrand, “A text—whether a poem or a law—requires an adaptive transformation in the course of transit in order to make understandable and to carry the

---

<sup>288</sup> Hablamos de la extensión del híbrido del intelectual híbrido de Álvarez Curbelo en *Un país del porvenir*, y que recoge y plantea Rodríguez Vásquez en *El sueño que no cesa*.

<sup>289</sup> En línea con el movimiento “Law and literature”, cuyos principales representantes son James Boyd White y Jack Balkin; y que en España recogen África Vidal Claramonte y Rosario Martín Ruano (2003; 2002)

<sup>290</sup> James Boyd White, *An Essay in Cultural and Legal Criticism*, Chicago: University of Chicago Press, 1994, Págs. 43-44.

kind of impact or appeal it did its narrative environment. But the peregrine text is not alone in undergoing change, for its import enjoins alterations within the host language and host culture themselves” (Legrand 2005: 30). Nos parece que es mediante un espacio de traducción, un flujo constante entre dos culturas con sus perspectivas representaciones —del uno y del otro, así como de cada cual, respectivamente—, a través de las cuales, a su vez, se transculturán los elementos que participan de la traducción para que el lado puertorriqueño pueda lograr que su voz sea escuchada. Es crucial tener en cuenta que no es hasta 1950 cuando el PPD ordena la creación de las versiones de *L.P.R.A.*,<sup>291</sup> con su actual codificación, y la primera versión data de 1954, con el Estado Libre Asociado ya en funciones. Para entonces algunas leyes de nuestro corpus —los Documentos Históricos— no tenían ya vigencia<sup>292</sup> y las demás son el producto de una política traductora por parte del PPD para habilitar la negociación con un Otro hegemónico y silenciador.

Según lo propuesto, planteamos que los primeros cincuenta años del siglo XX puertorriqueño constituyen, en efecto, un espacio de

---

<sup>291</sup> No quiere decir que no se compilaban las leyes. Las leyes se compilaban bajo las *Laws of Puerto Rico/Leyes de Puerto Rico*, una publicación donde ambas versiones de los instrumentos coexistían en un solo volumen y sin anotaciones sobre decisiones tomadas a base de ellas. Lo curioso de la orden del gobernador en 1950 es que crea otra compilación del código, con anotaciones y cada una por separado.

<sup>292</sup> La Carta Autonómica perdió su vigencia con las primeras ordenanzas del gobierno colonial norteamericano. El Tratado de París, en realidad, se negoció con el Reino de España. Si bien cede Puerto Rico a los Estados Unidos, no tiene ninguna otra injerencia, aunque sí ha influido en decisiones de los tribunales. La Ley Orgánica de 1917 suplantó la Ley Orgánica de 1900. Como parte de la creación del gobierno autonómico local, se eliminaron varios artículos de esta ley, que fueron recogidos en la Ley 600 de 1950, que es el documento vigente en cuanto a las relaciones federales entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Las leyes y los instrumentos que condujeron a la creación del ELA pierden su vigor, por definición, con la ratificación y aprobación de este. La Constitución del ELA y la Ley 600 quedan como documentos con carácter de vigencia. Sobre la inclusión de la Constitución de los Estados Unidos, hablaremos más adelante en el capítulo siguiente.

traducción cultural desde el punto de vista de la transmisión, la representación y la transculturación, en el que la élite puertorriqueña se vio obligada a emplear elementos traductológicos para lograr una autonomía local que lograra dirimir el discurso de “lo perdido en el 1898”<sup>293</sup> e intentar solucionar el problema de estatus político final para la isla. Parte del proceso incluye la creación de una identidad construida en ese espacio de traducción cultural como elemento de resistencia ante las políticas estadounidenses. Conviene entonces continuar la exploración, de manera breve, del proceso de la construcción de la identidad nacional durante este periodo.

### **Identidad, nacionalismos y traducción**

Como se ha podido observar del repaso histórico del Capítulo I, los problemas de Puerto Rico, en efecto, se pueden situar dentro de la problemática nacionalista. La época moderna, como fuente de creación de nuevas formas políticas, tiene al nacionalismo como uno de sus discursos principales, como producto directo de la creación de los estados-naciones, pueblos-naciones, la formación política fundamental de ese periodo. La nación y lo nacional han tenido vínculos estrechos con muchos de los procesos de movilización, resistencia y legitimación de la acción política, en particular con la organización de un nuevo orden estatal conocido como el estado-nación. Hablamos, entonces, de un proceso político e intelectual que ha tenido matices distintos en diferentes contextos sociopolíticos e históricos, pero que, sin duda, se ha expandido por todo el

---

<sup>293</sup> Este discurso no vino junto con el cambio de soberanía en el 1898, sino que es posterior; cobró fuerza poco a poco con la generación literaria del 1930, la precursora de muchas de las bases ideológicas del estadolibrismo de los años 1940. La codificación jurídica de los 1950 refleja el pensamiento treintista.

mundo para convertirse una de las formas predominantes de organizar el Estado moderno y en una de los discursos de más contundencia en nuestro tiempo.

En un principio, la nación y el nacionalismo formaron parte de los movimientos políticos e intelectuales que luchaban por desplazar el orden absolutista, un discurso ligado a expresiones ideológicas como el liberalismo y el romanticismo, y que se ha relacionado con las revoluciones del siglo XVIII, que se expandieron por Europa y América durante el siglo XIX. Sin embargo, en estos contextos fueron generando una tendencia paradójica: el imperialismo. Decimos que hay una paradoja porque el imperialismo se nutrió de un matiz nacionalista fuerte, que a su vez impedía el desarrollo de nuevos estados-naciones fuera de la periferia convertida en mundo colonial, sobre todo en Asia y África.

En las zonas subalternas, víctimas de una política de explotación por parte del "Otro dominante", comenzaron a emerger nuevos intelectuales que se apropiaron de los principios modernos y conformaron un discurso nacional que ayudó en la organización y la movilización contra la dominación colonial. El nacionalismo fungió como un arma de crítica utópica que entendía que era posible la liberalización del colonizado como parte del proceso universal de la emancipación del ser humano. Desde el punto de vista del Estado y también como utopía en contra de él, el nacionalismo adquirió un cariz preocupante, tanto para la esfera del poder y sus intelectuales como para los que elaboraban los discursos y las prácticas de los subalternos. Así, se crearon las condiciones para que el nacionalismo se convirtiera en un objeto de estudio como fenómeno político e intelectual. La voluntad para una dinámica crítica del fenómeno nacionalista estaba vinculada, por razones obvias, con la voluntad de poder de otras ideologías políticas.

Al tomar el nacionalismo como objeto de reflexión teórica y como problema de la práctica política, Rodríguez Vázquez (2004: 30) identifica dos corrientes de pensamiento moderno: el liberalismo y el marxismo. Esta última caracterizó, según sus exponentes principales, Marx y Engels, el nacionalismo como una ideología burguesa que buscaba hacer posible la formación del nuevo tipo de Estado burgués.<sup>294</sup> El nacionalismo podía funcionar como una fuerza progresista en naciones históricas que poseían una burguesía poderosa que chocaba de forma directa con el absolutismo, pero también podía funcionar como un discurso reaccionario en pueblos cuyo objetivo los incapacitaba para constituirse en Estados modernos. Sin embargo, otros intelectuales marxistas de finales del siglo XIX propusieron una revaluación de estas posturas.<sup>295</sup> El debate no fue nada sencillo, pero podría resumirse al afirmar que muchos de ellos se inclinaron a considerar el nacionalismo como una ideología que debía valorarse a partir del contexto sociohistórico en el que funcionaba como proyecto político.

Por su parte, la escuela liberal acuñó una teoría binomial que distinguió entre un nacionalismo occidental (positivo e integrador) y un

---

<sup>294</sup> Véase: Carlos Marx y Federico Engels, "Manifiesto comunista", en *Obras escogidas*, Moscú: Progreso, 3 vols. I, 1980, Págs. 99-140; *Sobre el colonialismo*, Argentina: Cuadernos Pasado y Presente, Núm. 137, 1973; *La cuestión nacional y la formación de los Estados*, México D.F., Cuadernos Pasado y Presente, Núm. 63, 1980; *Imperio y colonia. Escritos sobre Irlanda*. México D.F., Cuadernos Pasado y Presente, Núm. 72, 1979.

<sup>295</sup> Véase: Eduard Bernstein et. al., *La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (primera parte)*, México D.F., Cuadernos Pasado y Presente, Núm. 73, 1978; Richard Calwer et al, *La Segunda Internacional y el problema nacional colonial*, México D.F., Cuadernos Pasado y Presente, Núm. 74, 1978; Otto Bauer, *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia*, Trad. Conrado Ceretti, Rodolfo Burkart e Irene del Carril, México, D.F., Siglo XXI, 1979; Antonio Gramsci, *Notas sobre Maquiavelo: Sobre la política y sobre el Estado moderno*, Buenos Aires: Nueva Visión Argentina, 2003; Rosa Luxemburgo, *El desarrollo industrial de Polonia y otros escritos sobre el problema nacional*, México D.F., Cuadernos Pasado y Presente, Núm. 71, 1978; José Stalin, *El marxismo y la cuestión nacional*, Barcelona, Anagrama, 1977.

nacionalismo no occidental (culturalista y disgregador).<sup>296</sup> Este último tipo de nacionalismo fue considerado como peligroso, porque intentaba definir las fronteras políticas basándose en criterios culturales, lo que sentaba las bases para una postura xenófoba, repleta de patriotismo agresivo que pretendía definir el Estado moderno como un cuerpo homogéneo en términos culturales.

Luego de las dos corrientes presentadas, para la mitad del siglo XX, emergió otra lectura del nacionalismo que rechazó las dos anteriores, y lo definió como un discurso culturalista ligado al romanticismo alemán.<sup>297</sup> Los exponentes de esta corriente han sostenido que hay un solo tipo de discurso nacionalista, el etnonacionalismo, que comprende un pensamiento que ha pretendido definir las fronteras entre los Estados a partir de criterios lingüísticos. Se le define además como anti-individualista y exaltador de un Estado fuerte que se presenta como guardián y máxima expresión de una supuesta “personalidad” nacional.

De todo el complejísimo debate en torno a estas corrientes, podemos colegir que hay distintos tipos de nacionalismo que son una reproducción de las formas que este discurso ha tomado en el contexto europeo occidental. Hay un nacionalismo progresista, basado en los principios liberales, que con su proyecto democrático puede acercarse al proyecto liberal o socialista. Se trata de un discurso articulado por

---

<sup>296</sup> Véase: Charles J. Huntley-Hayes, *The Historical Evolution of Modern Nationalism*. Londres: Russell & Russell, 1986; Hans Kohn, *Nationalism, Its Meaning and History*, Malabar, FLA: Krieger, 1982 [1965], Anthony D. Smith *National Identity*. Nevada, University of Nevada Press, 1991; Andrés Blas Guerrero, *Nacionalismo y naciones en Europa*. Madrid: Alianza Editorial, 1995.; Edward Kamenka (ed.), *Nationalism: The Nature and Evolution of an Idea*, Londres: Edward Arnold, 1976; Edward H. Carr, *Nationalism and After*, Nueva York: Macmillan, 1945; Yael Tamir, *Liberal Nationalism: Studies in Moral, Political, and Legal Philosophy*, Princeton: Princeton University Press, 1993; Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996.

<sup>297</sup> Véase: Elie Kedourie, *Nationalism*, Londres, Hutchinson, 1993 [1960]; John Dunn, *La agonía del pensamiento político occidental*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996; Karl R. Popper, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós, 1982.

intelectuales modernos que creen posible y necesario edificar el Estado como requisito indispensable para realizar la modernidad. Existe también un nacionalismo étnico o cultural que, si bien en un momento puede operar como discurso integrador, termina trazando fronteras que pueden imposibilitar la unidad política y la convivencia entre grupos étnicos.

Afortunadamente, la discusión sobre el nacionalismo permanece inconclusa en nuestros días. En tiempos recientes, han aparecido nuevas interpretaciones que abandonan tanto el marco valorador y enjuiciador como el eurocentrismo, igual que ha sucedido en la teoría de la traducción. Por un lado, Miller (1991) nos señala que no hay una sola idea o concepto (como el nacionalismo), sino manifestaciones y distintas traducciones de ellos. En la introducción a la edición monográfica de *The Translator* (2009) sobre los discursos de traducción desde la perspectiva de la China, Martha Cheung señala cómo el problema de la introspección que supuso la llegada de las teorías poscoloniales y postestructuralistas a ese país causó la convergencia de diferentes posturas teóricas: el refuerzo de la identidad nacional y el patriotismo (sinocentrismo) mediante la traducción, el cuestionamiento de las “equivalencias” dentro de las propias tradiciones chinas, un vínculo entre las teorías con la modernización y la internacionalización, la traducción como zona de contacto y de conflicto,<sup>298</sup> propuestas para despolitizar el discurso de la traducción, el concepto de la traducción como desestabilizadora de las estructuras de poder y de conocimiento, además de la descolonización como un generador de la autorreflexión identitaria. Ahora bien, el punto de Cheung no necesariamente tiene que ver con la formulación de nuevas posturas, sino con el hecho de que las conocemos únicamente porque son preocupaciones que coinciden con los planteamientos teóricos

---

<sup>298</sup> Aquí hay convergencias con autores como Apter (2005), Baker 2006 y Salama-Carr (2007).



occidentales de los noventa. Por otro lado, Cheung también señala que en la China ocurre la práctica de tomar prestado y aprender de las teorías europeas para generar nuevos enfoques. En este sentido, las teorías de la traducción en China tienen similitudes con la aplicación del movimiento canibalista de Haroldo de Campos, aplicado a la traducción por autoras como Vieira (1999), y que consiste en tomar “lo mejor” del texto europeo y añadirle conceptos locales para crear un modelo teórico mejorado. Esta iniciativa por producir nuevas teorías a base de la influencia de las teorías occidentales que tienen que ver con el poscolonialismo y el postestructuralismo ya habían conducido a la creación de trabajos teóricos previos al volumen editado por Cheung, como el de Hung y Wakabayashi (2005), que se enfoca en ofrecernos entornos lingüísticos y culturales, así como perspectivas y modos de operación distintos a los de Occidente.

Cabe señalar que hay autores europeos que también abogan por la ampliación de la teoría de la traducción mediante la inclusión de enfoques e investigaciones que no provengan del mundo occidental. Entre ellos se destaca José Lambert con su artículo “Literatures, Translation and (De)colonization” (en Hyun y Lambert (eds.) 1995), que expone la dificultad de trazar las implicaciones geopolíticas del centro y la periferia, el prestigio cultural y otros problemas identitarios a la hora de presentar problema de poder y activismo político; Lefevere (1998) compara las tradiciones chinas con las occidentales y concluye que en ambos casos, el lenguaje es apenas un aspecto tangencial en la traducción, que hay factores culturales, como el poder, la identidad y las ideologías, presentes en el proceso traductor; por otro lado, Theo Hermans (2006) compila una variedad de autores, tanto europeos como de otras regiones, en dos volúmenes, precisamente en un acto que constata la expansión de la teoría de la traducción fuera de las fronteras de Europa. Destacamos

además la labor de Maria Tymoczko, autora que se ha caracterizado por procurar un modelo más abarcador de la traducción, una expansión de la teoría mediante la inclusión de conceptos no occidentales de la traducción. En un artículo para *META* (2005), Tymoczko destaca la importancia de internacionalizar nuestra rama del saber y ofrece definiciones para la palabra “traducción” de culturas arábigas, indias y africanas. Luego en su *Enlarging Translations/Empowering Translators* (2008) añade acepciones del mismo término de culturas filipinas y chinas.

Finalmente, no podíamos pasar por alto el señalamiento de Juan Jesús Zaro en el sentido de que las traducciones producidas en América (sobre todo en Argentina) eran sometidas a una “españolización” forzosa que responde a ideas pasadas. El autor destaca la calidad de las traducciones americanas y hace un llamado a la integración mediante el respeto a los centros de producción de traducciones argentinos y los equipara con el castellano peninsular, sobre todo a la hora en que España ha perdido fuerza en el mundo hispánico como referente cultural (europeo): “En todo caso, la posibilidad de que se imponga el criterio de fluidez (Venuti 1995) sobre todos los demás y se terminen haciendo dos versiones de la obra traducida, una para España, en castellano “peninsular”, y otra para Latinoamérica, en castellano “neutro”, no parece desearla nadie” (Zaro 2013: 60).

A partir de muchos enfoques no eurocéntricos, se ha comenzado a pensar el campo discursivo nacionalista como un fenómeno intelectual y político complejo que requiere un análisis crítico para poder comprender sus estrategias múltiples, sus posibles consecuencias políticas y su hibridez ideológica. El esfuerzo se ha materializado en una serie de trabajos de mucho valor, algunos de ellos desde la cantera intelectual de

estudiosos provenientes de los países poscoloniales.<sup>299</sup> Esta nueva cepa de autores nos ofrecen una nueva mirada que, al mismo tiempo que reconoce la indudable importancia del nacionalismo en el proceso de descolonización, también visualiza las limitaciones en su forma de definir la identidad, de pensar la relación entre lo tradicional y lo moderno, y de legitimar la creación y el fortalecimiento de los nuevas estados-naciones poscoloniales.

Antes de pasar a algunas pinceladas de la traducción en este contexto, queremos destacar algunas de las posturas que se derivan de los nuevos enfoques, porque se aplican al nacionalismo en Puerto Rico: 1) los nuevos enfoques buscan una “genealogía” del discurso nacional mediante el escrutinio de las estrategias del saber y poder que funcionan en las formas de definir su objeto, construir enunciados de verdad y proponer unos principios éticos: lo que se pretende aquí es resaltar, más allá de su coherencia, las paradojas políticas, epistemologías y éticas que el discurso nacionalista contiene, sin ofrecer respuestas “verdaderas” a sus interrogantes; 2) se reconoce que el nacionalismo anticolonial no puede ser explicado como un simple reflejo discursivo de la dinámica económica

---

<sup>299</sup> Véase: Ranajit Guha y Gayatri Spivak (eds.) *Selected Subaltern Studies*, Nueva York, Oxford University Press, 1988; Ranajit Guha (ed.) *A Subaltern Studies Reader, 1986-1995*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1997; *Dominance Without Hegemony. History and Power in Colonial India*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1998; Partha Chatterjee, *Nationalist Thought and the Colonial World: A Derivative Discourse?*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1993; *The Nation and Its Fragments: Colonial and Postcolonial Histories*, Princeton, Princeton University Press, 1993; Edward Said, *Orientalismo*, Madrid, Libertarias/PRODHUFI, 1980; Homi K. Bhabha, *Op. Cit.*; Aijaz Ahmad *In Theory; Classes, Nation, Literature*, Londres: Verso Books, 1982; Syed Hussein Alatas, *The Myth of the Lazy Native: A Study on the Image of Malays, Filipinos and Javanese from the 16<sup>th</sup> to the 20<sup>th</sup> Century and Its Function in the Ideology of Colonial Capitalism*, Londres y Nueva York, Routledge, 1977; Samir Amin, *Eurocentrism*, Segunda edición, Nueva York, Monthly Review Press, 2010; Benedict Anderson, *Comunidades imaginadas: Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2007; Julio Labastida y Martín del Campo, *Hegemonía y alternativas políticas en América Latina*, México D.F., Siglo XXI Editores, 1985. En el caso de la teoría de la traducción, es obligatorio mencionar el clásico trabajo de Tejaswini Niranjana, *Siting Translation: History Post-Structuralism, and the Colonial Context*, Berkeley, University of California Press, 1992.

y política de la modernidad, lo cual abre la puerta para resaltar el papel que desempeña la dimensión cultural y el quehacer intelectual en la organización del sentido y de la praxis social; y 3) se plantea el nacionalismo anticolonial como un campo discursivo moderno, plural y polémico.

En cuanto a la traducción cultural, en efecto, los nuevos enfoques en torno a la traducción y las relaciones de poder se preguntan cuál es el funcionamiento de la traducción en las excolonias y qué cuestiones sería interesante plantear en torno y a través de ella.<sup>300</sup> Nos informa Niranjana de la posibilidad de abordar los problemas de asimetría entre sistemas lingüísticos distintos como un acto de traducción:

De hecho, los conflictos que amenazan con paralizar nuestra acción hunden sus raíces en los lenguajes políticos utilizados en el Tercer Mundo –o mundo poscolonial–, donde nuestra labor teórica puede concebirse fundamentalmente como un proceso de traducción; donde en todo momento estamos a caballo entre los lenguajes que podríamos denominar de la capital y de la comunidad, tratando a su vez de explicarlos; donde experimentamos una sensación continua de inadecuación, puesto que la convivencia de dichos lenguajes no está exenta de problemas: más bien, encuentran y enfrentan sus coincidencias y diferencias en múltiples registros. Por esta razón, las iniciativas políticas que surjan en los contextos poscoloniales deberían, en mi opinión, prestar especial atención a este maridaje de códigos.<sup>301</sup>

Por otro lado, Michaela Wolf también nos ha propuesto posturas importantes en cuanto a la traducción como proceso cultural pluricéntrico, de constante diálogo y negociación cultural, no homogenizante, como hemos visto es el caso de Puerto Rico:

---

<sup>300</sup> Tejaswini Niranjana, "Feminismo y traducción en la India: contexto(s), política(s), futuro(s)", *Debats*, 75, Trad. Rosario Martín Ruano y Jesús Torres del Rey: <http://www.alfonselmagnanim.com/debats/75/espais05.htm>, 2002. Última fecha de acceso: 30 de mayo de 2012.

<sup>301</sup> Niranjana, *Ibíd.*

As translation, seen as cultural representation, constantly challenges the Other, identity has always been a key notion in translation studies. After the “cultural turn”, translation no longer confirms borders or inscribes the dichotomy of centre versus periphery; it moreover identifies “pluricentres”, where cultural differences are constantly being negotiated. Questions concerning identity are reflected in discussions like these, which concern the fragmentation of cultural representation.<sup>302</sup>

Como puede derivarse del Capítulo I, la situación puertorriqueña de las primeras cinco décadas engrana bien con las nuevas corrientes en cuanto al discurso nacionalista, porque este presentó un cariz polifacético y complicado. En realidad, la problemática era una herencia del debate de las élites letradas de la isla del siglo XIX, ahora resituadas y recontextualizadas bajo el poder de la metrópoli estadounidense. Algunos, por un lado, señalaban las raíces de algún elemento de “lo puertorriqueño” enfrentándolo a lo hispánico,<sup>303</sup> mientras que otros argumentaban que correspondían a distintos tonos de una misma hispanidad.<sup>304</sup> Otros reclamaron esa diferencia como las bases para un nuevo país moderno, un pueblo-nación puertorriqueño.<sup>305</sup> Sin embargo, es preciso aclarar que la narrativa discursiva dominante entre las élites intelectuales y políticas criollas era la modificación del orden político de manera que se instaurara un régimen autonómico que permitiese tomar

---

<sup>302</sup> Michaela Wolf, “Culture as Translation—and Beyond: Ethnographic Models of Representation in Translation Studies,” en Theo Hermans, (ed.), *Crosscultural Transgressions: Research Models in Translation Studies II: Historical and Ideological Issues*, Manchester: St Jerome, 2002, Pág. 188.

<sup>303</sup> Es el caso de Luis Muñoz Rivera, José Julián Acosta, Rosendo Matienzo Cintrón, Jesús Mariano Quiñones entre otros. Véase: Gervasio L. García, *Historia crítica, historia sin coartadas: Algunos problemas de la historia de Puerto Rico*, San Juan, Ediciones Huracán, 1985; Cruz Monclova, Lidio, *Op. Cit.*

<sup>304</sup> Como José Celso Barbosa, Julián Blanco y Nicolás Daubón. Véase: Gervasio García y Lidio Cruz, *Ibíd.*

<sup>305</sup> Entre ellos, Segundo Ruiz Belvis, José Julián Acosta y Ramón Emeterio Betances. Gervasio García y Lidio Cruz, *Ibíd.*

las riendas del gobierno local.<sup>306</sup> De ahí nació un sentimiento de recuperación de lo perdido, de retornar a lo pactado con el Reino de España, en particular hacia la década de 1930. También se deriva un crecimiento en pro de la estadidad federada, pero bajo el *misreading* que ya hemos mencionado.<sup>307</sup>

El panorama de las élites letradas puertorriqueñas —compuesto por políticos educados, producto de unas raíces modernas híbridas (un afán de modernidad que surgía del elemento de la tierra)— permaneció intacto con el cambio de soberanía en términos estrictamente locales. Esta clase plural y fragmentada afrontará el problema de una nueva metrópoli que, en efecto, sí dislocó y cambió el panorama en términos de los objetivos sociopolíticos que impuso sobre la élite criolla. Ahora, con el discurso de los matices de lo puertorriqueño versus lo español como parte de un escenario en el que la hispanidad colonial está fuera de la ecuación, entra en juego el discurso del “nosotros vis a vis el otro”, un otro distinto, con otra lengua y cultura, así como con otros intereses administrativos. Dado que ahora es Otro hegemónico tiene unas fronteras sociopolíticas e históricas muy distintas en comparación con el Otro colonial, el nacionalismo anticolonial cobró fuerza como discurso de manera exponencial. La nueva dinámica, más allá de un choque lingüístico, era un choque directo entre ideologías, culturas, costumbres y

---

<sup>306</sup> Así parecen constatarlo los textos ya citados de Trías Monge, Delgado Cintrón, Picó y Scarano, *Op. Cit.*

<sup>307</sup> Es notorio que los partidos que dominaron las elecciones locales de principios del siglo XX —para los escaños legislativos que correspondían a los puertorriqueños— fueron, en un principio, los partidos pro-estadidad federada y los partidos o alianzas autonomistas. Así, el Partido Republicano abogaba en su plataforma por la estadidad; de igual manera, el Partido Liberal (desde 1904, el Partido Unión) incluye la estadidad federada como una de las opciones de estatus en su plataforma, aunque la descartó unos diez años más tarde. Esta narrativa dominante explica también por qué el sector socialista se alió primero a los organismos políticos anexionistas y luego, en los años 1940, a los autonomistas. Véase: Bolívar Pagán, *Historia de los Partidos Políticos en Puerto Rico*; Bothwell, *PRCAL*. *Ibíd.*

praxis social. La identidad nacional —la puertorriqueñidad como instrumento de lucha— será una pieza fundamental en un espacio que, insistimos, quedó conformado desde entonces por un proceso de traducción cultural.

José Juan Rodríguez Vázquez, en su excelente disertación sobre el metarrelato del puertorriqueño en función del nacionalismo cultural, *El sueño que no cesa: La nación deseada en el debate intelectual y político puertorriqueño 1920-1940*, recoge, desde un enfoque deconstructivista, los modelos del nacionalismo que operaron en la isla en la construcción de un modelo para la nación puertorriqueña, enfoque que se presta a ser complementado desde los Estudios de Traducción. Los debates ideológicos de la primera mitad del siglo XX, según este autor, giran en torno a “concluir la nación”, es decir, Puerto Rico es una nación inconclusa que precisa del amparo del Otro hegemónico para emprender el viaje al mundo moderno (2004: 30). La concepción del discurso nacionalista de Rodríguez Vázquez sigue el modelo que plantea Partha Chatterjee para quien el campo discursivo del discurso nacionalista presenta dos caras: un discurso en contra del discurso colonialista, que niega la existencia de la nación, es decir, un discurso hacia el exterior, hacia el Otro hegemónico; la otra cara es un discurso hacia el interior, el debate entre la gama de tonos que dibujan la nación en formación.<sup>308</sup> De ahí que el espacio discursivo después del cambio de soberanía aborde la traducción cultural: el discurso anticolonial hacia el exterior se llevará a cabo, en su mayoría, en inglés, mientras que el discurso hacia el interior se llevará a cabo, predominantemente, en español. Es preciso que señalar que el modelo de discurso nacionalista de Chatterjee, visto también en Rodríguez Vázquez, no se articula en torno al eje temporal, sino que está basado en la

---

<sup>308</sup> Véase: Partha Chatterjee (1993): *The Nation and Its Fragments. Colonial and Postcolonial Histories*. Págs 1-25.

ideología y la política, lo cual permite centrarnos en debates heterogéneos que compitieron entre ellos, coexistieron en el tiempo dentro de eventos concretos. La casa letrada puertorriqueña no fue una mera serie de pugnas de sectores enajenados, sino que el debate de la identidad nacional permeó todos los espacios y estratos sociales de la isla. En este sentido, las primeras décadas del siglo XX constituyeron un espacio integrado que apunta más a una comunidad imaginada a lo Benedict Anderson (1991), un espacio de negociación —es decir, reescritura y traducción— donde coincidieron varios discursos nacionales en constante convergencia y conflicto (Baker 2006; Salama-Carr 2007).

En efecto, Lawrence Venuti nos informa que la capacidad de la traducción de apoyar las diferencias lingüísticas y culturales, de ser inteligible e interesante a ambas culturas involucradas, le permite crear su propia comunidad imaginada (2000: 485). De esta manera, el acto de traducción consiste en inventar el texto extranjero a nuevos grupos de lectores que son conscientes de que comparten el interés por esa traducción con otros lectores. De esta manera, la traducción también puede conformar comunidades nacionalistas a lo Anderson:

The imagined communities that concerned Anderson were nationalistic, based on the sense of belonging to a particular nation. Translations have undoubtedly formed such communities by importing foreign ideas that stimulated the rise of large-scale political movements at home.<sup>309</sup>

De esta manera, no nos resulta extraño que la élite local busque en los textos metropolitanos una base democrática que siente las bases para las reformas políticas a las que aspiraron en constante negociación con la metrópoli. La traducción es, aquí, como decían Bassnett y Lefevere (1992), vía de entrada de nuevas ideas y movimientos; también elemento

---

<sup>309</sup> Lawrence Venuti, *Ibíd.*



catalizador de cambios. Así, la línea argumentativa de los líderes puertorriqueños se puede resumir en la denuncia por la falta de implementación de medidas que extiendan los derechos democráticos de los estadounidenses a la isla, o por el hecho de que las medidas adoptadas por el gobierno colonial son contrarias a la democracia estadounidense, con lo cual impiden el ingreso de Puerto Rico en el tan deseado mundo moderno.

En el debate de la “nación deseada”, dominaron tres ideologías importantes que se amoldan a la propuesta teórica de Chatterjee:<sup>310</sup> 1) un nacionalismo moderado en fase de arranque, encarnado en la figura intelectual de Antonio S. Pedreira; 2) un nacionalismo radical en fase de maniobra, personificado en el líder nacionalista Pedro Albizu Campos; y 3) un nacionalismo moderado en fase de movimiento, cuya figura representativa fue Luis Muñoz Marín.<sup>311</sup> Esta última es la que resultó victoriosa, y la que fortaleció las bases para la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conviene entonces abundar en este debate, para luego explorar la cuestión del idioma —y por ende, la traducción— en nuestro análisis.

El nacionalismo en la fase de arranque, según Chatterjee, implica los cimientos nacionales desde una comunidad inestable que hay que transformar y modernizar. Se ataca el discurso colonial mediante la creación de una identidad nacional, pero esta viene repleta de paradojas y conflictos. La nación se define como un espacio inconcluso y conflictivo que monta su discurso de representación a partir de los estereotipos

---

<sup>310</sup> Chatterjee, *The Nation and Its Fragments*, Págs. 15-45.

<sup>311</sup> Rodríguez Vázquez (2004). El autor utiliza la figura principal de cada modalidad de nacionalismo anticolonial para fines organizativos. Esto no implica que el autor haya descartado de su análisis un nutrido grupo de intelectuales que se suscribió a una de las tres ideologías nacionalistas que trabaja. En su estudio se incluyen a los anexionistas, que concebían la estadidad federada como una autonomía con poderes soberanos, que ya hemos mencionado.

esencialistas que se reproducen y de las diferencias articuladas en el discurso colonial; estos saberes provienen de una apropiación de los discursos nacionalistas eurocéntricos. Y esa apropiación es, si se quiere, de corte canibalista:<sup>312</sup> se trata de una idiosincrasia en la que el colonizado “interpreta” lo estadounidense y lo asimila o apropia de maneras distintas, incluso al punto de subvertirlo. Existe una suerte de relación amor-odio con la metrópoli: se aplauden los logros cuando benefician el ámbito material del pueblo subalterno y se condenan los ataques que denigran el espíritu del pueblo colonizado. Por lo tanto, el sector subalterno hará una selección de los aciertos materiales en cuanto al desarrollo de la colonia, es decir, establecerá una narrativa, mientras que se crea un doble frente espiritual (interior) contra lo foráneo y lo popular.<sup>313</sup>

La élite intelectual del nacionalismo de arranque en Puerto Rico, con Antonio S. Pedreira y su *Insularismo* de 1932 como portaestandarte, reflejó estas paradojas. Ante el reto de definir y asumir la nación frente a la nueva metrópoli, el nacionalismo de arranque puertorriqueño se instalaba en el doble frente discursivo: en el lado exterior, se afirmaba que éramos un pueblo con identidad nacional distinta, con una tradición hispano-occidental, superior a las raíces del Otro hegemónico; hacia el lado interior, la élite criolla puso en relieve, no sin detractores, que esa

---

<sup>312</sup> Por utilizar un término que también se ha explotado en la teoría de la traducción por Haroldo de Campos y su movimiento antropofágico en Brasil. Varios teóricos de la traducción han explorado el tema. Véase: Edwin Gentzler, *Translation and Identity in the Americas*, 2008, Págs. 78-90; Susan Bassnett “La traducción como remembranza”, en Román Álvarez, *Op. Cit.* Págs. 59-76; María Calzada Pérez, “Traducción antropofágica: Pedro Almodóvar se come el mundo en *Todo sobre mi madre*”, en Román Álvarez, *Op. Cit.* Págs. 77-90; Carmen A. Vidal Claramonte, *Traducción, manipulación, deconstrucción*, Salamanca, Ediciones Colegio de España, 1995; Elsie Vieira, “Liberating Calibans: Readings of *Anthropofagia* and Haroldo de Campos’ Poetics of Transcreation”, en Bassnett y Trivedi (eds.), *Post-Colonial Translation: Theories and Applications*, Londres y Nueva York, Routledge, 1999, Págs. 95-113.

<sup>313</sup> Véase: Chatterjee, *Nationalist Thought; The Nation and Its Fragments*.

hispanidad tenía matices esencialistas.<sup>314</sup>

En el caso del sector pedreriano, se afirma y se defiende la nación como un lugar polémico y problemático, en contra de aquellos que preferían negarla o apropiarse de ella para fines separatistas. Al llevar a cabo el esbozo de la nación, se fluctuó entre los ámbitos tradicionales y los modernos en busca de un modelo que incluyera los aciertos y errores del pasado para presentar un reto para el futuro. Por ejemplo, en su discurso vemos a España como la gran madre fundadores de la patria y a los Estados Unidos como un padrastro descuidado (Pedreira 1932: 45). Entre el legado de estas dos culturas habría que buscar una vía nueva para posibilitar la nación que nacía, y se disponía a llegar a la modernidad. El grupo de Pedreira, en realidad, seguirá el discurso modernista decimonónico, en donde puedan convivir en armonía lo tradicional con lo moderno dentro de un orden político jerarquizado con una cultura civilizada. Este elemento a favor de una “tercera vía” nos recuerda al “tercer espacio” de Homi Bhabha, una alternativa puertorriqueña en la cual, en nuestro caso, la élite criolla sea capaz de forjar una cultura vigorosa con la que pueda educar a las masas, y, a su vez, eliminar todo elemento divisorio o disgregador. Podemos encontrar el planteamiento en su obra maestra, *Insularismo*:

Atentos a la dimensión española y a la norteamericana, hemos olvidado buscar la tercera dimensión que es la nuestra, la puertorriqueña, la única que obliga a una ordenación y selección de los elementos de ayer y de hoy que nos convengan guardar para el mañana. Al manipular ambas culturas, no podemos ni debemos vivir a espaldas de las derivaciones naturalizadas que forman el bosquejo de nuestra personalidad.<sup>315</sup>

---

<sup>314</sup> El poeta Luis Palés Matos, entre otros, argumentaba a favor del puertorriqueño híbrido, con elementos europeos, indígenas y africanos. Pedreira y la élite nacionalista no estaban de acuerdo pues precisaban afirmar unas raíces para la nación que fuesen “superiores”, desde la apropiación eurocéntrica, a las norteamericanas. Véase: J.J. Rodríguez Vázquez, *Op. Cit.*, Pág. 59.

<sup>315</sup> Antonio S. Pedreira, *Insularismo*. Pág. 218.

En Pedreira tenemos un relato nacional de carácter fundacional, un reto seductor para las juventudes intelectuales venideras. En efecto, así sucedió, hasta el punto de que se convirtió en la narrativa fundamental para el gobierno populista del PPD en los años 1940 y siguientes, y su influencia trascendió incluso hasta la década de 1970 (Rodríguez Vázquez 2004: 218). Podemos entender la razón por la cual Rodríguez Vázquez identifica el discurso pedreriano como un nacionalismo de arranque. Y es que es un discurso nacional inconcluso, una narrativa de una nación que tiene cimientos sólidos, pero que aún es adolescente, con sus prejuicios y esencialismos. En años posteriores, otros políticos intelectuales criollos intentarán retomar las riendas de esa nación a medias, y se aprovecharán de un discurso que precisa de conclusión, si es que, si atendemos a lo que dice Bauman (2002) sobre la traducción, debe haberla.

El nacionalismo moderado de arranque, entonces, dividió el espacio colonial isleño en dos esferas que responden a los espacios discursivos del nacionalismo anticolonial, según Rodríguez Vázquez (2004: 182). Por un lado, hay una esfera material, correspondiente al discurso exterior, que reconoció las deficiencias económicas de la isla, en particular luego de que se implantara el monocultivo azucarero como modelo, contrario al modelo agrícola multisectorial que imperó bajo el dominio español (Dietz 1989). Por otro lado, la élite moderada intentó demostrar que tales carencias no podían negar la existencia de una nación, correspondiente a un discurso espiritual interior, representada por las clases educadas y de corte progresista, que tenían en su haber los instrumentos éticos y los saberes necesarios para asumir un proyecto moderno para la isla (Rodríguez Vázquez 2004: 159).

El nacionalismo radical en la fase de maniobra tendrá su representación con el movimiento nacionalista puertorriqueño y su líder

máximo, Pedro Albizu Campos. Con él, ocurre un cambio discursivo desde un individuo criollo mal administrado gracias al desconocimiento hasta el planteamiento de un problema entre “nosotros” y “los otros”, la advertencia de una relación asimétrica entre metrópoli y colonia, un espacio propicio para la traducción como resistencia (Venuti 1995, 2008), en la medida que se resaltarán lo extranjero del elemento metropolitano como mecanismo de lucha. Nos situamos ante un discurso en el que la nueva nación construye el relato utópico nacional ante el poder imperial y la confrontación con sus elementos militares, económicos, sociales, políticos e intelectuales. Se trata de una “comunidad imaginada”, por utilizar la terminología que hace suya Venuti (1995) con aspiraciones a convertirse en un poder político con el objetivo de obtener la soberanía.

Esa nación utópica precisa entonces de un pasado idealizado para concretar su relato nacional. Huelga decir que también la construcción del discurso histórico se ha visto como procesos de reescritura y traducción, como lo plantea Lefevere en “Translation as Rewriting”: “The same basic process of rewriting is at work in *translation, historiography, anthologisation, criticism, and editing*”.<sup>316</sup> Así, el historiador divide su tarea en relator de la historia y traductor de las culturas estudiadas:

Translation is thus a significant part of the historiographical process, involving a number of decisions. The purpose of translation in the hands of the historian is history-making, apparently through the obtention of evidence that is considered dormant in untapped written sources.

---

<sup>316</sup> Para la relación entre la traducción y el discurso histórico, véase: André Lefevere, *Translating, Rewriting, and the Manipulation of Literary Fame*, Londres y Nueva York, Routledge, 1992, Pág. 9. Véase también: Theo Hermans, *Translation in Systems: Descriptive and System-oriented Approaches Explained*, Manchester, St. Jerome Publishing, 1999, Págs 98-101 y 144-150; Lieven D’Hulst, (“Pour une historiographie des théories de la traduction: questions de méthode”, *TTR*, vol. 8, núm. 1, Págs 13-33, 1995; José Lambert, “History, Historiography and the Discipline: A programme”, en Yves Gambier y J. Tommola (dirs.): *Translation and Knowledge, Actes du 4e Symposium Scandinave sur la théorie de la traduction (Turku 1992)*, Turku, Grafia Oy, 1993, págs. 3-26; Jean Deslile y Judith Woodsworth, *Translators through History: Revised Edition*, Manchester, St. Jerome Publishing, 2012

Translations in the hands of historians, therefore, are important because they are expected to deliver some otherwise unavailable understanding of the past.<sup>317</sup>

Como aparato epistemológico del nacionalismo albizuista, el discurso jurídico constituyó una pieza clave (Rodríguez Vázquez 2004: 197; Carrión et al. 1993; Trías Monge *HCPR-II*). Albizu agotó el saber de su conocida formación jurídica en Harvard University para sustentar el ámbito epistemológico de su discurso; 1) sostenía que el orden jurídico estadounidense, vertebrado en estados federados, no daba cabida para la incorporación en términos identitarios; 2) abogó por la nulidad jurídica del Tratado de París, pues Puerto Rico ya tenía un organismo político-administrativo ratificado en la Carta Autonómica de 1897; 3) propuso la creación de una Asamblea Constituyente para organizar al país mediante un gobierno constitucional. Además, aunque no sea pertinente para nuestro enfoque, Albizu creía en un mundo en donde los países entablaran relaciones entre ellos reguladas por el Derecho, una visión parecida a los tribunales internacionales que tenemos hoy, pero entre naciones americanas.

Este cambio de estrategia nacionalista es importante porque trae a la luz el espacio de contacto entre el Otro metropolitano y el Otro territorial y lo ubica en el campo del Derecho, pues los documentos que regulan la isla son instrumentos jurídicos de carácter normativo: es decir, leyes. También abre una plataforma discursiva de agencia para los puertorriqueños mediante argumentos que podrían ser incluso litigables: los Estados Unidos no podían gobernar a Puerto Rico porque su presencia en la isla violaba el Derecho Internacional al no contar con el consentimiento voluntario de los puertorriqueños, constituidos

---

<sup>317</sup> Gertrudis Payàs, "Translation in Historiography; The Garibay/León Portilla Complex and the Making of a Pre-Hispanic Past", *Meta: Translator's Journal*, vol. 49, núm. 3, 2004, Págs. 544-561.

jurídicamente como gobierno autónomo un año antes de la invasión. El cambio de discurso de una petición a una exigencia es importante porque implica un distanciamiento de los grupos isleños de la época, que se ofrecían como administradores de la colonia ante una metrópoli compuesta por un pueblo amigo y democrático, dispuesto a dar reconocimiento a los reclamos de sus territorios de manera pacífica. Así, la traducción ahora apunta más a señalar las diferencias, más que a forjar y conciliar semejanzas. En este sentido, el nacionalismo albizuista sigue la tradición de una reivindicación nacional previa a la llegada de los estadounidenses, recogida en la Carta Autonómica como prueba de un origen cultural nacional, pero Albizu abre otra dimensión, la jurídica, al darle peso a la propia Carta como documento jurídico de peso legal.<sup>318</sup>

Sin embargo, el matiz violento del nacionalismo radical albizuista impidió que su movimiento se convirtiera en una fuerza política de masas. Otro factor importante fue la persecución y desmantelamiento del Partido Nacionalista por parte del gobierno local, con el apoyo de soldados estadounidenses en la década de 1930, justo cuando el movimiento nacionalista daba algunos indicios tenues de movimiento de pueblo. El nacionalismo albizuista enfrentó las paradojas discursivas de la élite criolla. Como vemos, los discursos políticos que participan de un proceso de traducción como negociación de identidades en los que intervienen sujetos heterogéneos. Por decirlo de nuevo con Wolf:

---

<sup>318</sup> En este sentido, el ex juez presidente Trías Monge tiene opiniones encontradas. Por un lado, cuestiona, como hemos visto, la Carta Autonómica en el sentido de que su implementación todavía no contaba con el aval de las Cortes, un requerimiento constitucional. Por otro, plantea la posibilidad de que Albizu pudo haber tenido más éxito en su reclamo de haber existido tribunales internacionales, como el de La Haya, que pudieran legitimar el gobierno autónomo. Véase: Trías Monge, *Op. Cit.* Piénsese en el reciente caso de Montenegro y Serbia, por ejemplo. Véase también Rubén Nazario, *Op Cit.*, donde se establece una tradición jurídica de los abogados puertorriqueños desde el cambio de soberanía.

The subjects involved in these representation processes cannot be pinned down to ethnical or other positions, but are rather circumscribed by the transgression of diverging ethnical, class specific and gender specific ascriptions, which in their convergence make up for the (hybrid) individual subject in the translation field. Thus translation takes place in a context where tradition and identity are no longer homogenizing, unifying forces and where the subjects operate in complex networks of symbols and meaning which call for permanent interaction. In such a context, translation is conceived as the reciprocal interpenetration of Self and Other where negotiation becomes a necessity. Once identity is understood as described above, identity construction is performed through the negotiation of the conflicts arising from cultural difference and the different social discourses involved in these conflicts.<sup>319</sup>

Y es que la clase dominante no pudo conciliar un discurso que disolviera las diferencias raciales nacionales en aras de construir un discurso nacional de corte ideológico otra vez: la idea del relato que tenemos unas raíces latinas, hispánicas, superiores a las norteamericanas, para justificar armar la nación para su defensa. Frente a un Otro metropolitano e invasor, el nacionalismo radical albizuista justificó la defensa armada ante “los otros” que explotaban con el latifundio, el colonialismo político y la desnacionalización cultural lo que era de “nosotros”. La propuesta de una Asamblea Constituyente como aparato descolonizador también fue importante pues suponía un espacio al margen de la política diaria que formaría parte de la “tercera dimensión” vista en Pedreira. Al final, esta fue la vía para la creación del Estado Libre Asociado.

Como discurso nacionalista convergente, el nacionalismo anticolonial moderado en la fase de movimiento fue forjando sus cimientos desde la llegada de los estadounidenses en 1898. El núcleo de su discurso tiene dos elementos principales: 1) la afirmación, a modo de constructo, de Puerto Rico como una nación, aunque sin forma estatal

---

<sup>319</sup> Michaela Wolf (2008): “Interference from the Third Space?: The Construction of Identity Through Cultural Translation”, en Muñoz-Calvo, Buesa-Gómez y Ruiz Moneva (eds.): *New Trends in Translation and Cultural Identity*. Newcastle: Cambridge Scholar Publishing. Pág. 19.



propia, con todos los saberes modernos necesarios para asumir tal afirmación (hablamos, entonces, de una dimensión intelectual); y 2) la visión de la metrópoli como un organismo político donde era posible la convivencia armoniosa entre dos puntos culturales distintos (lo que supone una dimensión política). Quizás la diferencia entre la fase de arranque pedreriana y la de movimiento muñocista es que ya no se problematizan los elementos esencialistas nacionales ni la naturaleza problemática del Otro metropolitano. Puerto Rico se presentaba como una sociedad plurirracial y plurinacional que podría enfrentar no la asimilación, pero sí la transculturación con la sociedad estadounidense sin perder su propia identidad nacional.

La multiculturalidad de la sociedad puertorriqueña se acentúa con las primeras olas de emigración masiva entre isla y metrópoli, lo cual complica más el carácter plurirracial que exponemos. Así, el puertorriqueño se inserta en una dinámica de emigración en las dos esferas discursivas, la interior y la exterior. La élite criolla puertorriqueña —representante de nuestra sociedad ante la metrópoli—, se convierte en seres en traducción. La observación que hace Anne Malena sobre las sociedades migrantes se aplican a la élite puertorriqueña porque 1) su entorno familiar (en el caso nuestro, el gubernamental) pasa a ubicarse en otro menos conocido; 2) adquieren —o se ven obligados a adquirir— un bagaje en otra lengua y 3) su identidad tanto colectiva como individual sufre cambios constantes para adaptarse a la sociedad de llegada.<sup>320</sup> Siguiendo la línea de Wolf y Malena, y la corriente teórica de la traducción cultural, con Martín Ruano entroncamos las batallas cotidianas de los puertorriqueños vistas en Álvarez Curbelo con un proceso de traducción, donde los seres en traducción han de rearticular su identidad como

---

<sup>320</sup> Anne Malena, "Presentation". *Traduction et (im)migration* (núm. monográfico), *TTR*, vol. 16, núm. 2, 2003, Pág. 9.

dinámica diaria:

Como no podría ser de otra manera, de esas experiencias intersticiales de quienes, como Rushdie, se autocalifican de *seres traducidos* emergen formas de expresión interculturales que reflejan y rearticulan los entrecruzamientos donde se (re)construyen diariamente sus identidades. En la medida en que mezclan y negocian códigos lingüísticos y culturales, y al tiempo (re)negocian las relaciones de hegemonía y subordinación que éstos mantienen; en tanto reescriben todo un complejo metatexto (inter)cultural en una lengua híbrida que subvierte los códigos dominantes al convertirlos en portadores de la diferencia; desde el momento en que transponen al orden de la enunciación una realidad multicultural de otro modo inaccesible, estos *seres traducidos* al hablar, crear, expresarse o escribir *traducen*.<sup>321</sup>

Así, podemos plantear al puertorriqueño como un ser en traducción que se mueve dentro de las dimensiones locales y metropolitanas, tomando en cuenta la pluralidad de discursos e ideologías que tiene cada una de estas esferas. Las implicaciones de este conjunto bidimensional sí muestran la evolución de la fase de arranque y la fase de movimiento. Mientras que se antojaba necesaria una apología del Otro imperial, se rechazaba cualquier reforma al gobierno colonial que este concediera para la isla.<sup>322</sup> Políticamente, la élite criolla del nacionalismo moderado apostó por crear un diálogo entre iguales, pero que en realidad era asimétrico. Según la visión muñocista, las reformas tendrán un carácter de pactos que precisaban de actos de comprensión y aceptación entre partes con igual poder y aportación. Esta presuposición de igualdad como mecanismo traductor (la “traducción existencial” de Koskinen) resultará una espada de doble filo, sobre todo a la hora de la comunicación entre colonia y metrópoli, y creará desfases importantes entre las narrativas de cada cual

---

<sup>321</sup> Rosario Marín Ruano, “Introducción”, en Vidal Claramonte, *África: Traducir entre culturas: Diferencias, poderes, posibilidades*, Berna, Peter Lang, 2007. Cursiva en el original.

<sup>322</sup> Lo vimos claramente en el capítulo anterior al narrar las dinámicas entre la asamblea legislativa local y el Congreso estadounidense. Véase también: Rodríguez Vázquez, *Op. Cit.* Págs. 254-255.

al momento de la traducción cultural.

Ahora bien, lo que llevó al triunfo de la ideología de Muñoz Marín fue su capacidad de moverse en los intersticios de la traducción en la relación colonial entre Puerto Rico y los Estados Unidos: la identidad traducida del sujeto colonial era una parte fundamental de su propuesta política. En primer lugar, su vocación como periodista le dio acceso a la prensa escrita, que en la primera mitad del siglo XX era el escenario principal para el debate intelectual y político.<sup>323</sup> Segundo, su formación universitaria y el periodo del llamado “autoexilio”,<sup>324</sup> en el que permaneció veinte años en los Estados Unidos, resultaron ventajosos: Muñoz tuvo acceso tanto a la prensa metropolitana, con una prolífica publicación en lengua inglesa en rotativos estadounidenses como *The Nation*, *The Baltimore Sun*, *The New York Times*, *The Atlantic Mercury*, entre otros, como un extenso caudal de artículos en la prensa local.<sup>325</sup> También se destaca la gran cantidad de cartas que envió a funcionarios de Puerto Rico y los Estados Unidos a lo largo de su carrera, también en ambas lenguas.<sup>326</sup>

El dominio de las culturas de la metrópoli, a nuestro entender, le dio ventaja sobre los nacionalismos convergentes en su época porque le permitió trabajar en un espacio de traducción intermedio: no como un agente neutral que media entre colonia y metrópoli, sino como un político comprometido que supo desempeñar su poder elocutivo tanto en inglés

---

<sup>323</sup> El Reino de España prohibió la fundación de universidades en las colonias antillanas, de ahí que la Universidad de Puerto y la Universidad de la Habana se fundasen a principios del siglo XX. En el caso nuestro, no fue sino hasta la llamada Generación del 30 cuando aparecieron publicaciones intelectuales académicas. La prensa, pues, era el medio principal para la producción intelectual criolla puertorriqueña. Véase: Roamé Torres González (2002): *Bilingüismo y nacionalidad en Puerto Rico*. Capítulo 3. Pág. 75.

<sup>324</sup> Carmelo Rosario Natal recoge estos años del líder en su *La juventud de Luis Muñoz Marín*. Pág. 58.

<sup>325</sup> Para una recopilación de los artículos periodísticos de Luis Muñoz Marín, en español y en inglés, Cf. la sección III del Archivo de Luis Muñoz Marín, Fundación Luis Muñoz Marín, San Juan, Puerto Rico.

<sup>326</sup> La sección II del Archivo contiene la compilación de las Cartas de Muñoz.

como en español y que podía ir y venir desde un punto cultural a otros. Mientras que muchos de sus detractores lo criticaban, con acierto, de entablar un “doble discurso” como parte de su estrategia política, Rodríguez Vázquez lo plantea, también con acierto, como una ventaja:

En diferentes frentes, y dependiendo de los interlocutores, los argumentos económicos y políticos adquirían prioridad en un discurso muñocista muy consciente de los cambios y posibilidades de cada momento y de los agentes con que dialogaba. Es posible encontrar acentos diferentes en los escritos que se dirigían al público norteamericano o puertorriqueño; así como también variaban los planteamientos cuando el debate se entablaba con autonomista o socialistas.<sup>327</sup>

Algunos teóricos de la traducción han comentado sobre situaciones similares. En primer lugar, Boyd White (1990) menciona que la traducción supone un respeto que muestra deferencia al otro y reafirma el discurso propio, que crea un marco en el que se da cabida tanto a lo propio como a lo foráneo. Segundo, si la traducción como ente formador de identidades genera diferencias, podríamos aplicar uno de los argumentos de Garre (1999) y plantear que el discurso muñocista, en efecto, es una forma de traducir que saca partido de ellas al tomar conceptos nacionalistas y combinarlos con el progreso económico, uno de las ideologías principales de los anexionistas. Una tercera opción interpretativa es la de Maalouf (2001), pues el discurso traductor de Muñoz, precisamente, tuvo el efecto de unir, de establecer lazos, limar asperezas, en otras palabras, conciliar un pueblo sumamente dividido por décadas y llevarlo a una sola meta: la industrialización de Puerto Rico. Nos advierte Martín Ruano (2009) que este papel conciliador, en tanto queda sujeto a las nociones de literalidad que exige la traducción en el ámbito institucional, alimenta recelos y roces importantes: en efecto, el

---

<sup>327</sup> Rodríguez Vázquez. *Op. Cit.* Pág. 325.

estadolibrismo tuvo detractores tanto en Puerto Rico como en Washington. Y es que a la hora de dirigirse a los distintos núcleos ideológicos de Puerto Rico, Muñoz se vio precisado a enunciar un discurso negociador que recuerda mucho el “lingüista pacífico” que emplea un vocabulario promotor de la paz, según lo plantea Gomes de Matos (2006); o quizás aprovechó el discurso traductor para fomentar el crecimiento mutuo, un aprendizaje intercultural (LeBaron 2002) que facilitó la buena recepción de las propuestas estadolibristas tanto en la isla como en la metrópoli.

Hábil interlocutor en distintos “frentes” heterogéneos en constante competencia, Luis Muñoz Marín, senador y joven promesa, se vio a sí mismo en los años treinta como el gran intérprete de lo puertorriqueño ante la metrópoli y lo estadounidense ante la colonia. La estrategia es cónsona con su objetivo principal: afirmar una nación formada por una élite intelectual competente y una masa popular educable y afín con los principios de la democracia estadounidense y, a su vez, proponer a la metrópoli como un gran amigo, con vínculos indisolubles, cuya habilidad de desarrollar la isla económicamente bajos los principios democráticos lo convertía en el capitán perfecto para el viaje a la modernidad:

Se construía así un espacio de poder en el vacío que separaba la política norteamericana y la puertorriqueña. El Líder era uno de los especímenes de la “nación flotante”, un “niuyorrican” con doble personalidad, isleña y neoyorquina, que pensaba y escribía con fluidez en dos idiomas... Se trataba de aprovechar el espacio vacío para servir de puente explicando a Washington lo que era Puerto Rico y a los puertorriqueños lo que era la metrópoli. El informante se proyectaba como una voz de poder que portaba un saber que las partes envueltas en la relación colonial desconocían.<sup>328</sup>

Para convertirse en la corriente nacionalista vencedora, el discurso

---

<sup>328</sup> Rodríguez Vázquez, *Op. Cit.*, Pág. 408.

muñocista se instaló, a nuestro entender, con acierto en el sentido de que triunfó, según los objetivos que él mismo planteó, en la posición del mediador/traductor que podía manipular los intereses metropolitanos y coloniales para tomar el poder de la isla. Cuando mencionamos manipulación, suscribimos el uso de África Vidal Claramonte, en donde buscamos hablar del “poder elocutivo” (1995: 88) del uso de la palabra en ambas culturas, en particular los mecanismos semánticos y sintácticos del uso de esta palabra en ambas direcciones, y así podemos instalarnos en un análisis desde la traducción cultural. El traductor debe ser consciente de los efectos del entorno social desde donde se produce el discurso:

En la era de la manipulación, hay que estar alerta y ser escrupulosos ante los posibles “huecos” que deliberadamente quedan en los textos, y ser conscientes de que, como leemos en *El pensamiento del afuera*, el sujeto que habla no es tanto responsable de lo que dice cuanto de lo que no dice y de cómo lo dice. Hay que ser conscientes de la importancia de preguntarse “¿Quién habla?”, “¿Quién escribe?”, “¿Quién traduce?”<sup>329</sup>

Para el discurso muñocista, que comenzó con un nacionalismo de corte moderado inclinado por la soberanía/independencia, la traducción cultural como estrategia política del poder resultará una de sus armas más efectivas. Pero ello no lo exime de sufrir las desventajas y paradojas de tal discurso. Y es que el discurso traductor muñocista, como hemos visto en el repaso histórico, parte de una presunción, a nuestro entender errada, de una relación entre iguales, de un supuesto poscolonialismo, si se quiere, en el que se supone, por lo menos desde la esfera local, que ambas partes negocian en igualdad de condiciones. Sin embargo, es preciso señalar que en ningún momento la relación puertorriqueño-estadounidense perdió el carácter colonial, en el sentido de que la isla —independientemente de las posibles negociaciones de la

---

<sup>329</sup> Vidal Claramonte. *Ibíd.*

colonia una vez fundado el ELA—<sup>330</sup> nunca ha perdido su condición de subalterna.

### **La brega traductora**

Una vez establecida la traducción cultural como mecanismo principal para la fundación del estadoliberalismo en Puerto Rico, conviene introducir un concepto clave para nuestra argumentación teórica: “la brega” de Arcadio Díaz Quiñones. Nos referimos al ensayo “De cómo y cuándo bregar”, del libro *El arte de bregar* del mismo autor.<sup>331</sup> El ensayo, que ya ha asumido carácter de clásico en la sociología puertorriqueña, problematiza el comportamiento de los boricuas según las acepciones léxicas de la palabra “brega”, de uso muy frecuente en el español de Puerto Rico. Según el autor, el término abarca tres nociones conceptuales: el trabajo diario, el ámbito del placer erótico y la negociación espiritual o social (Díaz Quiñones 2000: 31). De las tres, la que interesa al autor, y la más pertinente para nosotros, es la tercera, que es comparable con el “resolver” o “inventar” de los cubanos:

Ese tercer y frecuentísimo *bregar* es el que más me interesa: toca lo más íntimo, la existencia individual; y también lo más político, la vida en comunidad. Se parte de una razón calculadora que permite jugar sin

---

<sup>330</sup> Por esta razón han proliferado figuras políticas e intelectuales que todavía clasifican la situación de Puerto Rico como colonial, como ya hemos visto al principio del presente capítulo. Además, del repaso histórico sabemos que bajo presiones desde Puerto Rico, y bajo la presión internacional descolonizadora como resultado de la Segunda Guerra Mundial, el presidente Eisenhower declaró ante las Naciones Unidas la eliminación de Puerto Rico de su lista de colonias en 1953. Antonio Fernós Isern (2002) se atribuyó la autoría del “lenguaje principal” de esta resolución. La declaración acentuó el argumento estadoliberalista del pacto bilateral entre dos partes iguales. El informe presidencial, “President’s Task Force on the Status of Puerto Rico” de 2005, que citaremos más adelante, parece negar tal situación cuando declara la isla territorio y posesión de los Estados Unidos, a discreción de los poderes plenarios del Congreso.

<sup>331</sup> Arcadio Díaz Quiñones, *El arte de bregar: ensayos*, San Juan, Ediciones Callejón, 2000.

saber de antemano cómo terminará el juego. En otros casos, remite a un saber estratégico que provee recursos para mediar con el fin de suavizar antagonismos, y hasta de taparlos. Es una línea de conducta muy práctica que hace posible sobrevivir con cierta dignidad, aun cuando sea simulando teatralmente que se ha resuelto algo. Tiene la precisión de la imprecisión, y es notable la amplitud de imágenes segregadas por esa ambivalencia.<sup>332</sup>

El concepto de brega tiene afinidades con el concepto de “negociación” de Umberto Eco (2008), en el sentido que es buscar o “negociar soluciones que no ofendan el buen sentido”. También tiene gran afinidad dentro de los Estudios de Traducción y el contexto colonial con el clásico de Tejaswini Niranjana, *Siting Translation* (1992), en cuanto a que la traducción en el contexto colonial se convierte en una “estrategia de contención” (*strategy of containment*) que el traductor inicia para fijar las culturas colonizadas. Mediante la estrategia, utiliza una gama de discursos heterogéneos que amortiguan el pasado colonial para construir la cultura colonizada como una realidad fija e inmutable. Así, la traducción puede denominarse como una tecnología de la cultura de dominación: 3, 21). De esta manera, por ejemplo, se hizo posible que la metrópoli española —que persiguió a los separatistas, que no permitió la fundación de instituciones de educación superior, que se caracterizó por gobernadores tiránicos y absolutistas— sea recuperada tres décadas más tarde como la raíz de una cultura milenaria y superior a la estadounidense, como la Madre Patria. Hay en marcha, en este sentido, procesos de reescritura de la historia (Lefevere 1992) y revisión de las narrativas (Baker 2006): la estrategia de contención convirtió al invasor —que no respeta la autonomía del gobierno autónomo, que impone su idioma a rajatabla— en el gran aliado que nos sacará del atraso económico. Debe visualizarse la brega según esta línea de pensamiento.

Al aplicar el concepto de la brega al ámbito político

---

<sup>332</sup> Díaz Quiñones, *Op. Cit.* Pág. 32.



puertorriqueño, Díaz Quiñones toma a Luis Muñoz Marín como ejemplo perfecto del concepto. En este sentido, Muñoz supo negociar directamente con la esfera estadounidense de manera directa, sin perder la dignidad y sin recurrir a la violencia, aunque no logró todos los objetivos principales de su propuesta política inicial; la brega es un concepto que no nace de la violencia, sino que —como la estrategia de contención a lo Niranjana— sirve para mitigarla (Díaz Quiñones 2000: 52).

Así, vemos en la experiencia del joven Muñoz Marín un acto de manifestación de la brega. Se sabe, por ejemplo, que durante la visita del dirigente sindical Samuel Gumpers a Puerto Rico en 1921, Muñoz Marín sirvió de intérprete personal, pues los líderes locales obreros, como Santiago Iglesias Pantín, no eran angloparlantes (Rosario Natal 1987: 57). También hay constancia de traducciones literarias publicadas durante su época de poeta en periódicos estadounidenses, como *The Smart Set* y *Poetry*.<sup>333</sup> Así, ya desde joven, el futuro gobernador y gestor del ELA tenía un capital cultural de la esfera del Otro dominante que influía en su propia autorrepresentación:

...Según le iba dando nombre a las cosas —ese bautismo diario e imperturbable en el que el niño va configurando el aposento de su alma—, eran dos los nombres que tenían las cosas. Tenía su nombre en español y lo tenía en inglés. Eso va mucho más allá de una mera traducción de sílabas cuya equivalencia tratan de dar los diccionarios. De hecho es más bien una serie paralela de connotaciones que el diccionario traduce, pero que el sentido sigue distinguiendo —connotaciones que llevan en su entraña toda una historia, toda una manera de ver, toda una actitud del espíritu [...] Lo que hacen dos idiomas cuando crecen igualmente en un mismo entendimiento no es llegar a traducirse el uno al otro, no es llegar a ser dos expresiones exactamente equivalentes de una misma realidad. Lo que hacen es llegar a entenderse como hermanos. Por incidencias afortunadas en los vaivenes de mis primeros años, creo que el inglés en su expresión americana, y el español, en su expresión puertorriqueña, se entienden bastante en mí.<sup>334</sup>

---

<sup>333</sup> La sección II del Archivo LMM contiene algunas de ellas.

Queda claro que el propio Muñoz Marín era consciente de la fisura discursiva de las esfera políticas que gobernaban la isla, pues él mismo se define como un ser entre lenguas, un ser en traducción. Como tal, aprovechó los dotes del capital cultural que brinda el espacio traducido para poder acomodarse, reescribirse o reinventarse contantemente ante las negativas de la esfera federal en lo relativo a la política puertorriqueña en las décadas clave de los años 1930 y 1940, como vimos en el Capítulo I. Pilar Godayol (2013: 162) parece coincidir en este punto al referirse a la interpretación en lugares donde no se conoce la cultura del todo: “En realidad, los intérpretes, como cualquier persona, son constructos sociales contingentes y provisionales que dependen de infinitos microcosmos y macrocosmos que no controlan, y, por lo tanto, construyen significados inacabados, movibles y, como la vida misma, complejos”.

La traducción cultural engrana con el concepto de la brega porque ambas tienen un matiz de inconclusión, de reescritura constante ante el Otro. De esta manera, “Hay formas de la brega que llegan a ser, en efecto, un discurso acomodaticio que solo produce soluciones muy a corto plazo, o fraudulentas negociaciones. En determinadas circunstancias, la brega sirve para tapar los problemas. Puede ser el arte de la fachada” (Díaz Quiñones 2000: 60). Vemos aquí concomitancias de la brega con opiniones de autores traducidos, como Susan Sontag (1997: 16): “Translation is about differentness. A way of coping with, and ameliorating, and yes, denying difference —even if... it is also a way of asserting differentness”.<sup>335</sup> Si tomamos el matiz de la brega como una

---

<sup>334</sup> Muñoz Marín *apud* Díaz Quiñones, Págs. 53-54.

<sup>335</sup> Artículo disponible en <http://www.jstor.org/stable/20166978>. Última fecha de acceso: 22 de marzo de 2013.

apuesta a lo desconocido y como solución temporal o mimética a problemas sociales, vemos aquí la traducción cultural como vehículo social de la brega. Ante el Otro dominante que se niega a conceder poderes políticos al subordinado, Muñoz Marín, mediante su capital traductor, supo negociar en una dinámica de la brega: apostó por el intento de pedir las reformas que quería a sabiendas de que el Otro no aceptaría todo lo pedido; pero también con un carácter de dignidad, de diálogo entre pares, en aras de un entendimiento en el que tanto la isla como la metrópoli salieran beneficiadas.

El efecto en los textos jurídicos es un destaque de los matices retóricos del discurso identitario —la brega tiene matices retóricos— en instrumentos fundacionales, a modo quizás del *bricolage* de Álvarez Curbelo. El espacio traductor que queda, ese “pacto entre pares” mimético, es lo que habilita o da sentido al Estado Libre Asociado:

De muchas maneras, Muñoz Marín fue un intérprete, un mediador, con libertad para traducir y adaptar los códigos ancestrales de la cultura. En un extraordinario proceso de canonización, le dio expresión política a la tradición popular: no la subversión del orden colonial, sino a su aceptación, pero con la condición de que ese orden se abriera e incorporara a nuevos sectores, fomentara mayor igualdad social, y que el Estado mediara entre las clases sociales. Ese pacto era también una apuesta. La capacidad de convocatoria y de compromiso que alcanzó el populismo fue notable.<sup>336</sup>

Nuestra propuesta, en vista de las ideas de Díaz Quiñones, junto con el concepto de estrategia de contención de Niranjana, es que Luis Muñoz Marín se armó de lo que llamaremos *brega traductora* para poder llevar a cabo la manipulación del discurso suficiente que le permitiera realizar sus objetivos políticos. Así, la brega traductora, basada en la traducción cultural, abre un tercer espacio discursivo entre el Otro hegemónico y el

---

<sup>336</sup> Díaz Quiñones, *Op. Cit.*, Pág. 84.

subalterno, que habilita<sup>337</sup> la negociación cordial, cara a cara, de las dos esferas políticas de Puerto Rico para buscar una solución no violenta para la metrópoli y digna, según los estadolibristas, para la isla; las manifestaciones de la brega traductora son un *bricolage* de matices híbridos que quedarán calados en la identidad del puertorriqueño. El *bricolage* es el resultado de los procesos cotidianos que manifiestan la pluralidad intersticial de elementos que conforman la identidad, y, entre ellas, figura el discurso jurídico como elemento social.

Ahora bien, lo cierto es que conciliar mediante la brega traductora el discurso nacionalista moderado con los intereses económicos estadounidenses resultó en una traducción desventajosa para el ala muñocista. Con el tiempo, en el muñocismo se vio la necesidad de abandonar la resolución del estatus político de la isla por la vía de la independencia para atender el desarrollo económico de Puerto Rico bajo la sombra de los Estados Unidos como un generador de la modernidad. Al final, la afirmación de una idiosincrasia puertorriqueña de carácter pacífico y la concepción positiva del estadounidense como pueblo amigo con la disposición de trabajar en conjunto por la liberación material de la nación subalterna eran incompatibles. Como parte de un proceso de negociación producto de una dinámica traductora mediada por él mismo, Muñoz acabó apoyando un proyecto de autonomía local —proveniente

---

<sup>337</sup> Este punto nos recuerda el llamado de Michael Cronin (2006) por teorías de la traducción más progresivas y habilitadoras: una función que permita marcos de pensamiento sobre la capacidad de disentir sobre la traducción y el papel que esta juega en la vida de los individuos, comunidades y otras formas de gobierno. Pág. 20ss. Un ejemplo de este tipo de “teoría habilitadora” la presenta Jiménez Bellver (2012) al destacar el papel de la traducción como conformadora de la identidad valenciana al atribuírsele la traducción de un texto de Valerio Máximo por parte del fraile Antoni Canals. Nos resulta curioso cómo un elemento importante para establecer la antigüedad de la lengua valenciana en realidad proviene de un acto traductor que, a su vez, nos recuerda a Puerto Rico en el sentido de la noción treintista de pueblo: no había tal noción en Puerto Rico hasta entrado el siglo XX y llegó mediante la traducción de una ley metropolitana (*people of Puerto Rico* - pueblo de Puerto Rico); sin embargo, esto no impidió una nueva visión local de la isla como un pueblo distinto al estadounidense.

del nacionalismo pedreriano— como proyecto intermedio para una futura independencia. De esta manera, logró convencer a los Estados Unidos a que sirvieran como aliado protector e iniciaran la industrialización de Puerto Rico, no sin antes admitir públicamente que las relaciones subalternas de Puerto Rico se mantenían intactas, y que la nueva autonomía no implicaba el inicio del proceso para la estadidad federada.<sup>338</sup> Según esta línea de pensamiento, podríamos plantear el Estado Libre Asociado como un tercer espacio entra la colonia y la soberanía, producto de una estrategia de contención colonial llevada a cabo mediante la práctica de la brega traductora, salvo que, en nuestro caso, sí seguimos en una posición subalterna, y los poderes soberanos de la isla son casi inexistentes.

Las paradojas resultantes son diversas. Por un lado, mediante la invención del Otro metropolitano, creó la autorrepresentación del colonizado. Hatim y Mason ya nos han demostrado que la diferenciación social se refleja en el lenguaje, y que las decisiones del traductor, más allá de una equivalencia léxica, necesitan transmitir las estructuras de signos pertinentes para los usuarios del texto meta. Los discursos en el texto (y los géneros) conforman un sistema semiótico en el que se lleva a cabo la expresión de la ideología (Hatim y Mason 1994). También Baker (2006) nos habla de los problemas de la representación traductora mediante las narrativas, un asunto que ya mencionamos al comienzo del capítulo y al que retornaremos más adelante. El nacionalismo moderado de Pedreira pintaba al campesino como un niño adolescente, un superviviente de la nación subalterna al que le resultaría problemático integrar como fuerza política. Había que separarlo de la élite, inferiorizarlo para intentar emprender el reto de educarlo. El discurso albizuista propuso al

---

<sup>338</sup> Así lo hemos visto en el repaso de las leyes conducentes al ELA y en las vistas congresuales del capítulo anterior.

campesino rural como ser sacralizado, heredero de una tradición hispánica fuerte, cristiano y moralizado; de ahí la negativa a integrarse en absoluto a la metrópoli. El jíbaro según Muñoz presentaba unas características convenientes para aliarse con el Otro metropolitano: era inculto, pero listo; pobre, pero honrado; cabeza dura, pero obediente; ignorante, pero educable. Sobre todo, estaba dispuesto a recibir los saberes de la modernidad que la élite les instruiría. Hablamos entonces del proyecto muñocista como gesta integradora, una suma del sujeto colectivo, el pueblo: una suma de fuerzas que habían superado errores pasados y que estaban preparados y dispuestos a asumir la modernidad. Para convencer al estadounidense de que ese sujeto colectivo era afín a los intereses socioeconómicos de la metrópoli, había que expandir su definición: el nuevo jíbaro era, en su discurso interior, un hombre en unión con la naturaleza, el sujeto que vive y convive con la tierra, pero también un pequeño propietario (Rodríguez Vázquez 2004: 285). Era campesino y proletariado al mismo tiempo: un híbrido. Sobre todo este relato se apoyará la identidad del puertorriqueño, una narrativa que aún permanece fuerte en nuestros días.<sup>339</sup>

Por otro lado, en vista de que Muñoz Marín comprendía perfectamente que la victoria dependía de una comunicación efectiva con la metrópoli y la burocracia metropolitana, la función de mediador, al descubrirse incapaz de conciliar intereses contradictorios, restó fuerza al diálogo imaginado entre pares, con lo cual el proyecto de culminar la nación inconclusa quedará en el limbo hasta el día de hoy. Quizás el problema del mediador/traductor es la falta de autorreflexión en dicha posición, en ser consciente que su posición, al fin y al cabo, también es

---

<sup>339</sup> Tómese por ejemplo el triunfo de atletas puertorriqueños en ligas deportivas estadounidenses, como José Juan Barea en la NBA, como la prolongación del discurso del pequeño desventajado que puede triunfar en el mundo de los fuertes, en el terreno del Otro hegemónico.

subalterna:

Pero, irónicamente, esta función de mediador debilitó la imagen del diálogo entre iguales y acentuó la sensación de dependencia. Sin el “Otro imperial”, definido como poder progresista y democrático preocupado por la modernización del mundo colonial, las opciones materiales y espirituales de la nación subalterna se redujeron a cero. Lentamente, el exceso de amor y fidelidad transformó el orden colonial en curiosa democracia de un pueblo sin poderes.<sup>340</sup>

Que la traducción, en tanto manipulación, se haya empleado como herramienta de poder no es asunto nuevo; es más, por lo general, esa dinámica de traducción, en realidad, tiende a favorecer a la metrópoli:

La traducción, que se inscribe sobre todo en la práctica ideológica del contexto de destino, puede convertirse, y de hecho así ha sido desde el comienzo del colonialismo, en una herramienta indispensable para interpretar la historia y el presente de los otros pueblos bajo el prisma que le es conveniente a la metrópoli.<sup>341</sup>

El discurso traductor muñocista fue efectivo porque engranó perfectamente con los discursos exterior e interior característicos del nacionalismo anticolonial; es decir, resultó ser un instrumento perfecto para poder dominar las dimensiones que lo conforman. Si bien el debilitamiento del supuesto diálogo entre pares condujo al abandono de la independencia como objetivo final, por otro lado, permitió el logro anhelado por toda la tradición reformista autonomista desde el cambio de soberanía. En efecto, la isla de Puerto Rico, logró ingresar a la modernidad, por lo menos en el plano económico visto en Álvarez Curbelo, entró en el mapa económico mundial del mundo moderno. También entró, con el estadoliberalismo, un fuerte componente identitario

---

<sup>340</sup> Rodríguez Vázquez. Pág. 475.

<sup>341</sup> Ovidi Carbonell, *Traducir al otro: traducción, exotismo, poscolonialismo*. Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, Pág. 23.

nacional que no tenía en el siglo XIX. Sin embargo, quizás su problema fundamental es pasar por alto que el elemento mediador, al final, no le es conveniente al propio pueblo, sino a la metrópoli.

El efecto fundamental, y quizás uno de los motores principales para esta Tesis Doctoral, es la ruptura del elemento cultural respecto del político dentro del nacionalismo: como estatus intermedio, un tercer espacio provisional, el ala muñocista no contó con que la traducción es recreación, reescritura. En términos sociales, el Estado Libre Asociado ha pasado de ser un esquema provisional a una unidad permanente, constantemente en la frontera cultural de la metrópoli, y el territorio una hibridez perpetua: una nación económicamente moderna, pero que sigue siendo la nación del porvenir, la nación que debemos concluir. La fuerte crisis económica actual ha acentuado las fisuras de tal inconclusión, y nos presenta una isla industrializada sin proyecto de país.

Como efecto principal en la cultura puertorriqueña contemporánea, vemos que el Estado Libre Asociado, arquitecto del proyecto modernista, se ha desarmado al perpetuar la nación inconclusa con la que se conformó. En otras palabras, al lograr la preservación de una identidad nacional y el desarrollo económico, la concreción del discurso externo y el interno vació el aspecto nacionalista soberanista con el cual formó su propio discurso. En el tercer espacio, sin tener la necesidad del estado-nación, ni lo uno ni lo otro, se he mantenido la narrativa nacionalista moderada. Es quizás el efecto negativo de la brega traductora, de recaer en una estrategia de contención cuando las condiciones subalternas permanecen:

Mediante la mutación de “lo nacional”, el nacionalismo se redujo fundamentalmente a una expresión de afirmación cultural, y la “puertorriqueñidad” se constituyó en discurso domesticador del consenso social, es decir, en un discurso que privilegió la identidad consensual... Con su énfasis en la “unidad” de los puertorriqueños por



encima de todas las diferencias, el discurso de la “puertorriqueñidad” opera como el dispositivo de cohesión social por excelencia.<sup>342</sup>

Más allá de los pormenores de la crisis del ELA en la cultura puertorriqueña contemporánea, vemos que, antes de la era globalizada, Puerto Rico era un mundo polifacético compuesto por diferentes elementos culturales y discursos nacionalistas heterogéneos y, hasta hoy, mantiene tal pluralidad. El discurso estadolibrista, producto del proyecto muñocista, recurre a la traducción cultural en los tres marcos de referencia principales que vimos con Tymoczko al inicio del capítulo. En la transmisión, lo hace al ofrecerse Muñoz Marín y el PPD<sup>343</sup> como traductores/intérpretes de las dimensiones externas e internas del nacionalismo moderado, cuyo efecto principal fue la legitimación de la narrativa reformista-autonomista. En términos de la representación, crearon el espacio imaginario nacional ante el Otro hegemónico que los había creado como pueblo para en último extremo marginalizarlos.<sup>344</sup> En este sentido, el muñocismo se apropió del discurso colonizador para crear su propia identidad. Y en términos de transculturación, una vez creado el puertorriqueño, y en vista de la incompatibilidad de la soberanía nacional bajo la supervisión de la metrópoli, el muñocismo se inventó<sup>345</sup> el ELA

---

<sup>342</sup> Carlos Pabón, “De Albizu a Madonna: Para armar y desarmar la nacionalidad” en *Nación post-mortem*, 2002, Pág. 42.

<sup>343</sup> Su comisionado residente, un delegado de Puerto Rico al Congreso de los Estados Unidos, Antonio Fernós, también se formó académicamente y pasó años de su juventud en los Estados Unidos. El doctor en Medicina fue presidente de la Asamblea Constituyente de Estatus de 1950 y redactor principal de la Constitución de Puerto Rico, así como de las leyes y resoluciones que habilitaron su creación. Se trata de otro mediador/traductor del discurso nacionalista moderado. Véase: Antonio Fernós Isern, *Original Intent in the Constitution of Puerto Rico*.

<sup>344</sup> En el Capítulo I, vimos que las Leyes Orgánicas crean “el pueblo de Puerto Rico” como ente con personalidad jurídica marginalizado frente a *the people of the United States*.

<sup>345</sup> También hemos visto que consta en las vistas congresuales para la aprobación de la ley que habilita el ELA la catalogación de *experiment* para el nuevo estatus. Hay varios

como espacio temporal donde se podía afirmar y preservar la identidad nacional y lograr un desarrollo económico con los planes de desarrollo económico metropolitanos, durante el tiempo que tomara concluir la nación soberana. Este espacio supuso la creación de un puertorriqueño con creencias afines a la democracia liberal estadounidense y a la disposición de prepararse y formarse para la entrada en la modernidad. En este sentido, el discurso del puertorriqueño es de un ser subalterno en traducción, resultado y víctima de su propia brega traductora, cuyo discurso es tanto un constructo lingüístico como un producto de una relación material: un discurso de hibridez.

### **Desfases narrativos**

Una vez abierta la puerta del idioma, y retornado a la aplicación de las teorías narrativas a la traducción a la estela de autores como Baker (2006), el problema está en la reescritura de una narrativa pública. En primer lugar, el PPD ya había creado una narrativa que ha dominado la idiosincrasia puertorriqueña durante los últimos sesenta años: somos un pueblo distinto a los Estados Unidos, con identidad y cultura propia, pero necesitamos depender de unos lazos económicos y administrativos para resolver los problemas de desarrollo económico, recogidos en el relato del viaje a la modernidad. De ahí surgen frases y lemas políticos que luego serán parte integral del discurso de los “populares” puertorriqueños (miembros o militantes del PPD) como, por ejemplo, la noción de que Puerto Rico entra en el Estado Libre Asociado de manera “voluntaria y en ejercicio de su libertad de expresión”, el lema “Pan, Tierra y Libertad”, la creación de un “gobierno propio en unión permanente con los Estados

---

autores, como Géigel Polanco, que también emplea el término “invento” y “farsa” para referirse al ELA. Véase: Vicente Géigel Polanco, *La farsa del Estado Libre Asociado*, San Juan, Editorial Edil, 2010.

Unidos” o la afirmación de que “la relación entre ambos tiene la naturaleza de un ‘convenio’” (*compact*). Tenemos ante nosotros una narrativa pública muy arraigada, una convergencia de discursos heterogéneos unidos por el discurso de la casa grande: “todos somos puertorriqueños”. El problema es que al cambiar esa narrativa en la lengua metropolitana ocurren cambios y desfases propios de la traducción que no permiten que la narrativa de la cultura fuente se entienda de la misma manera en la cultura estadounidense, ni mucho menos tenga el mismo peso si esa cultura es la hegemónica:

But narrativity being what it is, the translator and ethnographer both necessarily reconstruct narratives by weaving together relatively or considerably new configurations in every act of translation, and re-siting these new configurations in different temporal and spatial settings. Each new configuration modifies and reinterprets the narratives that went into its making. One consequence of this process is that translating a narrative into another language and culture inevitably results in a form of ‘contamination’, whereby the original narrative itself may be threatened with dilution or change.<sup>346</sup>

Más aún, el recuento del pasado, de narrativas pasadas, ya sea mediante la traducción o no, puede suponer una forma de control. Al ofrecer a los ciudadanos una repetición machacona de una narrativa pública, se legitima un orden social que restringe la gama de posibilidades que puede adquirir una narrativa ontológica.

The retelling of past narratives is also a means of control. It socializes individuals into an established social and political order and encourages them to interpret present events in terms of sanctioned narratives of the past. This restricts the scope of their present narratives, their sense of who they are, if these are to be considered legitimate. In other words, it circumscribes the stock of identities which individuals may choose as a social role for themselves.<sup>347</sup>

---

<sup>346</sup> Mona Baker, *Translation and Conflict*. Pág. 62.

<sup>347</sup> Mona Baker, *Translation and Conflict*. Pág. 21

Es nuestro parecer que los desfases en la narrativa del discurso metropolitano, propios de la traducción, han afectado a Puerto Rico de una manera negativa por partida doble. La “narrativa pública” del gobierno puertorriqueño se convierte en una “narrativa ontológica” al momento de traducirse al inglés (Cf. Baker 2006), lo cual la sitúa en una condición de vulnerabilidad, sujeta a los eventos y las características inherentes de la narrativa del Otro hegemónico. El efecto no es recíproco cuando se traduce de la cultura dominante a la puertorriqueña, porque se mantiene la narrativa hegemónica como narrativa pública. La narrativa puertorriqueña, cuando quiere rebasar la barrera del idioma, está sujeta a sistemas de (des)compensación que serán evidentes en sus traducciones. En las versiones al inglés, adoptará un lenguaje a tenor de la idiosincrasia estadounidense, mientras que intentará acercarse a los aspectos hispánicos de la cultura cuando traduce al español. El discurso traductor, en este caso, engrana con el doble discurso exterior/interior del nacionalismo. El asunto se acentúa más cuando los documentos son oficiales en cada versión, y, por lo tanto, doblemente válidos. Incluso, como veremos en breve, el desfase entre narrativas ha llegado al punto en que el Otro dominante ha tenido que desmentir la narrativa pública del dominado mediante informes oficiales. Quizás uno de los problemas de identidad de los puertorriqueños es que no pueden ampliar la gama de posibilidades de su narrativa porque siempre queda restringida al marco jurídico-estatutario de la narrativa pública del colonizador.

A propósito, Baker apunta que los efectos de cómo el otro nos narra pueden tener efectos psicológicos, materiales, profesionales y sociales sobre nuestro bienestar (Baker 2006: 31). En este sentido, el gobierno de Puerto Rico tiene que asumir las consecuencias de los efectos que produce la traducción de documentos oficiales. De hecho, se han

presentado pleitos en torno a la interpretación constitucional en el tribunal federal, donde se utiliza la versión en inglés. Hemos visto en las anotaciones de los casos constitucionales<sup>348</sup> que la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico tiende a desentenderse del asunto con el argumento jurídico de que Puerto Rico ha entrado en una relación voluntaria con los Estados Unidos y, por ende, le compete a él resolver ese problema. Esto es un efecto directo de los desfases en las traducciones de los documentos oficiales por parte del gobierno local, una traducción que no es neutra:

The assumption throughout is that translators and interpreters are not merely passive receivers of assignments from others ... Neither are they detached, unaccountable professionals whose involvement begins and ends with the delivery of a linguistic product. Like any other group in society, translators and interpreters are responsible for the texts and utterances they produce. Consciously or otherwise, they translate texts and utterances that participate in creating, negotiating and contesting social reality.<sup>349</sup>

Nos enfrentamos, entonces, a una ocasión donde el producto final, el texto traducido, sufre una resituación discursiva en el propio momento de la traducción. Cada versión adquiere un valor diferente. A pesar de que cada versión de los documentos supuestamente cuenta con igual validez, no lo es así en la práctica. Para el dominado, es un documento fundacional, mientras que para el Otro hegemónico es un documento de autogobierno del dominado sujeto a una potencia hegemónica. Por eso se incluye la Constitución de los Estados Unidos<sup>350</sup> en los Documentos Históricos. Esa diferencia de las relaciones de valoración de nuestros documentos

---

<sup>348</sup> *Leyes de Puerto Rico: Anotadas*. Título 1: Documentos Históricos. Págs. 237-434.

<sup>349</sup> Mona Baker, *Translation and Conflict*. Pág. 105.

<sup>350</sup> También por ley, pues hemos comentados que la Ley Pública 600 suscribe el ELA a la Constitución de los Estados Unidos.

oficiales apunta a una ambigüedad que puede resultar en hibridación cultural y, a su vez, en problemas de identidad. El debate local en torno a la nación se desvanece en el contexto del Otro.

La traducción de las leyes puertorriqueñas como resultado de la Ley 395 de 1950 es la culminación de un proceso de traducción cultural entre metrópoli y colonia, que, como se puede deducir de la heterogeneidad de los discursos en conflicto, no se limita meramente a una comparación de documentos jurídicos, sino que también se sitúa inevitablemente en el discurso poscolonial y del subalterno. Entendemos que la inclusión de leyes federales en la relación política entre Puerto Rico y los Estados Unidos, así como del tratado en el cual se constata el dominio de este país sobre la isla, constituye una secuencia cronológica para justificar las bases de una narrativa pública que beneficia al Partido Popular Democrático, cuyo interés era crear un gobierno autónomo, pero que en realidad constituía un autogobierno local. Estamos entonces en una relación asimétrica de las partes en el pacto que se ha de formar. Constituyen estos documentos, presentados cronológicamente, la secuencia narratológica de un discurso poscolonial que obra en beneficio del partido en el poder.

Nuestra propuesta es que tanto el gobierno del PPD como el de los Estados Unidos se han beneficiado en gran manera de la traducción y sus desfases para fines políticos. Para el Otro hegemónico, los estadounidenses, la traducción de las leyes orgánicas que estructuran la administración de la colonia implica un fortalecimiento de su poder, como suele ser la función principal de la traducción en el discurso colonial. “El discurso colonial actúa como adstrato vinculado a la metrópoli que condiciona toda producción cultural autóctona con un solo propósito; afianzar la relación de dominante/dominado y justificar la necesidad de su presencia” (Carbonell 1997: 21). Niranjana también parece seguir esta

línea de pensamiento: “The reformist native response, on the other hand, is to accept the story of the fall into barbarism and to put forward programs that will turn the colonized into the ‘civilized’ imitators of the colonizers” (Niranjana 1992: 167). Las teorías contemporáneas de la traducción, en particular las que parten del giro cultural, sin duda, plantean la adaptación del texto traducido a la cultura receptora. En esta adaptación, proponemos que el PPD ha encontrado las bases para afianzar su poder en la isla y, más importante, con el apoyo de la metrópoli. En este sentido:

El nuevo texto ha de *resituarse* en un nuevo contexto, y el traductor va a resultar el agente cultural necesario para que, consciente o inconscientemente, el texto halle su lugar dentro del nuevo espacio ideológico, con sus concepciones, representaciones y jerarquías.<sup>351</sup>

En términos identitarios, creemos que la traducción cultural funciona como la neguentropía de discursos y espacios socioculturales. Al no promover ni la independencia ni la anexión, en perenne procrastinación de la problemática (“*issue*”)<sup>352</sup> del estatus político, el ELA deja el debate de la identificación nacional abierto: ni renuncia a una identidad nacional ni persiste en una reivindicación nacional específica, salvo quizás los reclamos de la puertorriqueñidad como símbolo. Por lo tanto, una estrategia muy efectiva de los estadolibristas ha sido, creemos, lo que el traductólogo Michael Cronin ha denominado el *microcosmopolitanismo*: no plantea la oposición entre una unidad política pequeña con otra mayor,

---

<sup>351</sup> Ovidi Carbonell. *Traducir al otro*. Pág. 22.

<sup>352</sup> Aludimos a la famosa frase de Luis Muñoz Marín durante la campaña política en 1943 para las elecciones del año siguiente. Hemos dicho en el capítulo anterior que el PPD se fundó originalmente con el objetivo de la independencia, como se desprende de su manifiesto de 1940. Al Muñoz Marín evadir el problema del estatus, se le preguntó públicamente sobre el tema. Su contestación quedó grabada para la historia: “El estatus no está en *issue*”. Véase: Luis A. López Rojas, *Luis Muñoz Marín y las estrategias de poder (1936-1946)*, San Juan, Isla Negra Editores, 2007 [1998]. Págs. 122-128.

ni la absorción de la primera por la última, sino una coexistencia que no afecta el dominio de una sobre la otra:

Micro-cosmopolitanism thinking is an approach which does not involve the opposition of smaller political units to larger political units (national or transnational). It is on which in the general context of cosmopolitanism ideals alluded to earlier seeks diversify or complexify the smaller unit.<sup>353</sup>

El pensamiento estadolibrista descansa en una dimensión microcosmopolita, cuyo discurso se centra en la diversidad cultural como herramienta, y no cae en el choque de grupos de poder que ostentan un discurso identitario heterogéneo; quizás este enfoque multicultural sea la clave del éxito político que tuvo desde 1944 a 1968. Surge la traducción como herramienta habilitadora (Cronin 2006) de un discurso identitario microcosmopolita, que permite la coexistencia de una identidad híbrida —no lucha por proponerla, como los pedrerianos, sino que la da por sentado, mediante la “equivalencia existencial”— en coexistencia con un Otro hegemónico que también presenta diversidad cultural. En cuanto a las maneras en que el “cosmopolitanismo” puede ayudar a la teoría de la traducción, suponen una explicación de la negociación entre lo global y lo local, que permite a su vez un inventario complejo de alianzas que refuerzan las dimensiones interdisciplinarias y multiculturales de la traducción (Cronin 2006: 20). Si lo restringimos el alcance de la negociación metrópoli-colonia, el carácter microcosmopolita de la traducción es crucial para la creación del ELA porque rompe con la dicotomía colonizador-colonizado para adoptar una negociación entre dos cuerpos políticos: si aplicamos lo aprendido de la teoría narrativa aplicada a la traducción, estos son parte de una gran narrativa negociada

---

<sup>353</sup> Michael Cronin, *Translation and Identity*, Londres y Nueva York, Routledge, 2006, Pág. 15.



entre un grupo menor cuya narrativa pública se torna una narrativa ontológica en la medida en que tiene la capacidad para negociar sus ideas con el otro hegemónico. La puerta de la traducción, al emplear un enfoque microcosmopolita, que fija el objetivo del gobierno puertorriqueño en una postura de no confrontación con los intereses del gobierno estadounidense, crea un tercer espacio de negociación que cambiará la estrategia nacionalista para siempre, sin valoración alguna del resultado de ello, pues desvincula el elemento identitario del político, que el nacionalismo pedreriano y albizuista proponían.

Podríamos incluso proponer al político nacionalista puertorriqueño como un ser migrante, un ser en traducción —como ya hemos sugerido con las referencias a Malena (2004) y Martín Ruano (2007). Es de sobra conocido la frecuencia con que viajan los políticos puertorriqueños a Washington a principios del siglo XX, un hecho que comenzó con el cambio de soberanía en 1898.<sup>354</sup> La élite criolla del nacionalismo moderado, con Luis Muñoz Marín como figura representativa, es un colectivo que media tanto por comunicación escrita como mediante el viaje físico. Es en la condición de migrante, de ser en traducción, en la que se concretó el estatus político actual de Puerto Rico, entre lengua fuente y lengua meta, cultura de origen y cultura meta, que pactaron la integración de dos culturas en un tercer espacio que hoy pervive (aunque malamente), una integración que implica el desplazamiento de las narrativas de cada cual:

The condition of the migrant is the condition of the translated being. He or she moves from a source language and culture to a target language and culture so that *translation* takes place in both in the physical sense of

---

<sup>354</sup> Trías Monge nos informa de constantes viajes para cabildear por reformas y para vistas congresuales en comités que proponen legislación para Puerto Rico. Es un acto que se repite con frecuencia en la carrera política de los principales líderes políticos puertorriqueños. Véase: *HCPR-II* y *III*.

movement or displacement and in the symbolic sense of the shift from one way of speaking, writing about and interpreting the world to another.<sup>355</sup>

El desplazamiento de narrativas, aunque haya resultado en un beneficio limitado para los puertorriqueños, es más que un tercer espacio, ni lo uno ni lo otro, sino una identidad que oscila entre una cultura de origen hispánico insertada en la macrocultura estadounidense. Sería conveniente entonces, hablar de una perspectiva *neguentrópica*, término de Michael Cronin (2006: 129ss), que tiene que ver con el surgimiento de nuevas culturas mediante la práctica traductora y con la manera en que la traducción fomenta la persistencia y desarrollo de la diversidad. La diferencia implícita en la diversidad es crucial, pues el eje habilitador del tercer espacio es la fisura o la bifurcación, el *splitting* a lo Bhabha que ocurre en la (re)escritura de la nueva cultura.

Las leyes de Puerto Rico, recogidas en versiones separadas en dos idiomas, con traducciones en ambas direcciones, reflejan el doble discurso colonial imbricado en el discurso de la traducción —el discurso exterior como traducción inversa hacia la metrópoli y el discurso interior como traducción directa hacia la colonia junto con las interpretaciones internas que ello conlleva— cuyo resultado es una nueva condición social, una nueva organización de la sociedad en la que el discurso nacional(ista) quedará desvinculado del poder político. Dicha escisión discursiva proviene de un espacio traductor porque permite a cada parte habitar en su esfera cultural sin integrarse necesariamente al Otro, un aspecto fundamental para dos culturas que, en un principio, no se veían inclinadas a comunicarse. El producto final es la recreación de una identidad híbrida —una nueva hibridez—, un sujeto híbrido emergente, ligado a la ambigüedad del discurso fundacional —¿cómo insertar un discurso

---

<sup>355</sup> Michael Cronin. *Translation and Identity*. Pág. 45.

nacionalista hispanófilo en una narrativa propia de un cuerpo político mucho más grande?—, un efecto de confusión habilitado por el doble discurso efecto de una operación traductora:

The desire to know means the necessary triangulation of relationships (source text – translator – target text) which is more complex and less readily assimilated than the polar simplicities of binary opposites and involves an inevitable distancing effect but one which brings closeness, familiarity.<sup>356</sup>

La confusión proviene de la inserción de un discurso identitario dentro de otro, y pactado desde el derecho. El discurso estadolibrista es un ente mediador/traductor porque (re)articuló el discurso de la identidad nacional al ligar el elemento nacionalista soberano al aparato económico metropolitano, rearticulación que se llevó a cabo mediante leyes negociadas y traducidas. La identidad nacional puertorriqueña queda ligada para siempre al sistema jurídico de la isla; debe entenderse, por lo tanto, desde una realidad traducida, pues sus elementos principales se hallan entre las culturas de las partes que pactaron la hegemonía local: la identidad va de la mano del estatus político, un estatus inconcluso cuyos pormenores responden a un documento jurídico.

Por lo tanto, la identidad de los puertorriqueños descansa en un discurso jurídico-político —desde que se nos llamó *the people of Porto Rico* y nos llamamos “el pueblo de Puerto Rico”— efecto de la traducción, y la dimensión neguentrópica genera un discurso identitario repleto de características discursivas atribuibles al discurso jurídico: la ambigüedad, la incertidumbre léxica, una sintaxis enredada. Podemos concluir con certeza que la traducción es uno de los elementos principales de la hibridez característica del pueblo de Puerto Rico.

---

<sup>356</sup> Michael Cronin. *Translation and Identity*. Pág. 152.

## Recapitulación

Hemos presentado el cuadro narrativo de los discursos nacionalistas de Puerto Rico en función de la traducción cultural porque nos parece que, a la hora de realizar el análisis de las traducciones de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas/Laws of Puerto Rico: Annotated*, es fundamental tener en cuenta que el cuadro sociopolítico de Puerto Rico es sumamente heterogéneo, incluso después del triunfo arrollador del Partido Popular Democrático en 1948 y luego de la fundación del Estado Libre Asociado en 1952. También es fundamental una perspectiva de la duplicidad del discurso colonial en Puerto Rico —interior/exterior— y su engranaje con la bidireccionalidad de la relación entre metrópoli y colonia. Lo hemos presentado como un choque de discursos ideológicamente marcados y que se prestan a interpretaciones igualmente ideológicas, y no como una cronología de “la verdad”. Y es que asumiendo esta perspectiva ideológica puede verse claramente la convergencia de los discursos identitarios nacionales de Puerto Rico, pues las ideologías constituyen narrativas particulares del mismo evento histórico, en nuestro caso concreto el hecho de que la isla de Puerto Rico es una colonia de los Estados Unidos. La deconstrucción de estos discursos, después de todo, apunta a desarmarlos sin adjudicar categorías esencialistas.

Por otro lado, tampoco pretendemos que debe verse la traducción cultural en Puerto Rico como una “verdad” intrínseca a los procesos sociopolíticos de nuestro país, sino como una lectura más, quizás de carácter más integrador, de un problema de fragmentación social que raya en lo recalcitrante. Efectivamente, una perspectiva traductora es inclusiva, aunque no entiende esta inclusión en un plano consensual; ese es precisamente el problema de la cultura nacional(ista) puertorriqueña, sobre todo dentro de la isla: el clamor por una cultura nacional

hispanófila y caribeña que no admite otros elementos en su composición. La traducción permite que entre en juego no solo la diversidad cultural que tenía la isla antes de la Guerra Hispanoamericana, sino también el elemento estadounidense que vino después. En nuestra opinión, y desde una perspectiva de la traducción, afirmamos que todos son parte de la cultura puertorriqueña, no dentro de un consenso, sino como elementos que coexisten y suponen una aportación específica al acervo cultural.

Una vez expuesta la heterogeneidad discursiva de la identidad nacional puertorriqueña, y luego del trasfondo sociohistórico que la pone en contexto, nos parece importante presentar pasar al corpus jurídico en sí, y pasar a la crítica de las versiones en inglés y en español de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas/Laws of Puerto Rico: Annotated*, para poder ver en el ámbito textual lo que hemos presentado en el marco teórico.



## **Capítulo III**

**Comparación de las versiones bilingües:  
desfases en las *Leyes de Puerto Rico Anotadas*  
en diferentes niveles textuales**





## **El sistema judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

### **Breves notas del sistema judicial bajo la Corona Española**

Aunque, en nuestros días, habrá algunos que atribuyen el nacimiento de la cultura jurídica de Puerto Rico al momento en que los Estados Unidos establecieron una jurisdicción colonial, como resultado del Tratado de París de 1898, lo cierto es que el Reino de España ya había asentado un sistema de audiencias con el propósito de establecer jurisprudencia sobre la isla. Prueba de ello es la fecha de la fundación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1840, entidad que hoy día aún colegia a los abogados puertorriqueños. Por lo tanto, no es muy descabellado inferir que el sistema judicial de Puerto Rico actual consta de influencias claras del derecho español, heredadas por tradición, y de los poderes judiciales propios de los Estados Unidos, cónsonos con la dominación estadounidense de la isla.

Son, sin duda, el trabajo del licenciado<sup>357</sup> y profesor Carmelo Delgado Cintrón<sup>358</sup> (1982) y el ex presidente del Tribunal Supremo, José Trías Monge (1981), las fuentes imprescindibles que nos informarán sobre el sistema judicial de Puerto Rico antes del 1898. Aunque el gobierno español de la época tenía prohibido fundar universidades en terreno isleño, dicha proscripción no impidió que los criollos salieran a la

---

<sup>357</sup> El sistema educativo de Puerto Rico, en el ámbito de estudios superiores no incluye la licenciatura en sus títulos, sino el bachillerato, la maestría y el doctorado. En Puerto Rico, se denomina “licenciado” a todo aquel que pasa la Reválida del Estado para ejercer su profesión, luego de haber completado los requisitos académicos de la carrera estudiada. Es particular de los abogados y los farmacéuticos.

<sup>358</sup> Su trabajo en historia del derecho, así como su preocupación por el buen uso del español en el campo del derecho, junto con sus aportaciones sobre la problemática del idioma en los tribunales, abrieron el camino para que el Lic. Delgado Cintrón ingresara en la Real Academia Puertorriqueña de la Lengua Española en 2008, donde ocupa la silla b mayúscula.

Península a formarse como juristas. En torno a la fundación del Colegio, varios tribunales ordinarios, con sedes en distintas villas,<sup>359</sup> se responsabilizaban de las funciones jurisprudenciales de la isla. Para esa época Puerto Rico carecía de tribunal de apelación; todo pleito apelable era llevado a la Audiencia de Santo Domingo, y luego de la independencia de la República Dominicana, hasta la Audiencia de Puerto Príncipe, en Cuba (Delgado Cintrón 1988).

La última reforma principal del sistema jurídico bajo el dominio español tomó forma en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Ultramar de 1891. Dicha ley estableció tres tribunales principales para Puerto Rico, en orden de poder judicial: los Juzgados Municipales, el Tribunal de Primera Instancia e Instrucciones y la Audiencia Territorial de Puerto Rico (Ibíd.). Aunque la Carta Autonómica de 1897 establecía cambios indirectos en el sistema judicial, como la creación de un Parlamento Insular, con facultad para crear leyes locales, el parlamento no pudo constituirse debido a la Guerra Hispanoamericana

### **El dominio estadounidense**

Durante los primeros dos años de la cesión de la isla a los Estados Unidos, de 1898 a 1900, un gobernador general, nombrado directamente por el presidente de los Estados Unidos, abarcaba las funciones judiciales mediante su despacho. Durante el régimen de gobernadores militares, en 1899 se estableció la Corte Provisional de los Estados Unidos para el Departamento de Puerto Rico, organismo precursor del Tribunal Federal

---

<sup>359</sup> San Juan, San Germán, Arecibo, Aguada y Coamo. Por encima de sus poderes estaba el Tribunal Especial de la Capital, de jurisdicción superior, constituido por el Capitán General y su Asesor Letrado. Además, existían los Tenientes de Guerra, representantes del Capitán General en los ayuntamientos, cuyo papel consistía en asistir en pleitos jurídicos menores.

de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, que opera al día de hoy. Desde el llamado cambio de soberanía, tenemos en Puerto Rico dos sistemas judiciales en plena coexistencia, el federal de los Estados Unidos y el de Puerto Rico, mejor conocido como el estatal, subyugado al federal en cuanto a jerarquía (Delgado Cintrón 2009).

En términos generales, lo que ocurrió con la cultura jurídica puertorriqueña fue un proceso donde se abandonó poco a poco el derecho español y se “americanizó” el sistema a tenor de la jurisdicción federal, como parte de un proceso de hibridación y, por ende, traducción (Boyd White 1990). Para dirimir cualquier problema en la sociedad civil puertorriqueña, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley Orgánica de 1900, conocida como la Ley Foraker, habilitadora de un gobierno civil en la isla. La nueva ley creó un sistema judicial local, que constaba del Tribunal Supremo, las Cortes de Distrito y las Cortes Municipales, sistema que se mantuvo vigente, con cambios leves, tras la aprobación la Ley Orgánica de 1917, o la Ley Jones, que trajo consigo ajustes a la ley anterior. El sistema judicial fue reestructurado por completo en 1952, luego de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), producto que fue resultado final, como hemos visto en los capítulos anteriores, de un largo proceso de negociación entre los gobiernos de la isla y del continente estadounidense, mediante el cual los puertorriqueños lograron un gobierno constitucional de carácter local bajo la jurisdicción de los Estados Unidos. El sistema judicial bajo el ELA, con un sistema gubernamental republicano, supuso la coexistencia y el retorno de elementos del derecho español, suprimidos por las leyes Foraker y Jones.<sup>360</sup>

Como ya hemos explicado, como objetivo programático del Partido

---

<sup>360</sup> En concreto, un Código Civil —solo Luisiana tiene código civil por herencia francesa— y las leyes de herencia paralelas a las de España (ley de tercios), junto a una constitución basada fundamentalmente en las constituciones de los cincuenta estados.

Popular Democrático de 1948, la administración de Luis Muñoz Marín negoció con el Congreso Federal un gobierno constitucional de carácter local para la isla. El factor habilitador del proceso fue la aprobación de la elección del gobernador mediante voto popular (conocida como la Ley del gobernador electivo); antes, él, y su gabinete, era nombrado por el presidente de los Estados Unidos. Nuestra propuesta, por recapitular, es que el gobierno puertorriqueño de la época quería una autonomía similar a la negociada con la Corona Española en 1897. Una recuperación no fundada en un vacío, ni sacada bajo la manga, sino uno de los problemas políticos más importantes de la primera mitad del siglo XX, informado por la ensayística literaria de la época, como vimos en los capítulos anteriores. El Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley 600 del 3 de julio de 1950, a petición de los puertorriqueños, con el objetivo de modificar la relación de la isla con los estadounidenses. Con ella, los Estados Unidos autorizaron a la isla de Puerto Rico a crear un gobierno constitucional de carácter estrictamente local, acto que no resulta extraño para los estadounidenses, dado que para esa fecha todos los estados habían aprobado una constitución estatal (Berg-Anderson 1999). A tenor de la Ley 600, se inició una serie de procesos que culminaron con la aprobación de la Constitución de Puerto Rico<sup>361</sup> y la creación y ratificación del Estado Libre Asociado el 25 de julio de 1952.

Es fundamental dejar claro lo que dispone la ley. La constitución propuesta en la Ley 600 es, recalamos, de carácter estrictamente local. Ello supone que la ley dispone para que los estatutos de las leyes orgánicas vigentes que abarcasen el ámbito del gobierno local han de derogarse tan pronto se aprobara la nueva constitución local, que regiría

---

<sup>361</sup> Sin embargo, es preciso señalar que la Ley 600 de 1950, luego llamada la Ley de Relaciones Federales, no deroga ciertas cláusulas de la Ley Jones, en particular las secciones que hablan de los poderes específicos (jurisdicciones, etc.) de la corte federal sobre la corte local. Por esta razón, la Constitución del ELA sigue sujeta a esos artículos, ahora parte de la Ley 600.

en el ámbito de la isla. Ahora bien, los estatutos que tengan que ver con la administración de los Estados Unidos con la isla, en términos de los poderes plenarios de la metrópoli sobre ella, sí permanecerían vigentes una vez cobrara vigencia el nuevo gobierno constitucional. Dichos estatutos se recogen en la Ley de Relaciones Federales, razón por la cual aparecen entre las constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico en el volumen que nos sirve de corpus.

El sistema judicial de Puerto Rico se detalla en el Artículo V de nuestra Constitución. El artículo dispone la creación de un Tribunal Supremo como máximo tribunal. Sin embargo, también se ordena la creación de otros tribunales que, en conjunto con el Supremo y las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, compondrían el nuevo sistema judicial, un sistema unificado con el sistema federal que ya existía. Se creó además la Administración de Tribunales como cuerpo administrativo de la rama judicial, que antes dirigía el fiscal general. Más tarde, en 1952, se creó la Ley de la Judicatura, a raíz de la Constitución, donde se estructuró el sistema de la siguiente manera: Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal Supremo. En 1994 hubo una reforma a esta estructura, que posteriormente fue sustituida por la Reforma Judicial de 2003, donde el sistema judicial de Puerto Rico quedó estructurado, hasta nuestros días, de la siguiente forma: Tribunal de Primera Instancia, Tribunal Apelativo y Tribunal Supremo.<sup>362</sup>

El Tribunal de Primera Instancia es donde se originan todos los casos, según la competencia asignada por las Leyes de Procedimiento Civil, las Leyes de Procedimiento Criminal, el Código Penal y la propia Ley de la Judicatura. El Tribunal Apelativo es un foro intermedio para aclarar, cerciorar y revisar las cuestiones de derecho del Tribunal de Primera

---

<sup>362</sup> Ley 201, 22 de agosto de 2003.

Instancia, que se divide en varias regiones judiciales.<sup>363</sup> Las vistas, los casos y los juicios se originan en el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal Apelativo y el Tribunal Supremo reciben casos por medio de apelación o revisión, respectivamente. La diferencia entre estos dos medios es que la apelación es un derecho de la parte que la solicita, mientras que la revisión del Tribunal Supremo está sujeta a la discreción de este.

En lo que atañe al idioma oficial de los tribunales de Puerto Rico, la historia documenta un privilegio del español sobre el inglés. Aunque en Puerto Rico los idiomas oficiales son el español y el inglés,<sup>364</sup> la rama judicial privilegia el español. Aparte de los casos citados al final del Capítulo I, el último precedente de esta doctrina lo estableció el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 596 (1965). La controversia surgió cuando un abogado quería defender a su cliente en inglés porque él no dominaba bien el español y solicitó que el procedimiento judicial se celebrara en inglés.

El Tribunal Supremo resolvió que el idioma que debe utilizarse en

---

<sup>363</sup> *Ibíd.* Antes de continuar, creemos conveniente destacar el patrón de hibridez que muestran los nombres de los organismos principales de nuestro sistema judicial. En primer lugar, notamos una mayor tolerancia al calco, tal y como vimos anteriormente con dos aspectos: con el juego de los nombres que surge de la adaptación cotidiana de los negocios puertorriqueños ante la nueva metrópoli (el *bricolage* de la “batalla de los signos”) y con la incorporación de términos cognados que surge de la integración de los sistemas jurídicos (*certiorari*, *injunction*, etc.). Ambos usos son el resultado de un proceso de traducción necesaria, ya sea por la necesidad de adaptarse a la nueva metrópoli para sobrevivir como cultura o por la imposición de un nuevo orden jurídico con un código lingüístico distinto al español puertorriqueño. Como hemos desarrollado hasta ahora, los nombres de los organismos judiciales también son el reflejo de una brega traductora en la que se amortiguan los conceptos que se traducen en aras de alcanzar un proceso de negociación lo más pacífico posible entre isla y metrópoli. Así, desde la perspectiva diacrónica de las denominaciones, lo que para otros contextos (como el español, por ejemplo) puede resultar un anglicismo inaceptable, en Puerto Rico forma parte de una tradición de traducción cultural para sobrevivir y protestar ante el Oro dominante y, por lo tanto, resulta perfectamente legítimos, en línea con la noción contextual y situada de “equivalencia” en el ámbito jurídico que propone Šarčević (en Baigorri 2010).

<sup>364</sup>A tenor de la Ley 1 del 28 de enero de 1993.

los procedimientos judiciales de Puerto Rico es el español, e interpretó que la expresión de la ley en el sentido de que "se emplearán indistintamente los idiomas inglés y español" solo tenía alcance directivo y no confería un derecho de opción para que los participantes del proceso pudieran elegir el idioma en que debiera ventilarse el proceso. Como se argumentó, "[la decisión] surge del hecho de que el medio de expresión de nuestro pueblo es el español y esa es una realidad que no puede ser cambiada por ninguna ley".<sup>365</sup>

Debemos añadir, sin embargo, que las disposiciones de un nuevo proyecto para modificar el Código de Procedimiento Civil, bajo la administración proanexionista en 2009, proponen la coexistencia de las lenguas oficiales en los procesos judiciales. Quedaría por ver en la práctica, dada la brecha histórica entre ley real y ley escrita en la isla, cuántos miembros de la clase togada emplearán el inglés para expresarse en los foros jurídicos locales. Con todo y con ello, proponemos, siguiendo una vez más el concepto de *equivalencia existencial* de Koskinen (2000), que tanto las traducciones al inglés, como el que se permita el litigio en inglés apunta más al carácter enunciativo y no sustantivo de los procesos, dada la poca cantidad de hablantes del inglés en Puerto Rico. De ahí nuestra propuesta, que adelantamos, de que las versiones en inglés responden más a satisfacer las preocupaciones de la esfera metropolitana en cuanto a sus exigencias lingüísticas que a una verdadera necesidad de traducciones de instrumentos jurídicos locales al inglés.

Además del sistema judicial local, en el nivel federal, la Corte Federal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

---

<sup>365</sup> De esta polémica manera, la rama judicial, aún en estos días, defiende el español sobre el inglés, incluso cuando la ley vigente, citada en la nota anterior, establece tanto el inglés como el español como lenguas oficiales del ELA. En otras palabras, la rama judicial ha recurrido al derecho común, al dar peso a una decisión anterior, para legitimar el idioma vernáculo, heredado, del cual se heredó también un sistema de derecho civil.

Rico<sup>366</sup> sigue la jerarquía de las cortes federales estadounidenses: es decir, la Corte de Distrito, el Tribunal de Apelaciones (Puerto Rico está asignado al Primer Tribunal de Apelaciones de Boston) y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Se dice que el sistema puertorriqueño es unificado porque se pueden llevar casos del Tribunal Supremo al Circuito de Apelaciones, de cumplirse los debidos pasos procesales. La Corte Federal en Puerto Rico atiende casos civiles y penales que abarquen leyes federales de los Estados Unidos. En ese sentido, hay elementos jurídicos que caen bajo la rama judicial local, pero no así en la federal, como la portación y tenencia de armas de fuego, dado que la tenencia de estas es un derecho constitucional en el ámbito federal, pero no así en el local. La misma discreción judicial existe en los estados de la Unión. En estos casos, la ley aplicable es el código jurídico estatal.

En términos del idioma para la corte federal, este es y no puede ser otro que el inglés, constatado así por la Ley de Judicatura Federal, 28 *U.S. Code* sec. 1258; Art. 42 de la *Ley de Relaciones Federales*; 48 *U.S. Code* sec. 864 (citados en *L.P.R.A.*). Sin embargo, dichas normativas no han impedido la impugnación de las normas de idioma, como en *United States v. Ojeda Ríos*, 714. *F. Supp* 600 (1989):

Si bien el acusado no tiene derecho a que se use el español en la conducción del proceso criminal ante una corte federal, su alegato inicial y final, pudieran ser hechos en español con una traducción simultánea al inglés a través de audífonos para el taquígrafo a fin de no socavar la efectividad de su argumentación.

Por lo tanto, Puerto Rico tiene un sistema judicial compuesto de dos sistemas que coexisten, salvo que el estatal está sujeto al federal, según el Art. 42 de la Ley de Relaciones Federales, que indica que toda ley

---

<sup>366</sup> United States Federal District Court for the District of Puerto Rico.



estatutaria que no sea aplicable localmente tiene “el mismo efecto y validez” en Puerto Rico que en los Estados Unidos. De acuerdo con el estatus negociado, se permitió a Puerto Rico, un territorio no incorporado de los Estados Unidos, establecer un gobierno constitucional local, lo cual no significaba que Puerto Rico dejara de obedecer la jerarquía estadounidense: la Ley 600 dispone, como ya hemos aclarado, que todas las normas y estatutos de las Leyes Orgánicas (1900 y 1917) que estuvieran fuera del ámbito local siguen en vigencia bajo la Ley de Relaciones Federales (1952) una vez Puerto Rico ratificara su Constitución. De esta manera, los Estados Unidos garantizaban la permanencia clara sobre su dominio de la isla, independientemente del tipo de gobierno local elegido por los puertorriqueños (Trías Monge 1988).

### **Los idiomas, la traducción y los tribunales**

En cuanto a las relaciones entre las lenguas y el sistema judicial de Puerto Rico, en el nivel federal queda clara una relación desigual entre la lengua criolla, el español, y la lengua del dominante, el inglés. Por un lado, aunque es cierto que la administración de Luis Muñoz Marín, como ya hemos mencionado, inicia una serie de operaciones traductológicas precisamente al habilitar un código de leyes bilingüe para la isla, este inicio de la traducción es en realidad falso. Así, es la propia Corte Federal, desde 1900, quien ha obligado a los puertorriqueños a comunicarse en el idioma del dominante. Esta política se mantiene con la política de traducción del sistema de cortes federales estadounidenses, en la que todo se interpreta o traduce al inglés, y más importante aún, todo texto que consta en actas está en inglés. Es parte de lo que intentamos explicar en el primer capítulo como una política silenciadora.

Sin embargo, se puede afirmar que, en efecto, sí hay un inicio de agencia de la traducción, porque es ella el vehículo ideal y necesario para poder negociar con el poder hegemónico la autonomía deseada, sobre todo porque con el ELA habrá una reciprocidad, una bidireccionalidad, si bien asimétrica, propicia de un proceso de negociación mediado por la traducción. La Ley de 395 de 1950, antes citada, abre espacios que, al final, resultan ser armas de doble filo para la intención política de los puertorriqueños. Por un lado, permite que los puertorriqueños puedan administrar su gobierno en español, lo cual se sitúa en línea con la realidad lingüística de la isla.<sup>367</sup> Este cambio implica que los cuerpos administrativos redactarán en español, así como las órdenes ejecutivas,<sup>368</sup> partes de prensa, etc. En otras palabras, hablar en vernáculo —en el ámbito administrativo e institucional— permitía que el gobierno local, que pactaba férreamente una autonomía, pudiera establecer su discurso en la lengua vernácula de los puertorriqueños,<sup>369</sup> un discurso político, que, como ya hemos visto, se alimenta de otro discurso similar, empleado contra la Corona Española en el siglo XIX, y de un discurso identitario que proclama a voces una identidad híbrida, alimentado en buena medida por la ensayística del país. También implica que las nuevas leyes que se aprobarán desde el 1950 serán escritas primero en español, con lo cual el discurso político, que pasó a una retórica de la identidad en los años 1940, resurge con la traducción: se reescribe en un nuevo discurso jurídico.

---

<sup>367</sup> Recuérdese que Muñoz Marín es el primer puertorriqueño elegido por el pueblo. Como parte de los poderes que le otorga la ley, es el primero que puede nombrar todo su gabinete y cuerpo de asesores sin intervención presidencial. Esta nueva facultad supuso la salida de funcionarios estadounidenses de los puestos más altos del ejecutivo insular, con lo cual no era necesario la traducción de los documentos del ejecutivo al inglés, salvo si se dirigían a la esfera federal.

<sup>368</sup> En España serían reales decretos.

<sup>369</sup> En el ámbito estrictamente institucional, los funcionarios del gobierno siempre han hablado español

Por otro lado, la fuerza del nuevo discurso identitario, nutrido por un discurso de un sujeto que se traduce ante el poder hegemónico, pierde la fuerza por la naturaleza propia de la traducción. El puertorriqueño híbrido, hispano-africano-indio, en tanto constructo, ahora se convierte, como nos enseña la teoría narratológica aplicada a la traducción, en una minoría traducida dentro de la gran amalgama de minorías que componen la sociedad estadounidense (Baker 2006). El traductor pierde todo el poder de agencia y se convierte en un ser traducido exótico, marginado.

Los tribunales en Puerto Rico no están exentos de la desigualdad lingüística que generó abrir la puerta de la traducción a nivel institucional. Y es que cualquier pleito o proceso judicial entre los dos gobiernos, entre la isla y la nación americana, de tú a tú, tiene que dirimirse en la Corte Federal, donde la política del idioma inglés sigue vigente. Es lo que algunos independentistas (Géigel Polanco 2010) llaman la trampa idiomática, y jerárquica, del Artículo 42 de la Ley 600, pues si bien todo lo que no abarquen las leyes estatales lo abarcan las federales, entonces, cualquier incidencia jurídica federal en la isla está fuera del ámbito estatal, y por lo tanto, la jurisdicción recae sobre los tribunales estadounidenses. Esta situación, por más competencia lingüística adquirida por los abogados boricuas que litigan en dicha corte, sigue siendo un duro golpe a la identidad puertorriqueña, si tomamos en cuenta lo natural que le resulta al puertorriqueño identificarse con la lengua española, la lengua vernácula.

El resultado, entonces, sienta las bases para la manipulación traductológica. En otras palabras, el gobierno local tiene la ventaja de crear legislación, zanjar problemas gubernamentales y jurídicos, de crear nuevos discursos ante el pueblo en la lengua vernácula, por cuyo motivo creará nuevos instrumentos jurídicos. Sin embargo, dicho discurso no

necesariamente será el mismo cuando se traduzca ante el poder hegemónico, pues pierde la fuerza y la manera en que será interpretado. A lo que queremos llegar es que, al abrir la puerta de la traducción, el gobierno local se sitúa en un espacio entre culturas para lograr las metas programadas, iniciar un proceso de autodeterminación conducente a una autonomía local. El espacio intercultural al que nos referimos no es el espacio no verbal entre la cultura original y la cultura meta, sino más bien al espacio propuesto por Tymoczko (2005): el que abarca la cultura original, el proceso de traducción *per se*, con todas las negociaciones, posicionamientos y poderes decisorios que este implica, y la cultura de llegada, incluidas las reacciones de ella.

Y esta figura se encarna paradigmáticamente en la del comisionado residente en Washington, un puesto en el Congreso Federal al modo de agregado político con voz y sin voto. El puesto se creó en 1899, con el gobierno militar, y era ocupado, mayormente, por miembros de la Marina estadounidense, durante la etapa militar. Se destaca de los comisionados anteriores al ELA la incapacidad de lograr que su mensaje trascienda en el Congreso. Hemos mencionado en el Capítulo I, que Luis Muñoz Rivera no sabía inglés al momento de ser nombrado comisionado, con lo cual no cumplía con los requisitos del cargo, por lo que tuvo que tomar un curso intensivo de inglés durante su primer año de incumbencia (Calderón Rivera 2010). El comisionado residente bajo Muñoz Marín fue el Dr. Antonio Fernós Isern, nombrado por el presidente junto con Jesús T. Piñero, primer gobernador nativo de la isla, en 1944. Fernós era un veterano de la política puertorriqueña, legislador local desde hacía años, médico de profesión, y sobre todo, un isleño que se formó académicamente en los Estados Unidos, al igual que el gobernador Muñoz Marín, con buen dominio del inglés. Fernós se convirtió en el brazo traductor del PPD en su esfuerzo por fundar el ELA. Luis Muñoz Marín era

el cerebro.

Nuestra propuesta, visto lo anterior, es que la administración del Partido Popular Democrático del cuatrienio 1948-1952 abrió las puertas de la traducción porque se situó en un espacio traductor, se convirtió en el gran traductor de los puertorriqueños. Como tal, vivirá las consecuencias de tal responsabilidad. Por un lado, tuvo la facultad de manipular su discurso institucional, incluido el identitario, lo cual reforzó su dominio en la isla (gobernó de 1940 al 1968 sin perder una elección), principalmente sobre el poder elocutivo de su discurso; es decir, podemos hablar de manipulación al son de la definición que manejan los traductólogos que trabajan el giro cultural de la traducción (Hermans 1985, 1999). Por otro lado, el PPD sufrirá reveses políticos cuando los textos que tradujo fueron revisados y corregidos por el otro hegemónico, enmendados, para ser más precisos. En definitiva, el PPD sufrirá en carne viva la pérdida de fuerza de sus leyes traducidas al momento de negociar, como indica Baker (2006). El resultado final fue que el autogobierno pactado, el Estado Libre Asociado, no tuviese los mismos poderes logrados en la autonomía pactada con el Reino de España. Si bien el gobernador bajo la autonomía era elegido por la Corona, los representantes puertorriqueños en las Cortes tenían voz y voto, por ejemplo.<sup>370</sup>

La valoración sobre si el resultado obtenido, el Estado Libre Asociado, resultó algo positivo o perjudicial para los puertorriqueños no figura en los objetivos de esta Tesis Doctoral. Varios historiadores han trabajado la comparación entre la Autonomía de 1897 y el Estado Libre Asociado (Smith 1973, Burgos Malavé 1997, Álvarez-González 1998, Aguado Renedo 2002) por lo que no asumiremos esta meta como afín al

---

<sup>370</sup> No se logró moneda propia, ni la facultad de hacer tratados internacionales, no se tuvo representación en el organismo legislativo con voz y voto, entre otras desventajas.

enfoque de este estudio. No podemos negar que el nuevo *statu quo* no estuvo ni está exento de ambigüedades y problemas, pero lo mismo se podría afirmar de cualquier tipo de gobierno, y de la misma manera tuvo un efecto positivo en el desarrollo industrial de la isla. No obstante, es innegable que la creación e implantación del ELA fue el momento bisagra para Puerto Rico en el siglo XX, un hito que ha marcado con contundencia nuestra historia sociopolítica hasta estos días, no importa cómo se interprete. En cualquier caso, al margen de valoraciones, lo que queremos destacar es que el ELA es producto de un complejo proceso traductológico.

Dada la traducción del código jurídico de la isla por parte del gobierno, y de que la naturaleza de la relación puertorriqueño-estadounidense puede analizarse desde la traducción cultural, como ya hemos visto, no sería ilógico pensar que las versiones bilingües de las leyes, puestas una frente a la otra, presenten desfases y asimetrías que surgen de la desigualdad arriba mencionada. Una vez descrita y problematizada la situación lingüística de la rama judicial puertorriqueña, conviene entonces adentrarnos en un análisis comparativo de los llamados “Documentos Históricos” de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* que conforman el primer volumen de nuestro Código Jurídico. Es preciso señalar que el Título 1 también incluye otras leyes posteriores al 1952, en concreto la primera parte de las leyes orgánicas locales, pero dado que estos textos no formaron parte de la negociación con los Estados Unidos para la creación de la autonomía local, sino que competen a plebiscitos de estatus y las primeras leyes orgánicas del ELA, decidimos no incluirlas aquí. Pasemos pues, a la comparación de las versiones bilingües de las leyes históricas de Puerto Rico.

## **Metodología**

Nos parece imprescindible delimitar en este momento un enfoque estrictamente traductológico: no pretendemos redactar un tratado de derecho, ni de derecho comparado, tarea que puede ser del interés de los juristas. En este sentido, no es nuestra intención cuestionar las leyes vigentes o históricas de la isla, ni devaluar su valor mediante la comparación de las versiones, más aún cuando la mayoría de ellas (como veremos) tienen alcances distintos dependiendo de la dirección de la traducción de cada texto.

Sin embargo, como estudiosos de la traducción, sí nos podemos nutrir del derecho comparado y de la historia jurídica de Puerto Rico, como hemos hecho en los capítulos anteriores, para emplear la traductología como método para problematizar el discurso identitario del puertorriqueño al desentrañar los desfases, inherentes o intencionados, de nuestro código jurídico. En este sentido, suscribimos el enfoque interdisciplinario de la traducción proclamado, entre otros, por los defensores del giro cultural para, como hemos hecho en la introducción, desde un método crítico y autocrítico, problematizar nuestro discurso de identidad en aras de llegar a un conocimiento más profundo de este.

Una de las autoras que explora este aspecto de la traducción jurídica es Cristina Valderrey Reñones, cuyas investigaciones repasan enfoques en esta especialidad y aborda una reivindicación de la interdisciplinariedad común a distintas tendencias. Así, uno de los puntos que hay que atender en cuanto a la relación entre texto fuente y texto traducido tiene que ver con:

Mantenimiento del propósito comunicativo y contenido entre TO y TT. Es el caso de los instrumentos jurídicos internacionales y supranacionales, cuya traducción representa diferentes versiones de un

mismo acto, por lo que una correcta traducción significa afianzar un efecto jurídico idéntico en las respectivas culturas término.<sup>371</sup>

Además, como se desprende del primer capítulo, el marco de análisis de los textos a nuestro haber es tanto “sensitivo” (*sensitive*) o delicado, término de Karl Simms (1997) en tanto es susceptible a interpretaciones que alteran el sentido de forma sustancial en lengua meta, y hay que prestar atención a los cambios discursivos y narrativos, si bien no tienen una implicación sustantiva en cuanto a derecho, pues tienen que ver con los procesos identitarios que forman parte del trasfondo que conduce a la redacción y aprobación de las leyes en cuestión y sus versiones traducidas. Al matiz de “sensitividad” se debe añadir el contexto bélico y su influencia en el proceso traductor, que rodea la aprobación de cada instrumento analizado, que ya hemos mencionado en capítulos anteriores. Autores como Vidal Claramonte (2010), Salama-Carr (2007), Baigorri (2012) y Apter (2006) han destacado la relación entre la traducción y la guerra.

De la misma manera que un enfoque traductológico nos ha permitido enmarcar nuestro estudio bajo varias teorías afines con el giro cultural de la traducción, una metodología a la luz de las teorías narrativas abrirá un análisis del corpus que nos permita demostrar e identificar en él las operaciones traductológicas empleadas por el gobierno del Partido Popular Democrático, mediante las leyes aprobadas para su traducción durante la administración que creó el ELA.

Hemos escogido una parte de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* y su versión en inglés, *Laws of Puerto Rico Annotated, L.P.R.A.*, en particular las leyes anteriores a la creación del ELA, junto con las leyes que lo habilitaron y la Constitución, como corpus en el que se refleja un discurso identitario que constituye la base de un discurso jurídico, una

---

<sup>371</sup> Valderrey Reñones (en Baigorri 2009: 69).



particularidad que nutre la identidad híbrida de los puertorriqueños. Como ya hemos mencionado antes, la recodificación de las leyes vigentes en la isla en 1950 (y las subsiguientes) surge con la Ley 395 de 1950, un paso clave en la formación del ELA. Esta recodificación sigue la tradición estructural de las *Laws of Porto Rico / Leyes de Puerto Rico* que publicaba el ejecutivo en conjunto con la Asamblea Legislativa hasta la creación de la nueva autonomía.

En este caso, ya hemos mencionado la creación de un Negociado de Traducciones que suplía intérpretes en las sesiones legislativas, sobre todo cuando la Legislatura tenía miembros del ejecutivo como parte de su cuerpo, hasta 1917. Luego de ese tiempo, deducimos de autores como García Martínez (1976), el cuerpo de traductores e intérpretes trabajaba directamente en La Fortaleza, la mansión ejecutiva, para traducir los instrumentos al gobernador estadounidense y su entorno de ayudantes. Luego, con la creación del Negociado de Traducción de la Asamblea Legislativa en 1946, Puerto Rico comienza la tarea de traducir las leyes que aprobaba en español a la lengua inglesa, como parte del contexto de la Segunda Guerra Mundial. La Ley 395 crea una comisión para revisar y traducir las leyes, que fue relevada en 1999 por la Ley 304. Según hemos visto en la colección de las leyes hasta el 1952 en la biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, los volúmenes se publicaban *en face*, con la página izquierda en inglés y la derecha en español [Véase la propia Ley 395 en el Apéndice]. Como hemos indicado, en la lista de empleados de las *Leyes de Puerto Rico/Laws of Puerto Rico*, aparece el nombre de un intérprete en sala; no consta si este tradujo los documentos aprobados. Sin embargo, en el *Journal of the Executive Council*, publicado solo en inglés, aparecen los mismo nombres bajo la función de “administrativo” [*clerk*], traductor e

intérprete” [traducción nuestra].<sup>372</sup> Desde 1917 en adelante, no aparecen nombres de traductores o intérpretes como parte del personal de la asamblea legislativa en las *Leyes de Puerto Rico/Laws of Puerto Rico*, ni en ninguna de las versiones de *L.P.R.A.* Se presume que la traducción de nuestro corpus podría estar a cargo del entonces Negociado de Traducciones pues tenían la responsabilidad de traducir las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas, pero tampoco se sabe si hubo cambios debido a la revisión del código que exigía la Ley 395 de 1950. Este dato nos deja en la sombra a aquellos que tradujeron la versión oficial de los Documentos Históricos del primer volumen de nuestro código jurídico, que amerita más investigación tanto histórica como traductológica.

La nueva publicación del código, entonces, no se publica en volúmenes *en face*, es decir, con las versiones en cada lengua en un solo volumen, como ocurre en la Unión Europea, sino que se publica una versión en cada lengua, por separado. La decisión de publicar cada versión por separado no resulta irracional, pues ya hemos visto que los tribunales locales privilegian el español como la lengua en la que se conducen los procesos judiciales estatales. Podemos deducir la estrategia narrativa por parte de la esfera local de considerar innecesaria la versión en inglés con la del español, puesto que, por la naturaleza de los procesos jurídicos divididos entre los tribunales locales y el tribunal federal, cada versión se habría de emplear en un foro distinto. Dada la competencia relativamente pobre de los puertorriqueños en torno al inglés, y la preferencia por la rama judicial por el español, se desprende que las versiones en inglés tienen, por lo menos, dos razones en su haber: tener las leyes locales en inglés para la supervisión —tranquilidad, control— del Otro hegemónico, para que este se cerciore de que nuestras leyes no violan la Constitución de los Estado Unidos y tener las leyes locales

---

<sup>372</sup> Véase las imágenes de las páginas editoriales y de muestra en el Apéndice.

traducidas para poder emplearlas en caso de que un pleito federal lo requiera. Puerto Rico no aprueba leyes federales estadounidenses, las aprueba el Congreso y se codifican en el *U.S. Code*. Además, las versiones cara a cara podrían tener un efecto que incita a la comparación y también nos hace pensar en las jerarquías, aspectos que no son cónsonos con la brega traductora de los políticos puertorriqueños de la época.

Nos concentraremos, entonces, en los llamados desfases de traducción: es decir, asimetrías evidentes entre el TF y el TT. Dentro de este ámbito, consideramos conveniente no prestar atención a lo que Anthony Pym (1992) llama “errores binarios”, errores en los que se puede distinguir claramente entre lo correcto y lo incorrecto: en nuestro caso, errores tipográficos o limitados a la publicación, por ejemplo, atribuibles sobre todo más a labores editoriales que a labores del traductor. Preferimos, en todo caso, concentrar nuestros esfuerzos en otro tipo de discrepancia entre TF y TT, pues compartimos con Pym que la clasificación tradicional de los errores de traducción tiene más que ver con abusos de un concepto de “equivalencia” al punto de que ya la equivalencia equivale a nada (Pym 1992: 283).

Lo que nos presenta el TT son palabras que pueden o no coincidir con la estructura y orden del TF, por las razones que sean. En ese sentido, lo que nos presenta el TT, entonces, son *shifts*, (como los llama Calzada Pérez 2007). El manejo de los desfases en las traducciones nos permite salirnos de una metodología prescriptivista, incluso cuando la traducción jurídica, como veremos, exige un enfoque en el cual se busca un tipo específico de equivalencia.

De entrada queremos señalar que, de manera sorprendente, hemos encontrado desfases traductológicos en todos los aspectos textuales: en la narrativa, el nivel paratextual, en la transitividad y en la ortografía, sintaxis y gramática. Nos sorprende que exista una cantidad

diversa de desfases en un texto jurídico, pues esta rama de la traducción, según la tradición, suele ser objeto de unos acercamientos al original de corte más positivista, contra los cuales han teorizado las especialistas Deborah Cao (2006) y Susan Šarčević (1999), quienes se manifiestan en contra de prescriptivismo traductor al destacar la importancia del concepto de equivalencia en traducción jurídica, no necesariamente textual, sino de intención jurídica.

Una vez identificamos todos los desfases, hemos visto que muchos de ellos tienen un perfil estrictamente ideológico, a los que pueden atribuirse operaciones de manipulación traductológica, del corte propuesto por la Escuela de la Manipulación, pues nos parece que dicho enfoque teórico parece ser idóneo para explicar una serie de desfases cuya función colectiva es legitimar un discurso político con un elemento de identidad incluido, legitimación cuyo precio es la introducción de la ambigüedad y la imprecisión lingüística en el discurso de identidad, elementos propios de los textos jurídicos (Cao 2006).

Hemos decidido ver las leyes recogidas en los Documentos Históricos como un conjunto, porque vistas de esa manera revelan un hilo hermenéutico en el cual se puede evidenciar un discurso narrativo acomodado a las negociaciones de poder en torno al Puerto Rico de la década de 1950, sobre todo en los desfases identificados. Puesto que hay desfases en todos los ámbitos del texto, primero analizaremos el entorno paratextual de todas las leyes en conjunto, que adelantamos resulta un ámbito fundamental en tanto hablamos de narrativas. Para el aspecto textual, sin embargo, en vez de efectuar una gran clasificación de desfases, a modo de catálogo, optamos por recoger los vistos en cada ley, para que se haga evidente la línea narrativa que contienen las traducciones de las leyes en cuestión.

A modo de recapitulación, empleamos un análisis comparativo,

sobre todo sirviéndonos de categorías del análisis crítico del discurso para demostrar cómo la traducción del corpus responde a una línea narrativa que servirá para la legitimación de un discurso de poder — identitario y político— con fines de crear el Estado Libre Asociado. A continuación, presentaremos el corpus, seguido de una descripción y análisis de los desfases encontrados y su rol dentro del discurso estadolibrista de la época. Para efectos terminológicos, nos nutriremos del trabajo de María Calzada Pérez (2007) quien ya se ha enfrentado a los desfases traductológicos en discursos políticos, y cuyo planteamiento apunta a que los desfases de transitividad, intencionados o no, pueden resultar en efectos constructores de ideología.

### **Sobre el discurso jurídico y la traducción**

En el segundo capítulo ya hemos hecho comentarios generales sobre el discurso jurídico y la traducción. Ahora bien, conviene retomar ciertos conceptos y aplicarlos al texto que hemos definido como corpus.

Si bien es cierto que el concepto mismo de “discurso jurídico” nos lleva directo a la duda, por la falta de definición y por una naturaleza difusa, lo cierto es que, para el traductor, al ejercer la práctica de la traducción, dicha indefinición propia de discurso jurídico le resulta, hasta cierto punto, irrelevante. Mayoral (2002), por ejemplo comenta al respecto en cuanto a la categorización de la traducción jurídica (según la situación o la tipología textual), los criterios de equivalencia, la adecuación (lo correcto), el concepto de cultura dentro de lo jurídico, entre otros. No planteamos que el traductor jurídico deba pasar por alto las características del discurso de su especialidad —lo cual constituiría una falta de ética en la profesión— sino más bien que, a pesar de que el discurso con el que trabaja no está bien definido, claro o centrado, el

traductor tiene que traducir el texto con una presunción de igualdad. Después de todo, tanto la traducción como el derecho se instalan en la raíz de las sociedades.

Una vez el giro cultural nos ha dado las herramientas para superar las prácticas antiguas y trasnochadas de la equivalencia literal (Ortega Arjonilla 2007), se han propuesto nuevos enfoques para producir traducciones jurídicas, que rompan con la neutralidad y con la exigencia de distintas formas de “equivalencia”. En el caso de Deborah Cao (2006), ha surgido una visión del lenguaje jurídico como registro, a lo Vermeer (1996), es decir que el lenguaje jurídico, como registro distinto a otros, adquiere un vocabulario único y una gramática particular para su tipología textual. Susan Šarčević (1997) insiste en otro aspecto: ya los legisladores (*lawmakers*; para Šarčević, incluyen también a los juristas y abogados) coinciden en que no es necesaria la “equivalencia” en el significado de los textos jurídicos, sino que tengan el mismo efecto, que tenga la misma intención jurídica. (1997: 97)

Si enlazamos la idea de la neguentropía de Cronin, comentada en el Capítulo II, con nuestro interés por una relectura de la identidad en el discurso jurídico mediante la traducción, no podemos condenar al Partido Popular Democrático de incurrir en la mala traducción, o en una política traductora deficiente o en carencia de competencia lingüística. Sin embargo, habrá que ver hasta qué punto el resultado supone errores de traducción o responden a una intención ideológica, pues, como lo ha planteado Lefevere (1992: 96-97), un patrón del mismo error apunta a una acción intencionada del traductor. Si bien nuestro análisis no busca un cuestionamiento en cuanto al valor sustantivo de las leyes históricas —sobre todo las que tienen secciones artículos vigentes—, lo cual nos permite una comparación de las versiones bajo el crisol de la identidad, también es cierto que el código *L.P.R.A.* se creó con la intención de tener

un carácter autoritativo, es decir, que ambas versiones tuvieran el mismo peso jurídico a lo Hermans (2002): lo que ocurre es que la relación dominante-dominado entre Puerto Rico y los Estados Unidos lo impide, en particular por el idioma impuesto por el dominante en sus foros legales.

Lejos, por lo tanto, de querer dar pábulo a ningún interés condenatorio que enjuicie nuestro código jurídico, nuestra propuesta es que el PPD supo servirse de la búsqueda de una intención jurídica uniforme, tanto para el dominante como para el dominado, al traducir las leyes fundacionales, lo cual abrió la puerta para incluir matices de identidad, de hibridez puertorriqueñista, de una puertorriqueñidad manifiesta y con agencia. En sí mismo, esto constituye un acto de manipulación mediante la traducción, pero no “manipulación” de enmarañar mediante el engaño, “sino de transformación inevitable y necesaria, y, como nos recuerda la escuela del sentido, en tanto requiere, una interpretación, la traducción inevitablemente genera implicaciones ideológicas” (Martín Ruano 2007: 77).

Abordaremos, entonces, el corpus para este estudio desde la metodología propuesta, no sin antes ofrecer el contexto histórico propio del documento, a fin de brindar elementos paranarrativos esenciales para el comentario de los textos. Luego, pasaremos a un análisis del ámbito paratextual de *L.P.R.A.*, seguido de un examen, ley por ley, de las incidencias anisomórficas y los desfases encontrados entre cada versión.

### **Las Leyes de Puerto Rico Anotadas**

Nuestro interés en un código jurídico bilingüe para los puertorriqueños como corpus de un estudio de traducción e identidad proviene del arduo proceso de luchas de poder entre distintos núcleos

políticos de la isla y las administraciones estadounidenses desde el 1898. Y es que las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* y las *Laws of Puerto Rico: Annotated* representan la culminación de un proceso de recuperación del vernáculo como el instrumento de contienda social de una isla dominada por un otro que nunca pretendió aprenderlo: la lengua española. Es decir, los textos marcan la fase final de un proceso de negociación, por no decir lucha, por un retorno a unos poderes autonómicos perdidos en 1898, y cuya consecución se la atribuye el PPD, avalado en las urnas por más de dos tercios de los puertorriqueños: el Estado Libre Asociado. Nos parece pertinente recordar algunos detalles que nos permitan situar, brevemente, el corpus de este estudio en el marco histórico correspondiente, para arrojar luz sobre la situación del idioma de Puerto Rico, y cómo *L.P.R.A.* engrana en ella.

### **Lengua e identidad en el contexto histórico**

Como ya hemos visto, una vez se instalaron los estadounidenses en la isla, se valieron de leyes federales para delimitar un gobierno civil tras dos años de gobierno militar. Para los puertorriqueños de la época, muchos de ellos simpatizantes de la anexión porque contrariaba a la Corona Española, las primeras leyes suponían un retroceso, pues tanto las medidas implantadas por el general Miles,<sup>373</sup> como la Ley Foraker de 1900, crearon gobiernos con muchos menos derechos que los conseguidos bajo la autonomía pactada con el gobierno español. Con los estadounidenses llegó un gobierno angloparlante: incluso el nombre de Puerto Rico cambió a *Porto Rico*, como ya hemos indicado. El golpe fue más contundente para los criollos de clase alta, algunos de los cuales no

---

<sup>373</sup> Almirante estadounidense a cargo de la invasión de Puerto Rico durante la guerra del 1898. Picó, *La guerra después de la guerra*.



dominaban el inglés, por lo cual se vieron relegados ante los ejecutivos de las nuevas corporaciones estadounidenses que llegaron, sobre todo las que giraban en torno a la industria del monocultivo azucarero, y ante un nuevo gobierno que funcionará en inglés (Torres González 22: 84).

Algunos autores, como Trías Monge (*HCPR-I: 197*), sostienen que la política colonial norteamericana fue peor en Puerto Rico que en otros territorios conquistados por ellos en el siglo XIX. Las nuevas políticas del norte apuntaban a un proceso de americanización y anglicanización que marcará la historia de la isla hasta nuestros días.

Para informar sobre las políticas coloniales norteamericanas, hemos encontrado el trabajo de Roamé Torres González (2002), *Idioma, bilingüismo y nacionalidad: La presencia del inglés en Puerto Rico*, como fuente útil al caso. A modo de repaso, ya en la propia Ley Foraker se dispone la creación de organismos jurídicos que hablarán solo en inglés: el Tribunal Federal en Puerto Rico. Además, dicha ley exige un dominio hablado y escrito del inglés para poder ocupar varios cargos públicos, entre ellos la legislatura y puestos del gabinete insular. Para la cámara baja, solo se exigía el inglés o el español. La razón principal para requerir el inglés era que los funcionarios y legisladores de la cámara alta eran nombrados directamente por la Casa Blanca, por lo cual eran angloparlantes y, más aún, no hablaban español. Es durante el régimen civil creado bajo la Ley Foraker cuando se crea la Ley del Idioma (1902), en la que se dispone que se utilizará “el español o el inglés” para los departamentos (ministerios) insulares y oficinas públicas, así como en las audiencias locales (Torres González 2002: 97), presumimos, por la misma razón de la lengua de los funcionarios venidos de Washington.

Antes de pasar al inglés como vehículo educativo para la colonización de los puertorriqueños, hay un elemento de la Ley Foraker que nos parece preciso mencionar. Se ha señalado, con toda razón, como

irónico que la ley establezca una identidad para los puertorriqueños diferente de los norteamericanos, “*the people of Puerto Rico*” y, sin embargo, a ese mismo pueblo se le limite significativamente el autogobierno. También la ley estableció una identidad política, pues la ley habla de “‘ciudadanos de Puerto Rico’, una identidad jurídica diferente” (Ibíd: 90) y de facto una identidad cultural inferior a la de los estadounidenses. Este punto resulta fundamental porque, desde los inicios de la colonización estadounidense, la identidad nacional del puertorriqueño es cuestión de discurso jurídico: son las propias leyes federales para el régimen civil de la isla lo que siembra las semillas de la diferencia identitaria entre puertorriqueños y estadounidenses. Por tal razón, y por el discurso literario de identidad creado en concurrencia con las leyes de los Documentos Históricos, proponemos que se puede hablar de la narrativa de un discurso identitario sumido en un plano jurídico. La identidad jurídica del puertorriqueño puesta en la boca del Otro hegemónico nos abre la puerta para plantear la traducción como elemento fundamental de identidad en nuestra isla.

Ahora bien, es precisamente la inferioridad en la que se relega al puertorriqueño, planteada ya en los propios documentos jurídicos, lo que servirá de motor para las campañas de americanización de la isla. La idea inicial era partir de las condiciones sociológicas de la isla —un 80 % de analfabetismo (Álvarez Nazario 1991: 345), por ejemplo— para entonces intentar legitimar el establecimiento de una colonia mayoritariamente angloparlante. Se suman entonces la americanización, la ciudadanía, la educación y el inglés como vehículos principales para las metas que querían lograr los estadounidenses para Puerto Rico (Torres González 2002: 92).

En el ámbito educativo, herramienta empleada para la propagación de la lengua inglesa, se pusieron en marcha varias campañas educativas

que privilegiaron la enseñanza del inglés sobre cualquier otra lengua. En primer lugar, porque los funcionarios principales de la educación eran angloparlantes, entre ellos militares. Otra razón para privilegiar el inglés era la intención de convertir esa lengua en un vehículo de igualdad social, de proponer a Puerto Rico como “capital cultural”, con el fin de convertir a la isla en un hito panamericano entre las culturas, como la base internacional del bilingüismo en América (Rodríguez Castro 1999). No se puede olvidar que una de las razones fundamentales para la invasión a Puerto Rico era su posición geográfica con vistas a la defensa del Canal de Panamá. El imaginario estadounidense sobre la isla, según Torres González (2002) y Negrón de Montilla (1995), sostenía que el idioma del puertorriqueño era una especie de español *creole* o *patois*, es decir, una mezcla entre el castellano y las lenguas regionales del Afro-Caribe. Una visión del puertorriqueño pacífica y positivista, junto con una tasa elevada de analfabetismo, apoyaba la tesis de que la enseñanza del inglés sería una tarea sencilla.

La Ley Foraker contiene la sección que, a nuestro entender, pudo haber sido la precursora de lo que posteriormente sería la Ley 395 de 1950. El artículo 40 (§ 40) dispone la creación de una comisión revisora de las leyes vigentes en la isla en 1900, y que se redactará un informe exhaustivo del código de procedimientos vigentes, con recomendaciones y anotaciones, que condujeran a la aprobación de instrumentos jurídicos que habilitasen un gobierno civil en Puerto Rico bajo el control de los Estados Unidos. No es ilógico, entonces, que 17 años más tarde se apruebe una ley con un gobierno civil más definido y estructurado. La comisión revisora respondía al presidente, constaba de tres miembros, uno de los cuales era “ciudadano natural” de Puerto Rico. Lo importante del artículo 40 es que el informe al Congreso —con la compilación de las leyes, revisiones, anotaciones, recomendaciones y notas explicativas— habría

de entregarse en español y en inglés (1 *L.P.R.A.* [ES] sec. 40; 48).

Se mantiene la política del silencio porque el artículo disponía para un informe jurídico, no una codificación de leyes con peso de evidencia *prima facie* como es *L.P.R.A.*, además de que no había negociación entre gobiernos: era un mandato del dominante al dominado. Sin embargo, es preciso destacar que el formato editorial de *L.P.R.A.* sí corresponde con la disposición del artículo mencionado, en particular en la inclusión de anotaciones, recomendaciones y notas explicativas, además del carácter bilingüe del texto.

En cuanto al dilema de la identidad, la Ley Jones de 1917 problematizó aún más la situación. Además de que los estadounidenses querían asegurar la lealtad de la isla ante la inminente entrada en la Primera Guerra Mundial, y para aplacar aires violentos de corte independentista, situación muy estudiada por historiadores boricuas (Trías Monge 1981, Picó 1987, Torres González 2002, por solo mencionar tres), los Estados Unidos logran un efecto identitario interesante cuando extienden la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños. Es preciso señalar que esta ciudadanía tenía muchas limitaciones, puesto que fue otorgada por decreto. Luego, se naturalizó a las personas nacidas en Puerto Rico como ciudadanos estadounidenses por nacimiento, no por decreto, como disponía la Ley Jones. No fue hasta la ley de naturalización de 1940 —*US Naturalization Act of 1940*— cuando se dejó claro que los puertorriqueños serían ciudadanos de los Estados Unidos por nacimiento.<sup>374</sup>

---

<sup>374</sup> La Ley de Naturalización dispone la extensión del concepto del *jus soli* a Puerto Rico. La ciudadanía ofrecida y otorgada a la isla en 1917 tenía carácter estatutario, por lo cual, el Congreso podía revocarla en cualquier momento. Así, todo puertorriqueño que naciera en la isla luego del 3 enero de 1941 (fecha de entrada en vigor de la ley) es ciudadano estadounidense por nacimiento y tal ciudadanía queda al amparo de los derechos de igualdad ciudadana para los naturalizados contenidos en la Enmienda 14 de la Constitución estadounidense. A los puertorriqueños no se les había extendido este derecho porque la ciudadanía adquirida a tenor de la Ley Jones era, como hemos dicho,

La polémica surgió de un cambio de visión de los estadounidenses respecto del requisito del inglés para la ciudadanía si la isla aspiraba al autogobierno o a la anexión. En este sentido, la lengua exigida para la otorgación de derechos bajo la Ley Foraker (inglés) y los decretos del régimen civil resulta ahora innecesaria para esos propósitos, porque los puertorriqueños ahora, con la extensión del *jus soli*, tienen esos mismos derechos al nacer, sin importar la lengua que hablen. Por lo tanto, el Otro hegemónico decidió extender los derechos de los ciudadanos, bajo el amparo de su constitución, a colonos que no hablaban el mismo idioma ni compartían la misma cultura, a diferencia de otras colonizaciones como la de Hawái, Alaska y Guam, un tema discutido en el primer capítulo. Nuestra propuesta es que la Ley Jones de 1917 ensancha la brecha entre el dominante y dominado, porque, como ya ha mencionado Torres González (2002: 98), ahora resulta que la ciudadanía puertorriqueña (es decir, la cultura y el idioma) se desvincula de la ciudadanía estadounidense, razón por la cual permanecerá la noción de inferioridad de todo el aparato político-cultural puertorriqueño, una situación que el PPD, décadas más tarde, tomará como antorcha de la diferencia para la creación de un gobierno autónomo.<sup>375</sup>

---

de carácter estatutario. Nótese que la extensión de los derechos ciudadanos ocurren justo después del inicio de la participación directa en la Segunda Guerra Mundial, por lo que es otro derecho más que Puerto Rico logra con éxito bajo el contexto bélico o de conflicto.

<sup>375</sup> Recientemente, hay casos litigados que tienen que ver con la naturaleza de la ciudadanía puertorriqueña frente a la estadounidense: *Colón v. U.S. Department of State* (1988), *Santor v. U.S.* (1994) y *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras I y II* (2000). Todos tratan de los puertorriqueños que renunciaron a la ciudadanía estadounidense y su capacidad de quedarse en Puerto Rico. Los argumentos principales de los de Colón, Santori y Mari Bras apuntan a la existencia de dos ciudadanía distintas, la de Puerto Rico y la de los Estados Unidos, y que la condición subalterna de la primera ante la segunda no suponía el fin de su vigencia. Así citan la Sección 5 de la Ley Jones: “Todo los ciudadanos de los Estados Unidos, o que en lo sucesivo residieren, en la isla por un año, serán ciudadanos de Puerto Rico...”. Luego, al ratificarse la Constitución del Estado Libre Asociado, ratificada por los puertorriqueños y aprobada por el Congreso, en su Artículo IX, Sec. 5, dispone para que se cambie en lo sucesivo el nombre de “ciudadano de Puerto Rico” al de “ciudadano del Estado Libre Asociado”. Así, el estatus autónomo de la isla bajo el ELA no

La nueva ley no detuvo la campaña rampante de anglicización en la isla, que se inició con toda intensidad: todos los cursos se impartían en inglés en todos los niveles educativos del sistema público, y luego terminó en un programa bilingüe, los grados elementales aprendían en español y los secundarios en inglés, hasta 1949 (Negrón de Montilla 1995). Y es que el imaginario del estadounidense estaba errado: resulta que el español está arraigado firmemente en el suelo isleño (Álvarez Nazario 1991, Centeno 2007).

El problema principal, aparte de la férrea resistencia de amplios sectores de la población, era la falta de maestros adiestrados para enseñar en inglés. Se hizo de todo: se importaron maestros de habla inglesa, se enviaron jóvenes al exterior para adiestrarse en la enseñanza del inglés, se creó la Escuela Normal (que luego se convertiría en la Universidad de Puerto Rico) para formar maestros bilingües en la isla, se impartió formación a maestros en servicio, y sin embargo no se pudo constituir un sistema educativo que pudiese privilegiar el inglés sobre el español con resultados efectivos (Torres González 2002: 107). Algunos autores incluso hablan de una resistencia de los propios maestros a enseñar en una lengua que no era la suya (Ibíd, Fonfrías 1966, Academia Puertorriqueña de la Lengua Española 1998).

---

elimina la ciudadanía puertorriqueña, clara y distinta de la estadounidense, si bien subyugada a esta.

Cónsono con los argumentos expuestos, el Departamento de Estado de Puerto Rico, a raíz del caso de Mari Bras, que exigía se le emitiera un documento que certificara su ciudadanía puertorriqueña, aprobó en 2000 la Certificación 001 de 2000, como resultado de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico del caso *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras II* 144 DPR 141 (1997), que certifica la existencia de una ciudadanía puertorriqueña separada y distinta de la estadounidense. La certificación dispone que se emita un certificado de ciudadanía puertorriqueña para todo aquel que lo solicitara (Mari Bras lo pidió para poder ejercer su derecho al voto a tenor de las leyes del ELA).

La situación de la doble ciudadanía, entonces, era un aspecto que los forjadores de la constitución puertorriqueña sabían muy bien. Era parte del doble discurso muñocista que planteaba un nacionalismo cuyo elemento cultural era el puertorriqueño y el político el estadounidense. Por lo tanto, no es extraño que se considere el elemento puertorriqueño como inferior al metropolitano.

No contaban los estadounidenses con que el español puertorriqueño era una lengua nacional, es decir era una lengua estandarizada desde hace siglos. La rápida desaparición de la raza aborigen de la isla antes del siglo XVII trajo consigo la consecuencia de que el arahuaco taíno, lengua de los indígenas, perdiera utilidad como instrumento de comunicación viva (Álvarez Nazario 1991: 35) y el elemento negro también perderá su fuerza, por lo menos en Puerto Rico, y acabó absorbido en términos lingüísticos, con lo cual el español penetró en todos los estratos sociales, amparado por las instituciones educativas de la colonia española (Centeno 2007).

El español como elemento esencial para la identidad del puertorriqueño no ha sido cuestionado hasta muy recientemente, hasta la década de 1990, cuando críticos como Carlos Pabón (2002) y Rubén Ríos Ávila (2002), presentan interrogantes sobre el español como requisito de la puertorriqueñidad desde un enfoque desconstruccionista en el ámbito de los Estudios Culturales, entre otros. En definitiva, el giro culturalista propició en gran medida nuevas propuestas que transgredieran el constructo del español como “vaca sagrada” de nuestra cultura. Las críticas de los académicos posmodernos de la isla llevaron a otros estudios interesados en investigar por qué el español tiene un carácter tan habituado en nuestra cultura. Varios lingüistas han tratado la cuestión, como Carmen Centeno (2007), Ramón López (2000), Jorge Duany (2002), Aida Negrón de Montilla (1995), Roamé Torres González (2002), entre otros. Una lectura de los trabajos de la lingüística boricua reciente arroja varias conclusiones en cuanto a la fuerza del español en nuestra cultura que arrojan luz sobre nuestro tema:

- 1) Puerto Rico pertenece al Caribe hispánico, una de las pocas zonas con homogeneidad lingüística, como ya hemos señalado. El español

puertorriqueño lleva siglos instalado en la isla como una única lengua hablada y escrita por todas las clases sociales.

- 2) El español que imperaba en Puerto Rico hacia el cambio de soberanía poseía un amplio y abarcador soporte institucional: había varias gramáticas publicadas, una Academia de la Lengua, diccionarios, etc., que se traían de la península y se empleaban en la escuela. Es más, cuando se produce la conquista de la isla, a principios del siglo XVI, ya el español, el castellano, contaba con la *Gramática* de Nebrija.
- 3) Las políticas de intensa anglicización de los puertorriqueños desataron una reacción negativa contra la administración estadounidense a principios del siglo XX. La lucha principal se libró en el sistema educativo, donde los propios maestros tomaron la batuta con la negativa a enseñar en inglés.
- 4) La defensa del idioma como elemento fundamental de la identidad del puertorriqueño formó parte de un discurso político que abarcó amplios sectores y capas de la sociedad puertorriqueña. Luego el PPD se apropiará de este discurso para consolidar el poder político de la isla.
- 5) En los datos del censo, los puertorriqueños indican que el español es su lengua materna. En el censo de 1990, el 98 % de la población escogió el español como lengua vernácula. Un 28 % declaró tener cierto dominio del inglés, mientras que un 20 % dijo poder comunicarse en inglés sin problemas. La gran mayoría de los académicos consultados impugna los resultados del censo de 2000, porque los criterios utilizados cambiaron para adecuarse a los del Censo de los Estados Unidos (antes se preparaba un censo adaptado a Puerto Rico), cuya información demográfica no se acopla a la realidad sociolingüística de la isla: no aclara la situación



del español, no toma en cuenta la emigración circular constante de puertorriqueños a los Estados Unidos, no considera la creciente inmigración de dominicanos y cubanos, y su influencia sobre nuestro español, y no tiene categorías raciales que incluyan las particularidades híbridas de los boricuas.

- 6) A pesar de los intentos por anglicanizar Puerto Rico, y la fuerte ola de americanización de los últimos años, razón principal para el debilitamiento de nuestra lengua vernácula, a pesar de la constante emigración circular, los puertorriqueños todavía prefieren identificarse como hispanohablantes (98 % según Duany 2002).

A la luz de todas estas circunstancias propugnamos, con miras a la autocrítica, que si bien los estadounidenses se resistieron a asumir una apertura al español en Puerto Rico, parte de una tradición reticente a la traducción (Gentzler 2008: 7, Venuti 1995), también los puertorriqueños adoptaron una recia repulsión por la lengua inglesa, y por lo tanto, reciprocaron la resistencia a traducirse. La situación supuso un choque frontal entre las dos culturas en cuestión, y se manifestó en los enfrentamientos violentos de los años treinta, y en represalias contundentes, como la Masacre de Ponce, o en las luchas obreras, entre otras. Por tal razón, planteamos la apertura de la traducción como inicio de una restructuración de la sociedad puertorriqueña de los últimos sesenta y cinco años. La traducción resultó influyente entre dos polos violentos, medió literalmente hasta llegar a una solución relativamente pacífica, pues, por decirlo con Cronin (2006), la guerra es la incapacidad absoluta de traducirnos.

No es de extrañar, entonces, que el PPD establezca una política de idioma que privilegie el español durante su segunda administración, la de 1948. Una vez se le permitió al pueblo puertorriqueño elegir su

gobernador en las urnas, Luis Muñoz Marín decretó el español como idioma de gobierno. La iniciativa, en realidad, la tomó mediante su secretario de Instrucción Pública, Mariano Villaronga, al diseñar un programa de educación superior en español para todos los grados primarios y secundarios, con una clase de inglés como segundo idioma obligatorio y el uso exclusivo del español como lengua de administración y gestión (Álvarez Nazario 1991: 357). No había que alterar la ley de 1902: en la diatriba de gobernar “en inglés o en español”, los populares inclinaron la balanza al vernáculo, trajeron la isla a su realidad lingüística a nivel institucional. Solo había que privilegiar el español.

El gobernador, consciente de los pasos protocolarios necesarios para un autogobierno autónomo, abrió la puerta de la traducción al pedir un código jurídico bilingüe, para iniciar un reclamo de la diferencia, de la hispanidad, de la hibridez ante el Otro dominante. De esa manera podría tratarse de igual a igual con los de Washington. Trato que implicaba convencer a los estadounidenses de que su proyecto de americanización y anglicanización terminaba en un proyecto de transculturación (Tymoczko 2008, Bastin 2009), término muy ligado a la traducción, un espacio en donde se podía invertir los roles en torno a la identidad racial: no debería ser un obstáculo que la nacionalidad y la ciudadanía no coincidiesen; todo lo contrario, podía ser una ventaja para ambas partes, por lo menos sobre el papel.<sup>376</sup>

---

<sup>376</sup> Para un análisis exhaustivo de cómo la separación del elemento político del elemento cultural en el nacionalismo puertorriqueño afectó al sector nacionalista-independentista, véase Pabón 2002.

## **Análisis del corpus**

### **Comentario histórico de las *L.P.R.A.***

La Ley 395 de 1950, que aparece en 2 *L.P.R.A.* sec. 13, creó la Comisión Codificadora de las Leyes de Puerto Rico con la facultad de “revisar, clasificar, ordenar y publicar en inglés y en español una recodificación científicamente anotada de todos los códigos y leyes vigentes en Puerto Rico”. En aquel momento, se contrató a la Equity Publishing Corporation, en Stony Brook, Nueva York, para hacerse cargo de la labor editorial en inglés, mientras que la Ramford Press, en Concord, Nuevo Hampshire, obtuvo el contrato para la edición en español. La Comisión, luego de codificar las más de nueve mil leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa entre 1900 y 1953, decidió dividir todo el código en 34 títulos que corresponden a categorías clasificatorias propuestas de acuerdo con la naturaleza de las leyes aprobadas. Cada título puede tener más de un volumen, depende de la cantidad de leyes bajo cada cual: el Código Civil, bajo el Título 31, comprende cuatro volúmenes, por ejemplo. Las leyes que se siguen aprobando se añaden a los títulos según el que les corresponda, en informes de bolsillo, a manera de un anejo, que se incluirían si se publica una edición futura. En cada ley se incluye, como nota, un historial de los cambios que hayan sufrido, si es que los ha habido, y de anotaciones, una lista de decisiones judiciales en torno a la respectiva ley que sigue al texto. Por lo general, hay historial y anotaciones al final de cada sección de cada ley, por cuestión de coherencia. Debemos señalar que la Ley 354 de 1999<sup>377</sup> enmendó la Ley 395: desde ese entonces se eliminó la comisión revisora y sus funciones

---

<sup>377</sup> Puede descargarse la ley mediante el siguiente enlace:  
<http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Ley1999/lex99354.htm>

pasaron a la Oficina de Servicios Legislativos, quienes publican las leyes aprobadas en formato digital, pero solo desde 1993 en adelante.

¿Cómo se codificaban las leyes de la isla antes del establecimiento del E.L.A.? Como hemos dicho, se publicaban como las *Leyes de Puerto Rico/Laws of Porto Rico* (y luego de 1932 *Leyes de Puerto Rico/Laws of Puerto Rico*) con formato *en face*. Una vez constituido el ELA, las *L.P.R.* siguen publicándose, salvo que desde 1954 hasta hoy se publican por separado.<sup>378</sup> Este cambio podría responder al efecto de jerarquía que tienen los instrumentos jurídicos *en face*, que ya habíamos comentado.

Las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* son otra publicación distinta de las *Leyes de Puerto Rico*, con versiones en cada lengua oficial por separado, que nace a tenor de la citada Ley 395 de 1950. La primera edición de *L.P.R.A.* apareció en 1965, seguida por otra de 1982.<sup>379</sup> Se contrató a LEXIS Law Publishing of Puerto Rico, Inc., para la tercera edición de 1999, la última en publicarse y la que utilizamos en este estudio. Según la estructura de *L.P.R.A.* se publica cada año un apéndice de bolsillo que incluye las anotaciones correspondientes a las decisiones o los cambios que afectan a las leyes en *L.P.R.A.* en cada año en particular, para mantener al corriente el código, aunque también implica que estar al corriente hasta nuestros días implica la necesidad de conseguir unos diez suplementos de las anotaciones por cada volumen. Para facilitar la información al lector, el índice de los treinta y cuatro títulos aparece al principio de cada volumen de *L.P.R.A.*

---

<sup>378</sup> Las *L.P.R.* desde 1993 están disponible en línea en la página de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa. He aquí el enlace: <http://www.oslpr.org/LeyesPuertoRico.asp>. Nótese que las versiones en inglés solo están disponibles desde 1997.

<sup>379</sup> La edición original del Volumen 1, de 1965, incluía los Documentos Históricos, la Ley de Relaciones Federales, las Constituciones, así como los Títulos 1-4 en un solo tomo. Desde 1982, se separó la mayoría del Título 1 y los Títulos 2-4 de los demás documentos en otro tomo por separado. Le edición de 1999 mantiene este formato.

Hay que señalar que las asimetrías comienzan por la combinación de lenguas en traducción, porque no todos los textos fuente se redactan en inglés. Por lo menos desde la Ley 395, la Asamblea Legislativa de la isla se encarga tanto de conducir las sesiones como de redactar los proyectos de ley que aprueba o rechaza en español primero: aquellos proyectos que obtienen la autorización de los cuerpos pertinentes se traducen al inglés una vez el gobernador los firma y convierte en ley. Por lo tanto, desde el inicio, los puertorriqueños se enfrentan a una asimetría en cuanto a lengua fuente que ha de repercutir en su situación de subordinado en el sentido de que las refuerza. Así, las leyes que provienen del ámbito federal —las Leyes Orgánicas de 1900 y 1917, la Ley de Relaciones Federales, la Constitución de los Estados Unidos— tienen el inglés como lengua fuente y su versión en español, si bien es informativa, tiene peso jurídico desde la creación de *L.P.R.A.*, pues la certificación como evidencia *prima facie* del código por parte del Departamento de Justicia así lo constata. Las leyes cuya lengua fuente es el español —las leyes que habilitan la creación del ELA, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Carta Autonómica de 1897— tienen el mismo valor que su traducción al inglés, *pero solo en el ámbito de la isla*, porque, como ya hemos dicho, de entablar un proceso judicial entre Puerto Rico y los Estados Unidos, el foro competente es el Tribunal Federal que exige el inglés como idioma de los procedimientos, por lo cual, la versión en español no tendría valor alguno. Por lo tanto, la diferencia entre las lenguas fuente de los Documentos Históricos refleja las asimetrías de poder que dependen del espacio en que se utilizan las leyes contenidas en el volumen ya se utilicen en el espacio subalterno o el metropolitano.

Dicho esto, es preciso señalar que las distintas versiones de *L.P.R.A.* tuvieron un panel editorial por separado —lo indican así los prefacios— un hecho que no es muy sorprendente; la corrección es

ideal, pero aún un desiderátum en muchas culturas. Como se ve, la práctica está aún muy alejada de la propuesta por las últimas corrientes de teoría de la traducción aplicadas a la rama jurídica, que abogan con la corredacción de instrumentos jurídicos como el método más deseable para la traducción de este tipo de texto (Šarčević 1997). Destacan los editores en el prefacio una rigurosidad extraordinaria en la edición en español, pues “sería usada con más frecuencia en Puerto Rico” (*L.P.R.A. [ES]* xi), admisión que refuerza nuestra hipótesis de que el PPD visualizó la traducción del código jurídico como herramienta útil para el logro de sus objetivos programáticos. Al parecer, no había intención, entendemos, de que los textos se compararan de manera que fuera posible ver la relación entre cada versión, es decir, no es coincidencia que se publiquen por separado y no *en face*, como las *LPR*; había una intención de separar los textos, por más inocente y práctico que parezca. Se le da énfasis a la contribución de Ignacio Rivera, Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en particular por su labor revisora y por la traducción de la Constitución de los Estados Unidos, a nuestro saber, la versión más reciente del documento en nuestro vernáculo (1954). No se hace mención de aspectos destacables de la versión en inglés.

De esta manera, el formato separado de *L.P.R.A.* nos recuerda lo dicho por Hermans en cuanto a la situación de los textos autenticados mediante la traducción: crean problemas a la hora del surgimiento de discrepancias entre las versiones porque no son producciones paralelas, sino una derivada de la otra:

Ahora bien, si las versiones autenticadas de un tratado multilingüe no se elaboran en paralelo, sino que se obtienen traduciendo a partir de un texto original concreto, y si surgen divergencias en este proceso de traducción, entonces, esencialmente, estas divergencias no pueden explicarse o resolverse volviendo al texto original. Esa baza queda totalmente prohibida. Otorgarle a uno de los textos más autoridad y originalidad que a los otros, aun a sabiendas de que la existencia de los

demás no deriva sino de la traducción de ese primer texto, conculcaría el estatus que se ha atribuido a cada versión autenticada. (Hermans 2002 en Álvarez Román (ed.): 125).

En el caso de la isla la situación se complica aún más, pues la autoridad de las versiones en español varía según el lugar en que se empleen. En el caso de los tribunales locales, ambas versiones de *L.P.R.A.* tienen la misma validez aunque en la praxis del derecho prime el uso del idioma español sobre el inglés. En el tribunal federal, por el contrario, las versiones en español se convierten en textos informativos, aunque el texto fuente de la ley en cuestión sea la versión en español. En este sentido, ocurre con las narrativas identitarias en traducción lo mismo que con la versión en español de las *L.P.R.A.*: en virtud de la asimetría, la narrativa pública del puertorriqueño en la esfera local se diluye en traducción a una narrativa ontológica más en la esfera federal. En otras palabras, hay un paralelismo en la praxis de los textos traducidos y la de las narrativas identitarias en traducción.

Al final, entonces, Puerto Rico cuenta con dos códigos jurídicos porque la creación de *L.P.R.A.* eliminó la codificación anterior. La pregunta que surge es lógica: ¿Para qué dos códigos? ¿Cuál es la diferencia? Tenemos que aclarar. Las *Leyes de Puerto Rico / Laws of Puerto Rico* son el catálogo de nuestro código jurídico por orden cronológico, según se puede desprender de una mirada a su organización en la página de Internet, <http://www.oslpr.org/LeyesPuertoRico.asp>, citada en la nota 378. Dicho códex no incluye ni decisiones ni anotaciones a los instrumentos contenidos en ella. Las *L.P.R.A.* se catalogan por tema en 34 títulos: desde el “1-Estado Libre Asociado” —que se divide en Documentos Históricos (nuestro corpus) y las Leyes habilitadoras— hasta el “34-Código de Procedimiento Penal”. Es decir, la diferencia fundamental entre ambas es que la primera sigue un orden cronológico y la otra uno temático, si bien las leyes dentro de cada título siguen aquel

tipo de orden. Otra diferencia es que las *LP.R.A.* incluyen anotaciones y decisiones importantes según cada ley incluida en su contenido. Aunque la última versión en papel de *L.P.R.A.* data de 1999, muchos proveedores de servicios de documentación jurídica ofrecen las anotaciones en formato digital actualizadas a 2012.

## **Presentación del corpus**

Reproducimos a continuación el índice de los documentos contenidos en los Documentos Históricos, copiados de la tabla de contenido de cada volumen, en ambas lenguas, junto con la combinación de la traducción de los documentos en código ISO, a saber:

### **I. Documentos Históricos – *Historical Documents***

1. Carta Autonómica de 1897 – *Charter of Autonomy, 1897* (ES→EN)
2. Tratado de París de 1898 – *Treaty of Paris, 1898* (EN ↔ES)
3. Carta Orgánica de 1900 [Ley Foraker] – *Organic Act of 1900 [Foraker Act]* (EN → ES)
4. Carta Orgánica de 1917 [Ley Jones] – *Organic Act of 1917 [Jones Act]* (EN → ES)
5. Creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – *Establishment of the Commonwealth of Puerto Rico* (EN↔ES)
6. Establecimiento de la Comisión del Status Político – *Establishment of Status Commission* (EN↔ES)

### **II. Relaciones Federales – *Federal Relations***

1. Constitución de los Estados Unidos de América – *Constitution of the United States of America* (EN→ES)
2. Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico – *Puerto Rico*



*Federal Relations Act* (EN→ES)

III. Constitución del Estado Libre Asociado – *Constitution of the Commonwealth* (ES→EN)

### **Ámbito paratextual**

#### **De lo que se incluye**

Siguiendo la línea planteada sobre las secuencias en las narrativas en el Capítulo II, es preciso comentar varios aspectos en cuanto a la selección y el orden escogido para formar el canon de los documentos históricos y fundacionales de Puerto Rico. En primer lugar, llama la atención la inclusión de la Carta Autonómica de 1897 y el Tratado de París de 1898. Una explicación lógica para la inclusión de la Carta Autonómica es constatar el origen hispánico, por más construida que resulte tal afirmación, de los puertorriqueños. La inclusión implica expresar directamente que los puertorriqueños tienen una cultura e historia diferentes a los Estados Unidos, hecho que encaja perfectamente en la narrativa del PPD con vistas a crear un autogobierno para la isla. También se puede interpretar la inclusión como una meta que se quiere alcanzar, un regreso a la autonomía arrebatada.

No se puede olvidar que la reforma otorgada por la Corona Española llevó mucho tiempo y esfuerzo por parte de los puertorriqueños, además de que la autonomía que se reconoce en la carta era la narrativa pública dominante en la isla en ese momento; una narrativa que resultó como agente amortiguador entre los independentistas, los conservadores y los autonomistas: era el producto de una vieja negociación entre dominante y dominado (Picó 1996: 203). Por lo tanto, el traspaso de Puerto Rico a la hegemonía estadounidense supuso la interrupción de una lucha por la autonomía que había durado

décadas. En particular, la interrupción violenta de la culminación de ese proceso.

El retorno a esta autonomía conforma la narrativa pública del PPD; se puede interpretar incluso como un retorno al inicio. Por otro lado, la traducción del documento al inglés, lo cual no entra en absoluto en la narrativa pública del otro dominante, podría ser un mensaje claro de que el dominado no es igual al otro, y que se requerirá de cierta negociación para poder administrar la colonia a tenor de la narrativa pública estadounidense. Al final, como hemos recalado, lo importante es que la traducción exista para habilitar posibilidades de reforma (Koskinen 2000). En este sentido, Martín Ruano (2011) nos recuerda la inclusión de una quinta versión en valenciano del Tratado Constitucional Europeo como búsqueda de un foro que tenga más tolerancia para la polémica de esa lengua como idioma del Estado español. También tenemos la situación inversa en Gibraltar, que no dispone de versiones en castellano de la Constitución, con lo que se aferra a su identidad como territorio británico. En fin, las decisiones de inclusión o exclusión, es decir, los criterios de selección para traducciones institucionales, en efecto, pueden formar parte del proceso de negociación política (Vidal Claramonte 1995; Bassnett y Lefevere 1992; Venuti 1995; Tymoczko 2008). La narrativa pública puertorriqueña actual aún afirma el origen hispano de los puertorriqueños, y la insistencia de incluirnos en el ámbito latinoamericano: es parte de la decisión de qué se traduce y qué no.

Es más fácil entender la aparición del Tratado de París en el canon histórico boricua. Además de recordar al Otro hegemónico de dónde venimos, es una (re)afirmación del acto de invasión, es decir, en cuanto a la narrativa ontológica puertorriqueña, es una manera sutil de acusar al Otro de su entrada abrupta en la isla, lo cual asienta las bases para proponer un autogobierno. Desde el punto de vista del Otro, es la

reafirmación de su poder hegemónico sobre la isla de parte del dominado, lo cual legitima su discurso de poder. Forma parte de los cambios de perspectiva que adquieren los documentos incluidos en un espacio de traducción.

La adición del documento, sin embargo, no deja de ser curiosa, porque es el único documento en el que Puerto Rico no participa directamente, como ya hemos señalado, sino que está sujeto a las consecuencias de las relaciones entre las dos metrópolis que ostentaban el dominio de la isla. Es aquí donde se reivindica la existencia de una política del silencio, bien para denunciarla, bien para afirmarla ante el Otro. Quizás por esa razón la inclusión del documento puede constituir un llamado indirecto al autogobierno, a la participación local en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación. Por otro lado, también podría argumentarse que el documento constituye la base de los demás instrumentos constitucionales para Puerto Rico, según el artículo que dispone la facultad del Congreso para decidir el futuro de los habitantes conquistados de la isla.

Si bien la inclusión de la Carta Autonómica en el canon jurídico es una (re)afirmación de la hispanidad de los puertorriqueños, planteamiento que nos distancia frente al Otro, dicho posicionamiento tiene sus límites. De haberse querido constatar una hispanidad, un vínculo claro y contundente con el Reino de España, se hubiera incluido también la Ley de Relaciones de Ultramar de 1891, documento estructurador del sistema judicial de la isla, y de la que se recogerán muchos elementos del derecho español al momento de crear la estructura del derecho puertorriqueño (Delgado Cintrón 1988). Aunque debemos admitir que la Carta Autonómica dejaba en las manos del Parlamento Insular la facultad de reestructurar el sistema judicial local, no se aplicaba para los tribunales durante la presencia de la Corona en la isla. Por lo

tanto, nos resulta destacable el descarte del documento habilitador del sistema jurídico vigente durante el cambio de soberanía en el canon jurídico puertorriqueño. Y es que el documento que se privilegia en *L.P.R.A.*, la Carta Autonómica, no solo implica una hispanidad, sino una hispanidad pactada por los puertorriqueños con España, una autonomía negociada, un estatus político propio de los puertorriqueños; en otras palabras, no se reclamó la hispanidad, sino la puertorriqueñidad. En fin, un ejercicio político-jurídico que demuestra la hibridez de los puertorriqueños, pues la hispanidad que se celebrará luego no es la española, sino la negociada con España.

El planteamiento implícito en el descarte de esta otra ley no es trivial: se plantea que la hibridez del puertorriqueño es hispanoamericana, latente ya antes de la llegada de los estadounidenses. Esta propuesta dista de la visión de hibridez de algunos lingüistas — Centeno (2007) por ejemplo—, que la enmarcan (aunque implícitamente) en la mezcla inevitable de elementos estadounidenses y puertorriqueños durante los últimos 113 años. Nuestra propuesta, a la luz de la omisión, es que la hibridez de los puertorriqueños, la puertorriqueñidad, según el discurso del PPD, existe antes de 1898, y que lo que ha ocurrido durante los últimos cien años es la adición de un elemento más a nuestra sincrética mezcla.

### **Su señoría, cuestión de orden (cronológico)**

Otro aspecto interesante del orden jerárquico del canon jurídico-histórico es que se coloca la Constitución de los Estados Unidos, y la Ley de Relaciones Federales, antes de la Constitución de Puerto Rico. Es el único elemento de la secuencia que no cumple un orden cronológico. La razón evidente es que la nueva Constitución del ELA tiene que ubicarse

dentro de la jurisdicción del otro hegemónico, tal y como lo expresa la Ley 600 de 1948 (*L.P.R.A.* [ES]: 140):

Artículo 3. Al ser aprobada la constitución por el pueblo de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos queda autorizado para enviar tal constitución al Congreso de los Estados Unidos, *si él llega a la conclusión de que tal constitución está de acuerdo con las condiciones aplicables de esta Ley de la Constitución de los Estados Unidos.* [Cursiva nuestra].

Más aún, se podría interpretar el orden vertical del contenido del Título 1 como un entramado que ‘narra’ los eventos principales que constituyen la narrativa pública del ámbito político-jurídico de Puerto Rico del siglo XX: la isla era una colonia de España que adquiere los poderes de un autogobierno local, casi como un territorio autónomo, con representación de voz y voto en las Cortes Españolas (Carta Autonómica de 1897). Como producto de la Guerra Hispanoamericana, España pierde todos los poderes plenarios sobre Puerto Rico y los cede a los Estados Unidos (Tratado de París de 1898). La nueva metrópoli no otorga estatus de autonomía, sino que establece un gobierno colonial, a modo de territorio, para poder regir la isla (Cartas Orgánicas de 1900 y 1917). Esta situación provoca una iniciativa por parte de la isla para proponer un autogobierno con jurisprudencia local (creación del ELA y la Comisión del Status). El Otro hegemónico accede a tal propuesta, siempre y cuando quede claro que dicho autogobierno está sujeto a su aparato político-jurídico (Constitución de los EE.UU. y la Ley de Relaciones Federales). El resultado final es la creación y ratificación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estatus administrativo vigente. Se manifiesta entonces cómo la elección de ciertos eventos ‘clave’ y su concatenación en un orden jerárquico constituye una narrativa pública de mucho arraigo en una sociedad; se convierte en una “fibra temática” que justifica un destino particular:

Polkinghorne (1995: 7) stated that the selection of events to be woven into a narrative is guided by the plot, which he defines as the 'thematic thread' that allows the narrator to depict individual elements of a story as part of an unfolding narrative that culminates in an outcome. (Baker 2006: 72)

Esta lectura viene avalada por contraste con otras compilaciones paralelas.

*Las Leyes de Puerto Rico Anotadas* no han sido la única compilación de documentos jurídicos históricos, aunque sí es una versión oficial con peso legal. Hacemos referencia a dos compilaciones más de las "leyes históricas": la de Antonio Fernós López-Cepero (2007) y la de Carmen Ramos de Santiago (1973). Esta última es la más completa de las dos, porque es más abarcadora. En primer lugar, ambas recopilaciones incluyen la Constitución de la Monarquía de 1876, el último instrumento constitucional antes de la invasión estadounidense, lo cual nos indica que la no inclusión en *L.P.R.A.* es un acto identitario en el sentido de que solo se incluye el documento negociado en las Cortes con el dominante, el que implica la agencia del puertorriqueño. Quizás este sea el único elemento en común en cuanto a las compilaciones mencionadas.

Otro aspecto de las compilaciones es que el orden de codificación es diferente al de *L.P.R.A.* En el caso de Ramos de Santiago, en su obra *El desarrollo constitucional de Puerto Rico: Documentos y casos*, prefiere incluir la Constitución de los Estados Unidos después del Tratado de París de 1898. En otras palabras, su lógica codificadora sigue un orden tanto cronológico como jerárquico: ubica la Constitución estadounidense después del documento que indica la cesión de la isla a ese país, incluso a pesar de que las protecciones de dicha constitución no se extendieron a los naturales de Puerto Rico hasta 1917 con la segunda Ley Orgánica. Por otro lado, Ramos de Santiago, con el fin de presentar una continuidad de documentos que llevan a la Constitución del ELA y a documentos

posteriores que surgen de manera directa a raíz de nuestra constitución, incluye otros instrumentos que reflejan una constante negociación entre los sectores locales en el poder legislativo y el ejecutivo ligado al poder dominante. Nos referimos a documentos como informes al presidente y al Congreso aprobados por la Cámara de Delegados, dominada por el sector local, en la que se destacan las objeciones y recomendaciones que suscita el gobierno civil estadounidense, así como la Ley del Gobernador Electivo, que enmendó la Ley Jones, y también documentos que reflejan la intención de cambiar la Ley Orgánica, lo cual desemboca en la creación del ELA. Además, se incluyen documentos posteriores que dejan entrever que la negociación dominante-dominado no acaba con la creación del ELA, sino que abarca otras negociaciones como comités de estatus en el Congreso, un Pacto de Unión permanente y, finalmente, casos destacables que giran en torno a los instrumentos jurídicos de la compilación. Documentos que, suponemos, fueron traducidos de una manera u otra, dado que fueron enviados a Washington, y de Washington a San Juan; lamentablemente, el acto traductor que los abarca es prácticamente invisible y escasean los trabajos académicos al respecto.

El libro de Ramos de Santiago es, sin duda, de carácter académico jurídico, y está dirigido a los juristas constitucionalistas puertorriqueños. La recopilación de documentos históricos de Antonio Fernós López-Cepero—*Documentos históricos constitucionales de Puerto Rico*— tiene la intención, según él mismo lo indica (en la primera página), de informar al ciudadano, como parte de los efectos de las iniciativas de libertad de información. El prólogo de Fernós López-Cepero es explicativo y asume un corte claramente ideológico. La Constitución Española de 1876 se incluye porque es la que ampara y permite la existencia jurídica de la Carta Autonómica, pues esta extendía a Puerto Rico la Carta de Derechos de aquella. Los comentarios de Fernós López-Cepero sobre la Carta

Autonómica son reveladores y refuerzan nuestro argumento de la inclusión en *L.P.R.A.* de la carta como afirmación identitaria, pues es el primer instrumento constitucional en donde tomamos el “control [de] nuestro gobierno y política pública propia” (Fernós López Cepero 2007: III). El autor incluso habla de un “pacto” entre el gobierno insular y el gobierno español, que acentúa un matiz, sostenido posteriormente por los estadolibristas décadas más tarde, de que el ELA se negociará de tú a tú, que el ELA es un “pacto bilateral” (Hernández Colón 1996).

La carga ideológica, que en parte rescata el discurso del PPD, se acentúa aún más con la inclusión del Protocolo de Paz de 1898, el documento provisional después del alto al fuego en la Guerra Hispanoamericana, y que luego se recogerá en el Tratado de París, porque ambos documentos son prácticamente idénticos, aspecto indicativo de una intención de resaltar el carácter violento del cambio de soberanía.

La inclusión de la Ley del Gobernador electivo (Ley 362 de 1947, *US Code*) coincide con la de Ramos de Santiago. Nos parece importante la inclusión de la Ley en un apartado propio: la Ley Jones fue enmendada a raíz de la Ley 362 en su artículo 12 —que trata del gobernador— y no indica que el puesto era nombrado por el Presidente hasta 1947; lo único que aparece en cada sección de la Ley Orgánica son las últimas enmiendas que se le hicieron: no reflejan los cambios en las leyes a través de los años. Incluir la Ley 362 hace visible el logro democrático de los puertorriqueños de poder escoger el ejecutivo por voto directo, acto que disparó la creación del ELA.

Otro caso curioso en la compilación de Fernós es la inclusión de la Constitución estadounidense al final del índice de documentos, lo cual refuerza el discurso ideológico expresado en el prólogo. En fin, una comparación breve entre dos recopilaciones de leyes históricas y el inventario jurídico de *L.P.R.A.* demuestra la construcción minuciosa de un



discurso estadolibrista mediante la composición de los textos en el código. Teniendo en cuenta el orden en que se presentan, podemos concluir que *L.P.R.A.*, en tanto un texto cuyo origen es la cultura social puertorriqueña, responde a la construcción discursiva de un grupo político particular cuyo objetivo era la consolidación del poder, y revela su capacidad de aprovechar los elementos paratextuales de la traducción, en este caso el control de lo traducido e incluido y lo no traducido y excluido, para llevar a cabo dicha consolidación.

### **La existencia de textos paralelos**

Antonio Fernós-Isern, presidente de la Convención Constituyente y comisionado residente de Puerto Rico en Washington durante la creación del ELA, padre de Fernós López-Cepero, produjo un libro entero que no llegó a la luz pública en Puerto Rico hasta 2002, en donde, a modo de Nota o Prefacio del Traductor, explica a los miembros del Congreso de 1950 el proceso de la creación y aprobación de la Constitución del ELA: *Original Intent in the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico*. El libro se publica en 2002, y su edición estuvo a cargo de Antonio Fernós López-Cepero, en honor a su padre, e incluye tres secciones: 1) el documento *Notes and Comments on the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico*, que envió Fernós padre al Congreso en calidad de comisionado residente en Washington; 2) varias resoluciones de la Asamblea Constituyente del ELA, presidida por Fernós Isern, así como la resolución estadounidense en la ONU en torno a Puerto Rico, en la que se quita a la isla de la lista de colonias; 3) y finalmente, decisiones de varios casos importantes que giraron en torno a la creación del ELA y sus efectos jurídicos.

El título del libro proviene de un concepto del derecho

estadounidense que tiene que ver con las teorías de interpretación de la Constitución: abarca la “intención” de los forjadores del documento durante los debates previos y al momento de redactar la carta magna de los Estados Unidos (Trimble 2002: 27). Entre los debates previos pueden destacarse las convenciones constitucionales que tuvieron lugar en aquel momento, como la Convención de Filadelfia de 1787, donde se debatió, por ejemplo, el poder del ejecutivo para aspectos del derecho internacional (Ibíd). En este sentido Fernós López-Cepero compara la gesta de los estadolibristas con la independencia y creación de la Constitución estadounidense. También emplea términos jurídicos para causar la empatía de los miembros del Congreso al hablarles de un concepto con el cual deben estar familiarizados.

En el prefacio del libro, redactado por el hijo del autor, se menciona claramente que el texto se distribuyó a todos los miembros del Congreso los miembros de la Rama Ejecutiva y a “unos pocos” (*a few*) miembros de la judicatura federal (iv). Más sorprendente es la admisión de la difusión muy reducida en la isla y la negativa a explicarlo:

In Puerto Rico, it [the book] was not sold or distributed, and only a very limited number of Government officials and scholars ever saw it. *This is not the place to explain why.* (vi, cursiva nuestra].

El prefacio continúa con revelaciones muy interesantes, como el hecho de que se hubiera difundido este libro antes de la proclamación oficial de la Constitución (25 de julio de 1952), su aprobación por el presidente Eisenhower y su ratificación por el Congreso de los Estados Unidos, y la presentación de la Resolución 748 (VIII) de la ONU del 27 de noviembre de 1953 sobre el estatus de Puerto Rico. Además de explicar que Fernós-Isern presidió la Asamblea Constituyente, también se le atribuye la autoría del texto de la Ley 600 de 1950, del lenguaje “decisivo” (*decisive language*) de la Resolución 748, y el mensaje del presidente Eisenhower

ante la Asamblea General de la ONU a favor de su adopción, es decir, se le atribuye a Fernós-Isern la autoría del mensaje que leyó el presidente (vi). Las atribuciones a Fernós Isern fortalecen nuestro planteamiento de la intención del PPD de iniciar la traducción como vehículo negociador conducente al ELA, en este caso mediante la figura del comisionado residente, que ejerció de mediador/traductor, en los Estados Unidos como miembro del Congreso, y en Puerto Rico mediante la presidencia de la Asamblea Constituyente compuesta en más del noventa por ciento por miembros del PPD.

El texto comienza con un trasfondo histórico en el que se refuerza la narrativa que habíamos detectado como resultado de la secuencia del orden jerárquico de los documentos históricos. En primer lugar, describe Fernós-Isern la Carta Autonómica de 1897 como un documento “which granted autonomy on the Island [sic] with respect to local affairs” (8). Luego, al referirse a la Carta Orgánica de 1917, menciona Fernós López-Cepero que esta dispone de un gobierno en muchos aspectos menos liberal que el de la Carta Autonómica (9). Con respecto a la Carta Orgánica de 1917, también expresa objeciones: “However, the Jones Act did not grant full self-government” (11) por cuanto “is still in many respects a colonial status” (12).<sup>380</sup> Las afirmaciones justifican entonces la creación de un Estado Libre Asociado que una a las dos culturas en una relación mutua, aunque en la práctica desigual:

The result of this process is that the people of Puerto Rico, in agreement with the Government of the United States, are exercising the inherent right to constitute their own government, within a union with the United States on the terms stated in the Puerto Rico Federal Relations Act. (Fernós López-Cepero 2009: 13)

---

<sup>380</sup> Nótese que con esta admisión, Fernós López-Cepero se une a la lista de autores que hablan de Puerto Rico como un estatus colonial.

Nótese el cambio de matiz cuando se refiere a la autonomía otorgada por la Carta Autonómica y cuando se refiere al ELA. Aunque la primera establecía un parlamento que regía los asuntos de la isla, pero con un gobernador general nombrado por España, sí otorgaba dos representantes con voz y voto en las Cortes Españolas, además de la capacidad de efectuar tratados comerciales internacionales, previa autorización de las Cortes; el segundo, aunque da al pueblo gobierno local completo, no otorga ningún representante con derecho al voto en el pleno del Congreso de los Estados Unidos ni permite al gobierno local entablar tratados.<sup>381</sup> Por lo tanto, el rango de las limitaciones al poder del dominado es muy parecido y, sin embargo, se matizan de manera muy distinta.

Además, notamos ciertos matices en la narración que privilegian la versión en inglés de la Constitución del ELA. Veamos un ejemplo:

By 1917 the people of Puerto Rico had become thoroughly familiar with the workings of the American system of government and with the principles underlying it. (Fernós López-Cepero 2009: 10)

No nos parece lógico presuponer que un pueblo que ni tan siquiera dominaba el inglés de una manera significativa y con un analfabetismo que alcanzaba casi la mitad de la población para esa fecha (Álvarez Nazario 1991) se hubiera familiarizado con los principios del Otro hegemónico. Resulta irónico tener que explicarlo mediante un texto no oficial, lo cual sitúa la versión en español de la Constitución del ELA en clara desventaja: mientras que los puertorriqueños tuvieron el texto sin más, los Otros hegemónicos, a cargo de la ratificación del texto traducido, tuvieron la traducción y el texto matizado de Fernós Isern. Sin embargo, lo cierto es que no hacía falta una versión en español para los

---

<sup>381</sup> Sí lo tiene dentro de las Comisiones, cuando estas se reúnen por separado, pero nunca en el pleno, cuando se vota para aprobar resoluciones o proyectos de ley.

puertorriqueños que explicara la intención original de la Constitución, porque el partido político de Fernós Isern dominaba ampliamente la Asamblea Constituyente, y mucho de lo explicado en el texto responde a lo aprobado por los delegados populares locales. Ahora bien, aprobada la Constitución, sí había que persuadir al Congreso Federal de que nuestra constitución no presentaba amenaza alguna para ellos, al filo de la Guerra Fría y del Segundo Terror Rojo (*Red Scare*) (Levin 1972: 152). El documento nos confirma nuestra tesis de desigualdad: una constitución aprobada de manera apabullante, sin dudas, hay que “venderla” ahora en la casa del Otro, pues no es sino un asunto más de la pluralidad de cuestiones que el Congreso atiende —supone la disolución de una narrativa ontológica en la narrativa pública.

La estructura y discurso del libro de Fernós López-Cepero parece reafirmar nuestro punto. La Constitución se presenta en el libro artículo por artículo, con breves explicaciones sobre la naturaleza de cada una de ellas, en particular a fin de probar que los asuntos jurídicos en el texto forman parte la tradición jurídica estadounidense. Veamos un ejemplo de la estructura de los comentarios, en este caso el correspondiente al Artículo II, la Carta de Derechos:

Public Law 600 of the 81st Congress requires that the Constitution contain a Bill of Rights. Presumably the intent of the Congress was that the Constitution contain guarantees of fundamental rights which are part of the American tradition. The debates of the Constitutional Convention and the text of this Article demonstrate fully that the delegates to the Convention were in complete accord with the congressional intention... Several of the State constitutions, through recent revisions, have led the way in the statement of rights in the latter category. (Fernós López-Cepero 2002: 33)

La referencia a las distintas constituciones de los estados, con citas incluidas a pie de página, es una constante en las notas y comentarios de la Constitución de Puerto Rico en el texto de Fernós Isern, y probó ser un

mecanismo efectivo; después de todo, los miembros del Congreso provienen de esos estados citados, y se saben bien su respectiva constitución. Al final, el libro resulta un mecanismo de cabildeo (*lobby*) y demuestra la naturaleza de la negociación sin intención de ofender al otro que hemos citado de Eco (2008).

Estamos ante un caso claro de manipulación mediante la traducción. Maria Tymoczko menciona que el uso de elementos paratextuales, como notas a pie, prefacios, notas del traductor, etc. pueden ser un mecanismo de “parcialidad”, por ende, de manipulación, de un original, lo cual pone en evidencia la ideología política del traductor:

Indeed *partiality* is what differentiates translations of the same or similar works, making them flexible and diverse, enabling them to *participate* in the dialectic of power, the ongoing process of political discourse, and strategies for social change. Such representations and commitments are apparent from analyses of translators’ choices word-by-word, page-by-page, and text-by-text, and they are also often demonstrable in the paratextual materials that surround translations, including introductions, footnotes, reviews, literary criticism and so forth. The very words associated with politics and ideology emphasized here suggest the nexus of metonymy and engagement in the activity of translation, indicating that the partial nature of translations is what makes them also political. (Tymoczko 2000: 34)

Mona Baker parece coincidir en este punto: “Introductions, prefaces, footnotes, glossaries and—to a lesser extent, since translators do not normally control these—cover design and blurbs are among the numerous sites available to translators for repositioning themselves, their readers and other participants in time and space.” (Baker 206: 133)

Todo lo expuesto nos lleva a considerar que las interrogantes que surgen en el ámbito paratextual son estrategias de “traducción densa” (*thick translation*), término que Hermans toma de Appiah (2001), que tienen que ver con que la traducción es un proceso dinámico que

trasciende más que la palabra; también abarca los conceptos, discursos y categorías, nos lleva a una doble discusión, de lo Otro y de lo Mismo (Hermans 2007).

### **Depende de por dónde usted lo mire: la direccionalidad de la traducción y la vigencia de las leyes**

Destacamos la direccionalidad de las leyes traducidas porque esta no implica vigencia jurídica. En otras palabras, no hay una correspondencia entre la direccionalidad de la traducción de las leyes y su vigencia en cuanto a derecho. En primer lugar, se destacan las leyes previas al ELA traducidas al inglés para interés informativo, es decir, cuya versión traducida en *L.P.R.A.* no tiene vigencia alguna, sino satisfacer el interés de aquellos que no dominan la lengua original. La primera de ellas es la Carta Autonómica, que se traduce como consecuencia de su inclusión en *L.P.R.A.*, para constar en el ámbito jurídico puertorriqueño como un producto de la negociación de los puertorriqueños y su anterior metrópoli. Evidentemente, el cambio de soberanía anuló todo efecto que ella pudiera haber tenido; la versión en lengua inglesa se ajusta a lo que llama Deborah Cao (2007: 10) un texto jurídico informativo, y Susan Šarčević (1997: 87) un texto jurídico no autenticado, porque su traducción no implica el mismo efecto jurídico.

En el caso de los tratados constitutivos y otros documentos fundacionales de la Unión Europea, González Jover (2003: 445) nos señala que se emplean términos que evitan la palabra “traducción”, con lo cual se hace referencia indirecta al proceso traductor o se invisibiliza. Así se emplean términos como *est rédigé, sont rédigés* o *paraît* en francés y *is drafted, shall be drafted* o *shall be drafted* en inglés para referirse a “traducir” las versiones lingüísticas de los documentos.

El caso de Puerto Rico sigue la práctica mencionada por González Jover, y se pueden evidenciar en el apartado de *Contenido* (*L.P.R.A.* [ES]: xi) y *Contents* (*L.P.R.A.* [EN]: ix) al principio de cada versión. Por un lado, la versión en español menciona que “L.P.R.A. se ha publicado en ediciones separadas en inglés y español, ya que ambos idiomas son oficiales.”; por el otro la versión en lengua inglesa versa que “*L.P.R.A. is published in separate editions as both languages are official*”. Tanto el español ha evadido la referencia a la traducción, al no señalar que las leyes cuyo texto de origen se han escrito en inglés se han traducido al español, como el inglés, al carecer de la misma observación. Nótese además que la publicación del código jurídico se reduce a una “edición”, con lo que implica el proceso en cuanto a la posibilidad de modificar el contenido para propósitos editoriales, y no a dos versiones oficiales en sí.

En este sentido, ambas versiones se convierten en “originales” así se han autenticado, y el proceso de traducción que suponen las versiones oficiales queda del todo invisible, tal y como lo plantea Hermans (2001) para la legislación internacional.

Retomando entonces la Carta Autonómica, por ejemplo, se puede demostrar la anulación de los poderes hispánicos en la isla mediante los usos particulares de la ortografía en la versión traducida, cuestión que forma parte del ámbito textual. Por ejemplo, notamos que los nombres oficiales de las dependencias gubernamentales que creaba la carta, como el Consejo Ejecutivo y la Cámara de Representantes, se traducen al inglés sin mayúscula inicial, *executive council* y *chamber of representatives*, lo cual da la impresión en inglés de que la Carta (en su contexto histórico) no tuvo un peso jurídico mayor, cuando lo cierto es que no fue así, sino que las disposiciones de la Carta no pudieron llevarse a cabo por la guerra del 98.

Algo similar podría decirse de las Leyes Orgánicas de 1900 y 1917.



La vigencia de ambas leyes radica en las versiones en inglés, por lo que las versiones en español se conforman meramente con informar de su contenido a los no angloparlantes, el grupo más significativo de la población de la isla. En el mismo renglón cae la Ley de Relaciones Federales: aunque en Puerto Rico se produjeron leyes locales para habilitar el efecto de esta a nivel isleño, lo cierto es que dichas leyes existieron solo para que se crearan los componentes que la propia Ley 600 incluía, razón por la cual no se incluyen en *L.P.R.A.*<sup>382</sup> La versión en español de la Ley de Relaciones Federales se suma a la función informativa ya mencionada. Añadimos a esta lista la Constitución de los Estados Unidos, carente de validez en español, pero con todo el peso del mundo en inglés.

Del Tratado de París de 1898 solo podemos decir que es el único documento jurídico en todo el código legal de la isla cuya creación resultó ser una corredacción entre las partes. Sin embargo, debemos a los historiadores (Torruella 1997) el saber que las negociaciones entre los gobiernos estadounidense y español fueron un ejercicio parcializado de los vencedores, que prácticamente dictaron el texto en inglés, a modo de imposición, seguido de la traducción al momento por la delegación española. Nos parece frustrante que los puertorriqueños no hayan podido figurar en la redacción y traducción del único documento que parece acorde con las últimas tendencias de la traducción jurídica, especialmente desarrolladas, como explica Šarčević, en países como Canadá. En este sentido, si bien la corredacción nos parece un paso importantísimo para la traducción jurídica, hay que cuestionar las “bondades” del concepto a la luz de las asimetrías de poder que se dan en la realidad, por lo menos en el caso puertorriqueño. Si bien la corredacción parece presuponer

---

<sup>382</sup> O no aparecen porque su aprobación y efecto suponía la derogación de ellas.

relaciones en pie de igualdad, esta relación equidistante resulta una falacia en el caso de asimetrías de poder, en tanto el lado dominante, en nuestro caso, impondrá sus criterios valiéndose de la hegemonía que tiene con el subalterno. Los problemas en este documento vendrán por la corriente editora, cuyas decisiones en cuando a ciertos aspectos de la ortografía podrían resultar irritantes, un dilema en el que nos detendremos posteriormente puesto que pertenece al ámbito textual.

Solo la Constitución de Puerto Rico tiene un valor igual en el derecho puertorriqueño. Es un documento normativo o autenticado. Aunque el propio PPD dio la impresión de una corrección, de que esta surge de publicar las dos versiones al mismo tiempo, lo cierto es que la versión en español se redactó primero y se tradujo unos días después (*HCPR-III*: 328); no ocurrió una negociación lingüística *in situ*, típica de las correcciones. Y, sin embargo, sabemos que la autenticidad bilingüe de la Constitución cae en la trampa de la bidireccionalidad desigual de cada versión: las versiones tienen igual valor en la jurisdicción de la isla; en la jurisdicción federal, la versión en español de la Constitución del ELA tiene un carácter estrictamente informativo, y peso legal, ninguno.

Tal bidireccionalidad asimétrica, apostamos sin pestañear, se insertará férreamente en el inventario ideológico de la identidad del puertorriqueño. Primero, porque ya la neurociencia ha planteado que el cerebro humano activa un grupo determinado de neuronas para procesar la traducción de un término en una dirección específica (EN→ES, por ejemplo), y luego activa un grupo distinto y separado para invertir la dirección de traducción del mismo término (ES→EN) (García 2012). El uso por separado de grupos neuronales para combinaciones distintas de idiomas al momento de traducir implica que, en efecto, se piensa de manera distinta en función de la dirección de las lenguas que se traducen. Lo cual nos lleva a un segundo punto: si en un análisis traductológico es

fundamental identificar quién traduce, cómo y por qué traduce, la diferencia implícita en la bidireccionalidad de *L.P.R.A.* pone las bases para que el PPD —el gobierno como agente traductor— emplee la manipulación en la traducción para fortalecer sus intentos de crear un autogobierno para la isla. Una diferencia que, a su vez, afecta a los intereses isleños pues la asimetría en la bidireccionalidad deja a los puertorriqueños con el palillo más corto a la hora de probar suerte. El puertorriqueño se verá imbricado en un discurso identitario que oscila entre la riqueza cultural de la hibridez que lo conforma, y una red de complejos de inferioridad que problematizarán esa identidad híbrida, inferioridad que crecerá exponencialmente en la diáspora puertorriqueña (Duany 2010).

### **De las omisiones de las anotaciones**

Hemos mencionado que el formato de *L.P.R.A.* consta del texto de cada ley, según se subdividan los textos (artículos capítulos, incisos), y que, luego de cada subdivisión, se incluyen anotaciones y datos históricos que corresponden a la subdivisión anterior; en particular, las anotaciones incluyen decisiones jurídicas posteriores, ya sean por efecto de la ley, o porque la afectan directamente, como parte del componente del derecho común que coexiste con el derecho civil en Puerto Rico. Es el componente “anotado” que responde al título del código jurídico, cuya intención es ayudar al jurista a encontrar las referencias específicas para el cotejo al momento de investigar, ya sea para un litigio o para preparar un documento jurídico cualquiera. Ahora bien, lo que ocurre es que algunas anotaciones no aparecen en ambas versiones. El patrón general es que estén omitidas en la versión en inglés, aunque también se eliminan, si bien con mucha menos frecuencia, en la versión en español. Lo cierto es

que se trata de una omisión falsa o a medias, si se quiere. Lo que en la versión en español es una anotación completa, en inglés es una referencia parcial, de estructura “*See X L.P.R.A. Y, sec. Z*”. En los casos en los que la omisión ocurre en la versión en español, aparece lo mismo, “*Véase X L.P.R.A Y, sec. Z*”.

En un principio no parece un hecho destacable, o de poco interés. Pero, como ya es hartamente sabido, en la casa de la traducción la inocencia se deja en el portal. Una mirada más atenta a la cuestión apunta a que muchas de las omisiones, que ocurren mayoritariamente en las leyes conducentes a la creación del ELA y en la Constitución del ELA, abarcan anotaciones en donde hay un tratamiento de familiaridad en el lenguaje. Nos referimos a oraciones que emplean un tratamiento íntimo mediante el uso de elementos sintácticos, como el posesivo: “*Nuestra* constitución concibe...” (Destacado nuestro). Las anotaciones de este tipo constituyen el grueso de las omisiones parciales en inglés. Reiteramos que la omisión es parcial porque no aparece literalmente en la versión en inglés; si se busca la anotación en el título y volumen correspondiente, en los suplementos anuales, comprobamos que aparece el posesivo en el texto traducido; es parte del juego de tener dos versiones por separado.

No obstante, el efecto que se crea es el igual al de una omisión total, porque quien se interese en los textos del Título 1 tendría que ir a otro volumen, a un texto separado y distinto, para leer lo que la versión en español brinda a lector en una primera lectura. Suscribimos además un efecto de lectura distinto que responde a la direccionalidad de la traducción abordada en el apartado anterior: la lectura en inglés del Título 1 carece de un tratamiento de familiaridad y de afecto, producto de la asimetría generada por la direccionalidad que influye en el texto. Parecería que al lector de la versión en inglés —quien, independientemente de cuál sea la lengua original de cada ley, es un

lector meta, que hay que convencer para aprobar el ELA— no le interesa identificarse con una puertorriqueñidad que no es suya, o bien parecería que no hay interés por identificar al lector de la versión en inglés, por lo cual un uso de la primera persona plural en las anotaciones resulta ajena, incluso inferior.

### **El gobierno como traductor**

El último aspecto paratextual que quisiéramos abordar en este momento es la cuestión de la agencia: el gobierno ejerce la función de un agente traductor de sus propios documentos. No es una práctica nueva: una visión desfavorable de la figura del traductor ha llevado a la desconfianza del uso de traductores profesionales en procesos judiciales clave (Šarčević 1997). La producción textual de traducciones oficiales por parte de los gobiernos y traducidas por sus propios miembros sin formación específica en traducción para fines propios es una situación polémica y denunciada por estudiosos de la traducción. Y el problema no es necesariamente la competencia del funcionario que deviene traductor, sino la subjetividad que tiene este al momento de producir la versión traducida, y por ende, la calidad del lenguaje del texto traducido. Si es cierto lo que asevera Fernós Isern, que es responsable de la Ley 600 (tanto el texto federal como las leyes que se crearon en Puerto Rico para ponerla en vigor), de las resoluciones de la Asamblea Constituyente, de la Constitución de Puerto Rico y de las versiones en inglés de estos documentos —no sabemos a ciencia cierta si él mismo las tradujo, pero sí que estuvo a cargo de las versiones finales— entonces no puede resultar extraño, ni polémico, ni tajante que señalemos la existencia de desfases textuales, como veremos, producto de la manipulación traductológica. Para decirlo con Christina Schäffner (2007), tratando la misma situación

en la Unión Europea:

However, there were no professional translators involved, that is, all translating was done by the officials themselves... Consequently, they checked only whether the content is in accordance with the political aims of the party, but not the quality of the language used. (Schäffner 2007: 27)

El análisis textual reflejará cuán cierta es la preocupación de Schäffner, la cual compartimos. Y es que ya el traductor, de por sí, trabaja en un ámbito socialmente condicionado, donde produce textos para propósitos específicos que el cliente especifica. El texto meta, en este caso documentos jurídicos fundacionales de los puertorriqueños, ha de reflejar en él las influencias de las convenciones, normas y limitaciones ideológicas, sociales, y discursivas (Schäffner 2007: 24). Si traductor y cliente coinciden en la misma persona, pues entonces habrá una situación de influencia de poder político que repercutirá en el texto.

## **Ámbito textual**

Pasemos finalmente a un análisis del plano textual del corpus elegido. Como había dicho anteriormente, nos conviene abordar este estudio texto por texto, y no como un conjunto, pues cada texto tiene un contexto histórico y político distinto. Además, cambian las direcciones de traducción. Presentaremos en primer lugar la combinación y orden de lenguas de traducción según el código ISO. En segundo lugar, ofreceremos información sobre la vigencia y estructura textual de cada ley. Luego, pasaremos al análisis de los desfases (*shifts*) traductológicos principales, en particular aquellos que apuntan a un desfase narrativo en cuanto a ideología. Recalamos que nuestra intención no es cuestionar el valor jurídico de la ley, sino observar los desfases como reflejo de una narrativa ideológica clara de los puertorriqueños en sus documentos fundacionales.

### **Análisis textual:**

#### **Carta Autonómica de 1897**

#### **Combinación lingüística:**

ES→EN

#### **Vigencia:**

Aprobada por la Regenta María Cristina en noviembre de 1897 y puesta en vigor en la isla en febrero de 1898, no pasó por las modificaciones correspondientes del Parlamento debido a la guerra. El Parlamento Insular del gobierno autónomo llegó a constituirse finalmente el 21 de julio de 1898, cuatro días antes de la llegada de las tropas estadounidenses a Puerto Rico, pero no pudo comenzar el gobierno.

#### **Estructura:**

Setenta artículos distribuidos en nueve títulos, con tres artículos adicionales y dos artículos transitorios.

**Análisis:**

La discrepancia principal que presenta la versión en inglés de la Carta Autonómica reside en el uso de la mayúscula, en particular en el nombre de las instituciones españolas que no pudieron constituirse luego de que Puerto Rico fuese invadido en 1898 por el ejército estadounidense, unos meses después de entrar en vigor esta Carta de carácter constitucional.

Un primer vistazo a las dos versiones del documento es suficiente para notar que la versión en inglés utiliza mucho menos la mayúscula inicial que la versión española. Ahora bien, podemos atribuir tal discrepancia, en primer lugar, a que el español de finales del siglo XIX utilizaba la mayúscula con más frecuencia que en la época actual, sobre todo en cuando a sustantivos como “Deuda” (Artículo 69), que no constituye un nombre propio, conforme a un uso correspondiente a la época de la Ilustración, que empleaba la mayúscula en los sustantivos principales de la oración o frase (Lapesa 1996). Por lo tanto, presumiendo una evidente traducción al inglés muy posterior, quizás a raíz de la Ley 395 de 1950, identificaremos las asimetrías en la mayúscula a fines de adecuación histórica, sobre todo para distinguir este uso estratégico de la minúscula, con lo cual la versión en inglés apunta a un carácter no autoritativo —y lo es, pues la ley ya no estaba vigente al momento de traducirse— con un estilo, además, que no persigue mantener el carácter histórico del texto, sino ofrecer los artículos de un modo informativo. Veremos en la traducción de la Constitución de los Estados Unidos de América que del siglo XVI al XIX el inglés también compartía el uso de la mayúscula inicial en los sustantivos principales de la oración, y que el traductor puede adaptarlo a las reglas ortográficas de la lengua meta sin afectar el estilo el texto.



Una vez establecida la estrategia traductora, nos hemos dado cuenta de que en la versión en inglés abundan las discrepancias en torno a la mayúscula en el nombre de los puestos y funcionarios del gobierno, entre los gobiernos de la isla y el español, así como en los cuerpos, organismos y estructuras gubernamentales que se crean para la isla en el documento, y en algunos organismos gubernamentales de España. Y es que la traducción prefiere un estilo indirecto estratégico para referirse a estos elementos, en su mayoría regentes del gobierno de la isla, después de años turbulentos de negociación entre las colonias caribeñas y el Reino Español: la discrepancia entre las mayúsculas de entidades y puestos oficiales forma parte de dicho estilo.

Lo decimos porque varios estudiosos de la traducción han planteado que cuando hay discrepancias en las traducciones que nos parecen “errores”, hay que indagar a ver si tal discrepancia forma un patrón (Toury 19982, Pym 1992, Lefevere 1992, Hermans 2001, Chesterman 2007) y por lo tanto parte de una estrategia traductora que produce desfases que suponen en sí mismos expresiones de ideología (Calzada Pérez 2007, Marín Ruano 2007, Vidal Claramonte 2007). En nuestro caso, la Carta Autonómica refleja un patrón de discrepancias bastante claro; algunos de ellos, incluso, llevan a desfases sintácticos que responden a evasión de un tratamiento protocolario básico de puestos y entidades gubernamentales —mediante la falta de uso de mayúscula inicial para estos casos, o el discurso indirecto para evitar emplearla— que se hubiesen creado para Puerto Rico de no haber cambiado este de soberanía.

No nos referimos, entonces, a una mera serie de “faltas ortográficas”, debatibles o no, en el texto, sino a un patrón estratégico, concertado, de no equiparar en el inglés los cargos y las entidades del gobierno autónomo. En aras de analizar la situación de la manera más

empírica posible, hemos decidido tabular todas las instancias en que aparece la mayúscula en ambas versiones, sin dejar de indicar dónde se ubican en el texto. Sin embargo, preferimos por conveniencia listar los hallazgos principales primero, para ofrecer un mejor contexto de la tabla al lector, que puede comparar con el texto de las leyes en el apéndice. También debemos identificar las ocasiones en que el uso de la minúscula responde a un uso de adaptación histórica o un uso indirecto estratégico. También nos parece conveniente identificar si el uso estratégico genera desfases sintácticos, o si se suprime la mayúscula inicial de manera directa. Para ello, hemos decidido añadir una columna adicional a la tabla de uso de la mayúscula, con las siguientes abreviaturas:

- 1) OK: Hemos decidido incluir todas las ocasiones en que se usa la mayúscula inicial como nombre propio, para que el lector tenga una base para comparar el patrón del uso estratégico de la minúscula. En el caso de coincidencia total, es decir, cuando tanto el original como la traducción retienen la mayúscula inicial, lo indicamos con un “OK”.
- 2) UAH: uso atribuido a la historia. Nos referimos en este caso a sustantivos cuyo uso de mayúscula inicial en el original responde a un uso histórico del español del siglo XIX, en casos como “Aranceles”, “Deuda”, o simplemente en algunos cargos que se mencionan de manera anafórica: “Representantes” o “Consejeros”. En casi todos los casos, hemos decidido de acompañarlos con un “OK”, para indicar que este uso no representa un problema de traducción, en tanto no es indicativo de una estrategia ideológica.
- 3) UIE: uso indirecto estratégico. Utilizamos estas siglas para indicar el uso indirecto estratégico de la minúscula. Son ocasiones en que los nombres propios de los cargos o las entidades creadas en la Carta se mencionan indirectamente. “Consejeros de

Administración” → *the councilors*; dando por sentado una función anafórica, en este caso. Es una manera sencilla para evitar un nutrido grupo de nombres propios, un rasgo característico de un documento constitucional.

- 4) Δ: cambio o desfase. También hay ocasiones en que, como parte o resultado del uso directo de la minúscula en la versión en inglés, se prefiere parafrasear el nombre propio, o la referencia a él, lo cual constituye un desfase. Además de ser un uso indirecto estratégico es también un desfase, por lo cual identificamos tales ocasiones con las siglas “UIE”, seguidas del símbolo de incremento o cambio (Δ), para indicar el desfase.
- 5) “Nombre oficial” o “Cargo oficial”: Son las ocasiones en que los nombres de los cargos o las entidades creadas que se mencionan con nombres propios en el original no reciben el mismo trato en la traducción al inglés. Equivale a traducir “Congreso de los Diputados” —como nombre propio— sin mayúscula inicial: *congress of deputies* (o *delegates*). Es preciso señalar que identificamos en estas ocasiones el uso de nombre propio como tal, no a referencias anafóricas válidas, que caen bajo “UIE”.<sup>383</sup>

De haber ocasiones en que se repite un término, traducido con el mismo uso, aparecerá el número de veces que ocurre entre paréntesis.

### **Hallazgos principales:**

Veamos a continuación los puntos principales en cuanto a desfases traductológicos encontrados en la Carta, entre los que destacamos las

---

<sup>383</sup> Debemos señalar aquí que, si bien los cambios ortográficos de la Academia proponen no escribir los cargos en mayúscula, trabajamos con un texto editado en 1999, además de que el inglés estadounidense sí suele escribir los nombres de cargos oficiales con mayúscula inicial.

asimetrías con el uso de la mayúscula inicial, presentados en la tabla que sigue a los hallazgos:

- 1) Se respetan los cargos de Gobernador General, incluso cuando en el original, en las partes finales, la grafía cambia a “Gobernador general”; así también se respetan las referencias al Rey de España, ya sea de forma directa (Rey → *King*; Reino → *Kingdom*) o indirecta (Rey → *Crown*). Sin embargo, el uso masculino nos resulta un poco chocante al ser la Regenta María Cristina quien aprueba la carta, si bien a nombre de su hijo Alfonso XIII. Es decir, las alusiones a *His Majesty* podrían resultar imprecisas, aunque, por otro lado, el propio original no deja de mencionar al Rey en repetidas ocasiones.
- 2) El uso de la mayúscula es consecuente también en casi todas las referencias a instituciones de la Corona Española: las Cortes, el Consejo de Ministros, aunque hay casos en que no se sigue un uso constante o coherente.
- 3) Prácticamente todos los nombres referentes a organismos o entidades dispuestos para el gobierno de la isla, y los puestos o cargos oficiales creados para dirigirlo, van en minúscula. La Carta Autonómica habilitaba la creación de los siguientes organismos o entidades: un (1) Parlamento Insular, compuesto por un (2) Consejo de Administración y una (3) Cámara de Representantes. Los (4) representantes y (5) consejeros vendrían a ser el cargo oficial de los miembros del Parlamento Insular. Además, el poder ejecutivo, que residiría en el (6) Gobernador General, tendría una (7) Secretaría del Despacho, cuyos secretarios funcionarían como jefes de los (8) Ministerios coloniales. La tabla refleja que el texto en inglés no reciproca, directa o indirectamente, la mayúscula correspondiente a los nombres propios. En muchos casos, recurre

al desfase sintáctico, es decir, evade del todo la referencia directa al cargo o a la entidad oficial. Luego incluiremos varios ejemplos.

- 4) También cabe señalar que el nombre oficial de nuestra isla en la época colonial era la “Isla de Puerto Rico”, así como nuestra hermana colonia era la “Isla de Cuba”. La traducción no parece reconocer este dato e interpreta un uso indirecto de “isla”, y así lo prefiere: *island*. Este punto es significativo porque “isla” en mayúscula, durante la época de las Leyes Orgánicas, se utilizó con mayúscula<sup>384</sup>, si bien las versiones originales en inglés tampoco respetaron dicho uso, o no lo hicieron de manera constante. La tendencia se mantuvo aun cuando el nombre oficial de la isla cambió a Estado Libre Asociado de Puerto Rico – *Commonwealth of Puerto Rico*. Este uso de “Isla” permanece en el estilo periodístico y académico, incluso en los rotativos principales del país, *El Nuevo Día* y *Primera Hora*, cuyos dueños han sido vinculados al ala anexionista del país. Varios académicos puertorriqueños que publican en esa lengua por razones de difusión o por requerimiento del foro para el que escriben mantienen este estilo en inglés (empleando la mayúscula para *Island*), si bien algunos profesores de traducción de la Universidad de Puerto Rico, como David Auerbach y Andrew Hurley (comunicación personal), consideran extraño dicho uso porque no forma parte de nuestro nombre oficial. Concluyen ambos que el uso de *Island* implica un acto ideológico, y el traductor al inglés debe determinar si mantener dicho uso o evitarlo podría entrar en conflicto con la ideología del autor.

---

<sup>384</sup> En la publicación de la Dra. Amparo Morales, de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, *Cambios más significativos de la Nueva Ortografía*, 2011, Pág. 23, menciona el uso de “Isla”, con mayúscula inicial, como un uso afectivo generalizado del español de Puerto Rico.

- 5) UIE\*: Se percibe la incoherencia en el uso de la mayúscula para referirse al Gobierno, utilizado con mayúscula inicial bajo recomendación de la *Ortografía del Español* de la Academia de la Lengua Española, pues se refiere al conjunto de ministerios o departamentos que rigen la isla, o España en algunas ocasiones, junto con el despacho del ejecutivo. Este uso también es compartido de manera general por el inglés, según lo indican varios diccionarios principales (Oxford, Merriam-Webster, Harper-Collins). Es el caso de “Gobierno local”, cuya traducción siempre lleva minúscula, y sin embargo no siempre es así cuando se habla del “Gobierno central”.
- 6) Resulta interesante la falta de precisión en las ocasiones de referencia en la Carta, ya sea a sí misma, o a la Constitución española. Notamos que se traduce de manera indistinta “artículo” como *title*, lo cual resulta contradictorio, dado que el formato constitucional español, en orden de jerarquía, es título > artículo > sección. La confusión generada abunda en la idea del trato desigual de la traducción a un texto español.
- 7) De “Ministerio de Gracia y Justicia” a *departments of justice* en el Artículo 32. La misión del término puede verse como un caso de lenguaje sensitivo (*sensitive language*) (Simms 1997). Saleh Alkhalifa (1999: 236) nos informa de que en las traducciones jurídicas del árabe, vistas de por sí como textos exóticos por parte de Occidente, se quedan términos sin traducir porque suponen, para quienes traducen, una literalidad generadora de gracia o extrañeza.
- 8) De “Ministro de Ultramar” a *minister of the colonies*. Artículo 34. Es otro caso de un texto “sensitivo” porque la selección léxica supone una interpretación jurídica distinta; el que se haya mencionado la

palabra “*colony*” treinta y seis veces es un indicio de que el uso de “ultramar” no necesariamente implica un contexto estrictamente colonial. El cambio del término da un giro que abre más la brecha entre metrópoli e isla, lo cual no es cónsono con la intención del documento en sí. Estamos ante una mirada concreta de un fenómeno más genérico: la interpretación ideológica de un nombre oficial que no necesariamente apunta a dicha interpretación. Una búsqueda en [www.linguee.es](http://www.linguee.es), por ejemplo, revelará traducciones oficiales de la Unión Europea y de la Unesco donde se traduce “ultramar” como “*overseas*” en prácticamente todos los casos.<sup>385</sup>

- 9) De “Cortes del Reino” a *Cortes*. Artículo 37. Debemos comentar las situaciones en las que, como en este ejemplo, el traductor respeta la grafía hispánica del original. Es un estrategia de traducción que Franco Aixelà (2000: 84) clasifica como repetición, dentro de un criterio de traducción de *conservación*. Destaca el autor que el término repetido en la lengua meta adquiere una dimensión de “exotismo” y distancia respecto del texto fuente. Pero, en este caso, como vamos notando, no responde a una tendencia habitual de no traducir los nombres extranjeros, sino de respetar las instituciones oficiales españolas y no las puertorriqueñas. Por otro lado, también puede plantearse que la conservación es síntoma de respeto cultural o también de distanciamiento, de no posible identificación con lo Otro (Franco Aixelà: 1996): entre los estudios traductológicos que siguen esta línea cabe mencionar la obra de Christiane Stallaert (2006), en la que pone de manifiesto que todas las instituciones y nociones típicas del nazismo no se

---

<sup>385</sup> <http://www.linguee.com/english-spanish/search?source=spanish&query=ministro+de+ultramar>. Última fecha de acceso: 3 de marzo de 2013.

han traducido. Estas explicaciones la hacen más efectiva, porque ambas interpretaciones son válidas según el punto de vista respectivo de cada cultura que participa de la traducción.

10) De “S.M.” (Su Majestad) a *His Majesty*. Artículo 42. Nótese que la regenta María Cristina, quien firma la Carta junto con Mateo Sagasta, es mujer, aunque el rey era varón. La tendencia a masculinizar las traducciones, nos informan teólogas feministas como Castelli (1990) y Vélez (2001), y otros teóricos que han adaptado perspectivas de género (Von Flotow 1997; Simon 1996; Santaemilia 2005; y Santaemilia y Von Flotow 2011) responde a una *mirada androcéntrica*, en la que se tiende a masculinizar las referencias, por ejemplo, interpretar a Dios en clave masculina (“Él”). En este caso, recalamos, la firma es de la regenta, no del rey, por lo cual hay una invisibilidad de figura de la mujer que se manifiesta por las reglas gramaticales de la lengua meta en cuanto a los posesivos.

11) De “Cónsules de España en América” a “*consuls of Spain* nombre “*America*” para referirse a los Estados Unidos y el nombre “*the Americas*” para referirse al continente, en particular la variante estadounidense de la lengua inglesa. La ambigüedad la crea el uso de la conservación mediante la repetición (Franco Aixelà 2000) cuando lo más común es usar la conservación mediante *adaptación ortográfica*, que consiste en mantener el nombre propio con la introducción de leves cambios en la grafía original sin que estos lleguen a afectar al rango cultural del segmento original, en este caso necesaria para aclarar que no se refiere a la nación estadounidense, sino al continente americano. El error, según nuestra experiencia como profesor del Programa Graduado de Traducción de la Universidad de Puerto Rico, podría apuntar a



que el texto lo haya traducido una persona con el español como lengua materna.

12) De “Jefe de su administración” a “*chief of his administration*”.

Artículo 43. Queremos destacar otro caso de uso androcéntrico a causa de la falta de forma universal del posesivo en inglés.

Se desprenden claramente de la estrategia varios desfases que, sobre todo, siguen el patrón de evitar el nombre propio de manera directa. Es el caso de los “Secretarios del Despacho”, que fungirían de ministros en las secretarías de la isla. Al parecer, el término dio problemas al traductor o la traductora, quizá por falta de familiaridad con la estructura de los sistemas parlamentarios, dado que los Estados Unidos son una república acogida a un sistema presidencialista. Hay siete equivalencias distintas para el término “secretarios o secretarías del despacho”: *secretaries of the insular parliament, members of the cabinet, secretaries, secretaries of the executive, his* <sup>386</sup>*secretaries, secretaries of his cabinet, secretaries composing the colonial cabinet*. De todas ellas, la que más refleja el cargo es *secretaries of the executive*, pues son miembros del parlamento designados por el primer ejecutivo para un puesto gubernamental. La confusión puede ocurrir en la incompatibilidad de los sistemas republicanos con sistemas parlamentarios, pues en el modelo republicano estadounidense un miembro del poder legislativo no puede tener funciones ejecutivas ni viceversa.

---

<sup>386</sup> Nótense los usos androcéntricos.

Otros desfases similares son los siguientes:

- 1) El Gobierno de la Isla se compondrá de un Parlamento Insular...  
*The island shall be governed by an insular parliament...* [Artículo 2 – Article 2]

Se nota claramente el desfase mediante transposición sujeto-verbo para evitar el uso del nombre propio en inglés, seguido de un uso en minúscula del nombre oficial para el gobierno colonial.

- 2) ...según el presente Decreto o lo que en adelante se dispusiere... ...*as herein provided, or as may be provided hereafter...* [Artículo 32 – Article 32]

Es la misma situación, pero el desfase surge de una transposición sustantivo-adverbio. Ocurre otra vez en el Artículo 1 de los Artículos Transitorios, pero con el adverbio *hereby*.

- 3) Artículo 28º. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de julio de 1897. ... *Article 28. The relations between the two chambers shall be governed, until otherwise provided, by the act of July 19, 1837, regulating the relations between the two legislative houses of the Cortes.*

La transposición en este caso es de un nombre propio —la *Ley de Relaciones* de los *Cuerpos Colegisladores* de 19 de julio de 1837— *parte de la Constitución de 1837, y una perífrasis que evita la referencia directa al documento; el resultado es ambigüedad y confusión.*

- 4) Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de las Leyes del Reino sancionadas por S.M. – *When enforcing the national laws that shall have been approved by the Crown...* [Artículo 51 – Article 51]

En este caso se refiere al conjunto de leyes de la Corona española. Nótese la introducción de “nation” para referirse al Reino de España, un desfase interesante, pues plantea España como la nación de los puertorriqueños, un aspecto que no se separa de la línea jurídica de la Carta (se menciona la palabra “colonia” 36 veces, por ejemplo), pero que sí expresa un matiz de la metrópoli como nación del colonizado que resulta más fuerte que el tono conciliador de la Carta original. También cabe bajo este criterio el uso de home o mother country para referirse a España, cuando lo cierto es que el gobierno autonomista no necesariamente consideraba a España como “hogar” o “patria”, lo cual sigue el patrón semántico de “metrópoli” → “nación”. El uso indirecto resulta ser una expresión de ideología en la traducción.

- 5) En los casos a que se refiere el artículo anterior, serán tribunales competentes para reclamaciones contra municipios, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial... *In the cases referred to in the preceding article, the following courts shall have jurisdiction: The civil section of the Audiencia Territorial shall try all claims against municipalities...* [Artículo 64 – Article 64]

Una vez más, la traducción ha preferido dar un nombre común para referirse de forma indirecta a la Sala de lo Civil, para luego respetar el nombre de la Audiencia Territorial o Cortes, nombres de cargos o entidades oficiales que opta por no traducir.

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Isla de Puerto Rico	island of Puerto Rico	Artículo 1	Nombre oficial
el Gobierno de la	the island shall be	Artículo 2	UIE; Δ

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Isla	governed		
Parlamento Insular	insular parliament	Artículo 2	Nombre oficial
Gobernador General	Governor-General	Artículo 2	OK
Metrópoli	mother country -- comparativamente, island of PR	Artículo 2	UIE; Δ
dos Cámaras	two chambers	Artículo 2	UAH; OK
Leyes	Laws	Artículo 3	UAH; OK
Cámaras insulares	insular chambers	Artículo 3	UAH; OK
Cuerpos	bodies	Artículo 4	UAH; OK
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 4	Nombre oficial
Consejo de Administración	council of administration	Artículo 4	Nombre oficial
Consejo	council	Artículo 5	UAH; OK
Rey	Crown	Artículo 5	OK
Artículo	articles	Artículo 5	UAH; OK
Consejo de Administración	council of administration	Artículo 6	Nombre oficial
Isla (2)	island (2)	Artículo 6	Nombre oficial
Sociedades anónimas	stock company	Artículo 6	UAH; OK
Gobierno	Government	Artículo 6	OK
Sociedades	company	Artículo 6	UAH; OK
Gobierno central o el de la Isla	Government	Artículo 6	UIE; Δ (no distingue entre gobiernos)
Consejeros de	councilors	Artículo 7	UIE

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Administración			
Título 3º de la Constitución	Article III of the Constitution	Artículo 7	OK; salvo la preocupación de que la Constitución española tiene tanto títulos como artículos
Senador del Reino	senator of the Kingdom	Artículo 7	Puesto oficial
Presidente	President	Artículo 7	OK, aunque inicia oración
Fiscal de la Audiencia	prosecuting attorney	Artículo 7	Puesto oficial
Director del Instituto de San Juan	Rector of the San Juan Institute	Artículo 7	OK; ' <i>Rector</i> ' inicia oración.
Consejero de Administración del antiguo Consejo	Councilor of administration in former council	Artículo 7	Puesto oficial, ' <i>Councilor</i> ' es inicio de oración
Presidente de la Diputación provincial	president of the provincial assembly	Artículo 7	Nombre oficial
Deán del Cabildo Catedral	Dean of the cathedral	Artículo 7	Nombre oficial; ' <i>Dean</i> ' inicia oración
Consejeros	councilors	Artículo 8	UAH; OK
Decretos	decrees	Artículo 8	UAH; OK
Corona	Crown	Artículo 8	OK
Consejeros (2)	elective councilors (2)	Artículo 8	Nombre oficial
Gobernador General	Governor-General	Artículo 8	OK

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Consejo de Administración	council of administration	Artículo 8	Nombre oficial
Consejero de Administración	council of administration	Artículo 9	Nombre oficial
Ley del Reino	national law	Artículo 9	UIE; Δ
Cámaras insulares	insular chambers	Artículo 9	Nombre oficial
Consejeros de Administración	council	Artículo 10	UIE; Δ
Gobierno local y central	local and home government	Artículo 10	UIE; Δ
Secretarios del Despacho	secretaries of the insular parliament	Artículo 10	UIE; Δ
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 11	Nombre oficial
Juntas electorales	electoral boards	Artículo 11	UAH; OK
Ley	law	Artículo 11	UAH; OK
Representante	representative	Artículo 12	Nombre oficial
Isla de Puerto Rico	island of Puerto Rico	Artículo 12	Nombre oficial
Representante (2)	representative (2)	Artículo 13	Nombre oficial
Cámara insular	Insular chamber	Artículo 13	UH; OK
Representantes (2)	representatives (2)	Artículo 14	UAH; OK
Gobierno local o central	local or home government	Artículo 14	UAH Δ
Cámara	Chamber	Artículo 14	Nombre oficial
secretarios del Despacho	members of the cabinet	Artículo 14	UIE, 2. <sup>a</sup> versión para el término
Rey	King	Artículo 15	OK
Cámaras	chambers	Artículo 15	UAH; OK

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Gobernador General	Governor-General	Artículo 15	OK
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 15	Nombre oficial
Consejo de Administración	council of administration	Artículo 15	Nombre oficial
Cuerpos Colegisladores	legislative bodies	Artículo 16	UAH; OK
Reglamento (2)	rules (2)	Artículo 16	UAH; OK
Cámara de Representantes	Chamber	Artículo 16	Nombre oficial
Consejo de Administración	Council	Artículo 16	Nombre oficial
Congreso de los Diputados	national house of representatives	Artículo 16	UIE; Δ: Congress of Deputies <sup>387</sup>
Cámaras	chambers	Artículo 17	UAH; OK
Presidente [de las Cámaras]	president	Artículo 17	Puesto oficial
Vicepresidente [de las Cámaras]	vice president	Artículo 17	Puesto oficial
Secretarios [de las Cámaras]	secretaries	Artículo 17	Puesto oficial
Cuerpos Colegisladores [verbo con negación]	neither chamber	Artículo 18	UIE
Consejo de Administración	council	Artículo 18	UIE

<sup>387</sup> <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/sp.html>; Nótese «Congress of Deputies» como traducción de «Congreso de los Diputados» por la propia Agencia Central de Inteligencia de los EE.UU. Visitado por última vez el 8 de noviembre de 2010.

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Cámara insular	insular chamber	Artículo 19	UAH; OK
Gobernador General	Governor-General	Artículo 19	OK
Gobernador General	Governor-General	Artículo 20	OK
Secretarios del Despacho	secretaries	Artículo 20	UIE: 3. <sup>a</sup> versión
Cámaras	chambers	Artículo 20	UAH; OK
Estatutos coloniales	colonial statutes	Artículo 20	UAH; OK
Estatutos coloniales	colonial statutes	Artículo 21	UAH; OK
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 21	Nombre oficial
Cuerpos Colegisladores	either chamber	Artículo 22	UIE
Parlamento insular	insular parliament	Artículo 23	Nombre oficial
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 23	Nombre oficial
Consejo de Administración	council of administration	Artículo 23	Nombre oficial
Estatutos coloniales	colonial statutes	Artículo 24	UAH; OK
Gobernador general	Governor-General	Artículo 24	OK
Mesas de las Cámaras	officers of both chambers	Artículo 24	UIE
Consejeros de Administración	Members of the council	Artículo 24	UIE; "Members" inicia oración.
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 25	Nombre oficial



<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Consejeros de Administración	councilor of administration	Artículo 26	UAH; OK
Consejo (2)	council (2)	Artículo 26	UAH; OK
este Cuerpo	that body	Artículo 26	UAH; OK
Representantes	representatives	Artículo 26	UAH; OK
Cámara (2)	chamber (2)	Artículo 26	UAH; OK
... la de Representantes [Cámara]	chamber of representatives	Artículo 26	Nombre oficial
Audiencia territorial de Puerto Rico	Audiencia Territorial de Puerto Rico	Artículo 26	OK
Consejeros y Representantes	councilors and representatives	Artículo 26	UAH; OK
Estatutos coloniales	colonial statutes	Artículo 26	UAH; OK
Consejero o Representante	councilor or representative	Artículo 27	UAH; OK
Gobernador general	Governor-General	Artículo 27	OK
Cámaras	chambers	Artículo 27	UAH; OK
Ley de Relaciones	act... regulating the relations	Artículo 28	UIE; Δ
Cuerpos Colegisladores	legislative houses of the Cortes	Artículo 28	UIE; no está claro qué abarca tal ley
Cámaras insulares	insular chambers	Artículo 29	UAH; OK
Gobernador	Governor-General	Artículo 29	OK
Constitución [España]	Constitution [Spain]	Artículo 29	OK
Secretarios del Despacho	secretaries of the executive	Artículo 29	UIE: 4. <sup>a</sup> versión

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 29	Nombre oficial
Consejo de Administración	council of administration	Artículo 29	Nombre oficial
Gobierno central	home Government	Artículo 29	OK Δ
Gobernador general	Governor-General	Artículo 29	OK
Reino	Kingdom	Artículo 30	OK
Gobernador general	Governor-General	Artículo 30	OK
Estatutos coloniales	insular parliament	Artículo 30	UIE Δ: error de traducción que responde a buscar una forma tan indirecta para el nombre, que acaba en una referencia a otra cosa
Gobierno colonial	government of the island	Artículo 30	UIE
Gobierno central	home Government	Artículo 30	UIE
los dos Gobiernos	the two governments	Artículo 30	UIE
Cámaras	chambers	Artículo 30	UAH; OK
Asambleas	assemblies	Artículo 31	UAH; OK
Poder ejecutivo	the executive	Artículo 31	UAH, OK
Gobierno central	home Government	Artículo 31	UIE
Tribunales de Justicia	courts of justice	Artículo 31	UAH; OK
Decreto	herein	Artículo 31	UIE Δ
Cámaras insulares	insular chambers	Artículo 32	UAH; OK
Cortes del Reino	Cortes of the	Artículo 32	OK

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
	Kingdom		
Decreto	herein	Artículo 32	UIE Δ
Artículo 2	article 2	Artículo 32	Título oficial de una sección de la Carta (por oposición a título)
Ministerios de Gracia y Justicia	departments of justice	Artículo 32	Nombres oficiales. Δ
Gobernación [ministerio]	governance	Artículo 32	Nombre oficial
Hacienda y fomento [ministerios]	Treasury and development	Artículo 32	Nombre oficial; "Treasury" inicia oración
Obras públicas [ministerio]	public works	Artículo 32	Nombre oficial
Instrucción [ministerio]	education	Artículo 32	Nombre oficial
Agricultura [ministerio]	agriculture	Artículo 32	Nombre oficial
Poder ejecutivo colonial	matters above mentioned	Artículo 32	UIE; Δ
Parlamento insular	colonial parliament	Artículo 32	UIE; Δ
Cortes del Reino	Cortes	Artículo 33	OK
la Colonia	the colony	Artículo 34	UIE; OK
Parlamento Insular	insular parliament	Artículo 34	Nombre oficial
Gobierno central	home government	Artículo 34	UIE; ahora con minúscula
Gobernador General en Consejo	Governor-General in council	Artículo 34	UIE

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Administración de Justicia	administration of justice	Artículo 34	UAH; OK
Ministro de Ultramar	minister of the colonies	Artículo 34	Nombre oficial. <i>“Ministry of Overseas Territories”</i> , <i>“Ministry of Overseas”</i>
Isla de Puerto Rico	island of Puerto Rico	Artículo 34	Nombre oficial
Parlamento insular	insular parliament	Artículo 35	UIE; OK
Gobernador general	Governor-General	Artículo 35	OK
Cámaras (2)	chambers (2)	Artículo 35	UAH; OK
Cortes del Reino	Cortes of the Kingdom	Artículo 36	OK
Gobierno insular	insular government	Artículo 37	UIE* Δ
Gobierno central	home government	Artículo 37	UIE* Δ
Delegados	delegates	Artículo 37	Puesto oficial
Gobierno colonial	colonial government	Artículo 37	UIE* Δ
Cortes del Reino	Cortes	Artículo 37	OK
Gobierno Insular	insular government	Artículo 38	Nombre oficial
Gobernador general	Governor-General	Artículo 38	OK
Estatuto colonial	colonial statute	Artículo 38	UAH; OK
Parlamento insular	insular parliament	Artículo 39	Nombre oficial
Arancel	tariff	Artículo 39	UAH; OK
Gobiernos (4)	governments (4)	Artículo 40	UIE* Δ

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
la Península	the metropolis	Artículo 40	UIE; Δ
isla de Puerto Rico	Island of Puerto Rico	Artículo 40	Nombre oficial; ahora en situación invertida. Ahora lleva la mayúscula inicial.
Península (Ibérica)	peninsula	Artículo 40	Nombre propio
los dos Gobiernos	home and colonial government	Artículo 40	UIE*
Comisión de Diputados del Reino	committee of representatives of the crown	Artículo 40	Nombre oficial
puertorriqueños y peninsulares	Puerto Ricans and Peninsulars	Artículo 40	OK
Presidente	chairman	Artículo 40	UAH; OK
Gobernador General	Governor-General	Artículo 41	OK
Rey	King	Artículo 41	OK
Consejo de Ministros	council of ministers	Artículo 41	Cuerpo oficial
Vicerreal Patrono	viceroial patron	Artículo 41	Título oficial
Indias	Indies	Artículo 41	OK
Delegado	delegate	Artículo 41	Puesto oficial
Estado (ministerio)	state	Artículo 41	Nombre oficial
Guerra (ministerio)	War	Artículo 41	Nombre oficial
Marina	navy	Artículo 41	Nombre oficial
Ultramar (ministerio)	the colonies	Artículo 41	UIE
Autoridades	authorities	Artículo 41	UAH; OK

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Gobernador general	Governor-General	Artículo 41	OK
Rey	King	Artículo 41	OK
Gobernador general (2)	Governor-General (2)	Artículo 42	OK
Nación (España)	nation	Artículo 42	UAH; OK
su Secretaría	his secretaries	Artículo 42	UIE Δ
Delegado directo del Rey	direct delegate of the King	Artículo 42	UAH; OK
Metrópoli	home government	Artículo 42	UIE; Δ
Secretaría	cabinet	Artículo 42	UIE; Δ
Poder legislativo	legislative branch	Artículo 42	UAH; OK
Reales órdenes	royal decrees	Artículo 42	UAH; OK
Poder ejecutivo	the executive	Artículo 42	UAH; OK
Ministerios	departments	Artículo 42	UAH; OK
Delegado	delegate	Artículo 42	UAH; OK
Secretarios del Despacho	secretaries	Artículo 42	UIE
Gobierno de S.M.	home government	Artículo 42	UIE; Δ
la Nación (España)	the nation	Artículo 42	UH; OK
Ministerio	department	Artículo 42	UH; OK
Rey (2)	King (2)	Artículo 42	OK
S.M. (Su Majestad)	His Majesty	Artículo 42	OK Δ
Secretarios del Despacho	his secretaries	Artículo 42	UIE; 5. <sup>a</sup> versión
Artículos	articles	Artículo 42	Nombre oficial
Constitución del Estado (español)	Constitution	Artículo 42	OK
Consejo de	counsel of his	Artículo 42	UIE

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Secretarios	cabinet		
Representantes	ministers	Artículo 42	UIE Δ
Agentes diplomáticos	diplomatic agents	Artículo 42	UAH; OK
Cónsules de España en América	consuls of Spain throughout America	Artículo 42	UIE; Δ; America ≠ the Americas
Ministerio de Estado	home Department of State	Artículo 42	UIE
Gobernador general (6)	Governor-General (6)	Artículo 43	OK
Autoridad superior	superior authority	Artículo 43	UAH; OK
Jefe de su administración	chief of his administration	Artículo 43	UAH; OK Δ <sup>388</sup>
Administración colonial (2)	colonial administration (2)	Artículo 43	UAH; OK
Parlamento insular (3)	insular parliament (3)	Artículo 43	Nombre oficial
Presidente	president	Artículo 43	Nombre oficial
Secretarios de las Cámaras	secretaries of the... chambers	Artículo 43	Nombre oficial
Título 1º de la Constitución [de España]	Article I of the Constitution	Artículo 43	OK; Δ: Título ≠ Artículo
Estado	nation	Artículo 43	UIE; Δ
Consejo de Ministros del Reino	council of ministers of the king	Artículo 43	Nombre oficial. Aunque Ministerio – department
Gobierno central	central	Artículo 43	OK

<sup>388</sup> Uso androcéntrico.

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
	Government		
Cámaras	chambers	Artículo 43	UAH; OK
Secretarios del Despacho	secretaries of the departments	Artículo 43	UIE; 6. <sup>a</sup> versión
Secretarios del Despacho	secretaries of his cabinet	Artículo 43	UIE; 7. <sup>a</sup> versión
Gobernador general	Governor-General	Artículo 44	OK
Representante y Jefe de la Colonia	representative and chief of the colony	Artículo 44	UAH; OK
Secretarías del Despacho	secretaries of the cabinet	Artículo 45	UIE
Gracia, Justicia y Gobernación (secretaría)	Grace, justice and interior	Artículo 45	Nombres oficiales; "Grace" inicia oración; Nótese "interior" Aquí Grace sí se mantiene. Alkhalifa
Instrucción Pública (secretaría)	Public education	Artículo 45	Nombre oficial; "Public" inicia oración
Obras Públicas y Comunicaciones (secretaría)	Public works, phone and telegraph	Artículo 45	Nombre oficial; "Public" inicia oración
Agricultura, Industria y Comercio (secretaría)	Agriculture, industry and commerce	Artículo 45	Nombre oficial; "Agriculture" inicia oración
Gobernador general	Governor-General	Artículo 45	OK
Secretario	secretaries	Artículo 45	UIE
Presidente	presidente	Artículo 45	UAH; OK



<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Secretarías del Despacho	secretaries composing the colonial cabinet	Artículo 45	UIE 8. <sup>a</sup> versión
Parlamento insular	insular parliament	Artículo 45	Nombre oficial
Secretarios del Despacho	secretaries of the cabinet	Artículo 46	UIE
Cámara de Representantes	chamber of representatives	Artículo 46	Nombre oficial
Consejo de Administración	council of administration	Artículo 46	Nombre oficial
Secretarios del Despacho	secretaries of the cabinet	Artículo 47	UIE
Cámaras insulares	insular parliament	Artículo 47	UIE
Gobernador general	Governor-General	Artículo 48	OK
Gobierno [español]	home government	Artículo 48	UIE
Gobernador general	Governor-General	Artículo 49	OK
Gobierno [español] (2)	home government (2)	Artículo 49	UIE
Tribunal Supremo [español]	Supreme Court	Artículo 50	OK
Código Penal [Español]	Penal Code	Artículo 50	OK.
Gobernador general	Governor-General	Artículo 50	OK
Consejo de Ministros	council of ministers	Artículo 50	Nombre oficial
Gobernador general (2)	Governor-General (2)	Artículo 51	OK

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Secretarios del Despacho	his secretaries	Artículo 51	UIE
Gobierno (español)	home Government	Artículo 51	OK Δ
Título 1º de la Constitución de la Monarquía	Title I of the Constitution of the monarchy	Artículo 51	Nombre oficial de documento. Δ Caso en que un nombre oficial español tiene uso de minúscula.
Gobierno central	home Government	Artículo 51	UIE
Leyes del Reino	national laws	Artículo 51	UIE Δ
S.M. (Su Majestad)	Crown	Artículo 51	OK Δ
Gobierno (isla)	government	Artículo 51	UIE*
Municipio	municipality	Artículo 52	UAH; OK
Diputación	assembly	Artículo 53	UAH; OK
Diputación provincial	provincial assembly	Artículo 54	UAH; OK
Municipios	municipalities	Artículo 55	UAH; OK
Alcaldes	mayors	Artículo 56	UAH; OK
Tenientes de Alcalde	presidents of the boards	Artículo 56	UIE; “ <i>deputy mayor</i> ” <sup>389</sup>
Consejales	aldermen	Artículo 56	UH; “ <i>councillor</i> ” <sup>390</sup>

<sup>389</sup>[http://www.nyc.gov/portal/site/nycgov/menuitem.047d873163b300bc6c4451f401c789a0/index.jsp?doc\\_name=/html/mail/html/appoint.html](http://www.nyc.gov/portal/site/nycgov/menuitem.047d873163b300bc6c4451f401c789a0/index.jsp?doc_name=/html/mail/html/appoint.html); Lo ponemos como ejemplo actual de la traducción de «teniente de alcalde». Visitado por última vez el 10 de noviembre de 2010. En el Puerto Rico de hoy, existe el vice-alcalde, que tiene la misma función.

<sup>390</sup> <http://council.nyc.gov/html/members/members.shtml>; Para la traducción de «concejal», existe «*councillor*». Visitado el 10 de noviembre de 2010. Los concejales forman el ayuntamiento, o «*city council*». En el Puerto Rico de hoy, los «ayuntamientos» son «alcaldías», regidas por una asamblea municipal (ayuntamiento) con su alcalde. Los «concejales» son conocidos como «asambleístas municipales».

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Ayuntamiento	respective boards	Artículo 56	UIE; “city council”
Alcaldes	mayors	Artículo 57	UAH; OK
Administración municipal	municipal administration	Artículo 57	UAH; OK
Ayuntamiento	board of aldermen	Artículo 57	UIE <sup>391</sup>
Concejales	aldermen	Artículo 58	UAH; ver nota anterior
Diputados	assemblymen	Artículo 58	UAH; OK
Tribunales [isleños]	courts of justice	Artículo 58	UAH; OK
Diputación	assembly	Artículo 59	UAH; OK
Presidente	president	Artículo 59	Nombre oficial
Concejales	aldermen	Artículo 60	UAH; OK
Diputados	assemblymen	Artículo 60	UAH; OK
Leyes (locales)	laws	Artículo 61	UAH; OK
Decreto	decree	Artículo 61	UAH; OK
ley Electoral (España)	Election Act	Artículo 61	OK
Parlamento colonial	insular parliament	Artículo 61	UIE
Municipios	municipalities	Artículo 62	UAH; OK
Diputación provincial	provincial assembly	Artículo 62	UAH; OK
Tribunales (isleños)	courts of justice	Artículo 63	UIE
Municipios	municipalities	Artículo 63	UAH; OK

<sup>391</sup> En defensa del traductor o la traductora, el término existe y aún rige en ciertas ciudades de los EE.UU., aunque es más común en ciudades de origen inglés en el Reino Unido y Australia: <http://stlcin.missouri.org/alderman/ald.cfm>; 10 de noviembre de 2010.

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Diputación (2)	assembly (2)	Artículo 63	UAH; OK
Poder ejecutivo colonial	executive power of the colony	Artículo 63	UAH; OK
Tribunales (isleños)	the courts	Artículo 63	UIE
Ayuntamiento	board of aldermen	Artículo 63	UAH; OK
Sala de lo civil (del tribunal)	civil section	Artículo 64	UIE Δ
Audiencia territorial (2)	Audiencia Territorial (2)	Artículo 64	OK
la audiencia territorial de Puerto Rico en pleno	Audiencia Territorial de Puerto Rico	Artículo 64	OK; Δ ,no se traduce
Corporaciones	corporations	Artículo 64	UAH; OK
Tribunal pleno (local)	full bench	Artículo 64	UIE Δ
Tribunal Supremo del Reino	Supreme Court of the Kingdom	Artículo 64	OK
Gobernador general	Governor-General	Artículo 66	OK
Artículo 5 <sup>o</sup> (de la propia carta)	Title V	Artículo 66	Δ: error de traducción <sup>392</sup>
Jefe del Poder ejecutivo de la colonia	chief of the executive power of the colony	Artículo 66	UAH; OK
audiencia territorial de Puerto Rico	Audiencia Territorial de Puerto Rico	Artículo 66	OK

<sup>392</sup> El Artículo 5.º de la carta establece al Gobernador general como autoridad máxima de la isla, nombrada por el Rey. El Título V de la carta habla del funcionamiento de las cámaras insulares. El Título VII detalla los poderes del Gobernador general. Presumimos una confusión entre «Artículo» y «Title».

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Parlamento insular (2)	insular parliament (2)	Artículo 67	Nombre oficial
Gobernador general	Governor-General	Artículo 67	OK
Consejo de Ministros del Reino	council of ministers of the Kingdom	Artículo 67	Nombre oficial
Tribunal Supremo del Reino	Supreme Court of the Kingdom	Artículo 67	OK
Colección de Estatutos Coloniales	collection of colonial statutes	Artículo 68	UAH; OK
Deuda	debt	Artículo 69	UAH; OK
Consejales	aldermen	Artículo 69	UAH; OK
Estatuto especial	special statute	Artículo 69	UAH; OK
Ayuntamiento	township	Artículo 69	UAH; OK <sup>393</sup>
Parlamento insular	insular parliament	Artículo 70	Nombre oficial
Tribunales (locales)	courts	Artículo 70	UIE
Estatutos coloniales	colonial statutes	Artículo 70	UAH; OK
Gobernador general	Governor-General	Artículo 70	UAH; OK
Estatutos coloniales	colonial statutes	Artículos Adicionales;	UAH; OK

<sup>393</sup> Nos parece que «*township*» es más bien municipio, como lo es también en el Caribe hispano. En los otros países hispanocaribeños, como la República Dominicana, un municipio puede tener más de un ayuntamiento o alcaldía (Artículo 199 de la Constitución de la República Dominicana). Sin embargo, en el Puerto Rico de hoy, dado su tamaño reducido, los municipios coinciden con los ayuntamientos; son la misma cosa, hay un solo alcalde por municipio. En conclusión, *township* es acertado en tanto coincide con la administración territorial de la isla.

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
		Artículo 1 (AA: A1)	
Leyes del Reino	laws of the Kingdom	AA :A1	Nombre oficial: uso androgénico
Gobierno insular	insular government	AA: A1	Nombre oficial
Cortes del Reino	Cortes of the King	AA: A2	OK
Islas de Cuba y Puerto Rico	islands of Cuba and Puerto Rico	AA: A2	Nombre oficial
Parlamento insular	insular parliament	AA: A2	Nombre oficial
Decreto	hereby	Artículos Transitorios : Artículo 1 (AT: A1)	UIE Δ
Gobernador General	Governor General	AT: A1	OK
gobierno central	home Government	AT: A1	Δ
Secretarios del Despacho	secretaries of the executive office	AT: A1	UIE
Gobierno interior	local government	AT: A1	UIE
Isla de Puerto Rico	the island	AT: A1	UIE
Secretarios	secretaries	AT: A1	UH; OK
Gobernador general	Governor-General	AT: A1	OK
Gobernador	Governor-General	AT: A1	OK
Cámara de Representantes	chamber of representatives	AT: A1	Nombre oficial
Consejo de Administración	council of administration	AT: A1	Nombre oficial
Gobierno Insular	Insular Government	AT: A2	OK; ahora con mayúscula

<b>Versión en español</b>	<b>Versión en inglés</b>	<b>Ubicación en el texto</b>	<b>Notas</b>
Ley del 24 de agosto de 1896	Act of August 24, 1896	AT: A2	OK
Gobierno central	home government	AT:A2	UIE
Palacio	Palace	AT: A2	OK
Presidente del Consejo de Ministros	President of the Council of Ministers	AT: A2	OK

### **Tratado de París de 1898**

#### **Combinación lingüística:**

EN↔ES, en tanto ambas versiones tienen carácter autoritativo, aunque varios autores han indicado que Estados Unidos controló totalmente la negociación del tratado, y la dinámica fue de dictar los artículos a la delegación española, que se resignó a la traducción inmediata de ellos (Torruella 2008; Picó 1996). Por lo tanto, en la práctica, aunque se trata de una “corredacción”, está dominada por la combinación EN→ES.

#### **Vigencia:**

El documento es un tratado, cuyos artículos se han cumplido según lo que en ellos se estipula. En teoría, sigue vigente.

#### **Estructura:**

Una proclama seguida de diecisiete artículos.

#### **Análisis:**

Como hemos indicado en la introducción al análisis textual, la traducción o, en este caso, corrección del instrumento, sigue la regla tradicional de la traducción literal como herramienta para reproducir el espíritu de la ley o documento jurídico. Nos parece lógico no encontrar desfases ideológicos que apunten a una identidad puertorriqueña: Puerto Rico quedó fuera de la ecuación.

Sin embargo, es destacable una posible errata o descuido de edición en torno a la ortografía del nombre de la isla. En el caso del Tratado de París de 1898, se destaca la falta de consistencia en la ortografía del nombre de Puerto Rico. Según las normas de traducción actual, el inglés estadounidense tiende a respetar los nombres propios de los originales en lo posible, por lo menos en el caso del español. Llama mucho la atención que el documento se refiere a la isla como “Porto Rico”. Conviene señalar ahora que ese fue el nombre que le dio el Otro hegemónico al puertorriqueño. No solo se hizo así de manera únicamente gubernamental, sino en todos los ámbitos: los estadounidenses que llegaron en 1898 no se preocuparon por escribir el nombre de la colonia correctamente, no se interesaron por romper la barrera del idioma, de entrar en la cultura del dominado. No fue hasta 1932 cuando, por fin, enmendaron el error en la Ley del 17 de mayo de 1932, capítulo 190, 47 Stat. 158. (*L.P.R.A.* [ES]: 25). Conviene detenerse un poco en este hecho porque implica varios conceptos importantes.

Lo que demuestra la falta de coherencia ortográfica es el grave desinterés de los estadounidenses en respetar al Otro dominado, incluso cuando sea común que un país invasor tiene facultad para nombrar a sus conquistados de la manera que crea conveniente. Nuestro punto es que no hubo intención de consultar con el dominado al respecto. El nombre “Porto Rico” es la primera manifestación de identificación, de descripción del poder hegemónico hacia el otro dominado puertorriqueño; una



manifestación legítima: después de todo justificar el control de la isla es parte del propósito principal del tratado.

En su ensayo titulado “La batalla de los signos: 1898 y la cotidianidad” (*Diálogo*, 1997), Silvia Álvarez Curbelo describe las estrategias de la vida cotidiana en la nueva colonia tanto de los invasores para con los nuevos súbditos, “un ojo etnográfico”, así como su contraparte, la táctica de los invadidos para sobrevivir bajo una nueva metrópoli. Nos presenta el ensayo dos miradas del otro con respecto a los habitantes de la isla apoyándose en dos libros que hemos consultado: *The Hawaiian Islands and Porto Rico* de William Boyce (1914) y *Porto Rico and the West Indies* de Margherita A. Hamm (1899). En ambos textos se pone en evidencia el peso de ese “Porto”, de ese otro inferior que les cuesta nombrar. En el caso de Hamm, su mirada está cargada de exotismo, pero tiene un toque más de explorador maravillado que despectivo:

The market people are almost as varied as the goods they sell. It makes a weird combination when three or four peasant women with flashing eyes, erect carriage, and well rounded figures form a group and begin to chat. The yellow arm resting upon the bronze shoulder, the black hand patting the olive back, the copper fingers arranging the ruddy red hair around the white face, compose an odd study in the variations of color. (Hamm: 107)

William Boyce, al contrario, no es tan condescendiente como Hamm, y ofrece una mirada más peyorativa del puertorriqueño:

The first thing the United States did when it took over Porto Rico was to begin the work of improving conditions so that nearly a million of dirty people crowded on the Island [sic] at that time could live longer, and that our white American officials might escape death in doing their duty. (Boyce: 155)

La reacción de los puertorriqueños a la invasión compone el otro lado del espejo de estas miradas imperialistas. Álvarez Curbelo, como ya hemos

discutido, habla del *bricolage*, un término acuñado por el sociólogo francés Michel de Certeau, y que tiene que ver con mecanismos culturales diseñados para poder tomar ventaja de (manipular) ciertas situaciones que ocurren en el tiempo:

Estas prácticas u operaciones cotidianas, nos advierte de Certeau, se sitúan en el mundo de la táctica, no en el de la estrategia; responden a situaciones específicas. Su posibilidad y su participación toma lugar más en el tiempo que el espacio; manipulan los eventos de manera de que puedan dar paso a otras oportunidades.<sup>394</sup>

Como parte de este instinto de supervivencia, se emplean los elementos del 'bricolage' cultural en la sociedad cotidiana de la época. Menciona Álvarez Curbelo el cambio de nombre en los negocios locales (un restaurante que se llamaba 'La Borinqueña' cambió su nombre a 'Mount Vernon' al día siguiente de la invasión), práctica que sigue al día de hoy, además de la proliferación de letreros bilingües.

Ahora bien, centrándonos en el nivel textual, debemos señalar que "Puerto Rico" aparece textualmente cinco veces en el tratado. De esas cinco instancias, la única que tiene peso directo para la isla es la del Artículo II, que dispone el traspaso hegemónico de Puerto Rico a los Estados Unidos. Curiosamente, esa ocasión es la única con la ortografía correcta: recordemos que las *Leyes de Puerto Rico: Anotadas* se compilan bajo una ley del 1950, después de la aprobación de la grafía "Puerto" como oficial según el Congreso. En las otras cuatro ocasiones, se menciona el nombre de la isla como parte de una lista de nombres a modo de ejemplo, y las cuatro aparecen con una ortografía que no aplica la revisión de 1932. Veamos dos de las cinco instancias en aras de la claridad:

---

<sup>394</sup> Silvia Álvarez Curbelo, "La batalla de los signos", *Diálogo*, Mayo de 1997. Pág. 24. Véase también la nota 11 del capítulo I, cuya cita correspondiente define el término *bricolage* según de Certeau.

Con ortografía revisada (*L.P.R.A. [EN]*: 18):

Article II

Spain cedes to the Unites States the island of Puerto Rico and other islands now under Spanish sovereignty in the West Indies...

Con ortografía incorrecta, sin aplicar la revisión de 1932. Nótese que Puerto Rico es el único nombre con ortografía incorrecta (*L.P.R.A. (EN)*: 19):

Article VIII

In the conformity of the provisions of Articles I, II, and III of this treaty, Spain relinquishes in Cuba, and cedes in Porto Rico and other Spanish islands in the West Indies, the island of Guam, the Phillipine Archipelago, all buildings, wharves barracks, ...

Nuestra posición no exige una grafía en particular; el traductor puede escoger cualquiera de las dos grafías. Lo que sí queremos destacar es que parece lógico solicitar que se utilice una de las dos de manera consecuente. Y es que ambas tienen su validez según el propósito para el cual se empleen. 1) Vale “Puerto Rico” como un uso normativo del nombre oficial de la isla, ya adaptado al que exige la Ley de 1932, cuya aparición iría a tenor de la narrativa puertorriqueña que conduce a la creación del ELA; o 2) vale “Porto Rico” porque se quiere preservar un carácter histórico del documento, pues, al fin y al cabo, esa era la ortografía oficial para la fecha de redacción del tratado, sin importar que la versión en inglés del documento anterior, la Carta Autonómica, no siguiese una función de preservación histórica. El uso indistinto de las dos grafías no apunta al traductor, sino a los editores, en este caso, Lexis Law Publishing of Puerto Rico, Inc, quien asumió la edición de 1999. Por un lado, queda en ellos la corrección de incoherencias ortográficas como la

que tenemos ahora en cuestión. Pero por otro, no corregir esta errata podría responder a una literalidad jurídica: los textos de *L.P.R.A.* suponen prueba *prima facie* ante el tribunal, por lo que los editores pueden sentirse reticentes al momento de efectuar cambios al original, una práctica cónsona con la estrategia de traducción de los documentos jurídicos vigentes en Puerto Rico, y que forma parte de la visión de fidelidad absoluta que aún persiste en el campo de la traducción jurídica.<sup>395</sup>

La falta de constancia en la grafía del nombre de la isla aporta un elemento de ambigüedad que nos parece inherente a las identidades híbridas, donde coexisten elementos identitarios en una constante lucha por su legitimación. No se trata de meras variaciones para llamar lo mismo a través de la historia. De la manera en que aparecen las grafías “Puerto Rico” y “Porto Rico” se puede deducir una fragmentación conceptual, es decir, que “aun existiendo diferencias entre las unidades empleadas en discursos especializados<sup>396</sup> y las del léxico general, no se trata de dos tipos de unidades, sino de una misma unidad léxica. Por lo tanto, nos parece que las diferencias entre las dos formas gráficas apuntan a diferencias semántico-pragmáticas —dependientes de la función traductora, en este caso— que influyen en los aspectos ideológicos del texto: porque el uso particular de las formas gráficas supone una carga ideológica. Aunque la aparición de las dos formas gráficas, la histórica y la adaptada, probablemente, sea un descuido o una política editorial de no interferir con el original, resulta problemática, porque cada uso tiene una carga ideológica *per se*, lo cual genera una convergencia ideológica que lleva a la ambigüedad, que, después de todo,

---

<sup>395</sup> (Šarčević 1997: 16).

<sup>396</sup> Cao (2007) cataloga el discurso jurídico como lenguaje especializado (LSP) en varias ocasiones, si bien autores como Mayoral Asensio cuestionan la definición del término (2002, por ejemplo).

es una de las características principales del discurso jurídico y un elemento central,<sup>397</sup> como hemos visto, del discurso identitario puertorriqueño. Se suma la fragmentación conceptual, entonces, a los elementos traductológicos que afectan a la identidad del puertorriqueño.

### **Leyes Orgánicas de 1900 y de 1917: Ley Jones y Ley Foraker**

#### **Combinación lingüística:**

EN→ES

#### **Estructura:**

La Ley Foraker consta de 41 secciones [sic]<sup>398</sup>, con leyes adicionales con carácter de enmienda: la Resolución Conjunta Núm. 23, 31 Stat. 716 (3 secciones), la Ley del Congreso de 2 de marzo de 1901 (4 secciones) y la Ley del Congreso del 15 de julio de 1909 (1 sección). La Ley Jones se aprobó en 1917 como ley sustituta<sup>399</sup>, y consta de 58 secciones de tipo constitucional.

#### **Vigencia:**

Se recogieron algunas de las secciones de la Ley Foraker en la Ley Jones.<sup>400</sup> Las disposiciones de la Ley Jones que atienden a la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos no perdieron su vigencia al crearse el

---

<sup>397</sup> (Cao 2007, Šarčević 1997, Alcaraz Varó 2004)

<sup>398</sup> Nótese el uso de “sección” en la versión oficial en español como parte del uso de términos jurídicos calcados del derecho estadounidense, que mencionamos y explicamos en capítulos anteriores. Hay que señalar que si bien en el derecho español estos términos sugieren un uso anglicado, en Puerto Rico se consideran de uso normal.

<sup>399</sup> Estamos ante otro caso similar al de la nota anterior.

<sup>400</sup> En la página 55 de *L.P.R.A.* [ES], como parte del historial de las anotaciones, se ofrece una tabla comparativa de las secciones de la Ley Foraker recogidas en la Ley Jones, y el lugar específico en que se hallan.

Estado Libre Asociado, sino que se recogieron en la Ley de Relaciones Federales de 1952.

Desde ahora en adelante, nos enfrentamos a documentos que tienen fuerza jurídica en nuestros días, aunque, como hemos comentado, distinta cuota de vigencia en la versión inglesa o española dependiendo de los foros donde se empleen. Un primer análisis de las dos versiones apunta a una estrategia de traducción que privilegia la literalidad, incluso a nivel oracional. Si se toma en cuenta el período histórico que abarca los “Documentos Históricos” y la Constitución del ELA, dicha estrategia parece estar en armonía con la práctica de la traducción jurídica, más aún cuando se habla de los Estados Unidos, donde siempre rige el inglés en los tribunales. Aunque ya hemos mencionado el carácter de autenticidad de las versiones en español por virtud de la ley de idiomas, se presentan discrepancias que apuntan al carácter no auténtico de las versiones en español. En el caso de las leyes orgánicas la falta de autenticidad de las versiones en español es evidente: son leyes federales del Congreso, cuya litigación tendría lugar en el tribunal federal instalado en la isla; por lo tanto, el foro que abarca estas dos leyes, desde el lugar en que se aprobaron hasta el lugar donde se dirimirían posibles incongruencias, es dominado por la lengua inglesa. Sin embargo, sospechamos que la traducción de estas leyes se llevó a cabo antes de 1950 en aras de beneficiar a aquellos miembros de la legislatura puertorriqueña que no dominaban el inglés. La estrategia de literalidad casi absoluta no deja mucho espacio para desfases de carácter ideológico —aunque la estrategia de literalidad estricta no deja de constituir un acto ideológico *per se*, a menudo ligado a políticas imperialistas— pero tampoco exime a las traducciones de la presencia de estos.

Lo primero que salta a la vista es la discrepancia “*act* ↔ carta” en el título de las leyes. Las traducciones de las Leyes Orgánicas de 1900 y

1917 no están exentas de propuestas nominales cuestionables. La objeción principal es, precisamente, el nombre de la ley en español: Carta Orgánica (*Organic Act*). En el sistema legislativo estadounidense, los proyectos de ley que se someten a aprobación en ambas cámaras se conocen en inglés como *bill*. Una vez se aprueba un proyecto y se convierte en ley, esta se conoce como *act*. Nos parece cuestionable el uso de la palabra “carta” para nombrar una ley. Entendemos que el uso de la palabra puede aludir a la segunda acepción del *DRAE* para esta palabra: “Despacho o provisión expedidos por los tribunales superiores”. Sin embargo, este documento no ha sido un auto expedido por un tribunal, sino una ley con todos sus poderes. Utilizando un razonamiento analógico, asociamos el nombre de “Carta Orgánica” con “Carta Autonómica”. Otra explicación posible para el término puede ser una traducción arcaizante que vincule la ley con otras cartas del derecho en español: carta magna, carta foral. De ser así, se nos confirma un desfase narrativo: una ley de la metrópoli tiene el efecto de carta magna o constitución en el territorio, o dicho en términos de Baker (2006), la narrativa ontológica de la metrópoli en cuanto a la isla se convierte en una narrativa pública con peso jurídico en el territorio mediante la traducción.

Por otro lado, en nuestro planteamiento, cabe la posibilidad de que se pretenda “amortiguar” la rigidez de estas dos leyes mediante la traducción del nombre, además de un hecho que defraudó a muchos autonomistas de la época: no disponen autogobierno para la isla, es decir, de los poderes que había otorgado España; más aún cuando no pocos miraban a los Estados Unidos como una solución a la represión que sentían desde la Corona Española. La Carta Autonómica no es una ley: es una 'carta' porque es un real decreto firmado por la máxima autoridad, la regenta María Cristina y el presidente del Consejo de Ministros, y no pasó por la consideración del Parlamento, su aprobación fue un producto de la

prisa por aprobar un estatuto para dar libertades a Cuba y a Puerto Rico en aras de evitar una guerra con los Estados Unidos (Guivén Flores 2004). Con tal fin, Práxedes Mateo Sagasta, primer ministro del Gobierno Español, presentó el documento para la firma de la regenta María Cristina mediante una disposición especial que lo autorizaba a llevar el instrumento al ejecutivo sin tener que pasar por el aval de las Cortes—cuyo rechazo de una autonomía para las colonias era más que previsible (Trías Monge *HCPR-I*). Este procedimiento contrasta con las Leyes Orgánicas, llevadas como proyecto de ley para la posterior aprobación en la Cámara de Representantes, aprobadas en el Senado y, finalmente, avaladas por la firma presidencial. Vincular los tres documentos mediante el uso del mismo nombre en español es una manera de amortiguar el dominio de un gobierno con fuertes rasgos castrenses en la isla. El uso del calco “acta” en el propio título—*Carta Orgánica de 1900 y Estatutos Relacionados con la Misma Acta Foraker*; *Carta Orgánica de 1917: Acta Jones*—es reflejo además de la fragmentación conceptual que habíamos mencionado en la sección anterior; se emplean dos términos para expresar uno solo —*Organic Act of 1900 and Related Statutes: Foraker Act*; *Organic Act of 1917: Jones Act*. Es preciso señalar que también hay un tercer término de fragmentación que ocurre al comparar el título de los instrumentos —la parte más visible— con el texto en sí, donde se emplea el término correspondiente; “ley”: “Que las disposiciones de esta ley se aplicarán a la isla de Puerto Rico e islas adyacentes...”<sup>401</sup>

El discurso de la ensayística puertorriqueña, visto en el capítulo anterior, recoge la ambigüedad —y la frustración que esta produce— en torno al problema de la política de EE.UU. para con Puerto Rico: el de la identidad fragmentada. Entendemos que la pluralidad del nombre del documento de máxima autoridad en la isla para esa época es un claro

---

<sup>401</sup> (Ley Jones 1 *L.P.R.A.* [ES] sec. 1).



reflejo de un problema identitario que ha de adquirir un elemento adicional, el norteamericano, incorporación conducente a una problemática aún viva hoy: cómo nos posicionamos ante el Otro hegemónico.

### **Creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Establecimiento de la Constitución – Establishment of the Commonwealth of Puerto Rico and its Constitution**

#### **Estructura:**

Esta subdivisión consta de leyes, resoluciones y proclamas que conducen al establecimiento del Estado Libre Asociado en 1952:

- Ley Pública 600, 81er Congreso – Public Law 600, 81st Congress (EN→ES)
- Leyes de la Asamblea Legislativa: Implementando la Ley Pública 600 – Acts of Legislative Assembly: Implementing Public Law 600 (ES→EN)
- Papeleta Electoral: Referéndum a raíz de la Ley 600 – Electoral Ballot: Referendum pursuant to Public Law 600 (EN↔ES)
- Proclama de la Asamblea Constituyente del 27 de agosto de 1951 - Proclamation by the Constitutional Convention on August 27, 1951 (ES→EN)
- Resolución 22 de la Asamblea Constituyente – Resolution No. 22 of Constitutional Convention (EN↔ES)\*
- Resolución 23 de la Asamblea Constituyente – Resolution No. 23 of Constitutional Convention (EN↔ES)\*

- Proclama de la Asamblea Constituyente: Aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado – Proclamation of Constitutional Convention: Approval of the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico (EN↔ES)\*
- Ley Pública 447, 82do Congreso – Public Law 447, 82nd Congress (EN→ES)
- Resolución 34 de la Asamblea Constituyente – Resolution No. 34 of Constitutional Convention (EN↔ES)\*
- Proclama: Fundación del Estado Libre Asociado – Proclamation: Establishing the Commonwealth of Puerto Rico (EN↔ES)\*
- Proclama: Enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado – Proclamation: Amendments to the Constitution of Commonwealth (EN↔ES)\*

**Vigencia:**

Todos los instrumentos tienen vigencia. La Ley de Relaciones Federales es el instrumento que abarca la totalidad de los poderes plenarios de los Estados Unidos sobre Puerto Rico, porque en sus disposiciones indica que rige sobre todo ámbito que no forme parte de la Constitución de Puerto Rico. También son parte de la ley los artículos de la Ley Pública 600, donde se dispone la creación de un autogobierno local para Puerto Rico, y se describe la relación de la isla con la metrópoli.

En esta serie de instrumentos jurídicos se encuentra el intercambio jurídico isla-metrópoli para la creación de nuestro autogobierno. Supone un espacio real de traducción o el aprovechamiento del espacio real de la traducción: en otras palabras, es aquí donde la traducción se emplea como vehículo de mediación entre los dos gobiernos. La fundación del ELA se da entre un ir y venir de aprobaciones de instrumentos habilitadores donde se refleja el anisomorfismo en las

relaciones administrativas, cuya desproporción permeará en desfases claramente ideológicos, así como de un aprovechamiento del espacio traductor para lograr fines particulares. Además, este grupo de documentos jurídicos es la primera camada de traducciones oficiales a tenor de la Ley 395 de 1950. Por tal razón, presenta la serie algunos documentos redactados en inglés y traducidos al español, así como los instrumentos aprobados en consecuencia en la isla para desarrollarlos, cuyo original es en español. Hemos indicado en la tabla de documentos los que figuran como corregidos, pero hemos añadido un asterisco pues lo cierto es que no fue así. Estos documentos, al igual que la Constitución, fueron redactados en español y se tradujeron un poco después al inglés, si bien han sido autenticados en ambas lenguas, y por ende, se ha eliminado el espacio de traducción para dar paso a un espacio de cooficialidad (Hermans 2001). El carácter de oficialidad dual de los documentos nos obliga a indicar la coautoría de los instrumentos. Independientemente de ello, los documentos conducentes a la creación del ELA constan de la mayor cantidad de desfases ideológicos y narrativos de los Documentos Históricos.

### **Ley Pública 600 - Public Law 600**

Notamos en el segundo “Por Cuanto” un desfase generado por una modulación de pasiva a activa. El original en inglés, en términos de la narrativa que aborda la Ley 600, es muy puntilloso a fin de no otorgar agencia alguna al gobierno de Puerto Rico al momento de reconocer los derechos que quiere la isla. En otras palabras, el lenguaje del original no contempla a la isla como una entidad que actúa por sí misma para conseguir sus derechos o sus aspiraciones políticas, parte del anisomorfismo producto de la relación hegemónica de los Estados Unidos

con Puerto Rico. Esto es precisamente lo que expresa el primer ‘*Whereas*’ [‘Por Cuanto’]:

Whereas the Congress of the United States by a series of enactments has progressively recognized the right of self-government of the people of Puerto Rico (Public Law 600, 1 *L.P.R.A.* [EN]: 130)

El texto nos presenta un acto progresivo de reconocimiento por parte del Congreso en voz activa: el Congreso es el agente claro de ese “reconocimiento”, expresado en verbo, como acción que surge de la metrópoli. Compárese ahora la agencia activa de “reconocer” el derecho al autogobierno con un progreso pasivo del autogobierno de los puertorriqueños, a los que ni tan siquiera se menciona en el segundo ‘*Whereas*’. La traducción al español, en cambio, atribuye un carácter activo a la obtención de poderes autonómicos por parte de los puertorriqueños, y da a entender que es de la isla de donde proviene la gestión para lograr el autogobierno, que entonces la metrópoli ha reconocido:

Por cuanto, bajo los términos de esta legislación congressional, Puerto Rico ha ido obteniendo una cantidad cada vez mayor de autogobierno... (Ley Pública 600, 1 *L.P.R.A.* [ES]: 139)

Este tipo de desfase demuestra la intención de la esfera local de romper la invisibilidad —y, en cierto sentido, la desigualdad— que han experimentado los puertorriqueños desde principios del siglo XX. Responde, a nuestro modo de ver, este tipo de modulación a un propósito de plantear —por medio del estilo y del uso lingüístico— una relación de partes iguales al momento de negociar el autogobierno, aunque el autogobierno no afecte a la relación hegemónica entre la isla y la metrópoli. Mediante una simple operación de traducción, el gobierno de turno ha dado un énfasis a una gestión político-social que la metrópoli no reconoce.

Las leyes habilitadoras del nuevo autogobierno no le asignan un nombre, sino que describen la naturaleza de este:

That fully recognizing the principle of government by consent, this Act is now adopted in the nature of a compact so that the people of Puerto Rico may organize a government pursuant to a constitution of their own adoption (*L.P.R.A.* [EN]: 131).

“Que, reconociendo ampliamente el principio del gobierno por consentimiento de los gobernados, se aprueba esta Ley, con carácter de un convenio, de manera, que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por él mismo” (*L.P.R.A.* [ES]: 140). [Énfasis nuestro]

Antes de pasar a los nombres elegidos para el nuevo autogobierno, debemos mencionar un comentario breve sobre la adición de la frase “de los gobernados” en el segundo “Por Cuanto”. El principio de un “gobierno por consentimiento de los gobernados” viene del filósofo inglés John Locke en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Los fundadores de los Estados Unidos adoptaron los principios de Locke —así como otros filósofos ingleses, como Thomas Hobbes— para apoyar la independencia de las colonias. Así lo constatan en la Declaración de Independencia de 1776: “That to secure these Rights, Governments are instituted among Men, deriving their just Powers from the Consent of the Governed”.<sup>402</sup> Nos parece que el original de la Ley 600 evita utilizar la frase “*of the governed*” como parte de un discurso cordial, diplomático, el fruto de un proceso de negociación para darle una solución al estatus político de la isla. La adición en la traducción puede interpretarse como un guiño de parte del gobierno traductor a la metrópoli. Recordemos que Antonio Fernós Isern se ha atribuido la autoría de la mayoría de estos textos.

Aparte de los elementos de manipulación evidentes en el texto,

---

<sup>402</sup> Tomado de la página de la Biblioteca del Congreso <http://memory.loc.gov/cgi-bin/query/r?ammem/bdsdcc:@field%28DOCID+@lit%28bdsdcc02101%29%29> Última fecha de acceso: 7 de diciembre de 2010.

como la adición del término “los gobernados” en la traducción, corresponde entonces a los puertorriqueños nombrar el nuevo estatus. Las opciones fueron “Estado Libre Asociado” en español y “Commonwealth” en inglés. En este sentido, hay muchos aspectos que abordar. *Grosso modo*, el nombre oficial de la isla en español no concuerda con la naturaleza del nuevo autogobierno: un territorio cuya administración está sujeta a una metrópoli, y ese dominio se da por “consentimiento de los gobernados”, es a duras penas “libre”. El profesor José Arsenio Torres, panelista del programa radial *La última palabra* (WSKN-Radio Isla 1320 AM, emitido de lunes a viernes de 8:00 a 10:00 a.m.), trabajó como funcionario de la Convención Constituyente a cargo de elaborar la nueva constitución. En el programa del martes, 7 de agosto de 2007, Torres explicó que el nombre “Estado Libre Asociado” provocó una agria polémica en cuanto al término “libre”, como indicamos en el primer capítulo. Nos parece adecuado mencionar que recogemos esta referencia porque las actas de las comisiones de las comisiones particulares de la Convención Constituyente no se publicaron, por lo cual, al momento, no hay acceso directo a ellas. Según Torres, los estaoídistas se opusieron al término, y propusieron eliminar el término “libre” del nombre oficial, pero el nombre “Estado Libre Asociado” ganó en la votación de la Comisión de Preámbulo por un solo voto, aunque, paradójicamente, luego fue aprobada por una mayoría abrumadora en el pleno.

Entre los argumentos que se utilizan para usar la palabra “Commonwealth” está el planteamiento del uso del término en el inglés norteamericano de la época:

a politically organized community, that is, a free state (using word [sic] in the generic sense) in which political power resides ultimately in the people, hence a free state, but one which is at the same time linked to a broader political system or other type of association and therefore does not have independent and separate existence. (1 *L.P.R.A.* [EN] 123)

Luego, el texto de Fernós encaja la definición del nuevo estatus con la de “commonwealth”:

“[the word] clearly defines the status of the body politic created under the terms of the compact existing between the people of Puerto Rico and the United States...” (1 *L.P.R.A.* [EN] 127)

Para poder contrastar la decisión terminológica de la asamblea, reflejada en la Resolución, hemos decidido incluir las entradas de la palabra “*commonwealth*” de los diccionarios monolingües más importantes para nuestra región geográfica. La razón principal es que nos permiten ver las definiciones activas al momento de la elección del nombre. Otra razón no menos importante es para evidenciar cómo la traducción crea nuevos significados. Así, entroncamos con las nociones teóricas que presentamos en el segundo capítulo de *injerto* de Julia Kristeva (2000: 100) y *transplante* Šarčević (1997: 232); así como de conceptos similares como el de *sobrevida* (*afterlife*) de Derrida (1985) e *hibridación productiva* de Carbonell (1997). Por lo tanto, incluir las nociones lexicográficas del término no supone una búsqueda fortuita, sino más bien la presentación de un marco de contraste para cuestionar la elección “necesaria” del término por parte de la asamblea.

El diccionario Merriam-Webster define “*commonwealth*” de la siguiente manera:

- 1 *archaic* : commonweal
- 2 : a nation, state, or other political unit: as *a* : one founded on law and united by compact or tacit agreement of the people for the common good  
*b* : one in which supreme authority is vested in the people *c* : republic
- 3 *capitalized a* : the English state from the death of Charles I in 1649 to the Restoration in 1660 *b* : protectorate 1b
- 4 : a state of the United States —used officially of Kentucky, Massachusetts, Pennsylvania, and Virginia
- 5 *capitalized* : a federal union of constituent states —used officially of Australia

6 *often capitalized* : an association of self-governing autonomous states more or less loosely associated in a common allegiance (as to the British crown)

7 *often capitalized* : a political unit having local autonomy but voluntarily united with the United States —used officially of Puerto Rico and of the Northern Mariana Islands [Subrayado nuestro]

Por otro lado el *Oxford English Dictionary* recoge el término así:

1 an independent state or community, especially a democratic republic.

an aggregate or grouping of states or other bodies.

a community of shared interests in a non-political field: *the Christian commonwealth the commonwealth of letters*

a self-governing unit voluntarily grouped with the US, such as Puerto Rico.

a formal title of some of the states of the US, especially Kentucky, Massachusetts, Pennsylvania, and Virginia.

the title of the federated Australian states.

(the Commonwealth)the republican period of government in Britain between the execution of Charles I in 1649 and the Restoration of Charles II in 1660.

2 (the Commonwealth)(in full the Commonwealth of Nations)an international association consisting of the UK together with states that were previously part of the British Empire, and dependencies.

3 (**the commonwealth**) archaic the general good. [Subrayado nuestro]

Finalmente, el *American Heritage Dictionary of the English Language* define el nombre del nuevo estatus de la siguiente manera:

**1.** The people of a nation or state; the body politic. **2.** A nation or state governed by the people; a republic. **3. Commonwealth a.** Used to refer to some U.S. states, namely, Kentucky, Massachusetts, Pennsylvania, and Virginia. **b.** Used to refer to a self-governing, autonomous political unit voluntarily associated with the United States, namely, Puerto Rico and the Northern Mariana Islands. **4.** often **Commonwealth** The Commonwealth of Nations. **5.** The English state and government from the death of Charles I in 1649 to the restoration of the monarchy in 1660, including the Protectorate of 1653 to 1659. **6.** *Archaic* The public good; commonweal. [Subrayado nuestro]

Nos parece que las definiciones en tres diccionarios de renombre para la lengua inglesa en los Estados Unidos son importantes pues reflejan cómo la cultura hegemónica instala el nuevo estatus en el



inventario léxico. Por un lado, se puede argumentar que la acepción de *commonwealth* a la que se suscribe la Resolución 22 sí aparece entre las acepciones de los tres diccionarios, y así sería para el 1952. Sin embargo, siguiendo el poder cultural que tiene el ente hegemónico para definir los elementos que ingresan en su cultura, en este caso mediante la traducción como mediación de un nuevo estatus político de Puerto Rico, es meridianamente claro que los Estados Unidos no entienden ni reconocen el estatus de Puerto Rico como *commonwealth*. Si bien no se obligó a los puertorriqueños a buscar otra alternativa para nombrar el nuevo autogobierno, se prefirió crear una nueva acepción de *commonwealth* para la isla. Se evidencia aquí el anisomorfismo en las narrativas. Lo que llamamos los puertorriqueños “Estado Libre Asociado” —sin perder la noción de que este término se creó como una traducción, como mencionaremos adelante— constituye nuestra narrativa pública, una narrativa colectiva de suma importancia para el pueblo puertorriqueño. Es un término nuevo, fruto quizás de la transculturación en tanto se crea gracias a la mediación cultural (Bastin 1998). Sin embargo, a nuestro entender, la cultura hegemónica, de donde se han nutrido los propios puertorriqueños para establecer un autogobierno, no reconoce a Puerto Rico bajo las nociones léxico-semánticas de “*commonwealth*” activas en la cultura hegemónica, sino que crea un apartado nuevo, una acepción nueva donde puede instalar a la isla dentro del contexto de dominado.

Problematicemos aún más. Creemos que Fernós Isern ha olvidado mencionar en la resolución que “Commonwealth” es el nombre de algunos estados de los Estados Unidos, con lo cual el nombre oficial de Puerto Rico se instala en el sistema semántico de los componentes político-geográficos del Otro hegemónico. A la vez dicho nombre no deja de cargar un peso de dominado, puesto que es un nombre colonial, cuyo origen proviene del Imperio Británico, y que portaron varios futuros estados

estadounidenses antes de la independencia en 1776, así como otras colonias británicas, como la India, Canadá, Irlanda y Australia. En el capítulo anterior hemos comentado que ciertos autores que sostienen que la elección del nombre proviene de un calco de *Free State of Ireland*. El uso actual (*contemporary*) de una palabra no la exime del peso semántico de antiguos usos.

Por otro lado, la Resolución 22 revela, como ya habíamos sugerido, que el nombre “Estado Libre Asociado” es la propuesta de traducción de la palabra “*commonwealth*”:

there is no single word in the Spanish language exactly equivalent to the English word 'commonwealth'... in the case of Puerto Rico the most appropriate translation of 'commonwealth' into Spanish is the expression 'estado libre asociado,' which should never be rendered 'associated free state' in English inasmuch as the word 'state' in ordinary speech in the United States means one of the States of the Union. (1 *L.P.R.A.* [EN] 127)

Vemos, entonces, cómo el nombre del estado de derecho de la isla consiste en una traducción acomodada y manipulada por el poder local, con el uso efectivo de la narrativa pública del momento. Además, ¿no supone el nombre “estado” la misma confusión en español en el contexto de las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos?

La traducción siempre tiene repercusiones en el ámbito donde se desarrolla y es vía de entrada de nuevas ideas, nuevas nociones, nuevos usos (Lefevere 1992). Unos 30 años después, los Estados Federados de Micronesia, República de Palaos y las Islas Marshall siguen el ejemplo aprovechándose del término acuñado por Puerto Rico. En este caso, estos tres países crean el *Compact of Free Association of 1986*, mediante el cual se asocian con los Estados Unidos a través de un pacto, solo que ellos sí tienen soberanía total de su territorio (Keitner y Reisman 2004). A la luz de las posibles confusiones sobre el uso elocutivo de *commonwealth*-

estado libre asociado, el informe de la administración Bush de 2005, *Report by the President's Task Force on Puerto Rico's Status*, aborda el tema del nombre del estatus de la isla y la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos:

In addition, the term "Commonwealth" has been given other meanings with regard to Puerto Rico. Some of the uses of the term in that context are discussed in a report of the Committee on Resources of the U.S. House of Representatives regarding H.R. 856, the "United States-Puerto Rico Political Status Act," which narrowly passed the House in 1998 (*See* H.R. Rep. No. 105-131 (1997)). However that term [Commonwealth] may be used, Puerto Rico is, for purposes under the U.S. Constitution, "a territory," as President George H.W. Bush recognized in his 1992 memorandum concerning Puerto Rico (*See* Appendix A). It is, therefore, subject to congressional authority, under the Constitution's Territory Clause, "to dispose of and make all needful Rules and Regulations respecting the Territory...belonging to the United States."

Puerto Rico is an "unincorporated" territory, which means that it is not intended to become a State. It therefore is subject only to the most fundamental provisions of the U.S. Constitution.

Ideally, the process should begin with an expression from the people of Puerto Rico on whether to maintain current territorial status or establish a permanent non-territorial status with regard to the United States. (Barrales 2005: 2)

Dos años después, el mismo comité de trabajo publicó otro informe, dada la controversia que generó el primero, sobre el tema del nombre del autogobierno, y la relación de la isla con la metrópoli fue abordada una vez más:

- The existing form of government in Puerto Rico is often described as a "commonwealth," and this term recognizes the significant powers of self-government Puerto Rico enjoys under current law.
- When "commonwealth" is used to describe the substantial political autonomy enjoyed by Puerto Rico, the term appropriately captures Puerto Rico's special relationship with the United States. The commonwealth system does not, however, describe a *legal* status different from Puerto Rico's constitutional status as a "territory" subject to congress's plenary authority under the Territory clause "to dispose of and make all needful Rules and Regulations respecting the Territory ... belonging to the united States." Congress may continue the current

commonwealth system indefinitely, but it necessarily retains the constitutional authority to revise or revoke the powers of self-government currently exercised by the government of Puerto Rico. Thus, while the commonwealth of Puerto Rico enjoys significant political autonomy, it is important to recognize that, as long as Puerto Rico remains a territory, its system is subject to revision by congress.

- By the same token, a future congress must have the power to disavow commitments contained in a covenant between the Federal Government and one of its territories, regardless of the terms of that covenant.<sup>403</sup>
- Another possible model of independence is that of the “freely associated states” of Micronesia, the Marshall Islands, and Palau. These states, which the United States had administered since World War II, became independent after congress approved negotiated “compacts of free association” with the territories. The freely associated states retained close ties to the United States, however, and the United States continues to provide security, defense, and various other types of financial assistance and services. Citizens of the freely associated states may generally enter the United States as non-immigrants and may establish residence and work here. (Presidential Task Force 2007)

Como presenta el análisis jurídico de los dos informes, los Estados Unidos han tenido que aclarar el estatus jurídico de la isla, a raíz de problemas léxicos que implica la no correspondencia entre los términos *commonwealth*-estado libre asociado, y la existencia posterior de países independientes cuyo nombre sí consta de términos que serían cognados en cuanto al estatus de Puerto Rico: estado libre asociado — *free associated state*. La opinión del poder hegemónico constata la falta de reconocimiento de la “libertad” implícita en el nombre en español del autogobierno de la isla. La estrategia del PPD a la hora de nombrar el autogobierno, podemos concluir, se une al patrón de fragmentación conceptual visto ya en el nivel del nombre de las Leyes Orgánicas. Y es que se distingue un sustrato de independencia en el nombre “Estado Libre Asociado” que atrajo a muchos a las filas del PPD, pero dicha noción ha

---

<sup>403</sup> Recuérdese que el autogobierno de Puerto Rico se logra “con el carácter de un convenio”. (Ley Pública 600, *L.P.R.A* [ES])

sido rechazada, finalmente, por la rama ejecutiva estadounidense, al explicar la naturaleza de los *free associated states*, y su contraste con el estatus de Puerto Rico, como se puede apreciar en el tercer punto del informe de 2007.

En este sentido, Šarčević dedica todo el capítulo 8 de su *New Approach to Legal Translation* al papel de las definiciones de los términos jurídicos, en particular entre sistemas jurídicos de culturas distintas. Uno de sus puntos principales es que siempre hay una asimetría en cuanto al concepto jurídico en traducción, incluso para términos tan cercanos como *contract (EN) - contrat (FR)*, resultan a menudo inconvenientes:

The products of different institutions, history, culture, and sometimes socio-economic principles, each legal system has its own legal regalia and thus its own conceptual system and even knowledge structure. Consequently, the legal terminology of different legal systems is, for the most part, conceptually incongruent. (Šarčević 1997: 232)

La incompatibilidad de los términos presentados en traducción, luego de leer la opinión del informe, claramente afecta a Puerto Rico de manera negativa. En nuestro caso, por lo tanto, la asimetría conceptual produce un desfase narrativo que entronca con los postulados de Baker (2006): el término “estado libre asociado” como indicativo de la narrativa pública puertorriqueña diluye a “*commonwealth*” como indicativo de la narrativa ontológica estadounidense gracias a la traducción.

### **Resolución 23 de la Asamblea Constituyente**

El punto Tercero, inciso (d), de esta resolución es fuente poderosa de controversia, porque trata la facultad del pueblo de Puerto Rico para escoger en el futuro otro tipo de estatus político distinto al que se establece en 1952. Recordemos que, independientemente de los

conceptos de “consentimiento mutuo” (guiño no reconocido en estos documentos por los Estados Unidos), en 2007 los Estados Unidos se atribuyen la facultad de renegar de tales acuerdos (*disavow*). Una vez escogido el nombre del autogobierno, la asamblea constituyente, amparándose en el concepto de un “convenio” entre gobiernos, Puerto Rico se atribuye la facultad de modificar su estatus por mutuo acuerdo. Para ese fin, redacta el inciso (d) en la Resolución 23, cuyo fragmento citamos:

Nada puede sobrepasar en dignidad política los principios de mutuo consentimiento y de convenio libremente acordado. El espíritu del pueblo de Puerto Rico ha de sentirse libre para sus grandes empresas del presente y del futuro. Sobre su plena dignidad política pueden desarrollarse otras modalidades del Estado Puertorriqueño al variarse el Convenio por mutuo acuerdo. (1 *L.P.R.A.* [ES]: 145) [Subrayado nuestro]

Destacamos el uso de “Estado Puertorriqueño”, pues si se modifica el Estado Libre Asociado, no es ilógico presumir que el nombre oficial cambiase. El tono del inciso (d), además, es cónsono con el patrón de un intento por reconocer la agencia de los puertorriqueños cuando se trata de su propio autogobierno. El problema surge al traducir este inciso al inglés. Veamos:

Nothing can surpass in political dignity the principle of mutual consent and of compacts freely agreed upon. The spirit of the people of Puerto Rico is free for great undertakings now and in the future. Having full political dignity the Commonwealth of Puerto Rico may develop into other ways by modifications of the Compact through mutual consent. (1 *L.P.R.A.* [EN]: 136); [Subrayado nuestro]

Desde un punto de vista semántico ambos textos se refieren al mismo autogobierno, y el Estado puertorriqueño ya se ha nombrado oficialmente como *Commonwealth*. Ahora bien, una nueva no correspondencia a nivel léxico abre unos matices en español de una agencia que el inglés no posee.

Porque el original en español habla de un “Estado Puertorriqueño”, en términos generales, y de ahí se deduce que se ha creado un Estado Libre Asociado, que puede modificarse a otro “Estado Puertorriqueño” desarrollado según la voluntad del pueblo. Distinta suena la traducción, donde todo comienza por el *Commonwealth*, y por ende, cualquier posible modificación al autogobierno tendría que iniciarse por el *Commonwealth*. Se pierde esa noción de agencia que apunta a otros caminos posibles según la voluntad de los puertorriqueños. Estamos, nuevamente, ante la fragmentación de los conceptos mediante la traducción, en aras de hacer visible una identidad que, hasta ese momento, era prácticamente invisible.

### **Relaciones Federales – Federal Relations**

#### **Estructura:**

Dos documentos constitucionales:

- 1) Constitución de los Estados Unidos de América – Constitution of the United States of América
- 2) La Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico – Puerto Rico Federal Relations Act

#### **Vigencia:** Activa

Una vez se ha negociado un nuevo estatus para el autogobierno de Puerto Rico, se pasó a redactar una Constitución para el Estado Libre Asociado. Tanto la Ley 600 como la Ley 442 indican que esta no puede ir en contra de los principios de la Constitución de los Estados Unidos. Por tal razón, a nuestro entender, se ha incluido la Constitución de los Estados

Unidos fuera del orden cronológico que regulan los Documentos Históricos. Y es que, dado que la isla está bajo la Cláusula Territorial, amparada en la Constitución de los Estados Unidos, se incluyen los dos documentos jurídicos principales que rigen en la isla con respecto a la metrópoli: la Constitución de los Estados Unidos y la Ley de Relaciones. Aunque nuestro estudio abarca los Documentos Históricos, no podemos dejar de incluir algunos comentarios sobre desfases ideológicos, de una manera más superficial, pues la traducción, de tratarse como una interdisciplina del saber, implica una continuidad en el discurso que traduce (Tymoczko 2008: 127).

Lo primero que tenemos que destacar está sugerido en el párrafo anterior. Si los “Documentos Históricos” han sido clasificados según un orden cronológico, los de las “Relaciones Federales” obedecerán a un orden jerárquico descendente. Sin embargo, es preciso señalar lo que queremos llamar “el factor de negociación” que domina todos los documentos analizados. Hemos notado que cuanto más alto es el nivel de lo negociado entre los gobiernos insulares y metropolitanos, más desfases ideológicos se encuentran al comparar las versiones. Es precisamente en esa dinámica que se abre mediante una negociación, en el caso de Puerto Rico un proceso negociado con la traducción como vehículo mediador, donde se ve el tercer espacio de enunciación que propone Homi Bhabha (1994), ya mencionado en el capítulo II, el *bricolage*, la estrategia de contención de Niranjana y la brega traductora.

Hemos observado que esta brega, mediante operaciones de traducción en diferentes ámbitos de los documentos que hemos analizado hasta ahora, presenta un patrón en ascenso en cuanto a la cantidad de desfases en los planos ideológicos y narrativos, además de los visibles niveles textuales. Siguiendo esta línea de pensamiento, observamos que los desfases de la Carta Autonómica se centran fundamentalmente en un



nivel micro, un nivel ortográfico, y se van moviendo a otros niveles superiores de los textos, hasta ya afectar niveles léxico-semánticos y paratextuales. Podemos decir, entonces, que mientras mayor es el factor de negociación entre los documentos traducidos y las culturas de traducción, mayor es la cantidad de desfases observados en nuestro corpus, además de que el nivel textual de los desfases tiende a pasar del nivel microtextual al nivel macrotextual.

Mencionamos la existencia de este factor por la poca cantidad de desfases ideológicos encontrados en las Relaciones Federales y la Constitución del ELA. Atribuimos el bajón de desfases ideológicos y narrativos a que estos documentos surgen después de la aprobación de un autogobierno para la isla de Puerto Rico por parte de los Estados Unidos: el punto central de negociación entre los gobiernos ya está resuelto. Los documentos que quedan por mencionar, si bien de una manera más superficial, son fruto de la negociación concluida, no parte de la negociación en sí. Además, presentan un intertextualidad notable entre ellos, dado que recopilan estatutos vigentes desde las Leyes Orgánicas, aspecto mencionado en el libro de Fernós Isern.

Otro aspecto digno de mención es que el original de la Constitución mantiene la grafía original de ella, es decir, se puede percibir el inglés del siglo XVIII del original, sobre todo en el uso de la mayúscula, y la evolución de la lengua inglesa mediante las enmiendas posteriores. La traducción, siguiendo un patrón propio, presenta un español moderno, lo mismo que ocurre con el inglés de la traducción de la Carta Autonómica. Sí tenemos que mencionar un matiz anexionista que impera mediante un desfase que dialoga con el discurso estadoísta: el referirse a Estados Unidos como “la Nación”. Ocurre dos veces en el Artículo I, Sección 8. Veamos:

EN: ... *all Duties, Imposts and Excises shall be uniform throughout the United States...*

ES: ...todos los derechos, impuestos y arbitrios serán uniformes en toda la Nación

EN: To establish a uniform Rule of Naturalization, and uniform Laws on the subject of Bankruptcies throughout the United States.

ES: Para establecer una regla uniforme de naturalización y leyes uniformes de quiebras para toda la Nación

[Subrayado nuestro]

El mismo desfase ocurre en el Artículo II, Sección I, párrafo 5:

EN: Congress may determine the Time of Chusing the Electors, and the Day in which they shall give their Votes; which Day shall be the same throughout the United States.

ES: El Congreso determinará la fecha de seleccionar los compromisarios y el día en que habrán de votar, que serán los mismos en toda la Nación.

[Subrayado nuestro]

El desfase es importante porque recoge un discurso anexionista que ha resurgido desde los sesenta con el Partido Nuevo Progresista, defensor de la estadidad para Puerto Rico. Tomando consignas de principios del siglo XX, se recuerda la frase atribuida en nuestros días a Luis A. Ferré, gobernador de la isla de 1968 a 1972: “Nación es un concepto de identificación política, social y humana. Patria es una adhesión del corazón al lugar en que se nace. Nuestra Nación, Estados Unidos”. El juego entre patria y nación de los anexionistas viene de José Celso Barbosa, fundador del movimiento anexionista, que en un artículo de 1907, decía:

... el ciudadano americano puede obedecer sin conflicto las leyes de la ciudad donde vive, del estado a que pertenece la ciudad y de la Nación; ciudad, estado y Nación tienen señalados los límites de su acción, que

asegura la independencia del gobierno local en todo lo que a la vida local corresponde, y aseguran la unidad nacional en todo lo que interesa para el bien de la patria común. (*El Tiempo*. 30 de enero de 1907) [Subrayado nuestro]

Por lo tanto, hay un desfase ideológico, en tanto que se sustituye a “Estados Unidos” por “Nación”, una sinécdoque que aún permanece en el discurso estadoísta actual.

### **Ley de Relaciones Federales**

La Ley de Relaciones Federales consiste en la recopilación de las cláusulas de las Leyes Orgánicas y la Ley 600, que no se derogaron después del establecimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, el texto es prácticamente el mismo. En este sentido, no supone desfases ideológicos que no se hayan visto. Esto sin dejar de mencionar la intertextualidad que permea entre las dos Constituciones y las Leyes Orgánicas.

### **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico**

Al echar un vistazo a nuestra constitución, nos enfrentamos al patrón de literalidad traductora. Por lo tanto, no hemos encontrado desfases ideológicos significativos. Lo que sí nos llama la atención es un uso pronominal afectivo en el Preámbulo, que consta del uso del pronombre posesivo *our* en la versión en inglés que apunta, una vez más, a una noción de agencia desde la isla para tomar sus propias decisiones: la marca de la diferencia se mantiene constante para los puertorriqueños mediante desfases traductológicos. El último párrafo del Preámbulo en cada lengua lo ilustra bien:

ES: Que consideramos factores determinantes en nuestras vidas la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la conveniencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

EN: We consider as determining factors in our life our citizenship of the United States of America and our aspiration continually to enrich our democratic heritage in the individual and collective enjoyment of its rights and privileges; our loyalty to the principles of the Federal Constitution; the coexistence in Puerto Rico of the two great cultures of the American Hemisphere; our fervor for education; our faith in justice; our devotion to the courageous, industrious, and peaceful way of life; our fidelity to the individual human values and beyond social position; racial differences, and economic interests; and our hope for a better world based on these principles. [Subrayado nuestro]

La diferencia clara en el uso del pronombre apunta a que parece preciso dejar claro en la versión en inglés que los principios que sustentan los postulados de la Constitución del ELA vienen de la voluntad de los puertorriqueños, unos principios que son “nuestros” y no del poder hegemónico. Cabe mencionar el dato que ofrece Trías Monge (*HCPR-III*: 240) de que Luis Muñoz Marín no participó activamente en ninguna de las comisiones de la Concención Constituyente, salvo la comisión de preámbulo. En este sentido, le interesa el lenguaje de esta sección porque presenta el tipo de constitución que habría de aprobarse, y supone el único espacio en donde hay cabida para una expresión ideológica sin carácter sustantivo en cuanto a derecho. Esta afirmación de diferencia contrasta con la versión en inglés de la Ley 600, donde Estados Unidos adquiriría un valor activo, mientras que Puerto Rico se plantea con una naturaleza pasiva, un hecho que dialoga con la narrativa “dócil” del

puertorriqueño, que hemos visto en la construcción del jíbaro en el Capítulo II.

## **Recapitulación**

*Grosso modo*, podemos afirmar, a la luz de la comparación entre las versiones de los Documentos Históricos del título uno de *L.P.R.A.*:

- 1) La aprobación de una ley local para recopilar el código jurídico vigente en Puerto Rico abrió las puertas en varias dimensiones a un proceso de negociación de parte a parte con el Congreso de los Estados Unidos para lograr un autogobierno local.
- 2) Es mediante la traducción de las leyes, en particular de los Documentos Históricos, que se logra el “tercer espacio” donde se pueden ubicar desfases ideológicos o narrativos. Vemos, desde el primer documento, en las versiones en inglés una pugna por “invisibilizar” o desvanecer todo matiz que implica una agencia política por parte de los puertorriqueños. Por otro lado, los puertorriqueños reflejan en sus versiones en español una afirmación de identidad puertorriqueña distinta —sin influencia totalmente española ni totalmente estadounidense—, un reclamo de hibridez presente en los documentos abordados.
- 3) La afirmación de diferencia, además, tiene diferentes niveles textuales y paratextuales. El patrón de complejidad de los desfases ideológicos comienza en un nivel microtextual, y luego, a medida que los documentos suponen un negociación más directa para la autonomía, afecta el nivel macrotextual de los instrumentos jurídicos. El efecto elocutivo es una narrativa de afirmación identitaria *in crescendo* en los Documentos históricos.

- 4) Designamos “factor de negociación” a un elemento extratextual que influye la estrategia de traducción de los documentos que tenemos en nuestro haber. Como parte del cúmulo narratológico que implica el código jurídico de Puerto Rico, la creación del ELA supone una convergencia de dos culturas con dos tradiciones lingüístico-sociales que en principio chocaron de frente, y de manera desigual, claro está, pero que, gracias a la traducción, fueron mediando un estatus político para la isla. Este factor de negociación se intensifica en los instrumentos que crean el ELA, un periodo de dos años de flujo constante de instrumentos jurídicos entre los dos gobiernos. A mayor factor de negociación, más contundentes son los efectos de los desfases.
- 5) Una vez el autogobierno puertorriqueño queda pactado, el factor de negociación disminuye considerablemente. Los documentos que vienen después tienden a carecer de desfases ideológicos clave, aunque sí presentan desfases de afirmación puertorriqueñista que engrana muy bien con los desfases anteriores.

## **Conclusiones**





*no, not yet, no, not yet  
i will not proclaim myself,  
a total child of any land,  
i'm still in the commonwealth  
stage of my life, wondering  
what to decide, what to conclude,  
what to declare myself.  
i'm still in the commonwealth  
stage of my life, not knowing  
which ideology to select.*

Tato Laviera, "commonwealth"

Que no quepa duda de que Puerto Rico es una nación en traducción. Dentro de una relación anisomórfica con las metrópolis que ha tenido, Puerto Rico ha recurrido constantemente a estrategias traductoras que le han permitido negociar y concertar con el Otro hegemónico una cuota mayor de autogobierno, y así no desaparecer como pueblo. Dentro de un contexto bélico y mediante la traducción de textos "sensitivos" (*sensitive*, Sims 1997), la élite política puertorriqueña, en efecto, ha sido relativamente exitosa a la hora de crear una identidad propia y las condiciones propicias para que la isla sea gobernada a nivel local por una clase política nativa, y no metropolitana.

Quizás la ventaja principal que han obtenido los puertorriqueños de la traducción cultural es la posibilidad de crear un espacio doble que permite la emisión de un discurso para la población local —sin tener que cambiar la lengua vernácula ni las costumbres de origen hispánico— y otro para el entorno metropolitano. Así, los líderes políticos puertorriqueños (sobre todo Luis Muñoz Marín y el Partido Popular Democrático) tuvieron la posibilidad de hablar a la población aludiendo a elementos culturales muy identificables para la población puertorriqueña y, al mismo tiempo, sentarse a la mesa de negociación con las autoridades estadounidenses y proponer una autonomía local apelando a los

discursos de la democracia liberal que representan y defienden los Estados Unidos. Esta ventaja, sin embargo, no vino con facilidad: supuso una serie de vaivenes, a veces con tensiones, entre el entorno colonial y el metropolitano, muy lentos en ocasiones, que al final pudo limarse gracias a las estrategias traductorales de ambas partes. No cabe duda de que el ámbito local vivió sus mejores momentos en cuanto a convencer a la metrópoli para que concediera reformas de autogobierno cuando sus representantes asumieron un rol de traductor/intérprete entre ambas culturas: las reformas del sistema judicial de principios del siglo XX y la creación del Estado Libre Asociado en 1952.

El doble espacio creado por la estrategia traductora ante la entrada de los estadounidenses supuso un verdadero choque entre culturas muy distintas enmarcadas en un contexto de asimetrías de poder. Sin embargo, se destaca la capacidad de los puertorriqueños de adaptarse a las imposiciones lingüísticas que trajeron consigo los estadounidenses. En el plano cotidiano, queda clara la extraordinaria capacidad de los puertorriqueños para ajustarse al inglés, incluso con el riesgo de hablar mal esa lengua. Esta estrategia de cotidianidad, el *bricolage* (Álvarez Curbelo 1997), es importante porque es un ingrediente que emplearán los intelectuales boricuas a la hora de redefinir los parámetros identitarios del jíbaro puertorriqueño como un sujeto híbrido, capaz de hacer frente a todos los cambios económicos y sociales que trajo la metrópoli angloparlante: era capaz de vivir como pequeño agricultor y como obrero; una mezcla racial de distintos elementos al que ahora había de añadirse el anglosajón. El jíbaro, pues, es traducido como un verdadero *tercer espacio*, ni lo uno ni lo otro, a la hora de negociar puntos delicados en cuanto al estatus político de la isla se refiere.

Por otro lado, como parte de la reestructuración de los discursos que causa la traducción cultural en nuestra relación con los Estados

Unidos, ocurre una *desterritorialización* (Vidal Claramonte 2012) del espacio discursivo en la que se yuxtaponen elementos culturales que resultan en una construcción identitaria híbrida. Así, la élite política puertorriqueña y en particular el discurso muñocista recurrirán a una concatenación de desplazamientos léxicos como estrategia para intentar lograr el mayor poder autonómico posible ante una metrópoli que se negaba a otorgar ni un ápice de reformas democráticas. En este sentido, proliferan estrategias de reescritura y relexicalización con las que se busca y se procura reformar el estatus político de Puerto Rico. De estas se derivan prácticas que cabe ver a través de la lente del *injerto* (Kristeva 2000), el *transplante* (Šarčević 1997), la *equivalencia existencial* (Koskinen 2000), la *metonimia selectiva* (Valdeón 2013, Alonso y Payàs 2008) y la *brega traductora* como estrategias de amortiguación del poder metropolitano mediante el uso de términos que corresponden a sistemas de gobierno con más poder que el que la isla jamás podría tener (*Dominions, Estado Asociado*) y el empleo de palabras que implican soberanía para referirse a Puerto Rico (país, nación).

Sin embargo, como suele ocurrir en las relaciones asimétricas de poder, las estrategias traductoras suelen beneficiar a la metrópoli más que al subalterno. Y es que, como la otra parte de una relación de traducción cultural, los Estados Unidos, como colonizador, han sabido resolver asuntos sociales que los puertorriqueños no han podido atender, ya sea porque el gobierno español no lo hizo o porque han sido incapaces de abordarlos como gobierno local. En este sentido, la metrópoli ha sabido compenetrarse en la narrativa pública de Puerto Rico y erigirse en ella en el elemento fundamental que lleva a Puerto Rico a la modernidad. El doble espacio (interior y exterior) que crea la relación de traducción cultural ha provocado que los puertorriqueños desliguen el elemento cultural del elemento político a la hora de conformar su identidad

nacional. Así, al tener cada componente de la identidad puertorriqueña separado del otro, los puertorriqueños defienden con ahínco toda una tradición cultural hispánica, pero la gran mayoría de ellos prefiere, en particular desde la década de los cuarenta, permanecer vinculada a los Estados Unidos. Hemos demostrado que uno de los problemas que surgen para el elemento subalterno de esta relación asimétrica donde media la traducción es, precisamente, que la narrativa pública de todo Puerto Rico se diluye en traducción hasta convertirse en una narrativa ontológica (particular) más dentro del conglomerado de minorías que viven en los Estados Unidos. Como demuestran las teorías más recientes, la identidad es un punto de convergencia de muchas identidades y discursos que conviven y compiten, y la traducción cultural es un puente mediador entre ellas (aunque no siempre en pro de la cohabitación y la equidistancia; cfr. Baker 2006); esta aseveración sin duda es aplicable a Puerto Rico.

Con todo y con ello, es destacable el surgimiento de un discurso de afirmación nacional que Puerto Rico no había sido capaz de concretar contra el Reino de España (apenas se hablaba de patria y de una “personalidad” puertorriqueña), pero que cobra vida al cambiar la soberanía a una metrópoli con orígenes culturales y lingüísticos distintos al nuestro. Así, la existencia de una persona jurídica clara y distinta de la metrópoli viene, irónicamente, por vía de esta última y mediante una traducción: la acuñación de un *people of Puerto Rico* tuvo un efecto de solidaridad entre la élite política puertorriqueña que favoreció la defensa de un “pueblo de Puerto Rico” diferente al estadounidense. La narrativa que abogaba por la resolución de los problemas políticos con el colonizador por la vía jurídica acentuó la parte cultural de la identidad nacional puertorriqueña, pero a su vez fortaleció la parte política a favor de la metrópoli. El crecimiento considerable del movimiento anexionista

después del establecimiento del Estado Libre Asociado, de un 30 a un 48 % en los últimos años parece dar fuerza al punto anterior.<sup>404</sup>

Por lo tanto, la élite criolla de la primera mitad del siglo XX —y la de hoy también— se ha visto obligada a considerar la división discursiva de una cultura subyugada en un espacio de traducción cultural: (1) hay que mantener contenta a la metrópoli a la hora de aventurarse con el inglés; (2) pero hay que mantener un discurso que agrade a los puertorriqueños en la producción textual en español, sobre todo porque las fórmulas de estatus celebran cierto grado de puertorriqueñismo o agencia de los puertorriqueños. Esta división discursiva es la que regirá las traducciones de las *Leyes de Puerto Rico Anotadas/Laws of Puerto Rico: Annotated*. Los instrumentos jurídicos fundacionales de Puerto Rico reflejan los desfases narrativos que hemos venido examinando y explicando a través del prisma de la traducción en toda esta Tesis Doctoral. Hemos notado que los instrumentos que presentan la mayor cantidad desfases textuales son los que no tienen vigencia o ya la perdieron, en particular porque contienen expresiones de agencia de los puertorriqueños que sugieren la posibilidad de que Puerto Rico, en efecto, tiene la capacidad de obtener mayores libertades soberanas. En particular, son instrumentos que o sugieren un pasado en el cual Puerto Rico tuvo más poderes plenarios (Carta Autonómica de 1897/*Charter of Autonomy of 1987*) o son los instrumentos que requirieron una negociación más abarcadora que las demás porque estaba en juego la aprobación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Creación de Estado Libre Asociado/*Establishment of Commonwealth*). Curiosamente, los instrumentos que se aprueban una vez resuelta la negociación entre isla y metrópoli presentan desfases y asimetrías textuales mínimos, y se ajustan más a las convenciones heredadas de la traducción jurídica. En este

---

<sup>404</sup> véase a este respecto la página de la Comisión Estatal de Elecciones: [ceepur.org](http://ceepur.org).

sentido, podemos concluir que, en tanto la narrativa dominante en Puerto Rico para interactuar con el elemento metropolitano es la vía jurídica y la negociación, la isla ha empleado la el elemento identitario dentro de la dinámica de la traducción cultural con el Otro dominante para conseguir sus logros democráticos más importantes.

Como seres en constante traducción, entonces, los dirigentes políticos de nuestra isla han recogido elementos ideológicos e identitarios para reescribir la identidad de un pueblo que rehusó a ser engullido por la cultura del Otro dominante. Se han incorporado elementos de la hibridez de un tiempo determinado (el contexto bélico) para sentar las bases de una nueva autonomía negociada con constancia con las que lograr la coexistencia de los puertorriqueños dentro de la soberanía de los Estados Unidos.

A partir de las consideraciones que hemos desarrollado en los tres capítulos de esta Tesis Doctoral, podemos concluir que el rol de la Traducción en la identidad puertorriqueña, a nuestro entender, es el siguiente: 1) un espacio donde limar asperezas en cuanto a los intereses de la metrópoli y de la colonia; 2) un intercambio lingüístico donde han de converger de manera tanto paratextual como textual dos entidades con culturas e idiomas distintos, lo cual en la época estudiada obligó al subalterno a moverse entre dos discursos: el político y el económico; y 3) un frente del nacionalismo anticolonial moderado que afirma la nación puertorriqueña, pero que negociará, mediante el político que asume el papel de traductor/intérprete, una forma de ajustarse a los intereses de la metrópoli de manera que el subalterno no desaparezca como pueblo.

Una lectura traductológica de la cuestión aporta un elemento clave que creemos de interés para los estudios de traducción: la traducción emerge como vehículo habilitador que permite el funcionamiento de una identidad étnica como una identidad nacional.

Podemos (re)conceptualizar, entonces, todo el discurso de la identidad puertorriqueña en clave traductora si tomamos los tres marcos de referencia de la teoría de la traducción según Tymoczko (2008). El gobierno local tendrá que buscar la manera de *transmitir* su conocimiento amordazado a un Otro metropolitano que se desvincula de este. Los comienzos del siglo XX también traerán consigo un problema de *representación*: hay que cambiar la manera de representar al puertorriqueño tanto ante la metrópoli como ante la mayoría criolla de la colonia. En este sentido, la élite criolla, sumamente dividida y fragmentada, tendrá que recurrir a la simbología nacional y lo hace, en nuestra opinión, mediante dos elementos, que recordamos a continuación; 1) la invención de un símbolo nacional que recoja los valores del puertorriqueño, quien se configurará como un sujeto de la tierra educable en cuanto a los valores liberales y democráticos, típicos de la nueva metrópoli y 2) un sujeto de bien que precisa del amigo metropolitano que lo eduque y supervise en el viaje a la modernidad. En ambos casos, es el campesino rural, o *jíbaro*, quien se convertirá en el símbolo representativo del puertorriqueño. La disposición para aprender los valores liberales modernos de la nación estadounidense, a su vez, hace que entre en juego el elemento de la *transculturación*. Para convencer a los estadounidenses de que Puerto Rico, en efecto, puede autogobernarse según los principios de la metrópoli, el puertorriqueño tendrá que apropiarse de tales principios de manera voluntaria y pacífica. El elemento transculturador resultó en un campesino híbrido: tanto como campesino y ser de la tierra como miembro del proletariado creado por el capitalismo de intereses estadounidenses en la isla. Según lo propuesto, entendemos que los primeros cincuenta años del siglo XX puertorriqueño constituyen, en efecto, un espacio de traducción cultural en la triple dimensión de transmisión, representación y transculturación, en el que la

élite puertorriqueña se vio obligada a emplear elementos traductológicos para lograr una autonomía local que lograra dirimir el discurso de “lo perdido en el 1898” e intentar solucionar el problema del estatus político final para la isla. Parte del proceso incluye la creación de una identidad construida en ese espacio de traducción cultural como elemento de resistencia ante las políticas estadounidenses.

Como decían Bassnett y Lefevere (1992), el estudio de la traducción nos ayuda a comprender el funcionamiento del mundo en el que vivimos. Más, aún, el estudio del pasado a través de la traducción permite asimismo encarar críticamente el futuro. Más de sesenta años después de la fundación del Estado Libre Asociado, nuestra isla presenta problemas importantes. El problema principal es que el modelo económico que se propuso en aquel entonces ha caducado, y los puertorriqueños no han sido capaces de ajustar la economía a la era de la globalización. Una vez más los Estados Unidos no han otorgado a los puertorriqueños las libertades económicas que les permitan ajustarse a los tiempos actuales.

Así, por ejemplo, la Sección 936 del Código de Rentas Internas federal eximía a todas las empresas estadounidenses que establecieran fábricas e industrias del pago de contribuciones con tal de que crearan empleos e impulsaran la economía. Con la eliminación de esta disposición en la década de los noventa, Puerto Rico no ha podido reponerse ante la falta de modelos que impulsen el sector industrial y financiero. Por otro lado, la otorgación de ayudas sociales a la isla desde el 1976, a causa de la crisis petrolera de ese entonces, ha generado un crecimiento abultado en la narrativa de dependencia de los puertorriqueños de la economía metropolitana. Este último factor se corresponde con el auge del movimiento esdadoísta como partido principal de la política puertorriqueña. La falta de negociación efectiva con elementos oficiales



de los Estados Unidos en las últimas décadas ha generado un ambiente de estancamiento que recuerda a las décadas de 1920 y 1930.

Si bien los Estados Unidos no se encuentran en un contexto bélico comparable al de esas décadas, las grandes olas migratorias de puertorriqueños a las ciudades principales del este de la metrópoli han sentado las bases para nuevos espacios de traducción cultural entre las partes. Los políticos puertorriqueños que desempeñan un papel importante en el entorno metropolitano, como los congresistas José Serrano (Nueva York), Nydia Velázquez (Nueva York), Luis Gutiérrez (Illinois) y Raúl Labrador (Idaho), además de docenas de concejales en ayuntamientos estadounidenses, junto con una gran cantidad de profesores puertorriqueños que dirigen departamentos académicos en las universidades estadounidenses, son voces importantes que tienen más acceso al poder metropolitano que el gobierno estatal. La entrada reciente de una juez de origen boricua al Tribunal Supremo federal supone una voz importantísima de nuestra comunidad en la metrópoli. En vez de seguir un patrón de fisura entre el puertorriqueño de la isla y el de los estados, entre el “de aquí” y el “de allá”, entendemos que es hora de revivir estrategias traductoras que resultaron sumamente efectivas en el pasado con figuras de la comunidad puertorriqueña en los Estados Unidos. Ya sea para conseguir la anexión, para la otorgación de más poderes al ELA o para conseguir la soberanía, los puertorriqueños deben aprovechar la existencia de aparatos comunitarios dentro del espacio metropolitano para avanzar causas y el advenimiento de reformas. No hay que esperar a la llegada de otro líder traductor/intérprete: hay una pluralidad de voces boricuas en el entorno estadounidense dispuestas a crear los puentes necesarios, para continuar la tradición traductora de constante negociación y así construir un porvenir más seguro para nuestra isla. Puerto Rico debe seguir traduciéndose para evitar los

sinsabores que tanto nos desunen, para asumir la tarea que tenemos como pueblo de buscar una respuesta definitiva a la situación política, para dejar de ser un puerto de traficar esperanzas y convertirnos en un puente de futuro: la nación puertorriqueña solo sobrevivirá en traducción.

## **Apéndice**



## 1.1 Certificación sobre evidencia prima facie, Leyes de Puerto Rico Anotadas



## 1.2 Certificate of Prima Facie Evidence, Laws of Puerto Rico: Annotated



## 2.1 Ley del Idioma de 1902

CORTES DE PUERTO RICO.

83 C. 2

los tipos asignados en el presupuesto del año económico que terminó en 30 de junio de 1901, á saber: á Ricardo Nadal, Secretario, ciento ochenta y cinco dollars y diez y seis centavos; á Antonio Aguayo, Sub-Secretario, ciento ocho dollars y cincuenta y nueve centavos; á B. W. Bates, que fué Sub-Secretario, cincuenta y nueve dollars y sesenta y cinco centavos; á Cony Sturgis, que fué Sub-Secretario, cincuenta y nueve dollars y sesenta y cinco centavos; en total, cuatrocientos trece dollars y cinco centavos, que serán satisfechos del sobrante que no se haya gastado de la asignación para sueldos del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, durante el año económico que finalizó en 30 de junio de 1901. *Disponiéndose*, que los comprobantes firmados por las personas aquí nombradas y debidamente certificados y aprobados por el Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se le entregarán al Auditor antes de que éste expida los certificados para el pago de dichas cantidades.

*Aprobada, 28 de febrero, 1902.*

## LEY

CON RESPECTO AL IDIOMA QUE HA DE EMPLEARSE EN LOS DEPARTAMENTOS, TRIBUNALES Y OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN I.—(124)—Que en todos los Departamentos del Gobierno Insular, en todos los Tribunales de esta Isla y en todas las oficinas públicas, se emplearán indistintamente los idiomas inglés y español; y cuando sea necesario, se harán traducciones é interpretaciones orales de un idioma al otro, de modo que las partes intere-

sadas puedan comprender cualquier procedimiento ó comunicación en dichos idiomas.

SECCIÓN 2.—(125)—Que para llevar á cabo las disposiciones de esta Ley, todó Departamento, así como los Tribunales y los jefes de oficinas públicas emplearán, cuando necesario fuese, intérpretes y traductores competentes.

SECCIÓN 3.—(126)—No podrá anularse ningún documento público ó privado, escrito en cualquiera de los idiomas aquí mencionados por razón de aquel en que estuviese expresado.

SECCIÓN 4.—(127)—La palabra "escrito" según se emplea aquí, se entenderá á hacer referencia é incluir manuscritos, escritos á máquina [typewriting] é impresos y combinaciones de algunas ó todas las formas de escrituras expresadas.

SECCIÓN 5.—(128)—Nada de lo contenido en esta Ley será aplicable á las oficinas de ninguna Municipalidad ó á los Tribunales Municipales ó de Policía ú oficinas dependientes de las mencionadas.

SECCIÓN 6.—(129)—Esta Ley empezará á regir á partir del primero de julio de 1902.

*Aprobada, 21 de febrero, 1902.*

## LEY

FIJANDO LA DURACIÓN DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

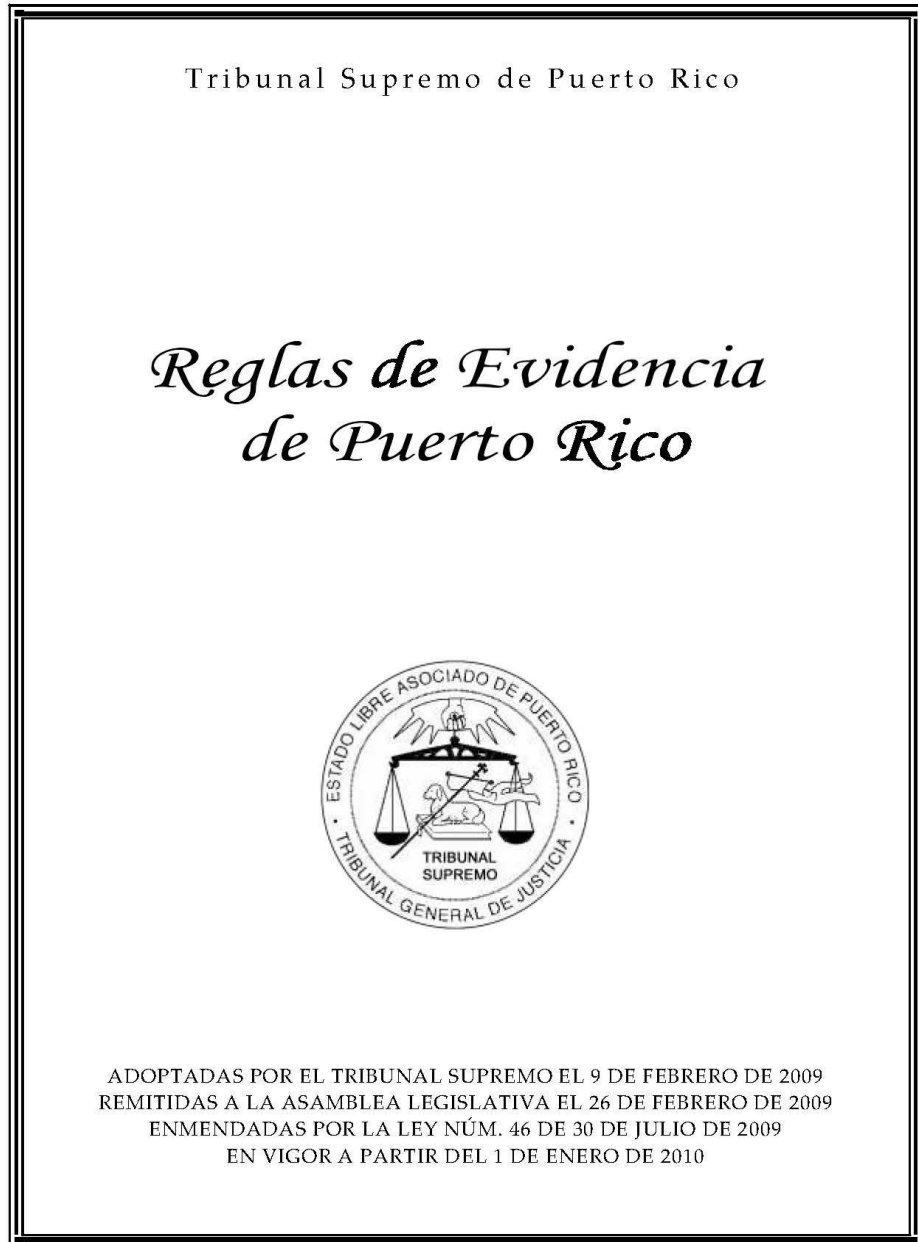
SECCIÓN 1.—(130)—El Tribunal Supremo de Puerto Rico celebrará cinco sesiones al año, según se designa por la presente.

SECCIÓN 2.—(131)—La primera sesión principiará el



---

### 3.1 Portada: Reglas de Evidencia, Tribunal Supremo de Puerto Rico



### **3.2 Portada: Reglas de derecho probatorio, Secretaría de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico**

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial  
Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

## Reglas de Derecho Probatorio de 2007

#### Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

Hon. Luis Rivera Román, Presidente  
Lcdo. Ernesto Chiesa Aponte  
Hon. Bruno Cortés Trigo  
Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez  
Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago  
Lcda. Vivian Neptune Rivera  
Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo  
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc  
Lcda. Heidi Rodríguez Benítez  
Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago  
Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez  
Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

#### Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora  
Lcdo. Eduardo Cobián Roig, Asesor Legal

#### Oficiales Jurídicos

Lcda. Marisara Figueroa Silva, Tribunal de Apelaciones  
Lcda. Sonnya Isabel Ramos Zeno, Tribunal de Apelaciones

**4.1 Carta Autonómica de 1987, L.P.R.A. [ES]**

*Carta P.R.*

*Documentos Históricos*

Documentos	Página
Carta Autonómica de 1897 .....	1
Tratado de París de 1898 .....	16
Carta Orgánica de 1900 y Estatutos Relacionados con la Misma	24
Carta Orgánica de 1917 .....	54
Creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Establecimiento de la Constitución .....	139
Establecimiento de la Comisión del <i>Status</i> Político .....	153
Comité Ad Hoc sobre el Desarrollo del Estado Libre Asociado	161

*Carta Autonómica de 1897*

Títulos	Artículos
I. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ISLA DE PUERTO RICO .....	1
II. DE LAS CAMARAS INSULARES .....	3
III. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION .....	5
IV. DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES .....	11
V. DE LA MANERA DE FUNCIONAR LAS CAMARAS INSULARES Y DE LAS RELACIONES ENTRE AMBAS .....	15
VI. DE LAS FACULTADES DEL PARLAMENTO INSULAR .....	32
VII. DEL GOBERNADOR GENERAL .....	41
VIII. DEL REGIMEN MUNICIPAL Y PROVINCIAL .....	52
IX. DE LAS GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION COLONIAL .....	63
ARTICULOS ADICIONALES .....	1
ARTICULOS TRANSITORIOS .....	1

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

**TITULO I. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ISLA DE PUERTO RICO**

Artículo 1°. El gobierno y administración de la Isla de Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo a las siguientes disposiciones.

**T.I Art. 2**

**DOCUMENTOS HISTORICOS**

Artículo 2°. El Gobierno de la Isla se compondrá de un Parlamento Insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador General, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad Suprema.

**HISTORIAL**

**Notas del Editor:**

Este texto de la Carta Autonómica es el decreto publicado en Puerto Rico a virtud de las disposiciones del art. 3 del decreto promulgado en España. El texto oficial del decreto para Puerto Rico fue publicado en La Gaceta Oficial en sus ediciones del 16, 17 y 18 de diciembre de 1897.

Para facilitar la inteligencia de este Decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central .....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español .....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras <u>español</u> .....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central .....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial .....	Las dos Cámaras con el Gobernador General.
Cámaras coloniales .....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales .....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador General en Consejo .....	El Gobernador General con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador General .....	Las que haya recibido cuando fue nombrado para el cargo.
Estatuto .....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales .....	La legislación colonial.
Legislación o leyes generales .....	La legislación o Leyes de Reino.

**TITULO II. DE LAS CAMARAS INSULARES**

Artículo 3°. La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las Leyes corresponde a las Cámaras insulares con el Gobernador General.

Artículo 4°. La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TITULO III. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 5°. El Consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros siete serán designados por el Rey, y a su nombre por el Gobernador General, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los Artículos siguientes:

Artículo 6°. Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: Ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la Isla o llevar en ella cuatros años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos o más años de antelación una renta propia anual de 4,000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central o con el de la Isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades a que pertenezcan.

Artículo 7°. Podrán ser elegidos o designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

(1) Ser o haber sido Senador del Reino, o tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el Título 3° de la Constitución.

(2) Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que a continuación se expresan:

Presidente o Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico.

Director del Instituto de San Juan.

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre.

Presidente de las Cámaras de Comercio de la Capital y de Ponce.

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico.

Presidente de la Asociación de Agricultores.

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la Capital.

Alcalde de San Juan o Presidente de la Diputación provincial durante dos bienios.

Deán del Cabildo Catedral.

(3) Podrán ser igualmente elegidos o designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, o en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y arte.

Artículo 8°. El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por Decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador General disuelva el Consejo de Administración.

**T.III Art. 9**

**DOCUMENTOS HISTORICOS**

Artículo 9°. Las condiciones necesarias para ser nombrado o elegido Consejero de Administración podrán variarse por una Ley del Reino a petición o propuesta de las Cámaras insulares.

Artículo 10°. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos o categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

**TITULO IV. DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**

Artículo 11°. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la Ley y en la proporción de uno por cada 25,000 habitantes.

Artículo 12°. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la Isla de Puerto Rico o llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Artículo 13°. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Artículo 14°. Los Representantes a quienes el Gobierno central o el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan a la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

**TITULO V. DE LA MANERA DE FUNCIONAR LAS CAMARAS  
INSULARES Y DE LAS RELACIONES ENTRE AMBAS**

Artículo 15°. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador General, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada o simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo o de renovarlas dentro de tres meses.

Artículo 16°. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo Reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su Reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados o por el del Senado respectivamente.

Artículo 17°. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo 18°. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptúase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Artículo 19°. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador General.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Artículo 20°. Al Gobernador General, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que a cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Artículo 21°. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero a la Cámara de Representantes.

Artículo 22°. Las resoluciones en cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Artículo 23°. Para que una resolución se entienda ~~votada~~ <sup>aprobada</sup> por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Artículo 24°. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador General por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Artículo 25°. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 26°. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, o cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, a no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más

TV Art. 27

DOCUMENTOS HISTORICOS

*1. Ad*  
pronto posible a la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia territorial de Puerto Rico conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Artículo 27°. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán a los casos en que el Consejero o Representante se declare autor de artículos, libros, folletos o impresos de cualquier clase en los cuales se invite o provoque a la sedición militar, se injurie o calumnie al Gobernador general o se ataque a la integridad nacional.

Artículo 28°. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de julio de 1837.

Artículo 29°. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde a las Cámaras insulares:

1°. Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2°. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3°. Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación o modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle a presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, o para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen a la colonia.

Artículo 30°. En todos los casos en que, a juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, procederá a la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial y a su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediere entre los dos Gobiernos se comunicará a las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Artículo 31°. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provincial e insular, o con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán a los Tribunales de Justicia, con arreglo a las disposiciones de presente Decreto.

TITULO VI. DE LAS FACULTADES DEL PARLAMENTO  
INSULAR

Artículo 32°. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reserva-



dos a las Cortes del Reino o al Gobierno central, según el presente Decreto o lo que en adelante se dispusiere, con arreglo a lo preceptuado en el Artículo 2º. adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben a los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento en sus tres aspectos de Obras Públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa; sobre división territorial, provincial, municipal o judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario. CG

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Artículo 33º. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Artículo 34º. Aun cuando las leyes relativas a la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción a ellas dictar las reglas o proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, o de los que en ella ejerzan la profesión de abogado.

Al Gobernador General en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la Administración de Justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto a la Isla de Puerto Rico se refiere.

Artículo 35º. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesarios para cubrir la parte que a la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará a las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos e ingresos propios de la administración colonial.

T.VI Art. 36

DOCUMENTOS HISTORICOS

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar a deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente a los gastos de soberanía.

Artículo 36°. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes a la soberanía y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Artículo 37°. La negociación de los tratados de comercio que afecten a la isla de Puerto Rico, bien se deban a la iniciativa del Gobierno insular, bien a la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos a las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Artículo 38°. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno Insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, a fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea o no adherirse a sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador General lo publicará en la Gaceta como Estatuto colonial.

Artículo 39°. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto a su importación en el territorio insular como a la exportación del mismo.

Artículo 40°. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Puerto Rico se regirán por las siguientes disposiciones:

(1) Ningún derecho, tenga o no carácter fiscal, y establézcase para la importación o la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular o peninsular.

(2) Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, a los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado a su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso a una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de puertorriqueños y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara a un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

(3) Las tablas de valoraciones relativas a los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego a cabo por los respectivos Gobiernos.

#### TITULO VII. DEL GOBERNADOR GENERAL

Artículo 41°. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador General, nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Artículo 42°. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general, como representante de la Metrópoli:

1°. Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2°. Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando a su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños a los intereses generales de la Nación o a los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

**TVII Art. 43**

**DOCUMENTOS HISTORICOS**

3°. Ejercer la gracia de indulto a nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, o la urgencia no diere lugar a solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4°. Suspender las garantías expresadas en los Artículos 4°, 5°, 6° y 9°, y párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5°. Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6°. Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Artículo 43°. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1°. Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos o que en adelante se reconozcan a la Administración colonial.

2°. Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales les serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta a los derechos de los ciudadanos reconocidos en el Título 1°. de la Constitución, o a las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, o compromete los intereses de la colonia o del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará o devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse a su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver a deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá a su sanción y promulgación.

3°. Nombrar, suspender y separar a los empleados de la Administración colonial, a propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción a las leyes.

4°. Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Artículo 44° Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la Colonia, puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Artículo 45°. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción Pública.

Obras Públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento o disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que a cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Artículo 46°. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes o del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

Artículo 47°. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Artículo 48°. El Gobernador general no podrá modificar o revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base a sentencia judicial o contencioso-administrativa, o versasen sobre su propia competencia.

Artículo 49°. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos o imposibilidad de ejercerlos, podrá designar la persona o personas que hubieran de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, o si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Artículo 50°. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades, definidas en el Código Penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Artículo 51°. El Gobernador general, a pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su respon-

sabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1°. Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta a los derechos garantidos en el Título 1°. de la Constitución de la Monarquía o a las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2°. Cuanda haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo o manera de consultar al Gobierno central.

3°. Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de las Leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas a todo el territorio español o al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

#### TITULO VIII. DEL REGIMEN MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Artículo 52°. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior a mil habitantes.

Los que no lleguen a esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales o marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Artículo 53°. Al frente de la provincia habrá una Diputación elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta del número de individuos proporcional a su población.

Artículo 54°. La Diputación provincial es autónoma en todo lo referente a la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales o marítimas, formación de sus presupuestos y nombramientos y separación de sus empleados.

Artículo 55°. Tanto los Municipios como la provincia podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la Isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Artículo 56°. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Artículo 57°. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Artículo 58°. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 59°. La Diputación provincial nombrará libremente su Presidente.

Artículo 60°. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Artículo 61°. Las Leyes provincial y municipal vigentes en Puerto Rico seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Decreto y a las modificaciones introducidas por la ley Electoral mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias. plural

Artículo 62°. Ningún estatuto colonial podrá privar a los Municipios ni a la Diputación de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

#### TITULO IX. DE LAS GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION COLONIAL

Artículo 63°. Todo ciudadano podrá acudir a los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados o sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio o de la Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si a ello fuera requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley o las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputación.

Artículo 64°. En los casos a que se refiere el artículo anterior, serán tribunales competentes para las reclamaciones contra los municipios, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, y para las reclamaciones contra la diputación provincial, la audiencia territorial de Puerto Rico en pleno.

Cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverá en Tribunal pleno la Audiencia Territorial. De las resoluciones de la Audiencia territorial podrá apelarse al Tribunal Supremo del Reino.

Artículo 65°. Las facultades concedidas en el artículo 63°. a todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado o representante.

Artículo 66°. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el Artículo 5°, el Gobernador General, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la audiencia territorial de Puerto Rico, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el poder ejecutivo colonial y sus cámaras legislativas.

Artículo 67°. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador General en su calidad de representante del poder central, que a petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla a la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Artículo 68°. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la Colección de Estatutos Coloniales y formarán parte de la legislación insular.

Artículo 69°. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos o Déudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiera pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito o de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el referéndum.

Artículo 70°. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial o de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador General como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1°. Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las Leyes del Reino a todos los asuntos reservados a la competencia del Gobierno insular.

Artículo 2°. Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las Islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y a petición del Parlamento insular.

Artículo 3°. Los contratos referentes a servicios públicos comunes a las Antillas y a la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado a ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador General consultará al Gobierno central o a las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. A fin de llevar a cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que



CARTA AUTONOMICA DE 1897

T.IX Art. 2

se crea por este Decreto, el Gobernador General, cuando considere llegado el momento oportuno, previa consulta al gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho a que se refiere el artículo 45°, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la Isla de Puerto Rico hasta la constitución de las cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo a sustituirlos con los que a su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Artículo 2°. En el caso de que el Gobierno Insular desee destinar a otra clase de obras públicas los \$250,000 pesos que para subvenciones a ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la Ley de 24 de agosto de 1896, propondrá al Gobierno central lo que estimase oportuno.

Dado en Palacio a veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente del Consejo de Ministros  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA

MARÍA CRISTINA

## 4.2 Charter of Autonomy of 1897, L.P.R.A. [EN]

*Historical Documents*

Documents	Page
Charter of Autonomy, 1897 . . . . .	1
Treaty of Paris, 1898 . . . . .	16
Organic Act of 1900 and Related Statutes	
Foraker Act . . . . .	24
Organic Act of 1917	
Jones Act . . . . .	52
Establishment of the Commonwealth of Puerto Rico and the Constitution . . . . .	130
Establishment of Status Commission . . . . .	144
Ad Hoc Committee on the Development of the Commonwealth	153

*Charter of Autonomy, 1897*

Titles	Articles
I. GOVERNMENT AND ADMINISTRATION IN THE IS- LAND OF PUERTO RICO . . . . .	1
II. THE INSULAR CHAMBERS . . . . .	3
III. COUNCIL OF ADMINISTRATION . . . . .	5
IV. THE CHAMBER OF REPRESENTATIVES . . . . .	11
V. PROCEEDINGS OF THE INSULAR CHAMBERS AND THEIR RELATIONS TO EACH OTHER . . . . .	15
VI. POWERS VESTED IN THE INSULAR PARLIAMENT	32
VII. THE GOVERNOR-GENERAL . . . . .	41
VIII. MUNICIPAL AND PROVINCIAL GOVERNMENT . . . . .	52
IX. AS TO THE GUARANTIES FOR THE FULFILLMENT OF THE COLONIAL CONSTITUTION . . . . .	63
ADDITIONAL ARTICLES . . . . .	1
TRANSITORY PROVISIONS . . . . .	1

**ROYAL DECREE**

Upon the proposition of my Prime Minister, and with the concurrence of the Council of Ministers in the name of my august son, King Alfonso XIII, and as Queen Regent of the Kingdom, I hereby decree as follows:

TI Art. 1

HISTORICAL DOCUMENTS

TITLE I. GOVERNMENT AND ADMINISTRATION IN THE ISLAND OF PUERTO RICO

Article 1. The system of government and administration in the island of Puerto Rico shall hereafter be carried on in conformity with the following provisions:

Article 2. The island shall be governed by an insular parliament, consisting of two chambers, and by the Governor-General, representing the mother country, who shall exercise supreme authority.

HISTORY

**Editor's notes.**

This text of the Charter of Autonomy is the decree published in Puerto Rico under the provisions of Article 3 of the decree issued in Spain. The official text of the Puerto Rico decree was published serially in the Gazette on December 16, 17, and 18, 1897.

**Codification.**

To facilitate the understanding of this decree and to avoid confusion as to the legal value of the terms employed therein the following definitions are to be observed:

Central Executive Power .....	The King with his Council of Ministers.
The Spanish Parliament .....	The Cortes with the King.
The Spanish Chambers .....	The Congress and the Senate.
The Central Government .....	The Council of Ministers of the Kingdom.
The Colonial Parliament .....	The two Chambers with the Governor-General
The Colonial Chambers ..	The Council of Administration and the Chamber of Representatives
Colonial Legislative Assemblies .....	The Council of Administration and the Chamber of Representatives.
Governor-General in Council .	The Governor-General with the Secretaries of his Cabinet
Instructions of the Governor-General .	Those which he may have received when named for his office.
Statute .....	Colonial measure of a legislative character.
Colonial Statutes .....	Colonial legislation.
Legislation or General Laws .....	Legislation or laws of the Kingdom.

TITLE II. THE INSULAR CHAMBERS

Article 3. The legislative power as to colonial matters in the shape and manner prescribed by law, shall be vested in the insular chambers conjointly with Governor-General.

Article 4. Insular representation shall consist of two bodies of equal powers, which shall be known as chamber of representatives and council of administration.

TITLE III. COUNCIL OF ADMINISTRATION

Article 5. The council shall be composed of fifteen members, of whom eight shall be elected in the manner directed by the electoral law and seven

CHARTER OF AUTONOMY, 1897

T.III Art. 8

shall be appointed by the Governor-General acting for the Crown, from among such persons as have the qualifications specified in the following articles.

Article 6. To be entitled to sit in the council of administration it is necessary to be a Spanish subject; to have attained the age of thirty-five years; to have been born in the island, or to have had four years' constant residence therein; not to be subject to any pending criminal prosecution; to be in the full enjoyment of his political rights; to have his property free from attachment; to have had for two or more years previous an annual income of four thousand pesos; to have no interest in any contract with either the insular or the home Government.

The shareholders of a stock company shall not be considered as Government contractors, even if the company has a contract with the Government.

Article 7. Persons are also qualified to serve as councilors who, besides the above-stated requirements, have any of the following qualifications:

(1) To be or to have been a senator of the Kingdom, or to possess the requirements for being a senator, in conformity with Article III of the Constitution.

(2) To have held for a period of two years any of the following offices:

President, or prosecuting attorney of the Audiencia Territorial de Puerto Rico;

Rector of the San Juan Institute;

Councilor of administration in the council formerly thus designated;

President of the Chambers of Commerce of San Juan and Ponce;

President of the Economic Society of Friends of Puerto Rico;

President of the Farmers' Association;

Dean of the Ilustre Colegio de Abogados de la Capital; *sin traducción*

Mayor of San Juan or president of the provincial assembly during four years;

Dean of the cathedral.

(3) Likewise may be elected or appointed as councilor any property owner from among the fifty taxpayers paying the highest taxes, either on real estate or on commerce, professions, industry and art.

Article 8. The councils appointed by the Crown shall be appointed by special decrees, stating the qualification entitling the appointee to serve as councilor.

Councilors thus appointed shall hold office for life.

One-half the number of elective councilors shall be elected every five years, and the whole number shall be elected whenever the council of administration shall be dissolved by the Governor-General.

T.III Art. 9

HISTORICAL DOCUMENTS

Article 9. The qualifications required in order to be appointed or elected councilor of administration may be changed by a national law, at the request or upon the proposition of the insular chambers.

Article 10. No council shall, during the session of the council, accept any civil office, promotion (unless it be strictly by seniority), title, or decoration; but any councilor may be appointed by either the local or the home government to any commission within his own profession or category, whenever the public service shall require it.

The secretaries of the insular government shall be excepted from the foregoing rule.

TITLE IV. THE CHAMBER OF REPRESENTATIVES

Article 11. The chamber of representatives shall be composed of members named by the electoral boards in the manner prescribed by law and in the proportion of one for every twenty-five thousand inhabitants.

Article 12. To be elected as representative the candidate must have the following requirements: To be a Spanish citizen, to be a layman, to have attained his majority, to be in full enjoyment of civil rights, to have been born in the island of Puerto Rico or to have had four years' constant residence therein, and not to be subject to any pending criminal prosecution.

Article 13. Representatives shall be elected every five years, and any representative may be re-elected any number of times.

The insular chamber shall determine what classes of offices are incompatible with the office of representative, as well as the cases governing re-election.

Article 14. Any representative upon whom either the local or home government shall confer a pension, or any employment, promotion (unless it be by strict seniority), paid commission, title, or decoration, shall cease to be such without necessity of any declaration to that effect, unless he shall within fifteen days of his appointment notify the chamber of his having declined the favor.

The provisions of the preceding paragraph shall not include the representatives who shall be appointed members of the cabinet.

TITLE V. PROCEEDINGS OF THE INSULAR CHAMBERS AND THEIR RELATIONS TO EACH OTHER

Article 15. The chambers will meet every year. The King, The Governor-General acting in his name, shall convene, suspend, and adjourn the sessions and dissolve the chamber of representatives and the council of

administration, either separately or simultaneously, under the obligation to call them together again or renew them within three months.

Article 16. Each of the two legislative bodies shall determine the rules of their proceedings and shall be the judges of the qualifications of their respective members and the legality of their election.

Until the chamber and the council shall pass their own rules, they shall be governed by the rules of the national house of representatives and of the senate, respectively.

Article 17. Each chamber shall choose its president, vice-president, and secretaries.

Article 18. Neither chamber shall sit unless the other be sitting also, except when the council exercises judicial functions.

Article 19. The two insular chambers shall not deliberate together nor in the presence of the Governor-General.

The sessions shall be public, but either chamber may hold secret sessions whenever business of a private nature shall require it.

Article 20. To the Governor-General, through his secretaries, as well as to either of the two chambers, belongs the power to initiate and propose colonial statutes.

Article 21. All colonial statutes in regard to taxes and the public credit shall originate in the chamber of representatives.

Article 22. Resolutions may be passed by either chamber by a plurality of votes; but in order to pass a measure of a legislative character a majority of all the members constituting the body must be present. Nevertheless, one-third of the members shall constitute a quorum for deliberation.

Article 23. No resolution shall be considered passed by the insular parliament unless it has had the concurrence of the chamber of representatives and the council of administration.

Article 24. Every colonial statute, as soon as it has been approved in the form prescribed in the preceding article, shall be presented to the Governor-General by the officers of both chambers for his sanction and proclamation of the same.

Article 25. Members of the council and the chamber of representatives shall have immunity for any speech or vote in either chamber.

Article 26. No councillor of administration shall be indicted or arrested without a previous resolution of the council, unless he shall be found *in fraganti* or the council shall not be in session, but in every case notice shall be given to that body as soon as possible, that it may determine what should be done. Nor shall the representatives be indicted or arrested during the sessions without the permission of the chamber unless they are found *in fraganti*, but in this last case, or in case of indictment or arrest when the

T.V Art. 27

HISTORICAL DOCUMENTS

chamber is not sitting, notice shall be given as soon as possible to the chamber of representatives for its information and action. All criminal proceedings against councilors and representatives shall be brought before the Audiencia Territorial de Puerto Rico in the cases and manner that shall be prescribed by colonial statutes.

Article 27. The guarantees established in the foregoing section shall not apply to a councilor or representative who shall himself admit that he is the author of any article, book, pamphlet, or printed matter wherein military sedition is incited or invoked, or the Governor-General is insulted and maligned, or national sovereignty is assailed.

Article 28. The relations between the two chambers shall be governed, until otherwise provided, by the act of July 19, 1837, regulating the relations between the two legislative houses of the Cortes.

Article 29. Besides the power of enacting laws for the colony the insular chambers shall have power:

(1) To receive the oath of the Governor-General to preserve the Constitution and the laws which guarantee the autonomy of the colony.

(2) To enforce the responsibility of the secretaries of the executive, who shall be tried by the council, whenever impeached by the chamber of representatives.

(3) To address the home Government through the Governor-General, proposing the abrogation or modification of existing laws of the Kingdom; to invite the home Government to present bills as to particular matters, or to ask a decision of an executive character on matters, which interest the colony.

Article 30. The Governor-General shall communicate to the home Government before presenting to the insular parliament any bill originating in the executive government of the island whenever, in his judgement, said bill may affect national interests.

Should any such bill originate in the insular parliament, the government of the island shall ask for a postponement of the debate until the home Government shall have given its opinion.

In either case the correspondence passing between the two governments shall be laid before the chambers and published in the official Gazette.

Article 31. All differences of jurisdiction between the several municipal, provincial, and insular assemblies, or between any of them and the executive, which by their nature may not be referred to the home Government, shall be submitted to the courts of justice in accordance with the rules herein prescribed.

TITLE VI. POWERS VESTED IN THE  
INSULAR PARLIAMENT

Article 32. The insular chambers shall have power to pass upon all matters not specially and expressly reserved to the Cortes of the Kingdom or to the (centra) Government as herein provided, or as may be provided hereafter, in accordance with the prescription set forth in additional article 2. Δ  
Decreto

In this manner, and without implying that the following enumeration presupposes any limitation of their power to legislate on other subjects, they shall have power to legislate on all matters and subjects concerning the departments of justice, government, treasury and development, in their three functions of public works, education, and agriculture.

They shall likewise have exclusive cognizance of all matters of a purely local nature which may principally affect the colonial territory; and to this end they shall have power to legislate on civil administration; on territorial, provincial, municipal, or judicial apportionment; on public health, by land or sea, and on public credit, banks, and the monetary system. ConCin.  
division

This power, however, shall not impair the powers vested in the colonial executive according to the laws in connection with the matters above mentioned.

Article 33. It shall be incumbent upon the colonial parliament to make regulations under such national laws as may be passed by the Cortes and expressly intrusted to it. Especially among such measures parliament shall legislate, and may do so at the first sitting, for the purpose of regulating the elections, the taking of the electoral census, qualifying electors, and exercising the right of suffrage; but in no event shall these dispositions affect the rights of the citizens, as established by the electoral laws. voter  
provis

Article 34. Notwithstanding that the laws governing the judiciary and the administration of justice are of a national character, and therefore obligatory for the colony, the insular parliament may, within the provisions of said laws, make rules or propose to the home government such measures as shall render easier the admission, continuance, or promotion in the local courts of lawyers, natives of the island, or practicing therein.

The Governor-General in council shall have, as far as the island of Puerto Rico is concerned, the same power that has been vested heretofore in the minister for the colonies for the appointment of the functionaries and subordinate and auxiliary officers of the judicial order and as to the other matters connected with the administration of justice.

Article 35. The insular parliament shall have exclusive power to frame the local budget of expenditures and revenues, including the revenue corresponding to the island as her quota of the national budget.



**T.VI Art. 36**

**HISTORICAL DOCUMENTS**

To this end the Governor-General shall present to the chambers every fiscal year before the month of January the budget for the next fiscal year, divided in two parts, as follows: The first part shall state the revenues needed to defray the expenses of sovereignty, and the second part shall state the revenues and expenditures estimated for the maintenance of the colonial administration.

Neither chamber shall take up the budget of the colonial government without having finally voted the part for the maintenance of sovereignty.

Article 36. The Cortes of the Kingdom shall determine what expenditures are to be considered by reason of their nature as obligatory expenses inherent to sovereignty, and shall fix the amount every three years and the revenue needed to defray the same, the Cortes reserving the right to alter this rule.

Article 37. All treaties of commerce affecting the island of Puerto Rico, be they suggested by the insular or by the home government, shall be made by the latter with the cooperation of special delegates duly authorized by the colonial government, whose concurrence shall be acknowledged upon submitting the treaties to the Cortes.

Said treaties, when approved by the Cortes, shall be proclaimed as laws of the Kingdom and as such shall obtain in the colony.

Article 38. Notice shall be given to the insular government of any commercial treaties made without its participation as soon as said treaties shall become laws, to the end that, within a period of three months, it may declare its acceptance or nonacceptance of their stipulations. In case of acceptance the Governor-General shall cause the treaty to be published in the Gazette as a colonial statute.

Article 39. The insular parliament shall also have power to frame the tariff and fix the duties to be paid on merchandise as well for its importation into the territory of the island as for the exportation thereof.

Article 40. As a transition from the old regime to the new constitution, and until the home and insular governments may otherwise conjointly determine hereafter, the commercial relations between the metropolis and the Island of Puerto Rico shall be governed by the following rules:

(1) No differential duty, whether fiscal or otherwise, either on imports or exports, shall be imposed to the detriment of either insular or peninsular production.

(2) The two governments shall make a schedule of articles of direct national origin to which shall be allowed by common consent preferential duty over similar foreign products.

In another schedule made in like manner shall be determined such articles of direct insular production as shall be entitled to privileged

treatment on their importation into the peninsula and the amount of preferential duties thereon.

In neither case shall the preferential duty exceed thirty-five (35) percent.

Should the home and the colonial government agree upon the schedules and the preferential duties, they shall be considered final and shall be enforced at once. In case of disagreement the point in dispute shall be submitted to a committee of representatives of the Cortes, consisting of an equal number of Puerto Ricans and Peninsulars. The committee shall appoint its chairman, and in case of disagreement the eldest member shall preside. The chairman shall have the casting vote.

(3) The valuation tables concerning the articles in the schedules above mentioned shall be fixed by mutual agreement, and shall be revised after discussion every two years. The modifications which may thereupon become necessary in the tariff duties shall be carried out at once by the respective governments.

#### TITLE VII. THE GOVERNOR-GENERAL

Article 41. The supreme authority of the colony shall be vested in a Governor-General, appointed by the King on the nomination of the council of ministers. In his capacity he shall have as vicerojal patron the power inherent in the patronate of the Indies; he shall have command of all military and naval forces in the island; he shall act as delegate of the departments of state, war, navy, and the colonies; all other authorities in the island shall be subordinate to his, and he shall be responsible for the preservation of order and the safety of the colony.

The Governor-General shall, before taking possession of his office, take an oath in the presence of the King to discharge his duties faithfully and loyally.

Article 42. The Governor-General, representing the nation, will discharge by himself and with the aid of his secretaries all the functions indicated in the preceding articles and such others as may devolve upon him as direct delegate of the King in matters of a national character.

It shall be incumbent upon the Governor-General as representing the home government:

(1) To appoint without restriction the secretaries of his cabinet.

(2) To proclaim, execute, and cause to be executed in the island all laws, decrees, treaties, international covenants; and all other acts emanating from the legislative branch of the Government, as well as all decrees, royal commands, and other measures emanating from the executive which shall be communicated to him by the departments of which he acts as delegate.

**T.VII Art. 43**

**HISTORICAL DOCUMENTS**

Whenever in his judgment and in that of his secretaries he considers the resolutions of the home government as liable to injure the general interests of the nation or the special interests of the island, he shall have power to suspend the publication and execution thereof, and shall so notify the respective department, stating the reasons for his action.

(3) To grant pardons in the name of the King, within the limitations specially prescribed to him in his instructions from the Government, and to stay the execution of a death sentence whenever the gravity of the circumstances shall so demand or the urgency of the case shall allow of no time to solicit and obtain His Majesty's pardon; but in either case he shall hear the counsel of his secretaries.

(4) To suspend the guaranties set forth in articles 4, 5, 6, and 9, and in the first, second, and third paragraphs of article 13 of the Constitution; to enforce legislation in regard to public order, and to take all measures which he may deem necessary to preserve the peace within and the safety without for the territory entrusted to him after hearing the counsel of his cabinet.

(5) To take care that in the colony justice be promptly and fully administered, and that it shall always be administered in the name of the King.

(6) To hold direct communication on foreign affairs with the ministers, diplomatic agents, and consuls of Spain throughout America.

A full copy of such correspondence shall be simultaneously forwarded to the home Department of State.

Article 43. It behooves the Governor-General, as the superior authority in the colony and head of its administration:

(1) To take care that the rights, powers, and privileges now vested or that may henceforth be vested in the colonial administration be respected and protected.

(2) To sanction and proclaim the acts of the insular parliament, which shall be submitted to him by the president and secretaries of the respective chambers.

Whenever, in the judgment of the Governor-General, an act of the insular parliament goes beyond its powers or impairs the rights of the citizens as set forth in Article I of the Constitution, or curtails the guarantees prescribed by law for the exercise of said rights, or jeopardizes the interest of the colony or of the nation, he shall forward the act to the council of ministers of the Kingdom, which, within a period that shall not exceed two months, shall either assent to it or return it to the Governor-General with the objections to its sanction and proclamation. The insular parliament may, in view of the objections, reconsider or modify the act, if it deems fit, without a special proposition.

If two months shall elapse without the central government giving any opinion as to a measure agreed upon by the chambers which has been transmitted to it by the Governor-General, the latter shall sanction and proclaim the same.

(3) To appoint, suspend, and discharge the employees of the colonial administration, upon the suggestion of the secretaries of the departments and in accordance with the laws.

(4) To appoint and remove, without restriction, the secretaries of his cabinet.

Article 44. No executive order of the Governor-General, acting as representative and chief of the colony, shall take effect unless countersigned by a secretary of the cabinet, who by this act alone shall make himself responsible for the same.

Article 45. There shall be five secretaries of department, to wit:

Grace and justice and interior; ✓

Finance;

Public education;

Public works and posts and telegraphs;

Agriculture, industry, and commerce.

The Governor-General shall appoint the president of the cabinet from among the secretaries, and shall also have power to appoint a president without a secretaryship.

The power to increase or diminish the number of secretaries composing the colonial cabinet, and to determine the scope of each department, is vested in the insular parliament.

Article 46. The secretaries of the cabinet may be members of either the chamber of representatives or the council of administration and take part in the debates of either chamber, but a secretary shall only vote in the chamber of which he is a member.

Article 47. The secretaries of the cabinet shall be responsible to the insular parliament.

Article 48. The Governor-General shall not modify or abrogate his own orders after they are assented to by the home Government, or when they shall declare some rights, or when a sentence by a judicial court or administrative tribunal shall have been based upon said orders, or when they shall deal with his own competency.

Article 49. The Governor-General shall not turn over his office when leaving the island except by special command from the home government. In case of absence from the seat of government which prevents his discharging the duties of his office or of disability to perform such duties, he can appoint one or more persons to take his place, provided the home

T.VII Art. 50

HISTORICAL DOCUMENTS

government has not previously done so or the method of substitution shall not be stated in his instructions.

Article 50. The Supreme Court shall have the sole power to try the Governor-General when impeached for his responsibilities as defined by the Penal Code.

The council of ministers shall take cognizance of his other responsibilities.

Article 51. The Governor-General shall have the power, in spite of the provisions of the different articles of this decree, to act upon his own responsibility, without consulting his secretaries, in the following cases:

(1) When forwarding to the home Government a bill passed by the insular parliament, especially when, in his opinion, it shall abridge the rights set forth in Title 1 of the Constitution of the monarchy or the guarantees for the exercise thereof vouchsafed by the laws.

(2) When it shall be necessary to enforce the law or public order, especially if there be no time or possibility to consult the home Government.

(3) When enforcing the national laws that shall have been approved by the Crown and made applicable to all of the Spanish territory or to the colonies under its government.

The proceedings and means of action which the Governor-General shall employ in the above cases shall be determined by a special law.

TITLE VIII. MUNICIPAL AND PROVINCIAL GOVERNMENT

Article 52. Municipal organization shall be compulsory for every group of population of more than one thousand inhabitants.

Groups of less number of inhabitants may organize the service of their community by special covenants.

Every legally constituted municipality shall have power to frame its own laws regarding public education; highways by land, river, and sea; public health; municipal finances, as well as to freely appoint and remove its own employees.

Article 53. At the head of each province there shall be an assembly, which shall be elected in the manner provided for by the colonial statutes, and shall be composed of a number of members in proportion to the population.

Article 54. The provincial assembly shall be autonomous as regards the creation and maintenance of public schools and colleges; charitable institutions and provincial roads and ways by land, river, or sea; also as regards their own budgets and the appointment and removal of their respective employees.

**Article 55.** The municipalities, as well as the provincial assemblies, shall have power to freely raise the necessary revenue to cover their expenditures, with no other limitation than to make the means adopted compatible with the general system of taxation which shall obtain in the island.

The resources for provincial appropriations shall be independent of municipal resources.

**Article 56.** The mayors and presidents of boards of aldermen shall be chosen by their respective boards from among their members.

**Article 57.** The mayors shall discharge without limitation the active duties of the municipal administration, as executors of the resolutions of the board of aldermen or their representatives.

**Article 58.** The aldermen and the provincial assemblymen shall be civilly responsible for the damages caused by their acts.

Their responsibility shall be exacted before the ordinary courts of justice.

**Article 59.** The provincial assembly shall freely choose its president.

**Article 60.** The elections of aldermen and assemblymen shall be conducted in such manner as to allow for a legitimate representation of the minorities.

**Article 61.** The provincial and municipal laws now obtaining in the island shall continue in vogue, wherever not in conflict with the provisions of this decree and with the amendments introduced by the Election Act, until the insular parliament shall legislate upon the matter.

**Article 62.** No colonial statute shall abridge the powers vested by the preceding articles in the municipalities and the provincial assembly.

#### TITLE IX. AS TO THE GUARANTIES FOR THE FULFILLMENT OF THE COLONIAL CONSTITUTION

**Article 63.** Whenever a citizen shall consider that his rights have been violated or his interests injured by the action of a municipality or the provincial assembly he shall have the right to apply to the courts of justice for redress.

The department of justice shall, if so required by the agents of the executive government of the colony, prosecute before the courts the boards of aldermen or provincial assembly charged with breaking the laws or abusing their power.

**Article 64.** In the cases referred to in the preceding article, the following courts shall have jurisdiction: The civil section of the Audiencia Territorial shall try all claims against municipalities; and the Audiencia Territorial de Puerto Rico shall try all claims against the provincial assembly.

**TIX Art. 65**

**HISTORICAL DOCUMENTS**

The Audiencia Territorial, when the charges against any of the above-mentioned corporations shall be for abuse of power, shall render its decisions by a full bench. From the decisions of the Audiencia Territorial an appeal shall be allowed to the Supreme Court of the Kingdom.

Article 65. The redress of grievances which article 63 grants to any citizen can also be had collectively by means of public action, by appointing an attorney or representative claimant.

Article 66. Without in any way impairing the powers vested in the Governor-General by Title V of the present decree, he may, whenever he deems fit, appear before the Audiencia Territorial de Puerto Rico in his capacity as chief of the executive government of the colony, to the end that said court shall finally decide any conflict of jurisdiction between the executive power and the legislative chambers of the colony.

Article 67. Should any question of jurisdiction be raised between the insular Parliament and the Governor-General in his capacity as representative of the home government, which shall not have been submitted to the council of ministers of the Kingdom by petition of the insular Parliament, either party shall have power to bring the matter before the Supreme Court of the Kingdom, which shall render its decision by a full bench and in the first instance.

Article 68. The decisions rendered in all cases provided for in the preceding articles shall be published in the collection of colonial statutes and shall form part of the insular legislation.

Article 69. Every municipal measure for the purpose of contracting a loan or a municipal debt shall be without effect, unless it be assented to by a majority of the townspeople whenever one-third of the number of aldermen shall so demand.

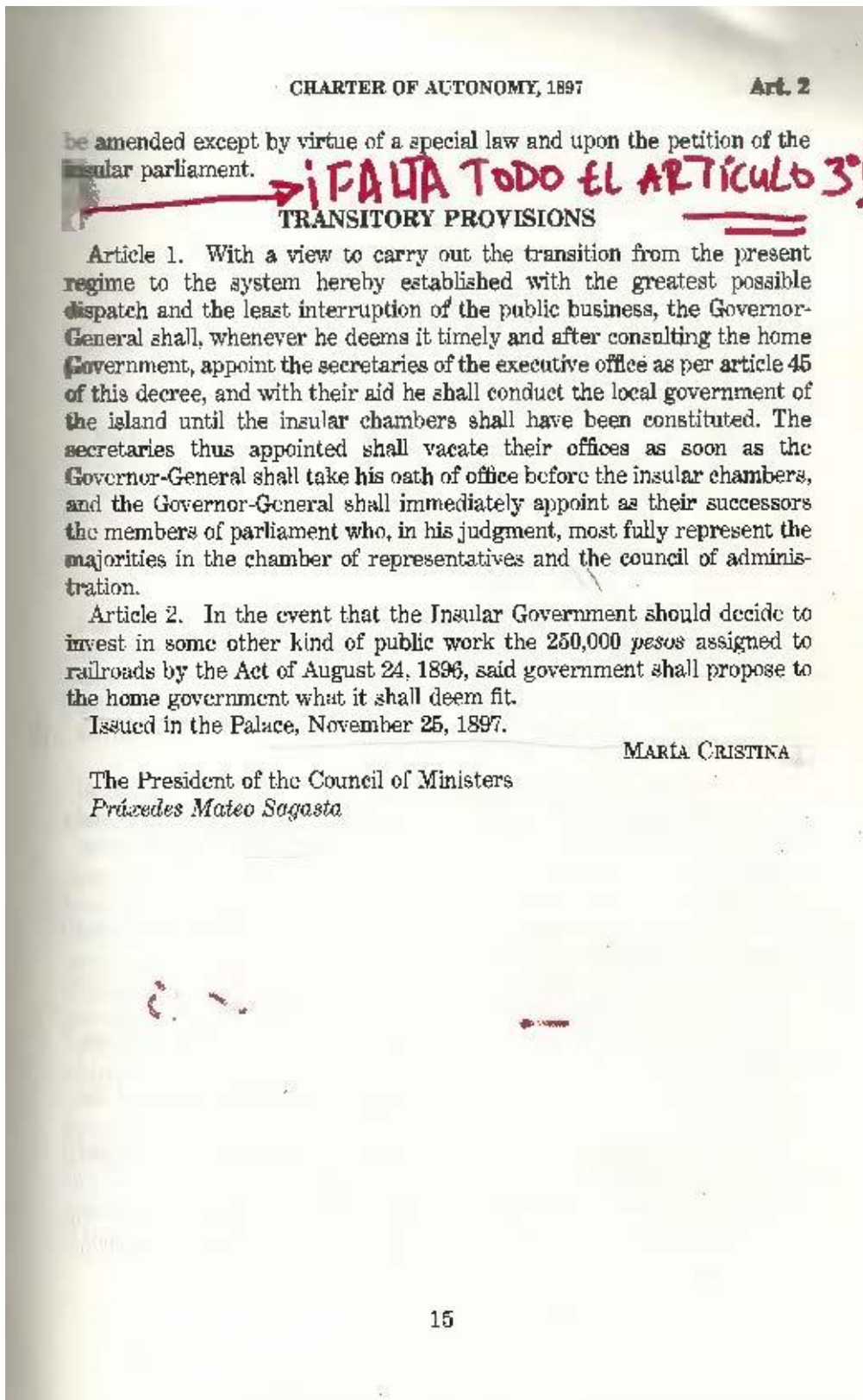
The amount of the loan or debt which, according to the number of inhabitants of a township, shall make the referendum proceeding necessary, shall be determined by special statute.

Article 70. All legislative acts originating in the insular parliament or the courts shall be compiled under the title of colonial statutes in a legislative collection, the formation and publication of which shall be entrusted to the Governor-General as chief of the colonial executive.

**ADDITIONAL ARTICLES**

Article 1. Until the colonial statutes shall be published in due form, the laws of the Kingdom shall be deemed applicable to all matters reserved to the jurisdiction of the insular government.

Article 2. When the present Constitution shall be once approved by the Cortes of the Kingdom for the islands of Cuba and Puerto Rico, it shall not





## 5.1 Resolución 22, Convención Constituyente, L.P.R.A. [ES]

**5. Resolución Núm. 22 de la Convención Constituyente: Para determinar el nombre en español y en inglés del cuerpo político creado por la Constitución del pueblo de Puerto Rico**

POR CUANTO, esta Convención Constituyente, de acuerdo con el mandato recibido del pueblo, ha de adoptar la Constitución a cuya virtud, quedará organizada políticamente la comunidad puertorriqueña;

POR CUANTO, es necesario designar adecuadamente, en los idiomas inglés y español, el cuerpo político así creado;

POR CUANTO, la palabra "*commonwealth*" en el idioma inglés y en su uso contemporáneo, significa una comunidad políticamente organizada, es decir, en sentido genérico, un estado, en el cual el poder público reside inapelablemente en el pueblo, y así es un estado libre, pero vinculado a un sistema político más amplio, un asociación federativa o en otra forma que la federal, y por lo tanto no vive independiente y separadamente;

POR CUANTO, dicha palabra "*commonwealth*" según su uso presente, define claramente por sí sola el *status* del cuerpo político creado a virtud del convenio concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos, o sea, el de un estado que está libre de autoridad superior en el ejercicio de la que le es privativa, pero que estando vinculado a los Estados Unidos de América, es parte de su sistema político en forma armónica con la estructura federal del sistema;

POR CUANTO, no hay en el idioma español un vocablo que sea exactamente equivalente al vocablo inglés "*commonwealth*" y para traducir "*commonwealth*" al español es preciso recurrir a una expresión compuesta, con palabras suficientes para expresar el concepto estado y el de libertad y de asociación del estado;

POR CUANTO, en tal virtud la más adecuada traducción al español del vocablo inglés "*commonwealth*" en el caso de Puerto Rico, es la expresión "estado libre asociado", pero no sería propio retraducir del español al inglés

L.P. 600

CREACION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

“estado libre asociado” por “*associated free state*”, puesto que, en lenguaje corriente, el concepto “*state*” significa en Estados Unidos uno de los estados que integran la Unión;

POE TANTO, *Resuélvase por la Asamblea Constituyente de Puerto Rico:*

*Primero:* Que el nombre en español del cuerpo político creado a virtud de la Constitución que por esta Convención se adopte para someter al pueblo de Puerto Rico, habrá de ser “Estado Libre Asociado” usando tal frase como equivalente y traducción adecuada en nuestro caso del vocablo inglés “*Commonwealth*”.

*Segundo:* Que por consiguiente, el cuerpo político creado por nuestra Constitución se denominará en el idioma inglés “*The Commonwealth of Puerto Rico*” y en el idioma español “El Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

*Tercero:* Que así se instruya a la Comisión de Estilo de esta Convención para que, al someter en uno y otro idioma dicho documento en tercera lectura, use las antedichas denominaciones en cada uno de ambos idiomas, respectivamente.

*Cuarto:* Que esta resolución sea publicada en español y en inglés como una declaración explicativa y determinativa del término “*Commonwealth*” así como el de “Estado Libre Asociado” usados en la Constitución; y que sea ampliamente distribuida conjuntamente con la Constitución para conocimiento del pueblo de Puerto Rico y del Congreso de Estados Unidos.  
—Aprobada en la Sesión Plenaria celebrada el 4 de febrero de 1962.

---

## 5.2 Resolution 22 of Constitutional Convention, *L.P.R.A.* [EN]

### 5. Resolution No. 22 of Constitutional Convention: To determine in Spanish and in English the name of the body politic created by the Constitution of the people of Puerto Rico

WHEREAS, this Constitutional Convention, in accordance with the mandate of the people, is about to adopt the Constitution by virtue of which the Puerto Rican community will be politically organized;

WHEREAS, it is necessary to give an appropriate name in both English and Spanish to the body politic thus created;

WHEREAS, the word "commonwealth" in contemporary English usage means a politically organized community, that is to say, a state (using the word in the generic sense) in which political power resides ultimately in the people, hence a free state, but one which is at the same time linked to a broader political system in a federal or other type of association and therefore does not have an independent and separate existence;

WHEREAS, the single word "commonwealth", as currently used, clearly defines the status of the body politic created under the terms of the compact existing between the people of Puerto Rico and the United States, i.e., that of a state which is free of superior authority in the management of its own local affairs but which is linked to the United States of America and hence is a part of its political system in a manner compatible with its federal structure;

WHEREAS, there is no single word in the Spanish language exactly equivalent to the English word "commonwealth" and translation of "commonwealth" into Spanish requires a combination of words to express the concepts of state and liberty and association;

WHEREAS, in the case of Puerto Rico the most appropriate translation of "commonwealth" into Spanish is the expression "estado libre asociado", which, however, should not be rendered "associated free state" in English inasmuch as the word "state" in ordinary speech in the United States means one of the States of the Union;

THEREFORE, *Be it resolved by the Constituent Assembly of Puerto Rico:*

*First:* That in Spanish the name of the body politic created by the Constitution which this Convention is adopting for submission to the people

Res. 23, 2/1/52

HISTORICAL DOCUMENTS

of Puerto Rico shall be "Estado Libre Asociado", it being understood that in our case this term is equivalent to and an appropriate translation of the English word "commonwealth".

*Second:* That, as a consequence, the body politic created by our Constitution shall be designated "The Commonwealth of Puerto Rico" in English and "El Estado Libre Asociado de Puerto Rico" in Spanish.

*Third:* That the Committee on Style of this Convention is instructed to use these designations in the respective English and Spanish texts of the Constitution when submitting the documents for third reading.

*Fourth:* That this resolution shall be published in Spanish and in English as an explanatory and authoritative statement of the meaning of the terms "Commonwealth" and "*Estado Libre Asociado*" as used in the Constitution; and that it shall be widely distributed, together with the Constitution, for the information of the people of Puerto Rico and the Congress of the United States.—Approved in the plenary session held February 4, 1952.

---

## 6.1 Resolución 23, Convención Constituyente, L.P.R.A. [ES]

### 6. Resolución Núm. 23: Declaraciones Finales de la Convención Constituyente de Puerto Rico

FOR CUANTO, la Convención Constituyente de Puerto Rico en cumplimiento de la alta encomienda recibida del pueblo ha aprobado una Constitución para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los términos del convenio acordado con los Estados Unidos de América;

FOR CUANTO, de acuerdo con los términos del convenio, dicha Constitución habrá de ser sometida a la aprobación del pueblo de Puerto Rico;

FOR TANTO, *Resuélvase por esta Convención Constituyente:*

*Primero:* Que en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias se envíe al Gobernador de Puerto Rico copia certificada de la Constitución, según ha sido aprobada, a los fines de que el Gobernador de Puerto Rico pueda, dentro de los términos de ley, someterla en referéndum al pueblo de Puerto Rico.

*Segundo:* Que se impriman en español y en inglés, respectivamente, copias de la Constitución en número suficiente para su general distribución a fin de que sea de general conocimiento.

DOCUMENTOS HISTORICOS

L.P. 600

*Tercero:* Que se haga constar en las actas y se publiquen las siguientes declaraciones finales de esta Convención:

(a) Esta Convención Constituyente estima que la Constitución aprobada satisface la encomienda recibida del pueblo de Puerto Rico.

(b) Con la vigencia de esta Constitución el pueblo de Puerto Rico quedará organizado en un estado libre asociado, constituido dentro de los términos de convenio establecidos por mutuo consentimiento, que es la base de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

(c) La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ejercerá de acuerdo con su Constitución y dentro de dichos términos de convenio.

(d) Así llegamos a la meta del pleno gobierno propio, desapareciendo en el principio de convenio todo vestigio colonial, y entramos en el tiempo de nuevos desarrollos en civilización democrática. Nada puede sobrepasar en dignidad política los principios de mutuo consentimiento y de convenio libremente acordado. El espíritu del pueblo de Puerto Rico ha de sentirse libre para sus grandes empresas del presente y del futuro. Sobre su plena dignidad política pueden desarrollarse otras modalidades del Estado Puertorriqueño al variarse el Convenio ~~por mutuo acuerdo~~.

(e) El pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de ~~modo~~ que éstas en todo tiempo sean la expresión de acuerdo libremente concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América. *entered into*

*Cuarto:* Que copia de esta resolución se envíe al Presidente de Estados Unidos, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos.—Aprobada en la Sesión Plenaria celebrada el 4 de febrero de 1952.

---

## 6.2 Resolution 23 of Constitutional Convention

### 6. Resolution No. 23: Final declarations of the Constitutional Convention of Puerto Rico

WHEREAS, the Constitutional Convention of Puerto Rico, in fulfilling the important mission assigned it by the people, has approved a Constitution for the Commonwealth of Puerto Rico within the terms of the compact entered into with the United States of America;

WHEREAS, in accordance with the terms of the compact, said Constitution is to be submitted to the people of Puerto Rico for their approval;

THEREFORE, *Be it resolved by this Constitutional Convention:*

*First:* That, pursuant to the relevant regulations, a certified copy of the Constitution as approved be sent to the Governor of Puerto Rico so that he may submit it to the people of Puerto Rico in a referendum as provided by law.

*Second:* That copies of the Constitution be printed in Spanish and English, respectively, in numbers sufficient for general distribution to the end that it will become widely known.

*Third:* That the following final declarations of this Convention be entered on its journal and also published:

(a) This Convention deems that the Constitution as approved fulfills the mission assigned it by the people of Puerto Rico.

(b) When this Constitution takes effect, the people of Puerto Rico shall thereupon be organized in a commonwealth established within the terms of the compact entered into by mutual consent, which is the basis of our union with the United States of America.

ESTAB. OF COMMONWEALTH

Proc. 2/21/52

(c) The political authority of the Commonwealth of Puerto Rico shall be exercised in accordance with its Constitution and within the terms of said Compact.

(d) Thus we attain the goal of complete self-government, the last vestiges of colonialism having disappeared in the principle of Compact, and we enter into an era of new developments in democratic civilization. Nothing can surpass in political dignity the principle of mutual consent and of compacts freely agreed upon. The spirit of the people of Puerto Rico is free for great undertakings now and in the future. Having full political dignity the Commonwealth of Puerto Rico may develop in other ways by modifications of the Compact through mutual consent.

(e) The People of Puerto Rico reserve the right to propose and to accept modifications in the terms of its relations with the United States of America, in order that these relations may at all times be the expression of an agreement freely entered into between the people of Puerto Rico and the United States of America.

*Fourth:* That a copy of this resolution be sent to the President of the United States and to the President of the Senate and the Speaker of the House of Representatives of the Congress of the United States.—Approved in the plenary session held February 4, 1952.



**7.1 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:  
Preámbulo, L.P.R.A. [ES]**

ESTADO LIBRE ASOCIADO

6. [Partidos políticos]
7. [Leyes complementarias de las disposiciones transitorias]
8. [División del Departamento de Agricultura y Comercio]
9. [Primeras y segundas elecciones generales]
10. [Fecha de vigencia de la Constitución]

[Preámbulo]

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña.


Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida <sup>o</sup>la ciudadanía <sup>o</sup>de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

ANOTACIONES

1. Interpretación. Examinado el historial de la Constitución de Puerto Rico—y en especial las disposiciones de su Preámbulo—el Tribunal Supremo determina que (a) la Constitución del Estado Libre Asociado no cierra puertas a un cambio de status que el pueblo de Puerto Rico desee ni consagra el programa político de un partido sobre la naturaleza de tales posibles cambios; (b) dicha Constitución no comprometió en medida alguna el futuro político del país; (c) no puede invocarse nuestra carta fundamental como apoyo para uso alguno que incline o aparente inclinar la balanza, a juicio de otros sectores de opinión, hacia determinado tipo de status; y (d) el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico—documento neutral en materia de desarrollos futuros concernientes al status—no constituye base legal adecuada para resolver que la asignación de fondos para financiar un posible desarrollo de determinado tipo de status es para fines públicos. P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978).

## 7.2 Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico: Preamble, L.P.R.A. [EN]

	CONSTITUTION
14.	Land holding by corporations
15.	Flag, seal, and anthem
16.	Oath of public officials and employees
17.	Removal of seat of government in emergency
18.	Criminal actions conducted in name of the people of Puerto Rico
19.	Natural resources; historic or artistic sites; penal institutions; delinquents
	ARTICLE VII
	AMENDMENTS TO THE CONSTITUTION
1.	Proposal of amendments
2.	Revision of constitution by constitutional convention
3.	Limitation of amendments
	ARTICLE VIII
	SENATORIAL AND REPRESENTATIVE DISTRICTS
1.	Boundaries of senatorial and representative districts
2.	Electoral Zones in San Juan
	ARTICLE IX
	TRANSITORY PROVISIONS
1.	Laws, rights, liabilities, etc., continued
2.	Existing officers continued in office
3.	Existing judges continued in office
4.	Commonwealth of Puerto Rico as successor of the people of Puerto Rico
5.	Citizen of the Commonwealth of Puerto Rico to replace term citizen of Puerto Rico
6.	Political parties
7.	Laws supplementing transitory provisions
8.	Division of department of agriculture and commerce
9.	First and second general elections
10.	Effective date of constitution
	 [Preamble]
	We, the people of Puerto Rico, in order to organize ourselves politically on a fully democratic basis, to promote the general welfare, and to secure
	235

Art. I

CONSTITUTION

for ourselves and our posterity the complete enjoyment of human rights, placing our trust in Almighty God, do ordain and establish this Constitution for the commonwealth which, in the exercise of our natural rights, we now create within our union with the United States of America.

In so doing, we declare:

The democratic system is fundamental to the life of the Puerto Rican community.

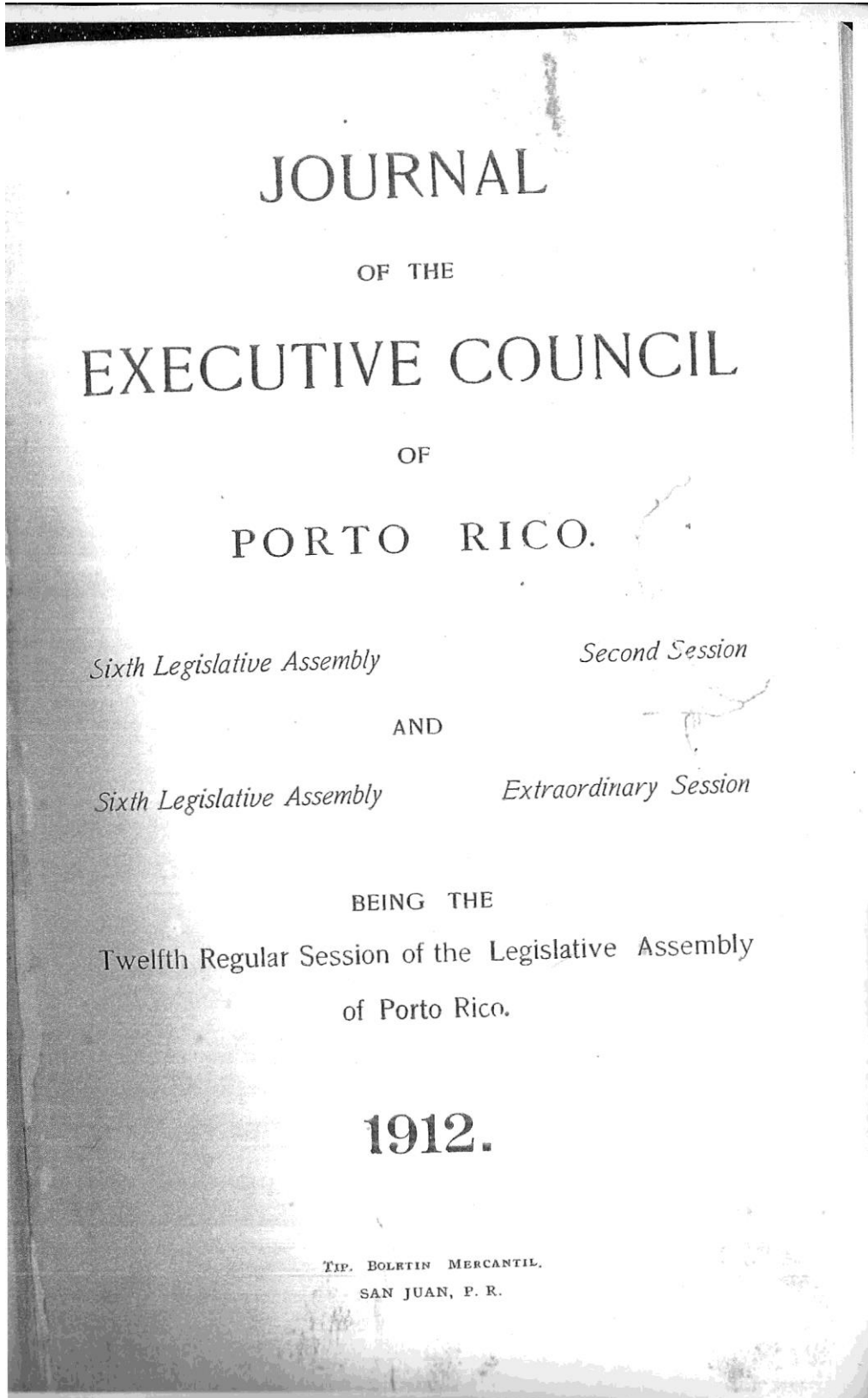
We understand that the democratic system of government is one in which the will of the people is the source of public power, the political order is subordinate to the rights of man, and the free participation of the citizen in collective decisions is assured.

We consider as determining factors in our life <sup>see cabal</sup> our citizenship of the United States of America and our aspiration continually to enrich our democratic heritage in the individual and collective enjoyment of its rights and privileges; our loyalty to the principles of the Federal Constitution; the coexistence in Puerto Rico of the two great cultures of the American Hemisphere; our fervor for education; our faith in justice; our devotion to the courageous, industrious, and peaceful way of life; our fidelity to individual human values above and beyond social position, racial differences, and economic interests; and our hope for a better world based on these principles.

ANNOTATIONS

1. Construction. Supreme Court, after examining history of Commonwealth Constitution and its Preamble in particular, held that (a) Constitution did not bar change of status chosen by people of Puerto Rico or consecrate political program of any party about nature of such possible change; (b) said Constitution did not bind in any way political future of country; (c) our fundamental charter should not be used as grounds for any step that inclined or tried to incline political equilibrium towards any particular type of status, as considered by other segments of public opinion; and, (d) its Preamble - neutral document in regards to future developments on status - did not constitute adequate legal grounds for determination that financing possible development of particular political status for which funds were allocated could be construed as public purpose. *D.S.P. v. Commonwealth*, 107 D.P.R., 590 (1978).

**8.1 Journal of the Executive Council of Puerto Rico: Editorial Pages**



**Members of the Executive Council of Porto Rico, 1912.**

HONORABLE M. DREW CARREL,  
Secretary of Porto Rico.

HONORABLE FOSTER V. BROWN,  
Attorney General of Porto Rico.

HONORABLE ALLEN H. RICHARDSON,  
Treasurer of Porto Rico.

HONORABLE J. W. BONNER,  
Auditor of Porto Rico.

HONORABLE JOHN A. WILSON,  
Commissioner of the Interior of Porto Rico.

HONORABLE EDWIN G. DEXTER,  
Commissioner of Education of Porto Rico.

HONORABLE MANUEL CAMUÑAS,  
Director of Health, Charities and Corrections of  
Porto Rico.

HONORABLE JOSE C. BARBOSA.

HONORABLE RAFAEL DEL VALLE.

HONORABLE LUIS SANCHEZ MORALES.

HONORABLE MARTIN TRAVIESO, Jr.

3/20/62

Ed. 61-5-65

Wing Building

---

**Officers and Employees of the Executive Council, 1912.**

LUIS SANCHEZ MORALES ... President.

RAFAEL DEL VALLE ..... President pro tempore.

W. R. BENNETT ..... Secretary.

PEDRO DE CASTRO ..... Assistant Secretary, Interpreter and Translator.

ELTON WARNER ..... Secretary of Franchise Committee.

GEORGE W. ROBERTS ..... Clerk and Stenographer.

BYRON W. BATES ..... Journal Clerk.

ANTONIO SALGADO ..... Sergeant-at-Arms.

JULIA WIRTH ..... Stenographer and Typewriter of Franchise Committee.

EDWARD W. KEITH ..... Clerk.

FELIPO L. DE HOSTOS ..... Clerk.

JOHN H. KERR ..... Clerk.

SEVERO MARRERO ..... Messenger.

RAIMUNDO VIDOT ..... Janitor.

---

**Members of the House of Delegates, 1912.**

NAMES.	DISTRICTS.
1.—Amadeo, Francisco L. . . . .	San Juan.
2.—Barceló, Antonio . . . . .	Humacao.
3.—Benítez Castaño, Eugenio . . . . .	Humacao.
4.—Benítez Santana, Carlos . . . . .	Humacao.
5.—Carbonell, Celedonio . . . . .	Mayagüez.
6.—Cautiño, Eduardo . . . . .	Guayama.
7.—Cervoni, Francisco . . . . .	Guayama.
8.—Coll Cuchí, Cayetano . . . . .	San Juan.
9.—Coira, Francisco . . . . .	Arecibo.
10.—Cuevas Zequeira, Rafael . . . . .	Humacao.
11.—Delgado, Ramón H. . . . .	Humacao.
12.—Díaz Navarro, Herminio . . . . .	Guayama.
13.—Diego, José de . . . . .	Mayagüez.
14.—Elzaburu, José . . . . .	Aguadilla.
15.—García Ducós, Juan . . . . .	Aguadilla.
16.—Giorgetti, Eduardo . . . . .	San Juan.
17.—González, Antonio C. . . . .	Aguadilla.
18.—Guerra, Miguel . . . . .	Mayagüez.
19.—Lacot, José . . . . .	Ponce.
20.—Larrauri, José R. . . . .	Ponce.
21.—López del Valle, Antonio . . . . .	San Juan.
22.—Lliveras, José F. . . . .	Aguadilla.
23.—Marvin, Alexander . . . . .	Ponce.
24.—Massari, Domingo . . . . .	Mayagüez.
25.—Muñoz, Gustavo . . . . .	Guayama.
26.—Roig Cardosa, Francisco . . . . .	Aguadilla.
27.—Rivera, Julio . . . . .	Ponce.
28.—Ruiz Soler, José . . . . .	Arecibo.
29.—Santini, Nicolás . . . . .	Guayama.
30.—Santoni, Félix . . . . .	Arecibo.
31.—Soler, Carlos M. . . . .	San Juan.
32.—Suliveres, Antonio . . . . .	Arecibo.
33.—Torres, José G. . . . .	Arecibo.
34.—Trelles, Vicente . . . . .	Mayagüez.
35.—Usera, Vicente . . . . .	Ponce.

---

**Officers and Employees of the House of Delegates, 1912.**

JOSE DE DIEGO .....Speaker.

JOSE MUÑOZ RIVERA .....Secretary.

MANUEL GILESTRA .....Clerk, Interpreter and Trans-  
lator. ✓

SANTIAGO VIVALDI PACHE-  
CO .....Clerk, office of the Secretary.

MARIANO ACOSTA .....Sergeant-at-arms.

ADOLFO ZENO COSTA .....Typewriter, office of the Sec-  
retary.

DORA STEFFENS .....Typewriter, office of the  
Speaker.

FRANCISCO VANDO .....Messenger.

---



9.1 *Leyes de Puerto Rico/Laws of Porto Rico, 1908. Editorial Pages*

SPECIAL SESSION, SEPTEMBER 8 TO 18, 1908.  
 LEGISLATURA EXTRAORDINARIA, 8 Á 18 DE SEPTIEMBRE DE 1908.  
**HOUSE OF DELEGATES.**  
 CÁMARA DE DELEGADOS.

(Elected November 6, 1906, to serve two years from January 1, 1907.)  
 (Elegidos en 6 de noviembre de 1906, por dos años desde 1 de enero de 1907.)

*Acuña, Francisco de Paula.....	San Juan.	Residence. Residencia.	San Juan.
Arrillaga García, Rafael.....	Añasco.		Mayagüez.
Audinot, Julio.....	Quebradillas.		Arecibo.
Barceló, Antonio R.....	Fajardo.		Humacao.
*Barreiras, José.....	Juncos.		Guayama.
Blondet, Carlos.....	Río Piedras.		Guayama.
Borges, Vicente.....	Lares.		Aguadilla.
*Paul Lluveras, Camilo.....	Mayagüez.		Mayagüez.
Colberg, Pedro F.....	Cabo Rojo.		Mayagüez.
Concepción, Elías.....	Ponce.		Ponce.
Delgado, Ramón H.....	San Juan.		Humacao.
Díaz Brink, Carlos.....	Juana Díaz.		Ponce.
Ⓜ DIEGO, JOSÉ DE (Speaker-Presidente).....	Mayagüez.		Arecibo.
Elzaburu, José de.....	San Juan.		Aguadilla.
Giorgetti, Eduardo.....	San Juan.		San Juan.
Guerra, Miguel.....	San Juan.		Ponce.
Larrauri, José R.....	Coamo.		Ponce.
Lluveras, Antonio.....	Yauco.		Humacao.
Ⓜ Manteco Cintrón, Rosendo.....	Ponce.		Humacao.
Ⓜ Muñoz Rivera, Luis.....	Fajardo.		Arecibo.
Romero Rosa, Ramón.....	Río Piedras.		Arecibo.
Santiago, Práxedes.....	Cidra.		San Juan.
Santoni, Félix.....	Arecibo.		Guayama.
Solá, Marcelino.....	Caguas.		Mayagüez.
Soler, Carlos María.....	San Juan.		San Juan.
Tizol, José de Jesús.....	Guayama.		San Juan.
Torres, José G.....	San Juan.		Aguadilla.
Trelles, Vicente.....	Mayagüez.		Mayagüez.
Usery, José.....	Ponce.		Ponce.
*Vias Ochoteco, Juan F.....	San Juan.		Humacao.
Virella, Federico Vicente.....	Aguadilla.		Aguadilla.
Viviani, Santiago.....	Arroyo.		Guayama.
Zeno Gandía, Manuel.....	Yauco.		Aguadilla.
	San Juan.		Arecibo.

\*Vacant—*Vacante.*  
 †Deceased—*Fallecido.*  
 ‡Absent—*Ausente.*

EMPLOYEES.  
 EMPLEADOS.

José Muñoz Rivera..... Secretary—*Secretario.*  
 Juan R. Baiz..... Interpreter—*Intérprete.* \*

SPECIAL SESSION, SEPTEMBER 8 TO 18, 1908.  
 LEGISLATURA EXTRAORDINARIA, 8 Á 18 DE SEPTIEMBRE DE 1908.

**EXECUTIVE COUNCIL.**  
 CONSEJO EJECUTIVO.

- \*W. F. WILLOUGHBY,  
 Secretary of Porto Rico, President.  
*Secretario de Puerto Rico, Presidente.*
- HENRY M. HOYT,  
 Attorney General.  
*Fiscal General.*
- SAMUEL D. GROMER,  
 Treasurer.  
*Tesorero.*
- GEORGE CABOT WARD,  
 Auditor.
- RAFAEL DEL VALLE,  
 President pro tempore.  
*Presidente pro tempore.*
- LUIS SÁNCHEZ MORALES,  
 Auditor.
- MARTIN TRAVIESO, JR.  
 Commissioner of the Interior.  
*Comisionado del Interior.*
- JUAN VIAS OCHOTECO,  
 Commissioner of Education.  
*Comisionado de Instrucción.*

EMPLOYEES—EMPLEADOS.

W. R. BENNETT..... Chief Clerk—*Secretario.*  
 PEDRO DE CASTRO..... Interpreter—*Intérprete.* \*

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA  
DEL  
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

OFICINA DEL SECRETARIO DE PUERTO RICO.

Yo, D. A. SKINNER, Secretario de Puerto Rico, interino, por la presente certifico que las copias de las leyes y resoluciones de la Legislatura Extraordinaria de la Cuarta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 8 á 18 de septiembre de 1908; de la Primera Legislatura de la Quinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 11 de enero á 11 de marzo de 1909; y de la Legislatura Extraordinaria de la Quinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 12 á 16 de marzo de 1909, contenidas en este volumen, son transcripciones exactas del texto original de dichas leyes y resoluciones.

Expedido bajo mi firma en San Juan, hoy 26 de marzo del año de 1909.

D. A. SKINNER,  
*Secretario de Puerto Rico, interino.*

505

*ETA*  
*e Ju pk*  
*FGU*  
*95*  
*1908*  
*1909*  
*legis. ext.*  
*1909*  
*legis. ext.*  
*1909*  
*legis. ext.*  
*c. 2*

OFFICE OF THE SECRETARY OF PORTO RICO.

I, D. A. SKINNER, Acting Secretary of Porto Rico, do hereby certify that the copies of the acts and resolutions of the Fourth Legislative Assembly of Porto Rico in Special Session, September 8 to September 18, 1908; of the First Session of the Fifth Legislative Assembly of Porto Rico, January 11 to March 11, 1909, and of the Fifth Legislative Assembly of Porto Rico in Special Session, March 12 to March 16, 1909, herein contained, are correct transcripts of the text of the original acts and resolutions.

Given under my hand at San Juan this twenty-sixth day of March, in the year of our Lord one thousand nine hundred and nine.

D. A. SKINNER,  
*Acting Secretary of Porto Rico.*

**10.1 Ley 395, 11 de mayo de 1950, Leyes de Puerto Rico/Laws of Puerto Rico, 1949-50 [ES/EN]**

LEYES DE PUERTO RICO

939

Gobierno Insular, los fondos necesarios para la concesión de dichas becas o licencias serán aportados por la instrumentalidad correspondiente."

Artículo 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de mayo de 1950.*

[NÚM. 395]

[Aprobada en 11 de mayo de 1950]

LEY

PARA CREAR UNA COMISION CODIFICADORA DE LAS LEYES DE PUERTO RICO, DEFINIR SUS FACULTADES Y DEBERES, DISPONER QUE LAS LEYES, UNA VEZ CODIFICADAS, SEAN SOMETIDAS A LA ASAMBLA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO PARA SU APROBACION; AUTORIZAR AL SECRETARIO EJECUTIVO DE PUERTO RICO A CONTRATAR PARA LA PUBLICACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE LA LEGISLACION CODIFICADA Y ASIGNAR LAS SUMAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LOS PROPOSITOS DE ESTA LEY.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—*Exposición de Motivos:*—Se hace indispensable una nueva codificación, científicamente ordenada, de todas las leyes vigentes en Puerto Rico, para su más fácil búsqueda y conocimiento por los tribunales de justicia, funcionarios ejecutivos, abogados y personas interesadas.

Es el propósito de esta Ley crear una Comisión Codificadora, bajo cuya dirección se lleve a cabo esta obra de recodificación de nuestro derecho, incluyendo las anotaciones de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 2.—Por la presente se crea una comisión, que se conocerá como la Comisión Codificadora de las Leyes de Puerto Rico, la cual se compondrá del Procurador General, que será su presidente, cinco (5) miembros del Senado de Puerto Rico y cinco (5) miembros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico designados por el Presidente de cada uno de dichos organismos.

Artículo 3.—Será deber de dicha Comisión revisar, clasificar, ordenar y publicar en inglés y español una recodificación científicamente anotada de todos los códigos y leyes vigentes en Puerto Rico incluyendo las anotaciones de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 4.—La Comisión Codificadora someterá informes del progreso de su trabajo a la Asamblea Legislativa para su aprobación. La legislación así codificada podrá someterse a la consideración de la Asamblea Legislativa en forma de galerías de composición.

Artículo 5.—El Secretario Ejecutivo de Puerto Rico con la recomendación de la Comisión Codificadora, queda por la presente autorizado para contratar con cualquier empresa editorial de reputación y experiencia y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 228 aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, el trabajo que fuere necesario para la ordenación, impresión y publicación de la legislación codificada de Puerto Rico.

El Secretario Ejecutivo de Puerto Rico depositará ejemplares de dicha obra, libre de costo, en las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los presidentes de las Cámaras Legislativas, de los presidentes de las Comisiones Jurídico Civil y Jurídico Penal de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, y en la biblioteca del Tribunal Supremo, las Cortes de Distrito, el Tribunal de Contribuciones, el Tribunal de Expropiaciones, las Cortes Municipales y los Registros de la Propiedad. Podrán depositarse ejemplares de dichas obras en otras oficinas públicas por disposición legislativa o instrucción del Gobernador.

El Secretario Ejecutivo queda por la presente autorizado para vender los ejemplares restantes de dicha obra al coste de publicación más el costo de franqueo; *Disponiéndose*, que el producido de la venta se ingresará en los fondos generales del Tesoro Insular.

Artículo 6.—Para llevar a cabo los propósitos de esta Ley por la presente se asignan las cantidades de veinticinco mil (25,000) dólares para el año económico 1950-51; setentecincio mil (75,000) dólares para el año 1951-52; setentecincio mil (75,000) dólares para el año económico 1952-53; y hasta setentecincio mil (75,000) dólares para el año económico 1953-54 de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro Insular, no destinados a otras atenciones, cuyas cantidades el Auditor de Puerto Rico pondrá a la disposición del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico de acuerdo con esta Ley; *Disponiéndose*, que estas asignaciones no corresponderán a ningún año fiscal determinado, sino que las mismas permanecerán a la disposición del Secretario

Ejecutivo de Puerto Rico hasta que se hayan cumplido los propósitos de esta Ley; *Disponiéndose, además*, que cualquier suma que no se utilizare por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico para cumplir con los propósitos de esta Ley, ingresará en los fondos generales del Tesoro Insular.

Artículo 7.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de mayo de 1950.*

[NÚM. 396]

[*Aprobada en 11 de mayo de 1950*]

#### LEY

PARA CREAR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA INDUSTRIA AZUCARERA; ASIGNAR LA SUMA DE VEINTE MIL (\$20,000) DOLARES PARA SU FUNCIONAMIENTO; FIJAR LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA MISMA, Y PARA OTROS FINES.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Industria Azucarera es en el presente el nervio vital de nuestra economía insular. Con motivo de la limitación de cuotas fijadas por la Ley Azucarera Nacional y de la competencia de otras áreas competidoras de azúcar que suplen el mercado norteamericano, nuestra industria azucarera está atravesando en el presente por una grave crisis que amenaza el debilitamiento de la misma. El proceso de tecnificación y mecanización de otras áreas competidoras ha avanzado con rapidez tal, que ha colocado a nuestra industria azucarera en condiciones prácticamente de desventaja para competir en el mercado norteamericano y mundial con dichas áreas competidoras.

POR TANTO, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo la necesidad de colocar a nuestra industria azucarera en condiciones superiores o a la par para la competencia con dichas áreas competidoras, resuelve:

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se crea la comisión para el estudio de los problemas que afronta la industria azucarera, la cual quedará constituida por los siguientes miembros: los presidentes de las Cámaras Legislativas, los Presidentes de las Comisiones de Agricultura y Trabajo de ambas Cámaras Legislativas y un funcionario del Ejecutivo designado por el Gobernador de Puerto Rico.

[No. 395]

[Approved, May 11, 1950]

AN ACT

TO CREATE A COMMISSION FOR THE CODIFICATION OF THE LAWS OF PUERTO RICO; TO DEFINE ITS POWERS AND DUTIES; TO PROVIDE THAT THE LAWS, AFTER THEY ARE CODIFIED, BE SUBMITTED TO THE LEGISLATURE OF PUERTO RICO FOR APPROVAL; TO AUTHORIZE THE EXECUTIVE SECRETARY OF PUERTO RICO TO CONTRACT FOR THE PUBLICATION, DISTRIBUTION AND SALE OF THE CODIFIED LEGISLATION, AND TO APPROPRIATE THE NECESSARY SUMS FOR THE EXECUTION OF THE PURPOSES OF THIS ACT.

*Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:*

Section 1.—*Statement of Motives.*—A new codification scientifically arranged of all the laws in force in Puerto Rico is becoming indispensable so that they may be easier to find and their contents learned by the courts, executive officers, attorneys, and interested persons.

It is the purpose of this Act to create a Code Commission under the direction of which this work of recodifying our laws, including therein annotations of the decisions of the Supreme Court of Puerto Rico, may be carried out.

Section 2.—There is hereby created a commission which shall be known as the Commission for the Codification of the Laws of Puerto Rico, to be composed of the Attorney General, who shall be its chairman, five (5) members of the Senate of Puerto Rico, and five (5) members of the House of Representatives of Puerto Rico, appointed by the presiding officers of each of the said bodies.

Section 3.—It shall be the duty of said Commission to review, classify, arrange, and publish in English and Spanish a scientifically annotated recodification of all the codes and laws in force in Puerto Rico, including annotations of the decisions of the Supreme Court of Puerto Rico.

Section 4.—The Code Commission shall submit reports on the progress of its work to the Legislature for approval. The codified legislation shall be submitted for the consideration of the Legislature in the form of galley proofs.

Section 5.—The Executive Secretary of Puerto Rico is hereby authorized upon the recommendation of the Code Commission, to contract with any reputable and experienced printing establishment without its being subject to the provisions of Act No. 228, approved May 12, 1942, as subsequently amended, for such work as may be necessary for the arrangement, printing, and publication of the codified legislation of Puerto Rico.

The Executive Secretary of Puerto Rico shall deposit copies of said works, gratis, in the offices of the Governor of Puerto Rico, of the presiding officers of both Houses of the Legislature, of the chairmen of the Committees on the Judiciary (Civil) and on the Judiciary (Penal) of the House of Representatives and the Senate of Puerto Rico, of the heads of the executive departments and agencies of the Government of Puerto Rico, and in the libraries of the Supreme Court, the district courts, the Tax Court, the Court of Eminent Domain, the municipal courts, and the Registries of Property. Copies of said works may be deposited in other public offices by legislative order or by direction of the Governor.

The Executive Secretary is hereby authorized to sell the remaining copies of said works at the cost of publication, plus postage; *Provided*, That the proceeds of such sales shall be covered into the general funds of the Insular Treasury.

Section 6.—To effectuate the purposes of this Act there are hereby appropriated from any available funds in the Insular Treasury not otherwise appropriated, the sums of twenty-five thousand (25,000) dollars for the fiscal year 1950-51; seventy five thousand (75,000) dollars for the fiscal year 1951-52; seventy-five thousand (75,000) dollars for the fiscal year 1952-53; and up to seventy five thousand (75,000) dollars, for the fiscal year 1953-54; which sums the Auditor of Puerto Rico shall place at the disposal of the Executive Secretary of Puerto Rico, pursuant to this Act; *Provided*, That said appropriations shall be no fiscal year appropriations and shall remain at the

disposal of the Executive Secretary of Puerto Rico until the purposes of this Act have been complied with; *Provided, further*, That any sum not used by the Executive Secretary of Puerto Rico for the effectuation of the purposes hereof, shall be covered into the general funds of the Insular Treasury.

Section 7.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

*Approved, May 11, 1950.*

[No. 396]

[*Approved, May 11, 1950*]

AN ACT

TO CREATE THE SUGAR INDUSTRY SURVEY COMMISSION; TO APPROPRIATE THE SUM OF TWENTY THOUSAND (\$20,000) DOLLARS FOR THE FUNCTIONING THEREOF; TO FIX THE OBLIGATIONS AND DUTIES WHEREOF, AND FOR OTHER PURPOSES.

STATEMENT OF MOTIVES

The sugar industry is at present the vital nerve of our insular economy. On account of the quota limitations set by the National Sugar Act, and of the competition of other competitive sugar areas supplying the North American market, our sugar industry is at present undergoing a serious crisis which threatens to weaken it. The technicalization and mechanization process has advanced at such a pace in other competing districts, that our sugar industry has been placed at a disadvantage for competing with said competitors in the North American and world markets.

THEREFORE, The Legislature of Puerto Rico, aware of the need of placing our sugar industry on a par or in a better condition for competing with said competitive districts, hereby resolves:

*Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:*

Section 1.—There is hereby created a Commission for the Survey of the Problems Confronted by the Sugar Industry, which commission shall be composed of the following members: the presiding officers of both Houses of the Legislature, the chairmen of the Committees on Agriculture and on Labor of both Houses of the Legislature and one executive officer designated by the Governor of Puerto Rico.



## **Bibliografía**



**Fuentes primarias:**

- SECRETARÍA DE ESTADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (1999): *Leyes de Puerto Rico Anotadas. Título I: Documentos históricos*. Nuevo Hampshire: Equity Publishing Company.
- OFFICE OF THE SECRETARY OF STATE FOR THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO (1999): *Laws of Puerto Rico: Annotated. Title I: Historical Documents*. New Hampshire: Equity Publishing Company.

**Casos citados:**

- *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 596 (1965).
- *United States v. Ojeda Ríos*, p. 714. Federal Supplement 600 (1989)
- *Santor v. United States* 461 Federal Supplement 3d 886, affirmed (1994)
- *Colón v. U.S. Department of State* 2 Federal Supplement 2d 43 (D.D.C.,1998)
- *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras I y II*, D.P.R. 141 (2000)

**Textos citados:**

- 55º CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS (1898). *Acta 58*. 3ª Sesión, p. 2518.
- 59º CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS (1906): *Acta 41,2ª Sesión*, p. 4667.
- 64º Congreso de los Estados Unidos (1917): *Acta 58*, 1ª Sesión, 9. 8457.

- ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (1998): *La enseñanza del español y del inglés en Puerto Rico: Una polémica de cien años*. San Juan : APRLE .
- —. (2010): *Dilo*. Núm. 1. Octubre-noviembre de 2010.
- —. (2012): *Dilo*. Núm. 6. Julio-diciembre de 2012.
- ACOSTA, IVONNE (1987): *La mordaza*. San Juan : Editorial Edil.
- AGUADO RENEDO, CÉSAR (2002): "El primer precedente de los Estados de Autonomía: las Constituciones Autonómicas de Cuba y Puerto Rico". *Historia constitucional*, Núm. 3. Junio 2002, 3 , pp. 249-255.  
<http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/180/160>.
- ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE Y BRIAN HUGHES (1993) *Diccionario de términos jurídicos (Inglés/Español) - A Dictionary of Legal Terms (English/Spanish)*. Barcelona: Ariel.
- ALONSO, ICÍAR Y GERTRUDIS PAYÀS (2008): "Sobre alfaqueques y nahuatlatos: Aportaciones a la historia de la interpretación", en Carmen Valero Garcés (ed.): *Investigación y práctica en traducción e interpretación en los servicios públicos. Desafíos y alianzas*. Alcalá de Henares : Universidad de Alcalá, 2008, pp. 39-52.
- ÁLVAREZ CURBELO, SILVIA, MARY FRANCES GALLAR Y CARMEN RAFUCCI (EDS.) (1998): *Los arcos de la memoria: el '98 de los pueblos puertorriqueños*. San Juan y Mayagüez: Asociación Puertorriqueña de Historiadores. ÁLVAREZ CURBELO, SILVIA Y MARÍA E. RODRÍGUEZ CASTRO (1993): *Del nacionalismo al populismo: Cultura y política en Puerto Rico*. San Juan : Ediciones Huracán, 1993.

- ÁLVAREZ CURBELO, SILVIA (1997): "La batalla de los signos: 1898 y la vida cotidiana". *Diálogo*. Mayo 1997, pp. 24-25.
- —. (1999): "Las lecciones de la guerra", en FERNANDO PICÓ (ED.): *Luis Muñoz Marín: ensayos para el centenario*. San Juan: Fundación Luis Muñoz Marín.
- —. (2001): *Un país del porvenir: El afán de modernidad en Puerto Rico (siglo XIX)*. San Juan : Ediciones Callejón.
- —. (2013, en imprenta): "Celosías de la casa antigua: Las Actas de la Cámara de Delegados de Puerto Rico, 1905-1906". *Revista de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Puerto Rico*.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JOSÉ JULIÁN (1998): "Sumario: El viejo pacto: El elemento de la bilateralidad en la Carta Autonómica de 1897". *Revista de Derecho de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. 67, pp. 983-1121.
- ÁLVAREZ NAZARIO, MANUEL (2005): *El habla campesina del país: orígenes y desarrollo del español en Puerto Rico*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2005. ISBN: 9780847736355.
- —. (1991): *Historia de la lengua española en Puerto Rico: su pasado y su presente en el marco de la realidad social*. San Juan : Academia Puertorriqueña de la Lengua Española.
- ÁLVAREZ, ROMÁN (2001): *Cartografías de la traducción: del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Salamanca : Ediciones Colegio de España, 2001.
- ÁLVAREZ NAZARIO, RUBÉN (1977): *El influjo indígena en el español de Puerto Rico*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1977.

- ANDERSON, BENEDICT. (2003 [1991]). *Imagined Communities*. Londres y Nueva York : Verso
- APPIAH, KWAME ANTHONY (1993): "Thick Translation", *Callaloo*, Vol. 16. Núm. 4, On "Post-colonial Discourse", A Special Issue, otoño de 1993, pp. 808-819.
- APTER, EMILY (2006): *The Translation Zone: A New Comparative Literature*. Princeton: Princeton University Press.
- ASAD, TALAL (2010 [1986]): "The Concept of Cultural Translation: Translation in British Social Anthropology", en Mona Baker (ed.): *Critical Readings in Translation Studies*. Londres y Nueva York : Routledge, pp. 7-27.
- ASTACIO MÉNDEZ, MIDIAM, JOSEFINA BARCELÓ JIMÉNEZ Y JUAN ÁLVAREZ O'NEILL (2006): *La Masacre de Ponce*. San Juan : Fundación Voz del Centro, 2006.
- AUXIER, GEORGE W. (1940): "Middle Western Newspapers and the Spanish American War, 1895-1898". *Mississippi Valley Historical Review*. Vol. 26 No. 4, pp. 523-534.
- AYALA, CÉSAR Y RAFAEL BERNABE. (2011): *Puerto Rico en el siglo americano: Su historia desde 1898*. Trad. Aurora Lauzardo. San Juan : Ediciones Callejón, 2011.
- BAIGORRI, JESÚS Y HELEN CAMPBELL (EDS.) (2009): *Reflexiones sobre la traducción jurídica/Reflections on Legal Translation*. Granada : Editorial Comares, 2010.
- BAIGORRI, JESÚS, ALONSO ARAQUÁS Y HELEN CAMPBELL (EDS.) (2012): *Ensayos sobre traducción jurídica/Essays on Legal Translation*. Granada : Editorial Comares, 2012.

- BAKER, MONA (ED.) (2010): *Critical Readings in Translation Studies*. Londres y Nueva York : Routledge.
- BAKER, MONA (2006): *Translation and Conflict: A Narrative Account*. Londres y Nueva York : Routledge.
- BARALT, GUILLERMO (1982): *Esclavos rebeldes: sublevaciones y conspiraciones de esclavos en Puerto Rico*. San Juan : Ediciones Huracán.
- BARBOSA, JOSÉ CELSO (1907), "Nuestra Nación". *El Tiempo*, 30 de enero de 1907 (en microficha).
- BARTHES, ROLAND (1986): ). *Lo obvio y lo obtuso: imágenes, gestos, voces*. Trad. C. Fernández Medran. Barcelona: Paidós Ibérica.
- —. (1999): *Mitologías*. Trad. Héctor Scmucler. Siglo XXI Editores.
- BARRALES, RUBEN (CO-CHARIMAN) (2005): *Report by the President's Task Force on Puerto Rico's Status*. Washington: la Casa Blanca.
- —. (2007) *Report by the President's Task Force on Puerto Rico's Status*. Washington: la Casa Blanca.
- BARTRINA, FRANCESCA (2013): "Conflictos de identidad en las dramaturgias poscoloniales de Gurpreet Kaur Bhatti, Ruskhsana Ahmad y Meera Syal", en CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE Y ROSARIO MARTÍN RUANO: *Traducción, política(s) y conflictos: legados para era de multiculturalismo*. Granada : Editorial Comares.
- BASIL, HATIM E IAN MASON (1993): *Discourse and the Translator*. Londres : Longman.

- BASSNETT, SUSAN (EDS.) Y ANDRÉ LEFEVERE (1998 [1990]): *Translation, History and Culture*. Londres : Continuum.
- BASSNETT, SUSAN (2002): "La traducción como remembranza", en Román Álvarez: *Cartografías de la traducción: Del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Salamanca : Ediciones Almar.
- BASSNETT, SUSAN Y ANDRÉ LEFEVERE (EDS.) (1998): *Constructing Cultures*. Clevedon y Filadelfia : Multilingual Matters, Ltd.
- BASSNETT, SUSAN Y HARISH TRIVEDI (EDS.) (1999): *Post-Colonial Translation: Theory and Practice*. Londres y Nueva York : Routledge.
- BASTIN, GEORGES L. (1998): *¿Traducir o adaptar?: estudio de la adaptación puntual y global de obras didácticas*. Caracas : Universidad Central de Venezuela.
- —. (2009): "Francisco de Miranda, intercultural forerunner", en John Milton y Paul Bandia: *Agents of Translation*. Ámsterdam y Filadelfia : John Benjamins.
- —. (2010): "Researching Translation History in Latin America", ponencia, en American Translation and Interpreting Studies Association, Fifth Biennial Conference, Nueva York, 22 al 24 de abril de 2010.
- BAUER, OTTO. (1979): *Las cuestiones de nacionalidades y la socialdemocracia*. Trad. Conrado Ceretti, Rodolfo Burkart e Irene del Carril. México D.F.: Siglo XXI.
- BAUMAN, ZYGMUNT (2002): *La cultura como praxis*. Trad. Albert Roca. Barcelona : Paidós.



- BENÍTEZ, J. (2000): "Apuntes en torno a la identidad puertorriqueña desde una perspectiva empírica", en Ramón D. Molinary: *Puerto Rico S.XXI: Al traluz de Vieques: Sociedad civil, identidad, cultura, colonia y consenso*. Madrid : Casa de Puerto Rico en España.
- BERMANN, SANDRA Y MICHAEL WOOD (EDS.). (2005) *Nation, Language, and the Ethics of Translation*. Princeton : Princeton University Press.
- BERNSTEIN, EDUARD (1978): "La Segunda Internacional y el prolema nacional y colonial (primera parte)". *Cuadernos de Pasado y Presente*. 1978, Núm. 73.
- BHABHA, HOMI K (1994): *The location of culture*. Londres y Nueva York : Routledge.
- BIELSA, ESPERANÇA. (2009) "Globalization, Political Violence and Translation: An Introduction", en ESPERANÇA BIELSA Y CHRISTOPHER HUGHES: *Globalization, Political Science and Translation*. Nueva York : Palgrave McMillan.
- BIELSA, ESPERANÇA Y CHRISTOPHER HUGHES (EDS.) (2009): *Globalization, Political Violence and Translation*. Nueva York : Palgrave McMillan.
- BLANCO, TOMÁS. (1981 [1935]): *Prontuario histórico de Puerto Rico*. San Juan : Ediciones Huracán.
- BLAS GUERRERO, ANDRÉS (1995): *Nacionalismo y naciones en Europa*. Madrid : Alianza Editorial.
- BOTHWELL GONZÁLEZ, REECE (1979): *Puerto Rico: Cien años de lucha. Vol. I: Programas y Manifiestos, 1869-1952*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.

- BOYCE, WILLIAM (1899 [1914]): *The Hawaiian Islands and Porto Rico*. Chicago y Nueva York : Randall, McNall & Company.
- BOYD WHITE, JAMES (1994): *Justice as Translation: An Essay in Cultural and Legal Criticism*. Chicago : University of Chicago Press.
- BURGOS MALAVÉ, EDNA MILAGROS (1997): *Génesis y praxis de la Carta Autonómica en Puerto Rico*. San Juan : Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe.
- CALCOTT, WILFRID HARDY (1977 [1942]): *The Caribbean Policy of the United States*. Baltimore : Johns Hopkins University Press.
- CALDERÓN RIVERA, JOSÉ A. (2010): *La pluma como arma: La construcción de la identidad nacional de Luis Muñoz Rivera*. San Juan: Análisis.
- CALHOUN, CRAIG (1994): *Social Theory and the Politics of Identity*. Oxford y Cambridge : Blackwell.
- CALWER, RICHARD (1979): "La Segunda Internacional y el problema nacional colonial (segunda parte)". Trad. s/n. México D. F.: Siglo XXI Editores.
- CALZADA PÉREZ, MARÍA (2003): *Apropos of Ideology: Translation Studies on Ideology, Ideology in Translation Studies*. Manchester : St. Jerome Publishing.
- —. (2002): "Traducción antropofágica: Pedro Almodóvar se come el mundo en Todo sobre mi madre", en ROMÁN ÁLVAREZ: *Cartografías de la traducción: Del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Salamanca : Ediciones Almar.

- CAMPBELL, JOSEPH W. (2005): *The Spanish-American War: American Wars and the Media in Primary Documents*. Westport, CT : Greenwood Press.
- CANALES, NEMESIO S. (2002): "No servimos" (1915), en MERCEDES LÓPEZ BARALT: *Literatura puertorriqueña del siglo XX: Antología*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- CARBONELL, OVIDI (1997): *Traducir al otro: traducción, exotismo, poscolonialismo*. Toledo : Universidad de Castilla-La Mancha.
- CARR, EDWARD H. (1945): *Nationalism and After*. Nueva York : Macmillan.
- CARRIÓN, JUAN MANUEL, TERESA GARCÍA RUIZ Y CARLOS RODRÍGUEZ FRATICELLI (EDS.) (1993): *La Nación Puertorriqueña: Ensayos en torno a Pedro Albizu Campos*. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- CASTELLI, ELIZABETH A. (1990): "Les Bélles Infideles/Fidelity or Feminism?: The Meaning of Feminist Biblical Transaltion", *Journal of Feminist Studies in Religion*. Núm 6, Vol. 2, 25-39.
- CENTENO, CARMEN (2007): *Lengua, identidad y nacionalidad: Ensayos desde el Caribe*. San Juan : Ediciones Huracán.
- CHATTERJEE, PARTHA (1993): *Nationalist Thought and the Colonial World*. Minneapolis : University of Minnesota Press.
- —. (1993a): *The Nation and Its Fragments: Colonial and Postcolonial Histories*. Princeton : Princeton University Press.
- CHESTERMAN, ANDREW (1997): *Memes of Translation. The Spread of Ideas in Translation Theory*. Ámsterdam : John Benjamins.

- CHEUNG, MARTHA P.Y. (2009): "Introduction. Chinese Discourses on Translation: Positions and Perspectives". *The Translator*. Vol. 15, Núm. 2, pp. 223-238.
- CHINEA, JORGE L. (2005): *Race and Labor in the Hispanic Caribbean: The West Indian Experience in Puerto Rico, 1800-1850*. Tallahasee : University of Florida Press.
- CLIFFORD, JAMES Y GEORGE E. MARCUS (EDS.) (1986): *Writing Culture: The poetics and politics of ethnography*. Berkley, CA : University of California Press.
- COLLIN, RICHARD H. (1990): *Theodore Roosevelt's Caribbean: The Panama Canal, the Monroe Doctrine, and the Latin American Context*. Baton Rouge : Louisiana University Press.
- COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO (2012): *Página oficial*. <<http://www.ceepur.org/es-pr/Paginas/default.aspx>> [Última fecha de acceso. 7 de marzo de 2012].
- COMISIÓN EUROPEA (2012): *Página Oficial de la Comisión Europea*. [http://ec.europa.eu/languages/languages-of-europe/eu-languages\\_en.htm](http://ec.europa.eu/languages/languages-of-europe/eu-languages_en.htm). [Última fecha de acceso: 15 de mayo de 2012.]
- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS: *Declaration of Independence*. <http://www.archives.gov/exhibits/charters/declaration.html> [Última fecha de acceso: 23 de mayo de 2011].
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2012): *Página Oficial del Congreso de los Diputados. Constitución de 1876*. [Última fecha de acceso, 21 de mayo de 2012] [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876_cd.pdf).

- CORRETJER, JUAN ANTONIO (1978): *El líder de la desesperación*. Guaynabo (P.R.) : Liga Socialista Puertorriqueña.
- CRONIN, MICHAEL. (2006): *Translation and Identity*. Londres y Nueva York : Routledge.
- CRUZ MONCLOVA, LIDIO (1966): *Baldorioty de Castro: su vida, sus ideas*. San Juan : Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- —. (1968): *El Grito de Lares*. San Juan : Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- —. (1965): *Historia de Puerto Rico (siglo XIX)*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- CUBANO, ASTRID (1990): *El hilo en el laberinto: Claves de la lucha política en Puerto Rico, siglo XIX*. San Juan : Ediciones Huracán.
- DEAR, IAN Y MICHAEL R.D. FOOT (2005): *The Oxford Companion to World War II*. Nueva York y Oxford: Oxford University Press.
- DE CERTAU, MICHEL (2011): *The Practice of Everyday Life*. Berkley : University of California Press.
- DEL ROSARIO, RUBÉN (1975): *La lengua de Puerto Rico: Ensayos*. San Juan : Editorial Cultural.
- DELGADO CINTRÓN, CARMELO (1976): "La transculturación del pensamiento jurídico en Puerto Rico: Problemas del Derecho, el idioma y la cultura en una sociedad hispana dependiente de los Estados Unidos" *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. 45, pp. 305-328.
- —. (1988): *Derecho y colonialismo: La trayectoria histórica del derecho puertorriqueño*. San Juan : Editorial Edil.

- —. (2009): Ponencia ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico. *Página Oficial del Colegio de Abogados de Puerto Rico*. [Online] 25 de agosto de 2009. [Última fecha de acceso: 15 de mayo de 2012.] [www.capr.org/dmdocuments/pres/pdelc152/Ponencia\\_Carmelo\\_Delgado.pdf](http://www.capr.org/dmdocuments/pres/pdelc152/Ponencia_Carmelo_Delgado.pdf).
- DERRIDA, JACQUES (1985): "Des Tours de Babel", Trad. Joseph Graham, en JOSEPH F. GRAHAM: *Difference in Translation*. Ithaca : Cornell University Press, pp. 218-227.
- DESLILE, JEAN Y JUDITH WOODSWORTH (2012): *Translators through History: Revised Edition*. Manchester : St. Jerome Publishing.
- DEUSCH, MORTON Y PETER COLEMAN (eds.) (2006): *The Handbook of Conflict Resolution: Theory and Practice*. San Francisco: Jossey-Bass.
- D'HULST, LIEVEN (1995): "Pour une historiographie des théories de la traduction: questios de méthiode". *TTR*. vol. 8, núm. 1, pp. 13-33.
- *Diario de sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*. Nueva York: Equity Publishing Company, 2003.
- 
- DÍAZ QUIÑONES, ARCADIO (2000): *El arte de bregar: ensayos*. San Juan : Ediciones Callejón.
- —. (1993): *La memoria rota*. San Juan : Ediciones Huracán.
- DIETZ, JAMES L. (1989): *Historia Económica de Puerto Rico*. Trad. Yvette Torres. San Juan : Ediciones Huracán.
- DUANY, JORGE (2001): *Blurred Borders: Translational Migration Between the Hispanic Caribbean and the United States*. Chappel Hill, NC : The University of North Carolina Press.

- —. (2010): *La nación en vaivén: identidad, migración y cultura popular en Puerto Rico*. San Juan : Ediciones Callejón.
- DUNN, JOHN (1996): *La agonía del pensamiento político occidental*. Trad. s/n. Cambridge : Cambridge University Press.
- ECO, UMBERTO (2008): *Decir casi lo mismo: La traducción como experiencia*: Trad. Helena Lozano. Barcelona : Lumen.
- ESTADOS UNIDOS (1912): *Annual Message of the President to Congress*. Washington: Government Printing Office, pp. 11-12.
- ESTADOS UNIDOS. TRIBUNAL FEDERAL (1903): *Gonzalez v. Williams*. US 192, Vol 6.
- EVEN-ZOHAR, ITAMAR (1999): "La posición de la literatura traducida en el polisistema literario", en MONSERRAT IGLESIAS SANTOS (ed.): *Teoría de los polisistemas*. Madrid : Arco.
- FANON, FRANTZ (1999): *Los condenados de la tierra*. Trad. Julieta Campos. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- FERIA, MANUEL (ed.) (1999): *Traducir para la justicia*. Granada : Editorial Comares.
- FERNÁNDEZ MÉNDEZ, EUGENIO (1975): *Antología del pensamiento puertorriqueño (1900-1970), Tomo I*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- FERNÁNDEZ-CANALES, CONSUELO (2002): Exposiciones de la opinión pública ante la abolición de la esclavitud en Puerto Rico. *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*. Madrid : Universidad Complutense de Madrid, núm. 8, págs. 151-171, 2002.

- FERNÓS ISERN, ANTONIO (2002): *Original Intent in the Constitution of Puerto Rico: Notes and Comments Submitted to the Congress of the United States*. San Juan : Lexis-Nexis.
- FERNÓS LÓPEZ-CEPERO, ANTONIO (2007): *Documentos históricos constitucionales de Puerto Rico*. San Juan : Editorial Situm.
- FERRAO, LUIS ÁNGEL. 1990. *Pedro Albizu Campos y el nacionalismo puertorriqueño*. San Juan : Editorial Cultural.
- —. (1991): *Pedro Albizu Campos: ¿conservador, fascista o revolucionario?* Río Piedras: Taller de Formación Política.
- FONFRÍAS, ERNESTO JUAN (1966): *Razón del idioma español en Puerto Rico*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- FOUCAULT, MICHEL (1996): *La verdad y las formas jurídicas*. Traducción de Enrique Lynch. Barcelona : Tusquets.
- —. (1979): *Micrifísica del poder*. Trad. de Julia Varela y Fernando Álvarez Uría. Madrid : Las Ediciones de la Piqueta, 1979. ISBN 8474430178.
- FRANCO AIXELÀ, JAVIER. (1996): "Culture-specific items in translation", en ROMÁN ÁLVAREZ Y CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE: *Translation, Power, Subversion*. Clevedon y Filadelfia : Multilingual Matters.
- —. (2000): *La traducción condicionada de los nombres propios (inglés-español): Análisis descriptivo*. Salamanca : Editorial Almar.
- GAMBIER, YVES Y JORMA TOMMOLA (1992): *Translation and knowledge : Scandinavian symposium on translation theory, SSOTT IV*. Turku : Grafia Oy.



- GARCÍA MARTÍNEZ, ALFONSO. 1976. *Idioma y política: El papel desempeñado por los idiomas español e inglés en la relación política Puerto Rico-Estados Unidos*. San Juan : Editorial Cordillera, 1976. ISBN 0884951464.
- GARCÍA PALACIOS, JOAQUÍN Y RAQUEL GÓMEZ DÍAZ (EDS.). 2010. *La terminología de la archivística*. Gijón : Trea.
- GARCÍA, ADOLFO M. (2012): *Traductología y neurocognición: Cómo se organiza el sistema lingüístico del traductor*. Córdoba : Editorial de la Facultad de Lenguas de la Universidad de Córdoba.
- GARCÍA, GERVASIO (1985): *Historia crítica, historia sin coartadas: Algunos problemas de la historia de Puerto Rico*, San Juan, Ediciones Huracán, 1985
- —. (2012): "Puerto Rico: *What's in a name?*". *Dilo*, núm. 6, julio-diciembre de 2012, p. 4.
- GARRE, MARIANNE (1999): *Human Rights in Translation: Legal Concepts in Different Languages*. Copenhagen : Copenhagen Business School Press.
- GARZARO, R. (1974): *Puerto Rico: una Nación en busca de Estado*. Tecnos: Salamanca.
- GÉIGEL POLANCO, VICENTE (2010): *La farsa del Estado Libre Asociado*. San Juan : Editorial Edil.
- GENTZLER, EDWIN (2008): *Translation and Identity in the Americas*. Londres y Nueva York : Routledge.
- GOMES DE MATOS, FRANCISCO (2006): "Language, Peace, and Conflict Resolution", en MORTON DEUTSCH Y PETER COLEMAN (EDS.): *The*

*Handbook of Conflict Resolution: Theory and Practice*. San Francisco: Jossey-Bass, pp. 151-175.

- GÓMEZ ÁLVAREZ, GUILLERMO (2011): *Una identidad en absurdo* (documental). Monopolio Records.
- GÓMEZ GONZÁLEZ-JOVER, ADELINA (2002): "La equivalencia como cuestión central de la traducción en las instituciones de la Unión Europea". *Actas del I Congreso Internacional "El español, lengua de traducción"*. pp. 438-457.
- GRAHAM, JOSEPH .F. (1985): *Difference in Translation*. Ithaca : Cornell University Press.
- GRAMSCI, ANTONIO (2003): *Notas sobre Maquiavelo: Sobre la política y sobre el Estado moderno*. Buenos Aires : Nueva Visión Argentina.
- GRANDES, ALMUDENA (2012): "Un mundo raro", *La república*. :<http://www.larepublica.pe/columnistas/escalera-interior/un-mundo-raro-28-10-2012>. [Última fecha de acceso: 15 de febrero de 2013].
- GRESTON, LARRY. 2007. *American Federalism: A Concise Introduction*. Nueva York : M.E. Sharp.
- GUIVÉN FLORES, CÉSAR (1997): "Vigencia en Puerto Rico de la Carta Autonómica a cien años de su promulgación". *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Vol. 1, pp. 399-423.
- HAMM, MARGHERITA A. (1899): *Porto Rico and the West Indies*. Londres y Nueva York : F.T. Neely.

- HERDANDO DE LARRAMENDI, MIGUEL Y JUAN PABLO ARIAS (1999): *Traducción, emigración y culturas*. Toledo : Escuela de Traductores de Toledo.
- HERMANS, THEO (ED.).( 2002): *Crosscultural Transgressions: Research Models in Translation Studies II: Historical and Ideological Issues*. Manchester : St.Jerome Publishing.
- —. (1985): *The Manipulation of Literature*. Hampshire, R.U. : Palgrave Macmillan.
- —. (1996): "The Translator's Voice in Translated Narrative", en MONA BAKER (2010): *Critical Readings in Translation Studies*. Londres y Nueva York: Routledge, pp. 193-212.
- —. (2006): *Translating Others, 2 vols*. Manchester : St. Jerome Publishing, 2006.
- HERMANS, THEO (2002) "La traducción y la importancia de la autorreferencia" Trad. Rosario Martín Ruano y Jesús Torres del Rey, en ROMÁN ÁLVAREZ (ed.): *Cartografías de la traducción: Del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Salamanca : Ediciones Almar.
- —. (2007): "Los estudios de traducción transculturales o la traducción 'densa'". Trad. Rosario Martín Ruano y Jesús Torres del Rey, en EMILIO ORTEGA ARJONILLA (ed.). *El giro cultural de la traducción: Reflexiones teóricas y aplicaciones didácticas*. Fráncfort : Peter Lang.
- —(2007a): *The Conference of the Tongues*. Manchester: St. Jerome.
- —. (1999): *Translation in Systems: Descriptive and System-oriented Approaches Explained*. Manchester : St. Jerome Publishing.

- HOUSE, JULIANE, ROSARIO MARTÍN RUANO Y NICOLE BAUMGARTEN (EDS). 2005. *Translation and the Construction of Identity*. Seúl: IATIS Yearbook.
- HUNG, EVA Y JUDY WAKABAYASHI (EDS.) (2005): *Asian Translation Traditions*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- HUNTLEY-HAYES, CHARLES J. (1986): *The Historical Evolution of Modern Nationalism*. Londres: Russell & Russell.
- HUYN, THERESA Y JOSÉ LAMBERT (1995): *Translation and Migration*. Tokyo: Tokyo University Press.
- IGARTÚA DE ROSA, GREGORIO (2005): *Muñoz el americano*. Quebradillas: Imprenta San Rafael.
- IGLESIAS SANTOS, MONSERRAT (1999): *Teoría de los polisistemas*. Madrid: Arco.
- JIMÉNEZ BELLVER, JORGE (2012): "Traducción e identidad, necesidad y deseo". *puntoycoma*. Núm. 127. Marzo-abril, 2012. [http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/127/pyc1277\\_es.htm](http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/127/pyc1277_es.htm) [Última fecha de acceso: 22 de marzo de 2013.
- JIMENEZ DE WAGGENHEIM, OLGA (1986): *El grito de Lares: sus causas y sus hombres*. San Juan: Ediciones Huracán.
- KADOURIE, ELIE (1993 [1960]): *Nationalism*. Londres: Hutchinson.
- KAMENKA, EUGENE (ED.) (1976): *Nationalism: The Nature and Evolution of an Idea*. Londres: Edward Arnold.

- KEITNER, CHIMÈNE Y W. MICHAEL REISMAN (2004): Free Association: The United States Experience. *Texas International Law Journal*, Vol. 39, pp. 1-746.
- KOHN, HANS (1982 [1965]): *Nationalism, its meaning and history*. Malabar, Fla. : Krieger.
- KOSKINEN, KAISA (2000): Institutional Illusions: Translating in the EU Commission. *The Translator*. 6.1., 2000, Págs. 49-95., pp. 49-65.
- —. (2008): *Translating Institutions: An Ethnographic Study of EU Translation*. Manchester : St Jerome.
- KUHN, THOMAS (1970): *La estructura de las revoluciones científicas*. Trad. Agustín Contín. México DF : Fondo de Cultura Económica.
- KYMLICKA, WILL (1996): *Ciudadanía multicultural*. Trad. Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar. Barcelona: Paidós.
- *La gaceta de Puerto Rico*. 26 de octubre de 1898.
- LAKOFF, GEORGE Y MARK JOHNSON (2003 [1980]): *Methapors We Live By*. Chicago : University of Chicago Press.
- LAMBERT, JOSÉ (1995): "Liteatures, Translation and (De)colonization", en THERESA HYUN Y JOSÉ LAMBERT (EDS.): *Translation and Migration*. Tokyo : Tokyo University Press.
- —. (1992): "History, Historiography, and the Discipline: A programme" en YVES GAMBIER Y JORMA TOMMOLA (EDS.): *Translation and Knowledge, IV Scandivian Symposium on Translation Theorie*. Turku : Grafia Oy. pp. 3-26.
- LAPESA, RAFAEL (1996): *El español moderno y contemporáneo: estudios lingüísticos*. Barcelona : Grijalbo Mondadori.

- LEBARON, MICHELLE (2002): *Bridging Troubled Waters: Conflict Resolution from the Heart*. San Francisco : Jossey-Bass.
- LEFEVERE, ANDRÉ (1998): "Chinese and Western Thinking on Translation", en SUSAN BASSNETT Y ANDRÉ LEFEVERE (EDS.): *Constructing Cultures: Essays on Literary Translation*. Clevedon y Filadelfia : Multilingual Matters, Ltd.
- —. (1992): *Translating, Rewriting, and the Manipulation of Literary Fame*. Londres y Nueva York : Routledge.
- LEGRAND, PIERRE (2005): "Issues in the Translatability of Law", en SANDRA BERMAN Y MICHAEL WOOD (EDS.). *Nation, Language, and the Ethics of Translation*. Princeton : Princeton University Press.
- LEVIN, MURRAY (1972): *Political Hysteria in America*. Nueva York : Basic Books.
- LÓPEZ BARALT, MERCEDES (2002): *Antología de la literatura puertorriqueña del Siglo XX*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- LÓPEZ ROJAS, LUIS A. (2007 [1998]): *Luis Muñoz Marín y las estrategias de poder*. San Juan: Isla Negra Editores.
- LUXERGURGO, ROSA (1979): *El problema de Polonia y otros escritos sobre el problema nacional*. Trad. de Stella Mastrángelo, Conrado Ceretti y Eduardo Molina. México, D.F.: Pasado y Presente.
- LYOTARD, JEAN-FRANÇOIS (2005 [1984]): *La posmodernidad (explicada a los niños)*. Trad. Enrique Lynch. Barcelona : Gedisa.
- MAALOUF, AMIN (2001): *Identidades asesinas*. Trad. Fernando Villaverde. Madrid: Alianza.

- MAIER, CAROL (2007): "The Translator as an Intervenient Being", en JEREMY MUNDAY: *Translation as Intervention*. Londres y Nueva York : Continuum.
- MALDONADO DENIS, MANUEL (1969): "Pedro Albizu Campos (1891-1965): revolucionario puertorriqueño", en MANUEL MALDONADO DENIS (ED.): *Puerto Rico: mito y realidad*. Barcelona : Editorial Península.
- —. (1989 [1969]): *Puerto Rico: Una interpretación histórico-social*. México, D.F. : Siglo XXI Editores.
- MALDONADO, A.W. (2006): *Luis Muñoz Marín: Puerto Rico's Democratic Revolution*. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- MALENA, ANNE (2003): "Presentation. Traduction et (im)migration". *TTR*. (núm. monográfico), Vol. 16, Núm. 2, pp. 9-13.
- MANHEIM, KARL (2004 [1940]): *Ideología y utopía: introducción a la sociología del conocimiento*. Trad. de Salvador Echeverría. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- MARÍA DE HOSTOS, EUGENIO (2002): "Madre Isla" (1900), en] MERCEDES LÓPEZ-BARALT. *Literatura Puertorriqueña del siglo XX: Antología*. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002.
- MARÍN ROMÁN, HÉCTOR R. (2009): *¡Llegó la gringada!: el contexto social-militar estadounidense en Puerto Rico y otros lugares del Caribe hasta 1919*. San Juan : Academia Puertorriqueña de la Historia, 2009. ISBN 1934461310.

- MARQUÉS, RENÉ (1976): *El puertorriqueño dócil y otros ensayos*. San Juan : Editorial Cultural, 1976.
- MARSH KENNERLEY, CATHERINE (2009): *Negociaciones culturales: Los intelectuales y el proyecto pedagógico del estado muñocista*. San Juan: Ediciones Callejón.
- MARTÍN RUANO, ROSARIO (2001): "De la reflexión metafísica a la refracción literaria: la traducción filosófica tras la crisis de la representación", en ROMÁN ÁLVAREZ (ED.). *Cartografías de la traducción: del post-estructuralismo al multiculturalismo*. Salamanca: Ediciones Colegio de España, pp. 141-176.
- —. (2005): "Gender(ing) Theory: Rethinking the Targets of Translation Studies in Parallel with Recent Development in Feminism", en JOSÉ SANTAELLA (ED.): *Gender, Sex and Translation: the Manipulation of Identities*. Manchester : St. Jerome. pp. 25-37.
- —. (2007): "Introducción", en CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE: *Traducir entre culturas: Diferencias, poderes, posibilidades*. Berna : Peter Lang.
- —. (2009): "La neutralidad a examen: Nuevos asideros para el ejercicio de la traducción jurídica, en JESÚS BAIGORRI Y HELEN CAMPBELL (EDS.): *Reflexiones sobre la traducción jurídica/Reflections on Legal Translation*. Granada : Editorial Comares, 2010. pp.73-89.
- —. (2010): "Los retos de la comunicación intercultural en los ámbitos de especialidad: la traducción de la archivística", en JOAQUÍN GARCÍA PALACIOS Y RAQUEL GÓMEZ DÍAZ (EDS.): *La terminología de la archivística*. Gijón : Trea, 2010. pp. 89-117.



- —. (2010a): "Teorías y utopías: hacia nuevos vocabularios y prácticas de la traducción institucional". *puntoycoma* 117. marzo/abril/mayo 2010, pp. 72-82. [http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/117/pyc11722\\_es.htm](http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/117/pyc11722_es.htm)
- —. (2012): "Traducción institucional e identidad(es): asimetrías, conflictos, posibilidades", JESÚS BAIGORRI, ALONSO ARAQUÁS Y HELEN CAMPBELL (EDS.): *Ensayos sobre la traducción jurídica/Essays on Legal Translation*. Granada : Editorial Comares.
- MARTÍN RUANO, ROSARIO Y CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE (2013): "La traducción política y politizada:(re)construir en/el desequilibrio" en ROSARIO MARTÍN RUANO Y CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE: *Traducción, política(s) y conflictos: legados para era de multiculturalismo*. Granada : Editorial Comares.
- MARTÍN RUANO, ROSARIO Y CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE (EDS.) (2013): *Traducción, política(s) y conflictos: legados para era de multiculturalismo*. Granada : Editorial Comares.
- MARTÍNEZ LAHOZ, RONALD (2005): *La identidad nacional como problema: El caso de Puerto Rico (Tesis Doctoral)*. Madrid: Universidad Complutense.
- MARX, CARLOS Y FEDERICO ENGELS (1979): *Imperio y colonia. Escritos sobre Irlanda*. Trad. Conrado Ceretti y María Inés Silberberg. México D.F: Pasado y Presente.
- —. (1980): *La cuestión nacional y la formación de los Estados*. Trad. José Arico. México D.F.: Siglo XXI.

- —. (2000): *Manifiesto del Partido Comunista*. Trad. Jacobo Muñoz. Madrid: Biblioteca Nueva.
- —. (1973) *Sobre el colonialismo*. Trad. s/n. México D.F.: Pasado y Presente.
- MATHEUS SAMPER, LUISA (2004): *Antecedentes históricos constitucionales canadienses*. *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, Vol. 21. Núm. 21, pp. 150-162.
- MATHEWS, THOMAS G. (1975): *La política puertorriqueña y el Nuevo Trato*. Trad. de Antonio Colorado. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- MATIENZO CINTRÓN, ROSENDO (2002): "La guachafita fá" (1911), en Mercedes López Baralt. *Literatura puertorriqueña del siglo XX: Antología*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- MAYORAL ASENCIO, ROBERTO (1999): "Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa", en MANUEL FERIA (ED.). *Traducir para la justicia*. Granada : Editorial Comares.
- —. (2002): ¿Cómo se hace traducción jurídica?
- 
- MELÉNDEZ MUÑOZ, MIGUEL (1937): "La realidad del jíbaro, en EUGENIO FERNÁNDEZ MÉNDEZ (ED.). *Antología del pensamiento puertorriqueño (1900-1970), Tomo I*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- MILLER, J. HILLIS (1991): "Border Crossing: Translating Theory". *EurAmerica*. Institute of European and American Studies, Academia Sinica, Vol. 4, pp. 27-51.

- MILTON, JOHN AND PAUL BANDIA (EDS.) (2009): *Agents of Translation*. Ámsterdam y Filadelfia : John Benjamins.
- MILTON, JOYCE (1989): *The Yellow Kids: Foreign Correspondents in the Heyday of Yellow Journalism*. Nueva York : Harper and Row.
- MOLINARY, RAMÓN DARÍO (2000): *Puerto Rico, S. XXI: Al trasluz de Vieques: Sociedad civil, identidad, cultura, colonia y consenso*. Madrid : Casa de Puerto Rico en España.
- MORALES, AMPARO (2011): *Cambios más signigicativos de la Nueva Ortografía*. San Juan : SM.
- MORALES LEBRÓN, MARIANO (1977): *Diccionario jurídico según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Tomo I*. San Juan: Sium.
- MUNDAY, JEREMY (ED.) (2007): *Translation as Intervention*. Londres y Nueva York : Continuum.
- MUÑOZ ARGÜELLES, LUIS (1988): "The Status of Languages in Puerto Rico". *Lange et droit, Forum*, 28, Vol. 4, Núm. 2. pp. 457-472.
- MUÑOZ CALVO, MICAELA, CARMEN BUESA GÓMEZ Y M. ÁNGELES RUIZ MONEVA (EDS.) (2008): *New Trends in Translation and Cultural Identity*. Newcastle : Cambridge Scholars Publishing.
- MUÑOZ MARÍN, LUIS (2003 [1975]): *Historia del Partido Popular Democrático*. San Juan: Fundación Luis Muñoz Marín.
- —. (1949): "Discurso pronunciado el 1 de agosto de 1949". Página oficial de la Fundación Luis Muñoz Marín. <<http://www.flmm.org/discurso/1949-01-01.pdf>> [Última fecha de acceso: 7 de enero de 2013.

- —. (1950): "El batey", *El mundo*. 18 de julio de 1950.
- —. (1992): *Luis Muñoz Marín: Memorias II (1940-1952)*. San Juan : Fundación Luis Muñoz Marín.
- MUÑOZ RIVERA, LUIS (1960): *Obras completas*. San Juan: Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- NAZARIO VELASCO, RUBÉN (1999): *Derecho legal y orden poscolonial: los abogados de Puerto Rico ante el 1898*. San Juan : Publicaciones Puertorriqueñas.
- NEGRÓN DE MONTILLA, ADA (1975): *La americanización de Puerto Rico y el sistema de instrucción pública: 1900-1930*. San Juan : Editoria de la Universidad de Puerto Rico.
- NELSON, CARRY Y LAWRENCE GROSSBERG (1988): *Marxism and the Interpretation of Culture*. Chicago : University of Illinois Press.
- NIRANJANA, TEJASWINI (2002): "Feminismo y traducción en la India: contexto(s), política(s), futuro(s)". *Debats 75 Invierno 2001/2002*. [Online] Trad. Rosario Martín Ruano y Jesús Torres del Rey. [Última fecha de acceso: 30 de mayo de 2012] <http://www.alfonselmagnanim.com/debats/75/espais05.htm>.
- —. (1992): *Siting Translation: History, Post-Structuralism, and the Colonial Context*. Berkley, Los Angeles y Oxford : University of California Press.
- ORTEGA ARJONILLA, EMILIO (ED.) (2007): *El giro cultural de la traducción: Reflexiones teóricas y aplicaciones didácticas*. Fráncfort : Peter Lang.

- PABÓN, CARLOS. (2002): *Nación postmortem: Ensayos para tiempos de insoportable ambigüedad*. San Juan : Ediciones Callejón.
- PAGÁN, BOLÍVAR. (1972 [1959]): *Historia de los partidos políticos de Puerto Rico (1900-1952)*. 2 vols. San Juan : Librería Campos.
- PALMER, JERRY (2007): "Interpreting and Translation for Western Media in Iraq", en MYRIAM SALAMA-CARR (ED.): *Translating and Interpreting Conflict*. Ámsterdam : Rodopi.
- PÁLSON, GÍSLI (1993): *Beyond Boundaries: Understanding Translation and Anthropological Discourse*. Providence y Oxford : Berg Publishers, Ltd.
- PANÉ, FRAY RAMÓN (1998): *Relación acerca de las antigüedades de los indio: el primer tratado escrito en América*. México, D.F.: Siglo XXI.
- PAYÀS, GERTRUDIS (2004): "Translation in Historiography: The Garibay/León-Portilla Complex and the Making of a Pre-Hispanic Past". *Meta: Translator's Journal*, 2004, Vol. 49, 3, pp. 544-561.
- PEDREIRA, ANTONIO S. (1986 [1934]): *Insularismo: Ensayos de interpretación PUERTORRIQUEÑA*. SAN JUAN : EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.
- PÉREZ GONZÁLEZ, LUIS (2003): *Speaking in Tongues: Languages across Contexts and Users*. Valencia : Universitat de Valencia..
- PICÓ, FERNANDO (ED.). (1999): *Luis Muñoz Marín: ensayos para el centenario*. San Juan: Fundación Luis Muñoz Marín.
- PICÓ, FERNANDO (1987): *1898: La guerra después de la guerra*. San Juan : Ediciones Huracán.

- —. (1988): *Historia general de Puerto Rico*. San Juan : Ediciones Huracán.
- POPPER, KARL R. (1982): *La sociedad abierta y sus enemigos*. Trad. Eduardo Loedel y Amparo Gómez Rodríguez. Barcelona : Paidós.
- POTTER, JONATHAN (1996): *Representing Reality: Discourse, Rethoric, and Social Construction*. Londres: Sage Publications Limited.
- PUERTO RICO (1917): *Leyes de Puerto Rico/Laws of Puerto Rico*. Cuarta Sesión Legistaltiva p. 88.
- 
- PYM, ANTHONY (1992): "The Relations between Translation and Material Transfer", *Target*, Vol. 4, Núm. 2, pp.171-189.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, LUIS (2000): "Puerto Rico en el torbellino del '98: conflicto, cambio y continuidad".Cabildo de Gran Canaria : XIII Coloquio de historia canario-americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América (AEA), 2000. pp. 567-576.
- RAMA, ÁNGEL (2002): *La ciudad letrada*. Hanover, Nueva Jerse: Ediciones del Norte.
- RAMOS DE SANTIAGO, CARMEN (1979): *El desarrollo constitucional de Puerto Rico: Documentos y casos*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- RÍOS ÁVILA, RUBÉN (2002): *La raza cómica del sujeto en Puerto Rico*. San Juan : Ediciones Callejón.
- RIVERO MÉNDEZ, ÁNGEL (1988): *Crónica de la Guerra Hispanoamericana en Puerto Rico*. San Juan: Editorial Edil.
- ROBINSON, DOUGLAS (1997): *Translation and Empire*. Manchester: St. Jerome Publishing.

- ROBYNS, CLEM (1994): "Translation and Discursive Identity". *Poetics Today*. 1994, Vol. 15, 3, pp. 405-488.
- RODÓ, JOSÉ ENRIQUE (1957 [1900]): *Ariel*. México: Editora Nacional.
- RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA E. (1993): "Foro de 1940: Las pasiones y los intereses se dan la mano", en SILVIA ÁLVAREZ CURBELO Y MARÍA E. RODRÍGUEZ CASTRO (eds.). *Del nacionalismo al populismo: Cultura y política en Puerto Rico*. San Juan : Ediciones Huracán.
- RODRÍGUEZ FRATICELLI, CARLOS (1993): "Pedro Albizu Campos: estrategia de lucha y luchas estratégicas", en JUAN MANUEL CARRIÓN, TERESA GARCÍA RUIZ Y CARLOS RODRÍGUEZ FRATICELLI: *La Nación puertorriqueña: ensayos en torno a Pedro Albizu Campos*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, JOSÉ JUAN (2004): *El sueño que no cesa: La nación deseada en el debate intelectual y político puertorriqueño, 1920-1940*. San Juan : Ediciones Callejón.
- RODRÍGUEZ, WANDA (2012): "Enséñame tu lengua para maldecirte". *80 grados* (revista académica virtual), 24 agosto de 2012. [Última fecha de acceso: 31 de agosto de 2012].  
<http://www.80grados.net/ensename-tu-lengua-para-maldecirte/>.
- ROIG DE LEUCHSENRING, EMILIO (1973): *Historia de la enmienda Platt: una interpretación de la realidad cubana*. La Habana : Instituto Cubano del Libro.
- ROSARIO NATAL, CARMELO (1987): *El puertorriqueño dócil: Historia, pasión y muerte de un mito*. San Juan : Edición de Autor.

- —. (1982): *La juventud de Luis Muñoz Marín: Vida y pensamiento (1899-1932)*. San Juan: Editorial Cultural.
- ROSARIO, JOSÉ C. (1975): "Nuestra herencia social y el jíbaro de Puerto Rico", en EUGENIO FERNÁNDEZ MÉNDEZ: *Antología del pensamiento puertorriqueño: (1900-1970), Tomo I*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- SAID, EDWARD (1990): *Orientalismo*. Trad. María Luisa Fuentes. Madrid : Libertarias/Prodhufi.
- SALAMA-CARR, MYRIAM (2007): *Translating and Interpreting Conflict*. Ámsterdam y Nueva York : Rodopi.
- SALEH ALKHALIFA, WALEED (1999): "El tortuoso camino de la traducción: la traducción jurídica del árabe", en MIGUEL HERNANDO DE LARRAMENDI Y JUAN PABLO ARIAS (EDS.): *Traducción, emigración y culturas*. Toledo : Escuela de Traductores de Toledo, 1999.
- SANTAEMILIA, JOSÉ (ED.) (2005): *Gender, Sex and Translationa the Manipulation of Identieies*. Manchester : St. Jerome.´
- SANTAEMILIA, JOSÉ Y LUISE VON FLOTOW (2011): *Woman and Translation: Geographies, Voices and Identities*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante.
- SANTANA RABELL, LEONARDO (1984): *Planificación y política durante la administración de Luis Muñoz Marín: un análisis crítico*. San Juan: Análisis.
- ŠARČEVIĆ, SUSAN (1997): *New Approach to Legal Translation*. La Haya, Londres y Boston: Kluwer Law International.



- SCARANO, FRANCISCO (2008): *Puerto Rico: Cinco siglos de historia*. México D.F. Y Nueva York : McGraw-Hill.
- —. (2001): *Puerto Rico: Una historia contemporánea*. México D. F. y Nueva York : McGraw-Hill.
- SILVESTRINI, BLANCA, G. (1987): *Atlas de la historia de Puerto Rico: Desde finales del siglo XIX hasta finales del siglo XX*. San Juan : Editoria Cordillera.
- SIMMS, KARL (1997): *Translating Sensitive Texts: Linguistic Aspects*. Ámsterdam : Rodopi.
- SIMON, SHERRY Y PAUL ST. PIERRE (2000): *Changing the Terms: Translating in a Postcolonial Context*. Ottawa : University of Ottawa Press.
- SIMON, SHERRY (1996): *Translation and Gender: Cultural Identity and the Politics of Transmission*. Londres y Nueva York: Routledge.
- SMITH, ANTHONY D. (1991): *National Identity*. Reno: University of Nevada Press, 1991.
- SMITH, CARLOS J. (1973): *Estructuras políticas de Puerto Rico vol. 1*. San Juan: Editorial San Juan.
- SNELL-HORNBY, MARY (2006): *The Turns of Translation Studies*. Ámsterdam : John Benjamins.
- —. (2007): "Haz un diálogo y no la guerra: el estado actual de los Estudios de Traducción en la época actual". Trad. XXX, en Emilio Ortega Arjonilla (ed.). *El giro cultural de la traducción: Reflexiones teóricas y aplicaciones didácticas*. Fráncfort : Peter Lang.

- SODUPE, KEPA (2002): *La estructura del poder en el sistema internacional: Del final de la Segunda Guerra Mundial a la Posguerra Fría*. Madrid: Editorial Fundamentos, 2002.
- SOLTERO, CARLOS R. (2006): *Latinos and American Law: Landmark Supreme Court Cases*. Austin, Texas : University of Texas Press.
- SOMERS, MARGARET. Y GLORIA D. GIBSON (1994): "Reclaiming the Epistemological 'Other': Narrative and the Social in the Construction of Identity", en CRAIG CALHOUN: *Social Theory and the Politics of Identity*. Oxford y Cambridge : Blackwell. Págs. 37-99.
- SONTAG, SUSAN (1997): Being Translated. *RES: Anthropology and Aesthetics*. Autum 1997, Núm. 32, pp. 13-18.
- SPENCER, PHILLIP Y HOWARD WOLLMAN (2002): *Nationalism: A Critical Introduction*. Londres, California, Nueva Delhi : Sage Publications.
- SPIVAK, GAYATRI C. (1988): "Can the Subaltern Speak?", en CARRY NELSON Y LAWRENCE GROSSBERG. *Marxism and the Interpretation of Culture*. Londres : McMillan, 1988.
- STALIN, JOSÉ (1977): *El marxismo y la cuestión colonial*. Trad. Fernanda Barão. Barcelona : Anagrama.
- STALLAERT, CHRISTIANE. 2006. *Ni una gota de sangre impura: La España inquisitorial y la Alemania nazi cara a cara*. Barcelona : Galaxia Guttemberg, 2006.
- STEINER, GEORGE (1998 [1975]): *After Babel: Aspects of Linguistics and Translation*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press.
- STURGE, KATE (2007): *Representing Others: Translation. Ethnography, and the Museum*. Manchester : St. Jerome Publishing.

- TAMIR, YAEL (1993): *Liberal Nationalism: Studies in Moral, Political, and Legal Philosophy*. Princeton : Princeton University Press.
- TORO, ANA TERESA (2012): "La cultura post-ELA". *El nuevo día*. 25 de julio de 2012.
- TORRES GONZÁLEZ, ROAMÉ (2002): *Idioma, bilingüismo y nacionalidad: La presencia del inglés en Puerto Rico*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002.
- TORRES, JOSÉ ARSENIO (2007): Entrevista radial. *La última palabra*. WKSJ 1320 AM, San Juan, Puerto Rico : Radio Isla, 7 agosto, 2007.
- TORRUELLA, JUAN R. (2008): *Global Intrigues: The Era of the Spanish-American War and the Rise of the United States to World Power*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- —. (1985): *The Supreme Court and Puerto Rico: The Doctrine of Separate and Unequal*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- TOURY, GUIDO (1985): A Rationale for Descriptive Translation Studies, en THEO HERMANS (ED.): *The Manipulation of Literature*. Hampshire, R.U. : Palgrave Macmillan.
- TOUS RODRÍGUEZ, JOSÉ M. (1977): *Desarrollo histórico-político y jurídico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. San Juan : Edición de autor.
- Trías Monge, José. (1988) *El sistema jurídico de Puerto Rico*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1988. ISBN 084773014X.

- —. (1980-1983): *Historia Constitucional de Puerto Rico Vols. I-III*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- —. (1999): *Puerto Rico: Las penas de la colonia más antigua del mundo*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- TRIMBLE, PHILLIP (2002): *International Law: United States Foreign Relations Law*. Nueva York : Foundation Press.
- TYMOCZKO, MARIA (2008): *Enlarging Translation, Empowering Translators*. Manchester : St. Jerome Publishing.
- —. (2003): "Ideology and the Position of the Translator: In What Sense is a Translation 'In Between?'" en MARÍA CALZADA PÉREZ (ED.): *Apropos of Ideology: Studies on Ideology, Ideology in Translation Studies*. Manchester : St. Jerome Publishing, 2003.
- —. (2005): "Trajectories in Translation Studies". *Meta: Translators' Journal*. 2005, Vol. 50, Núm. 4, pp. 1082-1097.
- UNITED STATES CONGRESS (1943): *President's Committee on Puerto Rico's Status, Minutes*, p. 357.
- VV. AA. (2003): *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe.
- VV. AA. (1991): *Black's Law Dictionary* . Ohio: West Group Co.
- VALDEÓN, ROBERTO A. (2013): "Usos de la (no) traducción como expresión del conflicto anglo-español en los Estados Unidos", en ROSARIO MARTÍN RUANO Y CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE: *Traducción, política(s) , conflictos: legados para la era del multiculturalismo*. Granada : Editorial Comares.

- VALERO GARCÉS, CARMEN (2008): *Investigación y práctica en traducción e interpretación en los servicios públicos. Desafíos y alianzas*. Alcalá de Henares : Universidad de Alcalá.
- VALDERREY REÑONES, CRISTINA (2009): "Recorrido, actualidad y perspectivas de la investigación en la traducción jurídica", en BAIGORRI, JESÚS & CAMPBELL, HELEN (2009): *Reflexiones sobre la traducción jurídica / Reflections on Legal Translation*. Granada: Editorial Comares, pp. 59-71.
- VANDAELE, JEOREN (ED.) (1999): *Translation and the (Re)location of Meaning: Selected Papers of the CETRA Research Seminars in Translation Studies 1994-1996*. Leuven : CETRA, 1999.
- VAQUERO, MARÍA Y AMPARO MORALES (2005): *Tesoro lexicográfico del español de Puerto Rico*. San Juan : Academia Puertorriqueña de la Lengua Española.
- VEGA, ANA LYDIA (1991): *Falsas crónicas del sur*. San Juan : Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- VÉLEZ, CONSUELO (2001): Teología de la mujer, feminismo y género. *Theologica Xaveriana*. Núm. 140, pp. 545-563.
- VENUTI, LAWRENCE (ED.) (2000): *The Translation Studies Reader*. Londres y Nueva York : Routledge.
- VENUTI, LAWRENCE (1998): *The Scandals of Translation*. Londres y Nueva York : Routledge.
- —. (1995): *The Translator's Invisibility*. Londres y Nueva York : Routledge.

- —. (2000): "Translation, Community, Utopia", en LAWRENCE VENUTI (ED.): *The Translation Studies Reader*. Londres y Nueva York : Routledge.
- VERMEER, HANS J. (2000): "Skopos and Commission in Translation Action", en LAWRENCE VENUTI (ED.): *The Translation Studies Reader*. Londres y Nueva York : Routledge.
- VIDAL CLARAMONTE, CARMEN A., ANNE BARR Y ROSARIO MARTÍN RUANO (2002): "El compromiso babélico. Traducir la traducción en nuestros días". *Debats*. Invierno 2001/2002, 75. <http://www.alfonselmagnanim.com/debats/75/quadern01.htm> [Última fecha de acceso: 21 de enero de 2013].
- VIDAL CLARAMONTE, CARMEN ÁFRICA (2005): *En los límites de la traducción*. Granada : Editorial Comares.
- —. (2012): *La traducción y los espacios: viajes, mapas, fronteras*. Granada : Editorial Comares.
- —. (2012a): "The Map is Not the Territory: Towards a Minor Translation". *Perspectives: Studies in Translatology*. Septiembre, 2012, Vol. 20, Núm. 3, pp. 269-284.
- —. (2009): "Traducción y asimetría", en JESÚS BAIGORRI Y HELEN CAMPBELL (EDS.): *Reflexiones sobre la traducción jurídica/Reflections on Legal Translation*. Granada : Editorial Comares.
- —. (1995): *Traducción, manipulación, deconstrucción*. Salamanca : Ediciones Colegio de España, 1995. ISBN 9788486408510.
- —. (2009a): *Traducir entre culturas: Diferencias, poderes, probabilidades*. Berna: Peter Lang.

- VIDAL CLARAMONTE, CARMEN A. Y ROSARIO MARTÍN RUANO (2003): "Deconstructing the Discourse on Legal Translation, or Toward an Ethics of Responsibility", en LUIS PÉREZ GONZÁLEZ: *Speaking in Tongues: Languages across Contexts and Users*. Valencia : Universitat de València.
- VIEIRA, ELSIE (1999): "Liberating Calibans: Readings of *Anthropofagia* and Haroldo de Campos' Poetics of Translation", en SUSAN BASSNET Y HARISH TRIVEDI (EDS.): *Post-Colonial Translation: Theory and Practice*. Londres y Nueva York : Routledge.
- WHITE, HAYDEN (1975): *Metahistory: The Historical Imagination in Nineteenth-Century Europe*. Baltimore : The Johns Hopkins University Press.
- —. 2010. *The Fiction of Narrative: Essays on History, Literature, and Theory, 1957-2007*. Baltimore : The Johns Hopkins University Press.
- WOLF, MICHAELA (2002): "Culture as Translation —and Beyond: Ethnographic Models of Representation in Translation Studies", en THEO HERMANS (ED.): *Conscultural Transgressions: Research Models in Translation Studies II: Historical and Ideological Issues*. Manchester : St. Jerome Publishing.
- —. (2008): "Interference from the Third Space?: The Construction of Identity Through Cultural Translation", en MICAELA MUÑOZ CALVO, CARMEN BUESA GÓMEZ Y M. ÁNGELES RUIZ MONEVA (EDS.): *New Trends in Translation and Cultural Identity*. Newcastle : Cambridge Scholars Publishing.

- —. (2000): "The 'Third Space in Postcolonial Representation", en SHERRY SIMON Y PAUL ST. PIERRE (2000): *Changing the Terms: Translating in the Postcolonial Era*. Ottawa : University of Ottawa Press.
- ZARO, JUAN JESÚS (2013): "El "desafío" austral: las relaciones entre las industrias traductoras argentina y española", en ROSARIO MARTÍN RUANO Y CARMEN A. VIDAL CLARAMONTE (eds.): *Traducción, política(s), conflictos: legados y retos para la era del multiculturalismo*. Granada: Editorial Comares.



